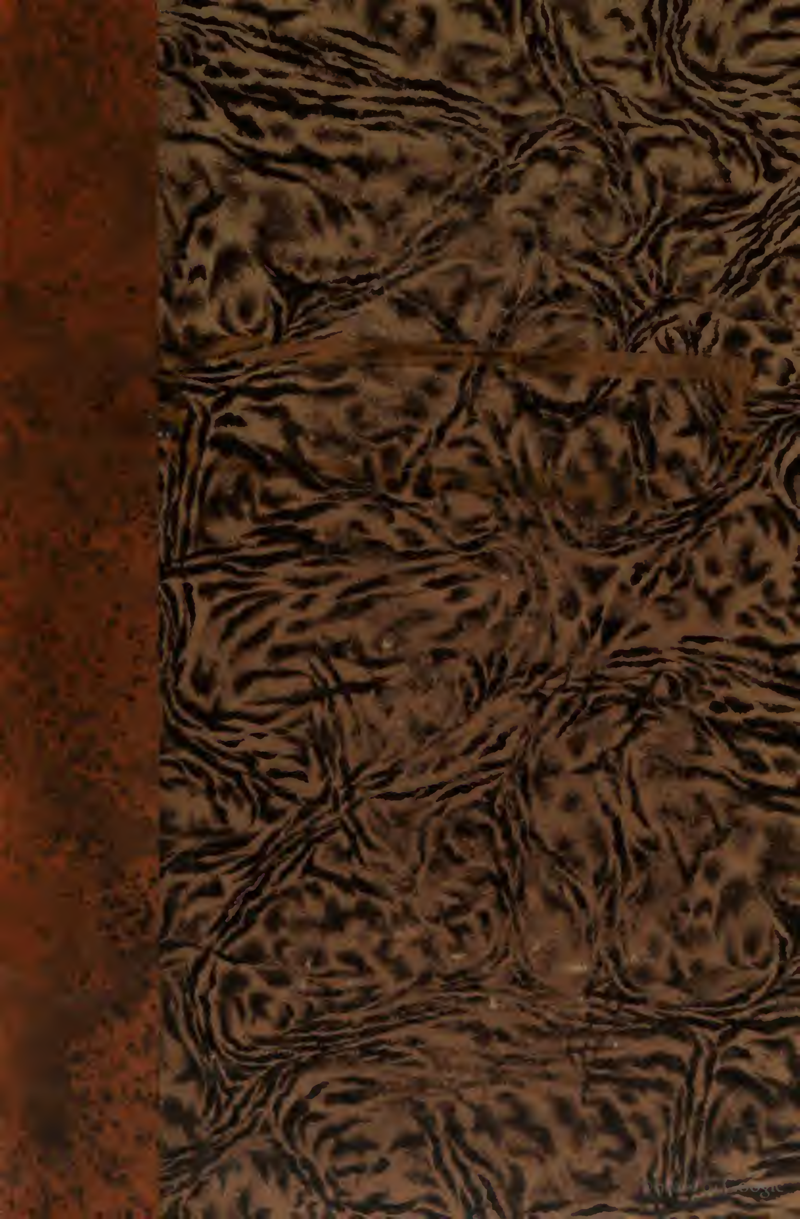
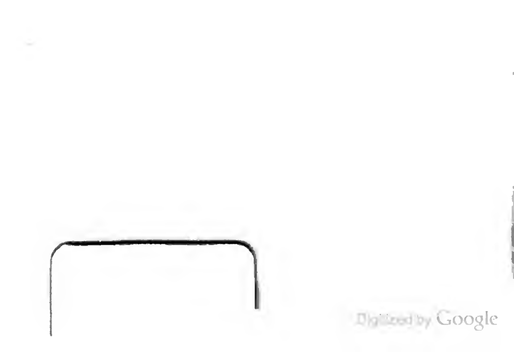




# LEYES COLOMBIANAS

EXPEDIDAS POR EL CONGRESO

## EN SUS SESIONES EXTRAORDINARIAS DE 1903



EDICION OFICIAL

HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONSEJO DE ESTADO






BOGOTA
MPRENTA NACIONAL
— 1903 —

## LEY 1.ª DE 1903

**(1º DE AGOSTO)**

**sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.**

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.° Los sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras en las presentes sesiones serán los siguientes:

*Senado*

| | |
|---|---|
| Sueldo del Secretario, en ciento veinte días de sesiones, á $ 9,000 mensuales.................$ | 36,000 .. |
| Sueldo del Secretario auxiliar, en el mismo tiempo, á $ 8,000 mensuales........................ | 32,000 .. |
| Sueldo de dos Oficiales Mayores, en el mismo tiempo, á $ 6,000 mensuales cada uno........ | 48,000 .. |
| Sueldo de tres Taquígrafos, en el mismo tiempo, á $ 6,000 mensuales cada uno........... | 72,000 .. |
| Sueldo de dos Oficiales primeros, en el mismo tiempo, á $ 4,000 mensuales cada uno...... | 32,000 .. |
| Sueldo de diez Escribientes, en el mismo tiempo, á $ 3,000 mensuales cada uno..... | 120,000 .. |
| Sueldo de un Portero, en el mismo tiempo, á $ 2,000 mensuales.... ....... ........ | 8,000 .. |
| Sueldo de un Portero auxiliar, en el mismo tiempo, á $ 1,500 mensuales................ | 6,000 .. |
| Sueldo de dos Carteros, en el mismo tiempo, á $ 1,500 mensuales cada uno ............ | 12,000 .. |
| Sueldo de un Jefe de Sección, en el mismo tiempo, á $ 4,000 mensuales.................. | 16,000 .. |
| Sueldo de un Corrector de los *Anales*, en el mismo tiempo, á $ 5,000 mensuales ....... | 20,000 .. |

*Cámara de Representantes*

Sueldo del Secretario, en ciento veinte días de sesiones, á $ 9,000 mensuales................$ 36,000 ..

Sueldo del Secretario auxiliar, en el mismo tiempo, á $ 8,000 mensuales...................... 32,000 ..

Sueldo de dos Oficiales Mayores, en el mismo tiempo, á $ 6,000 mensuales cada uno......... 48,000 ..

Sueldo de tres Relatores, en el mismo tiempo, á $ 6,000 mensuales cada uno.............. 72,000 ..

Sueldo de dos Oficiales primeros, en el mismo tiempo, á $ 4,000 mensuales cada uno...... 32,000 ..

Sueldo de diez Escribientes, en el mismo tiempo, á $ 3,000 mensuales cada uno ....... 120,000 ..

Sueldo de un Portero, en el mismo tiempo, á $ 2,000 mensuales...................... 8,000 ..

Sueldo de un Portero auxiliar, en el mismo tiempo, á $ 1,500 mensuales.................. 6,000 ..

Sueldo de dos Carteros, en el mismo tiempo, á $ 1,500 mensuales cada uno ........... 12,000 ..

Sueldo de un Corrector de los *Anales*, á $ 5,000 mensuales, en el mismo tiempo ...... 20,000 ..

Art. 2.° Los sueldos de los empleados supernumerarios de la Cámara de Representantes serán los siguientes:

Sueldo de un Relator, en ciento veinte días de sesiones, á $ 6,000 mensuales.........$ 24,000 ..

Sueldo de un Oficial primero, en el mismo tiempo, á $ 4,000 mensuales........................ 16,000 ..

Sueldo de cuatro Escribientes, en el mismo tiempo, á $ 3,000 mensuales cada uno..... 48,000 ..

Sueldo de un Cartero auxiliar, en el mismo tiempo, á $ 1,500 mensuales................. 6,000 ..

Art. 3.° Para pagar los empleados necesarios en un mes más después de las sesiones, para el arreglo del archivo y continuar la publicación de los *Anales*, según lo dispone el artículo 2.° de la Ley 8.ª de 1898, hasta........ 30,000 ...

Art. 4.° El Archivero del Congreso gozará, durante el tiempo de las presentes sesiones, un sueldo mensual de $ 2,000, ó sea en ciento veinte días.................................... 8,000 ..

Art. 5.° Queda en estos términos reformado el Decreto Legislativo número 365 de 1903 (24 de Marzo).

Dada en Bogotá, á 30 de Julio de 1903.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. VALENCIA—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, 1.° de Agosto de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ M.

---

## LEY 2.ª DE 1903

(8 DE AGOSTO)

por la cual se anula parte de una Ordenanza.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Declárase nulo, por inconstitucional, el artículo 10 de la Ordenanza 33 de 1903, dictada por la Asamblea departamental de Santander.

Dada en Bogotá, á 6 de Agosto de 1903.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. VALENCIA—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 8 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

## LEY 3.ª DE 1903

(12 DE AGOSTO)

por la cual se destina una suma para gastos de las honras fúnebres de Su Santidad Leon XIII.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno procederá á dictar las medidas conducentes para que se celebren con la mayor solemnidad posible las honras fúnebres de Su Santidad Leon XIII.

Para atender á los gastos que esto demanda, podrá invertir hasta la suma de diez y seis mil pesos ($ 16,000), la cual se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 10 de Agosto de 1903.

El Presidente del Senado, Guillermo Quintero C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, Francisco A. Arango—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 12 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho,

José M. Cordovez M.

—

## LEY 4.ª DE 1903

(21 DE AGOSTO)

por la cual se legaliza un crédito suplemental abierto al Departamento del Tesoro.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Legalízase el crédito suplemental por $ 2,051 abierto al Departamento del Tesoro, Capítulo 60,

artículo 382 del Presupuesto de gastos de 1899 y 1900, por Decreto ejecutivo número 100 de 1901, publicado en el número 11,408 del *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá, á 17 de Agosto de 1903.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO A. ARANGO—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Agosto 21 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ M.

———

## LEY 5.ª DE 1903

(24 DE AGOSTO)

por la cual se cambia la capital de una Provincia y la cabecera de un Circuito Judicial y de Notaría y Registro.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° La capital de la Provincia de San Juan, en el Departamento del Cauca, será en adelante la ciudad de San Pablo, que llevará el nombre de Ismina.

Art. 2.° La cabecera del Circuito Judicial y de Notaría y Registro respectivos, será la misma de la Provincia.

El Gobernador del Cauca dispondrá lo conveniente para la traslación de las oficinas.

Dada en Bogotá, á 22 de Agosto de 1903.

El Presidente del Senado, INDALECIO SAAVEDRA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ILDEFONSO DÍAZ DEL CASTILLO.—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 24 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 6.ª DE 1903

### (26 DE AGOSTO)

por la cual se derogan algunos decretos de carácter legislativo sobre el juzgamiento y castigo de ciertos delitos comunes y se establece un recurso reparatorio.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Deróganse los siguientes Decretos de carácter legislativo: los artículos 6.º á 11.º del marcado con el número 484, de 20 de Octubre de 1899; y los números 212, de 18 de Febrero de 1901; 1,261, de 22 de Agosto de 1902; y el de 3 de Marzo de 1903, número 288.

Art. 2.º Volverán al conocimiento de los Jueces y Tribunales ordinarios los sumarios y causas criminales pendientes por delitos comunes, que estaban atribuídos á los Consejos de Guerra por decretos legislativos. En consecuencia, cesará todo procedimiento extraordinario en los juicios que se hayan iniciado y pasarán inmediatamente á los respectivos funcionarios judiciales para su prosecución conforme á las leyes preexistentes.

Las personas que hayan sido condenadas por los Consejos de Guerra Verbales, como responsables de los delitos á que se refiere el precedente inciso, podrán ocurrir al Juez competente conforme á las leyes anteriores á los decretos de carácter legislativo, para conocer del respectivo delito, y pedir que se les vuelva á juzgar, lo que se procederá á hacer observando las ritualidades que para cada caso tienen establecidas las mismas leyes, desde la iniciación del sumario.

Art. 3.º La vigencia de esta Ley empezará á la expiración de los plazos que en seguida se expresan, contados desde la publicación de ella en el *Diario Oficial:* para la capital de la República, ocho días; para el resto del Departa-

mento de Cundinamarca, quince días; para los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Santander y Tolima, treinta días; y dos meses para el resto de la República.

Tan pronto como esta Ley reciba la sanción ejecutiva, el Gobierno dictará y comunicará á la mayor brevedad posible las órdenes necesarias para que se suspenda todo procedimiento en los sumarios y causas de que trata el inciso primero del artículo anterior, á fin de que tales negocios pasen á los Jueces competentes cuando ella éntre en vigencia.

Dada en Bogotá, á 22 de Agosto de 1903.

El Presidente del Senado, M. A. CARO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ILDEFONSO DÍAZ DEL CASTILLO—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 26 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 7.ª DE 1903

(31 DE AGOSTO)

por la cual se declara en vigencia la Ley 51 de 1898, sobre prensa.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Declárase que el Decreto de carácter provisional legislativo número 84, de 26 de Enero de 1903, ha surtido íntegramente sus efectos, y que, en consecuencia, rigen actualmente en el país las disposiciones de la Ley 51 de 1898 (sobre prensa), vigente el 18 de Octubre de 1899, fecha en que se declaró turbado el orden público en el territorio de la Nación.

Dada en Bogotá, á 26 de Agosto de 1903.

El Presidente del Senado, M. A. CARO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ILDEFONSO DÍAZ DEL CASTILLO—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 8.ª DE 1903

(10 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se adicionan algunas disposiciones del Código de Elecciones y se deroga el Decreto legislativo número 1,719 de 1902.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Cuando no haya habido reunión de las Cámaras Legislativas en el período de sesiones ordinarias inmediatamente anterior á la votación para Electores, las Cámaras podrán hacer el nombramiento que les corresponde para miembros del Gran Consejo Electoral, en las primeras sesiones extraordinarias que tengan lugar antes de dicha votación.

Art. 2.° Las Cámaras Legislativas harán la elección que les corresponde para miembros de los Consejos Electorales de Departamento, en las sesiones ordinarias inmediatamente anteriores al principio de cada período de los Consejeros. Cuando las Cámaras hubiesen estado en receso durante el tiempo de dichas sesiones, podrán hacer la elección de que se trata en las próximas sesiones, aunque sean extraordinarias.

Art. 3.° El período de duración en sus funciones de los miembros de los Consejos Electorales de los Departamentos que elijan las Cámaras Legislativas durante las actuales sesiones y nombre el Poder Ejecutivo, comenzará á contarse desde el día 1.° de Octubre del año en curso.

Art. 4.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Art. 5.° Quedan, en los términos de la presente Ley, adicionados los artículos 4.° y 34 de la Ley 119 de 1892, y derogado el Decreto legislativo número 1,719 de 1902.

Dada en Bogotá, á 7 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, M. A. CARO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ILDEFONSO DÍAZ DEL CASTILLO—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, 10 de Septiembre de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 9.ª DE 1903

**(16 DE SEPTIEMBRE)**

que crea la Provincia de Robledo en el Departamento del Cauca.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Segréganse de la Provincia del Quindío los Distritos de Pereira, Santa Rosa, María, San Francisco y Segovia, y los Corregimientos de Palestina, La Paz y Gutiérrez, para formar con ellos una nueva Provincia, cuya capital será Pereira.

Art. 2.° Esta nueva entidad se denominará *Provincia de Robledo*, y tendrá por límites los reconocidos al presente para los Distritos y Corregimientos que la forman.

Parágrafo. El personal necesario para la administración de la Provincia será fijado por el Gobernador del Departamento del Cauca, y la remuneración del servicio la misma que fija el Presupuesto departamental á los demás Prefectos.

Art. 3.° Los Corregimientos de La Paz y Gutiérrez

quedan comprendidos dentro de los límites territoriales del Municipio de Pereira.

Dada en Bogotá, á 14 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, M. A. CARO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL POSADA—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, 16 de Septiembre de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 10 DE 1903

(21 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se reconocen y mandan pagar unos sueldos.

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO :

Que el Tesoro de la República debe los sueldos devengados por el Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Sanclemente, Presidente de la República, desde el 31 de Julio de 1900 hasta el 19 de Marzo de 1902, fecha de su fallecimiento ;

Que el sueldo del Presidente de la República ha sido elevado á la cantidad de doce mil pesos mensuales, habida consideración á la depreciación de la moneda nacional ;

Que la misma razón de equidad concurre para que se computen los sueldos devengados por el Excmo. Sr. Sanclemente, á razón de doce mil pesos mensuales, puesto que sin culpa suya ni de su familia no se pagaron oportunamente,

DECRETA :

Art. 1.° Reconócese á los herederos del Excmo. Sr. Manuel Antonio Sanclemente el importe de los sueldos

devengados por él, como Presidente de la República, desde el día 1.° de Agosto de 1900 hasta el día 19 de Marzo de 1902, á razón de doce mil pesos mensuales.

Art. 2.° La cantidad necesaria para pagar dichos sueldos se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia, y se pagará con la misma preferencia que se dé á los sueldos del personal de la Presidencia de la República y Ministerios del Despacho Ejecutivo.

Dada en Bogotá, á 16 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, M. A. Caro—El Presidente de la Cámara de Representantes, Ildefonso Díaz del Castillo—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho,

José M. Cordovez M.

---

## LEY 11 DE 1903

(21 de septiembre)

por la cual se honra la memoria del Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Sanclemente, Presidente de la República.

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO:

Que el día 19 de Marzo de 1902 falleció en Villeta el Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Sanclemente, Presidente de la República;

Que el Dr. Sanclemente, durante una vida de cerca de noventa años, prestó á la patria notables servicios y desempeñó con dignidad y desinterés ejemplares los más altos cargos del Estado en los Ramos Judicial, Legislativo y Ejecutivo, haciéndose acreedor á la estimación y al respeto de sus conciudadanos;

Que es un deber de la Nación enaltecer á sus hijos ilustres que, como el Dr. Sanclemente, fueron dechados de virtudes cívicas y privadas,

DECRETA:

Art. 1.° Hónrase la memoria del Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Antonio Sanclemente, y se recomienda su nombre á la gratitud nacional por los servicios que prestó á la patria tan eximio varón y por el ejemplo de integridad y de civismo que legó á sus compatriotas.

Art. 2.° En una de las salas del Palacio Presidencial se colocará un retrato al óleo del ilustre Magistrado.

Art. 3.° La cantidad necesaria para cubrir los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos vigente.

Art. 4.° Copia auténtica de esta Ley se enviará á la familia del Sr. Dr. Sanclemente.

Dada en Bogotá, á 18 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, M. A. CARO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 21 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 12 DE 1903

**(23 DE SEPTIEMBRE)**

**por la cual se honra la memoria del Dr. Ramón Guerra Azuola.**

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO:

Que el 29 de Abril último falleció en esta capital el Dr. Ramón Guerra Azuola, cuando ejercía el alto cargo de Presidente del Consejo de Estado;

Que á más de éste desempeñó el Dr. Guerra Azuola los cargos de Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, Magistrado de la Corte de Cuentas, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Rector y Profesor de las Facultades de Derecho, Ingeniería y Ciencias Naturales de Bogotá, y algunos otros, en que ya como jurista probo y desinteresado, ya como aventajado matemático, puso de relieve sus vastos conocimientos y su asidua laboriosidad;

Que produjo con su pluma trabajos científicos y literarios de la mayor importancia, y defendió con su espada los principios del orden y la justicia, hallándose al lado de los connotados Jefes Mosquera, París, Herrán y Arboleda en algunas de las principales jornadas que han dejado nombre en la Historia patria;

Y, finalmente, que fue el Dr. Guerra Azuola modelo de honradez, caballerosidad y patriotismo, de que dio repetidas muestras durante su larga vida,

DECRETA:

Artículo único. Hónrase la memoria del Dr. Ramón Guerra Azuola, teniendo su fallecimiento como suceso infausto para la patria, que le cuenta en el número de sus más preclaros hijos.

Recomiéndanse los servicios de este eximio patriota á la gratitud de los colombianos, y preséntanse sus virtudes cívicas como ejemplo digno de imitarse.

Un ejemplar auténtico de esta Ley será puesto en manos de la Sra. D.ª Carmen Vargas de Guerra Azuola por una Comisión del Senado, como muestra de la parte que toma el Congreso de Colombia en el duelo general que ha causado la muerte del mencionado Dr. Guerra Azuola.

Dada en Bogotá, á 21 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 23 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

## LEY 13 DE 1903

(29 DE SEPTIEMBRE)

que otorga una gracia á una Parcialidad de indígenas.

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO :

1.° Que los individuos que han formado la Parcialidad de Timbío, Distrito del mismo nombre, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, se hallan ya, merced á su relativa instrucción y adelanto, en condiciones distintas de las que tuvo en mira la Ley 89 de 1890 al sujetar las personas y bienes de las parcialidades de indígenas á las disposiciones especiales por ella establecidas ;

2.° Que dadas tales circunstancias, cesa para la Parcialidad de Timbío el provecho que pudiera derivar de seguir rigiéndose por la Ley citada, y

3.° Que en el estado de adelanto en que dicha Parcialidad se encuentra, le es ya perjudicial continuar sometida al mencionado acto legislativo,

DECRETA :

Artículo único. La Parcialidad de Timbío, Distrito del mismo nombre, Provincia de Popayán, en el Departamento del Cauca, se regirá por las leyes comunes de la República, en cuanto á las personas, desde la promulgación de la presente Ley ; y en lo tocante á sus Resguardos, se observarán las disposiciones siguientes :

1.ª El Cabildo de la Parcialidad, formado como lo establece la Ley 89 de 1890, continuará ejerciendo las funciones que determina el artículo 35 de la misma, para cuyo total desempeño se señala el término de dos años ;

2.ª Una vez formado el padrón de que habla dicho artículo, y aprobado en la forma que estatuye el artículo 37 de la citada Ley, cesará el Cabildo en sus funciones y se procederá á la división definitiva de los terrenos y demás bienes comunes que hoy forman el Resguardo de dicha Parcialidad, siguiendo para esta división la tramitación establecida por las leyes vigentes ;

3.ª En la formación del padrón el individuo que se considere con derecho á ser inscrito en él, cualquiera que

sea su condición, edad, sexo y residencia, podrá hacer valer ese derecho ante la autoridad correspondiente, por sí, por su representante legal ó por medio de apoderado constituído conforme al derecho común. El padrón, debidamente aprobado, será la base en que debe fundarse la partición de que habla el numeral precedente;

4.ª Mientras esa división no se verifique, los individuos que hoy forman la Parcialidad de Timbío continuarán gozando en calidad de usufructuarios la porción ó porciones del Resguardo que respectivamente hoy ocupan.

5.ª Si no se pudiere averiguar cuáles son los indígenas ó sus descendientes que tienen derecho al Resguardo, el Prefecto de Popayán, hechas las indagaciones convenientes, declarará que el de Timbío pertenece como ejido á esta población. La resolución del Prefecto será sometida á la aprobación del Gobernador del Departamento; y

6.ª En todas las gestiones á que diere lugar el cumplimiento de esta Ley, por lo que respecta á la formación y aprobación del padrón y división definitiva del Resguardo, todos los interesados en ello serán considerados pobres de solemnidad, y como tales gozarán de los privilegios determinados por el artículo 297 de la Ley 105 de 1890.

Parágrafo. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 28 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 29 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

———

## LEY 14 DE 1903

(29 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se fija el personal de las Legaciones de la República en el Exterior.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Las misiones diplomáticas que se constituyan por la República en países extranjeros no podrán exceder, en ningún caso, del siguiente personal:

*Legaciones de primera clase:*

Un Enviado Extraordinario ó Ministro Plenipotenciario;
Un Secretario;
Un Segundo Secretario *ad honorem;*
Un Adjunto *ad honorem.*

*Legaciones de segunda clase:*

Un Ministro Residente;
Un Secretario;
Un Adjunto *ad honorem.*

*Legaciones de tercera clase:*

Un Encargado de Negocios;
Un Adjunto *ad honorem.*

Art. 2.° Los empleados *ad honorem* de que trata el artículo anterior residirán en el lugar donde la Legación á que pertenecen estuviere establecida.

Art. 3.° El expresado personal queda sujeto á nuevas reducciones, á juicio del Poder Ejecutivo, y los puestos de que consta podrán ser declarados *ad honorem* en mayor número ó en su totalidad, si lo exigieren las circunstancias.

Art. 4.° No podrán ser nombrados extranjeros para empleos ó cargos del servicio diplomático de Colombia; prohibición que no impedirá al Gobierno Nacional el encomendar á Ministros ó Legaciones de Naciones amigas asuntos de la República ó intereses de colombianos, en los casos en que autoriza este proceder el Derecho de Gentes y los Tratados vigentes.

Dada en Bogotá, á 25 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 29 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO.

---

## LEY 15 DE 1903

(29 DE SEPTIEMBRE)

sobre honores á la memoria del Sr. General Manuel Casabianca.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Reconócense los grandes servicios prestados á la patria por el ilustre colombiano General Manuel Casabianca, y se tributa á su memoria homenaje de gratitud y respeto.

Art. 2.° Póngase en manos de la familia del expresado General copia auténtica de la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 28 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 29 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

## LEY 16 DE 1903

**(29 DE SEPTIEMBRE)**

**por la cual se fijan unos derechos y se hace exención de otros á una Empresa.**

*El Congreso de Colombia,*

DECRETA:

Art. 1.° Los instrumentos, máquinas y cementos para pisos, que se hayan introducido desde el 20 de Junio último en adelante, ó que en lo sucesivo se introduzcan al país con destino exclusivo á la instalación y desarrollo de la fábrica de hilados y tejidos de la Empresa denominada *Compañía Antioqueña de Tejidos*, domiciliada en la ciudad de Medellín, sólo pagarán los derechos en las Aduanas á razón de un peso ($ 1) por cada mil kilogramos, quedando exentos de todo otro impuesto nacional.

Art. 2.° Estos privilegios durarán por el término de quince años.

Art. 3.° La concesión de que se trata se hará del mismo modo y por el mismo tiempo á las demás empresas nacionales de fábricas de hilados y tejidos que se organicen y que se encuentren en las condiciones requeridas para llevar á cabo el establecimiento de tales fábricas en el territorio de la República.

Art. 4.° Para gozar de la reducción y las exenciones de derechos referidos, los interesados pasarán una relación de los materiales, instrumentos y máquinas de que se trata, al Ministerio de Hacienda, de donde, con conocimiento de causa, se darán las órdenes respectivas á los Administradores de las Aduanas por donde se haga la introducción, á efecto de que se cumplan las anteriores disposiciones, y se dictarán las providencias conducentes á evitar todo fraude para el Tesoro público.

Dada en Bogotá, á 28 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO--El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 29 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

---

## LEY 17 DE 1903

(1.° DE OCTUBRE)

sobre defensa de la isla de Tumaco contra las invasiones del mar.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Desde el mes siguiente al de la sanción de la presente Ley, el Administrador de la Aduana de Tumaco pasará á la Caja de la Tesorería de ese Municipio, por cuotas de á mil pesos ($ 1,000) cada mes, y en la misma moneda en que hoy se recauda la renta aduanera en ese puerto, los doce mil pesos ($ 12,000) que por disposición de la Ley 85 de 1890 están destinados al amurallamiento de la mencionada Isla.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á enviar á Tumaco un ingeniero hábil que levante el plano respectivo y dé principio á los trabajos de amurallamiento tan pronto como se le suministren los materiales necesarios.

Art. 3.° El Gobernador del Departamento del Cauca reglamentará por decreto especial la inversión de los fondos que se aplican á la obra, la cual se llevará á cabo por el sistema de administración.

Art. 4.° Considérese incluída en el Presupuesto nacional vigente la partida necesaria para dar cumplimiento á esta Ley.

Dada en Bogotá, á 28 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN M. URIBE B.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 1.° de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

---

## LEY 18 DE 1903

**(1.° DE OCTUBRE)**

sobre honores á la memoria del Dr. Antonio Roldán.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° La República reconoce como digna de la gratitud nacional la labor patriótica á que dedicó gran parte de su vida el austero ciudadano y eximio hombre de Estado Antonio Roldán, natural de Charalá, y consagra su nombre en los anales de la patria, colocándole entre los beneméritos de ella en grado eminente.

Art. 2.° Un ejemplar auténtico de esta Ley será enviado á la señora viuda de Roldán.

Dada en Bogotá, á 30 de Septiembre de 1903.

El Presidente del Senado, ENRIQUE DE NARVÁEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN— El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 1.° de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

## LEY 19 DE 1903

(5 DE OCTUBRE)

adicional á la 8.ª de 1903.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Los Consejos Electorales nombrados de conformidad con la Ley 8.ª de 1903, se instalarán en el presente año en las respectivas capitales de los Departamentos el 10 de Octubre corriente, y harán los nombramientos de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Art. 2.° Los nombramientos de miembros de las Juntas Electorales y Jueces de escrutinio se harán por los Consejos el 11 del mismo mes, y se comunicarán inmediatamente tanto á los nombrados como al Gobernador del Departamento, usando de preferencia el telégrafo, á fin de poner en conocimiento de los nombrados la fecha en que deben instalarse y hacer los nombramientos que les corresponden.

Art. 3.° Las Juntas se instalarán el 20, harán los nombramientos de Jurados Electorales y los comunicarán al Prefecto de la Provincia, á los nombrados y al Alcalde de la cabecera del Distrito Electoral, indicándoles la fecha en que deben reunirse.

Art. 4.° Los Jurados Electorales se reunirán el 24, y procederán á formar las listas de sufragantes, tomando como base las que sirvieron para la elección de Representantes en Marzo último.

Estas listas deberán estar terminadas el 31 de Octubre, y permanecerán fijadas en un lugar público, y se oirán reclamos hasta el 15 de Noviembre.

Art. 5.° Fuera de las modificaciones de que trata la presente Ley, todas las demás operaciones electorales se harán de conformidad con las disposiciones del Código de la materia.

Art. 6.° En caso de que por cualquier circunstancia las Corporaciones de que trata esta Ley no pudieren instalarse en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como sea posible.

Art. 7.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Art. 8.° Declaranse caducados todos los Decretos de carácter legislativo relacionados con el Ramo Electoral.

Dada en Bogotá, á 3 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, ENRIQUE DE NARVÁEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 5 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

LEY 20 DE 1903

(5 DE OCTUBRE)

por la cual se confirma la creación de la Provincia de Herveo y el cambio de la cabecera del Circuito Judicial del mismo nombre.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Los Municipios del Líbano, Villahermosa, Marulanda, Santa Ana, Fresno, Manzanares, Casabianca, Soledad y Victoria continuarán formando la nueva Provincia de Herveo, en el Departamento del Tolima, creada por Decreto legislativo número 817, de 18 de Mayo de 1902, teniendo por cabecera al Municipio del Fresno. De consiguiente, la Provincia del Norte del mismo Departamento queda constituída por los Municipios siguientes: Ibagué, Piedras, Caldas, Venadillo, Ambalema, Lérida, San Lorenzo, Mariquita y Honda, continuando Ambalema como cabecera de esta Provincia.

Art. 2.° El Municipio del Fresno seguirá de cabecera del Circuito de Herveo, y allí permanecerán las Oficinas de Notaría y de Registro del mismo Circuito, como lo dispuso el Decreto legislativo número 1,778, de 1.° de Diciembre de 1902.

Art. 3.° La Provincia de Herveo continuará funcionando con el mismo personal y con las mismas asignaciones que hoy tiene, mientras la Asamblea no disponga otra cosa.

Art. 4° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente Ley y caducados los Decretos legislativos mencionados.

Dada en Bogotá, á 3 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, ENRIQUE DE NARVÁEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 5 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 21 DE 1903

(6 DE OCTUBRE)

por la cual se dispone la construcción de un camino.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° El Gobierno procederá en el menor tiempo posible á construír por administración ó mediante contratos, un camino de herradura que partiendo de la ciudad de Cúcuta ó de cualquier punto del ferrocarril de este nombre, termine en el río Magdalena.

Art. 2.° Para esta obra, que se declara de utilidad pública, se podrá disponer hasta de seis millones de pesos ($ 6.000,000).

Los primeros gastos se aplicarán exclusivamente al estudio preliminar técnico que debe hacerse sobre la elección de la vía ; las erogaciones posteriores se harán gra-

dualmente para la construcción del camino por secciones, ó reparación, también por secciones, de alguna vía existente. La tercera parte de la suma de que trata este artículo se tendrá como incluída en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia.

Art. 3.° Autorízase al Gobierno para que estimule la exportación del comercio de Cúcuta por la vía á que esta Ley se refiere, ya por el sistema de primas concedidas á los exportadores, ya entendiéndose con las empresas de navegación del río Magdalena, á fin de obtener de éstas las rebajas que se estimen necesarias ó convenientes en el valor de los fletes fluviales y en favor del expresado comercio de exportación.

Dada en Bogotá, á 3 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 6 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

—

## LEY 22 DE 1903

(10 DE OCTUBRE)

por la cual se crea una Provincia y un Circuito de Notaría y Registro en el Departamento de Cundinamarca.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Créase una Provincia en el Departamento de Cundinamarca, compuesta de los Municipios de Girardot, que será su cabecera, Agua de Dios, Guataquí, Nariño, Nilo y Ricaurte.

Esta nueva circunscripción se denominará *Provincia de Girardot*, y tendrá el mismo número de empleados que las demás del Departamento.

Parágrafo. Declárase que los Decretos de carácter legislativo sobre división territorial en el Departamento de Cundinamarca han surtido sus efectos, con excepción del número 51 de 1900.

Art. 2.° Los Municipios que componen la Provincia de Girardot formarán también un Circuito de Notaría y Registro, y las oficinas del Notario y Registrador se radicarán en la cabecera de la Provincia.

Art. 3.° Corresponde al Gobernador de Cundinamarca promover el cumplimiento de esta Ley, que empezará á regir desde el 1.° de Enero de 1904.

Art. 4.° En los términos de la presente quedan reformadas las Leyes sobre división territorial en el Departamento de Cundinamarca.

Dada en Bogotá, á 9 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 10 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

———

## LEY 23 DE 1903

(10 DE OCTUBRE)

por la cual se otorga una gracia de carácter general.

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO :

Que se ha solicitado de varios puntos de la Repúbli-

ca una gracia de carácter general á favor de los que sufren penas impuestas por la justicia;

Que el restablecimiento de la paz y las privaciones sufridas por los reos en estos últimos tiempos, por causas bien conocidas, sirven de apoyo á la concesión de dicha gracia; y

Que la enorme depreciación del papel-moneda ha hecho que, para ciertos delitos, los Tribunales se hayan visto en la necesidad de imponer penas excesivas,

DECRETA:

Artículo único. Los reos de delitos comunes que estén sufriendo al tiempo de la sanción de esta Ley penas en las cárceles de la República, obtendrán del Poder Ejecutivo la gracia de una rebaja de la quinta parte de aquella á que hayan sido condenados.

La rebaja será de la cuarta parte de la pena para los condenados, á partir del 1.° de Julio de 1902, por robo, hurto, estafa y demás delitos en que la pena es proporcionada á la cuantía.

Parágrafo. Esta gracia no comprende á los de incorregible reincidencia, y se concederá sin perjuicio de la que puedan obtener por buena conducta.

Dada en Bogotá, á 9 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 10 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

———

## LEY 24 DE 1903

(14 DE OCTUBRE)

por la cual se honra la memoria del Illmo. Sr. Dr. Rafael Celedón.

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Illmo. Sr. Obispo de Santa Marta, Dr. Rafael Celedón, consagró toda su vida al servicio de la Iglesia, de la República y al cultivo de las ciencias y las letras;

2.° Que fue el primer sacerdote colombiano que predicó el Evangelio en las regiones de la Goajira y Sierra Nevada, edificó iglesias, fundó escuelas y estudió las lenguas de los indígenas, hasta el punto de llegar á publicar dos gramáticas de ellas, las cuales han merecido justos encomios dentro y fuera del país;

3.° Que educó á más de dos generaciones en el Departamento del Magdalena, y en el ejercicio de esta labor escribió varias obras didácticas de mérito reconocido para el uso de los colegios;

4.° Que como literato y poeta alcanzó altísima fama en Sud América y en la madre patria; y

5.° Que como apóstol de Jesucristo murió cumpliendo sus sagrados deberes de prelado, en visita por los pueblos de su Diócesis, y en extremada pobreza, porque todo cuanto tuvo fue para el necesitado y desvalido,

DECRETA:

Art. 1.° La República de Colombia lamenta profundamente la muerte del dignísimo prelado colombiano Dr. Rafael Celedón, una de sus glorias más positivas.

Art. 2.° A costa del Tesoro público se erigirá en la Catedral de Santa Marta un monumento en mármol, que guarde las cenizas del virtuoso Obispo, con esta inscripción:

*El Congreso de 1903, en testimonio de reconocimiento y admiración, al Illmo. Obispo de Santamarta, Dr. Rafael Celedón.*

Art. 3.° El gasto que demande la ejecución de lo dispuesto en el anterior artículo se considerará incluído en el Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á 9 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ MEDINA CALDERÓN—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 14 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 25 DE 1903

(15 DE OCTUBRE)

que autoriza á la Asamblea del Departamento de Bolívar para que ceda un edificio á la Diócesis de Cartagena.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Autorízase á la Asamblea del Departamento de Bolívar para que pueda ceder á la Diócesis de Cartagena la parte libre del edificio de Santa Teresa, en la ciudad de Cartagena, contiguo al templo del mismo nombre, con el objeto exclusivo de que se aplique á la enseñanza de la juventud de uno ú otro sexo.

En tal virtud el local en referencia no podrá ser vendido ni aplicado á otro uso en ningún caso ; y en el evento de permanecer cerrado hasta por dos años, cesarán los efectos de la presente concesión, volviendo el edificio á ser propiedad del Departamento.

Dado en Bogotá, á 14 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABRAHAM APARICIO—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 15 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

---

LEY 26 DE 1903

(15 DE OCTUBRE)

por la cual se tributa homenaje á la memoria de Carlos Martínez Silva.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° La patria colombiana reconoce las altas virtudes cívicas y privadas, los claros talentos y la vasta ilustración del distinguido publicista y literato Carlos Martínez Silva, cuya muerte deplora como desgracia nacional; y reconoce igualmente los grandes servicios prestados á la República por este esclarecido ciudadano.

Art. 2.° Copia auténtica de esta Ley será enviada á la señora viuda de Martínez Silva.

Dada en Bogotá, á 8 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, MARCELINO ARANGO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABRAHAM APARICIO—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 15 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

## LEY 27 DE 1903

(17 DE OCTUBRE)

sobre reconocimiento y pago de créditos de extranjeros por exacciones en la última rebelión.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Las reclamaciones que individuos extranjeros presenten contra el Gobierno de la República por empréstitos, suministros, expropiaciones ó daños materiales causados á sus propiedades, proveniente todo de la pasada rebelión, serán consideradas todas administrativamente. En consecuencia, el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, fallará en cada caso de acuerdo con las prescripciones del derecho común y del derecho de gentes.

Art. 2.° Cuando los hechos en que se funde una reclamación aparecieren dudosos, y el reclamante no se conformare con la estimación que de ellos se hiciere, tendrá libre su acción ante el Poder Judicial, para que éste decida en juicio ordinario sobre el interés de la reclamación, á no ser que acepte los términos de arreglo que el Gobierno le ofrezca, previa consulta del asunto con el Consejo de Estado.

Art. 3.° La Nación no es responsable por los daños y exacciones causados á extranjeros por los rebeldes.

Art. 4.° Será cuestión previa en cada reclamación y condición para que ésta sea admitida, el carácter de extranjero y neutral del reclamante. La condición de extranjero se definirá conforme á la Constitución y leyes vigentes al tiempo de verificarse los hechos que originen la reclamación.

Art. 5.° Para comprobar la neutralidad se exigirán certificaciones debidamente autenticadas de las respectivas autoridades civiles, y en su defecto prueba testimonial creada con asistencia del Ministerio Público.

Art. 6.° Los extranjeros que hayan perdido la neutralidad no tendrán derecho á reclamar en los términos de esta Ley. La conservación de la neutralidad en cada individuo reclamante será calificada según las pruebas de que trata el artículo precedente.

Art. 7.° Un año después de publicada la presente Ley caducará el derecho que tengan los extranjeros para

reclamar contra el Gobierno. Este plazo improrrogable de prescripción correrá también contra los menores, las mujeres, los ausentes y demás privilegiados conforme á derecho.

Art. 8.° Para los efectos de esta Ley se presume que son ficticios los contratos celebrados entre extranjeros y nacionales desafectos al Gobierno, con posterioridad al día en que fue promulgado, conforme al artículo 12 del Código Civil, el Decreto número 531 de 1899, de carácter legislativo. Salvo prueba en contrario, ninguna reclamación fundada en tales contratos será, en consecuencia, admitida en los términos de esta Ley.

Art. 9.° En los expedientes de reclamaciones deberán constar suficientemente comprobados los siguientes hechos:

El carácter de extranjero y neutral del reclamante;

El origen y la cuantía de la reclamación;

Expresión de las fechas y lugares en que se verificó el empréstito, suministro, expropiación ó daño material, y el Jefe ó autoridad que los decretó ó causó;

El título ó prueba de que lo reclamado era, al tiempo del suministro, expropiación, daño material, etc., de propiedad del reclamante.

Art. 10. Para el pago de los créditos que se reconozcan según esta Ley, destínase el ocho por ciento (8 por 100) del producto bruto de los derechos de importación que se recauden en las Aduanas del Atlántico y Cúcuta; y al efecto, se emitirán *Vales de extranjeros*, admisibles en tal ocho por ciento (8 por 100) y que ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual.

Parágrafo. Será comprobante, para la ordenación del crédito, la resolución dictada por el Ministro de Relaciones Exteriores ó el respectivo convenio de arreglo, conforme al artículo 2.° de esta Ley.

Art. 11. Las reclamaciones iniciadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores antes de la promulgación de esta Ley, podrán seguir su curso si llenan las condiciones que en ella se exigen. En caso contrario, deberán iniciarse nuevamente en la forma debida.

Art. 12. El Poder Ejecutivo podrá conferir autorización especial á la Gobernación del Departamento de Panamá para disponer que, por medio de los Agentes del Ministerio Público, se practiquen, ante el Poder Judicial, las diligencias sumarias que estimen conducentes á poner en claro la exactitud de los hechos en que funden las recla-

maciones que hayan presentado ó presenten súbditos extranjeros por daños materiales que les causaron las tropas del Gobierno en Julio y Noviembre de 1901 dentro de las líneas de defensa, y que no puedan considerarse calamidades de la guerra, por no haber sido necesarias para las operaciones militares, y cuyo valor, en cada caso, no exceda de doscientos pesos ($ 200) moneda de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos. El Gobernador dictará resolución haciendo el reconocimiento respectivo, y los pagos á que den lugar las reclamaciones de esta especie se harán en la Administración de Hacienda nacional de Panamá, en *Vales de extranjeros*, de que trata el artículo 10 de esta Ley, que se enviarán á dicha Oficina en vista de los informes que la Gobernación dirija al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el reconocimiento de tales reclamaciones y de los pagos que ordene.

Art. 13. La época de la rebelión se contará, para los efectos de esta Ley, así: para los Departamentos de Santander y Cundinamarca, desde el 28 de Julio de 1899; y para el resto del país, desde el 18 de Octubre del mismo año, hasta el 1.° de Junio de 1903.

Art. 14. Las disposiciones de esta Ley no alteran lo estipulado expresamente en los Tratados y Convenios públicos.

Art. 15. En los puertos que estuvieron ocupados por los rebeldes durante la reciente conmoción interna, no se cobrarán á los extranjeros los derechos de Aduana que, por no haber podido resistir la compulsión, aparezca que fueron cubiertos á aquéllos. Las sumas que sea preciso devolverles por pago de derechos dobles hechos en 1895 y en la última rebelión, se considerarán incluídos en el Presupuesto vigente.

Art. 16. A fin de atender al despacho de las reclamaciones de que trata esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá introducir en la organización del Ministerio de Relaciones Exteriores los cambios que estime necesarios, y el aumento de gastos que ocasione la creación de nuevos empleos se considerará incluído en el presupuesto.

Art. 17. Queda ampliamente autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar el modo de darle cumplimiento á esta Ley y para dictar las disposiciones de detalle que sean necesarias.

Art. 18. En los asuntos de que trata esta Ley y en los demás en que haya interesados extranjeros, no habrá

lugar á reclamación diplomática, sino por denegación ó retardo extraordinario ó ilegal de justicia, por falta de ejecución de una sentencia definitiva, ó agotados los recursos legales, por violación expresa de los Tratados existentes, ó de las reglas del Derecho Internacional, tanto público como privado, reconocido generalmente por las naciones civilizadas.

Art. 19. Esta Ley deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, á 15 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN M. URIBE B.—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABRAHAM APARICIO—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 17 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

LUIS CARLOS RICO.

---

## LEY 28 DE 1903.

(20 DE OCTUBRE)

sobre Lazaretos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Impónese á los Departamentos el deber de crear un Lazareto dentro del territorio de su jurisdicción y recoger y aislar en él á todos los enfermos de lepra que residan en el mismo Departamento.

Art. 2.° Facúltase al Poder Ejecutivo para nombrar una Comisión que determine, en toda la República, los sitios donde deban fundarse los lazaretos, los cuales sitios, así determinados, no podrán ser variados en ningún caso. La construcción de los lazaretos se hará exactamente de

acuerdo con los planos adoptados por la Junta Central de Higiene, planos que no podrán ser modificados sino con la aquiescencia de esta Junta.

Parágrafo. En aquellos Departamentos en donde por iniciativa particular se diere cumplimiento á lo establecido en los artículos anteriores, siempre que el lazareto reúna las condiciones apuntadas, se considerará que las mencionadas secciones han dado cumplimiento á la Ley. Los lazaretos así creados estarán sometidos para su construcción, conservación y sostenimiento á todas las disposiciones que rijan para los lazaretos departamentales.

Art. 3.° Los Gobernadores de los Departamentos procederán inmediatamente á dar cumplimiento á la anterior disposición, observando siempre las prescripciones de la ciencia y procediendo de tal manera que dentro de cuatro años, á más tardar, estén construídos los lazaretos y reunidos y aislados todos los enfermos de lepra.

Parágrafo. Prorrógase al Departamento de Santander el plazo de cuatro años hasta seis, para que dé cumplimiento á lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.° Mientras se organizan convenientemente los lazaretos departamentales, los Gobernadores dictarán las medidas convenientes para evitar el contagio de la lepra.

Art. 5.° Para atender á la construcción y sostenimiento de los lazaretos, cada Departamento dispondrá del producto, dentro de su territorio, de la renta creada con tal fin por la Ley 113 de 1890.

Art. 6.° Al Gobierno corresponde la suprema inspección de los lazaretos, con el objeto de darles una organización uniforme; al Departamento su reglamentación por medio de ordenanzas, y la administración á las juntas de beneficencia.

Parágrafo. Las Asambleas departamentales, y en receso de éstas los Gobernadores, procederán á crear las juntas de beneficencia á que se refiere esta Ley, en aquellos Departamentos donde no estuvieren establecidas. Estas juntas tendrán las mismas facultades que tiene hoy en Cundinamarca la Junta general de Beneficencia.

Art. 7.° En el Departamento que sin justos motivos, debidamente comprobados, no se hubiere construído el respectivo lazareto á la expiración del plazo fijado en la presente Ley, el producto íntegro del impuesto se remitirá á la Junta general de Beneficencia de Cundinamarca, para que ella lo reparta entre los lazaretos más necesitados.

Art. 8.° Créase en la capital de cada Departamento un empleado que se denominará Síndico del Lazareto, y que tendrá á su cargo, como función primordial, la recaudación del impuesto de lazareto establecido por la Ley 113 de 1890. Este empleado será nombrado por la respectiva junta de beneficencia, y en el Departamento donde todavía no estuviere establecida, lo nombrará el Gobernador; pero siempre con aprobación del Gobierno.

Art. 9.° El período de duración de los síndicos será de cuatro años, á contar del 1.° de Enero de 1904; tendrán el sueldo que les señalen las juntas de beneficencia ó el Gobernador donde aún no se hayan establecido las juntas, y no podrán tomar posesión del empleo sino mediante el otorgamiento de una fianza de ocho mil pesos.

Art. 10. Las cuentas de los Síndicos serán examinadas y fenecidas por el Tribunal de Cuentas del respectivo Departamento.

Art. 11. Los Recaudadores provinciales y municipales de Hacienda son agentes de los síndicos para la recaudación del impuesto de lazareto en las respectivas provincias y municipios, y podrán éstos apremiarlos para el cumplimiento de las órdenes que les den, con multas hasta de doscientos pesos, que ingresarán á las rentas del lazareto.

Art. 12. Los síndicos quedan facultados para conferir poderes en los juicios que se ventilen fuera de la capital del Departamento, y pueden ser apoderados los Recaudadores y Administradores de Hacienda. El pago del impuesto debe hacerse de preferencia al síndico, y en último caso á sus apoderados; pero sin el recibo del síndico y bajo las penas que señala la ley, los jueces no aprobarán los inventarios.

Art. 13. En los juicios en que según el artículo anterior intervengan apoderados, tendrán éstos como honorario el cuatro por ciento de la suma que recauden en cada mortuoria. Estos honorarios no pasarán de quinientos pesos en cada juicio.

Art. 14. Los jueces ordenarán de oficio que se rehagan las liquidaciones erradas en contra de la renta.

Art. 15. Cuando por culpa de los asignatarios ó albaceas no se cubran los derechos de lazareto dentro de un año, contado desde el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, deberá pagarse un quince por ciento (15 por 100) adicional computado sobre la cantidad del im-

puesto, y de ahí en adelante se recargará la deuda con el mismo gravamen del quince por ciento (15 por 100) por cada semestre de retardo en el pago de tales derechos.

El juez, oyendo á los interesados y al representante del lazareto, y substanciando para ello una articulación, estimará la culpa de la demora en el pago de los derechos.

Art. 16. Las mortuorias que no se hubieren seguido oportunamente quedarán exentas del recargo del impuesto de lazareto si se les da curso dentro de los noventa días de la vigencia de esta Ley.

Art. 17. Los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse cubierto los derechos del lazareto. Si las extienden sin esta formalidad, serán responsables del impuesto.

Para fijar la cuantía del impuesto de lazareto el avalúo de las cosas donadas se hará por medio de peritos nombrados, uno por la junta de beneficencia correspondiente y otro por el interesado. En caso de discordia la decidirá un tercero nombrado por los avaluadores principales ; y si éstos no se acordaren en su nombramiento, lo hará el Síndico. De todo esto se dejará constancia en el protocolo.

Para las escrituras de donación que se extiondan fuera de la capital, los síndicos pueden hacerse representar por medio de apoderado constituído en forma legal, pero el pago se hará al síndico personalmente.

Art. 18. En todo caso el pago del impuesto de lazareto sólo se acredita con el recibo del síndico.

Art. 19. Los deberes que la Ley 170 de 1896 impone al Recaudador departamental de que allí se trata, los cumplirá en lo sucesivo el Síndico del Lazareto, y á este mismo empleado pasarán mensualmente, los encargados de llevar el registro civil, la relación que expresa el artículo 20 de dicha Ley.

Art. 20. La mortuoria en que se cometa ó haya intentado cometerse fraude contra los derechos de los lazaretos, incurrirá en la pena del duplo de lo defraudado ó querido defraudar, y pagará, además, los derechos. El Juez del conocimiento impondrá la pena breve y sumariamente.

Art. 21. Los Notarios, además de la prohibición que tienen conforme al artículo 19 de la Ley 170 de 1896, deben poner en conocimiento del síndico ó de la junta de beneficencia que exista en el Departamento, los testamentos que otorguen abiertos ó cerrados, dentro de los ocho días siguientes.

Art. 22. Facúltase á las Asambleas departamentales para crear, independientemente de la llamada renta de lazareto, la renta ó rentas, contribución ó contribuciones que juzguen necesarias para la construcción, conservación y sostenimiento de los lazaretos. Por ningún motivo, ni en ningún caso, podrá destinarse á un uso distinto del mencionado, cuanto se recaude en conformidad con el presente artículo. Las sumas así recaudadas serán manejadas también por los síndicos respectivos.

Art. 23. Créase en el Ministerio de Gobierno una sección especial llamada de beneficencia, cuyo personal, retribución y servicio serán determinados por el mismo Ministerio. Dicha sección se ocupará en vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones nacionales sobre lazaretos; servir de intermediaria entre la Junta general de Beneficencia de Cundinamarca y las departamentales; levantar la estadística nacional de leprosos, y, finalmente, prestar eficaz apoyo oficial para el completo desarrollo de la presente Ley en toda la República.

Parágrafo. Los gastos que ocasione el cumplimiento del presente artículo se considerarán incluídos en el Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia en curso.

Art. 24. Los bienes de los lazaretos estarán exentos de todo impuesto ó contribución, y sus síndicos, administradores y los presidentes de las juntas de beneficencia tendrán franquicia telegráfica en lo relativo al servicio de los lazaretos. Por los correos de encomiendas pueden remitirse, libres de porte, los objetos que se destinen á los lazaretos para sus establecimientos anexos ó para los enfermos residentes en ellos.

Art. 25. La renta de lazaretos en ningún caso se podrá emplear en objeto distinto, por apremiante que parezca, y se recaudará por separado.

Art. 26. Las palabras *descendientes, ascendientes y colaterales*, empleadas en el artículo 1.° de la Ley 113 de 1890, se refieren únicamente al parentesco de consanguinidad. Los parientes afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto de lazareto.

Art. 27. En los casos en que, conforme al artículo 85 de la Ley 153 de 1887, el Municipio de la vecindad del finado es llamado á heredarlo, el lazareto del Departamento á que pertenece el Municipio heredero se considerará llamado á la sucesión conjuntamente con éste, y en consecuencia llevará la mitad del haber hereditario. El síndico

del lazareto será parte en el respectivo juicio de sucesión y podrá constituír apoderado que lo represente.

Art. 28. Declárase insubsistente, por haber surtido sus efectos, el Decreto de carácter legislativo número 439 de 1903.

Art. 29. Deróganse los artículos 6, 7, 9, 10, 13, 22, 23, 24 y 25 de la Ley 170 de 1896; los artículos 3.° y 6.° de la Ley 113 de 1890; y refórmanse los artículos 18 y 19 de la primera de las Leyes citadas.

Dada en Bogotá, á 19 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, ABRAHAM APARICIO—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo  Bogotá, Octubre 20 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)  JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Instrucción Pública,

ANTONIO JOSÉ URIBE.

---

## LEY 29 DE 1903

(22 DE OCTUBRE)

por la cual se declaran caducados dos decretos de carácter legislativo.

*El Congreso de Colombia,*

DECRETA:

Art. 1.° Decláranse caducados los Decretos de carácter legislativo números 152 y 630, de 7 de Febrero y 30 de Mayo de 1903, respectivamente, "por el cual se dictan algunas disposiciones en el ramo fiscal," y "por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo y otra á los Gobernadores."

Art. 2.° Los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público disfrutarán desde el 1.° de Noviembre del

presente año de los sueldos que tenían el 1.° de Enero de 1899, aumentados en la proporción de uno á veinte.

Los gastos de que se trata en los dos citados Decretos serán, desde la fecha indicada, de cargo de la Nación.

En el Departamento de Panamá tales sueldos continuarán pagándose en moneda de plata de 0'835, sin el aumento indicado.

Dada en Bogotá, á 21 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 22 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 30 DE 1903

(22 DE OCTUBRE)

sobre asuntos fiscales y de minas.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Establécese un impuesto sobre las minas, en la forma determinada en los numerales siguientes:

I. Por la denuncia de cada mina de oro, plata ó platino pagará el denunciante un derecho de diez pesos ($ 10) en papel-moneda que serán consignados previamente en la oficina de Administración nacional respectiva.

II. Por el título de concesión de cada mina de los mismos metales pagará el dueño de ella la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) en papel-moneda.

III. Toda mina de oro, plata ó platino, sea ó no elaborada, pagará un impuesto anual de veinte pesos ($ 20) en papel-moneda por cada pertenencia.

Parágrafo. Las minas que tengan una extensión mayor que una pertenencia pagarán proporcionalmente, es decir, que dividida la mina en porciones iguales, ó equivalentes á las pertenencias, se pagarán por cada una de esas porciones veinte pesos ($ 20) en papel-moneda anuales. Las minas que tengan una extensión menor pagarán también veinte pesos ($ 20) en papel-moneda anuales, y lo mismo pagará todo excedente sobre un número cualquiera de pertenencias.

IV. Toda mina de oro corrido, con la extensión señalada en el artículo 28 del Código de Minas, pagará treinta pesos ($ 30) en papel-moneda anuales. Las minas de mayor ó menor extensión pagarán lo que les corresponda proporcionalmente; pero el impuesto no bajará de aquella suma, aunque la mina sea de menores dimensiones.

Art. 2.° Declåranse libres de derechos de importación las maquinarias que se introduzcan por las aduanas de la República con destino al laboreo de minas de metales preciosos, denunciadas á la fecha de la importación. Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los molinos para la trituración de minerales y los pisones ó bocartes para molino.

Art. 3.° Las disposiciones del Código Fiscal referentes á minas de carbón, se aplicarán también á los depósitos de asfalto de cualquier clase, consistencia ó color, y á las de petróleo ó aceite mineral de cualquier grado ó clase, y gas natural y á cualesquiera otros productos de la misma ó análoga naturaleza.

Art. 4.° La situación de las minas de carbón y depósito de asfalto, petróleo, etc., á que se refieren el Código Fiscal y la presente Ley respecto del litoral marítimo ó de los ríos navegables, en nada afecta los derechos que sobre esas minas ó depósitos se reserva la Nación ó puede establecer diferencias entre los varios yacimientos para los efectos de hacer posible su enajenación temporal ó definitiva ó su explotación por contratos en condiciones especiales.

Art. 5.° Ningún contrato que el Gobierno celebre para la enajenación ó explotación de las minas de carbón, depósitos de asfalto, petróleo ó gas natural pertenecientes á la misma, será válido sin la aprobación del Congreso.

Art. 6.° Ningún producto de exportación, con excepción de los ganados vacuno y de cerda, la tagua y los productos que provienen de los bosques de propiedad nacional sin exigir para su colecta y explotación montajes industria-

les, podrá ser gravado por la Nación, los Departamentos ó los Municipios.

Los Municipios no podrán cobrar por el paso de dichos productos los llamados derechos de peaje, pisadura, pontazgo ni otros, y sólo en el caso de que la carga use por libre voluntad de su dueño las aduanillas establecidas por los Distritos, podrán éstos cobrar el derecho de aduanilla y de depósito ó bodegaje, no pudiendo, en ningún caso, pasar el primero del uno por mil del valor de la carga, ni el segundo de un décimo por mil al día.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo reglamentará la recaudación de la renta que establece la presente Ley.

Art. 8.° Quedan reformados los artículos 142 á 145 del Código de Minas, derogados los Decretos números 495 de 1901 y 722 de 1902, y adicionados y reformados el Capítulo III, Título XIV del Código Fiscal, y derogadas las disposiciones legales contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 22 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 22 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

---

## LEY 31 DE 1903

(24 DE OCTUBRE)

que concede una exención.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Exímese del pago de derechos de aduana el cemento romano contenido en mil barriles, que el

Consejo municipal de Cartagena pidió á los Estados Unidos con destino exclusivo á la obra del mercado público de esa ciudad.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 24 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

---

## LEY 32 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

sobre creación de aduanas, y en ejecución y desarrollo de los artículos 32, inciso 5.°, y 37 del Código Fiscal.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para establecer en el punto que juzgue conveniente, á orillas del río Putumayo, una oficina de aduana encargada de recaudar los derechos de importación y de inspeccionar las exportaciones que se hagan por el Territorio nacional del Caquetá.

Parágrafo. Esta Oficina se encargará también, por medio de sucursales ó aduanillas, del recaudo de los derechos de importación en los demás ríos ó puntos fronterizos que fuere preciso vigilar para evitar el contrabando.

Art. 2.° El personal de dicha Oficina y su Resguardo, y los sueldos anuales de los respectivos empleados, serán los siguientes:

Un Administrador Contador..............$ 180,000 ..

Un Jefe de Balanza, Guarda-almacén escribiente.................................. 96,000 ..

Un Jefe de Resguardo........................ 120,000 ..
Un Cabo.............................. 55,000 ..
Tres Guardas, á .............................. 30,000 ..

Art. 3.° Si los sueldos fijados en el artículo anterior fueren insuficientes para obtener empleados competentes y honrados, se autoriza al Poder Ejecutivo para aumentar tales sueldos hasta donde fuere preciso, para el efecto. Igualmente se le autoriza para disminuírlos si los considera excesivos.

Art. 4.° Autorízase también al Poder Ejecutivo para fundar en las regiones poco habitadas de nuestros grandes ríos de la parte oriental, inspectorías fluviales, cuyas funciones determinará en los decretos reglamentarios que dicte.

Art. 5.° Ninguna exportación podrá efectuarse por el Territorio nacional del Caquetá sin la intervención de la Aduana en referencia ó de alguna inspectoría fluvial, cuyas oficinas harán cumplir las formalidades prescritas en el Código Fiscal y las demás disposiciones comunes; y lo mismo deberá observarse para las importaciones, á las cuales será aplicable lo dispuesto en cuanto á la entrada y salida de embarcaciones, certificación y presentación de sobordos y facturas, presentación de manifiestos y liquidación y pago de derechos y policía de puertos.

Art. 6.° La Junta de reconocimiento de las mercaderías la compondrán el Administrador Contador, el Fiel de Balanza y el Jefe de Resguardo mencionados en el artículo 2.°

Art. 7.° Los derechos de importación de mercaderías extranjeras, que deberán pagarse de contado en la expresada Oficina de Recaudación y en sus sucursales, serán de cincuenta pesos ($ 50) por cada kilogramo de ellas, cualquiera que sea su clase.

Art. 8.° Facúltase al Gobierno para modificar la cantidad que debe pagarse por derechos según el artículo anterior, cuando lo estime conveniente.

Art. 9.° El crédito que es preciso abrir para los gastos que se deriven del cumplimiento de esta Ley, se incluirá en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 10. Si no fuere posible hacer pronto el gasto necesario para la fundación de la Aduana de que trata el artículo 1.°, el Gobierno podrá proveerse de los recursos que sean indispensables al efecto, comprometiendo los productos futuros de la misma Oficina.

Art. 11. Las facultades concedidas por la presente Ley al Poder Ejecutivo, podrá éste delegarlas al Gobernador del Cauca, para que coadyuve á la organización de la aduana ó aduanas que se establezcan en el Territorio del Caquetá y haga efectivas cuantas medidas fiscales hubieren de tomarse relativamente á aquella zona.

Art. 12. Facúltase ampliamente al Poder Ejecutivo para establecer en el Territorio del Caquetá, en la forma que estime conveniente, colonias agrícolas ó de otro género.

Estas colonias estarán sometidas al Gobernador del Cauca, quien las reglamentará, con la aprobación del Gobierno. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta disposición se considerarán incluídos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 13. Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para establecer aduanas en los demás puntos de dicho Territorio del Caquetá, en donde á su juicio sea necesario y conveniente hacerlo.

Art. 14. Queda absolutamente prohibido el derribo de todo árbol que produzca algún artículo comercial, tales como el caucho, la sarrapia, la gutapercha, el cacao silvestre, la quina, cera de laurel, resina de palma, etc.

El que contraviniere á esta disposición pagará por cada árbol derribado una multa de quinientos pesos ($ 500), que impondrá la primera autoridad política del lugar, región ó municipio en donde ocurra el hecho. Estas multas ingresarán á los fondos nacionales, y las recaudará el empleado que se designe en el decreto reglamentario de la presente Ley, que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 15. Desde la sanción de la presente Ley la porción del Territorio del Caquetá que por el Decreto número 97 de 1900 se hizo figurar dentro de los límites de la Intendencia Oriental, volverá al Departamento del Cauca.

Art. 16. En el caso de que llegue á erigirse un nuevo Departamento en el sur de la República, corresponderán á su primer Magistrado ó Gobernador las funciones que atribuyen al del Cauca los artículos 11 y 12 de esta Ley.

Art. 17. Declárase que ha caducado el Decreto legislativo número 388, de 31 de Agosto de 1902.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—

El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

---

## LEY 33 DE 1903

**(26 DE OCTUBRE)**

**sobre regulación del sistema monetario y amortización del papel-moneda.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Establécese como unidad monetaria de la Nación el peso de oro de un gramo seiscientos setenta y dos miligramos de peso (1.672) y novecientos milésimos de fino (0'900).

Parágrafo. Las obligaciones contraídas por el Gobierno antes de la vigencia de esta Ley por moneda de oro distinta de la que el presente artículo establece, serán pagadas en la moneda en que se contrajeron.

Art. 2.° Las monedas de oro nacionales acuñadas según lo dispuesto en el Título 9.° del Libro I del Código Fiscal, y las monedas legítimas de oro extranjeras de ley no inferior á 0'900, podrán circular al precio comercial en todas las transacciones públicas y privadas; y en igual condición podrán también circular las monedas de plata nacionales á la ley de 0'835 y 0'900, y las extranjeras á la ley de 0'900.

Art. 3.° Desde la sanción de esta Ley queda prohibido en absoluto el aumento de la emisión de papel-moneda, tanto por el Gobierno nacional como por los Gobiernos departamentales.

Art. 4.° El papel-moneda emitido legalmente por el Gobierno nacional y los Gobiernos departamentales con-

serva su carácter de billete de curso forzoso y su poder liberatorio en los lugares en donde hoy circula, según las reglas siguientes:

1.ª Es facultativo en las transacciones públicas ó privadas estipular en la unidad monetaria de oro, ó en papel-moneda;

2.ª Cuando en virtud de lo dispuesto en el ordinal anterior se estipule oro en una obligación, quedará ésta cumplida entregando el equivalente en papel-moneda, al cambio que exista el día del pago;

3.ª En el Departamento de Panamá y en las Provincias de Cúcuta, Pasto, Túquerres, Obando, Barbacoas, Núñez, Caquetá, San Juan y Atrato conservará la moneda de plata su carácter de medio circulante con relación al patrón de oro al precio que tenga la plata en el mercado, y podrá estipularse en dicha moneda;

4.ª Las obligaciones contraídas ó que se contraigan en los negocios con el Exterior, se cumplirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Comercio; y

5.ª Toda obligación que se contraiga en moneda corriente ó en que no se exprese moneda determinada, se entenderá contraída y será pagada en billetes de curso forzoso.

Art. 5.° Créase una Junta que se llamará *Junta nacional de Amortización*, compuesta de cinco individuos, nombrados dos por el Senado, dos por la Cámara de Representantes y uno por el Poder Ejecutivo, escogidos entre lo más distinguido del comercio y las industrias, por su rectitud y competencia. Cada uno de los miembros de esta Junta tendrá dos suplentes nombrados del mismo modo. La Junta dictará sus propios reglamentos sobre las siguientes bases:

1.ª El oro que la Junta recaude será vendido en lotes hasta de mil pesos, por papel-moneda, en pública subasta;

2.ª El papel-moneda que la Junta recaude por la venta de oro, ó por contribuciones, será públicamente incinerado por la Junta;

3.ª La Junta tiene personería jurídica y autonomía en el manejo de los fondos que están confiados á ella;

4.ª La Junta tiene facultad para determinar el número y categoría de sus empleados subalternos y para señalarles la dotación correspondiente. De los fondos que la Junta administre hará las erogaciones necesarias para su funcionamiento; y

5.ª La Junta nacional de Amortización fijará diariamente el tipo del cambio que debe regir en Bogotá para el cobro de los impuestos y liquidación de las erogaciones del Tesoro, y determinará la manera de fijarlo en los Departamentos para los mismos fines. Para la fijación del cambio la Junta tomará como base las transacciones efectivas del mercado.

Art. 6.º El tipo de cambio fijado como lo dispone el artículo anterior, regirá en los asuntos judiciales.

Art. 7.º Cuando la Junta nacional de Amortización no haya fijado el nuevo tipo de cambio, regirá el últimamente fijado por ella.

Art. 8.º La Junta nacional de Amortización nombrará, bajo su responsabilidad, en las capitales de los Departamentos y en los demás lugares donde lo crea conveniente, Juntas seccionales de Amortización para el efecto de cambiar billetes deteriorados por billetes nuevos, de convertir un papel por otro, de comprar, en subasta pública, papel destinado á la amortización, por giros sobre la Junta nacional de Amortización, é incinerar papel.

Art. 9.º Destínanse por ahora para la amortización del papel-moneda las rentas siguientes, que serán manejadas por la Junta nacional de Amortización:

1.ª La totalidad de los rendimientos de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez;

2.ª La de las minas de Santa Ana y La Manta;

3.ª La de las minas de Supía y Marmato;

4.ª La de las pesquerías de perlas en todo el litoral de la República;

5.ª Lo que produzca la explotación de los bosques nacionales;

6.ª Los rendimientos de los derechos de puerto ó sean los de faro, tonelaje, lastre y sus semejantes; y

7.ª Lo que produzca el gravamen sobre la exportación de la nuez denominada tagua, la cual podrá ser gravada por el Gobierno en una suma igual á la que la República del Ecuador fije como gravamen á la exportación de aquel artículo, y todo lo que produzcan los derechos de exportación que se establezcan en la Ley sobre tarifa de Aduanas.

Parágrafo. En el manejo de estas rentas la Junta procederá de conformidad con las prescripciones generales del Código Fiscal, pero podrá arrendar, hasta por diez años, las minas de Muzo y Coscuez.

Art. 10. Los Presupuestos de rentas y gastos se fijarán

en la unidad monetaria de oro establecida en el artículo 1.° de esta Ley.

§ 1.° La renta de aduanas se cobrará en oro ó en billetes al tipo del cambio el día del pago.

§ 2.° Se cobrará exclusivamente en oro el valor de las rentas procedentes del arrendamiento de bienes nacionales, como las minas de Muzo y Coscuez, Santa Ana y La Manta, pesquerías de perlas, explotación de bosques nacionales y sus semejantes, cuando sean arrendados ó haya renovación de contratos.

§ 3.° Las demás rentas nacionales, departamentales y municipales se fijarán en oro, pero se cobrarán en papel á tipo fijo, por períodos de tres meses.

§ 4.° Las entidades encargadas de hacer esta liquidación procederán á ajustar sus operaciones á lo dispuesto en la presente Ley, reformando los presupuestos vigentes, de acuerdo con lo que en ella se dispone.

§ 5.° Para la fijación del cambio en las liquidaciones trimestrales se tomará el dato de la Junta nacional de Amortización; pero en el primer trimestre de la vigencia de esta Ley se harán estas reducciones al tipo del 10,000 por 100.

Art. 11. La Junta nacional de Amortización, como responsable del Erario, rendirá sus cuentas á la Corte nacional del ramo, tomará posesión ante el Ministerio del Tesoro y gozará de franquicia postal y telegráfica.

Art. 12. La Junta publicará mensualmente en el *Diario Oficial* la relación de lo que recaude y el pormenor de todas sus operaciones.

Art. 13. El personal de la Junta nacional de Amortización se renovará cada cuatro años; pero el nombrado este año durará en sus funciones hasta el 30 de Septiembre de 1908, año en el cual se hará nueva elección.

Art. 14. Los miembros de la Junta nacional de Amortización disfrutarán cada uno del sueldo anual de $ 600 oro, el cual, lo mismo que las asignaciones de los empleados subalternos, será cubierto de los mismos fondos que la Junta administra.

Art. 15. La Junta nacional de Amortización dictará las providencias necesarias para cambiar los billetes emitidos por el Gobierno, por una edición nueva que preste suficientes garantías contra las falsificaciones.

Parágrafo. Para esta operación la Junta podrá invertir hasta doscientos cincuenta mil pesos ($ 250,000)

oro, tomándolos de los fondos que se destinan á la amortización.

Art. 16. Quedan reformadas y derogadas las disposiciones legales contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á 25 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE.

—

LEY 34 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

aprobatoria de la Ordenanza número 16, expedida por la Asamblea departamental del Tolima en sus sesiones extraordinarias del año en curso.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Ordenanza número 16, expedida por la Asamblea del Departamento del Tolima con fecha 15 de Mayo de este año y sancionada el 16 del propio mes, por la cual se crea el Municipio de Santa Rosa en la Provincia del Centro de ese Departamento.

Parágrafo. Esta Ley empezará á regir tan luégo como sea promulgada.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 35 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se declara la caducidad del Decreto legislativo número 319, de 12 de Marzo del presente año.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Declárase la caducidad del Decreto de carácter legislativo número 319, de 12 de Marzo del presente año.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Guerra,

ALFREDO VÁSQUEZ COBO.

---

## LEY 36 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se autoriza al Gobierno para comprar la Empresa del Acueducto de Bogotá ó para establecer bases que la fomenten y mejoren.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Facúltase al Gobierno nacional para que, de acuerdo con el Municipio de Bogotá, compre la actual Empresa del Acueducto, ó para adelantar y concluír negociaciones con dicha Empresa, á fin de formar una nueva Compañía entre las tres entidades nombradas, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.° Si se optare por la compra de la Empresa, el Gobierno podrá disponer de la cantidad necesaria para tal efecto, la cual se considerará incluída en el Presupuesto actual, y se observarán las bases establecidas para el caso en la escritura pública número 460, de 2 de Marzo de 1903, otorgada en la Notaría 2.ª de este Circuito entre los Sres. Ministro de Hacienda y Gerente de la Compañía del Acueducto.

Art. 3.° Si se optare por la formación de una nueva Compañía, el Gobierno podrá disponer para la suscripción de acciones de la suma necesaria para adquirir las que representen la tercera parte de la Empresa, suma que se considerará incluída en el Presupuesto actual.

Art. 4.° Tanto en el caso de compra como en el de formación de nueva Compañía, la tubería, obras y demás bienes del Acueducto serán avaluados según el pacto acordado en la escritura pública citada en el artículo 2.°

Parágrafo. El avalúo que dieren estos peritos servirá de base para las negociaciones á que hubiere lugar, bien sea para la compra de la Empresa ó para la formación de la Compañía; pero en ningún caso el precio que se diere por la Empresa, si se opta por la compra, ó para la suscripción de acciones, si se opta por la formación de la Compañía, podrá ser superior al avalúo fijado por los peritos.

Parágrafo. Los peritos designados en la escritura pública mencionada podrán ser personas distintas de las allí nombradas, y en tal caso cada perito será nombrado por la

respectiva parte contratante. En caso de que los principales no se acordaren en el nombramiento de perito tercero en discordia, éste será nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.° En caso de formación de nueva Compañía, las acciones del Gobierno y del Municipio deberán representar por lo menos las dos terceras partes de la Empresa.

Art. 6.° Facúltase al Gobierno para que haga los estudios ó gestiones del caso con el fin de saber si es posible traer á Bogotá las aguas del río Funza ú otras que pongan á la ciudad á cubierto del peligro de que algún día le llegue á faltar á la población ese elemento. Las sumas que se invirtieren en esos estudios se considerarán también incluídas en el presupuesto.

Art. 7.° La Compañía que se forme entre el Gobierno, el Municipio y la Empresa, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 8.° Si se optare por la compra de la Empresa, el Municipio de Bogotá tendrá la dirección y administración de ella, sujetando los nombramientos de los empleados superiores á la aprobación del Gobierno, lo mismo que los reglamentos que expida sobre la materia.

Art. 9.° Facúltase al Gobierno nacional para que compre las dos casas que posee el Municipio de Bogotá, situadas en la calle 10 y en la carrera 11. La venta puede acordarla el Consejo municipal de Bogotá, conforme á lo dispuesto en el artículo 246 del Código Político y Municipal, si cree preciso aplicar el producto á fomentar la Empresa.

Parágrafo. La suma que el Gobierno invirtiere en la compra de las dos fincas expresadas se considerará incluída en el Presupuesto.

Art. 10. La Empresa del Acueducto que se forme de acuerdo con esta Ley se declara de utilidad pública y exenta de contribuciones ó impuestos nacionales, departamentales y municipales, así como los instrumentos, materiales, útiles y herramientas que introduzca para el ensanche, conservación y reparación de los acueductos y sus anexidades.

Art. 11. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 23 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, Rodolfo Zárate—El Presidente de la Cámara de Representantes, Augusto N. Samper—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

Ruperto Ferreira.

---

LEY 37 DE 1903

(26 de octubre)

por la cual se deroga una disposición legal y se declara válida una ordenanza.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Derógase el artículo 3.° de la Ley 16 de 1898, y se declara expresamente válida la Ordenanza número 8 expedida por la Asamblea del Departamento de Antioquia, con fecha 11 de Junio del citado año. Dicha Ordenanza está redactada así:

"ORDENANZA NUMERO 8

"(de 11 de junio de 1898)

" por la cual se determinan los límites del Distrito de Manizales.

"*La Asamblea Departamental de Antioquia*,

"En uso de sus atribuciones legales,

"ORDENA:

"Artículo único. Determínanse los límites del Distrito de Manizales de la manera siguiente: de la afluencia del río *Chinchiná* en el Cauca, *Chinchiná* arriba hasta sus nacimientos en el *Páramo de Ruiz;* de éstos por la línea más corta á la cima llamada *La Sierra*, de la cordillera; ésta

hacia el Norte hasta dar frente á los nacimientos del río *Guacaica;* de aquí línea recta á sus nacimientos; *Guacaica* abajo hasta la confluencia de la quebrada *El Guineo;* ésta arriba hasta el lindero de las tierras del *Salado del Guaico*, línea recta á un mojón que está en el camino de la *Arabia*, llamado *Socavones;* de ésta al nacimiento de la quebrada de *Fonditos;* ésta abajo al río Cauca; ésta arriba á la desembocadura del *Chinchiná*, punto de partida.

"Dada en Medellín, á 11 de Junio de 1898.

"El Presidente, FRUCTUOSO ESCOBAR.

"El Secretario, *Adolfo Molina.*

—

" *Gobernación del Departamento—Medellín, Junio 11 de 1898.*

"Publíquese y ejecútese.

"DIONISIO ARANGO—El Secretario de Gobierno, *Eduardo Restrepo B.*"

Art. 2.° La presente Ley principiará á regir desde el 1.° de Diciembre próximo.

Dada en Bogotá, á 24 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

## LEY 38 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1903 y 1904

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Presupuesto de gastos para la vigencia de 1903 y 1904, con imputación al capítulo y artículos que se expresan á continuación, los siguientes créditos adicionales, por la suma de siete millones:

*Departamento de Guerra*

Capítulo 38

Art. 249. Para pagar durante el bienio las recompensas provisionales á los deudos de militares ó de individuos pertenecientes al Ejército ó á la Marina muertos en la última guerra por causa del servicio. ... . ... $ 5.000,000

Art. 250. Para pagar en el bienio los sueldos de Jefes, Oficiales é individuos de tropa que por heridas recibidas en el campo de batalla ó por enfermedad contraída en el servicio han quedado inválidos ........................................ $ 2.000,000

De conformidad con lo resuelto por el Consejo de Ministros en la sesión del 17 de Junio último, el derecho á cobrar las recompensas y sueldos á que se refiere esta Ley cesará definitivamente el 20 de Julio de 1904, fecha en que debe reunirse el Congreso ordinario.

Parágrafo. Los créditos á que se refiere este artículo se cubrirán en la Pagaduría central á los agraciados residentes en Cundinamarca, y en la Oficina departamental de Hacienda nacional de cada uno de los otros Departamentos, á los agraciados que residan en ellos.

Art. 2.° Las recompensas y sueldos que de acuerdo con la presente Ley hayan de pagarse, son los que fueron acordados á virtud de decretos legislativos; pero también podrán pagarse las recompensas que se soliciten antes de la reunión de la próxima Legislatura ante el Ministerio de Guerra, según las reglas fijadas por dichos decretos legislativos.

Parágrafo. Las recompensas y sueldos se reconocerán y pagarán de acuerdo con las asignaciones que fijó el Decreto de carácter legislativo número 87, de 26 de Enero de 1903, y se liquidarán desde el 1.° de Mayo próximo pasado.

Art. 3.° Abrese al Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional para pagar los gastos de personal y material y arreglo de archivos del Congreso de la República, por el tiempo que falta de las actuales sesiones.

Dada en Bogotá, á 22 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 26 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE.

---

## LEY 39 DE 1903

(26 DE OCTUBRE)

sobre Instrucción pública.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° La Instrucción pública en Colombia será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

Art. 2.° La Instrucción pública se dividirá en primaria secundaria, industrial y profesional.

Art. 3.° La Instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria. Estará á cargo y bajo la inmediata dirección y protección de los Gobiernos de los Departamentos, en consonancia con las Ordenanzas

expedidas por las Asambleas respectivas, é inspeccionada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4.° La Instrucción secundaria será de cargo de la Nación é inspeccionada por el Poder Ejecutivo.

Esto no obsta para que los Departamentos y Municipios que dispongan de recursos suficientes sostengan establecimientos de enseñanza secundaria.

Art. 5.° La Instrucción industrial y la profesional serán costeadas por la Nación ó por los Departamentos. Por la Nación, cuando los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la República; por los Departamentos, en los demás casos.

*De la Instrucción primaria.*

Art. 6.° Es obligación de los Gobiernos departamentales difundir en todo el territorio de su mando la Instrucción primaria, reglamentándola de modo que en el menor tiempo posible y de manera esencialmente práctica se enseñen las nociones elementales, principalmente las que habilitan para el ejercicio de la ciudadanía y preparan para el de la agricultura, la industria fabril y el comercio.

Art. 7.° Los Gobiernos departamentales quedan facultados para establecer las Inspecciones provinciales de Instrucción pública y nombrar los empleados que deban desempeñarlas, y en este caso serán de cargo del Tesoro de los Departamentos las erogaciones que demande este servicio.

Art. 8.° Habrá en cada municipio de la República un Inspector local nombrado por los Inspectores provinciales donde tales empleados existieren, ó en su defecto por el Gobierno del Departamento.

Art. 9.° Es obligación de los municipios suministrar local y mobiliario para el funcionamiento de las escuelas urbanas y rurales. Los Consejos municipales apropiarán las sumas necesarias para ello.

Art. 10. Serán de cargo del Tesoro nacional los gastos de la Instrucción primaria de los Territorios nacionales y los de catequización de indígenas, lo mismo que la provisión de textos de enseñanza, útiles de escritorio, etc., para las Escuelas Normales y primarias. El Gobierno tomará especial interés, de acuerdo con los respectivos Jefes de misiones, en atender á la evangelización é instrucción de las tribus salvajes.

*De la Instrucción secundaria.*

Art. 11. La Instrucción secundaria será técnica y clásica. La primera comprenderá las nociones indispensables de cultura general, los idiomas vivos y las materias preparatorias para la Instrucción profesional respectiva. La segunda comprenderá todas las enseñanzas de Letras y Filosofía. En los colegios é institutos establecidos oficialmente con rentas nacionales, departamentales ó municipales, se dará de preferencia la instrucción técnica.

Art. 12. Serán reconocidos por el Gobierno, para el efecto de cursar en las Facultades superiores, los estudios de Filosofía y Letras hechos en colegios particulares, cuando á juicio de aquél tengan profesorado reconocidamente idóneo y desarrollo de estudios satisfactorios.

Art. 13. En cada una de las ciudades capitales de los Departamentos existirá una Escuela Normal para varones y otra para mujeres, costeadas por la Nación é invigiladas por el respectivo Gobierno departamental. Los empleados de tales planteles serán nombrados por los Gobernadores, con la aprobación del Poder Ejecutivo. En las Escuelas Normales de varones habrá, además de los empleados reconocidos en leyes anteriores, un Prefecto general de estudios, y en las de Cundinamarca se dictarán además las enseñanzas necesarias para la formación de maestros hábiles para las Escuelas Normales de los otros Departamentos. Entre tales enseñanzas deberá dictarse la de taquigrafía.

Art. 14. Habrá en las Escuelas Normales alumnos con becas sostenidas por la Nación y por los Departamentos, en proporción al número de habitantes de cada uno de éstos.

Art. 15. Las Escuelas Normales tienen por objeto la formación de maestros idóneos para la enseñanza y educación de los niños en las escuelas primarias. Se procurará especialmente que los alumnos de estos establecimientos de enseñanza secundaria adquieran las nociones suficientes, no sólo en el orden moral é intelectual, sino también en los principios fundamentales aplicables á la industria, á la agricultura y al comercio, que deban ser transmitidos á los niños, y que en ellos se formen maestros prácticos, más pedagogos que eruditos.

*De la Instrucción industrial y comercial.*

Art. 16. Quedan facultadas las Asambleas para fundar y sostener en la capital de cada Departamento, y además en las provincias que estimen convenientes, sendas escuelas de artes y oficios, en las cuales se enseñen artes manufactureras, y especialmente el manejo de máquinas aplicables á las pequeñas industrias.

Art. 17. Las mismas entidades podrán crear y sostener en cada una de las cabeceras de provincia un taller para la enseñanza gratuita de un arte ú oficio por lo menos, que, según las necesidades, las condiciones y las costumbres de la respectiva localidad, convenga difundir de preferencia en ella.

Art. 18. Los Gobernadores de los Departamentos dictarán los reglamentos de las escuelas y talleres á que se refieren los dos artículos anteriores, y los someterán á la aprobación del Gobierno.

Art. 19. Las Escuelas de artes y oficios que hoy existen en la capital de la República costeadas ó subvencionadas por el Gobierno, continuarán bajo su dirección é inspección.

Art. 20. Autorízase al Gobierno para auxiliar la fundación y sostenimiento en Bogotá del Instituto de San Antonio, en el cual se dará enseñanza teórica y práctica de agricultura y artes y oficios mecánicos, especialmente á niños pobres.

Art. 21. Restablécese la Escuela nacional de Minas de Medellín, costeada por la Nación, con el objeto de formar ingenieros científicos y prácticos capaces de dirigir con éxito la exploración y explotación de minas.

El Gobierno determinará las asignaturas que deben formar esta Escuela, y dictará el reglamento que en ella ha de observarse bajo la inspección inmediata del Gobernador del Departamento.

Art. 22. Cuando el establecimiento de que se habla en el artículo 20 haya alcanzado suficiente desarrollo, el Gobierno dispondrá que se dicte allí un curso completo de agricultura, á fin de que en aquél puedan expedirse títulos de Ingeniero agrónomo, se den cursos libres para difundir las nociones agrícolas y se formen maestros que recorran los principales centros de cultivo y vulgaricen las nociones elementales de agronomía y de meteorología en sus relaciones con la agricultura, así como el conocimiento y

ventajas de los cultivos nuevos aclimatables en cada región, y de los adelantos que convenga introducir en los ya existentes. El sueldo y viáticos de estos maestros, cuya acción—que el Gobierno reglamentará—debe extenderse á todo el país, serán de cargo de la Nación, no pudiendo el número de tales maestros exceder de diez y ocho, ó sea dos por cada Departamento.

*De la Instrucción profesional.*

Art. 23. La Instrucción profesional se dará en la Facultad de Filosofía y Letras del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en las Facultades de Ciencias Naturales y Medicina, Matemáticas é Ingeniería Civil, Derecho y Ciencias Políticas, en la Escuela de Veterinaria y en el Colegio Dental establecidos en la capital de la República, así como en las Facultades de los Departamentos á que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Art. 24. Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, bajo el patronato del Presidente de la República ó de quien haga sus veces en el ejercicio del Poder Ejecutivo. En consecuencia, seguirán rigiendo las constituciones del fundador, con las adiciones que se hayan dictado ó se dicten en lo sucesivo, con arreglo á lo previsto en las constituciones mismas.

Art. 25. Cada una de las demás Facultades de que habla el artículo 23 estará bajo la dirección inmediata de un Consejo directivo, compuesto del Rector y de cuatro profesores que anualmente designará el Gobierno.

Art. 26. Corresponde al Poder Ejecutivo nombrar libremente cada tres años los Rectores de las Facultades oficiales que funcionen en Bogotá. Los profesores los nombrará eligiéndolos de ternas presentadas por los respectivos Consejos, previo dictamen del Consejo universitario. Los catedráticos así nombrados son inamovibles mientras sean aptos y observen buena conducta. Al cumplir sesenta y cinco años podrán retirarse con derecho á las dos terceras partes del sueldo anual de que hubieren disfrutado, siempre que hayan desempeñado la respectiva cátedra durante diez años á lo menos. El mismo derecho tendrá todo profesor que, cualquiera que sea su edad, hubiere desempeñado una cátedra durante más de veinte años en las Facultades profesionales, en la Escuela nacional de Minas ó en el Instituto agrícola.

Para fijar la cuantía de la jubilación á que este artículo se refiere, se tendrá en cuenta el sueldo de que haya disfrutado quien la solicite, en el último año en que haya servido en la respectiva Facultad.

Art. 27. El Consejo universitario se compondrá del Ministro de Instrucción Pública, que lo presidirá, y de los Rectores de las Facultades de que habla el artículo 23. Dicho Consejo servirá de cuerpo consultivo al Gobierno en lo tocante á la Instrucción profesional.

Art. 28. Corresponde al Gobierno fijar, oído el dictamen de los Consejos directivos de las facultades, las asignaturas que deben dictarse en cada una de ellas, así como aprobar ó improbar los reglamentos que deben darse para su régimen interno.

Al ejercer esta atribución, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta que la enseñanza profesional debe ser clásica, severa y práctica.

Art. 29. Los cursos necesarios para obtener el título de Doctor en medicina y cirugía se dividirán en seis años de estudio por lo menos; los de derecho y ciencias políticas, así como los de matemáticas é ingeniería, en cinco años por lo menos.

Art. 30. Ninguno podrá obtener el título de Doctor en derecho sin comprobar, ante la respectiva Facultad, un año á lo menos de práctica. Para obtener el título de ingeniero civil deberá comprobar quien lo solicite, que ha practicado por lo menos un año.

Parágrafo. Los estudios prácticos á que se refiere este artículo no aumentarán el plazo fijado para la distribución de cursos, y podrán hacerse simultáneamente con los estudios teóricos de que habla el artículo anterior.

Art. 31. El Gobierno dará de preferencia, en igualdad de circunstancias, colocación en las obras públicas á los alumnos ó Ingenieros que hayan cursado en las Facultades de Matemáticas é Ingeniería y en la Escuela nacional de Minas, teniendo en cuenta la capacidad de cada uno de ellos en relación con los puestos que soliciten.

Art. 32. El Gobierno auxiliará la publicación de las obras científicas que escriban los Profesores de las Facultades que forman el grupo de la enseñanza profesional, siempre que el Consejo de la respectiva Facultad así lo proponga en informe en que aparezca un estudio de las obras cuya publicación se solicita.

Art. 33. Para los efectos legales serán válidos los gra-

dos, títulos y certificados de cursos que expidan las Facultades de los Departamentos que tengan carácter oficial al tiempo de la expedición de esta Ley, siempre que la extensión de los cursos no sea en ningún caso inferior á la de los que se hagan en las Facultades á cargo del Gobierno nacional.

Art. 34. La dirección superior de estos establecimientos estará á cargo de un Consejo formado por el Secretario de Instrucción pública, y á falta de éste por el de Gobierno del respectivo Departamento, del Rector y de un Catedrático de cada Facultad. Los Rectores de estos establecimientos departamentales serán nombrados por los respectivos Gobernadores, y los Profesores y demás empleados por los Consejos Directivos.

*De las escuelas de música y de bellas artes.*

Art. 35. Continuarán bajo la dirección superior del Gobierno la escuela de música y la de bellas artes que funcionan en la capital de la República.

*De los archivos y bibliotecas.*

Art. 36. Los archivos y las bibliotecas nacionales que han dependido del Ministerio de Instrucción pública, continuarán bajo su dirección y reglamentación.

*Del Observatorio astronómico y de los Museos.*

Art. 37. Queda también á cargo del Ministerio de Instrucción pública todo lo relativo al Observatorio astronómico y el Museo nacional. El Gobierno cuidará de la mejora de uno y otro y de su debido funcionamiento.

El Ministerio de Instrucción pública se pondrá de acuerdo con los Gobernadores para organizar los Museos que existan en los Departamentos y hacer que se publiquen los respectivos catálogos.

*Disposiciones varias.*

Art. 38. El Gobierno tendrá especial cuidado en establecer, en cuanto sea posible, en todos los Municipios de la República, enseñanza nocturna de los principios morales y religiosos y de nociones científicas elementales á los

obreros que por su edad ó por otras circunstancias no puedan concurrir á las escuelas públicas primarias.

Art. 39. Los establecimientos de Instrucción pública que tengan bienes ó rentas propias, lo mismo que los que en adelante se funden con fondos legales ó donados, serán autónomos, á menos que por disposición del fundador deban quedar sometidos á la dirección oficial.

Art. 40. El Gobierno reglamentará esta Ley teniendo en cuenta que el sistema escolar y universitario debe hacerse descansar sobre la triple base de la educación moral y religiosa, en todos los estudios; de la educación industrial, en las enseñanzas primaria y secundaria, y de los estudios profundos, severos y prácticos en la Instrucción profesional.

Art. 41. Todo establecimiento oficial ó particular, tenga ó no internado, estará sometido á la inspección del Gobierno en lo tocante al sistema de alimentación, vigilancia de dormitorios y demás condiciones esenciales relativas al desarrollo físico y moral de los alumnos. El Ministro de Instrucción Pública, consultada la Junta de Higiene, dictará las prescripciones del caso.

Exceptúanse de esta disposición las congregaciones docentes de religiosos que observen clausura, y cuya inspección corresponde al Ordinario eclesiástico.

Art. 42. Se publicarán en un solo volumen la presente Ley, el Decreto del Poder Ejecutivo que la reglamente y los estatutos que, con la aprobación del Gobierno, se den las Facultades.

Art. 43. Destínase hasta la suma de trescientos mil pesos, con que se adiciona el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, para dar ejecución á lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.

Art. 44. Desde el 1.° de Enero próximo el Colegio de Ricaurte, de Tunja, se llamará Colegio de Boyacá.

Art. 45. Lo dispuesto en los artículos 29 y 30 no tendrá efecto retroactivo.

Art. 46. Quedan derogadas la Ley 92 de 1888, en lo que se refiere á subvención de colegios privados, y todas las disposiciones legales sobre Instrucción pública que no armonicen con la presente Ley, la cual empezará á regir el 1.° de Enero de 1904.

Dada en Bogotá, á 26 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, RODOLFO ZÁRATE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAM-

PER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 26 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Instrucción pública,

ANTONIO JOSÉ URIBE.

—

## LEY 40 DE 1903

(27 DE OCTUBRE)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 46 de 1894

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Fíjase en doscientos mil pesos ($ 200,000) anuales la participación del Departamento del Magdalena en la Renta de Salinas marítimas, cuota que figurará desde ahora en los respectivos presupuestos de gastos.

Parágrafo. La cuarta parte de esta suma se empleará por una sola vez en la composición del camino que comunica la ciudad de Riohacha con el interior de la Provincia de Padilla.

Art. 2.° Queda así reformada y adicionada la Ley 46 de 1894.

Dada en Bogotá, á 26 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 27 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

## LEY 41 DE 1903

(28 DE OCTUBRE)

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia de 1903 á 1904.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma que sea necesaria para pagar lo que se adeude en los Departamentos por personal y material de la administración pública, por vigencias económicas expiradas.

Al hacer la correspondiente liquidación se tendrán en cuenta las disposiciones legales conforme á las cuales lo correspondiente á Panamá debe pagarse en plata de 0'835.

Dada en Bogotá, á 27 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 28 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE.

—

## LEY 42 DE 1903

(28 DE OCTUBRE)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con *The Central and South American Telegraph*

*Company* un contrato de prórroga del contrato celebrado el día 25 de Agosto de 1879, para tender un cable submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura, y para que introduzca en él las condiciones más ventajosas que pueda obtener para el país, debiéndose estipular:

1.° Que el término de la concesión no exceda de veinte años;

2.° Que durante todo este tiempo no quede el Gobierno incapacitado para establecer otro medio de comunicación;

3.° Que la Compañía renuncie á toda intervención diplomática, y que en caso de divergencia se someta á los Tribunales de la República; y

4.° Que en caso de guerra exterior ó interior, el cable queda sometido á la vigilancia del Gobierno, dentro de la jurisdicción de Colombia.

Dada en Bogotá, á 27 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 28 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 43 DE 1903

(29 DE OCTUBRE)

por la cual se fijan los precios del papel sellado y de las estampillas de timbre nacional en los lugares en donde circula la moneda de plata, se declara insubsistente un decreto de carácter legislativo y se reforma otro.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° En el Departamento de Panamá y en las demás secciones de la República en donde las rentas nacionales se recaudan en moneda de plata, los precios del papel

sellado y de las estampillas de timbre nacional serán los siguientes:

| | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|
| El del papel sellado de | | | 1.ª | clase | $ | 0 30 |
| Id. | íd. | íd. | 2.ª | íd | | 1 ... |
| Id. | íd. | íd. | 3.ª | íd | | 2 ... |
| El de las estampillas de | | | 1.ª | clase | | 0 30 |
| Id. | íd. | íd. | 2.ª | íd | | 1 ... |
| Id. | íd. | íd. | 3.ª | íd | | 2 ... |
| Id. | íd. | íd. | 4.ª | íd | | 3 ... |

Art. 2.° El Gobierno proveerá á las Oficinas nacionales de los lugares indicados en el artículo anterior, de las especies necesarias, en las que se hará figurar el precio que les corresponde, conforme á esta Ley.

Mientras se provee de especies á las citadas oficinas, los jefes de ellas podrán habilitar las que tengan disponibles, aunque pertenezcan á los bienios expirados, previo cumplimiento de las formalidades necesarias para evitar fraudes y confusión en sus respectivas cuentas.

Art. 3.° Las especies venales de que trata esta Ley sólo serán válidas y podrán circular legalmente en los lugares á que por aquélla están destinadas.

Art. 4.° Se reforma en estos términos el Decreto legislativo número 192 bis de 1903, y se declara insubsistente el Decreto del mismo carácter, número 443 del mismo año.

Dada en Bogotá, á 28 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. Uricoechea—El Presidente de la Cámara de Representantes, Augusto N. Samper— El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

Ruperto Ferreira.

## LEY 44 DE 1903

(29 DE OCTUBRE)

por la cual se honra la memoria de un servidor público.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Estímase que la acción ejecutada en *Tonosí* el día 24 de Diciembre de 1901 por el joven D. RAFAEL FORERO NIETO, en defensa de las actuales instituciones, es uno de los hechos más heroicos que registra nuestra historia militar; y recomiéndase, por tanto, la memoria de este abnegado servidor á la gratitud de sus conciudadanos.

Parágrafo. Copia de esta Ley será remitida á la familia del expresado Sr. FORERO NIETO.

Dada en Bogotá, á 28 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 29 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 45 DE 1903

(29 DE OCTUBRE)

por la cual se crean Notarías, Oficinas de Registro y Juzgados de Circuito

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Créase una Oficina de Registro en la Notaría del Circuito de Andes, en el Departamento de Antioquia, cuya cabecera será la misma de la Notaría.

Art. 2.° Créase una Notaría de Circuito, con la correspondiente Oficina de Registro, en la Ceja del Tambo, Departamento de Antioquia, formada por este Distrito y el de El Retiro y las Inspectorías de Montebello, Mesopotamia y la Unión.

Art. 3.° Créase un Circuito de Notaría y Registro en el mismo Departamento, compuesto del Peñol, que será su cabecera, y los Municipios de Guatapé, San Rafael, San Carlos, San Luis y Patios.

Art. 4.° Créase una Notaría y la respectiva Oficina de Registro en el Municipio de Pácora, en el Departamento de Antioquia, compuesta de los límites del mismo Municipio.

Art. 5.° Créase una Notaría y la respectiva Oficina de Registro en el Municipio de Támesis, del citado Departamento, cuyos límites serán los mismos del Municipio.

Art. 6.° Créase un Circuito de Notaría y Registro en el Municipio de Santa Rosa, Departamento del Cauca, compuesto de dicho Municipio, que será su cabecera, y los de San Francisco y María.

Art. 7.° Créase una 2.ª Notaría en el Circuito de Guateque, Departamento de Boyacá, con asiento en la ciudad del mismo nombre.

Art. 8.° Créase un Circuito de Notaría compuesto de los Municipios de Sátiva Norte, que será su cabecera; Sátiva Sur, La Paz y Jericó.

Art. 9.° El Municipio de Tutasá pertenecerá desde la vigencia de esta Ley al Circuito de Notaría y Registro de Santa Rosa, en el Departamento de Boyacá.

Art. 10. Créase una 2.ª Notaría en el Circuito notarial de Neiva, Departamento del Tolima, con asiento en la ciudad del mismo nombre.

Art. 11. Créase un Juzgado 2.° en lo Civil en el Circuito judicial de Manizales, en el Departamento de Antioquia.

Parágrafo. El personal y dotación del Juzgado que por este artículo se crea, serán los mismos del Juzgado 1.° en lo Civil de dicho Circuito.

Parágrafo. El Juzgado 2.° que hasta hoy ha existido en el Circuito Judicial de Manizales, y que ha conocido de lo criminal exclusivamente, se denominará en lo sucesivo Juzgado 3.°

Art. 12. Los Municipios pertenecientes á la Intendencia de Casanare formarán un Circuito Judicial que se denominará de Casanare, que tendrá por capital á la de

la Intendencia, en el cual habrá un Juez para lo civil y otro para lo criminal, y que pertenecerá al Distrito judicial de Tundama.

Parágrafo. Quedan derogados los artículos 1.°, 2.°, 5.° y 6.° de la Ley 171 de 1896.

Art. 13. Las Oficinas de Notaría y Registro y de Juzgados que se crean por la presente Ley principiarán á funcionar desde el 1.° de Enero próximo. Los respectivos Gobernadores de los Departamentos dictarán las medidas conducentes á tal fin.

Art. 14. Créase una Oficina de Notaría y Registro en el Municipio de Pensilvania, del Departamento de Antioquia, cuyos límites serán los mismos del Municipio.

Art. 15. Los derechos de los Notarios y Registradores de instrumentos públicos establecidos en el Código Civil y leyes reformatorias, quedan elevados en la proporción de uno á quince.

Declárase caducado el artículo 3.° del Decreto legislativo número 328 de 1903.

Dada en Bogotá, á 27 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 29 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 46 DE 1903

**(30 DE OCTUBRE)**

**sobre reformas judiciales.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y con el de enmendar los agravios inferidos á las

partes, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario ó que tenga carácter de tal; y contra las que se pronuncien en los juicios de concurso de acreedores y los de sucesión por causa de muerte, siempre que la cuantía en estos últimos sea ó exceda de veinte mil pesos ($ 20,000). En los demás casos bastará que la cuantía del juicio al tiempo de la demanda sea ó exceda de diez mil pesos ($ 10,000). Para que el recurso de casación prospere, deben coexistir las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia se funde ó haya debido fundarse en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, á partir de la vigencia de la Ley 57 de 1887, ó en leyes expedidas por los extinguidos Estados que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor; y

2.ª Que la sentencia verse sobre intereses particulares, municipales ó de establecimientos públicos ó sobre hechos relativos al estado civil de las personas, sin atender en este último caso á la cuantía.

*Organización judicial.*

Art. 2.° Los Jueces municipales de los Municipios que sean cabecera ó capital de Distrito Judicial, conocerán en lo sucesivo de los juicios civiles de que trata el ordinal 2.° del artículo 122 de la Ley 147 de 1888, cuando la cuantía no exceda de cinco mil pesos ($ 5,000); los demás Jueces municipales conocerán de los asuntos de igual clase cuando la cuantía no exceda de tres mil pesos ($ 3,000).

Art. 3.° Las disposiciones de los dos artículos anteriores sólo se aplicarán á los negocios que se inicien después de la promulgación de esta Ley.

Art. 4.° Los Jueces municipales de los Municipios que sean cabecera ó capital de Distrito Judicial, conocerán en lo sucesivo, en primera instancia, de los delitos de hurto, estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía no exceda de quinientos pesos ($ 500). Los demás Jueces municipales conocerán de los asuntos de igual naturaleza cuando la cuantía no exceda de trescientos pesos ($ 300).

Art. 5.° El conocimiento de los delitos á que se refiere el artículo anterior, cuando la cuantía no exceda de cien pesos ($ 100), corresponde á la Policía.

Art 6.° Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocerán, con intervención del Jurado, del delito de robo, cuando la cuantía sea ó exceda de mil pesos ($ 1,000); del de hurto que sea ó exceda de dos mil pesos ($ 2,000), y del de estafa y abuso de confianza, cuando la cuantía sea ó exceda de diez mil pesos ($ 10,000).

*Tenencia sumaria.*

Art. 7.° Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble de que un tercero sea mero tenedor, á virtud de arrendamiento ó de otro contrato no traslaticio de dominio, que por cualquiera causa haya terminado, podrá solicitar ante el Juez del Circuito donde esté ubicado el inmueble, que se le dé sumariamente la tenencia ó posesión judicial de dicha cosa, y acompañará al efecto la prueba suficiente de los hechos en que funda su solicitud.

*Procedimiento en materia criminal.*

Art. 8.° A los sindicados de hurto de dos ó más cabezas de ganado mayor, ó de cosa que valga más de cuatro mil pesos ($ 4,000), no se les concederá el beneficio de excarcelación. Tampoco se otorgará tal beneficio á los sindicados de abuso de confianza ó de estafa cuando el valor de lo estafado ó del daño causado sea ó exceda de cinco mil pesos ($ 5,000).

Art. 9.° Los individuos que sean sumariados por un nuevo delito mientras están gozando del beneficio de la excarcelación, perderán este beneficio y serán reducidos á prisión, siempre que en el nuevo sumario haya mérito suficiente para dictar auto de detención contra ellos, y aunque el último delito que se les atribuye sea de aquéllos que admiten excarcelación, pues en este caso, para obtener el beneficio, tendrán que prestar nueva fianza, quedando subsistente la anterior.

Art. 10. El valor de la fianza de cárcel segura será fijado por el funcionario de instrucción ó por el Juez de la causa, en su caso, según la naturaleza, gravedad del delito y circunstancias pecuniarias del delincuente, en una cantidad que no será mayor de veinte mil pesos ($20,000) ni menor de ciento ($100), en moneda legal.

Art. 11. En los juicios criminales en que la pena tenga relación con la cuantía, el Juez del conocimiento hará la

reducción de ésta, para el solo efecto de la imposición de la pena corporal, guardando la proporción de veinte á uno, y la cantidad que resulte será la base para aplicar la pena corporal. Los avalúos deben hacerse en moneda legal.

Art. 12. Los reos atacados de elefancía sufrirán tanto la detención provisional como la pena definitiva á que fueren condenados, en la cárcel del lazareto más inmediato al lugar donde esté radicado el proceso. Todas las notificaciones que fueren necesarias se les harán por medio de autoridad comisionada, cuando deban ser personales; las demás notificaciones se entenderán con los defensores.

Art. 13. La vigencia de esta Ley empezará á la expiración de los plazos que en seguida se expresan, contados desde la publicación de ella en el *Diario Oficial*.

Para la capital de la República, ocho días; para el resto del Departamento de Cundinamarca, quince días; para los Departamentos de Antioquia, Boyacá, Santander y Tolima, treinta días; y dos meses para el resto de la República.

Art. 14. Las disposiciones de la presente Ley, en lo relativo á la cuantía y á la reducción de ésta para la penalidad, no tendrán aplicación en el Departamento de Panamá, por regir en él leyes especiales en materia de moneda; pero sí la tendrán en todo lo demás.

Art. 15. Queda derogado el artículo 1.° de la Ley 169 de 1896, y reformados los artículos 9, 13 y 14 de la Ley 72 de 1890; 98 de la Ley 147 de 1888; 2.° y 341 de la Ley 105 de 1890, y 41 de la Ley 100 de 1892.

Dada en Bogotá, á 28 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. Uricoechea—El Presidente de la Cámara de Representantes, Augusto N. Samper—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

Esteban Jaramillo.

## LEY 47 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

por la cual se declara que los Decretos legislativos números 200 y 224 de 1903 han cesado de regir respecto de las Aduanas de Tumaco é Ipiales, y se restablece la vigencia de varias leyes.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Declárase que los Decretos números 200 y 224, de carácter legislativo, no continuarán rigiendo en las Aduanas de Tumaco é Ipiales, y que en su lugar entrará en vigencia nuevamente la Ley 36 de 1886, conjuntamente con las Leyes 10 y 129 de 1888 y 21 de 1890, en todo lo que se refiere á las Aduanas expresadas.

Parágrafo. Los derechos que de conformidad con las Leyes mencionadas se impongan sobre los artículos de im portación y exportación, se cobrarán en moneda colombiana de plata acuñada á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos (0'666).

Art. 2.° Las mercancías que en las Aduanas de Tumaco é Ipiales estén depositadas desde la fecha en que surgió duda sobre la cuantía de los derechos, se liquidarán conforme á la presente Ley.

Art. 3.° Aclárase que por el Decreto legislativo número 200 de 1903, se establecieron solamente derechos dobles de los que se pagaban antes del 18 de Octubre de 1899, con las deducciones de que hablan las leyes anteriores á tal fecha; y que el mencionado Decreto empezó á regir en cada Aduana el día en que hubiera sido conocido en ella.

Art. 4.° En adelante el puerto de Tumaco, además de puerto habilitado, será puerto de depósito.

Dada en Bogotá, á 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

---

## LEY 48 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

por la cual se provee á la reparación y conservación de la Carretera de Cambao.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Declárase de utilidad y necesidad públicas la vía conocida con el nombre de Carretera de Cambao.

Parágrafo. La expresada Carretera será administrada del 1.° de Enero de 1904 en adelante por una junta semejante á la de que trata el Decreto número 1,504 de 8 de Octubre de 1902, publicado en el *Diario Oficial* número 11,749; pero renovada en la mitad de su personal por lo menos cada año.

Art. 2.° La Junta administradora de la Carretera de Cambao dictará un reglamento para su propio régimen, el cual será sometido á la aprobación del Gobierno. Dicha Junta elegirá de su propio seno un Presidente encargado de representarla en todos sus actos ante las entidades públicas.

Art. 3.° La Junta administradora de la Carretera de Cambao será nombrada por el Poder Ejecutivo y tendrá á su cargo la reparación, mejora y conservación de la vía y la explotación de la misma, para aplicar su producto de modo permanente á los fines enunciados.

Art. 4.° El cargo de miembro de la Junta será oneroso.

Parágrafo. Los empleados superiores que demande la administración de la empresa, como el de Director general de la Carretera, los nombrará y removerá libremente el Gobierno; y la Junta proveerá las plazas de los subalternos, así como fijará sueldos á éstos y salarios á los obreros, de acuerdo con la organización que se dé á los trabajos de la vía.

Art. 5.° Facúltase á la Junta para establecer en dicha Carretera hasta tres aduanillas, con el fin de que en ellas se cobre el impuesto de peaje que tenga á bien fijar, previa aprobación de la tarifa respectiva por el Gobierno.

Art. 6.° Destínase del Tesoro nacional la suma de sesenta mil pesos ($ 60,000) mensuales para los gastos de material, pago de empleados y jornales que demande la Carretera. Dicha suma se pagará por mensualidades en la Tesorería general de la República, á contar del día 1.° de Enero de 1904 en adelante.

Art. 7.° La Junta administradora de la Carretera de Cambao, como responsable del Erario público, llevará una cuenta por el sistema de partida doble de todos los fondos que maneje, y la rendirá á la Corte del ramo en los términos fijados por la ley ó de acuerdo con los decretos reglamentarios de la presente.

Art. 8.° El Gobierno nacional podrá delegar al del Departamento la suprema dirección é inspección de los trabajos de la Carretera de Cambao.

Dada en Bogotá, á 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

---

## LEY 49 DE 1903

**(30 DE OCTUBRE)**

sobre división territorial judicial.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Segrégase del Circuito judicial de Tequenda-

ma y agrégase al de Facatativá, Departamento de Cundinamarca. el Municipio de Anolaima.

Art. 2.° El Municipio de Salgar, creado nuevamente en el Distrito judicial del Sur de Antioquia, pertenecerá al Circuito judicial de Andes.

Art. 3.° El Circuito de Barbacoas, en el Distrito judicial de Pasto, del Departamento del Cauca, se compondrá en lo sucesivo de los Municipios de Barbacoas, que será su cabecera, Magüí, San José y San Pablo; y el Circuito de Tumaco quedará compuesto de los Municipios de Tumaco, que será su cabecera, Salahonda, Bocagrande, Iscuandé y Mosquera.

Art. 4.° Segrégase del Circuito judicial de Abejorral, Departamento de Antioquia, el Municipio de la Ceja y agrégase al Circuito judicial de Rionegro del mismo Departamento.

Art. 5.° Segréganse los Distritos de Manatí y Palmar de Varela de los Circuitos judiciales de Cartagena y Barranquilla, respectivamente, en el Departamento de Bolívar, y agréganse al Circuito judicial de Sabanalarga en el mismo Departamento.

Art. 6.° Quedan en estos términos reformadas las disposiciones de la Ley 118 de 1890 y 113 de 1896.

Dada en Bogotá, á 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. Uricoechea—El Presidente de la Cámara de Representantes, Augusto N. Samper—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

Esteban Jaramillo.

—

## LEY 50 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1903 á 1904.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo. Abrense al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1903 á 1904, los siguientes créditos adicionales, imputables al Departamento de Política interior.

CAPÍTULO 7.°

*Materiales de varias Oficinas.*

Ministerio de Gobierno.

Art. 19 (bis). Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio, en el bienio.......................$ 50,000

CAPÍTULO 8.°

*Gastos varios.*

Art. 21 (bis). Para gastos de personal y material de la Imprenta Nacional........................ 1.000,000

Poder Legislativo

Para pagar al Sr. Carlos Estévez G. el sueldo que le corresponde por el servicio que prestó en la Cámara de Representantes como ayudante del corrector de los *Anales*, hasta que fue suprimido tal puesto, la suma de cuatro mil quinientos pesos.................................... 4,500

Total..................................$ 1.054,500

Dada en Bogotá, á 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE.

---

## LEY 51 DE 1903

(30 DE OCTUBRE)

por la cual se determina la manera de atender á ciertos gastos en el Departamento de Panamá.

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO:

Que conforme al parágrafo del artículo único de la Ley 41 de 1894, en materia fiscal pueden dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas especiales para el Departamento de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Radícanse desde el 1.º de Enero del año de 1904, en la Administración de Hacienda departamental respectiva, los gastos de personal y material del Poder Judicial del Departamento de Panamá. La cantidad necesaria para el pago de tal servicio se tomará del producto de la renta nacional de degüello de ganado mayor que se recaude en dicho Departamento.

Dada en Bogotá, á 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

## LEY 52 DE 1903

**(30 DE OCTUBRE)**

sobre honores al Sr. Dr. CARLOS ALBÁN.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. La Patria agradecida reconoce que el payanés D. CARLOS ALBÁN consagró fructuosamente su vida para honra y provecho de la República á la Ciencia, las Letras y las Armas, y pereció con gloria cumpliendo su deber á bordo del *Lautaro*, el día 20 de Enero de 1902, en la Bahía de Panamá.

Dada en Bogotá, á 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 30 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 53 DE 1903

**(31 DE OCTUBRE)**

sobre división territorial judicial.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Para la administración de justicia * en la

* CORRIGENDA

(Error cometido en el original de la Ley 53 de 1903)

República de Colombia—Vicepresidencia de la República—Secretaría General—Número 1,205—Bogotá, 6 de Noviembre de 1903.

Sr. Secretario de la Honorable Cámara de Representantes—E. S. M.

Dice el original de la Ley 53 de este año, y así se publicó, naturalmente, en el *Diario Oficial*: "Art. 1.° Para las Aduanas de Justicia en la Provincia de Sinú, del Departamento de Bolívar, divídese ésta en dos Circuitos judiciales:.....etc."

Provincia de Sinú, del Departamento de Bolívar, divídese ésta en dos Circuitos judiciales:

El del Bajo Sinú, compuesto de los Municipios de Lorica, que será su cabecera, Purísima, San Pelayo y Chimá;

El del Alto Sinú, compuesto de los Municipios de Montería, que será su cabecera, Ciénaga de Oro y Cereté.

Art. 2.° En cada uno de estos Circuitos habrá un Juez que conocerá indistintamente de los asuntos civiles y criminales, y tendrá un Secretario, un escribiente y un portero alguacil, de su libre nombramiento y remoción.

Art. 3.° En cada uno de los Circuitos expresados habrá un Fiscal, un Notario y un Registrador, que residirán en las respectivas cabeceras de Circuito.

Art. 4.° Los empleados de que tratan los artículos anteriores gozarán de las mismas asignaciones de que gozan los demás de su categoría en aquel Departamento.

Dada en Bogotá, á 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, RODOLFO ZÁRATE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

Como no existe la entidad Aduanas de Justicia, y como la mencionada Ley versa únicamente sobre división territorial judicial del Departamento de Bolívar, estableciendo el número de Municipios de que se ha de componer la Provincia del Sinú y el personal de los dos Circuitos en que ella se divide, juzgo que se ha cometido por los copistas de esa Honorable Cámara un error substancial al poner en limpio la citada Ley 53.

Por lo cual suplico á usted muy atentamente se sirva indicarme, en vista de los proyectos y antecedentes de dicha Ley, en qué forma está redactado su artículo 1.°, y cuál es la palabra que corresponde á la expresión *Aduanas de Justicia* que se encuentra en el original auténtico, á fin de que se haga la respectiva corrección por el Consejo de Estado, cuando llegue el caso.

Dios guarde á usted. JOSÉ JOAQUÍN GUERRA.

—

Colombia—Cámara de Representantes—Secretaría—Número 341—Bogotá, 6 de Noviembre de 1903.

Sr. Secretario General de la Vicepresidencia de la República.

En contestación al atento oficio de usted, de esta fecha, marcado con el número 1,205, tengo el honor de manifestarle: El artículo 1.° de la Ley 53 del corriente año dice á la letra: "Para la administración de justicia en la Provincia de Sinú, del Departamento de Bolívar, divídese ésta en dos Circuitos judiciales, etc."

En consecuencia, la frase que corresponde á la expresión *Aduanas de Justicia*, es *la administración de justicia*, según aparece de los antecedentes de la citada Ley, que fue alterada por el copista al ponerla en limpio para la sanción ejecutiva.

Dios guarde á usted *Fernando Restrepo Briceño.*

## LEY 54 DE 1903

(31 DE OCTUBRE)

que determina el modo como ha de pagarse la indemnización estipulada en el Concordato.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Auméntase en la proporción de uno á cuarenta, por el tiempo que falta de la actual vigencia económica, la cantidad que debe pagarse á la Iglesia con arreglo al Concordato y á la Ley adicional de 1894.

Art. 2.° El pago de los trece mil pesos ($ 13,000) colombianos correspondientes á la Diócesis de Panamá, continuará haciéndose sin el aumento indicado en el artículo anterior, en moneda de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos (0'835).

Art. 3.° La renta de los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas de que hacen mención los artículos 2135 del Código Fiscal y 26 del Concordato, el auxilio de las iglesias de los extinguidos conventos de que trata el artículo 350 del actual Presupuesto de gastos, y la renta nominal de los hospitales, hospicios, escuelas y colegios, se pagarán también con el aumento indicado en el artículo 1.° de esta Ley; pero para hacer estas liquidaciones no se tomarán en cuenta los aumentos hechos por medio de decretos legislativos durante la última guerra, teniendo por base única lo que se pagaba antes de ella.

Art. 4.° Las Diócesis erigidas con posterioridad á la Ley 61 de 1894 gozarán de un auxilio igual al que corresponde á las Diócesis á que se refiere dicha Ley.

Art. 5.° Declárase que ha caducado el Decreto de carácter legislativo número 1447, de 30 de Septiembre de 1902.

Dada en Bogotá, á 29 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE.

---

## LEY 55 DE 1903

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se aumenta la cuantía de cierta clase de pensiones.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° La cuantía de las pensiones que se han concedido á descendientes de próceres y militares de la Independencia, y que se pagan en moneda nacional, queda aumentada en la proporción de uno á veinte, y este aumento se hará efectivo desde la sanción de la presente Ley.

Art. 2.° La suma necesaria para pagar este aumento se considerará incluída en los respectivos presupuestos.

Art. 3.° Las pensiones á que se refiere esta Ley continuarán siendo de preferente pago, y las sumas necesarias para cubrirlas, con el aumento que ahora se decreta, se considerarán incluídas en los respectivos presupuestos.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE.

## LEY 56 DE 1903

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se abren unos créditos adicionales á los Presupuestos de gastos para las vigencias de 1899 y 1900, 1901 y 1902.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Abrese al Presupuesto de gastos del bienio de 1899 y 1900 un crédito adicional para pagar lo que resulte á deberse al Sr. John S. E. Monsanto, ex-Cónsul de Colombia en Maracaibo.

Art. 2.° Abrese al Presupuesto de gastos del bienio de 1901 y 1902 un crédito adicional para pagar lo que resulte á deberse, según los comprobantes respectivos, por sueldos y viáticos de los ex-Cónsules de la República en Tulcán, San Francisco y Guayaquil, Sres. Enrique Muñoz, Belisario Melo y Manuel Padrón, respectivamente; por sueldos y viáticos del Sr. D. Manuel M. de Narváez, Secretario y Encargado de la Legación en Londres; y por viáticos del Sr. D. Filemón Buitrago como Correo de Gabinete enviado en 1900 á esta ciudad por el Ministro de Colombia en España.

Debiendo pagarse en oro las expresadas sumas, se considerarán incluídas en dichos Presupuestos las necesarias para pagar el cambio de moneda.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE.

## LEY 57 DE 1903

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se concede un indulto.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Concédese amplio indulto por los delitos políticos cometidos durante el tiempo de la última rebelión.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

———

## LEY 58 DE 1903

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se honra la memoria del General JOSÉ SANTOS.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° La Nación colombiana lamenta la muerte del Sr. General JOSÉ SANTOS, y reconoce los importantes servicios que prestó desde su temprana edad á la causa del orden, y en los últimos tiempos á las instituciones que actualmente la rigen.

Art. 2.° Copia de la presente Ley será enviada á la honorable familia del finado General SANTOS.

Dada en Bogotá, á 30 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 59 DE 1903

**(31 DE OCTUBRE)**

**por la cual se restablece la vigencia de algunas disposiciones legales y se reforman otras.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° El Tribunal Superior del Distrito judicial de Panamá se compondrá de cuatro Magistrados.

Queda, en consecuencia, suprimida la quinta plaza de Magistrado creada por el artículo 7.° de la Ley 113 de 1896, y eliminada para dicho Tribunal la división en dos Salas, establecida por la misma Ley.

Art. 2.° El Ministerio de Gobierno, allegando los datos necesarios al efecto, y con la colaboración de la Corte Suprema de Justicia, formulará un proyecto de ley sobre reorganización del Poder Judicial y del Ministerio público, con el fin de reducir las corporaciones y empleados de dichos ramos á lo estrictamente indispensable. Este proyecto deberá ser presentado al Congreso tan pronto como se instale la próxima legislatura.

Art. 3.° Esta Ley comenzará á regir el 1.° de Enero de 1904, y en los términos de ella quedan reformados el 1.° y

2.° incisos del artículo 2.° de la Ley 4.ª de 1890 y los artículos 7.° y 8.° de la Ley 113 de 1896.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO.

---

## LEY 60 DE 1903

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se declara la caducidad de un Decreto legislativo y se ordena el modo de satisfacer un crédito del Departamento de Boyacá contra la República.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Elévase á doscientos mil pesos ($ 200,000) la indemnización decretada á favor del Departamento de Boyacá por la Ley 135 de 1896, indemnización que se pagará en la forma establecida en la misma Ley.

Art. 2.° La suma de treinta mil pesos ($ 30,000) mensuales reconocida por el Decreto legislativo número 1116 de 1902, se reconocerá y pagará á Boyacá desde el 1.° de Enero de 1900 hasta el último de Diciembre de 1903.

Art. 3.° La referida subvención se destinará en su totalidad á la apertura y mejora de las vías públicas de Boyacá, especialmente á la carretera de Duitama al puente de Capitanejo, y á la construcción de edificios para escuelas y casas municipales.

Art. 4.° Queda derogado el inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley 135 de 1896, y declárase caducado el Decreto legislativo número 1116 de 1902.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

## LEY 61 DE 1903

(31 DE OCTUBRE)

por la cual se aprueba un contrato y se imprueban otros.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Apruébase el contrato adicional celebrado el 19 de Noviembre de 1901, por el cual se reforman algunas estipulaciones de las existentes entre el Gobierno y la Compañía constructora del ferrocarril de Santa Marta, que á la letra dice:

"Los infrascritos, á saber: Miguel Abadía Méndez, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado al efecto por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno;* y Philip Henry Marshal, en nombre y representación de *The Santa Marta Railway Company Limited*, por otra, y que en el texto de este documento se denominará *la Compañía*, en vista del memorial elevado por este último al Ministerio de Hacienda, con fecha trece de Agosto del corriente año, y tomando en consideración las razones allí aducidas, han venido en celebrar el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

"*Primera.* El Gobierno, de acuerdo con la exposición que contiene el memorial adicional del Sr. Marshal, de fe-

cha treinta de Octubre próximo pasado, conviene en otorgar á la Compañía dos años de plazo, contados desde la aprobación definitiva del presente contrato, para llevar la línea férrea hasta el río San Sebastián, y cinco años adicionales de plazo para llevarla hasta el río Magdalena, contados desde la misma fecha que para el plazo anterior.

" *Segunda.* El Gobierno, teniendo en cuenta que fuera de la caducidad que *ipso facto* ocurre, aunque sólo en cuanto al privilegio y después de transcurridos cincuenta años de explotación en toda la obra, no se estipuló ninguna otra caducidad en las dos leyes de concesión, y que en Junio próximo pasado la Compañía estableció un servicio mixto (férreo y acuático) entre Santa Marta y Barranquilla, conviene en estipular que en caso de no cumplimiento de los compromisos que tiene la Compañía dentro de los plazos fijados en el artículo anterior, caducará el privilegio de la Compañía, pero solamente para el tramo ó tramos de línea que no estén construídos, y la Compañía quedará con el goce del privilegio y del usufructo respecto de las porciones de la vía que estuvieren construídas y dadas al servicio público, por el plazo y en los términos de las respectivas leyes de concesión.

" *Tercera.* En el caso de falta de cumplimiento de los compromisos contraídos en el artículo 1.°, sobre conclusión de ciertos trayectos de la vía en determinados plazos, y que se decrete la caducidad sobre cualquier trayecto ó tramo de la vía, la Compañía estará obligada á devolver al Gobierno en el término de seis meses, contados desde la declaratoria de caducidad, lo siguiente :

" *a*) Los sesenta y dos mil pesos cobrados por la actual Compañía como subvención monetaria ;

" *b*) Todos los documentos y bonos emitidos por el Gobierno para el pago de la subvención al ferrocarril y que se encuentren en esta fecha sin amortizar ;

" *c*) Las treinta mil hectáreas de tierras baldías que le han sido otorgadas á la Compañía en virtud de las obras ejecutadas por ella hasta la fecha. En caso de que no le hayan sido adjudicadas y entregadas en su totalidad, deberá devolver los correspondientes bonos ;

" *d*) Deberá renunciar al derecho de cobrar nuevos bonos para la adjudicación de tierras baldías por los tramos que llegue á construír de hoy en adelante.

" *Cuarta.* La participación que corresponde al Departamento del Magdalena en los productos de la Empresa,

será exigible desde que se termine todo el ferrocarril, ó sobre toda la porción que esté construída, desde que se declare la caducidad del privilegio por la no construcción de cualquiera de los tramos ó trayectos.

"Esta participación será, á opción del Departamento del Magdalena, ó la señalada en el artículo décimo del contrato aprobado por la Ley 51 de 1887, ó la señalada en el artículo cuarto del contrato número treinta y cinco, de fecha 25 de Noviembre de 1890 y publicado en el número ocho mil doscientos sesenta y cinco del *Diario Oficial*; pero en este último caso la suma señalada para gastos de administración, explotación y conservación de la obra con todas sus anexidades, será de mil seiscientos pesos en oro americano, como equivalente de la de tres mil pesos á la época en que se celebró el contrato.

"El Gobierno exigirá del Departamento del Magdalena que haga la elección antes de que se reúna el primer Congreso, y si el Departamento no la hiciere oportunamente, quedará entonces vigente la participación aprobada por la Ley 51 de 1887.

"*Quinta.* La Compañía se compromete á mantener en buen estado y con toda regularidad, para el transporte de pasajeros, carga y correos, entre Santa Marta y el río Magdalena, un servicio de vapores en los caños entre Barranquila y Puebloviejo y el ramal que une este último puerto con la estación del ferrocarril en San Juan de Córdoba.

"*Sexta.* El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y de la aprobación definitiva del Cuerpo legislativo de la Nación, á cuyo examen será sometido por el Gobierno en las primeras sesiones ordinarias ó extraordinarias que se verifiquen.

"En fe de lo cual firmamos este documento, en dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos uno.

"MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

"*Philip Henry Marshal.*

—

"*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Noviembre 21 de 1901.*

"Aprobado.

"JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

"MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ."

Con las siguientes modificaciones:

" Art. 1.° La Compañía se compromete á construír el trayecto de línea férrea entre el río Sevilla y la margen meridional ó izquierda del río San Sebastián, en el pueblo de La Fundación ó cerca de él, y á dar ese trayecto al servicio público dentro del término de tres años. Asimismo se obliga á llevar y dar al servicio público el ferrocarril hasta la ribera oriental del río Magdalena, en la población de Plato ó cerca de ella, dentro del término de ocho años. Estos plazos se contarán desde la sanción de la presente Ley.

"Art. 2.° Si en los plazos fijados en el artículo precedente la Compañía no cumpliere las obligaciones contraídas allí, ó si llegare á comprobarse que ella da preferencias indebidas en el transporte de la carga, ó si se abandonare la Empresa de modo que el servicio se haga peligroso ó se suspenda el tráfico en la línea ó en los caños de que trata el artículo 7.° de este contrato, por más de treinta días consecutivos, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, el privilegio y el derecho de usufructo concedidos en los contratos aprobados por las Leyes 53 de 1881 y 51 de 1887, quedarán por eso mismo limitados únicamente á las porciones de la vía que estuvieren construídas y dadas al servicio público, por todo el plazo y en los términos de las mencionadas leyes de concesión, y con las restricciones del presente contrato. Lo mismo sucederá en el caso de que no se cumpla con la obligación que se impone á la Compañía por el artículo 6.° de este contrato, dentro del término allí estipulado.

" Parágrafo. Declarada administrativamente la limitación del privilegio y del derecho de usufructo por cualquiera de los motivos previstos en este artículo, la Compañía quedará desde ese momento en la obligación de vender el ferrocarril con todos sus enseres y anexidades al Departamento del Magdalena preferentemente, ó á la Nación, si aquél renunciare al derecho de comprar, ó á cualquiera persona ó sociedad que mediante el consentimiento del Gobierno quisiere hacerse cargo de la Empresa.

" Art. 3.° El precio de la venta á que hubiere lugar, por cualquiera de los motivos expresados en la primera parte del artículo anterior, lo fijarán las partes de común acuerdo; y si esto no se pudiere, será determinado por peritos avaluadores nombrados uno por cada parte. En caso de discordia respecto del avalúo, el tercero dirimente será designado por los dos peritos principales, ó si éstos no se

pusieren de acuerdo en el nombramiento, será elegido por la Corte Suprema de Justicia. En todo caso queda á salvo el derecho de las partes para ocurrir al Poder Judicial si se creyeren lesionadas por el avalúo.

"Art. 4.° Del precio convenido por las partes ó fijado por los peritos se deducirá precisamente á cargo de la actual Compañía, al tiempo de efectuarse la venta, el monto de todo lo recibido en dinero por ella ó por los primeros concesionarios, á título de subvención, por lo que aquél produjera en oro inglés en la época de la entrega y recibo de las respectivas anualidades.

"Art. 5.° El Gobierno garantiza á la Compañía un interés del seis por ciento (6 por 100) anual sobre el capital no mayor de £ 3,500 por cada kilómetro, que se compruebe haberse invertido en la prolongación de la línea, desde el río San Sebastián ó de La Fundación hasta el río Magdalena en la población de Plato, ó cerca de ella. Tal interés será garantizado durante veinticinco años y al entregarse al servicio público cada trayecto no menor de veinticinco (25) kilómetros; pero es entendido que todo excedente líquido del seis por ciento (6 por 100) de interés sobre el capital empleado por la Compañía en el trayecto de línea de Santa Marta á La Fundación, se aplicará precisamente para reducir la responsabilidad del Gobierno por la garantía estipulada, previa deducción de la participación que corresponde al Departamento del Magdalena. La garantía en referencia será cubierta en bonos, por su monto nominal, los cuales ganarán el seis por ciento (6 por 100) de interés anual y serán amortizados con un diez por ciento (10 por 100) del producto bruto de todas las Aduanas de la República. En los casos de incumplimiento, previstos en el artículo 2.° de este contrato, no habrá lugar á la garantía estipulada sobre los tramos de línea construídos de La Fundación al río Magdalena, pero sin efecto retroactivo.

"Art. 6.° La Compañía se compromete á traer y poner en servicio, dentro del plazo de dos años, á contar desde la expedición de esta Ley, una draga para excavar y canalizar á su costa el caño ó los caños necesarios entre la Ciénaga Grande de Santa Marta y el río Magdalena, de modo que un buque de vapor de tres pies de calado y doscientas toneladas de capacidad, á lo menos, pueda navegar fácilmente desde el río Magdalena hasta Puebloviejo.

"Art. 7.° La Compañía se obliga también á mantener desde ahora en buen estado y con toda regularidad, para el

transporte de pasajeros, carga y correos, entre Santa Marta y el río Magdalena, mientras llega el ferrocarril á su término final, un servicio de buques de vapor en los caños que comunican á Barranquilla con Puebloviejo, en conexión con el ramal de línea férrea que enlaza este último puerto con la estación del ferrocarril en San Juan de Córdoba, y con la vía principal de esta población á la de Santa Marta. Los buques de que se trata harán no menos de un viaje semanal, y conducirán gratuitamente los correos de Barranquilla á Santa Marta, y viceversa, en las fechas de recibo y despacho del respectivo itinerario oficial.

"Parágrafo. El Gobierno conviene en no cobrar ningún derecho fluvial sobre los cargamentos que se transporten por los caños mencionados, con excepción de aquellos de importación ó exportación que correspondan á puertos del río Magdalena, arriba de Barranquilla, los cuales serán gravados únicamente con los impuestos fluviales establecidos ó que se establezcan sobre la navegación del río Magdalena. Para la percepción de estos derechos el Gobierno tendrá un empleado inspector y recaudador residente en Santa Marta.

"Parágrafo. Es entendido que el servicio fluvial á que se alude en este artículo no confiere privilegio alguno á la Compañía; y lo es asimismo que el Gobierno no dará privilegio para la navegación exclusiva de la vía acuática en referencia, la cual continuará siendo de uso público en toda su extensión.

"Art. 8.° La Compañía se obliga á devolver al Gobierno, dentro de los tres meses subsiguientes á la sanción de esta Ley, todos los documentos y bonos emitidos por el Gobierno para el pago de la subvención al ferrocarril y que se encuentren en esta fecha sin amortizar; y todos los títulos de tierras baldías que les han sido otorgados como subsidio adicional, haciendo á la vez renuncia del derecho de cobrar nuevos bonos para la adjudicación de tierras baldías.

"Art. 9.° Por lo que respecta á las condiciones técnicas de la obra del ferrocarril, la Compañía queda facultada para mejorarlas con el consentimiento expreso del Ministerio de Hacienda.

"Art. 10. La participación que corresponde al Departamento del Magdalena en los productos de la Empresa, será exigible desde que se termine todo el ferrocarril, ó sobre toda la porción que esté construída desde que se decla-

ren limitados el privilegio y el derecho de usufructo, de acuerdo con el artículo 2.° de este contrato.

"Esta participación será á opción del Departamento del Magdalena, ó la señalada en el artículo 10 del contrato aprobado por la Ley 51 de 1887, ó la señalada en el artículo 4.° del contrato número treinta y cinco de fecha veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa, y publicado en el número 8,265 del *Diario Oficial;* pero en este último caso la suma señalada para gastos de administración, explotación y conservación de la obra con todos sus enseres y anexidades, será de mil pesos ($ 1,000) en oro inglés por kilómetro y por año, durante los veinte años siguientes á la fecha en que sea exigible la participación correspondiente al Departamento del Magdalena en los productos de la Empresa, y de mil seiscientos pesos ($ 1,600) en la misma moneda y en iguales condiciones por todo el tiempo restante.

"Art. 11. El Gobierno y la Compañía declaran rescindidos en absoluto los contratos celebrados entre ellos en 1890, 1893 y 1897, quedando en vigor únicamente el presente contrato y los aprobados por las Leyes 53 de 1881 y 51 de 1887, con las modificaciones que el presente les introduce.

"Art. 12. La Compañía declara canceladas en todas y cada una de sus partes las cuentas y reclamaciones que tiene pendientes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, contra el Gobierno de la República, por daños y perjuicios causados á la Empresa durante la última guerra; y declara igualmente que se abstendrá de presentar nuevas cuentas y reclamos por tal motivo. Renuncia la Compañía, asimismo, á favor del Departamento del Magdalena y para que se destine únicamente á la irrigación de los terrenos por donde ha de pasar el ferrocarril, la tercera parte del valor de la reclamación que por servicios prestados al Gobierno en la última guerra tiene pendiente ante el mismo Gobierno.

"Art. 13. Si dentro del término de tres meses, á contar desde la promulgación de la presente Ley, no aceptare la Compañía las modificaciones de que se trata, se tendrá por improbado en todas y cada una de sus partes el contrato de diez y nueve de Noviembre de mil novecientos uno, celebrado por dicha Compañía con el Gobierno de la República.

"Art. 14. Todas las cuestiones que se susciten por cau-

sa de este contrato y por los anteriores serán decididas por los Tribunales de Colombia, y en ningún caso podrá la Compañía recurrir á la vía diplomática, salvo el caso de denegación de justicia, entendiéndose por tal únicamente el hecho de negarse al Concesionario ó á quien sus derechos represente alguno ó algunos de los recursos judiciales que las leyes de la República establecen en guarda de los derechos civiles de las personas.

"Art. 15. Este contrato, en cuanto se refiere á los derechos del Magdalena, como parte contratante, necesita, para su validez, del consentimiento de aquella entidad, manifestado en la forma legal por la respectiva Asamblea."

Art 2.° Déjase á la consideración del Congreso en su próxima Legislatura ordinaria el contrato sobre apertura y canalización de las Bocas de Ceniza, celebrado por el Ministerio de Hacienda y la casa comercial denominada *González & Compañía*, publicado en el *Diario Oficial* número 11,028 y 11,029, correspondientes al 13 de Julio de 1899.

Art. 3.° Imprúebase en todas sus partes el contrato sobre arrendamiento de las minas de *Santa Ana* y *La Manta*, de fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno, que á la letra dice:

"Los suscritos, á saber: Miguel Abadía Méndez, Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, por una parte, y á nombre del Gobierno, y Hartley Knowles, en su propio nombre, por otra, teniendo en cuenta:

"1.° Que por causa de la guerra no se efectuó la reunión ordinaria del Congreso en el año de 1900, y, de consiguiente, no fue posible someter á su consideración, como se había estipulado, el contrato de 27 de Febrero de 1899, adicional y reformatorio del aprobado por la Ley 128 de 1896, sobre arrendamiento de las minas denominadas *Santa Ana* y *La Manta*; y

"2.° Que el contratista Knowles ha manifestado que por la misma causa de la guerra le es de todo punto imposible dar cumplimiento á la estipulación contenida en el contrato primeramente citado, referente al pago anticipado de diez anualidades del arrendamiento de las minas expresadas, que ofreció hacer como compensación de la prórroga que hasta por el término de cincuenta años se le concedió por el artículo 1.°, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

"Art. 1.º El Gobierno prorroga hasta por cincuenta años el término del arrendamiento de las minas de *Santa Ana* y *La Manta*, de que trata el artículo 1.º del contrato aprobado por la Ley 128 de 1896.

"Art. 2.º En compensación de esta prórroga Knowles se compromete á pagar al Gobierno, en oro americano, además de las dos mil libras esterlinas (£ 2,000) anuales de arrendamiento anticipado de que trata el artículo 4.º del contrato aprobado por la Ley citada, un derecho consistente en un peso oro ($ 1) por cada tonelada de mineral que exporte en los quince primeros años del arrendamiento; tres pesos oro ($ 3) en los quince siguientes, y cinco pesos oro ($ 5) en los últimos quince años, sin perjuicio del pago de los derechos de exportación que se hayan fijado ó se fijen en lo sucesivo por leyes ó decretos del Poder Ejecutivo.

"Art. 3.º El pago de las sumas expresadas en oro por cada tonelada de mineral que se exporte, según lo estipulado en el artículo 2.º, se hará en la Administración de la Aduana respectiva antes de efectuarse el embarque del mineral destinado para la exportación.

"Art. 4.º Los contratantes convienen en declarar rescindido en todas sus partes, sin lugar á reclamación posterior, el contrato de 27 de Febrero de 1899, celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Hartley Knowles, adicional y reformatorio del que aprobó la Ley 128 de 1896, sobre arrendamiento de las minas mencionadas, contrato este último que se declara vigente en todas las partes que no hayan sido reformadas por el presente.

"Art. 5.º El presente contrato necesita para su validez la aprobación del honorable Consejo de Ministros, del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional, á cuya consideración se someterá en sus próximas sesiones ordinarias.

"En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos uno.

"MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—*Hartley Knowles.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, 28 de Mayo de 1901.*

"Aprobado.

"JOSE MANUEL MARROQUIN.

"El Ministro de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Hacienda,

"MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ."

Art. 4.° Impruébase el contrato sobre construcción de varias obras en la bahía de Santa Marta, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos uno, publicado en el *Diario Oficial* número 11,589, del 19 de Noviembre de 1901.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

---

## LEY 62 DE 1903

**(31 DE OCTUBRE)**

**por la cual se declara válida una ordenanza y se hace manifiesta una atribución de las Asambleas departamentales**

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.° Declárase válida la Ordenanza número 16 del corriente año, por la cual la Asamblea de Boyacá asume la facultad de nombrar los miembros del Tribunal de Cuentas del Departamento, y provisionalmente el Síndico del Colegio de Boyacá.

Art. 2.° Corresponde de derecho á las Asambleas departamentales nombrar los Contadores ó Magistrados de las Oficinas de Cuentas de los Departamentos.

Art. 3.° Las faltas accidentales ó absolutas de los miembros de esas Oficinas serán llenadas por los respectivos suplentes, y á falta de éstos, en virtud de nombramientos interinos que harán los Gobernadores, quienes los someterán á la aprobación de la Asamblea en las sesiones inmediatas.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Subsecretario del Ministerio del Tesoro, encargado del Despacho,

JOSÉ M. CORDOVEZ MOURE.

—

## LEY 63 DE 1903

(31 DE OCTUBRE)

sobre tarifa de Aduanas

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

### *Importación*

Art. 1.° Las mercaderías extranjeras causarán á su importación al territorio nacional los derechos que se especifican en las clases siguientes, pagaderos en oro ó su equivalente en papel-moneda, por cada kilogramo de peso bruto:

| | | |
|---|---|---|
| 1.ª | clase | Libre. |
| 2.ª | clase gravada con | 0,01 |
| 3.ª | — — | 0,02 |
| 4.ª | — — | 0,03 |
| 5.ª | — — | 0,05 |
| 6.ª | — — | 0,10 |
| 7.ª | — — | 0,15 |
| 8.ª | — — | 0,20 |
| 9.ª | — — | 0,30 |
| 10.ª | — — | 0,40 |
| 11.ª | — — | 0,50 |
| 12.ª | — — | 0,60 |
| 13.ª | — — | 0,70 |

| | | |
|---|---|---|
| 14.ª clase gravada con | ................... | 0,80 |
| 15.ª — | — .................... | 0,90 |
| 16.ª — | — ........................ | 1,50 |

Art. 2.° Habrá una clase especial destinada al gravamen sobre la importación de sal marina, cuyos derechos se fijarán por el Gobierno de acuerdo con la presente Ley.

Art. 3.° Pertenecen á la 1.ª clase:

*a*) Los objetos de cualquiera naturaleza que se introduzcan por cuenta del Gobierno nacional y de los Gobiernos departamentales, para uso público;

*b*) Los efectos que para su uso traigan consigo ó hagan traer los Ministros ó Agentes Diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la República, siempre que en la Nación á que pertenezcan se conceda igual exención á los Ministros ó Agentes Diplomáticos de la República, y que se cumpla con los requisitos de la ley y de los reglamentos aduaneros vigentes;

*c*) Los equipajes de los Ministros y Agentes Diplomáticos de la República que regresen al país, hasta el peso de quinientos kilogramos, serán libres de derechos, siempre que los traigan consigo dentro de los tres meses subsiguientes á la cesación de sus funciones y que declaren que en ellos no traen artículos para hacer operaciones comerciales;

*d*) Los productos naturales del Ecuador, Venezuela, Perú y demás Naciones á las cuales se haya concedido ó se concediere franquicia aduanera, con carácter de reciprocidad, por tratados públicos;

*e*) Los equipajes de los viajeros que entren al país, hasta el peso de ciento cincuenta kilogramos por cada persona, siempre que los objetos contenidos en ellos sean evidentemente de su uso y que sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por la respectiva aduana;

Por el exceso que consista en ropas, muebles, libros ó papeles ya usados, pagarán el gravamen de la décima clase; y cuando vinieren mercaderías dentro de los equipajes, pagarán como de la décimasexta clase, cualquiera que sea el peso del respectivo equipaje y la naturaleza de los efectos, á menos que traigan factura consular y que presenten manifiestos;

*f*) Las herramientas necesarias para su oficio que traigan los artesanos y agricultores que vengan al país, hasta el peso de cien kilogramos, aparte de su equipaje, á juicio del Administrador de la respectiva Aduana;

*g*) Las muestras de telas ó hilos en pequeños pedazos, hasta el peso de veinticinco kilogramos;

*h*) El papel de imprenta en todas sus formas, clases y tamaños, y en periódicos, folletos, hojas y libros impresos;

*i*) Las maderas de construcción, como varas, vigas, tablones, tablas, cuartones, durmientes para ferrocarriles ó tranvías, todas sin cepillar ó afinar, y en carros para los mismos y en casas desarmadas;

*j*) El hierro y acero en rieles, clavos y eclisas para rieles y demás piezas para las vías férreas de uso público; en puentes para caminos; en gasómetros, aparatos, tubos y faroles para el alumbrado público de las poblaciones; en obras para colocarlas en edificios públicos que hayan de construírse ó refeccionarse; en postes y alambres para telégrafos de uso público; en verjas con destino al ornato de las poblaciones; pararrayos; en cañerías para los acueductos públicos y en pilas ó fuentes para los mismos;

*l*) El cobre y el bronce en estatuas, fuentes, altares y campanas con destino á las iglesias ó al ornato de edificios y plazas públicos;

*ll*) El mármol en estatuas y monumentos destinados á las iglesias ó al ornato de edificios, plazas y parques públicos;

*m*) El oro en monedas cuya ley no sea menor de novecientos milésimos;

*n*) La plata en monedas cuya ley no sea menor de novecientos milésimos;

*ñ*) Los materiales de construcción, como piedras brutas, ladrillos, baldosas de barro cocido, de jaspe, mármol y cementos; el cemento en polvo, en barriles ó cajas, y la cal hidráulica;

*o*) Los objetos destinados á las misiones católicas establecidas ó que se establezcan en la República, debiéndose sujetar esta exención á las formalidades prescritas por las leyes y por los reglamentos del Poder Ejecutivo;

*p*) Las reliquias y objetos piadosos que el comisario de Tierra Santa introduzca para obsequiar á los benefactores de los Santos Lugares;

*q*) Los animales destinados á la reproducción para mejorar las razas del país;

*r*) Las maderas en buques armados ó desarmados, destinados á la navegación en aguas colombianas;

*s*) El hierro en máquinas para buques, ferrocarriles y obras semejantes, cuyo peso sea mayor de mil (1,000) kilogramos.

Art. 4.° Pertenecen á la 2.ª clase (gravada con un centavo en oro):

*a*) Las patatas ó camotes, las papas, las cebollas, el maíz, el arroz, el trigo en grano, la avena, los garbanzos, las lentejas, los fríjoles, y en general toda clase de granos alimenticios; las legumbres y las frutas frescas de todas clases;

*b*) El hielo natural ó artificial;

*c*) El cañamazo en sacos ó costales vacíos, embreados ó sin embrear, con papel impermeable ó sin él, y en tela ordinaria de la misma clase para empaques;

*d*) Las damajuanas, los garrafones y las botellas de vidrio para envases;

*e*) El ácido esteárico comercial, la estearina y el sebo sin manufacturar;

*f*) El nitro, el azufre en bruto, en flor, en grano, en panes, en canutillos ó cilindros, y las substancias necesarias para la separación de metales por el sistema de cloruración, que son los siguientes: ácido sulfúrico, bromo, bromuro de potasa y de soda, cloruro de cal, hipofosfitos de sosa, carbonato de soda y soda cáustica;

*g*) Las maderas cepilladas, con excepción de las láminas para enchapados; en maquinarias para minas; en muebles usados que introduzcan los Ministros ó Agentes Diplomáticos de Colombia á su regreso al país; en cajas desarmadas para empaque de toda clase; en barriles, pipas y toneles armados ó desarmados para empaques y envases;



*h*) El fique ó henequén en sacos ó en costales vacíos, embreados ó sin embrear, con papel impermeable ó sin él, y la tela en piezas para empaques y el fieltro para empaques;

*i*) El heno y tamo para forraje;

*j*) Las semillas, barbadas y mugrones de las plantas, y las plantas vivas;

*l*) La *pez rubia*, la brea negra, el alquitrán, el black-barniz y la estopa para carenar embarcaciones;

*ll*) Las aguas minerales, naturales ó artificiales, como las de Vichy y sus similares;

*m*) El hierro en bruto, en torres para faros y fanales, y éstos; en planchas galvanizadas ó no, lisas ó corrugadas para cubrir techos y cielos rasos; en bombas ó máquinas para apagar incendios; en maquinaria para minas y para empresas fabriles; en máquinas para artes y oficios, y en las de cualquiera otra clase cuyo peso total exceda de mil kilogramos; en tanques para depositar aguas potables; en

alambre para cercas y en grapas y demás útiles para colocarlo; en pisones y dados de hierro, acero y bronce para molinos ó bocartes, destinados á triturar minerales;

*n*) El mármol en polvo, yeso en bruto ó en polvo, tiza, feldespato, sílice, massicot, caolín, hueso en polvo y demás materias primas para fabricar loza;

*ñ*) La pizarra y teja-manil para cubrir techos, y tubos, canales y caballetes para los mismos, sean de hierro, de plomo ó de zinc;

*o*) Las imágenes y estatuas de santos, y los altares, sean de cartón, madera, metal ó yeso;

*p*) Los animales vivos destinados á ser exhibidos en espectáculos públicos, y los que se importan como artículos de recreo, lujo ó adorno;

*q*) El carbón mineral y petróleo sin refinar, ó sea en bruto, y la gasolina para combustibles de motores para máquinas fabriles;

*r*) Los aparatos y substancias necesarios para la fabricación del hielo, siempre que se importen con destino á fábricas que provean al servicio público;

*s*) El huano, el fosfato de cal, el sulfuro de cobre y el carbón; los sulfatos, cloruros alcalinos, las terrazas metálicas, sean naturales ó artificiales, que se introduzcan para abonos ú otros usos, y los abonos naturales como el salitre;

*t*) La pólvora gruesa para minas, la tonita, dinamita y demás explosivos para minas, y los taladros no mencionados en otra parte;

*u*) Los vidrios planos.

Art. 5.° Pertenecen á la 3.ª clase (gravada con dos centavos en oro):

*a*) El mosto de cebada ó de otra materia fermentada, líquida ó sólida, para hacer cerveza y la cerveza condensada;

*b*) La loza en tarros ó potes, botellas, frascos y frasquitos de barro vacíos para envases, y en general la loza ordinaria de barro;

*c*) Los frascos y frasquitos de vidrio ordinario para envases;

*d*) La potasa, las cenizas y sales de soda, las resinas de pino y los subcarbonatos de potasa y soda;

*e*) Las maderas en carros ó carretillas para transportes de mercaderías, y en escalas para almacenes;

*f*) El hierro y acero en anclas grandes y pequeñas para embarcaciones; en alambre para telégrafos y teléfo-

nos de uso particular; en relojes para torres, incluyendo las muestras y campanas; en prensas para encuadernación y litografías; en motores de cualquier sistema y fuerza; en arados y otros instrumentos de labrar la tierra; en monitores y en tubos para máquinas de beneficiar café, en barras, en platina y varillas propias para manufacturar;

*g*) El plomo en lingotes para minas;

*h*) Las pizarras y lápices de pizarra;

*i*) Las tintas para imprenta, el carbón para éstas y para litografía;

*j*) Los útiles de toda clase para tipografías, litografías y encuadernación;

*l*) Petróleo y gasolina.

Art. 6.° Pertenecen á la 4.ª clase (gravada con tres centavos en oro):

*a*) Los ajos, la harina de toda clase, comprendiendo el sagú, el almidón, *arrow root*, tapioca, maicena y sus semejantes;

*b*) Las carnes en salmuera y las que se hallen sin preparar;

*c*) El bacalao y demás pescados que se hallen sin preparar;

*d*) El azúcar en pilones, terrones, cubos y en polvo;

*e*) La cerveza, la sidra y demás bebidas fermentadas;

*f*) Los vinos tintos de cualquier clase, en pipas, barriles y garrafones; los vinos generosos, dulces y secos, en pipas, barriles y garrafones de cualquier peso y volumen, y el vinagre en barriles;

*g*) El jabón ordinario de resina y de sebo;

*h*) El cáñamo en cuerdas y cables embreados y en tela barnizada ó pintada para techos;

*i*) La lana sin manufacturar;

*j*) El caucho en tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos, y el preparado para maquinaria y para pisos, excepto las mangas de bombas para apagar incendios, que hacen parte de ellas, y sólo pagan un centavo por kilogramo (letra *m*, clase 2.ª);

*l*) La loza en tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos;

*ll*) El papel de estraza amarillo ó de otros colores, destinado á envolver y para empaques; el papel y el cartón destinado para la encuadernación;

*m*) Las maderas en camas, mesas de comedor, armarios ó escaparates grandes, cómodas para guardar ropa y

otros usos, sin espejos ni esculturas y sin embutidos; en fuelles para fraguas; en baldes y bateas; en llaves para barriles y pipas; en tablillas para cajetillas de fósforos y en palitos para éstos; en coches y carruajes de toda clase; en remos para embarcaciones; en puertas y ventanas para casas, cuando vienen solas; en máquinas para buques, artes, oficios, industrias y trabajos de campo;

*n*) La palma para hacer sombreros, y la espadaña, paja y bejuco sin manufacturar ó en escobas;

*ñ*) Las esteras ó esterillas de toda clase;

*o*) El hierro ó acero en fuentes que no sean para uso público; en balaustradas y rejas para puertas y ventanas de casas, cuando vienen solas; en bombas y máquinas hidráulicas, con sus respectivos tubos y demás piezas; en máquinas no mencionadas y cuyo peso sea menor de mil kilogramos (las destinadas á empresas fabriles son de la 2.ª clase); en grandes calderas, en yunques, garruchas; manufacturado en planchas ó varillas no comprendidas en el hierro en bruto; en camas, en cadenas gruesas, en cajas ó en cofres fuertes; en clavazón y puntillas; en baterías de cocina sin estañar ó estañadas; en láminas estañadas, ó sea hoja de lata; en planchas para aplanchar ropa; en herramientas gruesas para agricultura, cantería y minería, como azadas, azadones, barras, barretones, hoyaderas, palas, garlanchas, hachas, barrenos grandes, almadanas, picos, taladros, calabozos, agüinches y demás machetes para desmontar; machetes y cuchillos de monte que tengan más de veinte pulgadas de largo, incluyendo el mango; en taladros de acero para minas; en llantas, ruedas, ejes, resortes, muelles y conos para carros y carruajes, y en balas y balines para cacería;

*p*) El plomo en planchas, tubos y demás objetos cuyo peso exceda de cinco kilogramos, y en lingotes no destinados para minas; en munición, balas y balines para cacería;

*q*) El zinc no manufacturado, en planchas ó láminas, inclusive las de cubrir techos, y en tubos;

*r*) Las piedras para litografía y la piedra pómez;

*s*) Las tierras de colores para edificios;

*t*) La cera negra, el lúpulo, el hueso y el cuerno sin manufacturar;

*u*) Los tubos, mangas, canales de madera, caucho, loza, metales propios para bombas, caños, techos, excepto las bombas de apagar incendios y las mechas para minas;

*v*) Las piedras para filtro;

*x*) El mercurio ó azogue;

*y*) Las drogas y medicinas en general, con excepción de las mencionadas en las clases segunda, tercera y sexta.

Art. 7.° Pertenecen á la 5.ª clase (gravada con cinco centavos en oro):

*a*) Las avellanas, nueces, almendras con cáscara, el cacao, y en general todos los alimentos sin preparación no mencionados en otra parte;

*b*) Las aceitunas en barriles, en aceite; el aceite de linaza para preparar pinturas;

*c*) Los fideos y demás pastas alimenticias;

*d*) El algodón en pabilos para bujías, velas y fósforos, y en mechas para lámparas;

*e*) El caucho en tapas y tapones para envases;

*f*) Los arneses para carros y carruajes;

*g*) La loza común ó de pedernal, en cualquiera forma;

*h*) El petróleo refinado para alumbrado;

*i*) Las maderas en instrumentos de música, denominados órganos, y en pianos de toda clase;

*j*) El yeso manufacturado ó en cualquier forma no especificada;

*l*) El hierro en básculas, pesas y romanas que midan de cien kilogramos para arriba de peso;

*ll*) El cobre y el bronce en bruto, en barras ó en lingotes, en planchas ó láminas, cualquiera que sea su peso;

*m*) Las telas ó tejidos de alambre, sean de cobre ó de hierro;

*n*) El estaño en barras ó lingotes;

*ñ*) Las piedras de chispa;

*o*) El corcho en tablas ó tapas para botellas, garrafones, frascos y frasquitos, y las cápsulas para cubrirlos;

*p*) Los útiles para laboratorios químicos y los instrumentos para meteorología;

*q*) Las prensas para imprimir;

*r*) Las hilazas vegetales.

Art. 8.° Pertenecen á la 6.ª clase (gravada con diez centavos en oro):

*a*) Los alimentos preparados, como mortadelas, salmón, jamón y sus semejantes; los dulces, confites, frutas conservadas y frutas pasas, etc., y los encurtidos y condimentos de toda clase no mencionados especialmente;

*b*) El anís en grano;

*c*) Los líquidos en general, excepto la perfumería y los no especificados en otras clases;

*d*) El algodón en mechas para yesqueros y en riendas ó cuerdas para hacerlas;

*e*) El cáñamo en cordaje, no mencionado en otra clase; en tela preparada ó barnizada para pisos; en hule ordinario para coches, no comprendiendo el de carpetas;

*f*) Los cueros ó pieles sin manufacturar, excepto los charolados;

*g*) La loza de porcelana y talavera, lisa ó labrada;

*h*) El cristal y vidrio en espejos del tamaño de veinticinco centímetros, y en cualquier forma no comprendida en otra clase;

*i*) La esperma de ballena no manufacturada;

*j*) La estearina, el ácido esteárico y la parafina en velas ó bujías;

*l*) Las velas de sebo y otras cuyos derechos no estén designados especialmente;

*ll*) Los fósforos en palitos;

*m*) El jabón ordinario de aceite y los jabones de otras substancias, exceptuados los que figuran en la clase cuarta; los canastos de mimbre ú otro bejuco;

*n*) Las maderas en láminas para enchapados; en muebles no mencionados en otra parte de esta tarifa; en estatuas; en organillos de mano y arpas; en hormas y cartabones (instrumentos de artes y oficios); en fuelles de toda clase, exceptuando los grandes para fraguas; en fustes desnudos para galápagos y sillas de montar;

*ñ*) El hierro y el acero en herramientas para herrería, cantería, carpintería y albañilería; en alambres, cerrojos, aldabas, fallebas, tornillos y resortes para muebles; en básculas, pesos y romanas que arrojen hasta cien kilogramos de peso; en muebles, en peines y rasquetas para caballos; en baterías de cocina y demás objetos de latón ó hierro esmaltados por dentro ó por fuera; en cuchillos para artes y oficios, como los de encuadernación y zapatería; en anafes ú hornillas portátiles;

*o*) Los mapas y grabados destinados al estudio de ciencias y artes;

*p*) El papel para escribir, florete, de oficio, de carta etc., ya sea de algodón, de lino ú otra materia; y en general todos los útiles de escritorio no mencionados en otra parte de esta tarifa.

*q*) El cobre y el bronce en pailas ó calderos ú otros artículos cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos, y el aluminio en objetos cuyo peso exceda de dos kilogramos;

*r*) El estaño en platos y en baterías de cocina con base de otros metales;

*s*) El mármol y jaspe que no esté en baldosas, ladrillos ni piedras litográficas;

*t*) El alabastro en cualquier forma;

*u*) La pintura en polvo ó preparada, la cola ordinaria, las brochas ordinarias, los cepillos y peines para caballos y para calzado;

*v*) La tinta en polvo ó en pasta, para escribir;

*x*) El betún y las cremas para el calzado.

Art. 9.° Pertenecen á la 7.ª clase (gravada con quince centavos en oro):

*a*) La canela, la nuez moscada y sus semejantes;

*b*) Los cueros y las pieles charoladas sin manufacturar;

*c*) La cera blanca, amarilla ó de laurel, no manufacturada;

*d*) La esperma de ballena, en velas ó bujías;

*e*) Los libros en blanco, rayados ó sin rayar, y los libretines rayados ó sin rayar;

*f*) Las aguas de Florida, Divina y Kananga; los vinos tintos en botellas y los vinos generosos en botellas;

*g*) Las maderas en molduras, esculturas y adornos para muebles; en marcos dorados ó sin dorar; en muebles de todas clases con espejos; esculturas, embutidos ó forros de lana, seda, terciopelo ó peluche;

*h*) Los barnices en cualquier forma; el añil y las anilinas;

*i*) La lana en bayetas, bayetones y bayetillas, ó en otra forma no mencionada.

Art. 10. Pertenecen á la 8.ª clase (gravada con veinte centavos en oro):

*a*) El algodón manufacturado, en telas crudas, sin partes blancas ni de otro color, y sin labrados ni costuras; en hilos blancos ó de otros colores;

*b*) El cáñamo y el hilo en telas crudas y ordinarias, como crehuelas, brines, lonetas, caserillos y géneros para toldos, con excepción de los driles en hilos blancos ó de otros colores;

*c*) El caucho sin manufacturar y en botones sin forro;

*d*) El cristal y el vidrio en espejos de más de 25 centímetros;

*e*) La cera blanca, amarilla, ó de laurel, en bujías ó velas ú otra forma;

l) ELa música manuscrita ó impresa;
Los relojes de mesa y de pared, en cualquier forma;
El papel dorado y plateado; el papel destinado para la fabricación de cigarrillos;
*i*) Las maderas para mesas de billar y en formas no designadas en otras clases de esta tarifa;
*j*) El hierro y el acero en cuchillería no mencionados en otro grupo, y el hierro y el acero manufacturados en formas no designadas en otra parte de esta tarifa;
*l*) El cobre y el bronce en objetos cuyo peso en cada pieza exceda de quinientos gramos y no pase de veinticinco kilogramos;
*ll*) El plomo en cualquier forma no mencionada;
*m*) El zinc manufacturado en formas no mencionadas;
*n*) Los juguetes para niños, de barro, de hoja de lata, de cartón y de madera;
*ñ*) Los botones comunes de hueso, cuerno, tagua, celuloide, loza ó pastas sin forro, y los de vidrio;
*o*) La tinta líquida, negra ó de colores, para escribir ó para copiar, y la indeleble en frascos de todo porte;
*p*) El papel rayado para música;
*q*) La cerveza, la sidra y demás bebidas fermentadas;
*r*) Hilazas animales, blancas ó de colores;
*s*) El algodón en fulas azules y en telas crudas, lisas, sin pinturas, labrados, costuras y bordados, como las conocidas con el nombre de domésticas;
*t*) Las frazadas de algodón.

Art. 11. Pertenecen á la novena clase (gravada con treinta centavos en oro):
*a*) La lana en frazadas;
*b*) El cobre y el bronce en objetos cuyo peso en cada pieza no exceda de quinientos gramos;
*c*) El estaño en polvo y en hojas, y los polvos para pulimentar metales;
*d*) Los sombreros de paja y las hormas de paja sin adornos;
*e*) El aluminio en baterías de cocina;
*f*) El algodón en driles y demás telas blancas ó de otro color, no mencionadas en otra clase de la tarifa; en muselinas, linones y demás telas diáfanas; en pañolones con flecos de lana ó sin ellos; en telas blancas ó de otros colores, lisas, acordonadas, caladas y rizadas y que se usan para vestidos de mujeres, como zarazas, batistas, olancillos, listados, marsellas y sus semejantes;

*g*) Los cepillos para los dientes, las uñas y [illegible]lo;
*h*) La pólvora de cacería (mostacilla).

Art. 12. Pertenecen á la décima clase (grava[illegible] con cuarenta centavos en oro):

*a*) El cáñamo y el hilo en telas crudas, finas, con excepción de los driles y demás telas mencionadas en los grupos siguientes de esta tarifa;
*b*) La lana en hilos y las telas de cerda ú otras materias no especificadas;
*c*) El hule para muebles, carpetas y otros usos no mencionados;
*d*) Las cinchas y retrancas de algodón ó cáñamo;
*e*) Las láminas, cromos y estampas de papel ó de cartón; tarjetas y folios para bautizos;
*f*) La tinta en hojas ó *encujene;* las hojas del papel de seda para duplicados ó copias;
*g*) Los peines ó peinillas de cuerno, ordinarios ó finos, exceptuando los de caballos;
*h*) Los botones comunes de nácar;
*i*) Los velocípedos ó bicicletas, en cualquier forma;
*j*) Los fósforos de cera ó cerillas;
*l*) La pólvora para cacería;
*ll*) El cristal y vidrios para relojes, lentes y anteojos;
*m*) El algodón en pañuelos con bordados ó sin ellos;
*n*) La picadura de tabaco para cigarrillos.

Art. 13. Pertenecen á la undécima clase (gravada con cuarenta centavos en oro):

*a*) El algodón en colchas y telas labradas ó adamascadas, no comprendidas en otro grupo, y en panas, hiladillos y cintas, y en paraguas y parasoles de algodón;
*b*) El cáñamo y el hilo en driles crudos;
*c*) La lana en alfombras y tapetes;
*d*) El plomo en papel y láminas delgadas.

Art. 14. Pertenecen á la duodécima clase (gravada con sesenta centavos en oro):

*a*) El algodón en ruanas, hamacas, carpetas y en géneros para fabricarlas;
*b*) El cáñamo y el hilo en creas, platillos, alemaniscos, géneros para manteles, servilletas y toallas, cobertores de cama, forros de colchón, cintas, géneros para sábanas y los semejantes á todos éstos que no estén especificados en otra clase de la tarifa, todos sin costuras ni bordados;
*c*) El caucho en zapatos, botas y toda especie de calzado; en salvavidas y en telas para zamarros y ruanas que no

tengan lana ó seda; en peines ó peinillas; en peinetas y juguetes; en biberones ó teteros; en resortes para calzado y para manillas, cinturones y ligas;

*d*) Las maderas en instrumentos de música que no sean de las comprendidas en las clases quinta y sexta; en bastones ordinarios sin adornos;

*e*) Los paraguas cuyo forro sea de lana ó de ramio, y el té;

*f*) El cartonaje pintado, labrado ó grabado, dorado, plateado, bronceado y en registros ó cualquiera otra forma no especificada;

*g*) El algodón en medias y demás tejidos denominados *punto de media*, como camisetas, calzoncillos y guantes; en ropa hecha sin bordados, encajes ni otro adorno que corresponda á mercaderías sujetas á mayor impuesto; y en flecos, galones, cordones, trencillas, borlas y demás objetos semejantes;

*h*) Los muñecos de loza y cristal ó vidrio, con vestidos y adornos ó sin ellos.

Art. 15. Pertenecen á la décimatercera clase (gravada con setenta centavos en oro):

*a*) El cáñamo y el hilo en pañuelos, gorros, medias, guantes, bretañas, coquillo, estopillas, picardías, irlandas, labales y warendorfs, batistas y listados; en flecos, galones, fajas, trenzas, trencillas, cordones, borlas y demás objetos semejantes; en ropa hecha, sin bordados, encajes ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayores gravámenes;

*b*) La seda en paraguas;

*c*) La pólvora en fuegos artificiales;

*d*) Los cepillos para ropa y demás usos personales;

*e*) Los relojes de bolsillo, de cobre, de níquel y aluminio;

*f*) El caucho manufacturado, en formas no especificadas, y las bolas para billares imitación de marfil;

*g*) Los baúles y maletas de cuero;

*h*) Las escopetas para cacería.

Art. 16. Pertenecen á la décimacuarta clase (gravada con ochenta centavos en oro):

*a*) El algodón en toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes, y en ropa hecha no mencionada en otro grupo;

*b*) El cáñamo y el hilo en toda clase de telas bordadas, ó de punto, y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y

demás semejantes; en colchas y sobrecamas y en pañolones con flecos;

*c*) La lana en telas claras ó diáfanas, en toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive los encajes, los metidos y demás semejantes; en ropa hecha, en colchas y sobrecamas y en pañolones con flecos, aunque éstos sean de seda;

*d*) Los cueros y pieles manufacturados, en garnieles, carteras, billeteras, tabaqueras, cigarrilleras y otros objetos semejantes; en calzado de cualquiera forma;

*e*) Los licores embriagantes, como alcohol (absoluto, puro, desinfectado), brandy ó cognac, whiskey y los pousse-cafés, como chartreusse, cremas, curazao, kiach y sus semejantes, y el champaña;

*f*) Los relojes de plata para bolsillo;

*g*) El caucho en bandas para billares;

*h*) El azafrán;

*i*) Los sombreros de paja con adornos;

*j*) El tabaco en rama, en pasta ú otra forma;

*l*) Los cuchillos y tenedores con mango de marfil, nácar, carey, electroplata y metal blanco; los cortaplumas y tijeras de acero fino; las navajas de afeitar; las maquinitas de cortar el pelo y de afeitar; los alicates de cortar las uñas y los asentadores para navajas de afeitar;

*ll*) Las cuentas doradas y plateadas, los lapiceros y joyas plateados y dorados, y en general todo objeto dorado ó plateado, fino ó extrafino;

*m*) Las joyas que no sean de oro, platino ó plata, de caucho, celuloide ó combinaciones semejantes, incluyendo los alfileres y botones para pecheras, puños y cuellos;

*n*) El tabaco elaborado en cigarros y cigarrillos y en polvo (rapé).

Art. 17. Pertenecen á la décimaquinta clase (gravada con noventa centavos en oro):

*a*) La seda en hilos, telas, flecos, encajes, puntos, medias, cintas y en cualquiera otra forma sin obra de mano ni pasamanería, con cuentas ó sin ellas; en pañuelos sin bordados;

*b*) Los abalorios y las cuentas de vidrio, de metal ó de pasta de composición; los pomos y polveras de estaño y las borlas ó motas para usar los polvos para la cara;

*c*) Los juguetes de caucho, celuloide, aluminio y los no mencionados;

*d*) Las medallas y medallones de cobre, bronce, loza, vidrio, aluminio, celuloide y demás pastas;

*e*) Los abanicos que no estén designados en otra parte de esta tarifa; las alfombras de seda; los botones de metal dorados ó plateados; los objetos de plata en cualquier forma; los revólvers, pistolas y cápsulas para unos y otras; cortinas de lana, de seda ó punto, con adornos ó sin ellos;

*f*) Los objetos bordados, sea cualquiera la tela de que estén fabricados;

*g*) Los relojes de oro para bolsillo;

*h*) El extracto de cognac y los espíritus concentrados para la fabricación de licores.

Art. 18. Pertenecen á la décimasexta clase (gravada con un peso cincuenta centavos en oro):

*a*) La seda en trajes confeccionados para señoras, con adornos ó sin ellos, sean de cuentas, terciopelo, plumas, etc.;

*b*) La perfumería en general, excepto las aguas de Florida, Divina y Kananga; los tintes para la barba y el cabello;

*c*) Los abanicos de seda, de nácar, de carey, de marfil, de plumas;

*d*) Los adornos de plumas ó de pieles;

*e*) El marfil en cualquier forma no mencionada;

*f*) Las flores artificiales; los animales disecados y los guantes de piel;

*g*) Las sombrillas de seda con adornos ó sin ellos;

*h*) Las caretas ó antifaces de cartón, de seda, de metal ú otras materias;

*i*) Los naipes, los dados, las ruletas, los boliches, y en general todos los objetos destinados á los juegos de suerte y azar;

*j*) Las piedras preciosas en general, las joyas de oro, las de plata sobredorada, con piedras preciosas ó sin ellas; y los objetos de oro en general, se aforarán por su valor, según factura, y pagarán como derechos el cinco por ciento del precio de factura.

Art. 19. Los artículos ú objetos que no figuren en esta tarifa pagarán el gravamen que corresponda á la clase inmediatamente superior á aquélla en que se encuentren la tela ó la materia de que hayan sido hechos.

Art. 20. Los artículos ú objetos á los cuales no pudiere aplicarse la disposición contenida en el artículo anterior,

pagarán el impuesto como si fueren de la clase décima-tercera.

Art. 21. Los sombreros, cachuchas, gorros, etc., pagarán, respectivamente, como la ropa hecha de las telas ó materias de que estén formados.

Art. 22. La sal que se introduzca por las Aduanas del Atlántico pagará sesenta centavos por cada doce y medio kilogramos.

El Gobierno podrá fijar el impuesto que fuere compatible con las necesidades públicas, á la que se introduzca por las Aduanas de Buenaventura, Ipiales, Tumaco y demás puertos de la República.

Art. 23. Autorízase al Gobierno para que pueda gravar la exportación de taguas y de paja toquilla, en la forma que crea más conveniente.

DERECHOS DE PUERTO

Art. 24. Los derechos de faro en aquéllos que sean de propiedad de la Nación, se cobrarán así: cinco centavos en oro de la nación bajo cuya bandera navegue el buque que los cause, por cada una de las cien primeras toneladas de registro, según la patente, y por los excedentes á razón de dos y medio centavos en oro.

Parágrafo. En faros establecidos con privilegio, se cobrarán los derechos de conformidad con lo establecido en el respectivo contrato de privilegio.

Art. 25. Habrá dos clases de derechos de tonelaje: el de registro y el de descarga.

El de registro se cobrará á razón de diez centavos en oro por cada tonelada que señale la patente del respectivo buque, y sólo se cobrará en las islas de San Andrés y Providencia.

El de descarga se cobrará á razón de un peso cincuenta centavos en oro por cada tonelada que desembarque en los puertos nacionales francos ó habilitados, y que sean destinados al comercio dentro del territorio de la República.

Parágrafo. Exceptúanse de los derechos de tonelaje:

1.° Los buques de guerra de naciones amigas, siempre que no traigan carga de particulares;

2.° Los buques que vengan en lastre;

3.° Los que traigan emigrados en número mayor de cincuenta; y

4.° Los que traigan únicamente carbón, sal, hielo, la-

drillos, baldosas, tejas, cementos y mercaderías embarcadas en otro puerto habilitado de la Nación.

Art. 26. Los derechos de lastre que se tomen en las playas nacionales se pagarán á razón de cincuenta centavos en oro por cada tonelada.

Art. 27. Los derechos de práctico sólo se cobrarán á las naciones que soliciten aquel servicio, á razón de cinco pesos en oro por cada vez que lo reciban.

Esta suma deberá ser consignada por el Agente ó Capitán del respectivo buque, en la Caja de la Aduana, junto con los demás derechos de puerto.

Parágrafo. Los prácticos que presten aquellos servicios tendrán derecho á la mitad del producto de esta renta, y la recibirán del Cajero de la Aduana respectiva, mediante el recibo correspondiente.

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 28. Los derechos de importación y los de exportación se pagarán en todas las Aduanas de la República en oro colombiano ó en papel-moneda al tipo del cambio que tenga el día del pago, sin recargos adicionales de ninguna clase.

En las Aduanas en que se han estado pagando esos derechos en plata sellada, podrá continuar haciéndose el pago en dicha moneda, en la proporción de dos y medio pesos en plata por cada peso en oro colombiano, y sin perjuicio de que pueda hacerse la consignación de los derechos en oro ó en papel-moneda, como se dispone en el inciso anterior.

Art. 29. Las franquicias aduaneras concedidas por ley expresa ó por contratos aprobados por ley y celebrados con empresas ferrocarrileras de navegación, fábricas industriales, etc., en los cuales no se hayan hecho especificaciones y solamente se refieran á materiales y útiles para dichas empresas, no comprenderán sino las maquinarias y sus repuestos, los rieles, eclisas, clavazón, herramientas, material rodante y útiles para teléfonos y telégrafos; pero en manera alguna los artículos que puedan ser de uso personal. En consecuencia, éstos pagarán los derechos que le correspondan á la respectiva clase de la tarifa.

Art. 30. Para obtener las exenciones concedidas en la forma prescrita por el artículo anterior, deberá cumplirse

con los reglamentos aduaneros sobre la materia, que estén vigentes.

Art. 31. El Jurado de Aduanas deberá reunirse con el personal establecido por el Código Fiscal, por lo menos una vez por semana; y cuando el Ministro de Hacienda no pudiere asistir á aquellas sesiones por cualquier causa, lo presidirá el Jefe de la Sección 2.ª del Ministerio de Hacienda.

Art. 32. Las liquidaciones de derechos por introducciones de mercaderías extranjeras, efectuadas antes de que los Administradores de las Aduanas de la República tuvieran noticia del Decreto número 200 del año en curso, quedarán sujetas á la tarifa conocida por dichos Administradores al tiempo de verificarse las correspondientes importaciones, y en consecuencia tales liquidaciones no deberán sufrir modificación alguna por razón de lo dispuesto en el mencionado Decreto.

Art. 33. El Gobierno queda autorizado para rebajar prudencialmente los derechos de importación sobre los artículos alimenticios de primera necesidad, en caso de calamidad pública, ya sea en toda la República ó en alguna de sus Secciones, y para rebajar los derechos de importación y los de exportación en las Aduanas de Buenaventura, Ipiales, Tumaco, Cúcuta, Arauca y Meta.

Parágrafo. Igualmente queda el Gobierno autorizado para dar el carácter de Aduanas de depósito á las que no lo tengan y sea conveniente dárselo.

Art. 34. Es absolutamente prohibida á los particulares la importación á la República y el tránsito por ella de los siguientes artículos:

*a*) Los bastones, paraguas, etc., en que esté oculto á la vista el estoque, puñal ó aparato con que se pueda herir ó hacer daño á las personas;

*b*) Toda clase de piezas de artillería, como cañones, ametralladoras, etc., y toda clase de armas de precisión, como rifles, carabinas ú otras análogas;

*c*) Las espadas, sable-espadas, sables y lanzas de caballería;

*d*) Las cápsulas ó proyectiles propios para las armas de que habla el punto *b*;

*e*) Cartucheras, tahalíes y toda clase de fornituras propias para el equipo de tropas;

*f*) La moneda falsa y la de ley inferior á 0'835. Las mo-

nedas de baja ley sólo podrán circular de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre regulación monetaria;

*g*) Los aparatos para fabricar moneda;

*h*) La nitroglicerina;

*i*) El papel apropiado para la fabricación de billetes y el que contenga marcado en aguas ó transparente el escudo de la República, apropiado para imprimir el papel sellado.

Art. 35. La vigencia de esta Ley se someterá á las prescripciones constitucionales.

Art. 36. Quedan derogadas las Leyes 53 de 1884; las 10 y 129 de 1888; la 36 de 1886; la 160 de 1896; el artículo 5.° de la Ley 21 de 1890; los Decretos legislativos números 868 y 1115 de 1902; 111, 172, 191, 200, 224 y 633 de 1903, y en general todas las leyes y decretos legislativos que le sean contrarios.

Art. 37. Esta Ley se publicará en folleto especial y en abundante edición.

Dada en Bogotá, á 31 de Octubre de 1903.

El Presidente del Senado, J. M. URICOECHEA—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado, *Miguel A. Peñaredonda*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre 31 de 1903.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSE MANUEL MARROQUIN.

El Ministro de Hacienda,

RUPERTO FERREIRA.

# INDICE ALFABETICO

## A



## B



## C

## D

# E



# F



# G



# H

## I



## J



## L



## M

## N



## O



## P



## R

# S



# T



# U

# INDICE CRONOLOGICO

DE LAS LEYES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO NACIONAL
EN EL AÑO DE 1903

República de Colombia

# LEYES COLOMBIANAS

## EXPEDIDAS POR EL CONGRESO

## EN SUS SESIONES DE 1904

TERCERA EDICION OFICIAL

HECHA BAJO LA DIRECCION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

De Gonzalo Mora



BOGOTA
Imprenta Nacional
— 1917 —

## LEY 1.ª DE 1904

**(6 DE AGOSTO)**

**por la cual se modifica el artículo 4º de la Constitución Nacional.**

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1º Con el nombre de Nariño erígense en Departamento los territorios meridionales de la República, y su capital será la ciudad de Pasto.

Parágrafo. La línea divisoria entre los Departamentos del Cauca y de Nariño será la siguiente:

De la boca septentrional del Guapi, en el Pacífico, aguas arriba de dicho río hasta la cumbre de la cordillera occidental en donde nace; esta cumbre hacia el Sur a buscar las fuentes del río Mamaconde; este río hasta su desembocadura en el Patía, por el cual se seguirá aguas abajo hasta encontrar el Mayo, por cuya vaguada se cruzará al Oriente en busca del salto del mismo nombre; de aquí en adelante por el filo del estribo que rompe el precitado río y se eleva gradualmente formando la montaña de Bateros y el Páramo de Achupallas hasta alcanzar la cima de la cordillera central en el Páramo de Alumbral, y en fin, el lomo de dicha cordillera hasta el Páramo del Buey. Con los Departamentos de Tolima y Cundinamarca colindará el Departamento de Nariño por la misma línea por donde lo hacía el antiguo Territorio del Caquetá.

Art. 2.º Los gastos de personal que impone a la Nación el nuevo Departamento quedan incluídos en el Presupuesto en las mismas formas y condiciones en que hoy lo están las referentes al Departamento del Tolima.

Dada en Bogotá, a cinco de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN F. VÉLEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes—*Luis Martínez Silva.*

*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Agosto 6 de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

JOSE MANUEL MARROQUIN

El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO

(*Diario Oficial* número 12145, de 13 de Agosto de 1904).

---

## LEY 2ª DE 1904 (1)

(18 DE AGOSTO)

**sobre exequibilidad de los Decretos ejecutivos de carácter legislativo.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1º Los Decretos ejecutivos que se dicten con carácter legislativo, cuando se declare perturbado el orden y en estado de sitio toda la República o parte de ella, sólo tendrán fuerza obligatoria de ley cuando tengan por objeto "defender los derechos de la Nación o reprimir el alzamiento," conforme a la letra y al espíritu del artículo 121 de la Constitución.

Art. 2º La Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano, y previa audiencia del Procurador General de la Nación, decidirá definitivamente, en Sala de Acuerdo, sobre la validez ó nulidad de los Decretos legislativos, de conformidad con el artículo anterior y con lo dispuesto en la Constitución Nacional, en la materia.

Art. 3.º Por la promulgación del Decreto sobre el restablecimiento del orden público, que el Gobierno debe dictar en cumplimiento del mandato del inciso 3.°, artículo 121 de la Constitución, quedan insubsistentes los Decretos de carácter legislativo y recuperan su imperio las leyes cuyos efectos se hubieren suspendido por virtud de ellos.

Art. 4.° El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados Decretos. Sus facultades se limitan en este punto a la simple suspensión de las que les sean incompatibles.

Dada en Bogotá, a doce de Agosto de mil novecientos cuatro.

---

(1) **Derogada por la Ley 8ª de 1905.**

El Presidente del Senado, JOAQUÍN F. VÉLEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

—

*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Agosto 18 de 1904.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

NARCISO GARCÍA MEDINA

(*Diario Oficial* número 12148, de 20 de Agosto de 1904).

———

## LEY 3ª DE 1904

(20 DE AGOSTO)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1º Los sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras, en las presentes sesiones, serán los siguientes:

*Senado.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Secretario en ciento veinte días de sesiones, a $ 120 oro mensuales | $ | 480 .. |
| Sueldo del Secretario auxiliar en el mismo tiempo, a $ 110 mensuales | | 440 .. |
| Sueldo de dos Oficiales Mayores, a $ 90 mensuales cada uno, en el mismo tiempo | | 720 .. |
| Sueldo de tres Taquígrafos, en el mismo tiempo, a $ 80 mensuales cada uno | | 960 .. |
| Sueldo del Corrector de los *Anales* en el mismo tiempo, a $ 70 mensuales | | 280 .. |
| Pasan | $ | 2,880 .. |

Vienen................$ 2,880 ..

Sueldo de dos Oficiales primeros en el mismo tiempo, a $ 60 mensuales cada uno......... 480 ..

Sueldo de diez escribientes en el mismo tiempo, a $ 50 mensuales cada uno............ 2,000 ..

Sueldo de un Portero en el mismo tiempo, a $ 40 mensuales ........... .............. 160 ..

Sueldo de un Ayudante del Portero en el mismo tiempo, a $ 30 mensuales ...... ...... 120 ..

Sueldo de dos Carteros en el mismo tiempo, a $ 30 mensuales cada uno................ 240 ..

Sueldo de dos Cuestores en el mismo tiempo, a $ 70 mensuales cada uno .............. 560 ..

Sueldo de veinte Comisarios en el mismo tiempo, a $ 40 mensuales cada uno ........... 3,200 ..

*Cámara de Representantes.*

Sueldo de un Secretario en ciento veinte días de sesiones, a $ 120 mensuales.......... ..... 480 ..

Sueldo del Secretario auxiliar en el mismo tiempo, a $ 110 mensuales.................... 440 ..

Sueldo de dos Oficiales Mayores en el mismo tiempo, a $ 90 mensuales cada uno........ 720 ..

Sueldo de tres Relatores en el mismo tiempo, a $ 80 mensuales cada uno ..... ....... 960 ..

Sueldo del Corrector de los *Anales* en el mismo tiempo, a $ 70 mensuales.............. 280 ..

Sueldo de dos Oficiales primeros en el mismo tiempo, a $ 60 mensuales cada uno........ 480 ..

Sueldo de diez Escribientes en el mismo tiempo, a $ 50 mensuales cada uno ........... 2,000 ..

Sueldo de un Portero en el mismo tiempo, a $ 40 mensuales...... ...... ..... ........... 160 ..

Sueldo de un Portero auxiliar en el mismo tiempo, a $ 30 mensuales.................... 120 ..

Sueldo de dos Carteros en el mismo tiempo, a $ 30 mensuales cada uno ....... ... ... ... 240 ..

Sobresueldo del Archivero del Congreso en el mismo tiempo, a $ 20 mensuales............ 80 ..

Sueldo de dos Cuestores en el mismo tiempo, a $ 70 mensuales cada uno ....... ....... 560 ..

Pasan..................$ 16,160 ..

| | |
|---|---|
| Vienen.................$ | 16,160 .. |
| Sueldo de veinticinco Comisarios en el mismo tiempo, a $ 40 mensuales cada uno........ | 4,000 .. |
| Los sueldos de los empleados supernumerarios de la Cámara de Representantes, serán los siguientes: | |
| Sueldo de dos Oficiales Mayores en ciento veinte días de sesiones, a $ 90 mensuales cada uno.................. .. ......... ... | 720 .. |
| Sueldo de un Relator en el mismo tiempo, a $ 80 mensuales ...................... .... | 320 .. |
| Sueldo de seis Escribientes en el mismo tiempo, a $ 50 mensuales cada uno............ | 1,200 .. |
| Sueldo de un Ayudante del Portero en el mismo tiempo, a $ 30 mensuales.............. | 120 .. |
| Sueldo de un Cartero en el mismo tiempo, a $ 30 mensuales ........................... | 120 .. |
| Art. 2.° Para material de las Secretarías de ambas Cámaras en el mismo tiempo......... .... | 700 .. |
| Parágrafo. Esta suma se distribuirá así: | |
| Para material del Senado...........$ 300 | |
| Para material de la Cámara ......... 400 | |
| Art. 3º Para pagar los sueldos de los empleados necesarios de las Secretarías de ambas Cámaras, en un mes más después de terminadas las sesiones, para el arreglo del archivo y continuar la publicación de los *Anales*, según lo dispone el artículo 2º de la Ley 8ª de 1898, hasta ............. ..................... | 800 ... |
| Suma............ .....$ | 24,140 .. |

Dada en Bogotá, a diez y siete de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, JOAQUÍN F. VÉLEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ VICENTE CONCHA—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Agosto* 20 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12149, de 23 de Agosto de 1904).

---

## LEY 4ª DE 1904

(23 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se reforma la 11 de 1898.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. La pensión de que trata la Ley 11 de 1898, será desde la fecha de la presente Ley, igual a la mitad del sueldo del Jefe de Estado Mayor general del Ejército, último empleo que ejerció el benemérito General D. Heliodoro Ruiz; y las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos de gastos.

Queda en estos términos reformada la Ley 11 de 1898.

Dada en Bogotá, a veintiuno de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre* 23 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

(*Diario Oficial* número 12174, de 24 de Septiembre de 1904).

## LEY 5.ª DE 1904

(27 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se deroga la 13 de 1903.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Derógase en todas sus partes la Ley 13 de 1903, y en consecuencia los indígenas de la Parcialidad del Timbío quedarán de nuevo sujetos a las disposiciones de la Ley 89 de 1890.

Dada en Bogotá, a diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, M. A. Caro—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DÁVILA FLÓREZ. El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre* 27 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12177, de 28 de Septiembre de 1904).

---

## LEY 6ª DE 1904

(27 DE SEPTIEMBRE)

de honores a la memoria del Dr. Manuel Uribe Angel.

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO:

Que el 16 de Junio último falleció en la ciudad de Medellín el Sr. Dr. Manuel Uribe Angel;

Que este distinguido colombiano prestó al país importantes servicios en los diferentes puestos públicos que desempeñó; consagró toda su larga vida al servicio de la humanidad doliente, impulsó eficazmente la instrucción pública nacional, dejó obras didácticas de notoria importancia y dedicó a la República y a los colombianos los frutos de su privilegiada inteligencia,

DECRETA:

Hónrase la memoria del Dr. Manuel Uribe Angel y recomiéndase su vida a los colombianos como digna de ser imitada.

Un retrato al óleo de tan ilustre ciudadano, costeado con fondos nacionales, será colocado en el salón de la Biblioteca de Zea, de Medellín, con esta inscripción:

"DOCTOR MANUEL URIBE ANGEL—*El Congreso de 1904.*"

Un ejemplar de la presente Ley será presentado por el Gobernador del Departamento de Antioquia, en nombre del Congreso, a la señora viuda del Dr. Uribe Angel.

Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluídos en el Presupuesto de rentas y gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, a veintidós de Septiembre de mil novecientos cuatro

El Presidente del Senado, ALFREDO GARCÉS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre* 27 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12177, de 28 de Septiembre de 1904).

## LEY 7ª DE 1904

(27 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar hasta cuatro Visitadores Fiscales con las funciones expresadas en el artículo 2086 del Código Fiscal y las prohibiciones de que trata el artículo 4.º de la Ley 4.ª de 1880, pudiendo asignarle a cada uno de ellos hasta doscientos pesos oro, como sueldo mensual, así como también la cantidad que se estime indispensable, de acuerdo con la distancia y a juicio del Gobierno, para los gastos de movilización de los mismos empleados en ejercicio de sus funciones, cuando no residan en el mismo lugar donde deban ejercerlas.

Parágrafo. Esta Ley regirá desde su sanción, y el gasto que cause se imputará en cada vigencia económica, como crédito adicional, al respectivo Presupuesto.

Dada en Bogotá, a ventitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre* 27 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12177, de 28 de Septiembre de 1904).

## LEY 8.ª DE 1904 (1)

(27 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se manda levantar el censo de población de la República.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1º Del día 1.º al día 15 de Junio de 1905 se formará en todos los Departamentos el censo de población.

Art. 2.º Cada Consejo Municipal hará una descripción previa del Municipio, según las *secciones* que lo componen; fijará los límites precisos, naturales de las secciones y del Municipio, e indicará los Municipios dentro de los cuales está comprendido al Norte, Oriente, Sur y Occidente.

Art. 3º Los gastos de formación del censo por nombres y apellidos, según origen, sexos, edades, estados, profesiones, artes, oficios, religión y si saben o no saben leer y escribir, corresponden a los Municipios.

Art. 4º Cada Consejo Municipal hará el presupuesto de gastos que la formación del censo ocasione en libros talonarios impresos o manuscritos, de cédulas, sello, papel, plumas, tinta, libros, escribientes, y prorrateará dichos gastos en una contribución impuesta al vecindario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 149 de 1888.

Art. 5.º Cada Consejo Municipal conservará su *censo nominal* y enviará el *resumen* numérico según origen, sexos, edades, estados, profesiones, artes y oficios, etc., etc., por conducto del Prefecto, al Gobernador del Departamento.

Art. 6.º La impresión y demás gastos del *censo general numérico* del Departamento, por Provincias y Municipios, según origen, sexos, edades, estados, profesiones, artes, oficios, religión y si saben o no saben leer y escribir, serán de cargo de los Departamentos.

Art. 7.º En cada Municipio se anotarán por séparado, según origen, sexos, edades, estados, etc., etc., los individuos atacados de elefancía comprobada, los ciegos y los pobres de solemnidad.

Art. 8.º Los trabajos del censo deberán iniciarse desde la sanción de la presente Ley; deberán terminarse y enviarse a la Oficina central de Estadística nacional el día 1.º de Enero de 1906.

---

(1) Adicionada. Ley 2ª de 1911.

Art. 9.° Cada Consejo Municipal tendrá su sello especial, con el nombre del Municipio y las armas de la República, el cual sello será de su único uso y propiedad exclusiva en todos sus actos oficiales. Dicho sello se pondrá en todas las cédulas del libro impreso o manuscrito, de talones, en los cuales se dejará constancia del nombre, apellido, origen, sexo, edad, estado y profesión, arte u oficio, religión y conocimiento de lectura y escritura del cedulado.

Art. 10. La cédula de vecindad se repetirá cada ocho años al formar el nuevo censo, se renovará en las inscripciones de avecindamientos y de matrimonios, se hará constar en las inscripciones de nacimientos, se protocolizará en las inscripciones de defunción, se cancelará con nota de conducta en las de desavecindamientos, se retirará á aquéllos (1) la ciudadanía por pena legal, se exigirá su presentación en la inscripción de los sufragantes, de los destinados al servicio militar, y para comprobar la identidad de la persona en las votaciones, en juicios civiles, criminales u otros, cuando la autoridad lo crea necesario.

Art. 11. Las Asambleas departamentales podrán auxiliar a los Municipios pequeños con las sumas de que puedan disponer sin perjuicio del servicio departamental.

Art. 12. Destínanse cincuenta mil pesos, en papel moneda, del Tesoro nacional, para que el Poder Ejecutivo adquiera de los Departamentos el censo respectivo por Provincias y sus Municipios, según origen, sexos, edades, estados, profesión, artes, oficios, religión, conocimientos de lectura y escritura, y en general, en la misma forma de los enfermos atacados de elefancía comprobada, de los ciegos y pobres de solemnidad. Dichos cincuenta mil pesos los pagará el Gobierno a los Departamentos según la población de cada uno.

Art. 13. Los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Consejos Municipales quedan especialmente encargados de cumplir y hacer cumplir esta Ley en todas sus partes, bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 14. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley se declaran incluídos en el Presupuesto de gastos nacionales.

Art. 15. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación en el *Diario Oficial*, y en los términas de ella quedan adicionadas y reformadas la 82 de 1888, la de 1.° de

---

(1) Se espera hacer un examen en la Ley original para corregir una omisión que aquí se nota.

Abril de 1858 y reformado el Reglamento de 23 de Noviembre de 1898.

Dada en Bogotá, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre* 27 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12177, de 28 de Septiembre de 1904).

---

## LEY 9.ª DE 1904

(27 DE SEPTIEMBRE)

de créditos adicionales al Presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública para la vigencia económica de 1903 y 1904.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública para la vigencia económica de 1903 y 1904, los siguientes

### CREDITOS ADICIONALES

CAPÍTULO 45

*Institutos nacionales de instrucción secundaria y profesional. Personal.*

Art. 271 Para pagar el sueldo de tres Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá,

cada uno a $ 20 mensuales, de Noviembre de 1903 a Diciembre de 1904.................... ....$ 480 ..

Art. 272. Para pagar el sueldo del Bibliotecario Inspector de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina, de Bogotá, a $ 20 mensuales, de Mayo a Diciembre de 1904.......... .... 160 ..

Para pagar el sueldo del Practicante de Oftalmología, de la misma Facultad, a $ 10 mensuales, de Mayo á Diciembre de 1904 ..... 80 ..

Para pagar el sueldo de un Director de Anatomía de la misma Facultad, a $ 10 mensuales, de Mayo a Diciembre de 1904........... 80 ..

Art. 274. Para pagar el sueldo del Profesor de Litografía, de la Escuela Nacional de Bellas Artes, a $ 15 mensuales, de Mayo a Diciembre de 1904 .................................. .. 120 ..

CAPÍTULO 49

*Gastos varios.*

Art. 316–D. Para el pago de jubilaciones de que trata el artículo 26 de la Ley 39 de 1903.... 400 ..

CAPÍTULO 50

*Beneficencia y Recompensas.*

Art. 320–B. Para auxiliar el Hospital de virolentos de Bogotá...... ....... ....... .... 1,000 ..

Art. 320–C. Para atender a la higiene de los puertos marítimos de la República........... ..... 800 .

Art. 320–D. Para pagar la educación de los hijos del General Manuel José Uribe, a $ 10 mensuales cada uno, de Abril a Diciembre de 1904. (Decreto legislativo número 608 *bis* de 1902)............................................ 180 ..

Suma.... ....................$ 3,300 ..

Dada en Bogotá, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, José M. González Valencia—El Presidente de la Cámara de Representantes, Mi-

GUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre* 27 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

(*Diario Oficial* número 12177, de 28 de Septiembre de 1904).

---

## LEY 10 DE 1904 (1)

(30 DE SEPTIEMBRE)

**por la cual se crea la Administración del Circuito de Hacienda nacional de Magangué.**

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO:

Que habiendo sido rehabilitada la Provincia de Magangué, después de la vigencia de la Ley 111 de 1888, no pudo ser considerada para los efectos del artículo 4.° ibídem,

DECRETA:

Artículo único. Créase en la Provincia de Magangué el Circuito de Hacienda nacional, cuya cabecera será el Distrito capital, y lo formarán los Municipios de que está compuesta dicha Provincia.

Dada en Bogotá, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Reprentantes, *Luis Martínez Silva*.

---

(1) Véase Ley 61 de 1905.

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre* 30 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12186, de 8 de Octubre de 1904).

---

## LEY 11 DE 1904 (1)

(3 DE OCTUBRE)

por la cual se provee a las más urgentes necesidades de la Administración Pública.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° La Junta de Emisión procederá a poner a disposición del Gobierno, en calidad de préstamo, para que éste atienda a las más urgentes necesidades del servicio público, la cantidad de cien millones de pesos en papel moneda, tomándolos de los ya emitidos para el cambio de los detoriorados y de los departamentales, y si éstos fueren insuficientes, fabricando y emitiendo los necesarios para completar la suma arriba expresada.

De los créditos reconocidos por la Administración que terminó el 7 de Agosto último, sólo se pagarán con la suma indicada en este artículo los siguientes:

1.° Sueldos y raciones del Ejército que no hayan pasado a terceros;

2º Ordenes de pago de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público que no se hayan convertido en libranzas;

3º Ordenes de pago de los empleados de Instrucción Pública, de los del Ramo de Telégrafos y de los Correos, y contratistas del mismo Ramo, que no hayan pasado a terceros.

Art. 2.° Para el reembolso del préstamo a que se contrae la presente Ley, establécense las siguientes prescripciones:

*a*) La Junta nacional de Amortización, entidad creada por la Ley para recoger los billetes emitidos por la Na-

---

(1) Derogada por la Ley 59 de 1905. Véase la Ley 3ª del mismo año, aprobatoria del Decreto legislativo número 1º de 1904.

ción, costeará de los fondos que maneja y emitirá libranzas en oro colombiano por la cantidad necesaria para recoger la emisión de que trata el artículo 1.° de esta Ley, con la siguiente leyenda: " República de Colombia—Libranza número ...por (tantos pesos en oro colombiano, expresada la cantidad en letras y números) de forzoso recibo en pago del treinta por ciento (30 por 100) de los derechos de importación causados o que se causen en las respectivas oficinas de Recaudación—Bogotá (aquí la fecha). En seguida las firmas autógrafas de todos los miembros de la Junta."—El valor de cada libranza no podrá exceder de mil pesos ($ 1,000) en oro colombiano.

Parágrafo. En todo pago mayor de trescientos pesos ($ 300) oro, de derechos de importación, es obligatorio entregar el treinta por ciento ( 30 por 100) en las libranzas de que habla este artículo.

*b*) La Junta nacional de Amortización colocará en el Comercio, por oro o por papel moneda, las libranzas en referencia, hasta con el veinte por ciento (20 por 100) de descuento, en la oportunidad y en los lugares que ella estimare más convenientes a los intereses públicos.

*c*) La mencionada Junta llevará cuenta especial y detallada de todas las entradas y salidas correspondientes a las ventas de las libranzas y a la incineración de los billetes obtenidos en pago de ellas.

*d*) El papel moneda que la Junta precitada obtenga por la venta de las libranzas a que se alude, será incinerado al fin de cada mes en la misma forma en que se hace la incineración de los billetes que ella obtiene en los remates de oro.

*e*) Los Recaudadores de los derechos de importación y el Tesorero general de la República enviarán a la Junta nacional de Amortización las libranzas que reciban en pago de derechos de importación, dejando copias de ellas para la comprobación de sus cuentas. Estas copias serán confrontadas por la Tesorería general, a la cual serán enviadas como dinero por los Recaudadores, con las libranzas originales de la Junta de Amortización, que deberán ser luégo incineradas como se dispone respecto de los billetes en el inciso anterior.

Art. 3.° Entregada a la Tesorería general de la República la emisión de que trata la presente Ley, para lo cual se da un término improrrogable de noventa días, quedará eliminada la Junta de Emisión, la cual enviará en segui-

da a la Nacional de Amortización todas las planchas litográficas y de cualquiera otra clase que hayan servido o puedan servir para la fabricación de papel moneda nacional.

Parágrafo. La Junta Nacional de Amortización destruirá en público el grabado litográfico de las planchas, previo aviso por carteles, tan pronto como aquéllas le sean entregadas por la Junta de Emisión.

Art. 4.° El Gobierno hará que el Cónsul general de Colombia en Nueva York y el Agente que la Junta nacional de Amortización tenga allí, destruyan las planchas matrices que en los Estados Unidos han servido para la fabricación de billetes colombianos.

Art. 5° No se emitirán en lo sucesivo billetes para el cambio de los deteriorados ni de los departamentales que la Nación esté obligada a recoger. A este servicio atenderá la Junta nacional de Amortización con los billetes en buen estado que obtenga por la venta de libranzas, mientras llegaren los que ha pedido al Exterior, y serán los billetes deteriorados que se obtengan por el cambio los que se incinarán de preferencia.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a licenciar el excedente de seis mil hombres de la fuerza pública hoy existente, y a dar de baja los depósitos de Jefes y Oficiales y los miembros de las Comandancias y Estados Mayores que no deban existir según la ley.

Al pago de los sueldos, haberes y pasaportes de militares licenciados desde el 7 de Agosto último y de los que lo fueren con arreglo a esta Ley, se destinarán de preferencia los recursos que ella arbitra.

Art. 7.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a primero de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre* 3 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

(*Diario Oficial* número 12186, de 8 de Octubre de 1904).

---

LEY 12 DE 1904

(18 DE OCTUBRE)

por la cual se concede un auxilio.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Concédese un auxilio de dos mil pesos oro ($ 2,000), que se destinan para la reparación de la iglesia parroquial de la ciudad de Magangué.

Art. 2.° El Ministro respectivo girará por mensualidades de a doscientos pesos oro ($ 200) cada una, hasta completar dicho auxilio, a favor del Ilmo. Sr. Arzobispo de Cartagena, a fin de que la expresada cantidad se invierta en la forma que éste tenga a bien disponer de conformidad con la presente Ley.

La suma de que trata esta Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, a once de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre* 18 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

(*Diario Oficial* número 12196, de 21 de Octubre de 1904).

# LEY 13 DE 1904

(22 DE OCTUBRE)

por la cual se abren varios créditos adicionales a los Presupuestos de gastos de la vigencia expirada de 1901 y 1902, y al de la vigencia económica de 1903 y 1904.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Abrense los siguientes créditos adicionales a los Presupuestos de gastos qus pasan a expresarse:

SERVICIO DE 1901 Y 1902

## MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPÍTULO 34

*Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda nacional. Material.*

Art. 238. Para arrendamiento de locales y para útiles de escritorio de estas Oficinas.............................$ 10,000 ..

SERVICIO DE 1903 Y 1904

## MINISTERIO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 28

*Aduanas—Material.*

Art. 224. Gastos varios en las Aduanas.

§ 1.° Para arrendamiento de locales en las Administraciones y Resguardos de las Aduanas. 1,000 ..

§ 2.° Para adquisición, reparación y alquiler de utensilios y enseres, tales como falúas, balanzas, cajas de hierro, etc., destinados al servicio de las Aduanas.............................. 8,000 ..

Art. 208. Para gastos de escritorio y alumbrado en el Ministerio de Hacienda ............ 300 ..

Art. 322. Para gastos imprevistos en el Departamento de Hacienda.......................... 6,000 ..

Pasan..................$ 25,300 ..

| | | |
|---|---|---|
| Vienen.................................$ | 25,300 | .. |

CAPITULO 32

*Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda nacional—Material.*

| | | |
|---|---|---|
| Art. 230. Para arrendamiento de locales y para útiles de escritorio de estas Oficinas....... | 1,900 | .. |

CAPÍTULO 33

*Gastos varios.*

| | | |
|---|---|---|
| Art. 234-A. Para devolver derechos de importación o de cualquiera otra naturaleza que hayan sido cobrados de más .................. | 20,000 | ... |
| Art. 237-D. Para legalizar los pagos hechos por la Aduana de Cartagena a la *Cartagena Terminal and Improvement Company*, por libranzas de la subvención otorgada por el Gobierno a favor del Ferrocarril de Cartagena .. | 3,000 | ... |
| Para legalizar los pagos hechos por dicha Aduana a los señores Juan Mainero y T. y J. B. Tearon & C.°, por libranzas de la subvención otorgada por el Gobierno a favor del Ferrocarril de Girardot.................................. | 3,418 | 238 |
| Art. 237-E. Para completar al Sr. Guillermo Espinosa el pago del arrendamiento del terreno *La Playa* que tuvo el Gobierno ocupado para el servicio de la Salina de Chita desde 1888 hasta 1896.................................. | 21 | 077 |
| Suma el Departamento de Hacienda ....$ | 53,639 | 315 |

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO 35

*Edificios de la Nación.*

| | | |
|---|---|---|
| Art. 244. Para conservación y reparación de edificios nacionales y construcción y reparación de edificios de las Salinas y Aduanas ...................................$ | 8,000 | .. |
| Art. 244-A. Para compra y composición de mobiliario de edificios nacionales............. | 1,500 | .. |
| Suma el Departamento de Obras Públicas.$ | 9,500 | .. |

Dada en Bogotá, a diez y siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre* 22 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12198, de 25 de Octubre de 1904).

---

## LEY 14 DE 1904

(22 DE OCTUBRE)

por la cual se dicta una disposición relativa a la leyenda de los billetes nacionales.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Los billetes nacionales mandados o que se manden fabricar en el Extranjero por la Junta nacional de Amortización, en cumplimiento de la Ley 33 de 1903, contendrán la siguiente leyenda:

*República de Colombia.*

*Billete por valor de.... pesos.*

*Amortizable conforme á las leyes.*

*Bogotá, Abril.. de 1904.*

En el anverso llevarán además las firmas del Ministro del Tesoro y del Tesorero general que funcionaron en el mes de Abril de este año, y en el reverso la firma del Secretario de la Junta nacional de Amortización.

Las firmas de que trata este artículo irán en facsímile.

Art. 2.° Los billetes de que trata esta Ley son también de curso forzoso, tienen en todos los casos el mismo poder liberatorio que los actuales billetes del Banco Nacional y los reemplazarán para todos los demás efectos legales.

Art. 3.° Esta Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, José M. González Valencia—El Presidente de la Cámara de Representantes, Miguel Abadía Méndez—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámama de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Octubre* 22 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

*Diario Oficial* número 12201, de 28 de Octubre de 1904).

---

## LEY 15 DE 1904

(2 DE NOVIEMBRE)

por la cual se honra la memoria del General Manuel Ezequiel Corrales S. y se traspasa una pensión.

*El Congreso de Colombia,*

CONSIDERANDO:

*a*) Que el Sr. General Manuel Ezequiel Corrales S. prestó importantes servicios en el Ejército nacional durante veintiocho años, ascendiendo desde individuo de tropa hasta General de División;

*b*) Que el General Corrales, como Ingeniero civil y militar, prestó importantes servicios en el profesorado y en las vías públicas;

*c*) Que por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de Abril de 1894, se concedió al General Corrales una pensión vitalicia igual al sueldo de su grado;

*d*) Que la vida del General Corrales fue modelo de honradez y patriotismo; y

*e*) Que en la época de su muerte, ocurrida el 3 de Mayo del corriente año, estando al servicio del Gobierno, dejó a su familia sin ninguna clase de recursos,

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de Colombia honra la memoria del Sr. General Manuel Ezequiel Corrales S., cuyo fallecimiento deplora, y recomienda su ejemplo como el de uno de los buenos servidores de la Patria.

Art. 2.° La pensión de que disfrutaba el Sr. General Corrales pasará desde la fecha de su muerte a su viuda, Sra. Concepción Angulo de Corrales, y a sus hijas legítimas Sritas. Rita Isabel y Carmen Elisa Corrales, mientras no contrajeren matrimonio. Dicha pensión será en todo tiempo igual a medio sueldo de un General de División en servicio.

Parágrafo. Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos de gastos.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERRO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 2 de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

(*Diario Oficial* número 12206, de 4 de Noviembre de 1904).

## LEY 16 DE 1904

(2 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena establecer la comunicación telegráfica de los puertos de Cartagena y Barranquilla con el Exterior.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º Tan luégo sea sancionada la presente Ley, el Gobierno convocará a licitación para comunicar con el Exterior los puertos de Cartagena y Barranquilla, sea por medio de cable o por medio del sistema inalámbrico.

Art. 2.º La convocatoria será publicada en el *Diario Oficial* en español, inglés y francés. También se publicará en un periódico, por lo menos de los de mayor circulación de Inglaterra, Francia y Alemania, en los idiomas respectivos.

Art. 3.º El término de la convocatoria será de seis meses, contados desde la fecha en que sea publicada aquélla en los países que indica el artículo anterior; la adjudicación se hará a la persona o compañía que ofrezca mayores ventajas para el país.

Art. 4.º Todo licitador debe comprobar que tiene los elementos necesarios para cumplir el contrato, caso que se le adjudique; sin eso no le será admitida propuesta alguna.

Art. 5.º A igualdad de las demás condiciones, será preferido el postor que ofrezca establecer la comunicación por el sistema inalámbrico, a lo menos hasta una estación próxima de cable, con la rebaja natural de tarifa.

Art. 6.º También a igualdad de las demás circunstancias, serán preferidas como postores las empresas que tienen establecida la comunicación de alguna de las Antillas con el Exterior, por medio de cable.

Art. 7.º En el contrato se preverá la posibilidad de establecer estaciones en Santa Marta y Ríohacha.

Art. 8.º Para la formación del pliego de cargos se tomarán como base las condiciones del contrato celebrado el 25 de Agosto de 1879, para el cable que toca en Buenaventura, y especialmente las establecidas en los artículos 1.º, 2º., 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 13 del adicional del 30 de Noviembre de 1903, entendido que si el sistema que se adopta es inalámbrico, el término de la caducidad, en caso de interrupción del servicio, será de cuatro meses a lo más.

Art. 9.° Harán asímismo parte del pliego de cargos las estipulaciones siguientes:

*a*) No podrá transmitirse el contrato a ninguna persona, asociación o entidad, sin previo asentimiento del Gobierno de la República;

*b*) El contrato no tendrá una duración mayor de veinte años;

*c*) No podrá aumentarse la tarifa sin asentimiento del mismo Gobierno;

*d*) El aumento de la tarifa en ningún caso se extenderá al servicio que la empresa o compañía preste al Gobierno.

Dada en Bogotá, a veintidós de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 2 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12206, de 4 de Noviembre de 1904).

---

## LEY 17 DE 1904

(2 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crean varías Notarías y Oficinas de Registro.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° En la Provincia de San Juan habrá dos Circuitos de Notaría y Registro: el de San Juan, formado por los Municipios de San Pablo, Tadó y Condoto, con Ist-

mina por cabecera; y el de Nóvita, integrado con los Municipios de Baudó, Cuéllar, Sijú y Nóvita, que será su cabecera.

Art. 2.° En el Circuito de Sonsón habrá una nueva Notaría que se denominará Notaría 2.ª

Dada en Bogotá, a veintisiete de Octubre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 2 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12206, de 4 de Noviembre de 1904).

---

## LEY 18 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se permite estipular libremente.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Se permite estipular libremente en toda clase de contratos o transacciones civiles o comerciales, tanto al Gobierno como a los particulares, cualesquiera clase de monedas, nacionales o extranjeras, de oro o de plata; pero el billete del Estado conserva su poder liberatorio, de tal suerte que los deudores de cantidades, aunque éstas fueren de monedas metálicas de la Nación o extranjeras, pueden satisfacer sus obligaciones pagando en la moneda estipulada o en billetes del Estado. En el último caso, el deudor deberá pagar la cantidad de billetes que equivalga al valor

del objeto de la obligación, según el precio corriente en el respectivo mercado al tiempo del pago.

La relación entre el billete del Estado y cualquiera otra moneda que fuere objeto de estipulación, se fijará en cada caso por los Juzgados y Tribunales de Justicia, teniendo en cuenta las pruebas que se presenten.

Art. 2.º Las obligaciones por oro o plata contraídas bajo el imperio de la Ley 33 de 1903, sea cual fuere la especie de la moneda nacional o extranjera que se hubiere estipulado, se harán efectivas de acuerdo con las estipulaciones hechas por los contratantes, se considerarán como expresivas de cantidad líquida y se podrán exigir por la vía ejecutiva.

Art. 3.º Los documentos que expresen obligaciones de cantidades de monedas de oro o de plata nacionales o extranjeras se considerarán como expresivas de obligaciones de cantidades líquidas, y, en consecuencia, si reúnen las demás condiciones de que habla el artículo 1012 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo.

Si el deudor al intimársele la ejecución presentare para el pago billetes de curso forzoso, se establecerá la equivalencia con la moneda metálica como se previene en el artículo 1.º para que lo haga.

Si el deudor no paga los avalúos de los bienes que se embarguen se harán en moneda legal, y la equivalencia entre la moneda metálica y el billete de Estado se establecerá al tiempo de hacer el pago al acreedor, como está indicado en el artículo 1.º

Dada en Bogotá, a 10 de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo* El Secretario de la Cámara de Reprentantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

(*Diario Oficial* número 12227, de 3 de Diciembre de 1904).

## LEY 19 DE 1904 (1)

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Declárase de necesidad y utilidad públicas y de alto interés nacional los caminos que enlacen el río Cauca, en el Departamento del mismo nombre y en el de Antioquia, con los ríos San Juan y Atrato.

Parágrafo. La Nación fomentará, de acuerdo con el Gobierno del Departamento del Cauca, las vías de comunicación entre el San Juan y el Atrato, y entre éste y el Océano Pacífico.

Art. 2.° La entidad pública (Departamento, Provincia o Municipio), la compañía o persona que acometa a su costa, sin privilegio, la apertura y construcción de uno de los caminos de herradura que, de Roldanillo a Bolívar o de Cartagena a Nóvita y de Apía a Ríosucio, o de las inmediaciones de esos lugares, conduzcan al San Juan, o de Urrao y de Frontino vayan al Atrato, y de Dadeiba a un puerto navegable sobre el Sucio o sobre el León, será auxiliada por el Gobierno hasta con quinientos pesos ($ 500) oro por cada legua de camino que entregue al servicio público, siempre que reúna las siguientes condiciones:

1ª Que las pendientes se disminuyan en cuanto lo permita el terreno, aproximándose lo más posible a trazos que puedan adaptarse más tarde a carreteras o ferrocarriles;

2ª Que el banqueo tenga por lo menos tres metros de anchura, con sus respectivas zanjas de desagüe, y que a cada lado se derribe el monte en una faja no menor de quince metros de ancho; y

3ª Que se construyan sobre los ríos y arroyos los puentes indispensables para el tráfico de un modo permanente.

Art. 3.° Si uno o algunos de los expresados caminos se acomete por privilegio, el Gobierno pagará también quinientos pesos ($ 500) oro por cada legua que se termine en las condiciones expresadas o en las que se hubieren pactado; pero dicha suma deberá serle reconocida en la forma

---

(1) Reformada por la Ley 36 de 1905, y ésta a su vez derogada por la Ley 17 de 1909.

de acciones en la empresa, del mismo valor y con lugar a los mismos derechos que las de los demás socios.

Parágrafo. El Gobierno designará en este caso la persona que deba representar sus intereses en la empresa respectiva.

Art. 4.° Para tener derecho al auxilio de que tratan los artículos anteriores, la entidad, compañía o persona empresaria, asegurará con fianza, a satisfacción del Gobierno, la construcción total del camino dentro de los dos años siguientes a la inauguración de los trabajos, sin perjuicio de lo pactado o que se pacte en los contratos de privilegio.

§ 1.° Considérase incluída en la construcción de cada camino la instalación por cuenta del empresario de una línea telegráfica entre los dos extremos de la vía y en conexión con la más inmediata estación ya existente. El Gobierno suministrará el alambre, aisladores, máquinas y pilas.

§ 2.° La línea telegráfica pertenecerá a la Nación y será administrada por el Gobierno. La empresa podrá servirse gratuitamente del telégrafo en el servicio del camino.

Art. 5.° La subvención de quinientos pesos ($ 500) oro por legua de camino será aplicable también al que del Distrito de Bolívar, Departamento de Antioquia, conduce a Quibdó, siempre que la Compañía privilegiada que lo posee convenga en declarar caducada la concesión y en devolver para el uso público la tercera parte de los baldíos que le hayan sido adjudicados o que le correspondan en virtud del contrato de privilegio.

Art. 6.° Facúltase al Poder Ejecutivo para nombrar un Inspector general de obras y empresas nacionales en las Provincias de Atrato y San Juan, encargado especialmente de vigilar los intereses de la Nación, fiscalizar la ejecución de dichas obras, el desarrollo de las mencionadas empresas y la recta inversión de los fondos nacionales destinados a ellas. El Poder Ejecutivo podrá dar también a dicho empleado instrucciones especiales, de acuerdo con las circunstancias.

Parágrafo. Fíjase en doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro la asignación mensual del Inspector. Dicha suma se considerará incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 7.° En atención a que los Departamentos del Cauca y Antioquia, a virtud de ordenanzas, han invertido o invertirán sumas destinadas a la apertura de vías de co-

municación en las citadas Provincias, facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para unificar, de acuerdo con los Gobernadores de esos Departamentos, la acción de éstos y la nacional en orden a los trabajos que habrán de ejecutarse, y determinar los derechos y prerrogativas que, una vez concluídas, corresponden a las tres entidades.

Art. 8.° Autorízase ampliamente a la Asamblea del Cauca para que dicte las medidas que estime oportunas para organizar convenientemente, en lo administrativo, las Provincias de San Juan y Atrato en consonancia con las necesidades especiales de ellas.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo procederá a nombrar una Comisión científica con el fin de que reconozca:

1º El terreno, tanto desde el río Quito, en el punto más alto navegable por buques de vapor, hasta un punto que llene las mismas condiciones en el San Juan;

2.° El trayecto comprendido entre el Atrato, siguiendo el río Napipí en su curso navegable y explorando después el terreno hasta la bahía de Cupica, en el Pacífico;

3.° Estudiarán también las otras vías de comunicación que a su juicio y al del Gobierno merezcan estudio en esa región del Chocó;

4.° Explorarán la navegación de los ríos Atrato, Quito, Napipí y San Juan y medirán su curso navegable en todo tiempo por buques de vapor y con qué calado de éstos.

Parágrafo. De todo presentarán un estudio completo con trazados para caminos de hierro o de ruedas o herraduras, las condiciones náuticas de los ríos, practicabilidad de su navegación y conformación física de la bahía de Cupica y condiciones adaptables para un buen puerto.

Art. 10. Los ingenieros devengarán un sueldo de trescientos pesos ($ 300) mensuales cada uno y serán acompañados de una escolta de la fuerza pública nombrada por el Poder Ejecutivo. El gasto que ocasione este artículo se considerará incorporado o se incorporará en el Presupuesto de gastos.

Art. 11. Desde la sanción de la presente Ley y mientras se revisan y reforman los Códigos y leyes sobre minas y tierras baldías, para ponerlos de acuerdo con las nuevas necesidades y conveniencias de la Nación, se suspenderá toda adjudicación de esos bienes de propiedad nacional, a favor de individuos, entidades o compañías extranjeras en la región del Chocó y Darién, en la cual tienen parte los Departamentos de Antioquia, Bolívar y Cauca.

Parágrafo. En las adjudicaciones que de tales bienes se hagan en la región expresada a nacionales colombianos durante la vigencia de la presente Ley, se impondrá la condición, so pena de nulidad, de no poder traspasar los derechos provenientes de la adjudicación a individuos, entidades o compañías que no sean nacionales colombianos.

Art. 12. Los límites territoriales departamentales de la región del Chocó y Darién continuarán siendo los mismos que quedaron reconocidos y establecidos por los dos incisos primeros del artículo 4º de la Constitución.

Art. 13. Las prohibiciones que previene el artículo 11 de esta Ley se extenderán a las adjudicaciones de minas y baldíos existentes en los territorios que colindan con naciones extranjeras y cuya delimitación está en suspenso, las cuales adjudicaciones pueden quedar afectadas por el deslinde del territorio nacional.

Art. 14. El Inspector General de obras que se establece por esta Ley, tendrá como especial función velar por que no se haga esa clase de adjudicaciones y la de revisar las hechas, para lo cual podrá exigir, dentro de un término de noventa días que señalará por edictos fijados en todos los Distritos del Chocó, la presentación de los títulos.

Art. 15. También podrá el Inspector, con el fin indicado, pedir a la Gobernación del Cauca copia de los expedientes respectivos. Terminado el estudio enviará informe circunstanciado sobre su resultado al Gobierno, el cual dictará las resoluciones pertinentes o hará promover las acciones conducentes a la declaración de nulidad de los títulos en cuya expedición hayan ocurrido causales suficientes para aquélla.

Art. 16. El mismo Inspector estudiará las adjudicaciones de tierras baldías en el Chocó, y él y el Gobierno procederán respecto a las que no se hayan hecho de acuerdo con la Ley de modo análogo a lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 17. A cada uno de los colonos que se sitúen con casa y labranza sobre los caminos de que trata la presente Ley, el Gobierno les adjudicará, por ese solo hecho, doscientas hectáreas de baldíos, cuya mensura se hará y cuyo título se expedirá a costa del Gobierno, quien declarará además exentos a dichos colonos del servicio militar por el término de cinco años.

Parágrafo. Dichos lotes no tendrán más de un kilómetro de base sobre el camino respectivo, y el colono estará

obligado a mantener en buen estado la porción de camino que le corresponde, cuando éste no sea privilegiado.

Art. 18. En la adjudicación y mensura de los baldíos situados a uno y otro lado de cada camino, se procurará formar lotes alternos, reservados para colonos y destinados para fomentar la instrucción pública, para hospitales y para fundar poblaciones nuevas en localidades apropiadas. Los lotes para estos tres últimos usos pueden ser hasta de quinientas hectáreas.

Art. 19. Si la concesión de baldíos de que habla el artículo 17 no fuere suficiente para atraer pobladores, el Gobierno podrá auxiliarlos equitativamente con el gasto de traslación de las familias y con una suma para herramientas, construcción de casas y suministro de víveres para los primeros seis meses.

Parágrafo. Estos recursos, que en ningún caso podrán pasar de un total de mil pesos ($ 1,000) papel moneda, para cada colono, serán administrados con las seguridades y bajo las condiciones que el Gobierno exija, por los Consejos Municipales de Roldanillo, Apía, Urrao, Frontino y Dabeiba.

Art. 20. Cédense en propiedad, a cada uno de los Municipios de Nóvita, Cuéllar, Bebará y Murrí, cien hectáreas de baldíos sobre las vegas de los ríos San Juan y Atrato, con el exclusivo fin de llevar a efecto la traslación de sus respectivas cabeceras a sitios sanos y ventajosos, o de fundar puertos en dichos ríos.

Art. 21. Los Consejos Municipales de las Provincias de Atrato y San Juan podrán, en beneficio de la instrucción pública, gravar con un impuesto anual hasta de veinte centavos oro ($ 0-20) cada hectárea de baldíos no titulados, o titulados y no cultivados, que posean los particulares, sin perjuicio de los derechos que a los cultivadores reconoce el Código Fiscal.

Parágrafo. Podrán cobrar también hasta diez centavos oro ($ 0-10) por el consumo de cada cincuenta kilogramos de efectos extranjeros en general, aunque estén gravados por la Nación.

Art. 22. El Gobierno concederá a las personas o compañías que primero establezcan con itinerarios fijos la navegación por vapor en los ríos Atrato y San Juan, una subvención de doscientos pesos oro ($ 200) por cada viaje redondo conjugado, en el San Juan, entre Buenaventura, Charambirá e Istmina o Boca Tamaná, e igual suma por cada viaje redondo en el Atrato entre Turbo y Quibdó o Boca Pató.

Art. 23. Para que haya lugar al pago de la expresada subvención es preciso que el empresario respectivo se obligue, mediante garantía suficiente, a juicio del Poder Ejecutivo:

1.° A hacer cada mes dos viajes redondos, por lo menos, en ambos ríos;

2.° A que las embarcaciones reúnan condiciones bastantes de seguridad y carguen, por lo menos, cincuenta toneladas, sin remolcar otra embarcación.

3.° A establecer, de acuerdo con el Gobierno, la tarifa de fletes y pasajes;

4.° A conducir gratis el correo nacional; y

5.° A transportar por sólo la mitad del pasaje corriente las tropas nacionales y los empleados civiles en comisión.

Art. 24 La subvención expresada se pagará en las Aduanas de Buenaventura y Cartagena, al presentarse el comprobante de haberse verificado cada viaje redondo conjugado, es decir, con cinco días de diferencia en el arribo de las embarcaciones a los puertos interiores mencionados. El comprobante de este hecho lo constituirán las cuentas de cobro con el *visto bueno* de los Prefectos de Atrato y San Juan, o del Inspector de la navegación en ambos ríos.

Art. 25. El Gobierno pagará a la empresa o empresas de navegación por vapor, que hagan viajes regulares entre Cartagena y Quibdó, hasta treinta pesos oro ($ 30) por la conducción del correo, ida y vuelta, con tal que esos viajes sean dos mensuales por lo menos. El pago de ese servicio se hará por la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Bolívar, y podrá ser materia de contratos revestidos de todas las seguridades que el Gobierno estime convenientes.

Art. 26. Los correos de que trata el artículo anterior podrán ser hasta cinco mensuales, y las empresas a quienes se pague su conducción estarán obligadas a recibir y entregar correo en todos los puntos del tránsito, entre Cartagena y Quibdó, donde haya estafeta.

Art. 27. Declárase puertos de depósito los de Turbo y Charambirá; las mercancías que pasen de uno a otro, por los ríos de San Juan y Atrato, podrán introducirse para el consumo interior por Buenaventura o Cartagena, o por los caminos de cuya construcción trata esta Ley.

Art. 28. Destínase la suma de dos mil quinientos pesos oro ($ 2,500) para la composición del camino terrestre que

enlace los puntos interiores donde termine la navegación de los ríos Atrato y San Juan.

Art. 29. Destínase la suma de hasta diez mil pesos oro ($ 10,000) para mejorar los puertos de Charambirá y Turbo y para destruír los obstáculos que dificulten la navegación del Atrato y del San Juan. Para que resulte útil la inversión de esta suma, el Poder Ejecutivo mandará verificar los estudios previos del caso, y dictará las instrucciones y requisitos necesarios.

Art. 30. Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer aduanas en Turbo y Charambirá cuando lo considere necesario para el desarrollo del tráfico que se trata de fomentar por esta Ley.

Art. 31. Esta Ley deroga las anteriores sobre subvenciones a la navegación del Atrato y del San Juan; pero el Poder Ejecutivo podrá no ponerla en vigencia en lo relativo a las nuevas subvenciones, sino cuando esté terminado alguno de los caminos a que esta Ley se refiere.

Art. 32. Queda en los términos de los artículos 11, 13, 14 y 15 de la presente Ley reformado el Código de Minas.

Art. 33. En los Presupuestos Nacionales se tendrán como incluídas las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, que se considerará como de la mayor urgencia, por motivo de utilidad pública.

Dada en Bogotá, a dos de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 10 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12222, de 26 de Noviembre de 1904).

## LEY 20 DE 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se autoriza al Gobierno para ceder un lote.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que ceda al Arzobispado de Bogotá, con el objeto de ensanchar la iglesia de Las Cruces de esta ciudad, el lote de propiedad de la Nación situado en la Plaza de Albán, y que linda: por el Norte, con dicha Plaza; por el Sur, con la calle 1ª; por el Oriente, con la carrera 7ª, y por el Occidente, con propiedad de Aurelio Cristancho.

Dada en Bogotá, a siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto.*

—

*Poder Ejecutivo —Bogotá, Noviembre* 10 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12222, de 25 de Noviembre de 1904).

---

## LEY 21 DE 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma la 149 de 1896.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Son causales de recompensa:

1.ª Muerte recibida en campo de batalla u otra acción de guerra o al desempeñar alguna función de servicio o a mano de enemigos armados del Gobierno legítimo, y la muerte posterior causada por heridas recibidas en cualesquiera de estos casos;

2.ª Invalidez absoluta resultante de heridas recibidas en los mismos casos;

3.ª Muerte o invalidez absoluta ocasionada por enfermedad contraída en campaña al servicio del Gobierno legítimo;

4.ª Acción distinguida de valor.

Art. 2.° Son causales de pensión:

1.ª Tiempo de servicio en la guerra de la Independencia;

2.ª Hecho señalado y heroico ejecutado en defensa de la Nación o del Gobierno legítimo y que haya ilustrado el nombre de su autor, colocándolo en primera línea entre los beneméritos de la Patria;

3.ª Dirección suprema, con mando de ejército, de campañas y batallas de excepcional importancia en defensa de la Nación o de las instituciones, que hayan ilustrado el nombre de su autor;

4.ª Servicios prestados a la República en guerra exterior que hayan merecido condecoración a sus autores o mención honorífica;

5.ª Tiempo de servicio posterior a la guerra de Independencia.

Art. 3.° Los militares acreedores a pensión en el caso del ordinal 4º del artículo anterior, quedan asimilados a militares de la Independencia para los efectos de esta Ley.

Art. 4.° Las pensiones a que se refieren los ordinales 2.° y 3.° del artículo 2.° serán decretadas por el Congreso aun sin solicitud de parte. No podrán otorgarse pensiones que excedan del sueldo de un General en Jefe.

Tales pensiones se concederán en vida al individuo que prestó los servicios que dan derecho a ellas, o después de su muerte a su viuda, siempre que no pase a segundas nupcias, a sus hijos legítimos y madre. Fallecido el agraciado, pasarán a los mencionados herederos en el orden y proporción establecidos para las recompensas en el artículo 7.° de la Ley 149 de 1896.

Art. 5º Las pensiones de hijas de los militares de la Independencia se conservarán íntegras, por manera que la parte correspondiente a las pensionadas que hayan o hu-

bieren fallecido, acrecerá a la parte que toca a las hermanas o hermana sobreviviente.

Art. 6º Esta Ley regirá desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, a diez de Noviembre de mil novecientos cuatro

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 10 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

(*Diario Oficial* número 12222, de 26 de Noviembre de 1904).

———

## LEY 22 DE 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se confiere una autorización a los Concejos Municipales de Sonsón y Pensilvania.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1º Autorízase ampliamente a los Concejos Municipales de Sonsón y Pensilvania para reglamentar, dentro de sus respectivos límites, sin restricción alguna, la entrega a pobladores de los terrenos a que se refiere la Ley 31 de 1887, de acuerdo con el ordinal 17, artículo 208 de la Ley 149 de 1888. En consecuencia, no será necesaria la aprobación del Gobierno ni la del Congreso para ninguna de las medidas que dicten los expresados Concejos Municipales en virtud de la autorización que se les confiere, y en ejercicio de los derechos que los respectivos títulos de propiedad les otorgan.

Art. 2.° Por la presente Ley no se alteran en nada los derechos legítimamente adquiridos por entidades o particulares en los terrenos mencionados, ni tampoco se introduce novedad en los límites de los Departamentos de Antioquia y Tolima.

Art. 3.° Quedan derogados los artículos 2.° 3.° y 4.° de la mencionada Ley 31 de 1887.

Dada en Bogotá, a siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 10 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12222, de 26 de Noviembre de 1904).

---

## LEY 23 DE 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

que honra la memoria del General Jesús Casas Castañeda.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. La Patria agradecida recomienda a la veneración pública la memoria sin mancha del General D. Jesús Casas Castañeda, muerto heroicamente en la flor de sus días, el 9 de Agosto de 1900, en el combate de Lincoln.

Parágrafo. Su retrato, hecho con fondos públicos, será colocado en el Ministerio de Guerra.

Dada en Bogotá, a siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Reprentantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 10 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

(*Diario Oficial* número 12222, de 26 de Noviembre de 1904).

---

## LEY 24 DE 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

sobre honores a la memoria del Dr. Benigno Barreto.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Reconócense las virtudes y grandes merecimientos del Dr. Benigno Barreto, quien prestó señalados servicios a la República como probo y ejemplar magistrado, como distinguido miembro de corporaciones constituyentes y legislativas y como ilustrado profesor en colegios y universidades, donde cooperó con eficacia a lá difusión de las luces.

Art. 2.° Preséntese a la familia del finado un ejemplar auténtico de esta Ley.

Dada en Bogotá, a siete de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 10 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12222, de 26 de Noviembre de 1904).

---

## LEY 25 DE 1904

(10 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Gerente de la Compañía empresaria del camino del Carare, con fecha diez y seis de Julio del año en curso.

Dada en Bogotá, a nueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

---

*Poder Ejecutivo —Bogotá, Noviembre* 10 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12222, de 26 de Noviembre de 1904).

# LEY 26 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se prohibe establecer ciertos impuestos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Los Departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por su territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto.

Art. 2.° El Gobierno Nacional suspenderá el cobro que ilegalmente se esté haciendo en cualquier punto de la República de impuestos de la clase señalada en el artículo anterior.

Art. 3.° Los miembros de las Asambleas o funcionarios públicos que establecieren impuestos contra las disposiciones de esta Ley, y los empleados que los recaudaren serán castigados conforme a las disposiciones del Capítulo 3.°, Título 10, Libro 2.° del Código Penal.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

# LEY 27 DE 1904 (1)

(15 DE NOVIEMBRE)

sobre anulación de ordenanzas departamentales.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° La resolución definitiva sobre validez o nulidad de ordenanzas acusadas de lesionar derechos civiles, corresponderá siempre a la Corte Suprema de Justicia; y la resolución final sobre validez o nulidad de ordenanzas acusadas por incompetencia de las Asambleas o por ser violatorias de la Constitución o de las leyes generales de la República, corresponderá al Consejo de Estado.

Art. 2.° En cualquier tiempo, después de publicada una ordenanza, puede ser denunciada ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial como lesiva de derechos civiles.

Art. 3.° En cualquier tiempo pueden asímismo denunciarse ante el Tribunal Superior que reside en la capital del Departamento las ordenanzas a que se refiere la parte final del arrículo 1º; pero en este caso el Tribunal se limitará a aparejar el expediente y remitirlo al Consejo de Estado para que éste decida el punto en una sola instancia.

Art. 4.° Mientras se organiza la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se crea el empleo de Fiscal de que habla la Constitución, el Consejo de Estado oirá el concepto del Procurador General de la Nación en los negocios cuyo conocimiento le atribuya la presente Ley.

Art. 5.° El Gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria que tiene conforme al ordinal 3.° del artículo 120 de la Constitución, dictará con la colaboración del Consejo de Estado los reglamentos necesarios para determinar el procedimiento que haya de observarse en la sustanciación y decisión de los asuntos a que se refiere esta Ley.

Art. 6.° Las disposiciones de esta Ley no afectan lo dispuesto en el artículo 186 de la Constitución.

Art. 7.° Quedan reformados en los términos de la presente Ley los artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley 149 de 1888.

Esta Ley regirá desde su sanción.

---

(1) Derogada por la Ley 38 de 1905.

Dada en Bogotá, a doce de Noviembre de mil novecientos cuatro

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de diciembre de 1904).

---

## LEY 28 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se segrega una parte del territorio del Departamento de Nariño y se agrega al del Tolima.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Segrégase del Departamento de Nariño y agrégase al del Tolima la parte del Territorio del Caquetá comprendida dentro de los siguientes límites: de la Laguna de Santiago, en el *Páramo de las Papas* o *Páramo de Letrero,* que da nacimiento al río Caquetá, este río aguas abajo hasta donde le afluye el río Yarí, un poco abajo del *Salto de Araracuara*; por el río Yarí aguas arriba hasta el nacimiento de su afluente el río *Lobo*; de este punto en dirección norte al río Unilla o Losada, que divide del Caquetá el Departamento de Cundimarca; río Unilla, aguas arriba, hasta sus cabeceras; de allí, en dirección occidental al río Pato, y éste aguas arriba, hasta sus vertientes en la Cordillera Oriental, actual límite entre el Tolima y el Caquetá.

Art. 2.° Esta región así delimitada formará una Pro-

vincia denominada Alto Caquetá, cuya cabecera será el caserío de Florencia, sobre el río Hacha, y pertenecerá en lo judicial al Circuito de Garzón.

Art. 3.° Declárase obra de utilidad pública la apertura de dos vías nacionales que pongan en comunicación la región de Ríoblanco, en el Municipio de Campoalegre, Provincia de Neiva, con el río Hayas, afluente del Caguán, y los Municipios de Guadalupe o La Ceja, de la Provincia del Sur del Tolima, con el río Hacha, afluente del Orteguasa y la vía nacional de Campoalegre al Caguán por la Salada y la Estrella.

Art. 4.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para optar entre la apertura de las vías mencionadas y la adquisición de dos de las ya existentes de propiedad particular en esas regiones.

Art. 5.° Destínase la suma de diez mil pesos oro en cada bienio para la apertura de los antedichos caminos hasta por dos bienios consecutivos. De la partida correspondiente al primer bienio podrá disponer el Ejecutivo para la adquisición de que trata el artículo anterior.

Art. 6.° La Asamblea del Tolima en sus primeras sesiones, ordinarias o extraordinarias, posteriores a la promulgación de esta Ley, dictará todas las medidas referentes a la organización política y administrativa de la Provincia que se crea por la presente Ley.

Art. 7.° Mientras se cumple por parte de la Asamblea lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza al Gobernador del Tolima para decretar inmediatamente la organización provisional política y administrativa de esa Provincia, y para fijar las dotaciones de los empleados y demás gastos que demande el servicio público, los cuales se harán por el Tesoro Departamental.

Art. 8.° Los gastos de carácter nacional que exija la ejecución de esta Ley se considerarán incluídos en el presupuesto respectivo.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

---

## LEY 29 DE 1904 (1)

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se dispone la manera de pagar las indemnizaciones establecidas en el Concordato y la de hacer otros pagos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° El pago de los cien mil pesos en moneda colombiana de que trata el artículo 25 del Concordato, lo mismo que los que tengan por origen el mismo Concordato, se harán en lo sucesivo en moneda de plata a la ley de 0'835 milésimos o en su equivalente en papel moneda, fijado por el Gobierno según el precio que tenga en el mercado al tiempo de hacer el reconocimiento respectivo.

Parágrafo. En la misma forma se hará el pago de la suma de cuatro mil pesos que deben darse anualmente a cada una de las nuevas Diócesis creadas en la República después de expedida la Ley 61 de 1894.

Art. 2.° A la Diócesis de Panamá no se hará pago alguno mientras aquel Departamento permanezca en rebeldía.

Art. 3.° La renta de los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas de que hacen mención los artículos 2135 del Código Fiscal y 26 del Concordato, y el auxilio de las iglesias de los extinguidos conventos, se pagarán en la forma establecida en el artículo 1.° de esta Ley.

Art. 4.° La suma necesaria para dar cumplimiento a esta Ley se considerará incluída en el Presupuesto de gastos.

Art. 5.° En los términos de la presente Ley quedan adicionadas las 35 de 1888 y 61 de 1894 y reformada la 54 de 1903.

---

(1) Reformada por la Ley 9 de 1905.

Dada en Bogotá, a trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

---

## LEY 30 DE 1904

**(15 DE NOVIEMBRE)**

**por la cual se honra la memoria del General Francisco Giraldo.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° El Congreso de Colombia presenta la vida ejemplar, abnegada y de sacrificios desinteresados, del valeroso General Francisco Giraldo, como ejemplo de patriotismo, y honra su memoria.

Art. 2.° El Gobierno dispondrá que en el cementerio de San Pedro de la ciudad de Medellín se construya una modesta tumba que guarde los restos del prócer de la Independencia, que murió en absoluta pobreza.

Parágrafo. Los gastos que ocasione esta Ley se considerarán incluídos en el Presupuesto.

Dada en Bogotá, a trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E.

BOTERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

---

## LEY 31 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se fija el pie de fuerza para el bienio de 1905 a 1906 y se dictan otras providencias.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.º El pie de fuerza pública permanente en el bienio de 1905 y 1906 será en tiempo de paz hasta de seis mil hombres.

Art. 2.º En caso de perturbación del orden público, el Gobierno podrá aumentar el Ejército hasta donde fuere necesario.

Art. 3.º Desde la sanción de la presente Ley quedan suspendidos todos los Cuerpos de depósitos.

En consecuencia, ningún militar que no esté en servicio activo recibirá en lo sucesivo sueldo del Tesoro Público, salvo los inválidos en cuanto, por ley especial, estén provisionalmente exceptuados.

Art. 4.º Quedará asímismo suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo.

Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones o recompensas provisionales, conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1896, para que soliciten de la Corte Suprema pensión o recompensa que en definitiva les corresponda.

En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme a la Ley vigente, y las concedidas por leyes.

Art. 5º Para el efecto de obtener sueldo en el servicio militar, sólo podrán ser asimilados a grados militares los empleados administrativos del Ejército, y en ningún caso los empleados puramente militares.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Guerra.

D. A. DE CASTRO

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

---

## LEY 32 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se agrega el Municipio de Pinchote al Circuito Judicial de San Gil.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Segrégase del Circuito Judicial del Socorro el Distrito Municipal de Pinchote, y agrégase al de San Gil por los límites que actualmente tiene.

Dada en Bogotá, a doce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S.

GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

---

## LEY 33 DE 1904

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea un Cuerpo de Inválidos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para crear un Cuerpo de Inválidos en esta capital, a las órdenes de un Jefe competente, conocedor de la justicia militar, que, con el auxilio de dos Ayudantes, tenga especialmente a su cargo :

1.º Reunir en el Cuerpo dicho a los inválidos que lo soliciten, previas las comprobaciones siguientes :

*a* ) Del grado militar del inválido ;

*b*) De haber sufrido éste la invalidez por causa de servicios prestados al Gobierno en la última guerra, y

*c*) De la invalidez del solicitante, con certificados de dos médicos.

2.º El Jefe del Depósito de Inválidos procederá, desde el encargo de su puesto, a formar los expedientes para que éstos soliciten de la Corte Suprema, en los términos de la Ley, la pensión o recompensa a que crean tener derecho.

Art. 2º Dictado el fallo por la Corte, ésta dará aviso de ello al Ministerio de Guerra ; y el Jefe del Depósito lo hará saber a los interesados para lo de su cargo. Desde que esto suceda el inválido será dado de baja en el Depósito.

Art. 3.° Mensualmente pasará el Jefe indicado al Ministerio de Guerra un informe detallado de los trabajos que haya ejecutado en el mes, en cumplimiento de esta Ley.

Art. 4.° Los inválidos prestarán el servicio que, tenida en cuenta su invalidez, puedan prestar y les sea exigido por el Jefe del Cuerpo, con anuencia del Ministerio de Guerra.

Parágrafo. Los que presten servicio, en los términos de este artículo, tendrán derecho a que se les mejore el sueldo, en la proporción que de acuerdo con el servicio prestado les fije el Ministro de Guerra.

Art. 5.° Esta Ley regirá desde su sanción y por el término de seis meses.

Dada en Bogotá, a nueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de diciembre de 1904).

---

## LEY 34 DE 1904

**(15 DE NOVIEMBRE)**

**sobre celebración de un centenario.**

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.° En memoria del Dr. Mariano Ospina Rodríguez, Presidente que fue de la República y ciudadano de

acrisolada honradez, poderosa intelectualidad y vasta ilustración, se dispone la celebración del centenario de esta prominente personalidad nacional.

Art. 2º El Gobierno decretará con anticipación lo conducente para la celebración del centenario el 18 de Octubre de 1905, fecha correspondiente al 18 de Octubre de 1805 en que nació en Guasca el Dr. Ospina Rodríguez.

Art. 3º Como testimonio de aprecio a los talentos, virtudes y servicios públicos del expresado ciudadano, el Gobierno levantará sendos monumentos de mármol con el busto de aquél, en lugares públicos de la capital y del Municipio de Guasca.

En una de las caras de cada monumento se grabará esta inscripción:

A

MARIANO OSPINA RODRÍGUEZ

PRECLARO COLOMBIANO

EL CONGRESO DE 1904

Art. 4º La partida necesaria para cumplir esta Ley, se considerará incluída en el Presupuesto de gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá, a once de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

# LEY 35 DE 1904 (1)

(15 DE NOVIEMBRE)

por la cual se conceden dos pensiones.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1º Concédese a la Sra. Aureliana Ferrer de Pinzón, viuda del General Próspero Pinzón, y a sus hijos María Antonia, María Ignacia, Ana Josefa, Miguel, Elena y Luis Próspero Pinzón, una pensión de cien pesos ($ 100) oro mensuales, divisibles por iguales partes entre los agraciados.

La viuda y las hijas disfrutarán de su parte de pensión mientras no contraigan matrimonio, y los hijos varones, hasta el día en que alcancen su mayor edad.

Art. 2º Concédese a la Sra. Susana Madriñán de Albán, viuda del General Carlos Albán, una pensión de cien pesos oro ($ 100) mensuales, de la cual disfrutará mientras permanezca viuda.

Dada en Bogotá, a trece de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

---

(1) Véase la Ley 5 de 1905.

# LEY 36 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre creación de Notarías y Oficinas de Registro

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1° Créase en el Departamento del Tolima un Circuito de Notaría y de Registro, compuesto de los Municipios de Manzanares, que será su cabecera, y Marulanda.

Art. 2.° Créanse los siguientes Circuitos de Notaría y Registro: el del Carmen, en el Departamento de Antioquia, compuesto del Municipio de este nombre, que será su cabecera, y del de Cocorná; el de Belén, en el Departamento de Boyacá, compuesto de los siguientes Municipios: Belén, que será su cabecera, Tutasá, Betéitiva y Cerinza; el de Funza, en Cundinamarca, compuesto de los Municipios de Funza, que será su cabecera, Mosquera y Cota ; y el de Machetá, en Cundinamarca, formado de los Municipios de Machetá, que será su cabecera, Manta y Tibirita.

Art. 3.° En la ciudad de Popayán habrá una 2ª Notaría.

Art. 4.° En cada uno de los Circuitos de Notaría de la Unión, Provincia de Pasto, y de Sátiva Norte, Departamento de Boyacá, habrá una Oficina de Registro.

Art. 5.° Esta Ley comenzará a regir desde el primero de Enero de mil novecientos cinco.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12225, de 1° de Diciembre de 1904).

## LEY 37 DE 1904 (1)

**(19 DE NOVIEMBRE)**

**que contiene algunas disposiciones relativas a pensiones, recompensas y otros créditos.**

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.° Desde la sanción de la presente Ley queda suspendido definitivamente el reconocimiento administrativo de pensiones y recompensas que tengan su origen en decretos de carácter legislativo.

Los que hayan sido favorecidos por tales decretos con pensiones o recompensas provisionales conservarán el derecho que les confiere la Ley 149 de 1896 para que soliciten de la Corte Suprema la pensión o recompensa que en definitiva les corresponda.

En lo sucesivo no se reconocerán otras gracias militares que las otorgadas por la Corte Suprema, conforme a la Ley vigente, y las concedidas por leyes.

Art. 2.° Las pensiones y recompensas civiles, militares, religiosas, remuneratorias, gratuitas y de jubilaciones; las subvenciones, indemnizaciones y auxilios especiales decretados por leyes o por sentencias de la Corte Suprema en su caso, a favor de particulares o entidades, comunidades, empresas, colegios, escuelas y hospitales, sin expresión de la clase de moneda en que deben ser pagados, se entenderán referentes a la moneda de oro de que trata el artículo 1º de la Ley 33 de 1903, disminuída en un sesenta por ciento. En consecuencia, para el reconocimiento de tales créditos se tomarán las dos quintas partes de las respectivas cantidades, y se hará el giro por el equivalente de esta fracción en papel moneda.

Art. 3.° No habrá pensiones menores de cinco pesos en oro ni mayores de cincuenta (2).

Art. 4.° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E

---

(1) Reformada por la Ley 5 de 1905 y por la Ley 13 de 1907.

(2) Véase el apéndice que va al fin, respecto a este artículo.

BOTERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

*Poder Ejecutivo —Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

---

## LEY 38 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre giros postales y telegráficos.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase ampliamente al Gobierno para que por medio de la Dirección General de Correos y Telégrafos establezca y organice de una manera formal el sistema de giros postales y postales-telegráficos, en el interior de la República, dentro de los límites de veinte centavos ($ 0-20) a cincuenta pesos ($ 50) oro.

Art. 2.º Los giros postales y postales-telegráficos quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbre nacional y podrán gravarse con un impuesto hasta de un cuarto por ciento (¼%) sobre su valor.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO SANZ RIVERA—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Reprentantes, *Luis Martínez Silva.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de diciembre de 1904).

---

## LEY 39 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre auxilio a una vía nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1º Declárase vía nacional la que une el Municipio de Labateca, Provincia de Pamplona, con el de Tame, en Casanare.

Art. 2º El resto de los sesenta mil pesos ($ 60,000) ofrecidos por el Gobierno a la Compañía Constructora, en calidad de préstamo sin interés, según contrato de 28 de Diciembre de 1894, deberá pagarse computado al 150 por 100.

Art. 3º Auxíliase además la construcción de cada legua de las que falten del camino con quinientos pesos oro ($ 500), suma que deberá serle reconocida al Gobierno en forma de acciones en la Empresa, del mismo precio y con los mismos derechos que las de los demas socios.

Art. 4º Encárgase al Prefecto de Pamplona de representar los intereses del Gobierno en la Empresa, de vigilar la inversión de las sumas que a ella se destinan por esta Ley y de presentar informe mensual sobre el progreso de los trabajos del camino.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

*Poder Ejecutivo —Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12225, de 1º de Diciembre de 1904).

---

## LEY 40 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que, tan pronto como la situación del Tesoro lo permita, tome acciones hasta por seis mil pesos ($ 6,000) oro, o su equivalente en billetes, en el camino que se construye actualmente de Zapatoca a Barrancabermeja, en el Departamento de Santander.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904).

## LEY 41 DE 1904

**(19 DE NOVIEMBRE)**

**por la cual se confieren algunas autorizaciones.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Autorízase al Personero Municipal del Distrito de Sucre, Departamento de Nariño, para que, sin otra condición que la del fomento de una población nueva, acepte en nombre de la Nación la donación que de un terreno denominado *Guairasacha* desean hacerle varios indígenas del mencionado Distrito de Sucre, habitantes del pueblo denominado Sibundoy, el cual terreno está alinderado así: por el Norte, el río San Francisco, desde su confluencia con el Putumayo, aguas arriba hasta su nacimiento; por el Occidente, el río Putumayo, desde la confluencia del citado San Francisco, aguas arriba hasta la quebrada llamada Solterayaco; esta quebrada aguas arriba hasta su nacimiento; de aquí, en línea recta, en dirección de la quebrada hasta la cima de la cuchilla Matabajosoy; y por el Oriente y Sur, con terrenos baldíos de la Nación.

Art. 2.° Autorízase especialmente al Secretario del Concejo Municipal de Sucre para que preste el oficio de Notario en la escritura pública que para el perfeccionamiento de la donación en referencia deben otorgar los donantes y aceptar el Personero Municipal del expresado Distrito.

Art. 3.° Exímese a los donantes de la obligación de pagar derechos de registro y de lazareto por la donación de que se trata.

Art. 4.° Una vez otorgada la mencionada escritura se sacarán en copia tres ejemplares de ella, que se distribuirán así: uno se protocolizará en una de las Notarías de Bogotá; otro se conservará en el archivo del Cabildo de la vecindad de los donantes, y el otro en el del Concejo Municipal de Sucre.

Art. 5.° Corresponde a la Asamblea del Departamento de Nariño la facultad de disponer lo conveniente para el fomento de la población iniciada ya en el terreno materia de la donación, así como para la necesaria colonización a que haya lugar.

Art. 6.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda disponer el fomento de nuevas poblaciones en terrenos de propiedad de la Nación que hasta la expedición de la presente Ley no hayan tenido diverso destino, y acerca de lo cual haya alguna solicitud.

Dada en Bogotá, a catorce de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904).

---

## LEY 42 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea un 2º Juzgado del Circuito de Sonsón.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° El Juzgado de Circuito que actualmente existe en Sonsón se denominará en lo sucesivo Juzgado 1.° y conocerá de los asuntos civiles.

Art. 2.° Créase un Juzgado 2.° en el mismo Circuito, el cual conocerá de los asuntos criminales, y tendrá el mismo personal y las mismas asignaciones que tiene el Juzgado hoy existente.

Art. 3.° El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento de Antioquia hará oportunamente el nombramiento de Juez 2.°, a fin de que el nuevo Juzgado empiece a funcionar al entrar en vigencia esta Ley.

Art. 4.° Los gastos que ocasione la presente Ley se declaran incluídos en los Presupuestos de las respectivas vigencias.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904).

---

## LEY 43 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

sobre la exportación de ganado vacuno.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Desde la publicación de la presente Ley queda derogado en todas sus partes el Decreto legislativo número 220 de 10 de Marzo del corriente año ; en consecuencia, queda suprimido todo gravamen de exportación sobre el ganado vacuno con la limitación a que se refiiere el artícu lo siguiente.

Art. 2.° Grávase con $ 3 oro la exportación de toda res hembra.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo cuidará de que la exportación de ganado, sea cual fuere el puerto por donde se veri fique, se haga en condiciones de igualdad para todos los exportadores.

Art. 4.° El Decreto número 17 de 8 de Enero de 1904 que impuso el derecho de exportación de cinco pesos ($ 5) oro por cada cabeza de ganado, no se considerará vigente sino noventa (90) días después de su fecha, de acuerdo con la Constitución.

Art. 5.° La presente Ley regirá treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904).

---

## LEY 44 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

reformatoria de la número 48 de 1903, sobre construcción y reparación de la Carretera de Cambao.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° La Junta Administradora de la Carretera de Cambao, creada por la Ley 48 de 1903, se compondrá de tres miembros de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo y tendrá las funciones que le determina la misma Ley y las que en ésta se le señalan.

Art. 2.° La Junta procederá, tan pronto como el Gobierno le suministre los fondos de que trata esta Ley, a emprender los trabajos de reconstrucción, conservación y

mejora de la Carretera, en la forma que juzgue más eficaz, para ponerla en buen estado de servicio, en el menor tiempo posible, sea por administración directa, sea por medio de contratos parciales, para hacer la obra por secciones o por medio de un solo contrato que comprenda toda la vía. Para este efecto se le conceden a la Junta las facultades necesarias para celebrar los contratos sobre construcción, conservación y mejora de la Carretera, que estime convenientes, con o sin licitación pública, teniendo en cuenta siempre los mejores beneficios para la obra.

Art. 3.° Si la Junta resolviere hacer uso de la facultad que se le concede en el artículo anterior, los contratos que se celebren requieren para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, sin necesidad de ulterior aprobación del Congreso.

Art. 4.° Auméntase a $ 2,500 oro mensuales, por el tiempo que fuere necesario, la suma asignada por el artículo 6º de la Ley 48 de 1903, para los gastos de personal y material que demande la reparación, mejora y conservación de la Carretera de Cambao. Dicha suma se pagará por mensualidades en la Tesorería General desde la fecha de la sanción de esta Ley.

Art 5.° El aumento que por el artículo anterior se decreta, es sin perjuicio del impuesto de peaje que se establece en el artículo 5.° de la Ley citada.

Art. 6.° El producto líquido que obtenga la Nación de las acciones que tiene en el Ferrocarril de la Sabana, se invertirá en la mejora de la Carretera de Cambao, y si llegare el caso, promoverá el tráfico en esa vía por medio de automóviles.

Los dividendos que distribuya esa Empresa pasarán directamente a la Junta Administradora de la Carretera de Cambao.

Art. 7.° La Junta tendrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción del Gobierno, que será el encargado de percibir de la Tesorería General la asignación que aquí se señala; de hacer los pagos que ordene el Presidente de la Junta, y de intervenir en todo lo concerniente al manejo de los fondos destinados a la Carretera. Será, en consecuencia, responsable del Erario, prestará una fianza prendaria, hipotecaria o personal, por valor de $ 2,000 oro y formará y rendirá sus cuentas a la Corte del ramo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° de la mencionada Ley 48 de 1903.

Art. 8.° Cualquiera que sea la forma que la Junta adopte para llevar a cabo la reparación, mejora y conservación de la Carretera, el Gobierno conservará la suprema inspección de los trabajos.

Art. 9.° En los Presupuestos de gastos respectivos se incluirán las partidas a que se refiere esta Ley.

Queda reformada en estos términos la Ley 48 de 1903.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904).

---

## LEY 45 DE 1904

### (19 DE NOVIEMBRE)

sobre celebración del centenario del Dr. Ignacio Gutiérrez Vergara.

*El Congreso de Colombia*

CONSIDERANDO:

Que el 30 de Junio de 1906 hará cien años del nacimiento del gran servidor público Dr. Ignacio Gutiérrez Vergara;

Que este distinguido ciudadano desempeñó gran número de puestos públicos, en todos los ramos de la Administración, siempre con brillante inteligencia, absoluta probidad y laboriosidad incansable;

Que a sus condiciones de eximio ciudadano, el Dr.

Gutiérrez Vergara unió la posesión de las más relevantes virtudes privadas;

Que la situación del Tesoro no permite disponer cuanto fuera deseable para la celebración del centenario de que se trata,

DECRETA:

Art. 1.° El día 30 de junio de 1906 el Gobierno dictará un decreto de honores al finado Dr. Ignacio Gutiérrez Vergara y de celebración del centenario de su nacimiento con los actos que permita entonces la situación del Tesoro.

Art. 2.° Uno de esos actos será la colocación de un retrato al óleo del expresado patricio, en el salón de sesiones de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca.

Art. 3.° Se tendrá como incluída en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma necesaria para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a quince de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904).

## LEY 46 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se fomenta la ingeniería nacional.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Declárase la Sociedad Colombiana de Ingenieros, fundada en Bogotá el 29 de Mayo de 1887, como centro consultivo del Gobierno para la resolución de las cuestiones relacionadas con las mejoras materiales del país en su parte técnica que se le sometan a su estudio. En su órgano, los *Anales de Ingeniería*, se publicarán las disposiciones importantes relativas a las obras de ingeniería nacionales, y de cada número se remitirán al Gobierno 50 ejemplares.

Art. 2º El Gobierno dará a dicha corporación un local espacioso, cómodo y suficiente para sus sesiones, para la instalación de su archivo, biblioteca, colecciones, museo, etc. No se variará este local sino en caso de necesidad pública y urgente de hacerlo. La subvención que se le reconoció a la expresada Sociedad por la Ley 172 de 1896 para sus publicaciones y demás gastos se fija de hoy en adelante en la suma anual de setecientos pesos en oro ($ 700).

Art. 3º La institución nombrada tendrá franquicia postal y telegráfica para la gestión de los asuntos relacionados con sus labores oficiales ; y pasarán libres de derechos de aduana los elementos que necesite para sus estudios, así como los libros y objetos que se le envíen para su biblioteca y museo.

Art. 4º La Dirección y Superintendencia de las obras públicas de la Nación relacionadas con la ingeniería, como ferrocarriles, puentes, caminos, minas, acueductos, inspecciones fluviales, canalización de ríos, así como toda función técnica que se relacione con ellas, se encomendará a ingenieros que tengan el correspondiente título de idoneidad o una práctica ilustrada de diez años por lo menos, debiendo dar en igualdad de circunstancias la preferencia a los ingenieros colombianos.

Art. 5º Quedan derogadas y reformadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUSTAVO S. GUERRERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904).

———

## LEY 47 DE 1904

(19 DE NOVIEMBRE)

por la cual se deroga el artículo 1º de una Ley y se declara en vigor una Ordenanza.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Derógase en todas sus partes el artículo 1º de la Ley 64 de 1890; y declárase con fuerza y vigor la Ordenanza número 21 de 1888, expedida por la Asamblea de Boyacá.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C. El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto*.

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 19 *de* 1914.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904).

# LEY 48 DE 1904

## (24 DE NOVIEMBRE)

**de créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1903 y 1904.**

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1º Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de gastos para la vigencia económica de 1903 y 1904, con las imputaciones que se expresan:

### MINISTERIO DE GOBIERNO

#### DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

***Capítulo.***

**Congreso—(Personal).**

Art. 2.º Para sueldos de los empleados de las Secretarías de ambas Cámaras hasta en un mes más después de las sesiones, para continuar los trabajos de éstas y para útiles de escritorio, hasta $ 800............$ 800 ..

#### DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

***Capítulo* 20.**

**Ministerio de Relaciones Exteriores—(Personal).**

| | | |
|---|---|---|
| Art. 195. Para pagar a los empleados del Ministerio los sueldos que hayan de devengar en los dos últimos meses del corriente año, conforme a sus respectivas asignaciones ......................$ | 2,090 .. | |
| Art. 196. Para pagar al Ministro sus gastos de representación en los siete últimos meses del íd ........................ | 420 .. | 2,510 .. |
| Pasan ..........................$ | | 3,310 .. |

| | | |
|---|---|---|
| Vienen.............................$ | | 3,310 ... |
| *Capítulo* 21. | | |
| (Material). | | |
| Art. 197. Para los gastos de escritorio, alumbrado y aseo del Ministerio, impresiones oficiales y encuadernaciones, etc. .......$ | 600 .. | 600 .. |
| *Capítulo* 23. | | |
| Servicio consular. | | |
| Art. 199. Para pagar al Sr. Pedro León Mantilla lo que se le reconoció por viáticos como Cónsul de la República en Amberes............................ | 50 . | 50 .. |
| *Capítulo* 24. | | |
| Gastos varios. | | |
| Art. 200. Para pagar a los súbditos italianos Vicente Spadafora, Pascual Crispino, José Valle Biglia y herederos de Antonio Panza, las sumas reconocidas a su favor por la Comisión mixta italo-colombiana, conforme a las respectivas sentencias.......................... | 29,806 07 | |
| Art. 206. Para legalizar los pagos hechos en varios Consulados por gastos en cablegramas, traducciones, publicaciones, etc., referentes al asunto a la rebelión de Panamá ........... | 9,619 11 | |
| Y para atender a los gastos imprevistos que se causen en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en los meses que faltan del presente año.......................... | 2,000 .. | |
| Y para legalizar los que de igual clase hagan los Agentes Diplomáticos y Consulares........ | 6,000 .. | 47,425 18 |
| Total ...............................$ | | 51,385 18 |

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre* 24 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 Diciembre de 1904).

———

## LEY 4ª DE 1904

(24 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

*El Congreso de Colombia,*

visto el contrato de prórroga y modificaciones celebrado por el Gobierno Ejecutivo de la República de Colombia y la *Central and South American Telegraph Company*, para el establecimiento de un cable submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura, contrato que a la letra dice:

"CONTRATO de prórroga y modificaciones celebrado entre la República de Colombia y la *Central and South American Telegraph Company*, Compañía domiciliada en la ciudad de Nueva York, actual poseedora y usufructuaria de la concesión otorgada el día 25 de agosto de 1879 a los señores Fralick, Morphy & C.º, de Filadelfia, para el establecimiento de un cable submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura.

"Teniendo en cuenta que la *Central and South American Telegraph Company*, es la actual poseedora y usufructuaria de la concesión para tender cable submarino en el Pacífico, otorgada a los Srs. Fralick, Morphy & Cº el

día 25 de agosto de 1879, y que la República de Colombia ha convenido en ampliar el término de la concesión introduciendo en ella algunas modificaciones, S. S. el Ministro de Gobierno de la República, en desarrollo de la Ley 42 de 1903, 'por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo,' que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Luis Cuervo Márquez, que en adelante se llamará *la Compañía*, debidamente autorizado por ella, han convenido en celebrar el siguiente contrato de prórroga y modificaciones a la concesión actualmente en vigor:

"ARTÍCULO I

"El Gobierno concede a la Compañía permiso exclusivo por el término de veinte (20) años, a contar de la expiración de la concesión actualmente en vigor, es decir, desde el día 25 de Agosto de 1904 hasta el día 25 de Agosto de 1924, para establecer y explotar cables telegráficos submarinos que, partiendo de las costas de Panamá en el mar Pacífico y tocando en Buenaventura, se dirijan y terminen en los puntos más allá de la jurisdicción de Colombia que la Compañía determine.

"Además del permiso exclusivo para comunicación por cable telegráfico submarino, y sin perjuicio de esta concesión, el Gobierno se compromete a no establecer ni a permitir que se establezca otro medio de comunicación telegráfica o de sistema nuevo en sus costas y aguas territoriales del Pacífico hasta el día 25 de Agosto de 1906. De esta fecha en adelante el Gobierno prorrogará a la Compañía por períodos de dos en dos años el mismo privilegio exclusivo, si al vencimiento de cada bienio no se hubiere celebrado nuevo contrato para establecer otro medio de comunicación diferente del de cable submarino.

"ARTÍCULO II

"Si de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior se estableciere otro medio de comunicación telegráfica, la Compañía queda autorizada para retirar el cable de cualquiera estación, sin responsabilidad alguna.

"ARTÍCULO III

"La Compañía queda autorizada para establecer nuevas estaciones en las costas de Colombia que baña el mar Pacífico.

"ARTÍCULO IV

"Para el establecimiento de otro medio de comunicación diferente del de cable, el Gobierno, en igualdad de circunstancias, preferirá a la Compañía.

"ARTÍCULO V

"El Gobierno concede a la Compañía para la construcción y explotación del cable el libre uso de sus aguas territoriales y las tierras de propiedad nacional necesarias para las estaciones, y ayudará a la Compañía, por expropiación u otros medios legales, a adquirir las propiedades particulares que pueda necesitar para este fin.

"ARTÍCULO VI

"La Empresa telegráfica a la cual se refiere este contrato, siendo de utilidad pública, estará exenta de derechos o gravámenes de cualquiera clase, tanto nacionales como departamentales.

"ARTÍCULO VII

"El Gobierno declara neutral el cable dentro de la jurisdicción de Colombia; pero en el caso de guerra o de conmoción interior, los agentes y operarios de la Compañía funcionarán bajo la vigilancia de las autoridades colombianas.

"ARTÍCULO VIII

"Los empleados y operarios de la Compañía estarán sujetos a las obligaciones que las leyes imponen a los colombianos, pero estarán exentos del servicio militar.

"ARTÍCULO IX

"La Compañía se compromete a recibir, transmitir y entregar los despachos telegráficos que le sean enviados de Panamá a Buenaventura, por un precio que no exceda de sesenta centavos moneda colombiana de plata a la ley de 0'835 por palabra; de Panamá a Guayaquil, por un precio que no exceda de un peso veinticinco centavos por palabra; de Panamá a Paita, por un precio que no exceda de un peso sesenta centavos por palabra; de Panamá al Ca-

llao, por un precio que no exceda de dos pesos por palabra; de Buenaventura a Panamá, por un precio que no exceda de sesenta centavos por palabra; de Buenaventura a Guayaquil, por un precio que no exceda de ochenta centavos por palabra; de Buenaventura a Paita, por un precio que no exceda de un peso por palabra; de Buenaventura al Callao, por un precio que no exceda de un peso sesenta y cinco centavos por palabra; precios en moneda de plata colombiana a la ley de 0'835 o su equivalente en papel moneda colombiano.

"Concédesele, sin embargo, a la Compañía el derecho de elevar la tarifa anteriormente especificada hasta en un veinticinco por ciento, cualquiera que sea el destino u origen de los despachos telegráficos.

"Si se establecieren nuevas estaciones, la tarifa será proporcionada a la fijada. Queda la Compañía autorizada para elevar el precio de transmisión de todos lo despachos que le sean entregados originados en otras Compañías u otras líneas de comunicación para Centro o Sur América y viceversa, siempre que tenga fundado motivo para suponer que existe la intención de defraudar a la Compañía o sus Compañías asociadas de sus tarifas legales.

"Los despachos telegráficos del Presidente de la República y de los Agentes en el interior o en el Exterior gozarán de preferencia para la transmisión, y el precio de transmisión será la mitad del fijado para los particulares. Los despachos del Presidente de la República o del Encargado del Poder Ejecutivo, de los Ministros del Despacho y de los Gobernadores, continuarán transmitiéndose a la mitad del valor de la tarifa actual, es decir, que para estos despachos no se computará el aumento autorizado por este artículo.

"ARTÍCULO X

"El Gobierno conviene en transmitir grátuitamente en su línea de tierra todos los despachos dirigidos a los agentes de la Empresa, relacionados con la misma.

"Conviene asímismo en transmitir todos los despachos para particulares que le sean entrégados por agentes de la Compañía, y viceversa, a los precios fijados en la tarifa general.

"ARTÍCULO XI

"Cualquiera diferencia que surja entre el Gobierno y la Compañía, y viceversa, o entre la Compañía y partic ula

res, y viceversa, será decidida por los Tribunales de la República de Colombia. La Compañía, por consiguiente, renuncia expresa y terminantemente a toda intervención diplomática.

"La Compañía hará el servicio de los telegramas de acuerdo con sus reglamentos y con los de sus Compañías asociadas.

"ARTÍCULO XII

"El privilegio concedido a la Compañía caduca:

"*a*) Si durante el término de la concesión ocurriere una interrupción de nueve meses consecutivos o varias interrupciones de más de un mes cada una, que unidas sean mayores de nueve meses en un período de tres años;

"*b*) Por la clausura inmotivada de algunas de las estaciones del cable en territorio colombiano, salvo el caso previsto en el artículo II;

"*c*) A la expiración del término del contrato.

"ARTÍCULO XIII

"La Compañía gozará de exención de derechos de importación para las máquinas, herramientas, aparatos y materiales que pueda necesitar para la ejecución de la obra y conservación del cable en constante funcionamiento.

"ARTÍCULO XIV

"Esta concesión entra en vigor desde el día primero de noviembre del año en curso, a virtud del Decreto legislativo número 1103, salvo en lo que se refiere al aumento de tarifa, que no entrará en vigencia sino a la expiración de la anterior concesión.

"En fe de lo cual se firma el presente en Bogotá, a treinta de Noviembre de mil novecientos tres, y se extienden dos ejemplares.

"ESTEBAN JARAMILLO

"*Luis Cuervo Márquez.*

---

"*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Diciembre* 31 *de* 1903.

"Apruébase el contrato precedente, sobre prórroga y modificaciones de la concesión otorgada en 25 de Agosto de

1879, para el establecimiento de un cable submarino entre Panamá y el Callao, tocando en Buenaventura.

"JOSE MANUEL MARROQUIN

"El Ministro de Gobierno,

ESTEBAN JARAMILLO,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el preinserto contrato.

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, GUILLERMO QUINTERO C.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO E. BOTERO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 24 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904.

---

## LEY 50 DE 1904

(26 DE NOVIEMBRE)

por la cual se centraliza la fiscalización de las cuentas y el pago de los servicios de los ramos Postal y Telegráfico.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° La Administración General de Correos Nacionales que ha venido funcionando hasta ahora en la Dirección General de Correos y Telégrafos, continuará con la de-

nominación de Administración General de Correos y Telégrafos.

Art. 2.° La Administración General de Correos y Telégrafos fiscalizará, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y la contabilidad nacional, de los decretos y resoluciones sobre Correos y Telégrafos vigentes, todas las Oficinas de Correos y Telégrafos de la República.

Art. 3.° Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, el Gobierno proveerá lo necesario para facilitar el mejor arreglo en la contabilidad general del ramo.

Art. 4.° Los Administradores de Correos de las capitales de los Departamentos serán empleados pagadores del ramo de Correos y Telégrafos con las remesas que les envíe el Administrador General, quien las percibirá del Tesorero General de la República.

Art. 5.° Los pagos por servicio de conducción de correos en la República y sobre construcción y conservación, etc., de las líneas telegráficas continuarán haciéndose por la Tesorería General.

Art. 6.° A virtud de la Ley 86 de 1888, el Gobierno reglamentará los efectos de la presente Ley.

Dada en Bogotá, a veintitrés de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO ARANGO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre* 26 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12226, de 2 de Diciembre de 1904).

---

## LEY 51 DE 1904

(2 DE DICIEMBRE)

por la cual se reconoce una deuda.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Reconócese a favor del Sr. General D. Enrique Arboleda C. los sueldos de su grado de General en Jefe, como se liquidan hoy, desde el 20 de Octubre de 1901 hasta el 9 de Agosto de 1902, debiendo computarse doble el tiempo de su prisión y destierro.

Art. 2.° Reconócese igualmente a favor del Sr. General D. Indalecio Saavedra los sueldos que corresponden al grado militar que tiene, como se liquidan hoy, a contar del 20 de Octubre de 1901 hasta el 9 de agosto de 1902, computándose doble el tiempo de su prisión y destierro.

Art. 3.° Declaránse incluídas las partidas correspondientes en el Presupuesto de rentas y gastos.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Guerra hacer la respectiva liquidación y ordenación de los pagos inmediatamente después de que sea sancionada esta Ley.

Dada en Bogotá, a veintiséis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO ARANGO—El Secretario del Senado *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre* 2 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministerio de Guerra,

D. A. DE CASTRO

(*Diario Oficial* número 12228, de 5 de Diciembre de 1904).

## LEY 52 DE 1904

### (2 DE DICIEMBRE)

adicional al Código de Organización Judicial.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Créanse en el Distrito Judicial de Bolívar los siguientes Juzgados:

*a*) Uno Superior que se denominará 2.°, con un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente. Tendrá también un Fiscal.

El Juzgado actual se denominará 1.°

*b*) Un Juzgado en el Circuito Judicial de Sabanalarga, que se llamará 2.°, y conocerá exclusivamente de negocios criminales, con un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Escribiente.

El Juzgado actual conocerá únicamente de negocios civiles y se denominará 1.°

*c*) Créase el Circuito Judicial de San Juan, compuesto de los Distritos de San Juan, que será su cabecera, Guamo y Yucal, los cuales se segregan del Circuito Judicial del Carmen

Este nuevo Juzgado conocerá de asuntos civiles y criminales y será servido por un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Escribiente.

Tendrá también un Fiscal.

Art. 2.° (1). Trasládase al Distrito de Sahagún la cabecera del Circuito Judicial de Chinú.

Art. 3.° Trasládase a Cereté la cabecera del Circuito Judicial Notarial y de Registro del Alto Sinú y agrégueseles el Distrito de Pelayo, segregándolo del Circuito del Bajo Sinú.

Art. 4.° Los nuevos empleados de que hablan los artículos anteriores gozarán de los mismos sueldos de sus similares.

Art. 5.° Esta Ley regirá desde el 1.° de Enero de 1905

Dada en Bogotá, a diez y seis de Noviembre de mil novecientos cuatro.

---

(1) Derogado por la Ley 63 de 1905, y ésta a su vez derogada por la Ley 32 de 1907.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO SANZ RIVERA—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

*Poder Ejecutivo--Bogotá, Diciembre* 2 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACI OVÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12228, de 5 de Diciembre de 1904).

---

## LEY 53 DE 1904

(2 DE DICIEMBRE)

por la cual se conceden unos auxilios.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Concédese un auxilio anual de dos mil pesos ($ 2,000) en oro al Hospital de la Misericordia de esta ciudad.

Art. 2.° Concédese asímismo un auxilio anual de mil pesos ($ 1,000) en oro a la Sociedad Central de San Vicente de Paúl.

Dada en Bogotá, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID--El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO ARANGO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*--El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

— — —

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 2 de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

*Diario Oficial* número 12228, de 5 de Diciembre de 1904).

---

## LEY 54 DE 1904

**(2 DE DICIEMBRE)**

**por la cual se concede una pensión**

*El Congreso de Colombia,*

CONSIDERANDO:

Que el Sr. General D. Domingo Caycedo prestó grandes e importantes servicios a la patria desde el año de 1809, en que fue a España comisionado para llevar las representaciones de los americanos, donde ocupó asiento en las Cortes cuya Secretaría desempeñó, y a su regreso ejerció, entre otros muchos cargos, los siguientes: en 1812 el de Consejero de Cundinamarca; en este año tomó servicio a órdenes del General Nariño e hizo la campaña y sostuvo por más de un mes el Ejército en el Tolima con sus propios recursos; reducido a prisión por el Pacificador Morillo, se salvó del cadalso merced al sacrificio de una gran parte de su fortuna, que tuvo que entregar a los expedicionarios. De 1820 a 1827 ocupó puesto en todos los Congresos; en 1829 desempeñó la Secretaría de Relaciones Exteriores. Ejerció ocho veces el Poder Ejecutivo en las siguientes épocas: de 3 de Marzo de 1830 hasta el 4 de Mayo, como Presidente del Consejo de Estado, por ausencia del Libertador; de esta fecha, en que fue elegido Vicepresidente de la Gran Colombia, hasta el 15 de Junio, por ausencia del Presidente titular, Sr. D. Joaquín Mosquera; del 2 al 18 de Agosto del mismo año, por la misma causa; del 14 de Abril de 1831, en que asumió el cargo de Jefe del Ejecutivo en Purificación por haberse declarado dictador en la capital el General Rafael Urdaneta, hasta el 21 de Noviembre del mismo año, después de debelar la dictadura,

fecha en que renunció el cargo; el 5 de Octubre de 1840, por haber sido reelegido Vicepresidente de la Nueva Granada se encargó del mando hasta el 25 de Noviembre del mismo año; de 1º de Abril de 1841 hasta el 2 de Mayo del mismo año; del 20 de Octubre 1841 hasta el 19 de Mayo de 1842, y del 13 de Agosto hasta el 1.º de Noviembre de este año, por ausencia del Presidente titular General Herrán;

Que según datos históricos jamás cobró los gastos que hizo en el sostenimiento del Ejército de Nariño, ni recibió los sueldos que le correspondían, y

Que ningún miembro de su familia ha solicitado pensión o recompensa por los servicios de este ilustre servidor público, y que dos de sus descendientes en línea directa se hallan en suma pobreza,

DERETA:

Art. 1º Concédese una pensión de treinta pesos oro ($ 30) mensuales a cada una de las Sritas. María del Carmen y Amelia Herrán Caycedo, bisnietas del General Domingo Caycedo, pensión de que disfrutarán mientras permanezcan solteras.

Art. 2.º Las erogaciones que cause el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos de 1905 en adelante.

Dada en Bogotá, a veintinueve de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO ARANGO--El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo--Bogotá, Diciembre* 2 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES

(*Diario Oficial* número 12228, de 5 de Diciembre de 1904).

## LEY 55 DE 1904

(2 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un tratado.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Artículo único. Apruébase el Tratado de arbitraje sobre límites entre Colombia y el Ecuador, firmado por sus respectivos Plenipotenciarios en Bogotá, el cinco (5) de Noviembre de mil novecientos cuatro (1904).

Dada en Bogotá, a veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID. El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO ARANGO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 2 de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN

*Diario Oficial* número 12228, de 5 de Diciembre de 1904.

---

## LEY 56 DE 1904 (1)

(2 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la 39 de 1890, sobre impuesto de registro.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA :

Art. 1.° Por los documentos que deben registrarse conforme a la ley se cobrará un impuesto denominado *derecho de registro*, según la tarifa siguiente :

*a)* Cincuenta centavos por cada cien pesos del valor

(1) Véase el Decreto legislativo número 43 de 1905.

de todo acto, contrato o instrumento escriturario estimable en dinero, que se otorgue ante Notario, y por cada cien pesos del valor de los documentos privados.

*b*) Cincuenta pesos por toda sentencia definitiva y por todo decreto judicial de obligatorio registro, cualquiera que fuere su valor, con excepción de las sentencias aprobatorias de particiones en juicios mortuorios o divisorios de bienes comunes, por el registro de los cuales se pagará un peso por cada mil pesos del caudal líquido que se hubiere partido.

*c*) Diez pesos por el registro de todo testamento, abierto o cerrado, que se otorgare en el país o en el Extranjero.

*d*) Diez pesos por todo poder o mandato especial, y veinte pesos por todo poder o mandato general, si uno y otro se otorgaren por escritura pública.

*e*) Veinte centavos por cada cien pesos del valor de todo gravamen hipotecario, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda al valor del contrato principal a que accediere la hipoteca.

*f*) Diez pesos por las sustituciones y revocaciones de poderes generales o especiales.

*g*) Cuarenta pesos por toda cancelación.

*h*) Cuarenta pesos por toda protocolización, sea de documentos o de procesos.

*i*) Cincuenta centavos por cada cien pesos del precio en que se hicieren los remates de bienes en subasta pública. Si la venta se hiciere constar después del remate por medio de instrumento público, sólo se pagará por el derecho de registro de éste la cantidad de cincuenta pesos.

*j*) Veinte pesos por todo acto que pase o se otorgue ante Notario y que por su naturaleza no tenga valor en dinero, como reconocimiento de hijos naturales, legitimación y otros semejantes.

*k*) Un peso por cada mil pesos del valor de las donaciones entre vivos.

*l*) Veinte pesos por las escrituras de prórrogas de las sociedades civiles o de comercio, de disolución y liquidación de sociedades, y, en general, de todas aquellas escrituras en que se introduzca una modificación cualquiera al primitivo contrato de sociedad, como aumento o disminución del capital, retiro o incorporación de un socio, etc.

*m*) Cien pesos por las escrituras en que se consignen capitulaciones matrimoniales.

*n*) Cien pesos por las escrituras en que dos o más personas hagan división de bienes comunes, cualquiera que sea el valor de éstos.

Art. 2° Tampoco causará derecho fiscal el registro de las demandas civiles y de los autos de embargo, ni las escrituras que tengan por objeto asegurar los capitales de los establecimientos de instrucción pública o de beneficencia.

Art. 3° No se pagará derecho alguno por el registro de los títulos de propiedad de obras literarias o científicas nacionales, ni por las patentes de invención también nacionales

Art. 4.° Los derechos de que trata el artículo 1.° se pagarán aun cuando los respectivos documentos se hayan otorgado en el Extranjero. Esos documentos se registrarán en tal caso en la oficina de la República que corresponda, y el registro se podrá hacer, sin que haya lugar a recargo ninguno y aunque se trate de un título constitutivo de hipoteca, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha del otorgamiento.

Art. 5.° En los lugares en donde está en circulación, de acuerdo con las leyes, la moneda de plata a la ley de 0'835, se cobrarán los derechos de registro en dicha moneda y con arreglo a la tarifa establecida en la Ley 39 de 1890.

Art. 6.° En los contratos de permuta se tendrá en cuenta, para cobrar el derecho de registro, el valor de la cosa permutada que fuere estimado en mayor precio. Y en los contratos de arrendamiento se tomará en cuenta el canon o precio correspondiente a un año. Si el contrato fuere de menor duración, el precio que corresponda a ésta servirá de base para el cobro del impuesto.

Art. 7.° Por los contratos de fianza o prenda no se cobrará derecho de registro sino en el caso de que se consignaren en escritura separada de la del contrato a que accedan. El derecho será entonces de cien pesos, sea cual fuere la cuantía de la obligación principal garantizada.

Art. 8.° Cuando los contratos de que se habla en el ordinal 1º del artículo 1° fueren de tal naturaleza que en el respectivo título escrito no apareciere su valor en dinero, los contratantes señalarán ese valor en el mismo título, para el solo efecto de fijar la cuantía del derecho de registro. Esta estimación se hará constar en la boleta que expida el respectivo recaudador. Cuando los interesados no hagan tal estimación, el derecho que debe cobrarse será de cien pesos.

Art. 9.° En las escrituras o documentos en que se hagan constar promesas de contratos, harán los promitentes la estimación de que habla el artículo anterior, para el efecto de determinar la cuantía del impuesto de registro. Si no la hicieren, se aplicará lo dispuesto en la parte final de dicho artículo.

Art. 10. Todos los actos o documentos públicos que se otorguen o se protocolicen en el país, ante Notario; los documentos privados; las sentencias y decretos judiciales; las diligencias de remate, y los testamentos cerrados u otorgados ante testigos, se podrán registrar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su otorgamiento, de la ejecutoria de la sentencia, de ser firmado el documento, de ejecutoriarse el auto aprobatorio del remate, de publicarse el testamento cerrado y de ejecutoriarse la providencia que declara nuncupativo el testamento hecho ante testigos. En el mismo plazo se registrarán las patentes, títulos de minas y demás documentos de que se ha hablado.

Respecto de los documentos que se otorguen en el Extranjero, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4.°

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los documentos de que en él se habla se podrán registrar en cualquier tiempo; pero si se ha dejado transcurrir el término señalado para cada uno, se pagará, además del impuesto correspondiente, un recargo del cincuenta por ciento.

El impuesto y el recargo de que trata este artículo se cobrarán de acuerdo con la tarifa establecida en la ley que rigiere al tiempo del otorgamiento del documento que se vaya a registrar.

Art. 12. Los títulos constitutivos de hipotecas sólo se podrán registrar dentro de los noventa días que se señalan en el artículo 10.

Art. 13. Los derechos de registro de sentencias aprobatorias de particiones se pagarán íntegros en el lugar en donde se hubiere seguido el respectivo juicio, aunque por causa de la situación de los bienes deban registrarse en varias oficinas de registro. La misma regla se aplicará respecto del pago del derecho de registro por escrituras de particiones extrajudiciales, y respecto de todas aquellas en que se disponga mutación del dominio o gravámenes sobre bienes raíces correspondientes a distintos círculos de registro.

Art. 14. La Nación, los Departamentos y los Munici-

pios, y los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia, no están sujetos al pago de derechos de registro. Pero los particulares que contrataren con esas entidades y se obligaren en favor de ellas, sí deberán pagar el impuesto que a ellos correspondiere.

Art. 15. Declárase que el Decreto legislativo número 328 de 1903 ha producido ya sus efectos, y, en consecuencia, ha caducado.

Art. 16. La Ley 39 de 1890 queda reformada y adicionada en los términos de la presente.

Art. 17. Las disposiciones de esta Ley se entienden referentes al billete del Estado, y en esta clase de moneda se computarán y cobrarán los respectivos derechos, salvo lo dispuesto en el artículo 5.° En los contratos por cantidades de oro con relación a moneda nacional o extranjera, cualquiera que ésta sea, la cuota parte correspondiente al derecho de registro se convertirá a papel moneda, a razón del diez mil por ciento.

Art. 18. Esta Ley empezará a regir en toda la Nación desde el 1.° de Febrero de 1905.

Dada en Bogotá, a treinta de Noviembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID. El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO ARANGO—El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Lucio Forero Nieto.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre* 2 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUCAS CABALLERO

(*Diario Oficial* número 12228, de 5 de Diciembre de 1904).

## LEY 57 DE 1904

(6 DE DICIEMBRE)

sobre derecho electoral de las poblaciones de Casanare y San Martín.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Las Intendencias Nacionales de Casanare y San Martín formarán cada una un Distrito Electoral para la elección de sus Representantes al Congreso Nacional.

Art. 2.° Las Juntas Electorales de los nuevos Distritos Electorales serán nombradas así: la del Distrito Electoral de Casanare, por el Consejo Electoral del Departamento de Boyacá, y la de San Martín, por el de Cundinamarca.

Dada en Bogotá, a tres de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID. El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO ARANGO—El Secretario del Senado, *Luis Felipe Angulo*. El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva*.

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre* 6 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12229, de 6 de Diciembre de 1904).

———

## LEY 58 DE 1904

(6 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba la Ordenanza 14 de 1903, expedida por la Asamblea de Cundinamarca.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Ordenanza número 14 de 1903, expedida por la Asamblea de Cundinamarca, por la cual se crea el Municipio de Gama y se restablece el de El Peñón.

Dada en Bogotá, a tres de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ CADAVID. El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO ARANGO— El Secretario del Senado, *Víctor Mallarino.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre* 6 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

(*Diario Oficial* número 12229, de 6 de Diciembre de 1904).

---

## LEY 59 DE 1904

(13 DE DICIEMBRE)

sobre apertura de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de 1903 y 1904.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° Abrense al Presupuesto de gastos de la vigencia económica de 1903 y 1904, los siguientes créditos adicionales, con imputación a los siguientes Departamentos:

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR

*Capítulo 1—Congreso.*

Art. ..Para los gastos que demandan las Cámaras Legislativas de 1904 en sus sesiones ordinarias y extraordinarias.... .......... ....................$ 20,000 ..

*Capítulo 7°—Material de varias oficinas.*

Art. 17. Poder Ejecutivo Nacional (material). Para útiles de escritorio en el Despacho del Presidente de la República.....$ 40 ..
Art. 20. Para cablegramas dirigidos al Gobierno .................... 8,000 ..
Art. 21. Para legalizar gastos por material de varias oficinas.. ..... 7,000 ..

*Capítulo 8.°—Gastos varios.*

Art. 22. Para completar la partida de la celebración del 20 de Julio de 1904 ........... ...... .. ..... 400 .. 15,440 ..

Total del Departamento de Política Interior ........................ ................$ 35,440 ...

### CORREOS Y TELÉGRAFOS

*Capítulo 9.°—Gastos generales.*

Art. 27. Para material de las oficinas y líneas de correos y telégrafos, construcción de éstas, conservación y establecimiento de nuevas líneas de correos, etc... ........................ ....... $ 500,000 ...
Art. 27. Para pagar al Sr. Tulio Anzola el servicio en la Oficina Telegráfica y Administración de Correos del Puente del Común desde el 1.° de Julio de 1898, según contrato..... 33 600

Suma.. ..... ...$ 500,033 600

### DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

*Capitulo 11—Poder Judicial y Ministerio Público.*

Art. 33. Para útiles de escritorio de la Procuraduría General de la Nación..............$ 30 ...

Pasan..............$ 30 ...

Vienen..............$ 30 ...

*Capítulo 19—Gastos varios de Justicia.*

Art. 190. Para atender al pago del servicio del Panóptico de la capital de la República..... 12,000 ...

Suma ..............$ 12,030 ...

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Capítulo* 47 (1).

Art. 280. Para compra, encuadernación y transporte de libros para la Biblioteca Nacional.$ 300 ...

*Capítulo* 49.

Art. 316 D. Para pagar el costo de la celebración de la clausura de estudios de la Universidad Nacional...................................... 100 ...

*Capítulo* 50.

Art. 318. Para la preparación y propagación del *virus vacuno* y sueldo de los empleados..... 50 ...

Suma ....................$ 450 ...

MINISTERIO DEL TESORO

*Capítulo 62—Gastos varios.*

Art. 342. Gastos extraordinarios imprevistos:

Para completar el valor de los gastos que ocasionó en Cúcuta la visita de las autoridades venezolanas en los días 24 y 25 de Agosto de 1903 (se da esta imputación por resolución del Consejo de Ministros) hasta $ 1,000 plata, oro.................. $ 400 ...

Para pagar el sueldo del Secretario de la Cámara de Comercio desde el 27 de Agosto de 1904 hasta el 31 de Diciembre de 1906, a $ 60 oro mensuales............................ 1,689 677 2,089 677

Art. ... Para legalizar gastos hechos por la Administración de la Aduana de Cartagena en los meses de Diciembre de 1897, Febrero y Sep-

Pasan...............$ 2,089 677

(1) Véase en el *Apéndice* (página 99) lo relativo a la Ley 59.

| | |
|---|---|
| Vienen...............$ | 2,089 677 |
| tiembre de 1898, provenientes de contratos celebrados por el Ministerio del Tesoro por empréstitos y suministros de la guerra de 1895, siempre que se compruebe la legalidad originaria de los créditos.................. | 1,355 ... |
| Art. .. Para completar el sueldo del Oficial 1º de la Sección 1ª del Ministerio del Tesoro, mensualmente, oro.................. | 20 .. |
| Suma...... ... ...$ | 3,464 677 |

Art. 2.° La apropiación de las partidas a que se refieren los artículos 17, 20, 21 y 27 deja subsistente la responsabilidad penal en que hayan podido incurrir los empleados públicos que hayan intervenido en la ordenación, pago y examen de los gastos de que se trata en tales artículos.

Dada en Bogotá, a trece de Diciembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, RODOLFO ZÁRATE—El Presidente de la Cámara de Representantes, AUGUSTO N. SAMPER—El Secretario del Senado. *Luis Felipe Angulo*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Luis Martínez Silva.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Diciembre* 15 *de* 1904.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES

Por el Ministro del Tesoro,

El Subsecretario,

JOSÉ MARÍA CORDOBÉS MOURE

(*Diario Oficial* número 12239. de 19 de Diciembre de 1904).

# APENDICE

## NOTAS RELATIVAS A LA LEY 9ª DE 1904

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª— Número 2368.
Bogotá, 17 de Diciembre de 1904.

Sr. Director de la Imprenta Nacional—Presente.

Remito a usted un ejemplar del número 12177 del *Diario Oficial*, en que aparece publicada la Ley 9ª de este año, para que se sirva reproducirla en el número próximo de dicho periódico con las correcciones que verá usted al margen. Esa reproducción debe ir precedida de la presente nota y de la del Consejo de Estado, que original le remito, y las correcciones indicadas deben hacerse también en la edición de leyes que actualmente se imprime en ese establecimiento.

De usted atento, seguro servidor,

BONIFACIO VÉLEZ

---

República de Colombia—Consejo de Estado—Presidencia—Número 72—Bogotá, 14 de Diciembre de 1904.

Sr. Ministro de Gobierno—E. S. D.

En respuesta al oficio de ese Ministerio, distinguido con el número 2396 y fechado ayer, tengo el honor de transcribir a S. S. la resolución tomada en el asunto por la Comisión del Consejo de Estado, encargada de la revisión y confrontación de las leyes expedidas por el Congreso del año en curso:

"Presidencia del Consejo de Estado—Bogotá, Diciembre 14 de 1904.

"El artículo único de la Ley 9.ª de 1904, que trata de créditos adicionales al Ministerio de Instrucción Pública, dice, refiriéndose al artículo 271 del Presupuesto de gastos de la actual vigencia, lo siguiente:

'Art. 271. Para pagar el sueldo de tres Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá, cada uno a $ 20 mensuales, de Noviembre de 1903 a Diciembre de 1904, $ 480.'

"Ahora bien: los trece meses comprendidos entre las dos fechas de que habla el artículo transcrito, a razón de $ 60 para cada mes, da un total de $ 780, de donde se deduce claramente

que hay un error puramente numérico al sacar al margen la partida de $ 480, en vez de la de $ 780, que es en realidad la suma apropiada por la Ley para el gasto referido.

"Por tanto, la Comisión del Consejo de Estado encargada de revisar las leyes del año en curso, dispone que se transcriba a S. S. el Ministro de Gobierno la observación que precede, para que se sirva ordenar que en el *Diario Oficial* y en la edición de leyes que se imprime en la Imprenta Nacional se haga la corrección indicada, reproduciendo en ambas partes como nota explicativa la presente.

"GERARDO PULECIO—JOSÉ D. MONSALVE—*Abdalasis Gómez Jaime*, Oficial Mayor."

Dios guarde a S. S.

GERARDO PULECIO

---

## NOTAS RELATIVAS A LA LEY 37 DE 1904

República de Colombia—Cámara del Senado—Secretaría—Número 428—Bogotá, 6 de Diciembre de 1904.

Sr. Ministro de Gobierno—P.

El Sr. Presidente del Senado me ordena que acompañe a S. S. una copia auténtica de la Ley número 37 de 1904, "que contiene algunas disposiciones relativas a pensiones, recompensas y otros créditos." Dicha Ley aparece publicada en el *Diario Oficial* con un artículo que fue negado en ambas Cámaras Legislativas, según consta de las actas respectivas.

En tal virtud remito a S. S. la Ley tal como debe surtir sus efectos, para que S. S. disponga que sea publicada de nuevo con la supresión del artículo que involuntariamente fue incorporado en ella.

Dios guarde a S. S.

*Luis Felipe Angulo*

---

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Número 2355. Bogotá, 7 de Diciembre de 1904.

Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado—E. S. O.

Se recibió en este Despacho su atenta nota número 428, de fecha 6 del mes actual, con la cual se ha servido usted remitirme una copia auténtica de la Ley 37 del presente año para que se inserte de nuevo en el *Diario Oficial*, con la supresión del artículo 3.°, que fue negado en ambas Cámaras Legislativas y que involuntariamente fue incorporado en dicha Ley; y con referencia a

la citada comunicación, tengo la pena de manifestar a usted que no puedo atender su solicitud por las razones siguientes:

1.ª Porque la Ley 37 referida ha quedado promulgada tal como aparece en el *Diario Oficial* número 12225, de fecha 1.º del presente mes, ya que "la promulgación consiste en insertar la Ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termina la inserción" (artículo 54, inciso 2º de la Ley 149 de 1888).

2.ª Porque es al Consejo de Estado a quien corresponde dirigir la publicación de las leyes, con observancia de lo dispuesto en el artículo 45 de la citada Ley 149 (artículo 106 *ibidem*), y aun a esta alta corporación sólo le es permitido rectificar los yerros caligráficos o tipográficos en las citas o referencias de unas Leyes a otras, puesto que la revisión de las leyes le está expresamente cometida.

3.ª Porque ninguna autoridad de la República está autorizada por la Constitución o las leyes para eliminar del texto de una ley debidamente sancionada y "promulgada"—como está hoy la 37 del presente año—una disposición cualquiera, no importa el motivo que haya habido para que aparezca en la ley que reúna tales formalidades.

4.ª Porque la publicación de la Ley 37 en el *Diario Oficial* se hizo de acuerdo con el texto original que fue remitido por S. E. el Presidente de la H. Cámara de Representantes para la sanción del Poder Ejecutivo; y

5.ª Porque en las condiciones en que se encuentra hoy la Ley 37, el error de la inclusión indebida a que se refiere su apreciable nota, sólo puede subsanarse, según entiendo, por medio de una proposición aclaratoria aprobada por ambas Cámaras, y comunicada al Excmo. Sr. Presidente de la República y al Consejo de Estado.

Con la presente devuelvo a usted la copia que se había servido remitirme con la nota que contesto, devolución que hago de conformidad con lo resuelto en la fecha por este Despacho.

Soy de usted atento y seguro servidor.

Por el Ministro, el Subsecretario,

ABSALÓN BEDOYA RESTREPO

---

República de Colombia—Cámara del Senado—Secretaría—Número 439—Bogotá, 13 de Diciembre de 1904.

**Sr. Ministro de Gobierno—Presente.**

Tengo el honor de poner en conocimiento de S. S. la proposición aprobada por el Senado en su sesión de ayer:

"El Senado declara que el artículo 3º que figura en la Ley

37 de 1904, 'que contiene algunas disposiciones relativas a pensiones, recompensas y otros créditos,' publicada en el número 12225 del *Diario Oficial*, no fue aprobado por el Senado; que no es, por lo tanto, precepto legal, y fue incluído por error en el cuerpo de la Ley arriba mencionada.

''Comuníquese a la H. Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo."

Dios guarde a S. S.

El Secretario Auxiliar, *Luis Felipe Angulo*

---

## DICTAMEN

relativo a las leyes sobre pensiones, expedidas por el Congreso de 1904.

Honorables Consejeros:

El Sr. Ministro del Tesoro, por medio de la nota número 3472 de la Sección 1.ª, fechada el 9 de los corrientes, manifiesta al honorable Consejo de Estado el deseo de saber si la Ley 37 del presente año prevalece sobre las Leyes 4ª, 15 y 35 del mismo, por cuanto es posterior aquélla a éstas y además reglamenta íntegramente la materia de que tratan las últimas.

El caso concreto es el siguiente: las Leyes 4.ª, 15 y 35 del año en curso señalan a varias personas pensiones mayores de cincuenta pesos oro mensuales, y la Ley 37 prohibe terminantemente que ninguna pensión exceda de cincuenta pesos oro (artículo 3º). Hay, por consiguiente, conflicto entre las primeras y la última de las Leyes citadas. ¿A cuál debe atenerse el Ministro del Tesoro para hacer las liquidaciones?

Vuestra Comisión, para resolver el punto, considera: ha sido regla invariable del Consejo de Estado en todas sus decisiones atenerse siempre al texto de la ley escrita, sobre todo cuando ella no está sujeta a interpretaciones. De acuerdo con esta doctrina se procede al subsiguiente estudio.

La Ley 153 de 1887, en el capítulo que trata de las *reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes*, trae los preceptos siguientes:

"Art. 2º La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra ley anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley *posterior*.

"Art. 3º Estímase insubsistente una disposición legal por declaratoria expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

El artículo 71 del Código Civil dice:

"La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es *expresa* cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es *tácita* cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior." Estas son las reglas interpretativas fijadas por el legislador, y a ellas deben someterse los poderes públicos llegado el caso.

Ahora bien: si las Leyes 4.ª, 15 y 35 de 1904 decretaron pensiones mayores de cincuenta pesos oro mensuales, y la Ley 37 del mismo año—posterior a las primeras y que debe regir desde su sanción (artículo 4º)—prohibe expresamente que haya pensiones mayores de $ 50 oro, es perfectamente claro que esta nueva disposición legislativa deroga tácitamente los artículos de las leyes anteriores que le son contrarios, porque está en el caso preciso del artículo 71 del Código Civil, puesto que no pueden conciliarse las leyes anteriores que conceden pensiones mayores de $ 50 oro con el precepto posterior expreso de que ninguna pensión exceda de aquella suma. La nueva ley, en el caso que se contempla, indica sin la menor duda que el legislador colombiano de 1904, a última hora, juzgó conveniente para el Tesoro Público que ninguna pensión excediera de $ 50 oro mensuales, y así lo consignó en la Ley 37.

Para mayor claridad supongamos este caso: que la Ley 37 prenombrada hubiera dicho sencillamente en su artículo 4º: "Deróganse las Leyes 4.ª, 15 y 35 del presente año." ¿Cabría duda sobre la caducidad de estas leyes? Salta a la vista que no. El caso es el mismo tratándose de la *reforma* de dichas leyes: ellas no fueron derogadas por la 37; pero sí *modificadas en cuanto a la cuantía de las pensiones*. Proposición es ésta que deja de ser sencilla para ser obvia, pues mal podría hoy el Gobierno pagar pensiones que excedieran de $ 50 oro mensuales, habiendo una ley que por modo terminante se lo prohibe; ni, por lo mismo, habría Corte de Cuentas que pudiera dar el pase a tan flagrante violación de la ley.

A mérito de las razones que preceden, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros:

Dígase a S. S. el Ministro del Tesoro, en respuesta a su comunicación de fecha 9 del presente mes, número 3472, Sección 1.ª, que el Consejo de Estado conceptúa que la disposición del artículo 3º de la Ley 37 de 1904 ha reformado las Leyes 4.ª, 15 y 35 del mismo año; y que, en consecuencia, ninguna pensión pagada por el Tesoro Público puede exceder de cincuenta pesos oro ($ 50) mensuales desde que la expresada ley se sancionó (19 de Noviembre de 1904).

Comuníquese.

Bogotá, Diciembre 12 de 1904.

Honorables Consejeros. GERARDO PULECIO

Escrito el precedente informe, la honorable Cámara del Senado aprobó una proposición que a la letra dice:

"El Senado declara que el artículo 3.° que figura en la Ley 37 de 1904, que contiene algunas disposiciones sobre pensiones, recompensas y otros créditos, publicada en el número 12225 del *Diario Oficial*, no fue aprobado por el Senado; que no es, por tanto, precepto legal, y fue incluído por error en el cuerpo de la Ley arriba mencionada. Comuníquese a la honorable Cámara de Representantes y al Poder Ejecutivo."

La anterior proposición fue comunicada al Ministerio de Gobierno por el Secretario del Senado, mediante la nota número 439, de fecha 13 del presente mes, y el Ministerio la transcribe al honorable Consejo de Estado en la comunicación de la misma fecha, número 2389.

El artículo 46 del Código Político y Municipal no autoriza, en materia de corrección de leyes, sino únicamente para *rectificar* los yerros caligráficos o tipográficos, "cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del legislador."

Concordante con el precepto legal indicado, el artículo 3º del Acuerdo número 4º de 1889, dictado por el Consejo de Estado, sobre corrección de leyes, prohibe al Consejo hacer ninguna alteración sustancial en el texto de las leyes que examine para la impresión oficial; y de acuerdo con los preceptos citados el Consejo resolvió, en un caso absolutamente análogo al presente, que "el Consejo de Estado no tiene facultad para declarar nula ni para eliminar del texto una disposición contenida en una ley debidamente sancionada y promulgada," y que únicamente como apéndice de las leyes que se publiquen oficialmente, se debe agregar lo que se haya actuado sobre las dudas o validez de la respectiva ley. Esta doctrina del Consejo fue expresamente aprobada por el Sr. Ministro de Gobierno Dr. Ospina Camacho, quien en nota de 11 de Junio de 1889, dijo:

"Este Ministerio es de parecer que el Consejo debe atenerse, en todo caso, al texto auténtico de las leyes, introduciendo en la publicación de ellas las novedades relativas a errores *caligráficos manifiestos*, de ortografía y de tecnicismo constitucional, para lo que está ampliamente facultado por la Ley 149 de 1888."

Como se ve, ni la ley ni la jurisprudencia del Consejo permiten a esta corporación introducir modificaciones sustanciales, ni mucho menos hacer supresiones de artículos en las leyes debidamente sancionadas; por lo cual, a juicio de vuestra Comisión, ha quedado subsistente el proyecto de dictamen anterior, no obstante la proposición aprobada por la honorable Cámara del Senado, anteriormente copiada.

Si el honorable Consejo acepta este dictamen, debe comunicársele también al Sr. Ministro de Gobierno para que se inserte como apéndice en el folleto de leyes de 1904 que se está editando oficialmente.

Honorables Consejeros. GERARDO PULECIO

En la sesión de hoy 19 de Diciembre de 1904 fueron aprobados, en un solo debate y por unanimidad, el dictamen y complemento del informe que preceden. El Consejo resolvió prescindir del segundo debate por estimar que éste era uno de los casos previstos por el artículo 43 del Reglamento.

*Manrique Cuenca*, Secretario

---

## NOTAS RELATIVAS A LA LEY 59 DE 1904

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Número 2453, Bogota, 5 de Enero de 1905.

Sr. Director de la Imprenta Nacional—P.

Sírvase usted ordenar que se reproduzca en el *Diario Oficial*, precedida de la resolución del Consejo de Estado que en copia le remito, la Ley 59 del año de 1904, con la corrección del error caligráfico a que se refiere dicha H. corporación. La misma resolución debe insertarse en el Apéndice a las Leyes de dicho año.

Dios guarde a usted.

Por el Sr. Ministro, el Subsecretario,

ABSALÓN BEDOYA RESTREPO

---

República de Colombia—Consejo de Estado—Número 87—Presidencia—Bogotá, 4 de Enero de 1905.

Sr. Ministro de Gobierno—E. S. D.

Para que se haga la debida rectificación en el *Diario Oficial*, y como resultado de la nota de S. S. número 2446 de la Sección 1.ª, fechada el 3 de los corrientes, tengo el honor de transcribir en seguida lo resuelto por la Comisión de revisión y corrección de las Leyes de 1904, que se están editando en folleto en la Imprenta Nacional:

"Consejo de Estado—Bogotá, Enero 4 de 1905.

"Es perfectamente claro que el artículo 280, al cual se refiere la partida de trescientos pesos para compra, encuadernación y transporte de libros para la Biblioteca Nacional, corresponde al capítulo 47 del Presupuesto y no al 27, como está en la Ley 59 de 1904. Hay, por tanto, error caligráfico manifiesto, y debe corregirse de conformidad con el artículo 46 del Código Político y Municipal, poniendo el número 47 en vez del 27, que erradamente trae la Ley.

"Transcríbase al Ministerio de Gobierno y al Director de la Imprenta Nacional para que en el Apéndice se inserte esta corrección."

Dios guarde a S. S.

GERARDO PULECIO

# INDICE CRONOLOGICO

---

# INDICE ALFABETICO

## A

## CH

# D



# E

## L



## M

## N



## O



## P

## R



## S



## T

# Leyes de 1905.



EN EL NOMBRE DE DIOS,

FUENTE SUPREMA DE TODA AUTORIDAD,

Los Delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente;

Vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia á las bases de Constitución expedidas el día 1.º de Diciembre de 1885;

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

# CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

## TITULO I.

### De la Nacion y el territorio.

Sumario.—I. La Nación.—II. Soberanía.—III. Límites.—IV. División territorial general.—V. Modo de variarla.—VI. Otras divisiones.

ARTICULO 1.°

La Nación colombiana se reconstituye en forma de República unitaria.

ARTICULO 2.°

La soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

ARTICULO 3.°

Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de Julio de 1856.

Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti possidetis* de derecho de 1810.

ARTICULO 4.° (1)

El Territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente á la Nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana, denominadas Estados y Territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de Departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Los antiguos Territorios nacionales quedan incorporados en las secciones á que primitivamente pertenecieron.

ARTICULO 5.° (2)

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los Consejos municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientas mil almas;

2.ª Que aquél ó aquéllos de que fuere segregado, queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos;

3.ª Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos Legislaturas ordinarias sucesivas.

ARTICULO 6.° (3)

Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la

(1) Reformado virtualmente por los artículos 1.° y 2.° del Acto Legislativo número 3 de 1905.

(2) Reformado expresamente por el Acto Legislativo número 3 de 1905.

(3) Reformado expresamente por el Acto Legislativo número 3 de 1905.

parte final del artículo anterior, podrán ser variados los actuales límites de los Departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha, podrá el Congreso separar de los Departamentos á que ahora se reincorporan, ó á que han pertenecido, los Territorios á que se refiere el artículo 4.°, ó las islas, y disponer respecto de unos ú otras lo más conveniente.

ARTICULO 7.°

Fuera de la división general del Territorio habrá otras dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas á lo fiscal, lo militar y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

## TITULO II.

### De los habitantes: nacionales y extranjeros.

Sumario.—I. Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Extranjeros domiciliados. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Nacionalización de compañías.—II. Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde. Por cuáles se suspende. Prerrogativas inherentes á la ciudadanía.

ARTICULO 8.°

Son nacionales colombianos:

1.° Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre ó la madre también lo hayan sido, ó que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la República.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luégo se domiciliaren en la República, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2.° Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre ó padre naturales de Colombia, y habiendo nacido en el extranjero, se domiciliaren en la República; y cualesquiera hispanoamericanos que ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren pidan ser inscritos como colombianos.

3.° Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

ARTICULO 9.°

La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir

carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrarse con arreglo á las leyes.

ARTICULO 10.

Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos á la Constitución y á las leyes, y respetar y obedecer á las autoridades.

ARTICULO 11.

Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan á los colombianos por las leyes de la Nación á que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los Tratados públicos.

ARTICULO 12.

La ley definirá la condición de *extranjero domiciliado*, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

ARTICULO 13.

El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados á tomar armas contra el país de su origen.

ARTICULO 14.

Las sociedades ó corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes á personas colombianas.

ARTICULO 15.

Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte ú oficio, ó tengan ocupación lícita ú otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

ARTICULO 16.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1.° Haberse comprometido al servicio de una Nación enemiga de Colombia,

2.° Haber pertenecido á una facción alzada contra el Gobierno de una Nación amiga.

3.° Haber sido condenado á sufrir pena aflictiva.

4.° Haber sido destituído del ejercicio de funciones públicas mediante juicio criminal ó de responsabilidad.

5.° Haber ejecutado actos de violencia, falsedad ó corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

ARTICULO 17.

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por notoria enajenación mental.

2.° Por interdicción judicial.

3.° Por beodez habitual.

4.° Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

ARTICULO 18.

La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad ó jurisdicción.

## TITULO III.

### De los derechos civiles y garantías sociales.

Sumario.—I. Principios generales.—II. Libertad, seguridad é inmunidad. Propiedad.—III. Religión. Educación. Imprenta. Correspondencia.—IV. Industria y profesiones.—V. Petición. Reunión. Asociación.—VI. Disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas.—VII. Responsabilidad por violación de las garantías.—Reproducción de este título en el Código Civil.

ARTICULO 19.

Las autoridades de la República están instituídas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

ARTICULO 20.

Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución ó de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, ó por omisión en el ejercicio de éstas.

ARTICULO 21.

En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

ARTICULO 22.

No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

ARTICULO 23.

Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino á virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ú obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

ARTICULO 24.

El delincuente cogido *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquiera persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere á domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño ó morador.

ARTICULO 25.

Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional ó de policía, á declarar contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad.

ARTICULO 26.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme á leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable.

ARTICULO 27.

La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1.° Los funcionarios que ejercen autoridad ó jurisdicción, los cuales podrán penar con multas ó arrestos á cualquiera que los injurie ó les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo;

2.° Los Jefes militares, los cuales podrán imponer penas incontinenti, para contener una insubordidación ó motín militar, ó para mantener el orden hallándose en frente del enemigo;

3.° Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos á bordo.

ARTICULO 28.

Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post-facto*, sino con arreglo á ley, orden ó decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinádose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

ARTICULO 29.

Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, á saber: traición á la patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

ARTICULO 30.

No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

ARTICULO 31.

Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización con arreglo al artículo siguiente.

ARTICULO 32. (4)

En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad

(4) Sustituído expresamente por el artículo único del Acto Legislativo número 6 de 1905.

en todo ni en parte, sino por pena ó apremio, ó indemnización, ó contribución general, con arreglo á las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar á enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad, antes de verificar la expropiación.

ARTICULO 33.

En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender á las necesidades de la guerra, ya para destinar á ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta á sus dueños conforme á las leyes.

La Nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí ó por medio de sus agentes.

ARTICULO 34.

No se podrá imponer pena de confiscación.

ARTICULO 35.

Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía á los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la Nación respectiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

ARTICULO 36.

El destino de las donaciones intervivos ó testamentarias hechas conforme á las leyes para objetos de beneficencia ó de instrucción pública, no podrá ser variado ni modificado por el Legislador.

ARTICULO 37.

No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación ni obligaciones irredimibles.

ARTICULO 38.

La Religión Católica Apostólica Romana es la de la Nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

ARTICULO 39.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades á profesar creencias ni á observar prácticas contrarias á su conciencia.

ARTICULO 40.

Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios á la moral cristiana ni á las leyes.

Los actos contrarios á la moral cristiana ó subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión ó pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

ARTICULO 41.

La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeada con fondos públicos, será gratuita y no obligatoria.

ARTICULO 42.

La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo á las leyes, cuando atente á la honra de las personas, al orden social ó á la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódico podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

ARTICULO 43.

La correspondencia confiada á los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

ARTICULO 44.

Toda persona podrá abrazar cualquier oficio ú ocupación honesta sin necesidad de pertenecer á gremio de maestros ó doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo á la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

ARTICULO 45.

Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas á las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

ARTICULO 46.

Toda parte del pueblo puede reunirse ó congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada ó tumulto, ó que obstruya las vías públicas.

ARTICULO 47.

Es permitido formar compañías ó asociaciones públicas ó privadas que no sean contrarias á la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las Juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar á la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

ARTICULO 48.

Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse á los casos de concurrencia á reuniones políticas, á elecciones, ó á sesiones de asambleas ó corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas ó para presenciarlas.

ARTICULO 49.

Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho á ser reconocidas como personas jurídicas, y á ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este Título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes por razones de utilidad común.

ARTICULO 50.

Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes.

ARTICULO 51.

Las leyes determinarán la responsabilidad á que quedan

sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este Título.

ARTICULO 52.

Las disposiciones del presente Título se incorporarán en el Código Civil como Título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución.

## TITULO IV.

### De las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Sumario.—Derechos generales de la Iglesia.—Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.—Exenciones.—Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

ARTICULO 53.

La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada Diócesis por el respectivo legítimo Prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

ARTICULO 54.

El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción ó beneficencia públicas.

ARTICULO 55.

Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos á otros servicios.

ARTICULO 56.

El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica, á fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

—

## TITULO V.

### De los poderes nacionales y del servicio publico.

Sumario.—Limitación de los poderes.—Poder Legislativo.—Ejecutivo.—Judicial.—Reglas generales sobre servicio público.

ARTICULO 57.

Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 58.

La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.

El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

ARTICULO 59.

El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los Ministros. El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

ARTICULO 60.

Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los Tribunales superiores de distrito, y demás tribunales y juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

ARTICULO 61.

Ninguna persona ó corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política ó civil y la judicial ó la militar.

ARTICULO 62.

La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación, y la serie ó clase de servicios civiles ó militares que dan derecho á pensión del Tesoro público.

ARTICULO 63.

No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley ó en reglamento.

ARTICULO 64.

Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

ARTICULO 65.

Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

ARTICULO 66.

Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo ó merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

ARTICULO 67.

Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo ó comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

## TITULO VI.

### De la reunion y atribuciones del Congreso.

Sumario.—I. Epoca, lugar y duración de las legislaturas ordinarias.—Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura.—Legislaturas extraordinarias.—Traslación del Congreso.—Reunión del Congreso en un solo cuerpo.—Reuniones ilegales.—II. Atribuciones del Congreso.—Limitaciones del Poder Legislativo.

ARTICULO 68. (5)

Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años, el día 20 de Julio en la capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

ARTICULO 69.

Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

(5) Sustituído expresamente por el Acto legislativo número 2 de 1905.

ARTICULO 70.

Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República, en persona, ó por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

ARTICULO 71.

Cuando, llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en junta preparatoria ó provisional, apremiarán á los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luégo que esté completo el número requerido.

ARTICULO 72.

El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta á su consideración.

ARTICULO 73.

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse á otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

ARTICULO 74. (6)

El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para el acto de dar posesión de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

ARTICULO 75.

Toda reunión de miembros del Congreso que con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal, los actos que expida nulos, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme á las leyes.

---

(6) Reformado expresamente por el Acto legislativo número 5 de 1905.

ARTICULO 76. (7)

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2.ª Modificar la división general del Territorio con arreglo á los artículos 5.° y 6.°, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.°

3.ª Conferir atribuciones especiales á las Asambleas departamentales.

4.ª Disponer lo conveniente para la administración de Panamá.

5.ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

6.ª Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza.

7.ª Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones.

8.ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62.

9.ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

10.ª Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija ó las conveniencias públicas lo aconsejen.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

En cada legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros.

En el presupuesto no podrá incluírse partida alguna que no corresponda á un gasto decretado por ley anterior ó á un crédito judicialmente reconocido.

12. Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

13. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

14. Aprobar ó desaprobar los contratos ó convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías ó entidades políticas, en los cuales tenga interés el fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, ó si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el

(7) Reformada virtualmente la atribución 2.ª de este artículo por el artículo 1.° del Acto legislativo número 3 de 1905, que reformó expresamente los artículos 5.° y 6.° de la Constitución.

Congreso, ó si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas á la respectiva ley de autorizaciones.

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16. Organizar el crédito público.

17. Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse ó continuarse, y monumentos que deban erigirse.

18. Fomentar las empresas útiles ó benéficas dignas de estímulo y apoyo.

19. Decretar honores públicos á los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios á la Patria.

20. Aprobar ó desaprobar los Tratados que el Gobierno celebre con Potencias extranjeras.

21. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías ó indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado á las indemnizaciones á que hubiere lugar.

22. Limitar ó regular la aprobación ó adjudicación de tierras baldías.

ARTICULO 77. (8)

El Congreso elegirá en sus reuniones ordinarias, y para un bienio, el Designado que ha de ejercer el Poder Ejecutivo á falta de Presidente y Vicepresidente.

ARTICULO 78.

Es prohibido al Congreso y á cada una de sus Cámaras:

1.° Dirigir excitaciones á funcionarios públicos.

2.° Inmiscuírse por medio de resoluciones ó de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

3.° Dar votos de aplauso ó censura respecto de actos oficiales.

4.° Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas á Ministros diplomáticos, ó informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

5.° Decretar á favor de ninguna persona ó entidad, gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada á satisfacer créditos ó derechos reconocidos con arreglo á la ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18.

6.° Decretar actos de proscripción ó persecución contra personas ó corporaciones.

---

(8) Derogado expresamente por el artículo 6.° del Acto legislativo número 5 de 1905.

# TITULO VII.

## De la formacion de las leyes.

Sumario.—I. Iniciativa para la formación de las leyes. —Limitaciones del derecho de iniciativa.—Requisitos para que un acto del Congreso sea ley.—II. Participación del Gobierno en los debates.—Participación de la Corte Suprema.—Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante á la sanción de las leyes.—Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno.—Intervención de la Corte Suprema.—III. Fórmula inicial de las leyes.

ARTICULO 79.

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Ministros del Despacho.

ARTICULO 80.

Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.° Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 102, inciso 2.°).

2.° Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las Comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara ó por los Ministros del Despacho.

ARTICULO 81.

Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1.° Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos;

2.° Haber obtenido la sanción del Gobierno.

ARTICULO 82.

No podrá cerrarse en segundo debate, ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

ARTICULO 83.

El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los Ministros.

ARTICULO 84.

Los Magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

ARTICULO 85.

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones á la Cámara en que tuvo origen.

ARTICULO 86.

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno á doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado ú objetado, dentro de los diez días siguientes á aquél en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

ARTICULO 87.

El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras á tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

ARTICULO 88.

El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

ARTICULO 89.

Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este Título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

ARTICULO 90.

Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará á la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente á sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el preyecto.

ARTICULO 91.

Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año, no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos, en otra Legislatura.

ARTICULO 92.

Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

## TITULO VIII.

### Del Senado.

Sumario.—Composición del Senado.—Calidades para ser Senador.—Duración y renovación de los Senadores.—Atribuciones judiciales del Senado.—Otras atribuciones del Senado.

ARTICULO 93.

El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de tres por cada Departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

ARTICULO 94.

Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades ó fruto de honrada ocupación.

ARTICULO 95. (9)

Los Senadores durarán seis años, y son reelegibles indefinidamente.

El Senado se renovará por terceras partes en la forma que determine la ley.

ARTICULO 96.

Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102, inciso 4.°

(9) Derogado expresamente por el artículo 5.° y sustituído por el artículo 1.° del Acto legislativo número 8 de 1905.

ARTICULO 97.

En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1.ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2.ª Si la acusación se refiere á delitos cometidos en ejercicio de funciones, ó á indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, ó la privación temporal ó pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3.ª Si la acusación se refiere á delitos comunes, el Senado se limitará á declarar si hay ó no lugar á seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado á disposición de la Corte Suprema.

4.ª El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos á una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, á lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto.

ARTICULO 98. (10)

Son también atribuciones del Senado:

1.ª Rehabilitar á los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, ó también á la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, ó conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos.

2.ª Nombrar dos miembros del Consejo de Estado.

3.ª Admitir ó no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República, y el Designado.

4.ª Aprobar ó desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema.

5.ª Aprobar ó desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado en el Ejército ó Armada.

6.ª Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, ó para ejercer el poder fuera de la capital.

(10) La atribución 2.ª de este artículo ha quedado derogada virtualmente por el Acto legislativo número 10 de 1905, y la atribución 3.ª del mismo ha quedado reformada, también virtualmente, por el artículo 1.º del Acto legislativo número 5 del mismo año.

7.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

8.ª Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4.°

9.ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra á otra Nación.

## TITULO IX.

### De la Camara de Representantes.

Sumario.—Composición de la Cámara.—Calidades para ser Representante, y duración del cargo.—Atribuciones de esta Cámara.

ARTICULO 99.

La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan á la población de la República, á razón de uno por cada 50,000 habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

ARTICULO 100.

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

ARTICULO 101.

Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente.

ARTICULO 102. (11)

Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro.

2.ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio público.

3.ª Nombrar dos Consejeros de Estado.

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, á los Ministros del Despacho, á los Consejeros de Estado, al Procurador general de la Nación y á los Magistrados de la Corte Suprema.

---

(11) La atribución 3.ª de este artículo quedó virtualmente derogada por el Acto legislativo número 10 de 1905; y las atribuciones 4.ª y 5.ª fueron reformadas virtualmente por el mismo Acto legislativo y por el Acto número 5 del mismo año.



5.ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación ó por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

## TITULO X.

### Disposiciones comunes a ambas Camaras y a los miembros de ellas.

Sumario.—I. Atribuciones comunes á ambas Cámaras.—Publicidad de las sesiones.—II. Carácter representativo de los miembros del Congreso.—Inviolabilidad por razón de sus votos.—Inmunidad personal.—Incompatibilidad de funciones.—Indemnización pecuniaria.—Disposiciones sobre vacantes.

ARTICULO 103.

Son facultades de cada Cámara:

1.ª Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación.

2.ª Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.

3.ª Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones.

4.ª Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley.

5.ª Contestar, ó abstenerse de hacerlo, á los mensajes del Gobierno.

6.ª Pedir á los Ministros los informes escritos ó verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos ó para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78 (inciso 4.°).

7.ª Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

8.ª Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley.

9.ª Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 78.

ARTICULO 104.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones á que haya lugar conforme á sus reglamentos.

ARTICULO 105.

Los individuos de una y otra Cámara representan á la Na-

ción entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

ARTICULO 106.

Los Senadores y los Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara á que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión, y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan.

ARTICULO 107.

Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado á juicio civil ó criminal, sin permiso de la Cámara á que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente á disposición de la Cámara respectiva.

ARTICULO 108. (12)

El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador ó Representante ningún individuo, por Departamento ó Circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción ó autoridad civil, política ó militar.

ARTICULO 109. (13)

El Presidente de la República no puede conferir empleo á los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

ARTICULO 110.

Los Senadores y Representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración,

---

(12) Reformado virtualmente por el artículo 1.º del Acto legislativo número 5 de 1905 y por el artículo 1.º del Acto legislativo número 10 del mismo año.

(13) Reformado virtualmente por el artículo 1.º del Acto legislativo número 10 de 1905.

ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

ARTICULO 111.

Cuando algún Senador ó Representante se retire de las sesiones y fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha á la capital, y al segundo los de regreso á su domicilio.

ARTICULO 112.

Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Legislatura en que hubiere sido votado.

ARTICULO 113.

En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental ó absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

## TITULO XI.

### Del Presidente y del Vicepresidente de la Republica.

Sumario.—I. Elección del Presidente.—Calidades para serlo.-Juramento de posesión.—II. Atribuciones del Presidente: *a*) en relación con el Poder Legislativo; *b*) con el Judicial; *c*) como autoridad suprema administrativa.—Sus facultades en tiempo de guerra.—III. Responsabilidad del Presidente.—IV. Modo de llenar sus faltas.—V. Del Vicepresidente de la República.—VI. Del Designado.

ARTICULO 114. (14)

El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

ARTICULO 115.

Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

ARTICULO 116.

El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento

(14) Derogado expresamente por el artículo 5.º del Acto legislativo número 8 de 1905, y sustituído por los artículos 5.º del Acto legislativo número 5 y 3.º del Acto legislativo número 8 de dicho año.

en estos términos: *Juro á Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

ARTICULO 117.

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema, y, en defecto de ésta, ante dos testigos.

ARTICULO 118. (15)

Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

1.° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2.° Convocarlo á sesiones extraordinarias, por graves motivos de conveniencia pública y previo dictamen del Consejo de Estado.

3.° Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un mensaje sobre los actos de la Administración.

4.° Enviar por el mismo tiempo á la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro.

5.° Dar á las Cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6.° Prestar eficaz apoyo á las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo á su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7.° Concurrir á la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo á esta Constitución.

8.° Dictar en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza legislativa.

ARTICULO 119. (16)

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial:

1.° Nombrar los Magistrados de la Corte Suprema.

2.° Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema.

3.° Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público.

4.° Velar por que en toda la República se administre pronta

---

(15) Reformado virtualmente el ordinal 2.° de este artículo por el Acto legislativo número 10 de 1905, que suprimió el Consejo de Estado.

(16) El ordinal 6.° de este artículo quedó virtualmente reformado por el artículo 1.° del Acto legislativo número 10 de 1905.

y cumplida justicia, prestando á los funcionarios judiciales, con arreglo á las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

5.° Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo Agente del Ministerio Público, ó de un abogado fiscal, nombrado al efecto, á los Gobernadores de Departamento y á cualesquiera otros funcionarios nacionales ó municipales del orden administrativo ó judicial, por infracción de la Constitución ó las leyes, ó por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

6.° Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de pena por los comunes, con arreglo á la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los Ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras legislativas.

ARTICULO 120. (17)

Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1.° Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho.

2.° Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3.° Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4.° Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5.° Nombrar dos Consejeros de Estado.

6.° Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda á otros funcionarios ó corporaciones, según esta Constitución ó leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

7.° Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuídas en el inciso 5.° del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

---

(17) Los ordinales 5.°, 10, 12 y 13 de este artículo están virtualmente reformados por el artículo 1.° del Acto legislativo número 10 de 1905, y el ordinal 9.° lo está expresamente por los artículos 1.° y 6.° del Acto legislativo número 5 de dicho año.

8.° Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

9.° Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias ó Soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar con Potencias extranjeras tratados y convenios.

Los tratados se someterán á la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente, en receso de las Cámaras, previo dictamen favorable de los Ministros y del Consejo de Estado.

11. Proveer á la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del Territorio; declarar la guerra, con permiso del Senado, ó hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar tratados de paz, habiendo de dar después cuenta documentada á la próxima Legislatura.

12. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

13. Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación.

14. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo á las leyes.

15. Reglamentar, dirigir é inspeccionar la instrucción pública nacional.

16. Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo á las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

17. Organizar el *Banco Nacional* y ejercer la inspección necesaria sobre los bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme á las leyes.

18. Dar permiso á los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos ó mercedes de Gobiernos extranjeros.

19. Expedir cartas de ciudadanía conforme á las leyes.

20. Conceder patentes de privilegio temporal á los autores de invenciones ó perfeccionamientos útiles, con arreglo á las leyes.

21. Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

ARTICULO 121. (18)

En los casos de guerra exterior, ó de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República ó parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de Gentes para defender los derechos de la Nación ó reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias ó decretos de carácter provisional legislativo que dentro de dichos límites dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luégo que haya cesado la perturbación ó el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

ARTICULO 122.

El Presidente de la República ó el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

1.° Por actos de violencia ó coacción en elecciones.

2.° Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras legislativas, ó estorben á éstas ó á las demás Corporaciones ó autoridades públicas que establece esta Constitución, el ejercicio de sus funciones; y

3.° Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento ó remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

ARTICULO 123.

El Senado concede licencia tempo al al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo dando previo aviso al Senado, ó, en receso de éste, á la Corte Suprema.

---

(18) Reformada virtualmente la primera parte de este artículo por el artículo 1.° del Acto legislativo número 10 de 1905.

ARTICULO 124. (19)

Por falta accidental del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

En caso de faltas absolutas del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente hasta la terminación del período en curso.

Son faltas absolutas únicas del Presidente, su muerte ó su renuncia aceptada.

ARTICULO 125. (20)

Cuando las faltas del Presidente no pudieren, por cualquier motivo, ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio.

Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta del Vicepresidente y del Designado, entrarán á ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros y los Gobernadores, siguiendo estos últimos el orden de proximidad de su residencia á la capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden en que deben entrar á ejercer la Presidencia los Ministros llegado el caso.

ARTICULO 126.

El encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente cuyas veces desempeña.

ARTICULO 127. (21)

El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato, si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los diez y ocho meses inmediatamente precedentes á la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado á ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

---

(19) Derogado expresamente por el artículo 6.° del Acto legislativo número 5 de 1905.

(20) Derogado expresamente por el artículo 6.° del Acto legislativo número 5 de 1905.

(21) Reformado virtualmente por el Acto legislativo número 5 de 1905.

ARTICULO 128. (22)

El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo por los mismos electores y para el mismo período que el Presidente.

ARTICULO 129. (22)

Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

ARTICULO 130. (22)

Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

ARTICULO 131. (22)

Si ocurriere falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período constitucional.

## TITULO XII.

### De los Ministros del Despacho.

Sumario.—Departamentos administrativos.—Calidades para ser Ministro.—Funciones que ejercen.—Facultades delegadas que tienen.

ARTICULO 132.

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios ó Departamentos administrativos, serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, corresponde al Presidente de la República.

ARTICULO 133.

Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

ARTICULO 134.

Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan á las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción ú objeción de los actos legislativos.

---

(22) Derogados expresamente por el artículo 6.° del Acto legislativo número 5 de 1905.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

ARTICULO 135.

Los Ministros, como Jefes superiores de Administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman ó suspenden las providencias de los agentes inferiores.

## TITULO XIII (23).

### Del Consejo de Estado.

Sumario.—Composición del Consejo de Estado.—División del Consejo en secciones.—Suplentes.—Atribuciones del Consejo.

ARTICULO 136.

El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, á saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis vocales nombrados con arreglo á esta Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

ARTICULO 137.

El cargo de Consejero es incompatible con cualquier otro empleo efectivo.

ARTICULO 138.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos.

ARTICULO 139.

Para el despacho de los negocios de su competencia se dividirá el Consejo en las secciones que la ley ó su propio reglamento establezcan.

ARTICULO 140.

La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros y las reglas relativas á su nombramiento, servicio y responsabilidad.

---

(23) Derogado expresamente este Título por el Acto legislativo número 10 de 1905.

ARTICULO 141.

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como Cuerpo supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

2.ª Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse á las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.ª Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso–administrativas, si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, ó ya en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso–administrativo con un Fiscal, que serán creados por la ley.

4.ª Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo á negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva.

5.ª Darse su propio reglamento con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia.

Y las demás que les señalen las leyes.

## TITULO XIV.

### Del Ministerio Publico.

Sumario.—Atribuciones del Ministerio Público.—Del Procurador general.—Su duración.—Sus funciones.

ARTICULO 142.

El Ministerio Público será ejercido, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador general de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

ARTICULO 143.

Corresponde á los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación, promover la ejecución de las

leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

ARTICULO 144.

El período de duración del Procurador general de la Nación será de tres años.

ARTICULO 145.

Son funciones especiales del Procurador general de la Nación:

1ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2ª Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta corporación.

3ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4ª Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

## TITULO XV.

### De la administracion de justicia.

Sumario.—I. Corte Suprema de Justicia.—Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados.—Atribuciones de la Corte Suprema.—II. Tribunales Superiores de Distrito. —Calidades y duración de sus miembros.—III. Juzgados inferiores.—Calidades para ser Juez.—IV. Reglas generales.—V. Autorización para establecer el Jurado para causas criminales.—Tribunales de comercio contencioso-administrativos.

ARTICULO 146.

La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

ARTICULO 147 (24)

El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, á menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno, dejará vacante su puesto.

---

(24) Reformado por el artículo 1.º del Acto legislativo número 1.º de 1905.

ARTICULO 148.

El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

ARTICULO 149.

Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno, por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional ó destitución judicial, se procederá á nuevo nombramiento.

ARTICULO 150.

Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito ó de los antiguos Estados, ó haber ejercido con buen crédito, por cinco años á lo menos, la profesión de abogado ó el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

ARTICULO 151.

Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de los recursos de casación, conforme á las leyes.

2.ª Dirimir las competencias que se susciten entre dos ó más Tribunales de Distrito.

3.ª Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la Nación ó que constituyan litigio entre dos ó más Departamentos.

4.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

5.ª Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez ó nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno ó denunciadas ante los Tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

6.ª Juzgar á los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.

7.ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución ó leyes, ó por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Agentes diplomáticos y Consulares de la República, los Gobernadores, los Magistrados de los Tribunales de Justicia, los Comandantes ó Generales en Jefe de las fuerzas nacionales, y los Jefes superiores de las Oficinas principales de Hacienda de la Nación.

8.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agen-

tes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho internacional.

9ª Conocer de las causas relativas á navegación marítima ó de ríos navegables que bañen el territorio de la Nación.

Y las demás que le señalen las leyes.

ARTICULO 152.

La Corte nombra y remueve libremente sus empleados subalternos.

ARTICULO 153.

Para facilitar á los pueblos la pronta administración de justicia, se dividirá el Territorio nacional en Distritos Judiciales, y en cada Distrito habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

ARTICULO 154.

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales ó ejercido la abogacía con buen crédito, ó enseñado Derecho en un establecimiento público.

ARTICULO 155. (25)

Son comunes á los Magistrados de los Tribunales Superiores las disposiciones del artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones, y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

ARTICULO 156.

La ley organizará los Juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

ARTICULO 157.

Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces municipales.

ARTICULO 158.

La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo superior.

---

(25) Reformado por el artículo 1.º del Acto legislativo número 1.º de 1905.

ARTICULO 159.

Los cargos del orden judicial no son acumulables; y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuído, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 160.

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados á otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuírse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión ó disminución perjudique á los que estén ejerciendo dichos empleos.

ARTICULO 161.

Toda sentencia deberá ser motivada.

ARTICULO 162.

La ley podrá instituír jurados para causas criminales.

ARTICULO 163.

Podrán crearse Tribunales de comercio.

ARTICULO 164. (26)

La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo Tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los Departamentos, y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de Administración.

## TITULO XVI.

### De la fuerza publica.

Sumario.—Servicio militar.—Ejército permanente.—Pie de fuerza.—Obligaciones y derechos de los militares.—Tribunales marciales.—Milicia nacional.

ARTICULO 165.

Todos los colombianos están obligados á tomar las armas

(26) Reformado virtualmente por el artículo 1.° del Acto legislativo número 10 de 1905.

cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

ARTICULO 166.

La Nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

ARTICULO 167.

Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza, subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio.

ARTICULO 168.

La fuerza armada no es deliberante. No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones, sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del ejército y con arreglo á las leyes de su instituto.

ARTICULO 169.

Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la ley.

ARTICULO 170.

De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes marciales ó Tribunales militares, con arreglo á las prescripciones del Código Penal Militar.

ARTICULO 171.

La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

## TITULO XVII.

### De las elecciones.

Sumario.—Elección de Consejeros municipales y de Diputados departamentales de Electores y Representantes; de Presidente y Vicepresidente.—Reglas para la formación de las Asambleas. División territorial para elección de Representantes.—Limitaciones del derecho electoral.—Jueces de escrutinio.

ARTICULO 172.

Todos los ciudadanos eligen directamente Consejeros municipales y Diputados á las Asambleas departamentales.

ARTICULO 173 (27)

Los ciudadanos que sepan leer y escribir, ó tengan una renta anual de quinientos pesos, ó propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para Electores y elegirán directamente Representantes.

ARTICULO 174. (28)

Los electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

ARTICULO 175. (29)

Los Senadores serán elegidos por las Asambleas departamentales; pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas Asambleas que hayan pertenecido á éstas dentro del año en que se haga la elección.

ARTICULO 176. (30)

Habrá un Elector por cada mil individuos de población.
Habrá también un Elector por cada Distrito cuya población no alcance á mil almas.

ARTICULO 177. (31)

Las Asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los individuos que fueren declarados miembros legítimos de tales Asambleas, no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida ó suspensión de los derechos de ciudadanía.

ARTICULO 178. (32)

Para las elecciones de Representantes cada Departamento se dividirá en tantos Distritos electorales cuantos les correspondan para que cada uno de éstos elija un Representante.

---

(27) Derogado expresamente por el artículo 5.º del Acto legislativo número 8 de 1905 y sustituído por las disposiciones de los artículos 3.º y 4.º del mismo.

(28) Derogado expresamente por el artículo 5.º del Acto legislativo número 8 de 1905 y sustituído por el artículo 3.º del mismo.

(29) Derogado por el artículo 5.º y sustituído por el artículo 2.º del Acto legislativo número 8 de 1905.

(30) Derogado expresamente por el artículo 5.º del Acto legislativo número 8 de 1905.

(31) Derogado por el artículo 5.º del Acto legislativo número 8 de 1905.

(32) Derogado expresamente por el artículo 5.º del Acto legislativo número 8 de 1905.

Compete á la ley, ó, á falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación á que se refiere el párrafo anterior.

Los Distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán Distritos electorales y votarán por uno ó más Representantes con arreglo á su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinticinco mil habitantes, añadirán un Representante á los que por cada cincuenta mil elige el Departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

ARTICULO 179.

El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga ó elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo.

ARTICULO 180.

Habrá Jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de Jueces de derecho, las cuestiones que se susciten de validez ó nulidad de las actas, de las elecciones mismas, ó de determinados votos.

Estos Jueces son responsables por las decisiones que dicten, y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

ARTICULO 181.

La ley determinará lo demás concerniente á elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio, y establecerá la competente sanción penal.

## TITULO XVIII

De la administracion departamental y municipal.

Sumario.—I. División territorial de los Departamentos.—II. Asambleas departamentales. Su composición. Sus facultades. Bienes de los Departamentos. Presupuestos de Rentas y Gastos departamentales. Revisión de los actos de las Asambleas.—III. Gobernadores. Su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad.—IV. Cabildos y Alcaldes. Sus funciones.—V. Régimen excepcional del Departamento de Panamá.

ARTICULO 182.

Los Departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en Provincias, y éstas en Distritos municipales.

ARTICULO 183.

Habrá en cada Departamento una Corporación administrativa denominada Asamblea departamental, compuesta de los

Diputados que correspondan á la población, á razón de uno por cada doce mil habitantes.

La ley podrá variar la anterior base numérica de Diputados.

ARTICULO 184.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento.

ARTICULO 185. (33)

Corresponde á las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas, y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo á la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos y cuanto se refiera á los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

ARTICULO 186.

Compete también á las Asambleas departamentales crear y suprimir Municipios, con arreglo á la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación ó segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

ARTICULO 187.

Las Asambleas departamentales, además de sus atribuciones propias, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

ARTICULO 188.

Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes, ó por decretos del Gobierno nacional ó por cualquier otro título, pertenecieron á los extinguidos Estados soberanos se adjudican á los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal

Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

---

(33) Sustituído expresamente por el artículo 1.º del Acto legislativo número 7 de 1905.

ARTICULO 189.

Las Asambleas votarán cada dos años el Presupuesto de Rentas y Gastos del respectivo Departamento, y en él apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme á la ley.

ARTICULO 190.

Las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que los correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

ARTICULO 191.

Las ordenanzas de las Asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador ó por la autoridad judicial.

ARTICULO 192.

Los particulares agraviados por actos de las Asambleas, pueden recurrir al Tribunal competente; y éste, por pronta providencia, cuando se trate de evitar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

ARTICULO 193.

En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como Agente de la Administración central por una parte, y por otra, como Jefe superior de la Administración departamental.

ARTICULO 194.

Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

ARTICULO 195.

Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2.ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

4.ª Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.

5.ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6.ª Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las Asambleas departamentales.

7ª Suspender, de oficio ó á petición de parte agraviada por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las Asambleas que no deban correr, por razón de incompetencia, infracción de leyes ó violación de derechos de tercero, y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme ó revoque.

8.ª Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad.

Y las demás que por la ley le competan.

ARTICULO 196.

Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno, y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 197.

El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

ARTICULO 198.

En cada Distrito municipal habrá una Corporación popular que se designará con el nombre del Consejo municipal.

ARTICULO 199.

Corresponde á los Consejos municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos ó reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

ARTICULO 200.

La acción administrativa en el Distrito, corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de Agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

ARTICULO 201.

El Departamento de Panamá está sometido á la autoridad directa del Gobierno, y será administrado con arreglo á leyes especiales.

# TITULO XIX

## De la Hacienda.

*Sumario.—Bienes y cargas de la Nación.—Reglas generales sobre contribuciones.—Otras sobre presupuestos y gastos.*

ARTICULO 202.

Pertenecen á la República de Colombia:

1.° Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á la Unión Colombiana en 15 de Abril de 1886.

2.° Los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización.

3.° Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

ARTICULO 203.

Son de cargo de la República las deudas exterior é interior, reconocidas ya, ó que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

ARTICULO 204. (34)

Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará á cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución ó el aumento.

ARTICULO 205.

Ninguna variación en la tarifa de Aduanas comenzará á ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca; y toda alza ó baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

---

(34) Derogado expresamente por el artículo único del Acto legislativo número 4 de 1905.

Esta disposición y la del anterior artículo no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

ARTICULO 206.

Cada Ministerio formará cada dos años el Presupuesto de Gastos de su servicio, y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la Nación, y sometido á la aprobación del Congreso, junto con el de rentas, en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote la ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el Presupuesto del bienio anterior.

ARTICULO 207.

No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas departamentales, ó las Municipalidades; ni transferirse ningún crédito á un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto.

ARTICULO 208. (35)

Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, á juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada ó siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo Ministerio un crédito suplemental ó extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de Gastos.

# TITULO XX

## De la reforma de esta Constitucion y abrogacion de la anterior.

ARTICULO 209. (36)

Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el

---

(35) Reformada virtualmente la parte segunda de este artículo por el artículo 1.º del Acto legislativo número 10 de 1905.

(36) Sustituído expresamente por el Acto legislativo número 9 de 1905.

Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, á la Legislatura subsiguiente, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.

ARTICULO 210.

La Constitución de 8 de Mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida; é igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias á la presente Constitución.

## TITULO XXI.

(Adicional).

### Disposiciones transitorias

ARTICULO *A*.

El primer período presidencial principiará el día 7 de Agosto del presente año.

En la misma fecha comenzará el primer período constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado.

El día 1.° de Septiembre comenzará el primer período constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador general de la Nación.

Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1.° de Septiembre del año en curso.

ARTICULO *B*.

El primer Congreso constitucional se reunirá el día 20 de Julio de 1888.

ARTICULO *C*.

Tan luégo como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

ARTICULO *D*.

Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional volverá á ejercer las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente, cuando sea convocado á reunión extraordinaria por el Gobierno.

ARTICULO *E.*

La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y á la Cámara de Representantes, se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos, y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será declarado Consejero con duración de cuatro años, y el que siga en votos, con duración de dos años. En cualquier caso de empate, decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno, serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, á quién corresponde la elección por cuatro años, y á quién por dos.

ARTICULO *F.*

Para dar cumplimiento á la atribución 2.ª del Consejo de Estado, éste podrá agregar á cada una de sus secciones una ó dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 20 de Julio de 1888.

ARTICULO *G.*

Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión, serán las mismas de los respectivos Departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la Nación.

ARTICULO *H.*

Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la Legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo Legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional.

ARTICULO *I.*

Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios, para que él decida sobre su validez ó nulidad definitivas.

ARTICULO *J.*

Si antes de la expedición de la ley á que se refiere el artículo *H* hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno ó algunos de los delitos de que trata el ar-

tículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de Octubre del año de 1858.

ARTICULO *K*.

Mientras no se expida la ley de imprenta, el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

ARTICULO *L*.

Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución, continuarán en vigor, aunque sean contrarios á ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo ó revocados por el Gobierno.

ARTICULO *M*.

El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá los nombramientos á la aprobación del Consejo Nacional.

ARTICULO *N*.

Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que éste tome el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los Departamentos.

ARTICULO *O*.

Esta Constitución empezará á regir, para los altos Poderes nacionales, desde el día en que sea sancionada; y para la Nación, treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á 4 de Agosto de 1886.

El Presidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado del Cauca,

JUAN DE DIOS ULLOA.

El Vicepresidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE.

El Delegatario por el Estado de Antioquia,

SIMÓN DE HERRERA.

El Delegatario por el Estado de Antioquia,

JOSÉ DOMINGO OSPINA CAMACHO.

El Delegatario por el Estado de Bolívar,

JOSÉ M. SAMPER.

El Delegatario por el Estado de Bolívar,

JUAN CAMPO SERRANO.

El Delegatario por el Estado de Boyacá,

CARLOS CALDERÓN REYES.

El Delegatario por el Estado de Boyacá,

FRANCISCO MENDOZA PÉREZ.

El Delegatario por el Estado del Cauca,

RAFAEL REYES.

El Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

JESÚS CASAS ROJAS.

El Delegatario por el Estado del Magdalena,

LUIS M. ROBLES.

El Delegatario por el Estado de Panamá,

MIGUEL ANTONIO CARO.

El Delegatario por el Estado de Panamá,

FELIPE F. PAÚL.

El Delegatario por el Estado de Santander,

GUILLERMO QUINTERO CALDERÓN.

El Delegatario por el Estado de Santander,

ANTONIO CARREÑO R.

El Delegatario por el Estado del Tolima,

ACISCLO MOLANO.

El Delegatario por el Estado del Tolima,

ROBERTO SARMIENTO.

El Secretario,

*Julio A. Corredor.*

El Secretario,

*Víctor Mallarino.*

*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 5 de Agosto de 1886.*

Cúmplase y publíquese.

J. M. CAMPO SERRANO.

El Secretario de Gobierno,

ARISTIDES CALDERÓN.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra,

ANTONIO ROLDÁN.

El Secretario del Tesoro,

JORGE HOLGUÍN.

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Fomento,

ENRIQUE ALVAREZ.



## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1.° DE 1905

(27 DE MARZO)

por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Art. 2.° El primer período de los Magistrados de la Corte Suprema empezará á correr el día 1.° de Mayo del presente año, y el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito, el 1.° de Junio del mismo año.

Parágrafo. Dichos Magistrados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3.° (transitorio). El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá el nombramiento de aquéllos á la aprobación del Senado.

Dado en Bogotá, á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 27 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1905

(28 DE MARZO)

por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución de la República.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° En lo sucesivo las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cada dos años, el día 1.° de Febrero, en la capital de la República.

Art. 2.° Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Art. 3.° Después de expedido este acto reformatorio, el primer Congreso constitucional se reunirá el 1.° de Febrero de 1908, fecha que será la inicial para las reuniones subsiguientes de dicho Cuerpo.

Art. 4.° (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la presente Asamblea Nacional continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden, en sesiones extraordinarias, al Congreso y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes.

Art. 5.° (transitorio). Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, volverá á ejercer las funciones legislativas la Asamblea Nacional, cuando sea convocada á sesiones extraordinarias por el Gobierno.

Dado en Bogotá, á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 28 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

—

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1905

(30 DE MARZO)

reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la administración pública.

Art. 2.° Podrá también segregar Distritos municipales de los Departamentos existentes ó de los que se formen, para organizarlos ó administrarlos con arreglo á leyes especiales.

Art. 3.° El legislador determinará la población que corresponda á cada Departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número de Senadores y Representantes, así como la manera de elegirlos.

Art. 4.° Quedan reformados los artículos 5.°, 6.° y 76 de la Constitución de la República.

Dado en Bogotá, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

—

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1905

(30 DE MARZO)

por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 204 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1905

(30 DE MARZO)

por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se provee el modo de llenar las faltas temporales ó la falta absoluta del Presidente de la República y se prorroga el actual período del mismo.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Suprímense desde la expedición de este acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente, y á falta de Ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Departamento que se halle más próximo á la capital de la República.

Art. 3.° En caso de falta absoluta del Presidente, lo sustituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros por mayoría absoluta de votos; y si faltaren los Ministros, el Gobernador de Departamento más cercano á la capital de la República.

§ 1.° El encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su período, al Congreso, para que dentro de los sesenta días siguientes á la convocatoria proceda á elegir al ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del período constitucional.

§ 2.° Cuando falte un año ó menos para terminar el período presidencial, el encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará á las elecciones ordinarias para Presidente, conforme á la Constitución.

§ 3.° En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá á hacer nueva designación.

§ 4.° El ciudadano que ejerciere provisionalmente la Presidencia en el caso determinado en el artículo 3.° de este acto

reformatorio, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional ó por el Congreso, en su caso, para el resto del período.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Art. 4.° Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte ó su renuncia aceptada.

Art. 5.° El período presidencial en curso, y solamente mientras esté á la cabeza del Gobierno el Sr. General Reyes, durará una década, que se contará del 1.° de Enero de 1905 al 31 de Diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el Sr. General Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que éntre á reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes.

Art. 6.° Quedan reformados los artículos 74, 102, 108, 114, 120 (ordinal 9.°), 127, 136 y 174 de la Constitución, y derogados los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131 de la misma y cualesquiera otros que sean contrarios al presente acto reformatorio.

Dado en Bogotá, á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 30 de 1905*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 6 DE 1905

**(5 DE ABRIL)**

por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes, con arreglo á leyes expresas:

Por contribución general;

Por motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, previa indemnización, salvo el caso de la apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados, es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada.

Dado en Bogotá, á cuatro de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 5 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

———

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 7 DE 1905

(8 DE ABRIL)

reformatorio de la Constitución, por el cual se sustituye el artículo 185 de la misma.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.º Corresponde á las Asambleas departamentales dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la colonización de las tierras baldías que existan en el Departamento, la apertura de caminos y canales navegables dentro del Departamento y la explotación de sus bosques; el arreglo de la policía local y cárceles de Circuito; la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales y en cuanto se refiera al adelantamiento interno.

Art. 2.º Por el presente acto reformatorio queda sustituído el artículo 185 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á seis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 8 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 8 DE 1905

(13 DE ABRIL)

por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes, y el período de los Senadores será igual al de los Representantes.

Art. 2.° Los Senadores serán elegidos por los Consejos departamentales, según lo determine la ley.

Art. 3.° El Presidente de la República y los Representantes serán elegidos en la forma que la ley determine.

Art. 4.° En toda elección popular que tenga por objeto constiuír corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinará la manera y términos de llevarlo á efecto.

Art. 5.° Quedan derogados los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

Dado en Bogotá, á doce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 13 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 1905

**(17 DE ABRIL)**

**por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución.**

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

**DECRETA:**

Art. 1.° La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, ó por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la mayoría de las Municipalidades.

Parágrafo. En la ley ó decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional de que trata este artículo, se señalarán los puntos de reforma y á ellos se concretará la labor de dicha Corporación.

Art. 2.° La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos Diputados cuantos correspondan á la población, á razón de un Diputado por cada cien mil habitantes.

Parágrafo. Cada Diputado tendrá dos suplentes.

Art. 3.° Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las Municipalidades de la respectiva Circunscripción electoral.

Art. 4.° Para que la reforma se verifique basta que sea discutida y aprobada conforme á lo establecido para la expedición de las leyes.

Art. 5.° Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días, prorrogables á juicio del Gobiernó.

Art. 6.° Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de éste la Asamblea Nacional desde la fecha de instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituído.

Art. 7.° En la elección de Diputados á la Asamblea Nacional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

Art. 8.° Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1908, fuere necesario introducir nuevas reformas á la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las Municipalidades.

Dado en Bogotá, á quince de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## ACTO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 1905

(27 DE ABRIL)

reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Suprímese el Consejo de Estado. La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes ó funciones señalados á esta Corporación.

Art. 2.° Queda derogado el Título XIII de la Constitución Nacional.

Art. 3.° Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dado en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## ACTO GENERAL

ADICIONAL Y REFORMATORIO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

**En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,**

Los Diputados á la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander y Tolima.

Vistos el Decreto de carácter legislativo número 29 de 1905 (1.° de Febrero), por el cual se convoca una Asamblea Nacional, y los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo, durante las sesiones de la Asamblea Nacional y acordados por ésta.

Y con el fin de reunir en un solo acto ó instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente

ACTO GENERAL ADICIONAL Y REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL, ASI:

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 1.° DE 1905

(27 DE MARZO)

Art. 1.° El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Art. 2.° El primer período de los Magistrados de la Corte Suprema empezará á correr el día 1.° de Mayo del presente año, y el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito el 1.° de Junio del mismo año.

Parágrafo. Dichos Magistrados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 3.° (transitorio). El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores, y someterá el nombramiento de aquéllos á la aprobación del Senado.

---

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 2.° DE 1905

(28 DE MARZO)

Art. 1.° En lo sucesivo las Cámaras Lagislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cada dos años, el día 1.° de Febrero, en la capital de la República.

Art. 2.° Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Art. 3.° Después de expedido este acto reformatorio, el primer Congreso Constitucional se reunirá el 1.° de Febrero de 1908, fecha que será la inicial para las reuniones subsiguientes de dicho Cuerpo.

Art. 4.° (transitorio) Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la presente Asamblea Nacional continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden, en sesiones extraordinarias,

al Congreso y separadamente al Senado y á la Cámara de Representantes.

Art. 5.° (transitorio). Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, volverá á ejercer las funciones legislativas la Asamblea Nacional, cuando sea convocada á sesiones extraordinarias por el Gobierno.

---

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 3.° DE 1905

(30 DE MARZO)

Art. 1.° La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la administración pública.

Art. 2.° Podrá también segregar Distritos municipales de los Departamentos existentes ó de los que se formen, para organizarlos ó administrarlos con arreglo á leyes especiales.

Art. 3.° El Legislador determinará la población que corresponda á cada Departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número de Senadores y Representantes, así como la manera de elegirlos.

Art. 4.° Quedan reformados los artículos 5.°, 6.° y 76 de la Constitución de la República.

---

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 4.° DE 1905

(30 DE MARZO)

Artículo único. Derógase el artículo 204 de la Constitución.

---

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 5.° DE 1905

(30 DE MARZO)

Art. 1.° Suprímense desde la expedición de este Acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

Art. 2.° En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente, y á falta de Ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Departamento que se halle más próximo á la capital de la República.

Art. 3.° En caso de falta absoluta del Presidente, lo sus

tituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros, por mayoría absoluta de votos, y si faltaren los Ministros, el Gobernador de Departamento más cercano á la capital de la República.

§ 1.º El encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente á convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su período, al Congreso para que dentro de los sesenta días siguientes á la convocatoria proceda á elegir al ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del período constitucional.

§ 2.º Cuando falte un año ó menos para terminar el período presidencial, el encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará á las elecciones ordinarias para Presidente, conforme á la Constitución.

§ 3.º En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá á hacer nueva designación.

§ 4.º El ciudadano que ejerciere provisionalmente la Presidencia en el caso determinado en el artículo 3.º de este Acto reformatorio, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional ó por el Congreso, en su caso, para el resto del período.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Art. 4.º Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte ó su renuncia aceptada.

Art 5.º El período presidencial en curso y solamente mientras esté á la cabeza del Gobierno el Sr. General Reyes, durará una década que se contará del 1.º de Enero de 1905 al 31 de Diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el Sr. General Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre á reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes.

Art. 6.º Quedan reformados los artículos 74, 102, 108, 114, 120 (ordinal 9.º), 127, 136 y 174 de la Constitución y derogados los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131 de la misma y cualesquiera otros que sean contrarios al presente Acto reformatorio.

---

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 6.º DE 1905

(5 DE ABRIL)

Artículo único. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes, con arreglo á leyes expresas:

Por contribución general;

Por motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, previa indemnización, salvo el caso de la apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada.

---

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 7.° DE 1905

(8 DE ABRIL)

Art. 1.° Corresponde á las Asambleas Departamentales dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la colonización de las tierras baldías que existen en el Departamento, la apertura de caminos y canales navegables dentro del Departamento y la explotación de sus bosques; el arreglo de la policía local y cárceles de Circuito; la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales y en cuanto se refiera al adelantamiento interno.

Art. 2.° Por el presente Acto reformatorio queda substituído el artículo 185 de la Constitución.

---

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 8.° DE 1905

(13 DE ABRIL)

Art. 1.° El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes, y el período de los Senadores será igual al de los Representantes.

Art. 2.° Los Senadores serán elegidos por los Consejos departamentales, según lo determine la ley.

Art. 3.° El Presidente de la República y los Representantes serán elegidos en la forma que la ley determine.

Art. 4.° En toda elección popular que tenga por objeto constituír corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinará la manera y términos de llevarlo á efecto.

Art. 5.° Quedan derogados los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 9.° DE 1905

(17 DE ABRIL)

Art. 1.° La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, ó por el Gobierno Ejecutivo previa solicitud de la mayoría de las Municipalidades.

Parágrafo. En la ley ó decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional de que trata este artículo, se señalarán los puntos de reforma y á ellos se concretará la labor de dicha Corporación.

Art. 2.° La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos Diputados cuantos correspondan á la población, á razón de un Diputado por cada cien mil habitantes.

Parágrafo. Cada Diputado tendrá dos suplentes.

Art. 3.° Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las Municipalidades de la respectiva Circunscripción electoral.

Art. 4.° Para que la reforma se verifique basta que sea discutida y aprobada conforme á lo establecido para la expedición de las leyes.

Art. 5.° Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días prorrogables á juicio del Gobierno.

Art. 6.° Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de éste la Asamblea Nacional desde la fecha de instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituído.

Art. 7.° En la elección de Diputados á la Asamblea Nacional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

Art. 8.° Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en mil novecientos ocho, fuere necesario introducir nuevas reformas á la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las Municipalidades.

---

## ACTO REFORMATORIO NUMERO 10 DE 1905

(27 DE ABRIL)

Art. 1.° Suprímese el Consejo de Estado. La Ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes ó funciones señalados á esta Corporación.

Art. 2.° Queda derogado el Título XIII de la Constitución Nacional.

Art. 3.° Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Bogotá, Abril 30 de 1905.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Tolima,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander,

B. HERRERA.

El segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Bolívar,

F. ANGULO.

El Diputado por el Departamento de Antioquia,

RUFINO GUTIÉRREZ.

El Diputado por el Departamento de Antioquia,

BALDOMERO SANÍN CANO.

El Diputado por el Departamento de Antioquia,

DANIEL GUTIÉRREZ Y ARANGO.

El Diputado por el Departamento de Bolívar,

F. DE P. MANOTAS.

El Diputado por el Departamento de Bolívar,

DIONISIO JIMÉNEZ.

El Diputado por el Departamento de Boyacá,

SALVADOR FRANCO.

El Diputado por el Departamento de Boyacá,

ALEJANDRO PÉREZ.

El Diputado por el Departamento de Boyacá,

IGNACIO R. PIÑEROS.

El Diputado por el Departamento del Cauca,

FERNANDO ANGULO.

El Diputado por el Departamento del Cauca,

J. M. Quijano Wallis.

El Diputado por el Departamento del Cauca,

Manuel Carvajal V.

El Diputado por el Departamento de Cundinamarca,

Luis Martínez Silva.

El Diputado por el Departamento de Cundinamarca,

Juan E. Manrique.

El Diputado por el Departamento de Cundinamarca,

Gerardo Pulecio.

El Diputado por el Departamento del Magdalena,

J. F. Insignares S.

El Diputado por el Departamento del Magdalena,

José Gnecco Coronado.

El Diputado por el Departamento del Magdalena,

Severo F. Ceballos P.

El Diputado por el Departamento de Nariño,

Samuel Jorge Delgado.

El Diputado por el Departamento de Nariño,

Bernardo de la Espriella.

El Diputado por el Departamento de Nariño,

Luciano Herrera.

El Diputado por el Departamento de Santander,

Luis Cuervo Márquez.

El Diputado por el Departamento de Santander,

L. F. Uribe Toledo.

El Diputado por el Departamento del Tolima,

Rafael Camacho L.

El Diputado por el Departamento del Tolima,

Maximiliamo Neira.

El Secretario,

*Luis Felipe Angulo.*

El Secretario,

*Rafael Espinosa G.*

El Secretario,

*Daniel Rubio París.*

*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Abril* 30 *de* 1905.

Cúmplase y ejecútese.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

El Ministrode Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO.

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.



# LEY NUMERO 1.° DE 1905

(23 DE MARZO)

por la cual se ratifican los Decretos legislativos que han tenido origen en el Ministerio de Instrucción Pública.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Ratifícanse los Decretos legislativos que han tenido origen en el Ministerio de Instrucción Pública, á saber:

Número 3 de 1905 (Enero 5), por el cual se dispone que los Profesores de la Universidad Nacional son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo (*Diario Oficial* número 12,284);

Número 45 de 1905 (6 de Marzo), por el cual se concede una pensión vitalicia de jubilación (*Diario Oficial* número 12,297)); y

Número 49 de 1905 (9 de Marzo), por el cual se reforma el Prepuesto de Gastos de la presente vigencia de 1905 y 1906 (*Diario Oficial* número 12,301).

Parágrafo. Las disposiciones contenidas en los anteriores Decretos continuarán rigiendo con fuerza de ley.

Dada en Bogotá, á veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 23 de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

## DECRETO NUMERO 3 DE 1905

(5 DE ENERO)

por el cual se dispone que los Profesores de la Universidad Nacional son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

*El Presidente de la República de Colombia*

CONSIDERANDO:

1.° Que de acuerdo con el inciso 15 del artículo 120 de la Constitución Nacional, corresponde al Presidente de la República reglamentar, dirigir é inspeccionar la instrucción pública nacional; y que el inciso 6.° del mismo artículo le da atribución para nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda á otros funcionarios ó corporaciones;

2.° Que el Consejo Universitario, según consta en el acta de su sesión del 15 de Septiembre del año próximo pasado, ha declarado que la inamovilidad de los Profesores es un inconveniente para la buena marcha de la instrucción universitaria; y

3.° Que tanto en la Cámara del Senado como en la de Representantes se aprobó en tres debates la disposición que atribuye al Presidente de la República la facultad de nombrar y remover libremente los Profesores de la Universidad, disposición que no alcanzó á ser ley, porque ninguno de los dos proyectos que la contenían pudo tener los tres debates fuera de la Camara de su origen,

DECRETA:

Artículo único. Mientras se dictan por el Ministerio de Instrucción Pública las disposiciones necesarias, á fin de que las Cátedras de las Facultades Universitarias sean adjudicadas por concurso y se reglamenta el tiempo de su duración, los Profesores de la Universidad serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 5 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 45 DE 1905

(6 DE MARZO)

por el cual se concede una pensión vitalicia de jubilación.

*El Presidente de la República de Colombia*

CONSIDERANDO:

1.° Que el Sr. Dr. D. Liborio Zerda, actual Profesor de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, viene prestando á la instrucción pública y á las ciencias servicios muy importantes desde el año de 1854, como se comprueba con el expediente respectivo que ha presentado dicho Profesor;

2.° Que en la actualidad el Sr. Dr. Zerda se halla anciano, pobre y casi ciego, debido esto último á sus constantes labores en beneficio de la instrucción pública y de las ciencias patrias, en las cuales ha conquistado puesto de honor y se ha hecho con justicia á una reputación casi universal;

3.° Que el decoro nacional impone al Gobierno la obligación de atender á las necesidades de los ciudadanos que han agotado su vida y se han incapacitado para el trabajo en ejercicio de las penosas labores científicas de la instrucción pública,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno da público testimonio de los eminentes servicios que á la ciencia y á la instrucción pública ha prestado durante más de medio siglo el Profesor Sr. Dr. D. Liborio Zerda, y le concede una pensión vitalicia de jubilación de ochenta pesos oro ($ 80) mensuales, que se imputarán al Departamento de Instrucción Pública, capítulo y artículo respectivos del Presupuesto de cada vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 6 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 49 DE 1905

(9 DE MARZO)

por el cual se reforma el Presupuesto nacional de gastos para la presente vigencia de 1905 y 1906.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.° Contracredítase la suma de tres mil cien pesos ($ 3,100) de las siguientes partidas del Presupuesto para la actual vigencia, así:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Capítulo* 50.

Gastos varios.

Art. 325. Para pago de Profesores y Pedagogos extranjeros. Contracredítase de la suma de dos mil pesos ($ 2,000), señalada á este artículo, la de............... $ 400 .. 400 ..

DEPARTAMENTO DE BENEFICENCIA Y RECOMPENSAS

*Capítulo* 51.

Beneficencia y recompensas.

Art. 340. Para costear la educación de dos hijos del General Régulo García Herreros en el Colegio de San Bartolomé. Contracredítase de la suma de tres mil pesos ($ 3,000), señalada en este artículo, la de $ 2,700.. 2,700 ..

Suma que se contracredita.................... $ 3,100 ..

Art. 2.° Acredítase la misma suma de tres mil cien pesos ($ 3,100), imputable al Departamento de Instrucción Pública, en la siguiente forma:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

*Capítulo* 49.

Instrucción profesional.

*Escuela anexa de artes decorativas.*
*Personal.*

Art. 308. Sueldos de los empleados:

§ 7.° Del Jefe del taller de Mecánica, á $ 180 anuales .......................... $ 360 ..

Pasan.................... $ 360 .. 3,100 ..

| | | |
|---|---|---|
| Vienen..............$ | 360 .. | 3,100 .. |
| § 8.° De los ayudantes de los talleres de Mecánica y de Ornamentación, á $ 120 anuales cada uno................................ | 480 .. | |

*Academia Nacional de Música—Personal.*

Art. 310. Sueldos de los empleados:

| | | |
|---|---|---|
| § 3.° Para pagar al Sr. Enrique Price el valor del contrato celebrado para formar el inventario y catálogo de los muebles, útiles, enseres, instrumentos y biblioteca de la Academia Nacional de Música.................. | 54 .. | |

*Academia Nacional de Historia—Personal.*

| | | |
|---|---|---|
| Art. 320 *a*. Para pagar el sueldo del Secretario de la Academia de Historia y Director del *Boletín* de la misma Academia, á $ 360 anuales.................................... | 720 .. | |

*Sociedad colombiana de Ingenieros.*

| | | |
|---|---|---|
| Art. 320 *b*. Para dar cumplimiento á la Ley 46 de 1904, sobre auxilio á la Sociedad Colombiana de Ingenieros, á $ 700 anuales.. | 1,400 .. | |
| Suma con que se acredita el Capítulo 49 $ | 3,014 .. | |

*Capítulo 50.*

Gastos varios.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 331. Para gastos imprevistos. Suma con que se acredita el Capítulo 50 en este artículo.......................................... | 86 .. | |
| Suma que se acredita..................$ | 3,100 .. | 3,100 .. |

Dado en Bogotá, á 9 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## LEY NUMERO 2 DE 1905

(24 DE MARZO)

sobre residencia del Jefe del Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la República podrá ejercer en todo tiempo sus funciones en cualquier punto del territorio de la Nación.

Parágrafo. Cuando el Presidente ejerza sus funciones fuera de Bogotá, los asuntos urgentes podrán ser despachados por el Ministro ó Ministros que él designe, en la capital de la República.

Art. 2.° Quedan derogados la Ley 12 de 1892 y el artículo 65 del Código Político y Municipal.

Dada en Bogotá, á ventitrés de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa Guzmán.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo 24 de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ.

---

## LEY NUMERO 3 DE 1905

(28 DE MARZO)

por la cual se ratifican varios Decretos legislativos del Ramo del Tesoro y se modifica el señalado con el número 1.°

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Ratifícanse los siguientes Decretos de carácter legislativo, expedidos por el Presidente de la República durante el estado de sitio, en el Ramo del Tesoro, los cuales continuarán rigiendo con fuerza de ley:

El número 5 de 1905 (12 de Enero), por el cual se concede una pensión vitalicia de jubilación (al Sr. Esteban Cuenca);

El número 6 de 1905 (16 de Enero), sobre amortización de la deuda de Tesorería;

El número 8 de 1905 (17 de Enero), por el cual se designa el funcionario (el Ministro del Tesoro) que debe presidir los trabajos de la Junta Nacional de Amortización;

El número 13 de 1905 (26 de Enero), por el cual se autoriza á la Junta Nacional de Amortización para vender letras sobre el Exterior y oro amonedado sin necesidad de licitación;

El número 27 de 1905 (30 de Enero), por el cual se legaliza un suplemento hecho al Gobierno departamental de Antioquia;

El número 32 de 1905 (9 de Febrero), relativo al manejo de la renta de papel sellado, estampillas y timbre nacional;

El número 36 de 1905 (21 de Febrero), sobre aumento de los sueldos de los miembros de la Junta Nacional de Amortización; y

El número 37 de 1905 (21 de Febrero), por el cual se reforman los marcados con los número 814 de 1904 (6 de Octubre) y el 6.º del presente año (16 de Enero), sobre amortización de la deuda de Tesorería.

Art. 2.º Ratifícase igualmente el Decreto número 1.º de 30 de Diciembre de 1904, sobre arbitrios fiscales, con la sustitución del artículo 3.º por el siguiente: "El Gobierno fijará la fecha en que deban expedirse las libranzas á que se refiere el artículo 2.º de la Ley 11 de 1904."

Dada en Bogotá, á veintisiete de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo* 28 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1905

(12 DE ENERO)

por el cual se concede una pensión vitalicia de jubilación.

*El Presidente de la República de Colombia*

CONSIDERANDO:

1.º Que el Sr. D. Esteban Cuenca, actual Cajero de la Tesorería general, ha desempeñado dicho destino á contentamiento del Gobierno desde el año de 1864;

2.° Que en el expediente respectivo aparece comprobado que el expresado Sr. Cuenca ha prestado sus servicios con ejemplar honradez durante el largo período de cincuenta y nueve años, y que en la actualidad se halla anciano, pobre é incapaz para el trabajo;

3.° Que el decoro nacional impone al Gobierno la obligación de atender á los que se han incapacitado en el servicio de funciones públicas,

DECRETA:

Artículo único. El Gobierno da público testimonio de la consagración y probidad con que ha servido á la República el Sr. D. Esteban Cuenca durante cincuenta y nueve años, y le concede una pensión vitalicia de jubilación de ochenta pesos en oro ($ 80) mensuales, que se considerarán incluídos en el respectivo Presupuesto de gastos nacionales de cada vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 6 DE 1905

(16 DE ENERO)

sobre amortización de la deuda de Tesorería.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que la actual situación del Tesoro no permite, sin menoscabo del servicio corriente, atender al pago de la deuda de Tesorería contraída por servicios prestados con anterioridad al primero de Enero del presente año;

Que la equidad exige se procuren los medios adecuados á la amortización de dicha deuda de una manera que consulte los intereses del Fisco y los de los acreedores,

DECRETA:

Art. 1.° La deuda de Tesorería contraída por servicios prestados con anterioridad al 1.° de Enero del presente año se cancelará con pagarés del Tesoro amortizables en un cinco por ciento (5 por 100) de todas las rentas nacionales.

Art. 2.° El Ministro del Tesoro queda autorizado para disponer todo lo relativo á la impresión y emisión de los expresados pagarés, y para resolver las dificultades que en casos especiales pudieran presentarse.

Art. 3.° Los créditos provenientes por suministros, empréstitos y exacciones á nacionales y extranjeros se pagarán de acuerdo con las leyes especiales que rigen en la materia.

Art. 4.° Desde la publicación del presente Decreto la Tesorería general suspenderá el pago de los créditos á que se refiere el artículo 1.°

Art. 5.° El compromiso para girar libranzas á cargo de las Aduanas de la República en cualquier ramo del servicio público, sólo podrá contraerse por el Ministerio del Tesoro.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 16 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 8 DE 1905

(17 DE ENERO)

por el cual se designa el funcionario que debe presidir los trabajos de la Junta Nacional de Amortización.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° La Junta Nacional de Amortización será presidida por el Ministro del Tesoro, quien tendrá voz y voto en todas sus deliberaciones.

Art. 2.° Corresponde al expresado Ministro dictar las resoluciones y proponer los decretos que juzgue necesarios para el funcionamiento regular de dicha Junta, de manera que en todos sus actos se observen las prescripciones fiscales establecidas en las leyes que rigen en la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 13 DE 1905

(26 DE ENERO)

por el cual se autoriza á la Junta Nacional de Amortización para vender letras sobre el Exterior y oro amonedado sin necesidad de licitación.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase á la Junta Nacional de Amortización para tomar todas las medidas que á su juicio estime convenientes para la regularización del cambio sobre el Exterior. Esta autorización comprende la facultad de dar á la venta oro y letras con prescindencia de la subasta pública.

Art. 2.° Las resoluciones que tome la Junta Nacional de Amortización á virtud del presente Decreto requieren la aprobación del Ministro del Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 27 DE 1905

(30 DE ENERO)

por el cual se legaliza un suplemento hecho al Gobierno departamental de Antioquia.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Legalízase el suplemento de dos millones de pesos ($ 2.000,000) papel-moneda, hecho por disposición del Ministerio del Tesoro á la Gobernación del Departamento de Antioquia en el mes de Noviembre de 1904.

Art. 2.° El Ministro del Tesoro queda facultado para arreglar con el Gobierno departamental de Antioquia la manera como deban ser reintegrados al Tesoro Nacional los expresados dos millones de pesos ($ 2.000,000) papel-moneda y para reconocer y ordenar los gastos de transporte, etc. etc., que ocasionó el envío á dicho Departamento de la cantidad en referencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 32 DE 1905

(9 DE FEBRERO)

relativo al manejo de la Renta de papel sellado y estampillas de timbre nacional.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En ejercicio de sus facultades constitucionales, y en vista de la solicitud dirigida por el Sr. Tesorero general en oficio número 2044, de fecha 1.° de los corrientes,

DECRETA:

Art. 1.° Segrégase de la Tesorería general la Sección de Timbre nacional, y adscríbese al Ministerio de Hacienda, el

cual dispondrá la manera como deban distribuírse el papel sellado y las estampillas entre las oficinas encargadas de su expendio.

Art. 2.° El Jefe de la Sección citada asegurará el manejo de las especies á su cargo con una fianza hipotecaria ó prendaria por valor de mil pesos ($ 1,000) oro, á satisfacción del Ministro de Hacienda, en los términos que prescriben los artículos 1397 y siguientes del Libro 3.° del Código Fiscal.

Art. 3.° La responsabilidad en el manejo del papel sellado y de las estampillas mencionadas concierne únicamente por vía de aclaración al Jefe de la Sección referida, quien debe rendir sus cuentas á la Corte del Ramo, como está prescrito para los demás empleados de su especie.

Art. 4.° Las disposiciones que anteceden rigen desde la expedición del presente Decreto.

Dado en Bogotá, á 9 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 36 DE 1905

(21 DE FEBRERO)

sobre aumento de los sueldos de los miembros de la Junta Nacional de Amortización.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que son muy exiguas las dotaciones que fijó la Ley 33 á los miembros de la Junta Nacional de Amortización, y muchas y muy graves las funciones que tienen á su cargo;

2.° Que estando ya para principiar el cambio de los billetes ordenado por el artículo 15 de la citada Ley, es natural que sea muy considerable el aumento de trabajo y los asuntos á que deben atender,

DECRETA:

Artículo único. A contar del 1.° del presente mes en adelante, cada uno de los miembros de la Junta Nacional de Amor-

tización disfrutará de un sueldo de cien pesos ($ 100) en oro mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO — El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 37 DE 1905

(21 DE FEBRERO)

por el cual se reforman los marcados con los números 814 de 1904 (6 de Octubre) y 6 del presente año (16 de Enero), sobre amortización de la deuda de Tesorería.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Los Ministros del Despacho no podrán contraer compromisos que impliquen erogaciones del Tesoro sin autorizaciones del Consejo de Ministros, que la dará previo acuerdo del Sr. Presidente de la República con el Ministro del Tesoro.

Art. 2.° La Tesorería general atenderá de preferencia á los gastos causados en el año económico corriente, cualquiera que sea su naturaleza; por manera que no se cubrirán créditos de años anteriores sin que lo hayan sido en su totalidad todos los causados en la corriente vigencia, después de lo cual se hará el servicio de Tesorería observando lo prescrito en la primera parte del artículo 1394 del Código Fiscal.

Art. 3.° La deuda de Tesorería, cualquiera que sea su procedencia, proveniente de acreencias originadas antes del 1.° de Enero del presente año, se cambiará por pagarés del Tesoro amortizables en un diez por ciento de todas las rentas nacionales.

Art. 4.° Prohíbese el envío de remesas de dinero con individuos particulares y el pago ó arreglo de nóminas en la capital de la República por sueldos devengados fuera de ella.

Art. 5.° El Gobierno queda facultado para elevar el tanto por ciento á que se refiere el artículo 3.°

Art. 6.° Quedan así reformados los Decretos números 814

de 1904 (6 de Octubre), sobre pagos en la Tesorería general y en todas las Oficinas de Hacienda de la República, y el legislativo número 6 del presente año (16 de Enero), sobre amortización de la deuda de Tesorería.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1.°

(30 DE DICIEMBRE DE 1904)

sobre arbitrios fiscales.

*El Presidente de la República de Colombia.*

En uso de sus facultades constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que el Senado de la República y la mayoría de la Cámara de Representantes manifestaron expresamente, en sus sesiones del año próximo pasado, la conveniencia de reformar las Leyes 33 de 1903 y 11 de 1904;

Que si dicha reforma no pudo sancionarse por medio de ley fue debido al sistema obstruccionista empleado por la minoría de la Cámara de Representantes;

Que el Gobierno considera necesario para el buen servicio público poner en vigencia la reforma citada,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la publicación del presente Decreto la Junta nacional de Amortización suspenderá la incineración de papel-moneda, excepción hecha de los billetes deteriorados, en cuanto sean reemplazados por billetes nuevos y de los que se sustituyan por otros de nueva edición.

Los fondos en papel-moneda que racaude la Junta en virtud de los remates de oro que verifique de acuerdo con la ley, y que hasta hoy se han destinado á la incineración, ingresarán á la Tesorería general como rentas comunes del Tesoro.

Art. 2.° Es entendido que la aplicación á gastos comunes del producto de las rentas que administra la Junta nacional de

Amortización tiene carácter temporal; de tal manera que cuando tal producto no sea necesario á juicio del Gobierno para dichos gastos, quedará íntegramente en poder de la Junta, custodiado y administrado por ella.

Art. 3.° La Junta Nacional de Amortización no podrá hacer la emisión de las libranzas á que se refiere el artículo 2.° de la Ley 11 de 1904 (3 de Octubre), sino á partir del 1.° de Enero de 1906; y queda facultada para disponer lo conducente á efecto de que, mientras lleguen los billetes de edición extranjera, no se suspenda el cambio de los deteriorados.

Art. 4.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 2.ª de 1904 (18 de Agosto), quedan suspendidas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Diciembre de 1904.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Ministerio, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

---

## LEY NUMERO 4 DE 1905

(30 DE MARZO)

por la cual se ratifican los Decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Guerra.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Ratifícanse los Decretos legislativos números 2 de 1905 (3 de Enero) y 30 de 1905 (7 de Febrero), expedidos por el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 121de la Constitución y que tuvieron origen en el Ministerio de Guerra.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo* 30 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2 DE 1905

(3 DE ENERO)

por el cual se aumentan varios sueldos en el Ramo de Guerra.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de la facultad que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1.° Que los sueldos de los médicos del Ejército y de algunos otros empleados del Ramo de Guerra, no corresponden á las constantes y delicadas funciones que tienen á su cargo, ni aun á la categoría de sus puestos;

2.° Que su número se ha disminuído notablemente en las últimas reorganizaciones, aumentándose, en consecuencia, el trabajo para los que han quedado; y

3.° Que el Gobierno quiere que todas las oficinas se sirvan con el mayor interés, atención, esmero y puntualidad,

DECRETA:

Artículo único Desde el día primero del mes de Febrero próximo se elevan los sueldos mensuales en oro de los siguientes empleados, así:

*Cuartel general del Ejército.*

El Guardaparque general, que tiene sesenta pesos, á ochenta y cinco;

El auditor general, que tiene cuarenta pesos, á setenta.

*Hospital militar central.*

El Síndico Contralor, que tiene sesenta pesos, á ochenta y cinco;

El médico Jefe, que tiene sesenta pesos, á ochenta y cinco;

El médico auxiliar, que tiene cuarenta pesos, á sesenta;

El Capellán, que tiene quince pesos, á veinte; y

Los médicos de guarnición fuera de Bogotá, que tiene cada uno treinta pesos, á cincuenta; pero sólo habrá un médico en cada guarnición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 3 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Mi

-nistro de Guerra—D. A. de Castro—El Ministro de Instrucción Pública, Carlos Cuervo Márquez—El Ministro del Tesoro, Guillermo Torres.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 30 DE 1905

(7 de febrero)

por el cual se dictan algunas disposiciones sobre la Contabilidad del Parque general.

*El Presidente de la República de Colombia,*

CONSIDERANDO:

1.° Que algunos responsables del Parque general, en época anterior á la presente Administración, se hicieron cargo de la Oficina sin cumplir la formalidad legal de recibirla por inventario;

2.° Que por circunstancias especiales de la guerra se entregaron en muchas ocasiones elementos de Parque sin previa orden escrita, ó sin el recibo correspondiente;

3.° Que ocurrieron robos en los almacenes, ya rompiendo las paredes y los entresuelos, ya falseando ó fracturando las cerraduras y puertas;

4.° Que habiéndose practicado inventario en 1903 para arreglar la cuenta, se cometieron errores al verificarlo, y dadas las órdenes para sentar altas y bajas, á fin de acordar las existencias reales con las que arrojaban los libros, dichas órdenes fueron anuladas en cuanto á las bajas, quedando subsistentes las altas;

5.° Que todas estas causas han determinado en la contabilidad del Parque general una confusión próxima al caos, que imposibilita tomar razón en un momento dado de las existencias reales, lo cual es un inconveniente para el Ministerio de Guerra y un escollo para la perfecta fiscalización del Parque; y

6.° Que se impone imperiosamente la expedición de una providencia que imprima al Parque una marcha ordenada y regular,

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á la apertura de nuevos libros con las existencias de equipo y vestuario del Ejército que arroja en inventario de 17 de Enero próximo pasado, ordenado por el Ministerio de Guerra, y dénse de baja los elementos que no existan.

Art. 2.° Practíquese inventario exacto del armamento y municiones, y la existencia qne resulte será la que figura en la nueva cuenta.

Art. 3.° Investíguese hasta donde sea posible quiénes son los responsables de los desfalcos que se observan en el Parque, y dése conocimiento de los hechos al Sr. Procurador general de la Nación para lo de su cargo.

Comuníquese, cúmplase y publíquese.

Dado en Bogotá, á 7 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## LEY NUMERO 5 DE 1905

(31 DE MARZO)

por la cual se ratifica la cuantía de las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 (15 de Noviembre).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 (15 de Noviembre), á saber:

Cien pesos en oro mensuales ($ 100) á la Sra. D.ª Aureliana Ferrer de Pinzón, divisibles por partes iguales entre dicha señora y sus hijos, y cien pesos en oro mensuales ($ 100) á la Sra. D.ª Susana Madriñán de Albán, no quedan comprendidas en las restricciones de la Ley 37 de 1904 (19 de Noviembre), la cual queda así reformada.

Dada en Bogotá, á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Marzo* 31 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

# LEY NUMERO 6 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por la cual se ratifican algunos Decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Obras Públicas

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. único. Ratifícanse con el carácter de leyes permanentes de la República de Colombia los siguientes Decretos legislativos expedidos por el Gobierno en uso de la facultad que le concede el artículo 121 de la Constitución:

1.° Decreto legislativo número 11 de 1905 (23 de Enero), por el cual se declara caducada la Ley 108 de 1888;

2.° Decreto legislativo número 34 de 1905 (10 de Febrero), sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo;

3.° Decreto legislativo número 4[illegible] de 190 (28 de Febrero), sobre desecación de lagunas, ciénegas y pantanos;

4.° Decreto legislativo número 42 de 1905 (3 de Marzo), por el cual se deroga el marcado con el número 1842 de 1902;

5.° Decreto legislativo número 48 de 1905 (9 de Marzo), sobre demarcación y arrendamiento de minas;

6.° Decreto legislativo número 52 de 1905 (11 de Marzo), por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 11 de 23 de Enero próximo pasado, que declara caducada la Ley 108 de 1888.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en los Decretos citados tendrán la fuerza de ley y continuarán observándose en el territorio de la República.

Dada en Bogotá, á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 5 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 11 DE 1905

(23 DE ENERO)

por el cual se declara caducada la Ley 108 de 1888.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1.° Que con fechas 14 de Febrero y 18 de Marzo de 1884 y 10 de Noviembre de 1885, el Gobierno del extinguido Estado de Cundinamarca celebró contrato con el Sr. Indalecio Liévano para abrir un camino de herradura de Villeta al río Magdalena por la orilla del Rionegro, concediéndole á la vez privilegio para convertirlo, en determinado tiempo, en camino de rieles hasta Bogotá, por la vía llamada de Poncet;

2.° Que la Ley 108 de 1888 autorizó al Gobierno para celebrar con dicho Sr. Liévano un contrato para la construcción del mismo camino de rieles, fundándose en que este señor, en virtud de aquellos contratos, era concesionario del privilegio respectivo;

3.° Que sometido á la consideración del Cuerpo Legislativo de la Nación el contrato celebrado con el Sr. Liévano sobre construcción del Ferrocarril del Noroeste, fue improbado, según consta en la nota que se inserta en seguida, dirigida con fecha 6 de Octubre de 1894 por el Secretario de la Cámara de Representantes al Sr. Ministro de Fomento, que dice:

"*Número* 178. —*Bogotá*, 6 *de Octubre de* 1894.

"Sr. Ministro de Fomento.

"Para los fines á que haya lugar, tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que la Cámara de Representantes, en su sesión de ayer, negó en primer debate un proyecto de ley por la cual se aprueba el contrato de 31 de Diciembre de 1888, sobre construcción del Ferrocarril del Noroeste, celebrado entre el Gobierno y el Sr. Indalecio Liévano, quedando en consecuencia improbado el referido contrato.

"Dios guarde á V. S.

"MIGUEL A. PEÑAREDONDA";

4.° Que además de esto, en Decretos números 157 y 183 de 1890, la Gobernación del Departamento de Cundinamarca declaró extinguidas las obligaciones que por aquellos contratos contrajo el antiguo Estado del mismo nombre con el Sr. Liéva-

no, por no haber éste llenado las que le correspondían; Decretos que fueron expresamente aprobados por la Ordenanza número 27 de 1890, expedida por la Asamblea del Departamento, y por resoluciones del Ministerio de Gobierno de 19 de Abril y 3 de Mayo del mismo año;

5.º Que en virtud de la doctrina contenida en el artículo 188 de la Constitución es legal la declaración citada, porque ese artículo adjudica á los Departamentos los bienes, derechos, valores y acciones que pertenecían á los extinguidos Estados soberanos;

6.º Que el Sr. Gobernador del Departamento de Cundinamarca, en nota oficial de 17 del presente, número 30, solicita la asistencia y apoyo del Gobierno nacional para entrar en posesión de la vía de que se trata, como que ella es propiedad del Departamento;

7.º Que el Gobierno ha recibido solicitudes de varias poblaciones interesadas en que la vía expresada no continúe en abandono, pidiendo que se remueva el obstáculo que de tiempo atrás las ha privado del natural y obligado camino para el desarrollo y adelanto de su vida industrial;

8.º Que en la indicada vía existía, antes de 1884, un camino que servía para la comunicación de los habitantes de esas comarcas con las poblaciones circunvecinas;

9.º Que el Sr. Indalecio Liévano ha estado en posesión de la referida vía desde el año de 1884, sin que durante los veinte años transcurridos, y á pesar del apoyo que le han prestado los Gobiernos general y departamental, haya terminado el camino;

10. Que dada la importancia excepcional de esa vía para establecer la comunicación entre la capital de la República y el bajo Magdalena, el Gobierno nacional en el propósito de impulsar las vías de comunicación no puede ni debe consentir en que una de las más importantes continúe estacionaria indefinidamente y secuestrada del movimiento de progreso que el país necesita y reclama,

DECRETA:

Art. 1.º Declárase que la Ley 108 de 1888 caducó desde el día en que el Sr. Indalecio Liévano, en fuerza del Decreto 183 de 1890 de la Gobernación de Cundinamarca, perdió el carácter de concesionario que dicha Ley reconocía en él y que le sirvió de fundamento.

Art. 2.º Declaránse en consecuencia caducados todos los privilegios y concesiones que por dicha Ley se otorgaron al Sr. Indalecio Liévano para la construcción de un ferrocarril de Villeta al bajo Magdalena, así como los derechos y acciones emanados de los diversos contratos que celebró para tal objeto.

Art. 3.º Declaránse igualmente caducadas todas las obliga-

ciones que contrajo la Nación por virtud de los mencionados contratos celebrados en desarrollo de la mencionada Ley 108.

Art. 4.° Tres ingenieros competentes nombrados uno por el Gobierno nacional, otro por el Sr. Indalecio Liévano y otro por la Corte Suprema de Justicia, formarán una Comisión encargada de trasladarse á Villeta para recorrer la vía de este punto hasta el río Magdalena, con el fin de estudiar de una manera imparcial y concienzuda el estado del camino, informándose con los habitantes de la región que han de recorrer en qué trayectos efectuó trabajos ú obras el Sr. Liévano, para que estimen su valor y rindan el correspondiente informe. El avalúo será practicado por los ingenieros nombrados por el Gobierno nacional y por el Sr. Liévano, y para el caso de desacuerdo servirá de tercero en discordia el nombrado por la Corte Suprema de Justicia, y del avalúo definitivo se deducirán las sumas que el Sr. Liévano haya recibido tanto por cuenta de la construcción del camino como por cuenta de la del ferrocarril. Por el Ministerio de Obras Públicas se formará la respectiva liquidación.

Art. 5.° Si de tal liquidación resultare saldo á favor del Sr. Indalecio Liévano, se abrirá oportunamente el crédito respectivo para efectuar el pago.

Art. 6.° Dése al Departamento de Cundinamarca el apoyo que ha solicitado para entrar en posesión de la vía en referencia, impartiéndose por quien corresponda las órdenes del caso.

Art. 7.° El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Guerra, procederá á la organización de los cuerpos de zapadores necesarios para acometer con vigor, por cuenta de la Nación, los trabajos de construcción de un ferrocarril por la vía de Poncet.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 34 DE 1905

(10 DE FEBRERO)

sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° Facúltase al Gobierno:

*a*) Para reedificar las fábricas de explotación y compactación de sales que fueron destruídas por causa de la guerra;

*b*) Para establecer en las Salinas de Cumaral y Upín, Mámbita y Barital y Recetor y Pajarito, la extracción de sal por medio de socavones y establecer en ellas el sistema de compactación más conveniente, tomando las medidas necesarias á fin de producir en dichas Salinas la sal suficiente para abastecer las regiones de San Martín y Casanare á precios equitativos, y que permitan, además, la aplicación de este artículo al desarrollo de la industria pecuaria;

*c*) Para dedicar de preferencia los productos de dichas Salinas á la reparación y construcción de las vías que las comunican con los principales centros de consumo del artículo en las expresadas regiones, y para establecer almacenes oficiales en donde lo estime conveniente y adquirir los vehículos necesarios para la conducción de la sal á dichos almacenes;

*d*) Para celebrar contratos que tengan por objeto la explotación de aquellas Salinas y la construcción de edificios para trabajarlas, prescindiendo de la formalidad de la licitación pública en los casos en que se obtengan mayores ventajas por otro sistema;

*e*) Para resolver ó modificar los contratos que estuvieren vigentes respecto de estas Salinas, previo acuerdo con los interesados qne los hubieren cumplido, con el objeto de poder proceder inmediatamente á llevar á cabo las mejoras de que tratan los incisos anteriores;

*f*) Para instalar en los socavones y fábricas de la Salina de Zipaquirá una planta eléctrica que pueda también prestar servicio nocturno en la ciudad, previo arreglo con el Municipio y los particulares, y para usarla como calor y fuerza en la elaboración particular, todo á juicio del Ejecutivo;

*g*) Para suspender la explotación de algunas de las Salinas y para explotar otras ó ensancharlas en la forma que lo crea conveniente, y para introducir las reformas necesarias, de acuerdo con los adelantos modernos, para aumentar la producción de las Salinas terrestres y marítimas;

*h*) Para hacer extensivas las disposiciones del artículo 432 del Código Fiscal á los descubridores de sal gema en lugares que disten no menos de diez leguas de las Salinas del Gobierno;

*i*) Para establecer Salinas por administración ó por contratos en el litoral Pacífico, ó para otorgar permiso á los particulares para que las establezcan sobre bases conmutativas para la Nación;

*j*) Para contratar la producción de sal desnaturalizada por los procedimientos modernos más económicos, á fin de suminis-

trar sal barata en cantidad suficiente para el fomento de la ganadería, los abonos y demás usos industriales;

*k*) Para reglamentar por medio de decreto separado y especial todo lo relacionado con las mermas en la sal, causadas por almacenaje, transporte, ventas al detal, etc., en las administraciones y almacenes de la renta.

Art. 2.° Facúltase igualmente al Gobierno:

*a*) Para celebrar con los descubridores de minas de carbón en terrenos nacionales inmediatos á las Salinas del Gobierno que carezcan de este combustible, el arrendamiento de dichas minas por el tiempo que estime conveniente y en las condiciones que establece el Código Fiscal;

*b*) Para emprender por administración ó por contratos la reparación y terminación del Capitolio nacional, la construcción de obras públicas de importancia, como caminos, ferrocarriles y demás vías terrestres y fluviales que exijan el adelanto del país y la necesidad de comunicar la altiplanicie con el Exterior, y para la canalización de las Bocas de Ceniza;

*c*) Para enajenar, con las formalidades legales, los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional que no sean necesarios para su servicio, ó para permutarlos por otros de mayor utilidad. Asimismo se le faculta para comprar los edificios que requiera el buen servicio público. Estas operaciones se harán con avalúo previo de los bienes que se hayan de enajenar, permutar ó comprar, sin licitación pública;

*d*) Para garantizar un interés hasta del siete por ciento (7 por 100) anual sobre los capitales que se inviertan en la construcción de ferrocarriles y otras obras semejantes;

*e*) Para fomentar la construcción y establecimiento de acueductos, á fin de abastecer de agua potable suficiente á las poblaciones que carezcan de ella, y aumentar para todos los servicios de saneamiento, salubridad, etc., el caudal de aguas (suficiente), y para efectuar las expropiaciones del caso;

*f*) Para fomentar el establecimiento del servicio de tracción mecánica en todas las carreteras del país adecuadas para el efecto, y las que se sigan mejorando en lo sucesivo;

*g*) Para contratar en las condiciones más ventajosas las instalaciones de energía eléctrica, para alumbrado y otros usos, y para reglamentar las existentes;

*h*) Para reglamentar y contratar la desecación de los pantanos que existan en el territorio de la República, de la manera más conveniente y siempre que ello tienda al beneficio de la agricultura y á la salubridad de las poblaciones;

*i*) Para construír edificios en la ciudad de Bogotá, adecuados para la Biblioteca Nacional, el Museo, la Academia de Bellas Artes, la Academia de Música, la Escuela de Ingeniería y Ciencias Naturales y un pabellón para exhibiciones de apara-

tos agrícolas é industriales; y para enajenar los edificios inadecuados que existen hoy destinados á estos servicios;

*j*) Para introducir por cuenta de la Nación pequeños aparatos industriales y agrícolas, y semillas para venderlas al precio de costo;

*k*) Para fomentar el embellecimiento y salubridad de la capital de la República;

*l*) Para fijar el impuesto sobre las minas de oro y plata de acuerdo con su montaje y riqueza;

*ll*) Para establecer jardines de aclimatación;

*m*) Para fomentar y auxiliar las empresas industriales y agrícolas que sean de utilidad general y de que puedan beneficiarse más de treinta mil (30,000) habitantes;

*n*) Para traer maestros y contratar profesores de manufacturas que puedan popularizarse fácilmente;

*o*) Para premiar á los primeros introductores de animales reproductores nuevos en el país que puedan ser base para el desarrollo de la riqueza nacional;

*p*) Para celebrar una exposición nacional cuando el Gobierno lo juzgue conveniente;

*q*) Para organizar la renta ó contribución personal y aplicarla exclusivamente á la mejora y conservación de las vías públicas;

*r*) Para reglamentar el Ramo de Tierras Baldías, la explotación de los bosques nacionales y otorgar concesiones que tengan por objeto favorecer la agritultura y fomentar la ocupación y cultivos de terrenos despoblados;

*s*) Para otorgar privilegios en la construcción de canales, explotación del lecho de los ríos y canteras, depósitos de asfaltos y aceites minerales;

*t*) Para formar y mantener la Estadística nacional y la de la capital de la República.

Art. 3.° Queda autorizado el Gobierno para suprimir los empleados que á su juicio no fueren indispensables, ó para adscribir á uno solo las funciones de otros, cuando con ello no se perjudique la Administración pública, y para remunerar debidamente á los que queden prestando sus servicios. Podrá crear, además, empleados supernumerarios transitoriamente en las oficinas en que se haya recargado el trabajo por el atraso en la formación de las cuentas debido á la última guerra, y señalarles sueldos.

Art. 4.° Igualmente se autoriza al Gobierno:

*a*) Para extender las franquicias y exenciones concedidas por la Ley 15 de 1884, en beneficio del caucho y de la quina provenientes de plantaciones artificiales ó cualquiera clase de cultivo, cría, fábrica ó establecimiento industrial que el Poder Ejecutivo reconozca como el primero ó de los primeros que se establezcan en Colombia, por su naturaleza, sus procedimien-

tos ó sus resultados, pero suprimiendo las primas ofrecidas por dicha Ley y limitando la duración de las franquicias y exenciones á diez años;

*b*) Para conceder permisos de exploración abrazaudo extensas zonas, con el objeto de que se reconozcan y estudien los terrenos agrícolas y bosques baldíos, los yacimientos y minas ó cualquiera otra fuente de sustancias explotables, con el fin de celebrar contratos de explotación con el contratista de la exploración y concederle, de acuerdo con las leyes respectivas, en adjudicación, concesión ó arrendamiento lo que descubriere; con la obligación en todo caso de entregar al Gobierno al término del contrato una relación detallada, acompañada de planos y muestras, de todas las operaciones practicadas durante la exploración;

*c*) Para contratar con empresarios de colonización la introducción de inmigrantes extranjeros agrícolas é industriales mediante la cesión de tierras baldías, y otorgando á favor de las colonias las exenciones franquicias que crea convenientes hasta por un término de treinta años.

Art. 5.° Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre en virtud de las autorizaciones que por este Decreto se le confieren no necesitan de la formalidad de la licitación pública ni de posterior aprobación del Cuerpo Legislativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 40 DE 1905

(28 DE FEBRERO)

sobre desecación de lagunas, ciénagas y pantanos.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las facultades que le concede el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno procederá á hacer deslindar los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos de propiedad nacional, de los predios ribereños pertenecientes á particulares.

Parágrafo. Para los efectos del deslinde de que trata el presente artículo, se declaran de propiedad de la Nación los terrenos que hayan estado inundados ú ocupados por las aguas en los últimos diez años.

Art. 2.° El Gobierno promoverá el desagüe de los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos que juzgue conveniente, y para este efecto puede dar en propiedad á los individuos ó empresas que hagan la obra el todo ó parte de los terrenos que queden en seco después de ejecutada y que pertenecen á la Nación.

Parágrafo. Si la obra se hiciere por contrato, el contratista ó concesionario podrá emitir bonos ó cualquiera clase de documentos de crédito garantizados con los productos de la empresa, como lo dispone la Ley 104 de 1892 para empresas constructoras de ferrocarriles.

Art. 3.° Todas las propiedades de particulares que sean beneficiadas por la ejecución de cualquiera de las obras á que este Decreto se refiere, serán avaluadas antes y después de llevarse á efecto la obra, para establecer claramente el valor del beneficio recibido.

Parágrafo. La diferencia entre los avalúos que se practiquen antes de la ejecución de la obra y después de su terminación, será de cargo del respectivo propietario colindante, y deberá pagarla á la persona ó entidad que la hubiere ejecutado, tan pronto como se haya surtido la diligencia del último avalúo.

Art. 4.° El avalúo se practicará por peritos nombrados, uno por el propietario, otro por el contratista de la obra y un tercero por el Tribunal del respectivo Distrito Judicial. Si algún propietario no hiciere oportunamente el nombramiento, lo hará el mismo Tribunal.

Art. 5.° En caso de que cualquier propietario se denegare á pagar el beneficio recibido en su propiedad. de acuerdo con el artículo 3.°, el acreedor podrá demandarlo ejecutivamente, y se tendrá como título suficiente para entablar la demanda la diligencia de la entrega de la obra al Gobierno y las diligencias periciales de avalúo.

Art. 6.° Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las medidas conducentes al desarrollo de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, y los juicios de expropiación que llegado el caso hayan de intentarse se someterán á lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la citada Ley 104.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones expedidas anteriormente sobre desecación de pantanos y lugunas, que sean contrarias al presente Decreto, exceptuándose de esta de-

rogatoria los artículos 1.° y 3.° de las Leyes 19 y 137 de 1888, respectivamente.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—Por el Ministro de Guerra, el Subsecretario, CLÍMACO LOSADA—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 42 DE 1905

(3 DE MARZO)

por el cual se deroga el marcado con el número 1842 de 1902 (24 de Diciembre).

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.° Que no han dado resultado satisfactorio las medidas acordadas sobre fomento y explotación de los terrenos de propiedad nacional denominados *Pescaderías* y *Bodegas de Bogotá*, por la forma en que fue celebrado el contrato de 29 de Enero de 1903, sobre cesión por veinticinco años del usufructo de la referida hacienda y de los terrenos de la *Vuelta de la Madre de Dios;*

2.° Que el Gobierno, por resolución de 8 de Abril de 1904, declaró caducado en todas sus partes el mencionado contrato; y aunque por resolución de 6 de Julio siguiente se quiso revivir tal contrato con el objeto de ver si era posible obtener los resultados que el Gobierno se propuso al celebrarlo, el Consejo de Ministros no tuvo á bien aprobar el nuevo convenio celebrado con la Compañía nacional de Tráfico, reformatorio del de 29 de Enero de 1903, arriba citado,

DECRETA:

Art. 1.° Derógase en todas sus partes el Decreto de carácter legislativo número 1842 de 1902 (24 de Diciembre), por el cual se concede una facultad al Ministerio de Hacienda.

Art. 2.° Como consecuencia, queda facultado el Gobierno

para administrar ó arrendar la finca de que se trata con los terrenos que le son anexos, de la manera que estime más conveniente tanto para los interesados del Fisco como para el servicio del público.

Art. 3.° Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones del caso, á fin de que el Gobierno éntre nuevamente en posesión de los terrenos de que se trata y exija lo que corresponda al Tesoro nacional por valor del veinticinco por ciento (25 por 100) del usufructo, durante el tiempo de la cesión de esos terrenos.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 3 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 48 DE 1905

(9 DE MARZO)

sobre demarcación y arrendamiento de minas.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Art. 1.° En los territorios en que se hallan situadas las minas que se ha reservado la Nación no podrán avisarse ni denunciarse minas nuevas ni continuaciones de las existentes, ni restaurarse las antiguas ó abandonadas. Tampoco podrán adjudicarse á ningún título las tierras baldías que existan dentro de los territorios mencionados.

Art. 2.° Las minas de propiedad de la Nación no están sujetas á medida determinada ni á ninguna otra de las condiciones que el Código de la materia impone á los particulares.

Art. 3.° Los propietarios de minas que actualmente estén en laboreo y que se hallen situadas dentro del área que abarcan las de propiedad de la Nación, quedan sujetos á la expropiación que por causa de necesidad y utilidad públicas puede hacerles el Gobierno si lo considera conveniente.

Art. 4.° La Junta Nacional de Amortización procederá á reivindicar las usurpaciones que se hayan hecho y á hacer delimitar con claridad y precisión el área dentro de la cual ha poseído la Nación las referidas minas. Para este efecto, y para los demás á que dé lugar la administración y manejo de las minas, se faculta á la Junta mencionada para contratar con abogados, ingenieros ó empleados que se necesiten, la prestación de sus servicios y para hacer los gastos que estas gestiones exijan.

Art. 5.° Facúltase igualmente á la Junta Nacional de Amortización para dar en arrendamiento, parcial ó total, las minas de propiedad de la Nación que están á su cargo, según ella lo crea conveniente, sin necesidad de licitación y para que este arrendamiento pueda hacerse por un tiempo mayor que el fijado en el artículo 963 del Código Fiscal.

Art. 6.° No podrán hacerse en lo sucesivo avisos, denuncios ni restauraciones de minas de esmeraldas. Las minas que conforme al Código de la materia se hayan titulado, denunciado, ó avisado, pertenecerán á los que hayan obtenido el título ó hecho el aviso ó denuncio de ellas; pero quedan sujetos á pagar un impuesto de cincuenta mil pesos ($ 50,000) anuales por cada pertenencia, en moneda legal.

Art. 7.° Las minas de esmeraldas que estén en explotación y las que tengan actualmente trabajos establecidos para explotarlas, quedarán sujetas á la vigilancia del Gobierno, con el fin de que la producción de ellas se haga constar diariamente y puedan sus dueños vender las esmeraldas ó exportarlas con una guía en que se anote la cantidad y calidad de ellas; sin cuyo requisito queda prohibida toda venta ó exportación de esmeraldas del país, bajo las penas del delito de contrabando

Art. 8.° El Poder Ejecutivo queda facultado para comprar por avalúo pericial las minas de esmeraldas que estén trabajándose en el país á la fecha del presente Decreto, y los dueños están en la obligación de venderlas á requerimiento del Gobierno.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, Bonifacio Vélez—El Ministro de Relaciones Exteriores, Clímaco Calderón—El Ministro de Hacienda, Pedro Antonio Molina—El Ministro de Guerra, D. A. de Castro—El Ministro de Instrucción Pública, Carlos Cuervo Márquez—El Ministro del Tesoro, Guillermo Torres. El Ministro de Obras Públicas, Modesto Garcés.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 52 DE 1905

(11 DE MARZO)

por el cual se adiciona y reforma el marcado con el número 11 de 23 de Enero próximo pasado, que declara caducada la Ley 108 de 1888.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución; y

Visto el memorial que con fecha 28 de Febrero último ha dirigido al Ministerio de Obras Públicas el Sr. Indalecio Liévano, en el cual propone una transacción para ceder al Gobierno los privilegios y concesiones que se le otorgaron para construír primero el camino de herradura entre Villeta y el bajo Magdalena, y después el Ferrocarril del Noroeste, del cual hace parte integrante el camino de herradura; privilegios y concesiones emanados de los contratos de fecha 14 de Febrero y 18 de Marzo de 1884 y 10 de Noviembre de 1885, celebrados con el extinguido Estado de Cundinamarca, y el de 31 de Diciembre de 1888, celebrado con el Gobierno Nacional,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para celebrar con el Sr. Indalecio Liévano una transacción á virtud de la cual recupere la Nación todos los privilegios que se le habían otorgado, y la propiedad del camino de herradura, con todas sus dependencias que construyó á virtud de los contratos citados, así como las tierras baldías que se le habían concedido por los mismos contratos.

Art. 2.° Queda en estos términos reformado y adicionado el referido Decreto legislativo número 11, de 23 de Enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado, en Bogotá, á 11 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## LEY NUMERO 7 DE 1905

(5 DE ABRIL)

**por la cual se da cumplimiento á la Ley 26 de 1898 (8 de Noviembre), que ordena la erección de un monumento.**

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. El Poder Ejecutivo queda autorizado para abrir en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales el crédito suficiente para llevar á efecto el monumento que debe erigirse en la Iglesia Catedral Primada de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26 de 1898 (8 de Noviembre), por la cual se rinde homenaje á Jesucristo.

Dada en Bogotá, á tres de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 5 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 8 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por la cual se aprueban varios Decretos de carácter legislativo (dictados por el órgano del Ministerio de Gobierno).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Ratifícanse expresamente los Decretos legislativos que á continuación se mencionan, expedidos por el Presidente de la República durante el estado de sitio en 1905, los cuales continuarán rigiendo con fuerza de ley, con las modificaciones que por ésta se establecen:

Decreto número 4.° de 1905 (4 de Enero), sobre prensa;

Decreto número 9 de 1905 (21 de Enero), sobre creación de Colonias Militares y Penales;

Decreto número 10 de 1905 (23 de Enero), sobre suspensión de una actuación judicial;

Decreto número 12 de 1905 (23 de Enero), por el cual se aprueba un contrato (Ramo de Telégrafos);

Decreto número 14 de 1905 (26 de Enero), sobre Lazaretos;

Decreto número 24 de 1905 (30 de Enero), por el cual se aprueba un contrato (Ramo de Telégrafos);

Decreto número 26 de 1905 (30 de Enero), por el cual se conceden algunas autorizaciones á los Gobernadores de los Departamentos;

Decreto número 28 de 1905 (31 de Enero), por el cual se reorganizan varias Intendencias y se crean otras;

Decreto número 29 de 1905 (1.° de Febrero), por el cual se convoca una Asamblea Nacional;

Decreto número 31 de 1905 (9 de Febrero), por el cual se crean dos empleos en la Secretaría general de la Presidencia de la República;

Decreto número 33 de 1905 (10 de Febrero), por el cual se suspende el artículo 358 de la Ley 149 de 1888, sobre régimen Político y Municipal;

Decreto número 38 de 1905 (27 de Febrero), por el cual se crea un círculo de Notaría y Registro en el caserío de Agua de Dios;

Decreto número 39 de 1905 (28 de Febrero), sobre Notariato y Registro;

Decreto número 43 de 1905 (3 de Marzo), sobre exención del pago del derecho de Registro;

Decreto número 51 de 190. (11 de Marzo), por el cual se adiciona el marcado con el número 29 de 1.° de Febrero último;

Decreto número 54 de 1905 (11 de Marzo), por el cual se levanta el estado de sitio en los Departamentos de Cundinamarca y Santander.

Art. 2.° Reemplázase el ordinal 6.° del artículo 4.° del Decreto número 151 de 1888 restablecido á vigencia por el marcado con el número 4 del año en curso, con el siguiente:

"6.° Atacar la fuerza obligatoria de la cosa juzgada, ó coartar con amenazas ó dicterios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos."

Suprímese el ordinal 9.° del artículo 4.° del citado Decreto número 151 de 1888.

Art. 3.° Las penas de suspensión, multa ó secuestro á que se refiere el artículo 2.° del Decreto número 4.° de 1905 y el artículo 8.° del Decreto número 151 de 1888, sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Gobierno, quien podrá delegar estas

facultades á los Gobernadores Departamentales. Esta última autorización es indelegable.

Art. 4.° Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 2.° del Decreto número 33 de 1905, el Presidente de la República, á quien se llamará oficialmente Excelentísimo y Excelencia según el caso.

Art. 5.° Los Lazaretos que se organicen de acuerdo con el Decreto número 14 de 1905 (26 de Enero), ratificado por la presente Ley, quedan libres del curso forzoso del papel-moneda, y en su lugar circularán signos metálicos que el Gobierne mandará acuñar para los Lazaretos. Administrativamente se dispondrá la manera como se hará la circulación métalica en ellos.

Art. 6.° Derógase la Ley 2.ª de 1904.

Art. 7.° La presente Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá, á tres de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 5 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

**DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1905**

**(9 DE ENERO),**

sobre prensa.

*El Presidente de la República de Colombia*

CONSIDERANDO:

1.° Que en virtud del Decreto número 1045 de 29 de Diciembre de 1904 se halla turbado el orden público en los Departamentos de Cundinamarca y Santander;

2.° Que es deber del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la Constitución Nacional, proteger en todo el territorio de la República la honra de las personas, la tranquilidad pública y el orden social contra los abusos de la prensa;

3.° Que de conformidad con el artículo 38 de la misma Constitución, es obligación del Gobierno respetar y hacer respetar la Religión Católica, que es la de la Nación; y

4.° Que el Gobierno tiene el propósito inquebrantable de conservar la paz y de garantizar eficazmente los derechos de todas las personas residentes en Colombia,

DECRETA:

Art 1.° Declárase en vigencia la parte dispositiva del Decreto número 151, de 17 de Febrero de 1888, sobre prensa, públicado en el *Diario Oficial* número 7,299.

Art. 2.° Cuando una publicación, ya sea periódica ó no, asuma carácter subversivo, según el Decreto citado, la autoridad competente, además de las providencias que puede dictar, de acuerdo con los artículos 7.° y 9.° del mismo Decreto, castigará á los periodistas infractores de éste con multa de cincuenta á cien pesos oro.

Art. 3.° En caso de reincidencia ó desobediencia, la autoridad decretará, además de las penas señaladas en los incisos 1.° y 2º del artículo 8.° del Decreto citado, la clausura del respectivo establecimiento tipográfico.

Art. 4.° A todo dueño de periódico que haya de fundarse se le exigirá, bajo las mismas penas establecidas en el artículo 13 del citado Decreto, además de las condiciones á que dicha disposición se refiere, que solicite permiso de la primera autoridad política del lugar para llevar á efecto la publicación.

Art. 5.° El Jefe del Poder Ejecutivo y los Ministros del Despacho no están sujetos al procedimiento de censura de que trata el artículo 18 del mencionado Decreto; y sus rectificaciones ó aclaraciones serán publicadas en los términos de los artículos 14 y 15.

Art. 6º Todo dueño, administrador ó encargado de establecimiento tipográfico, de grabado, etc., queda obligado á enviar al Ministerio de Gobierno, á la Secretaría general de la Presidencia de la República, á la Gobernación del Departamento respectivo, á la Biblioteca Nacional y á la Prefectura de la Provincia, al día siguiente de la publicación de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante, grabado, etc., dos ejemplares de tales producciones á las dos primeras de dichas Oficinas, uno á la segunda, tres á la tercera y uno á la última. Tales ejemplares circularán libres de porte por las estafetas nacionales.

Parágrafo. La contravención á la dispuesto en este artículo hará incurrir al responsable en una multa de cinco á cincuenta pesos oro, que impondrá cada uno de los Jefes de las Oficinas nombradas á quienes se omitiere el envío.

Art. 7.° El impresor ó director de establecimiento tipográfico que infrinja cualesquiera de las disposiciones del artículo

21 del Decreto que se declara en vigencia, incurrirá en una multa de cincuenta á cien pesos oro, que se hará efectiva administrativamente.

Art. 8º Quedan suspendidos los efectos de las disposiciones legales que sean incompatibles con el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Mistro del Tesoro, GUILLERMO TORRES.

—

## DECRETO NUMERO 151 DE 1888

(17 DE FEBRERO)

sobre prensa.

*El Presidente de la República*

CONSIDERANDO:

........................................................................
........................................................................
........................................................................

DECRETA:

*I.—Preliminar.*

Art. 1º Los delitos y culpas que se cometen por medio de la prensa se dividen en dos clases:

1.ª Delitos y culpas contra la sociedad; y

2.ª Delitos y culpas contra particulares.

Son publicaciones *subversivas* las que dañan ó alarman á la sociedad, y publicaciones *ofensivas* las que vulneren derechos individuales.

Art. 2º La intervención del Gobierno, como asunto de alta policía, en la regulación del ejercicio de la prensa, se refiere á las publicaciones subversivas y á la responsabilidad personal de los impresores; sin perjuicio de que por la vía judicial se exija á los autores la responsabilidad que pueda corresponderles, con arreglo al Código Penal y leyes complementarias, en consonancia con las disposiciones de este Decreto relacionadas con la materia.

Art. 3.º La represión de las publicaciones ofensivas y el castigo de sus autores corresponde, como el juzgamiento de cualesquiera delitos comunes, al Poder Judicial.

*II.—De las publicaciones subversivas.*

Art. 4º Constituye delito de imprenta contra la sociedad cualesquiera de los actos contenidos en los grupos siguientes:

1º Atacar la fuerza obligatoria de las instituciones ó las leyes, ó provocar ó desobedecerlas; ó tratar de justificar actos que las leyes califican de delitos, ó excitar á cometerlos;

2º Atacar la Religión Católica;

3º Desconocer ú ofender la dignidad y prerrogativas de cualesquiera autoridades en el orden civil ó el eclesiástico; atacar las corporaciones depositarias del poder público ó las órdenes religiosas reconocidas por el Estado;

4.º Atacar la institución militar;

5.º Tomar el nombre y representación del pueblo; combatir la legítima organización de la propiedad, concitar unas clases sociales contra otras, ó concertar coaliciones con el mismo objeto;

6.º Atacar la inviolabilidad de la cosa juzgada, ó coartar con amenazas ó dicterios la libertad de los Jueces, Magistrados y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos;

7.º Publicar noticias falsas de las que pueda resultar alarma ó peligro para el orden público, ó grave daño á los intereses ó crédito del Estado;

8.º Anticiparse á publicar, sin competente permiso, actos oficiales; hacer revelaciones que comprometan los intereses de la República ó perturben una negociación diplomática;

9.º Impugnar directa ó indirectamente la moneda legal, ó propender á su depreciación;

10. Ofender la decencia pública con escritos obscenos ó noticias escandalosas.

Art. 5.º Permítese ampliamente á todo escritor:

1.º Discutir los asuntos de interés público, proponer y razonar las reformas que estime justo y conveniente se introduzcan en la legislación;

2.º Discutir los candidatos para puestos de elección popular ó parlamentaria, mientras el candidato no haya renunciado su candidatura y siempre que no se ocurra á la calumnia, que en todo caso es un delito.

Art. 6.º La intervención gubernativa en materia de imprenta corresponde al Ministro de Gobierno, y bajo las órdenes y prevenciones del mismo Ministro á los Gobernadores y Jefes políticos provinciales, los cuales en casos dudosos consultarán con el respectivo superior jerárquico.

Art. 7.º Cuando una publicación asuma carácter subversivo, la autoridad competente dictará, según el caso, alguna de las siguientes providencias:

1.º Amonestación á quien corresponda, de la falta en que

se ha incurrido y de la rectificación ó enmienda que deba hacerse, previniendo la pena en que se incurrirá en caso de resistencia;

2.º Prohibición de anunciar por carteles la publicación y de venderla por las calles por el término de quince días á seis meses;

3.º Suspensión de la publicación por el mismo termino.

Art. 8.º En caso de desobediencia ó reincidencia, la autoridad podrá decretar:

1.º Secuestro y anulación de los ejemplares impresos;

2.º Suspensión absoluta de la publicación bajo el mismo título que tuvo ú otro distinto.

Art. 9.º Si la publicación no fuese periódica, la autoridad inferior sólo podrá prohibir su venta y recoger y depositar los ejemplares hasta que por el Ministerio de Gobierno se dicte resolución definitiva.

Art. 10. La parte interesada podrá pedir á la respectiva autoridad superior administrativa que reforme ó revoque las resoluciones dictadas por los Jefes provinciales ó los Gobernadores.

Art. 11. Cuando se trate únicamente de ataques á la Religión Católica, toda resolución prohibitiva ó suspensiva será provisional mientras se consulta el punto con la autoridad eclesiástica. Toda publicación que obtenga censura eclesiástica favorable ó permisiva del respectivo Ordinario, y que no fuere por otro concepto subversiva, no podrá ser prohibida por la autoridad civil.

### *III—De los periodistas.*

Art. 12. Son periodistas el propietario, el director, los redactores y colaboradores de una publicación periódica.

La responsabilidad de los periodistas recaerá sobre ellos en el orden indicado.

Art. 13. A todo periódico existente ó que haya de fundarse se exigen, bajo pena de suspensión temporal, y absoluta en caso de reincidencia, las siguientes condiciones:

1.ª Manifestación firmada y dirigida al Ministro de Gobierno ó al Gobernador del Departamento, en la cual se declaren, con su nombre y apellido, el propietario y el director de la publicación;

2.ª Anuncio permanente en el mismo periódico del precio de inserción de comunicados ó remitidos, el cual no podrá exceder del máximum establecido por los periódicos en la respectiva localidad en la fecha de la expedición del presente Decreto;

3.ª Publicación inmediata por una sola vez del presente Decreto y de los que lo reformen ó complementen, en prueba de acatamiento á las disposiciones que regulan el ejercicio de la prensa.

Art. 14. Toda persona, individuo particular, funcionario, corporación ó sociedad á quien se censure ó se atribuyan hechos falsos ó desfigurados, tiene derecho á hacer insertar en el mismo periódico una rectificación ó aclaración que no exceda del doble del espacio del suelto ó artículo que la haya motivado.

Art. 15. La inserción de que trata el anterior artículo es obligatoria y gratuita, y se hará en el número que siga inmediatamente al día en que la explicación haya sido entregada en la imprenta, bajo pena de cinco pesos por cada día que transcurra desde el día en que debió hacerse la inserción, ó de arresto equivalente.

Art. 16. La inserción será obligatoria, aunque exceda del espacio indicado en el artículo 14; pero la parte excedente se hará á costa del comunicante, al precio establecido por el periódico para los remitidos.

La inserción en el número inmediato sólo será obligatoria en la parte que debe publicarse gratis. El resto podrá insertarse de una vez, ó en números subsiguientes seguidos.

Art. 17. La explicación ó rectificación consabida deberá ser exclusivamente defensiva y no agresiva. Si el periodista juzga que la contestación es agresiva, y el remitente no conviene en reformarla, publicará solamente la noticia de haberla recibido, y podrá, bajo su responsabilidad, suspender la inserción, dando aviso inmediato á la autoridad administrativa competente.

Art. 18. Enterada la autoridad de esta ocurrencia, designará un censor que, oídas las partes, decida la forma en que la explicación deba publicarse.

Si el periodista suspendió la publicación sin acusar recibo en el periódico, ó si el censor declararse que la explicación no fue agresiva, correrá la multa al periodista desde el día en que debió publicar la explicación, ó al menos el recibo de ella. Y si el censor declarase que la explicación debe reformarse, y el remitente conviniere en ello, el periodista que de ello dio aviso queda exento de toda responsabilidad por lo ocurrido, y obligado, sin ulterior recurso, á publicar en el inmediato número la explicación en la forma en que lleve la aprobación del censor.

Art. 19. La persona ofendida que haga uso del derecho de defensa en el periódico en que fue atacada, no podrá demandar en juicio al ofensor, salvo el caso de calumnia, en el cual le quedan expeditos ambos recursos.

*IV—De los impresores.*

Art. 20. Son impresores el propietario y el director de una imprenta. La responsabilidad recae en primer lugar sobre el propietario.

Art. 21. Es prohibido á los impresores:

1.° Hacer publicación alguna en que no se exprese el nombre del establecimiento tipográfico;

2.° Imprimir periódicos que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 13, y continuar la publicación del que haya sido suspendido por la autoridad;

3.° Hacer publicaciones anónimas ó seudónimas que no sean artículos de periódico, sin que el autor haya dejado en la imprenta el original firmado. El impresor lo mantendrá en reserva, si el autor lo exige, bajo pena de violación de secreto; pero lo presentará á la autoridad competente cuando se exija la responsabilidad.

No es admisible para ningún escrito la firma de editor responsable en vez de la del autor verdadero;

4.° Publicar sin licencia de la autoridad eclesiástica obras sagradas, moralas, catequísticas ó devotas.

Art. 22. El impresor que infrinja cualquiera de las precedentes disposiciones incurrirá en una multa de veinte á trescientos pesos, que se hará efectiva administrativamente.

Art. 23. En caso de desobediencia ó reincidencia, el impresor incurrirá en la pena de clausura del establecimiento por el término de quince días á seis meses.

Art. 24. Queda derogado el Decreto ejecutivo número 635 de 1886 (5 de Noviembre), "sobre libertad de imprenta y juicios que se sigan por los abusos de la misma"

Dado en Bogotá, á 17 de Febrero de 1888.

RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Gobierno,

CARLOS HOLGUÍN.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 9 DE 1905

(21 DE ENERO)

sobre creación de Colonias Militares y Penales

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° Destínanse los siguientes lugares y poblaciones de la República para servir de Colonias Penales y Militares á los reos condenados por delitos comunes, posteriores al presente Decreto y definidos en el Código Penal, así como de los infractores de las leyes fiscales ó de las disposiciones de Policía: para

los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Santander, la población de Orocué ú otra de Casanare; para los del Cauca y Nariño, un lugar en la región que baña al río Putumayo; para el Tolima, Florencia ú otro lugar en el Alto Caquetá; y para Bolívar, Antioquia y Magdalena, un lugar en la región del Chocó y la isla de San Andrés.

Art. 2.° Los condenados á presidio ó á reclusión por hechos anteriores al presente Decreto podrán también ser destinados á las Colonias Penales por el tiempo de su condena ó por el que les falte para cumplirla, si así lo solicitaren.

Art. 3.° Los condenados á reclusión ó á presidio por un tiempo que no exceda de sesenta días, sufrirán la pena en cualesquiera de las cárceles del respectivo Circuito.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para cerrar los panópticos y cárceles de las capitales de los Departamentos, en caso de que por la reducción del número de presidiarios y reclusos no juzgue conveniente la conservación de dichos establecimientos; y en ese caso los condenados á penas de reclusión ó de presidio que no puedan ser destinados á las Colonias Penales sufrirán la condena en una de las cárceles de Circuito que, á juicio del Poder Ejeeutivo, den más garantías de seguridad.

Art. 5.° Las mujeres honestas condenadas á las penas de arresto ó de reclusión podrán sufrirlas en un hospital público, en los casos en que así lo determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6.° Las Colonias Penales que se crean por el presente Decreto serán consideradas, para los efectos legales, como establecimientos de castigo.

Parágrafo. En consecuencia, los reos que se fugaren de ellas quedan sujetos á las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 7.° En toda Colonia Penal que se establezca habrá los departamentos separados que sean precisos para las personas de uno y otro sexo, y las piezas necesarias para que en ellas sean asistidos los enfermos.

Art. 8.° En toda Colonia Penal habrá un Director, un custodio por lo menos para cada quince reos, un médico, un capellán del culto católico y dos maestros de escuela, uno para cada sexo. Todos estos empleados serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 9.° A todo establecimiento de Colonia Penal estará adscrito un jardín de aclimatación de árboles y plantas útiles, ó sea una quinta normal.

Art. 10. En las cárceles de Circuito habrá los custodios que determine el Poder Ejecutivo, observando las reglas á que se refiere el artículo 8.° del presente Decreto.

Art. 11. El régimen y administración de toda Colonia Penal serán reglamentados por el Ministerio de Gobierno con aprobación del Consejo de Ministros, sobre las siguientes bases generales:

1.ª Que se procure, además de la seguridad de los delincuentes, su mejoramiento moral, inculcándoles ideas y hábitos de respeto á los derechos de los demás hombres, de laboriosidad y honradez, empleando los medios suaves de preferencia, en cuanto sean compatibles con la seguridad del reo y el cumplimiento de las obligaciones que por su condición se le impongan;

2.ª Que se suministre de los Tesoros departamentales á los reos los alimentos y los vestidos necesarios, así como las medicinas y la asistencia en casos de enfermedad;

3.ª Que se prohiba á los reos el uso de licores embriagantes;

4.ª Que no se les permita comunicación con las personas de fuera del establecimiento, sino por graves motivos de necesidad ó conveniencia, comprobados sumariamente;

5.ª Que á los reos se les mantenga ocupados en algún oficio, arte ú otro género de trabajo, para lo cual se montarán los talleres correspondientes, procurando que para los varones sean agrícolas y para las mujeres fabriles;

6.ª Que del Tesoro nacional y de los Departamentos, proporcionalmente al número de reos de cada uno de éstos, se suministren las herramientas y materias primas para el trabajo de los reos;

7.ª Que las obras construídas por los reos, y en general el producto del trabajo de éstos, después de deducido el valor de las herramientas y de las materias primas que se hayan suministrado por cuenta del respectivo establecimiento y el de los alimentos y vestidos de los reos, se destine á formar un fondo de reserva para auxiliar á los que cumplan su condena, ó para entregarlo á sus herederos ó sucesores;

8.ª Que de los ahorros correspondientes á cada reo pueda éste disponer de las dos terceras partes en favor de su mujer é hijos, ó de sus padres pobres ó ancianos, aunque no haya acabado de cumplir su condena;

9.ª Que el producto del trabajo de los reos, hechas las deducciones de que se trata en la base 7.ª, se deposite en la Caja de ahorros del establecimiento, imponiendo á interés, con las seguridades necesarias, las cantidades que entren en dinero á dicha Caja, si conviniere;

10. Que el trabajo de los reos pueda darse en arrendamiento para emplearlo en obras de interés general, pudiendo ser destinados á trabajos en obras públicas, sin remuneración alguna;

11. Que á los reos no se les impongan, por las faltas que cometan contra el régimen interno ó económico del establecimiento, otras penas que las que determina el Código Penal para casos semejantes;

12. Que para la seguridad de los reos no se empleen más prisiones que las absolutamente necesarias;

13. Que no se permita á los reos manejo de dinero, aunque sea propio, ni que tengan armas de ninguna clase, ni otros ins-

trumentos que los del trabajo en que se ocupen, ni que negocien con los empleados del establecimiento en forma alguna;

14. Que á los reos que sean pobres de solemnidad se les auxilie de los fondos de reserva, para volver á su domicilio, cuando hayan cumplido su condena, con diez centavos oro por cada dos y medio miriámetros de distancia que deban recorrer;

15. Que se enseñe á leer, escribir, practicar las operaciones elementales de aritmética, la doctrina cristiana, la geografía de Colombia y, en fin, los conocimientos usuales que se enseñan en las escuelas públicas primarias de la República, á los reos que no sepan nada de estas materias;

16. Que se hagan semanalmente á los reos prácticas doctrinales por el Ministro del culto, Capellán del establecimiento, y se facilite la administración de los sacramentos á los que los soliciten; y

17. Que se hagan anualmente ejercicios espirituales para todos los reos, con excepción de aquéllos que los rehusen expresamente.

Art. 12. Los reos destinados á las Colonias Penales que por su carácter indomable no fuere posible reducírseles por medios suaves al cumplimiento de sus deberes, podrán ser colocados en piezas separadas y en absoluto aislamiento, por el tiempo necesario para obtener su corrección.

Art 13. En los lugares en donde se establecen las Colonias Penales podrá conceder el Poder Ejecutivo á cada una de las personas que fijen su residencia en ellas, siempre que cumplan con las condiciones que se impongan, hasta veinte hectáreas, con el objeto de que se construyan habitaciones, se funden plantíos de árboles frutales, se planten sementeras ó cafetales, cacaotales, se formen potreros ú otras que tiendan á utilizar los terrenos que se determinen para las Colonias.

Art. 14. Destínase la suma hasta de cien mil pesos en oro ($ 100,000) del Tesoro nacional para dar cumplimiento al presente Decreto, y excítese á los Gobernadores departamentales para que apropien la partida necesaria en sus Presupuestos con el mismo objeto, autorizándolos para tomar los gastos que ocasione, de las partidas que se hayan votado para cárceles.

Art. 15. Los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto quedarán incluídos en el Presupuesto de la actual vigencia.

Art. 16. Quedan en suspenso los efectos de las leyes y demás disposiciones que sean contrarias al presente Decreto, el cual empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecreta-

rio de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 10 DE 1905

### (23 DE ENERO)

sobre suspensión de una actuación judicial.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las facultades que le concede el artículo 121 de la Constitución nacional, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la continuación del litigio incoado por el Departamento de Cundinamarca contra la Nación, sobre resolución del contrato de venta que aquella entidad hizo á ésta de las acciones que tenía en la Empresa del Ferrocarril de la Sabana, impide el que las partes contratantes arreglen extrajudicialmente sus diferencias, con grave perjuicio de la armonía y solidaridad que debe reinar entre ambas, toda vez que las diferentes secciones de la República son partes integrantes de ella;

2.° Que á Cundinamarca le conviene una transacción, puesto que la Nación no tiene ni puede tener intereses contrarios á los de los Departamentos, y ambas entidades desean resolver las dificultades suscitadas consultando la equidad, la justicia y la conveniencia de todos; y

3.° Que las partes contratantes necesitan disponer de un término razonable para la celebración del arreglo amistoso, término que se hace imposible con la continuación del litigio,

DECRETA:

Art. 1.° Suspéndese temporalmente, y dentro del término ó duración del estado de sitio de los Departamentos de Cundinamarca y Santander, el juicio civil que cursa en la Corte Suprema de Justicia, sobre resolución del contrato de venta de unas acciones del Ferrocarril de la Sabana, incoado por el Departamento de Cundinamarca contra la Nación.

Art. 2.° El presente Decreto empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá, á 23 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN – El Subsecretario

de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES — El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 1905

(23 DE ENERO)

por el cual se aprueba un contrato.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

Visto el contrato celebrado entre el Sr. Director general de Correos y Telégrafos y el Sr. Francisco J. Fernández, contrato que á la letra dice:

"Manuel José Guzmán, Director general de Correos y Telégrafos nacionales, debidamente autorizado por el Sr. Ministro de Gobierno, según la parte dispositiva de la aprobación de la rescisión del contrato celebrado con el Sr. Samuel Antonio Galarza, de fecha 12 del actual, y en vista de que el Sr. Francisco J. Fernández ha convenido en rebajar el 20 por 100 de los precios estipulados en el contrato que queda rescindido, y de las seguridades que el Gobierno necesita para que sea prontamente restablecida la comunicación telegráfica con el sur del Cauca por la vía de Popayán, y Francisco J. Fernández, han celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° Fernández se obliga á restablecer la comunicación telegráfica directa en la línea *C*, ó sea de Bogotá á Popayán, dentro de cuatro meses contados desde el día de la apro bación de este contrato.

"Al efecto reconstruirá ó remontará los trayectos de la línea que fueren necesarios, y montará ó dotará á las siguientes Oficinas de los muebles y útiles que sean necesarios, y que son las pertenecientes á la citada línea: Tena, La Mesa, Anapoima, Juntas, Tocaima, Girardot, Ricaurte, Espinal, Guamo, Purificación, Natagaima, Villavieja, Neiva, Campoalegre, Hobo, Gigante, Garzón, Agrado, Pital, Baraya, La Plata, Inzá, Silvia, Paicol, Carnicerías, Anolaima, Viotá, San Luis, Ortega, Chaparral, Hato, Altamira, Santa Librada, Timaná, Pitalito, Guadalupe, Santa Rosa, Jerusalén, Guataquí, Agua de Dios y Quipile.

"Art. 2.° Las líneas tendrán las siguientes condiciones:

"*a*) Las líneas deberán construírse por el camino público

y sólo podrán separarse de él en aquellas partes en que así lo exija su mejor construcción, solidez ó conservación;

" *b*) Los postes que se empleen serán de maderas bien sazonadas, de corazón y de las mejores calidades para el efecto de conservarse dentro de la tierra, de seis metros de longitud y veinte centímetros de diámetro. La parte introducida entre la tierra será por lo menos de un metro;

" *c*) La distancia de un poste á otro no excederá de setenta metros, salvo accidentes naturales del terreno que lo impidan, y en este caso pueden estar á mayor distancia;

" *d*) Se hará uso de alambre de hierro galvanizado, número 9 de la hilera inglesa, y de aisladores Siemens Brothers, de Londres, y del tamaño de los que se han usado ordinariamente en las líneas nacionales;

" *e*) En los lugares en los cuales fuesen frecuentes las descargas eléctricas, se colocarán pararrayos á distancias convenientes;

" *f*) En los trayectos montañosos irán las líneas por entre trochas de ocho metros de ancho, y en los pantanosos irán los postes á distancias de á cincuenta metros y se evitarán los ángulos en cuanto fuere posible, lo que se tendrá en cuenta en toda la línea:

" *g*) El Contratista podrá hacer uso de postes naturales, siempre que no ofrezcan dificultades para ejecutar fácilmente las reparaciones que ocurran.

" Art. 3.° Las condiciones de las Oficinas serán las siguientes:

" *a*) Cada aparato simple será servido por una batería compuesta de treinta á cuarenta elementos. Para las de traslación se montarán baterías de cuarenta á cincuenta elementos Leclanché, con los respectivos repuestos. Es entendido que cada aparato llevará sus accesorios correspondientes, pararrayos, conmutadores, conductores á tierra, alambres, aisladores, etc. etc.;

" *b*) Se hará uso de los aparatos americanos de la fábrica Bunnell, de Nueva York, dispuestos para circuito abierto;

" *c*) Para las baterías locales se hará uso de las pilas Calland;

" *d*) El mobiliario de las Oficinas se compondrá de una mesa para cada aparato, una mesa para el público, una para escritorio, con cajón y cerradura fuerte, una para la prensa, una para el Oficial de Recibo, en las que lo haya, una caja con patas para cada batería principal, un juego de ganchos fijado en listones para colgar telegramas, una baranda para separar el despacho privado del público, los asientos necesarios, á razón de uno para cada empleado, y dos más, un estante para el archivo y una lámpara, una prensa de hierro para copiar y un reloj de colgar, de muestra grande.

"Art. 4.º Fernández practicará en el curso de los mismos cuatro meses, además, una remonta general de las expresadas líneas, haciendo todas aquellas variaciones que la práctica ha indicado que son necesarias para mantener las líneas en perfecto buen estado de servicio, y ampliará las trochas que se encuentren obstruídas. Todos estos trabajos no se considerarán como reconstrucción para los efectos del pago.

"Art. 5.º Fernández se obliga á conservar la mencionada línea en perfecto buen estado por el término de cuatro años, contados desde la fecha de la aprobación de esto contrato, siendo de su cargo el pago de Visitadores, Inspectores, Guardas, postes, alambres, aisladores, herramientas para Guardas y todos los útiles y elementos necesarios para las Oficinas, de tal manera que al Gobierno no le queden más gastos por hacer, fuera del pago que conforme á este contrato deba hacerse á Fernández por servicio de las mencionadas líneas y sus respectivas Oficinas, que el de los sueldos de los empleados de las Oficinas y el arrendamiento de locales. En consecuencia, Fernández suministrará á las Oficinas en las cuales falten muebles, aparatos ó baterías necesarias, todo aquello que sea indispensable para que queden montadas como queda expresado en el artículo 3.º, sin que esto se considere como montaje de oficina que dé derecho á pago.

"Los útiles de escritorio que Fernández debe suministrar á las Oficinas son los siguientes: papel y cubiertas timbrados para telegramas recibidos y para notas; papel para transmitidos, papel secante é impermeable; cuadros para totalizaciones, movimientos de sellos, estados de líneas; copiadores de prensa; esqueletos para copias de diligencias de visita, para nóminas, para cuentas de cobros por arrendamientos; libros para cuentas, cuadernos ó papel en blanco para las repetidoras, prensas de copiar, relojes, portaplumas, tinta y plumas.

"Para el alumbrado de las Oficinas suministrará Fernández las siguientes sumas mensuales: para las de Neiva y Girardot, tres pesos oro; á las de traslación, dos con cincuenta; á las simples, cuyo producto mensual pase de quinientos pesos, un peso, y á las demás, treinta centavos.

"Art. 6.º Fernández pagará una multa de un peso durante los primeros cuatro meses por cada doce horas continuas de interrupción ó dificultad en la comunicación durante el día. Pasados estos cuatro meses pagará la misma multa por cada ocho horas de interrupción continua. Sólo no causarán multa los daños por fuerza mayor y que sea imposible repararlos en las horas indicadas, y los provenientes de ineptitud ó abandono de los Telegrafistas; pero en estos casos Fernández comprobará los hechos con documentos auténticos de las autoridades y empleados del telégrafo, y la Dirección resolverá la validez que tengan éstos para revocar la multa que se haya impuesto.

"Si alguna de las Oficinas solicitare útiles de la Dirección general por no haber sido suministrados por el contratista, la Dirección impondrá á éste una multa de diez á cincuenta centavos oro en cada caso. Tales multas tendrán efecto siempre que el Telegrafista compruebe que los ha pedido oportunamente, que las remesas que se hubieren hecho no han sido suficientes para el servicio del trimestre en curso y que no los ha recibido en oportunidad. Las remesas se harán por trimestres anticipados, ó antes si por alguna circunstancia extraordinaria que haya dado lugar á mayor servicio del ordinario, fuere necesario hacer nueva remesa. En estos casos se dará aviso por télegrafo al contratista por los respectivos Telegrafistas.

"Art. 7.° Fernández cumplirá las órdenes que dicte la Dirección general de Correos y Telégrafos en los asuntos del servicio que le corresponda, y someterá previamente á su aprobación los nombramientos de Visitadores, Inspectores ú otros empleados superiores. Estos nombramientos recaerán siempre en individuos que hayan ejercido el empleo de Telegrafistas y que puedan llenar por tanto los deberes que le señala el Decreto orgánico del Ramo.

"Art. 8.° Fernández entregará á la expiración de este contrato las líneas telegráficas de que se ha hecho mención, en perfecto buen estado, y las Oficinas provistas de lo necesario para la comunicación, ó sea montadas como queda expresado en los artículos 3.° y 5.°, y con los útiles y elementos para el servicio de tres meses y las herramientas en poder de los Guardas.

"Art. 9.° Fernández se sujetará para la provisión de útiles, esqueletos y papel timbrados á los modelos que al efecto le entregará la Dirección general de Correos y Telégrafos, al firmarse el contrato.

"El Gobierno se obliga:

"Primero. A hacer pagar á Fernández, por mensualidades vencidas, desde el día que empiece á regir este contrato, la suma de un peso ciento cincuenta y cinco milésimos oro por la conservación de cada kilómetro de línea de las que están actualmente en servicio, y suministro de útiles á las Oficinas; y la misma mensualidad por la conservación de cada kilómetro de las que se construyan, á medida que sean recibidas por el Gobierno ó puestas en servicio. Los pagos se harán en vista de las respectivas cuentas de cobro, visadas por la Dirección general de Correos y Telégrafos, ó por delegación de ésta, por los Gobernadores de los Departamentos, en las cuales debe constar detalladamente qué líneas están funcionando. Los pagos serán verificados por la Tesorería general de la República ó por las Oficinas que determine la Dirección general.

"Segundo. A hacer pagar á Fernández por la construcción de cada kilómetro de línea la suma de sesenta y dos pesos doscientos veintidós milésimos oro; por la reconstrucción, se-

senta pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro milésimos oro, y la de sesenta y un pesos oro por el montaje de cada Oficina, sea simple ó de traslación. Estos pagos se harán á medida que se vayan poniendo en servicio los respectivos trayectos de línea y las Oficinas.

"Fernández tendrá franquicia telegráfica y postal para los asuntos relacionados con el servicio y para remitir los sueldos de los Guardas, dirigidos al respectivo Telegrafista. Los telegramas que introduzca no podrán pasar de veinte palabras; los paquetes de útiles que remita por los correos ordinarios no podrán pasar de dos kilogramos de peso cada uno, y los que vayan por correos de encomiendas no podrán pasar de cincuenta kilogramos cada uno.

"Para garantizar el cumplimiento de este contrato, Fernández prestará una fianza hipotecaria por valor de tres mil pesos oro, á satisfacción de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

"Este contrato podrá ser rescindido administrativamente por el Ministerio de Gobierno, en caso de no ser cumplida la estipulación consignada en el artículo 1.°, ó de falta absoluta de comunicación entre Bogotá y Popayán por más de quince días continuos.

"Este contrato necesita para llevarse á efecto de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y del honorable Consejo de Ministros.

"Bogotá, Enero 14 de 1905.

"MANUEL JOSÉ GUZMÁN.

"*Francisco J. Fernández.*"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato, con la modificación de que los efectos de él durarán por el término de año y medio, contado desde esta fecha en adelante, sin perjuicio de que pueda prorrogarse á voluntad de ambos contratantes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 23 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1905

(26 DE ENERO)

sobre Lazaretos.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° Al Gobierno Ejecutivo corresponde la suprema dirección de los Lazaretos, con el objeto de darles una organización uniforme, sometida á un mismo sistema en toda la República.

Art. 2.° Declárase que el aislamiento ó secuestración de los individuos que sufran la enfermedad reconocida con el nombre de lepra, previo examen médico, es medida de urgente necesidad.

Art. 3.° Declárase obligatorio para los habitantes de Colombia, sea cual fuere su nacionalidad, sexo ó condición, el denuncio de las personas atacadas de lepra, en la forma siguiente:

*a*) Todo médico, y en general todo individuo que ejerciere la medicina y fuere consultado por un leproso, sea que la consulta verse sobre dicha enfermedad ó sobre cualquiera otra, quedará legalmente desligado, en cuanto á lepra, del secreto profesional, y declarará al enfermo su estado para que éste autorice al consultado á dar aviso ante la autoridad ó entidad correspondiente. Si el enfermo no otorgare la venia, y á pesar de esto el médico ó individuo consultado procediere á dar el correspondiente denuncio, no incurrirá en pena alguna de las señaladas en caso de violación del secreto profesional.

*b*) Todo colombiano, sin excepción alguna, á cuyo conocimiento llegare noticia de la existencia de un leproso, de una persona reputada como tál, ó simplemente sospechosa, está obligado á dar el denuncio inmediatamente, valiéndose para ello de cualquier medio, ante Inspector, Corregidor, Alcalde ó Prefecto, según la categoría del lugar que habitare ó en que se hallare el denunciante.

*c*) Todo patrón, director ó empresario, en cuya casa, establecimiento ó fábrica, á sabiendas, mantuviere oculta á una persona atacada de lepra, reputada como tál, ó simplemente sospechosa, sin el permiso correspondiente de quien pueda otorgarlo, sufrirá un arresto de dos á seis meses

Art. 4.° Será obra nacional la construcción, administración y sostenimiento de los Lazaretos y Colonias para aislar en ellos los leprosos, y evitar de esta manera la propagación del mal.

Art. 5.° Declárase de utilidad pública y de urgente necesidad la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción y establecimientos de Lazaretos, como también de los edificios y demás fincas adaptables á ellos.

Parágrafo. El Gobierno dictará en primer término las medidas que estime conveniente para conseguir los terrenos que se necesiten, lo cual hará por contratos libremente celebrados con los interesados; mas si éstos no presentaren medios expeditos para verificar por compra la adquisición de los terrenos, se resolverá la expropiación judicialmente, y para esto el Gobierno nombrará un perito avaluador, otro el interesado y un tercero que será nombrado por los peritos principales; en caso de desacuerdo, será nombrado por el Síndico.

Art. 6.° Todas las rentas y valores destinados por la Nación, por los Departamentos, por los Municipios y por las Sociedades de Beneficencia para los Lazaretos, serán administrados como renta nacional, y se destinarán exclusivamente al sostenimiento de éstos y al de las Colonias que se establezcan.

Art. 7.° El impuesto sobre mortuorias y donaciones entre vivos establecido por el artículo 1.° de la Ley 113 de 1890, quedará así:

1.° Cuando hay descendientes legítimos, el uno por ciento;

2.° Cuando hay ascendientes legítimos, el dos por ciento;

3.° Cuando los asignatarios son parientes colaterales, el cinco por ciento;

4.° Cuando los asignatarios son extraños, el diez por ciento;

5.° Cuando hay descendientes naturales, el dos por ciento;

6.° Cuando hay ascendientes naturales, el cuatro por ciento;

7.° El uno por ciento de los bienes que corresponden al cónyuge sobreviviente en calidad de heredero;

8.° El uno por ciento de las donaciones entre vivos que se hagan á favor de descendientes legítimos; el dos por ciento de las que se hagan á favor de los descendientes naturales; el dos por ciento de las que se haga á favor de ascendientes legítimos, y el cuatro por ciento de las que se hagan á favor de ascendientes naturales;

9.° El cinco por ciento cuando se otorguen donaciones entre vivos á favor de parientes colaterales; y

10. El diez por ciento cuando las donaciones se hagan á favor de extraños.

Art. 8.° Por decretos ejecutivos y por conducto del Ministerio de Gobierno se reglamentarán la recaudación y administración de las rentas de los Lazaretos y Colonias, y se adoptarán las medidas profilácticas que aconseje la Junta Central de Higiene de Bogotá.

Art. 9.° Las contravenciones á este Decreto y á las disposiciones que se dicten en su desarrollo, podrán ser castigadas con multas hasta de doscientos pesos oro y con arresto y reclusión

hasta por dos años, penas que se graduarán según la gravedad de la infracción.

Art. 10. Quedan en suspenso los efectos de las leyes y demás disposiciones contrarias á este Decreto, el cual empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*, excepto el artículo 7.°, cuya vigencia sólo comenzará el 1.° de Abril del año en curso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 26 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 24 DE 1905

(30 DE ENERO)

por el cual se aprueba un contrato.

*El Presidente de la República de Colombia,*

Visto el contrato celebrado por el Director general de Correos y Telégrafos con los Sres. Rufino Gutiérrez é Hijos, como representantes y apoderados de Locadio M. Arango é Hijo, de Medellín, sobre fabricación de especies postales, el 19 de Febrero de 1904, publicado en el *Diario Oficial* número 12,042, de fecha 30 de Marzo del mismo año, que á la letra dice:

" Manuel José Guzmán, Director general de Correos y Telégrafos, en nombre del Gobierno, por una parte, y Rufino Gutierrez é Hijo, como representantes y apoderados de Leocadio M. Arango é Hijos, de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

'Rufino Gutiérrez é Hijo se comprometen á proveer á la Dirección general de Correos y Telégrafos de las estampillas que sean necesarias para el consumo de la República de Colombia, durante el término de cinco años, á partir de la fecha del presente contrato. Dichas especies postales serán de las siguientes clases, y estarán debidamente engomadas y perforadas.

" *a*) Las de á medio centavo, un centavo, dos centavos, cinco centavos y diez centavos (modelo del Departamento de Antioquia de 1902, litografía de J. L. Arango), con el número del precio en el centro, en blanco, sobre fondo de color, para

cada clase, el que se indica á continuación con la siguiente leyenda: *República de Colombia—Correos nacionales* (el precio respectivo) *centavos.*

" Los colores, así:

" Las de medio centavo, *amarillo subido;*

" Las de un centavo, *verde;*

" Las de dos centavos, *rojo;*

" Las de cinco centavos, *azul;*

" Las de diez centavos, *violeta;*

"*b*) Las de un peso, con el escudo de Colombia, modelo de 1902, Departamento de Antioquia, Litografía de J. L. Arango, color blanco, con leyenda análoga á la de las clases anteriores;

"*c*) Las de cinco pesos, con retrato del Excmo. Sr. Marroquín, modelo de 1902, Departamento de Antioquia, Litografía de J. L. Arango, con la leyenda: *República de Colombia, etc.* Estilo un peso (Dr. Félix de Restrepo). Color rojo sobre *amarillo, retrato negro* y el nombre *José Manuel Marroquín;*

" *d*) Las de diez pesos, iguales á las anteriores, color *azul* sobre *verde;*

"*e*) Las de á cinco centavos, *Acuse de recibo*, modelo de 1902, Departamento de Antioquia, Litografía de J. L. Arango, con la leyenda: *República de Colombia—Correos Nacionales—Cinco centavos;* color *azul pálido;*

"*f*) Las de diez centavos, *Recomendados*, modelo de 1902, Litografía de J. L. Arango. Un poco más grande y con mayor espacio para los números de orden. De color *violeta* y con leyenda análoga á las anteriores.

" El Director general de Correos y Telégrafos se obliga á ordenar el pago de los pedidos de estampillas que hagan á Rufino Gutiérrez é Hijo, cuando éstos presenten la certificación de haber sido entregadas las especies postales en Medellín, á la persona designada al efecto, un peso ($ 1) en oro por cada mil (1,000) estampillas.

" Además se compromete á hacer retirar de la circulación las especies postales actualmente en uso, y á no consumir otras estampillas que las que Rufino Gutiérrez é Hijo le suministren.

" Rufino Gutiérrez é Hijo se hacen responsables, al tenor del artículo 578, Código Fiscal, por la falta de provisión de estampillas postales, cuando hayan transcurrido cuatro meses después de hecho el primer pedido, y dos meses cada uno de los posteriores, obligándose además á guardar en seguridad las matrices.

" En igualdad de circunstancias, Rufino Gutiérrez é Hijo serán preferidos para la celebración de un nuevo contrato á la expiración del presente.

" Este contrato, para su validez, necesita de la aprobación del honorable Consejo de Ministros y de S. E. el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

"En consecuencia, se firma el presente por duplicado, en Bogotá, á diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuatro.

"(Firmados) *Manuel José Guzmán—Rufino Gutiérrez & Hijo.*"

—

"*Consejo de Ministros—Bogotá, Febrero 24 de 1904.*

"En esta fecha fue aprobado por el Consejo el contrato precedente.

"El Secretario (firmado), *Diego Rafael de Guzmán.*"

—

"*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá,* 24 *de Enero de* 1904.

"Aprobado.

"(Firmado). JOSE MANUEL MARROQUIN.

"El Ministro de Gobierno.

"(Firmado). ESTEBAN JARAMILLO,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las siguientes modificaciones:

*a*) El término de duración del contrato no será de cinco años, sino del tiempo indispensable para que el Gobierno pueda atender á la provisión de estampillas por medio de la Litografía Nacional.

*b*) Queda facultado el Director general de Correos y Telégrafos para que, con aprobación del Ministro del Ramo y de acuerdo con los contratistas, varíe, cuando lo estime conveniente, los detalles de calidad, precio, color y formato de las especies.

*c*) Los pagos que se ocasionen por este convenio se harán de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 50 de 1904.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, á 30 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 26 DE 1905

(30 DE ENERO)

por el cual se conceden algunas autorizaciones á los Gobernadores de los Departamentos.

*El Presidente de la República de Colombia,*

**En uso de sus atribuciones constitucionales, y**

CONSIDERANDO:

Que en varios Departamentos las Asambleas no formaron el Presupuesto de rentas y gastos para el bienio en curso, y con ello han dado lugar á perturbaciones en el Ramo fiscal que alcanzan á alterar los demás ramos de la Administración;

Que es de urgente necesidad proveer lo necesario para facilitar el buen servicio público en esas Secciones de la República,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase á los Gobernadores para establecer y organizar las contribuciones é impuestos que las necesidades exijan, con arreglo al sistema tributario de la Nación, y para dictar, en caso de urgencia ó gravedad, las disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzguen indispensables.

Art. 2.° Los Gobernadores, al hacer uso de las atribuciones á que se refiere el artículo anterior, declararán en suspenso las ordenanzas, decretos y resoluciones que existan sobre la materia y que les sean contrarias.

Parágrafo. Los decretos que expidan serán considerados en Consejo de Ministros, y no se llevarán á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Las penas pecuniarias de que trata el ordinal 21 del artículo 129 de la Ley 149 de 1888, consistirán en multas hasta de quinientos pesos oro.

Los Gobernadores podrán modificar en tal sentido todas las ordenanzas en que se impongan penas pecuniarias por su infracción.

Art. 4.° Quedan en suspenso todas las leyes y disposiciones contrarias al presente Decreto, el cual regirá desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 30 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario

de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 28 DE 1905

(31 DE ENERO)

por el cual se reorganizan varias Intendencias y se crean otras.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que las Intendencias de Casanare y San Martín sean regidas por un solo Agente superior inmediato del Poder Ejecutivo; y

Que es de urgente necesidad la presencia en nuestro territorio oriental y meridional de autoridades locales que atiendan debidamente á la vigilancia y policía de las fronteras, á la vez que á la fundación de centros de población necesarios para reducir á la vida civilizada las numerosas tribus diseminadas en esas regiones,

DECRETA:

Art. 1.° Las Intendencias de Casanare y San Martín formarán una sola que se llamará Intendencia nacional del Meta, y será administrada por un empleado superior, agente inmediato del Gobierno, que se denominará Intendente.

Art. 2.° Suprímese la Intendencia Oriental creada por Decreto legislativo número 97 de 1900 (*Diario Oficial* número 11,333), y cuyo territorio queda agregado á las Intendencias del Meta, del Alto Caquetá y del Putumayo.

Art. 3.° Créase la Intendencia nacional del Alto Caquetá, cuyo territorio queda constituído por la Provincia del mismo nombre, que se segrega del Departamento del Tolima, de una parte de la Oriental y de parte del territorio del Departamento de Nariño.

Art. 4.° Créase la Intendencia nacional del Putumayo, cuyo territorio queda integrado con parte del de la extinguida Intendencia Oriental y parte del territorio del Departamento de Nariño.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo, por Decreto separado, fijará los límites de las Intendencias.

Art. 6.° El Poder Ejecutivo, al administrar las Intendencias de la manera que sea más conforme con los intereses y necesidades de ellas, establecerá las misiones y empleados políticos que fueren necesarios para obtener el desarrollo de aquellas Secciones de la República.

Art. 7.° En cuanto á la administración judicial, regirá en las Intendencias la legislación común, como en el resto de la República.

Parágrafo. El Gobierno determinará á qué Distritos judiciales pertenecen los Circuitos de las Intendencias.

Art. 8.° Las capitales de las Intendencias serán fijadas por el Gobierno, por decreto ejecutivo, y podrán variarse cuando las necesidades de la administración así lo determinen.

Art. 9.° El Gobierno podrá suprimir en todas las Intendencias las contribuciones que no cuadren con el estado económico actual de esas regiones, é imponer otras que se avengan mejor con las costumbres de sus habitantes, ó que sean de más fácil recaudación.

Parágrafo. Si las contribuciones aludidas hubieren sido arrendadas por el Departamento de Nariño ó el del Cauca, en las Intendencias del Alto Caquetá y Putumayo, también podrán suprimirse, y se procederá, en tal caso, en la misma forma y términos del artículo 5.° de la Ley 13 de 1892.

Art. 10. En cuanto á lo dispuesto en el artículo 7.° de este Decreto, no será aplicable á las poblaciones que se formen por medio de las misiones en las Intendencias del Alto Caquetá y el Putumayo, las cuales se regirán por las reglas que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, determine el Gobierno.

Art. 11. El Ministerio de Obras Públicas conocerá de la organización y administración en las Intendencias, inclusive la de La Goajira, de todos los asuntos relativos á fomento, los que se determinarán por decreto ejecutivo.

Art. 12. El Poder Ejecutivo queda facultado para fomentar el comercio en aquellos territorios, y para asegurar y hacer efectiva la soberanía nacional por medio de concesiones para la explotación de bosques, por el tiempo y condiciones que crea convenientes.

Art. 13. El Gobierno podrá establecer el mismo régimen de las Intendencias en las islas de San Andrés y Providencia, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 14. En el Presupuesto de gastos de la vigencia en curso se incluirá la partida correspondiente para atender á la ejecución de este Decreto.

Art. 15. Quedan en suspenso todas las leyes y disposiciones que le sean contrarias.

Art. 16. Este Decreto empezará á regir para la Intendencia del Meta desde el 10 de Febrero próximo, y para las del

Alto Caquetá y el Putumayo, desde el 10 de Marzo del año en curso.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 31 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, Bonifacio Vélez—El Ministro de Relaciones Exteriores, Clímaco Calderón—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, Abel Paúl—El Ministro de Guerra, D. A. de Castro—El Ministro de Instrucción Pública, Carlos Cuervo Márquez—El Ministro del Tesoro, Guillermo Torres—El Ministro de Obras Públicas, Modesto Garcés.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 29 DE 1905

(1.° DE FEBRERO)

por el cual se convoca una Asamblea Nacional.

*El Presidente de la República de Colombia.*

CONSIDERANDO:

1.° Que el último Congreso no expidió la Ley de Presupuestos de Rentas y Gastos, indispensable para el funcionamiento de los poderes públicos; y que la armonía entre el Ejecutivo y el Legislativo no pudo establecerse á pesar de los persistentes esfuerzos que para obtenerla hizo el Jefe de la Nación;

2.° Que este precedente demuestra que una nueva convocatoria de ese Cuerpo legislativo sería ineficaz para la reorganización administrativa y política del país, y peligrosa para la tranquilidad pública;

3.° Que la opinión del país, libremente manifestada por el órgano de la casi totalidad de las Municipalidades de la República y de gran número de ciudadanos de todos los partidos, ha condenado la acción perturbadora que en el Congreso frustró los anhelos nacionales, y pedido al Jefe del Ejecutivo que conjure los peligros que amenazan la existencia de la Nación;

4.° Que el Gobierno, acatando la voluntad popular y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución, ha expedido los decretos de carácter legislativo indispensables para salvar de la anarquía la Administración pública, y á la Nación de los graves peligros á que la dejó expuesta el último Congreso;

5.° Que siendo transitorios por su naturaleza los decretos de carácter legislativo, el Gobierno juzga conveniente someterlos á la revisión de una Asamblea Nacional, compuesta de

miembros de todos los partidos políticos, que decida en definitiva acerca de su exequibilidad y reforme los preceptos constitucionales que se han tornado incompatibles con el sostenimiento de la paz y la marcha ordenada de la República; y

6.° Que no es en la Constitución sino en la suprema ley de la necesidad donde debe buscarse el fundamento de este acto trascendental, porque el organismo político y administrativo del país se ha desvirtuado hasta tal punto por razón de los sucesos extraordinarios cumplidos en los últimos años, que en rigor de verdad puede afirmarse que los hechos han destruído el derecho en parte tan esencial como la renovación misma de los poderes públicos y la integridad nacional,

DECRETA:

Art. 1.° Convócase una Asamblea Nacional que se reunirá en esta capital el 15 de Marzo próximo venidero, y que durará en sus sesiones treinta días prorrogables á voluntad del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Esta Asamblea se compondrá de tantos miembros cuantos Diputados correspondan á los Departamentos, á razón de tres por cada uno. Se elegirán dos suplentes por cada Diputado, y todos serán designados por los Consejos de Gobierno departamentales ó Juntas que hagan sus veces, presididos por el respectivo Gobernador.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo someterá á la consideración de esta Asamblea todos los decretos legislativos que ha dictado y dicte hasta su reunión, y le propondrá la reforma de los puntos constitucionales que juzgue conveniente.

Art. 4.° Tan luégo como se reúna la Asamblea Nacional asumirá ésta funciones legislativas de Cuerpo Constituyente, y tendrá las facultades que por la Constitución se reconocen al Congreso en sesiones extraordinarias.

Art. 5.° La Asamblea tendrá los Secretarios y demás empleados que corresponden al Senado según la Ley 3.ª de 1904.

Art. 6.° La Asamblea tendrá para su régimen interno el mismo Reglamento que ha regido en la Cámara de Representantes.

Art. 7.° Los gastos de personal y material que demande la ejecución de este Decreto se señalarán por separado, para lo cual queda facultado el Gobierno. Dichos gastos se declaran incluídos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 1.° de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecreta-

rio de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO— El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ— El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 31 DE 1905

(9 DE FEBRERO)

por el cual se crean dos empleos en la Secretaría general de la Presidencia de la República.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Créanse en la Secretaría general de la Presidencia de la República los empleos de Subsecretario y Oficial 3.°, con las asignaciones mensuales de cien y setenta pesos oro, respectivamente.

Art. 2.° Los empleos que se crean por el presente Decreto se declararán provistos desde el día 1.° de Enero del año en curso.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 9 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra—D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 33 DE 1905

(10 DE FEBRERO)

por el cual se suspende el artículo 358 de la Ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° Suspéndese el artículo 358 de la Ley 149 de 1888, sobre tratamientos de los funcionarios públicos.

Art. 2.° Todos los empleados al servicio de la República tendrán en lo sucesivo el tratamiento de *usted.*

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 38 DE 1905

(27 DE FEBRERO)

por el cual se crea un Círculo de Notaría y Registro en el caserío de Agua de Dios.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de la facultad que le concede el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que una de las bases principales para la mejor organización de los Lazaretos es el aislamiento completo de los enfermos, y éste no se puede hacer efectivo mientras ellos tengan necesidad de trasladarse á las Oficinas de Notaría y Registro para asegurar sus propiedades, de conformidad con las prescripciones del Código Civil; y

Que para ese fin es de imperiosa necesidad la creación de un Círculo de Notaría y Registro en Agua de Dios,

DECRETA:

Artículo único. Créase un Círculo de Notaría y Registro en el Caserío de Agua de Dios.

Parágrafo. Este Decreto surtirá sus efectos desde el 10 de Marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de

Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—Por el Ministro de Guerra, el Subsecretario, CLÍMACO LOSADA—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

———

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 39 DE 1905

(28 DE FEBRERO)

sobre Notariato y Registro.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Art. 1.° Los derechos que los otorgantes ó los interesados pagarán al Notario serán los siguientes:

1.° Treinta centavos oro por el otorgamiento é inserción en el protocolo de cualquier instrumento, sea de la clase que fuere, que se otorgue ante Notario, si no pasa de una foja, y si excediere, otros treinta centavos oro por cada foja excedente. Las planas de estas fojas deberán contener veinticuatro renglones, y cada renglón ocho palabras, por lo menos;

2.° Quince centavos oro por la protocolización de cualquier documento, sentencia ejecutoriada, testamento que no haya sido otorgado ante el Notario, diligencia de división y partición de bienes, de remate, etc. etc.

3.° Sesenta centavos oro por cada una de las copias que compulsare del instrumento otorgado ante él ó protocolizado en su Oficina, si la copia no pasa de una foja, y si pasa, treinta centavos oro por cada una de las fojas restantes. Las planas de éstas deberán contener el mismo número de renglones y palabras determinados en el ordinal 1.°;

4.° Treinta centavos oro por la nota de cancelación de cualquier instrumento;

5.° Treinta centavos oro por cada certificación de cancelación de un instrumento;

6.° Setenta y cinco centavos oro por el hecho de concurrir al otorgamiento de cualquiér acto ó contrato fuera de su Oficina, dentro del Distrito cabecera del Circuito, cuando, conforme al artículo 33 de la Ley 95 de 1890, estuviere obligado á ello, y además de los derechos asignados en el ordinal 1.°; cuando la concurrencia sea fuera del Distrito, un peso cincuenta centavos

oro más por cada miriámetro; derecho que se duplicará si el acto ó contrato se otorga durante la noche.

Art. 2.° Los Notarios no cobrarán sino la mitad de los honorarios establecidos en el artículo anterior por los actos y contratos cuyo valor no pase de veinticinco pesos oro ó su equivalente en papel-moneda.

Art. 3.° El Gobierno podrá autorizar, por sí ó por medio de los Gobernadores, á los Secretarios de los Consejos municipales de los Distritos que se hallen á más de dos miriámetros de distancia de la respectiva cabecera del Circuito de Notaría, para prestar el servicio de Notarios en las escrituras que contengan poderes de toda clase y sustituciones de éstos, contratos de compraventa de bienes raíces por valor hasta de doscientos pesos oro ó su equivalente en papel-moneda, y actos ó contratos de otra naturaleza cuya cuantía no exceda de trescientos pesos oro ó su equivalente en papel-moneda. Los protocolos que formen dichos Secretarios serán pasados al fin de cada año al Notario del respectivo Circuito, para los efectos legales.

Art. 4.° Los Notarios de Circuito en que circule la moneda de plata no autorizarán ningún acto ó contrato en que por su naturaleza deba aparecer cantidad de dinero, cuando no se exprese la calidad de la moneda, esto es, si es de oro, plata ó papel-moneda.

Art. 5.° Los Registradores pasarán en cada caso particular informe al Gobernador del Departamento acerca del instrumento en que se haya dejado de cumplir por parte del Notario tal requisito, á fin de que dicho empleado le imponga una multa igual al doble de los derechos notariales que le hayan correspondido.

Parágrafo. La multa ingresará al Tesoro del Departamento, y se hará efectiva por la vía administrativa.

Art. 6.° Los Registradores gozarán de los siguientes derechos ó emolumentos, que les satisfarán los respectivos interesados:

1.° Treinta centavos oro por cada inscripción que hagan en sus libros;

2.° Treinta centavos oro por la nota de cancelación de un título;

3.° Sesenta centavos oro por toda certificación que expidan;

4.° Tres centavos oro por el examen de cada uno de los libros que deban reconocer para dar la certificación; pero este recargo no tendrá lugar cuando la certificación se pidiere determinando el año;

5.° Siete centavos oro por el examen de cada libro, cuando los interesados quieran obtener una noticia privada;

6.° Treinta centavos oro por extender las diligencias de registro de embargo ó de demanda civil;

7.° Quince centavos oro por la diligencia de cancelación del registro de embargo ó de demanda civil;

8.° Treinta centavos oro por la certificación relativa á las diligencias de que tratan los ordinales 6.° y 7.°

Art. 7.° Los Registradores sólo cobrarán la mitad de los emolumentos señalados en el artículo anterior, por los actos y contratos cuyo valor no pase de veinticinco pesos oro ó su equivalente en papel-moneda.

Art. 8.° Los Notarios y Registradores anotarán al margen del instrumento original los derechos que les han correspondido por los servicios prestados; nota que también, con media firma, pondrán en los documentos que expidan.

Art. 9.° Los Notarios y Registradores que dejen de cumplir con el deber impuesto en el artículo anterior, pagarán una multa igual al doble de los derechos que les hayan podido corresponder, multa que ingresará al Tesoro del Departamento y se hará efectiva por la vía administrativa.

Art. 10. Los Notarios y Registradores á quienes se haya condenado á pagar multas por falta de cumplimiento de sus deberes, y se pruebe además plenamente que hayan cobrado cantidades mayores de las que les corresponden conforme á este Decreto, dejarán de hecho vacante el empleo. La declaratoria de estar vacante el puesto la hará el Gobernador en vista de las pruebas aducidas.

Art. 11 En las Provincias de Cúcuta, Pasto, Túquerres, Obando, Barbacoas, Núñez, Caquetá, San Juan, Atrato y en cualquiera otra en que circule la moneda de plata, los emolumentos de los Notarios y Registradores se pagará en esa moneda ó en su equivalente en la de papel, conforme á lo establecido en los artículos 2624 y 2671 del Código Civil, 44 de la Ley 57 de 1887 y 34 y 37 de la Ley 95 de 1890.

Art. 12. Para la fijación del cambio en todas las liquidaciones que deban hacerse conforme á este Decreto, regirá el tipo del 10,000 por 100.

Art. 13. Los Notarios y Registradores pueden ser removidos por los Gobernadores, no obstante la determinación del período para que han sido nombrados, por causa justificativa debidamente comprobada.

Art. 14. Las penas de que trata este Decreto se consideran como correccionales, y no extinguen la acción por otra vía cuando el hecho constituye un delito definido y castigado en el Código Penal.

Art. 15. Autorízase á los Gobernadores para nombrar Registradores de instrumentos públicos y privados, en la forma prevenida en el artículo 12 de la Ley 14 de 1887, en todos los Círculos de Notaría donde no exista creado por la ley dicho empleo.

Art. 16. Quedan en suspenso todas las leyes, decretos y

resoluciones que sean contrarios á este Decreto, el cual principiará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—Por el Ministro de Guerra, el Subsecretario, CLÍMACO LOSADA—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 43 DE 1905

(3 DE MARZO)

sobre exención del pago de derecho de Registro.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Los empleados de Hacienda que manejen caudales de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, que deban asegurar su administración con fianza, no causarán el derecho fiscal de Registro establecido en la Ley 56 de 1904.

Parágrafo. Queda en estos términos adicionada la Ley en referencia.

El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 3 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ.—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

### DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 51 DE 1905

(11 DE MARZO)

por el cual se adiciona el marcado con el número 29, de 1.° de Febrero último.

*El Presidente de la República de Colombia*

DECRETA:

Artículo único. Las sesiones de la Asamblea Nacional serán privadas, y sólo tendrán asiento dentro del recinto de ellas y en las tribunas correspondientes los Agentes Diplomáticos y sus Secretarios, los representantes de la prensa y los empleados públicos que, según las leyes, tengan voz en la Corporación.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 11 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

### DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 54 DE 1905

(11 DE MARZO)

por el cual se levanta el estado de sitio en los Departamentos de Cundinamarca y Santander.

*El Presidente de la República de Colombia*

CONSIDERANDO:

Que la Nación ha recobrado completamente su paz y tranquilidad, mediante las medidas tomadas por el Gobierno y el apoyo espontáneo que le ha prestado la opinión pública;

Que próximamente se reunirá en esta ciudad la Asamblea Nacional, llamada á consolidar definitivamente la paz y á aumentar el reposo político de que hoy se disfruta,

DECRETA:

Art. 1.° Levántase el estado de sitio en los Departamentos de Cundinamarca y Santander, y declárase, en consecuencia, restablecido el orden público en toda la Nación.

Art. 2.° Levántase asimismo la pena de confinamiento á todos los individuos que se hicieron acreedores á ella por violación del Decreto sobre Alta Policía Nacional.

Art. 3.° Los Decretos de carácter legislativo no derogados, expedidos por el Poder Ejecutivo á virtud de la facultad constitucional, quedarán en vigencia y con fuerza de leyes hasta tanto que el Poder Legislativo disponga otra cosa.

Art. 4.° Queda también en toda su fuerza y vigor el Decreto sobre Alta Policía Nacional.

Art. 5.° Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 11 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## LEY NUMERO 9 DE 1905

(5 DE ABRIL)

por la cual se incluye á los establecimientos de instrucción pública y beneficencia en las concesiones hechas por la Ley 29 de 1904 (15 de Noviembre).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. El pago de la renta nominal correspondiente á los establecimientos de instrucción pública y beneficencia se hará en los términos estatuídos por la Ley 29 de 1904 (15 de Noviembre), la cual queda así reformada.

Dada en Bogotá, á tres de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 5 de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

## LEY NUMERO 10 DE 1905

(5 de abril)

por la cual se autoriza al Gobierno para adquirir una casa destinada á servir de residencia al Representante de la Santa Sede.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para adquirir en la capital de la República, en propiedad, una casa que sea adecuada al objeto de servir de residencia al Representante diplomático de la Santa Sede, objeto al cual será destinada.

Dada en Bogotá, á tres de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, Enrique Restrepo García.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 5 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas.

Modesto Garcés.

## LEY NUMERO 11 DE 1905

(8 de abril)

sobre asignaciones de algunos empleados nacionales.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Los sueldos de los empleados nacionales que á continuación se expresan, serán los siguientes:

*Poder Ejecutivo Nacional.*

Sueldo anual.

Del Presidente de la República ó del que ejerza el Poder Ejecutivo, diez y ocho mil pesos................$ 18,000 ..

Del Secretario general del Presidente de la República, cuatro mil ochocientos pesos............. 4,800 ..

| | |
|---|---|
| Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos.$ | 2,400 .. |
| Del Oficial Mayor, mil ochocientos pesos...... | 1,800 .. |
| Del Oficial segundo, novecientos sesenta pesos. | 960 .. |
| Del Oficial tercero, novecientos sesenta pesos.. | 960 .. |
| De un escribiente, seiscientos pesos.......... | 600 .. |
| Del Portero del Palacio presidencial, cuatrocientos ochenta pesos.......................... | 480 .. |
| Del Cochero, cuatrocientos ochenta pesos..... | 480 .. |

Art. 2.º Consejo de Estado:

| | |
|---|---|
| De seis Consejeros, cada uno á dos mil cuatrocientos pesos.................................. | 2,400 .. |
| Del Secretario, mil ochocientos pesos......... | 1,800 .. |
| Del Oficial Mayor, novecientos sesenta pesos.. | 960 .. |
| De dos Escribientes, cada uno, seiscientos pesos | 600 .. |
| Del Portero, cuatrocientos ochenta pesos..... | 480 .. |

Art. 3.º Ministerio de Gobierno:

| | |
|---|---|
| Del Ministro, seis mil pesos................. | 6,000 .. |
| Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos. | 2,400 .. |
| De los Jefes de Sección, cada uno, mil ochocientos pesos................................ | 1,800 .. |
| De los Subjefes de Sección, cada uno, mil doscientos pesos................................ | 1,200 .. |
| Del Oficial Mayor de la Sección 1.ª, mil ciento cuarenta pesos................................ | 1,140 .. |
| De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno, ochocientos cuarenta pesos............... | 840 .. |
| De los Escribientes, cada uno, seiscientos pesos | 600 .. |
| De los Porteros Escribientes, cada uno, cuatrocientos ochenta pesos....................... | 480 .. |
| Del Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos........................................ | 960 .. |
| Del Archivero Nacional, novecientos sesenta pesos...................................... | 960 .. |
| Del Archivero auxiliar, setecientos veinte pesos | 720 .. |
| Del Archivero del Virreinato, setecientos veinte pesos................................ | 720 .. |
| Del Archivero del Congreso, ochocientos cuarenta pesos............................... | 840 .. |
| Del Distribuidor del *Diario Oficial*, trescientos sesenta pesos............................ | 360 .. |

Art. 4.º El Subjefe de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno será el Jefe de la misma, y el Oficial primero será Oficial Mayor. Ambos disfrutarán de los sueldos de los empleados de su categoría.

Art. 5.º Ministerio de Relaciones Exteriores:

| | |
|---|---|
| Del Ministro, seis mil pesos.................. | 6,000 .. |
| Del primer Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos.................................... | 2,400 .. |

| | |
|---|---|
| Del segundo Subsecretario, Jefe de la Sección 1.ª, dos mil cuatrocientos pesos.................$ | 2,400 .. |
| De los Jefes de Sección, cada uno, mil ochocientos pesos.............................. | 1,800 .. |
| De los Subjefes de Sección, cada uno, mil doscientos pesos.............................. | 1,200 .. |
| De los Oficiales primeros, cada uno, ochocientos cuarenta pesos.............................. | 840 .. |
| De los Oficiales segundos y terceros, cada uno seiscientos pesos.............................. | 600 .. |
| Del Tenedor de Libros, mil doscientos pesos... | 1,200 .. |
| Del Archivero, mil doscientos pesos ......... | 1,200 .. |
| Del Oficial auxiliar del Archivero, setecientos veinte pesos.............................. | 720 .. |
| Del Abogado Consultor, mil doscientos pesos.. | 1,200 .. |
| Del Oficial auxiliar del Abogado Consultor, seiscientos pesos.............................. | 600 .. |
| Del Traductor Oficial, mil quinientos pesos.... | 1,500 .. |
| Del Auxiliar del Traductor Oficial, seiscientos pesos.............................. | 600 .. |
| De los Porteros y Conserjes, cada uno, cuatrocientos ochenta pesos.............................. | 480 .. |
| Art. 6.º Ministerio de Hacienda: | |
| Del Ministro, seis mil pesos.................. | 6,000 .. |
| Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos. | 2,400 .. |
| De los Jefes de Sección, cada uno, mil ochocientos pesos.............................. | 1,800 .. |
| De los Subjefes de Sección, cada uno, mil doscientos pesos.............................. | 1,200 .. |
| De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno, ochocientos cuarenta pesos................. | 840 .. |
| De los Escribientes, cada uno, seiscientos pesos.............................. | 600 .. |
| Del Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos.............................. | 960 .. |
| Del Auxiliar del Tenedor de Libros, ochocientos cuarenta pesos.............................. | 840 .. |
| De los Porteros y Conserjes, cada uno, cuatrocientos ochenta pesos.............................. | 480 .. |
| Art. 7.º Ministerio de Guerra: | |
| Del Ministro, seis mil pesos................ .. | 6,000 .. |
| Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos. | 2,400 .. |
| De los Jefes de Sección, cada uno, mil ochocientos pesos.............................. | 1,800 .. |
| De los Subjefes de Sección, cada uno, mil doscientos pesos.............................. | 1,200 .. |
| Del Oficial Mayor, mil ciento cuarenta pesos.. | 1,140 .. |

| | |
|---|---|
| De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno, ochocientos cuarenta pesos.................$ | 840 .. |
| De los Oficiales segundos y Oficiales Escribientes, cada uno, seiscientos pesos.................... | 600 .. |
| Del Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos........................................ | 960 .. |
| Art. 8.° Ministerio de Instrucción Pública: | |
| Del Ministro, seis mil pesos.................. | 6,000 .. |
| Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos. | 2,400 .. |
| De los Jefes de Sección, cada uno, mil ochocientos pesos.................................. | 1,800 .. |
| De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno, ochocientos cuarenta pesos................ | 840 .. |
| Del Inspector de los establecimientos nacionales de instrucción pública de la capital, mil doscientos pesos................................. | 1,200 .. |
| Del Editor del periódico oficial del Ministerio, setecientos veinte pesos........................ | 720 .. |
| Del Guardaalmacén, ochocientos cuarenta pesos........................................ | 840 .. |
| Del Oficial Escribiento, ochocientos cuarenta pesos........................................ | 840 .. |
| De los Escribientes, cada uno. seiscientos pesos .................. ....................... | 600 .. |
| De los Conserjes, cada uno, cuatrocientos ochenta pesos................................ | 480 .. |
| Del Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos........ .. ............ ............... | 960 .. |
| Del Inspector de Obras Públicas dependiente del Ministerio, cuatrocientos veinte pesos......... | 420 .. |
| De los Profesores de estudios prácticos de la Facultad de Medicina, cada uno, seiscientos pesos. | 600 .. |
| Art. 9.° Ministerio del Tesoro: | |
| Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos. | 2,400 .. |
| De los Jefes de Sección, cada uno, mil ochocientos pesos.................................. | 1,800 .. |
| Del Oficial Mayor, mil ciento cuarenta pesos.. | 1,140 .. |
| De los Oficiales primeros y de Registro, cada uno, ochocientos cuarenta pesos................. | 840 .. |
| Del Oficial segundo, seiscientos pesos......... | 600 .. |
| De los Escribientes, cada uno, seiscientos pesos | 600 .. |
| Del Conserje, cuatrocientos ochenta pesos.... | 480 .. |
| De dos primeros Tenedores de Libros, cada uno, novecientos sesenta pesos..................... | 960 .. |
| De dos segundos Tenedores de Libros, cada uno, ochocientos cuarenta pesos..................... | 840 .. |
| Del primer Tenedor de Libros encargado de la cuenta del Departamento del Tesoro y de la forma- | |

ción y liquidación de los Presupuestos, mil doscientos pesos....................................$ 1,200 ..

Del Director de la Contabilidad general Jefe de Sección, mil ochocientos pesos.................. 1,800 ..

Del Contador encargado de la cuenta del Presupuesto y del Tesoro, mil quinientos pesos....... 1,500 ..

Del Oficial de correspondencia, ochocientos cuarenta pesos .................................. 840 ..

Del auxiliar de la Sección de Contabilidad, seiscientos pesos.............................. 600 ..

Art. 10. Tesorería general de la República:

Del Tesorero general, tres mil seiscientos pesos. 3,600 ..

Del Contador Interventor, mil ochocientos pesos...... ................................. 1,800 ..

De los Oficiales primeros, de Registro y de Correspondencia, cada uno, ochocientos cuarenta pesos............................................ 840 ..

Del Oficial segundo Escribiente, seiscientos pesos.................................... ...... 600 ..

Del Portero, cuatrocientos ochenta pesos..... 480 ..

De los Cajeros principales, cada uno, mil seiscientos veinte pesos........................... 1,620 ..

De los Cajeros auxiliares, cada uno, setecientos veinte pesos................................ 720 ..

Del Jefe de la Contabilidad, mil ochocientos pesos......................................... 1,800 ..

Del primer Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos.................................. 960 ..

Del segundo Tenedor de Libros, ochocientos cuarenta pesos............................... 840 ..

Del tercer Tenedor de Libros, ochocientos cuarenta pesos.................................. 840 ..

De los auxiliares de los Tenedores de Libros, cada uno, setecientos veinte pesos............... 720 ..

Del Contador de Pensiones, setecientos veinte pesos .. ...................................... 720 ..

Del Archivero, quinientos cuarenta pesos.... 540 ..

Del Oficial encargado de la legalización, setecientos veinte pesos......................... ..... 720 ..

Art. 11. Ministerio de Obras Públicas:

Del Ministro, seis mil pesos... ............. 6,000 ..

Del Subsecretario, dos mil cuatrocientos pesos. 2,400 ..

De los Jefes de Sección, cada uno, mil ochocientos pesos... .............................. 1,800 ..

De los Subjefes, cada uno, mil doscientos pesos 1,200 ..

De los Oficiales, cada uno, ochocientos cuarenta pesos .... ................................. 840 ..

De los Oficiales Escribientes, cada uno, seis-

| | |
|---|---|
| cientos pesos.............................$ | 600 .. |
| Del Portero, cuatrocientos ochenta pesos...... | 480 .. |
| Del Almacenista, ochocientos cuarenta pesos.. | 840 .. |
| Del Tenedor de Libros, novecientos sesenta pesos.................................... | 960 .. |
| Art. 12. Gobernaciones de los Departamentos: | |
| De los Gobernadores, cada uno, dos mil ochocientos ochenta pesos........................... | 2,880 .. |
| De los Secretarios de Gobierno, cada uno, mil ochocientos pesos.............................. | 1,800 .. |
| De los Jefes de Sección, cada uno, setecientos veinte pesos.................................. | 720 .. |
| De los Oficiales Mayores, cada uno, ochocientos cuarenta pesos............................. | 840 .. |
| De los Oficiales primeros, cada uno, seiscientos pesos..................................... | 600 .. |
| De los Oficiales segundos (Cundinamarca y Magdalena), cada uno, quinientos cuarenta pesos.. | 540 .. |
| De los Escribientes, cada uno, cuatrocientos ochenta pesos................................ | 480 .. |
| Del Portero (Antioquia), trescientos sesenta pesos.................................... | 360 .. |
| De los Porteros, cada uno, doscientos cuarenta pesos...................................... | 240 .. |
| De los Conserjes, cada uno, doscientos cuarenta pesos...................................... | 240 .. |
| De los Archiveros (Bolívar y Cundinamarca), cada uno, cuatrocientos ochenta pesos........... | 480 .. |
| De los Archiveros, cada uno, cuatrocientos ochenta pesos................................ | 480 .. |
| Del Corrector oficial (Cauca), cuatrocientos ochenta pesos................................ | 480 .. |

Art. 13. Asamblea Nacional:

SECRETARÍA—PERSONAL

*Sueldo mensual.*

| | |
|---|---|
| De tres Secretarios, cada uno, trescientos pesos | 300 .. |
| De cuatro Oficiales Mayores, cada uno, ciento cincuenta pesos ............................. | 150 .. |
| De cuatro Oficiales primeros, cada uno, ciento veinte pesos.................................. | 120 .. |
| De un Corrector de *Anales*, ciento veinte pesos. | 120 .. |
| De un segundo Corrector de *Anales*, cien pesos. | 100 .. |
| De doce Escribientes, cada uno, ochenta pesos. | 80 .. |
| De un Portero, cincuenta pesos.............. | 50 .. |

De dos Porteros Auxiliares, cada uno, cuarenta pesos......................................$ 40 ..

De cuatro Carteros, cada uno, cuarenta pesos.. 40 ..

Sobresueldo del Archivero del Congreso. cincuenta pesos.................................. 50 ..

*Material.*

Para útiles de escritorio y demás gastos de material, hasta quinientos pesos.................... 500 ..

El personal de la Secretaría continuará en servicio por un mes más después de cada período de sesiones, para el arreglo del archivo, formación del inventario, publicación de los *Anales*, etc. etc.

*Policía.*

De dos Cuestores, cada uno, cien pesos.......$ 100 ..

De dos segundos Jefes, cada uno, ochenta pesos............................................ 80 ..

De veinticinco Comisarios, cada uno, sesenta pesos............................................ 60 ..

Art. 14. Corte de Cuentas:

*Sueldo anual.*

De los Magistrados, cada uno, dos mil cuatrocientos pesos.............................. 2,400 ..

De los auxiliares de los Magistrados, cada uno, mil doscientos pesos.......................... 1,200 ..

Del Secretario, mil cuatrocientos cuarenta pesos............................................ 1,440 ..

Del Oficial Mayor, mil doscientos pesos...... 1,200 ..

Del Jefe de Sección, novecientos sesenta pesos............................................ 960 ..

De los Escribientes, cada uno, setecientos veinte pesos.......................................... 720 ..

Del Archivero, seiscientos pesos............. 600 ..

Del Portero, trescientos sesenta pesos........ 360 ..

Art. 15. Los empleados que bajo la denominación de Oficiales figuran en la Sección 2.ª del Ministerio de Instrucción Pública, y los Oficiales segundos y terceros del Ministerio de Obras Públicas gozarán de un sueldo igual al de los Oficiales primeros.

Art. 16. Las denominaciones de los empleados de que trata la presente Ley se refieren al personal detallado en la primera liquidación general de los Presupuestos nacionales para el bienio económico de 1905 y 1906.

Art. 17. Suprímese la denominación de Ministerio de Hacienda y Ministerio del Tesoro, y déjese una sola para el primero, modificada así: "Ministerio de Hacienda y Tesoro."

Art. 18. En todos los departamentos administrativos se cambiará el nombre de Subsecretario por el de Secretario del Ministerio; el de Oficial Mayor por el de Subsecretario; el de primer Oficial por Oficial Mayor, y así sucesivamente.

Art. 19. El Gobierno procederá á reducir el personal del servicio público en todos los Ramos administrativos á lo estrictamente necesario; á suprimir las oficinas y corporaciones que no sean creadas por la Constitución, cuya existencia y atribuciones no sean indispensables, pudiendo encargar á otras de lo que tengan que hacer las que se supriman, y á arreglar con la Junta de Gobernadores el personal de empleados indispensables, tanto nacionales como departamentales, en todos los Departamentos, á fin de suprimir los funcionarios que no sean indispensables.

§ 1.° Facúltase al Gobierno para reducir todos los sueldos de los empleados públicos si la situación del Tesoro no permitiere pagar los señalados por la presente Ley, y para restablecerlos á medida que la situación fiscal del país lo permita.

§ 2.° El aumento de sueldos que se decreta por la presente Ley se liquidará y pagará por octavas partes mensuales, á contar del 1.° de Mayo próximo en adelante.

Art. 20. Quedan incluídos en las disposiciones del artículo anterior los aumentos de sueldos que se hayan hecho por decretos ejecutivos en el presente año.

Art. 21. Los empleados del Poder Judicial, del Ministerio Público y todos los empleados nacionales que no estén comprendidos en los artículos anteriores, gozarán de un aumento de sueldo proporcional al señalado en esta Ley.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará los aumentos de que trata este artículo, de manera que las asignaciones queden equitativamente aproximadas al Presupuesto de 1883 y 1884, y por analogía los que no estén comprendidos en dicha Ley.

Art. 22. Los sueldos de cada uno de los miembros de la Asamblea Nacional desde su próxima reunión y los del Congreso serán iguales á los que se señalan á los Ministros del Despacho ejecutivo por la presente Ley.

Los viáticos de venida y regreso de los miembros de dichas Corporaciones serán de mil pesos ($ 1,000) para cada uno.

Art. 23. Facúltase á los Gobernadores de los Departamentos para aumentar los sueldos de los empleados departamentales en la proporción que por esta Ley se aumentan los sueldos de los empleados nacionales.

Art. (transitorio). Considérase incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso la partida necesaria para el

pago de los sueldos de la Secretaría de la Asamblea, que serán pagados íntegramente.

Dada en Bogotá, á siete de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 8 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 12 DE 1905

(8 DE ABRIL)

por la cual se autoriza la reglamentación del ejercicio de la medicina y de la abogacía.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para que reglamente el ejercicio de la medicina y la abogacía, de acuerdo con las opiniones que emitan sobre el particular las respectivas Academias nacionales.

Parágrafo. Los decretos que en tal virtud expida el Poder Ejecutivo tendrán fuerza legal.

Dada en Bogotá, á seis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 8 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

# LEY NUMERO 13 DE 1905

(8 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un Tratado público.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado sobre Derecho Internacional privado entre las Repúblicas de Colombia y el Ecuador, celebrado en Quito á 18 de Junio de 1903, por D. Emiliano Isaza, Ministro Plenipotenciario de Colombia y el Excmo. Sr. D. Miguel Valverde, Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Ecuador, Tratado que ha sido sometido por el Gobierno á la consideración de la Asamblea Nacional, y el que á la letra dice:

**"Tratado sobre Derecho Internacional privado entre las Repúblicas de Colombia y el Ecuador.**

"Quito, Junio 18 de 1903.

"Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador los Excmos. Sres. D. Emiliano Isaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, y D. Miguel Valverde, Ministro Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y deseando hacer efectivos á un tiempo en las dos Repúblicas los derechos civiles de sus ciudadanos y estrechar más las buenas relaciones existentes entre ambos países, han convenido en celebrar el siguiente Tratado sobre Derecho Internacional privado:

"TITULO PRIMERO

"*De la ley que rige el estado y la capacidad jurídica de las personas, los bienes situados en la República y los contratos celebrados en el país extranjero.*

"ARTICULO I

"Los naturales de los dos países contratantes gozarán, respectivamente, de los mismos derechos civiles que los nacionales.

"ARTICULO II

"El estado y la capacidad jurídica de las personas se juzgarán por su ley nacional, aunque se trate de actos ejecutados ó de bienes existentes en el otro país.

"ARTICULO III

"Los bienes existentes en la República se regirán por las leyes nacionales, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en ella, salvo lo dispuesto en el título de las sucesiones. Esta disposición no limita la facultad que tiene el dueño de tales bienes para celebrar acerca de ellos contratos válidos en el otro país; pero los efectos de estos contratos, cuando hayan de cumplirse en la República, se arreglarán á sus leyes.

"ARTICULO IV

"Los contratos celebrados en el otro país contratante serán juzgados, en cuanto á su validez y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebración; pero si esos contratos por su naturaleza ó por convenio de partes tuvieren que cumplirse precisamente en la República, se sujetarán á las leyes de ésta. En uno y otro caso el modo de ejecutarlos se regirá por las leyes nacionales.

"ARTICULO V

"Las formas ó solemnidades externas de los contratos ó de cualesquiera otros actos jurídicos se regirán por la ley del lugar en que han sido celebrados.

"ARTICULO VI

"La legalización de los instrumentos otorgados en el otro país contratante estará sujeta á las leyes de la República.

"TITULO SEGUNDO

"*De los matrimonios celebrados en el país extranjero y de los celebrados por los extranjeros en la República.*

"ARTICULO VII

"El matrimonio celebrado en el país extranjero en conformidad á sus leyes ó á las leyes de la otra nación signataria, surtirá en la República los mismos efectos civiles que si se hubiere celebrado en ella. Sin embargo, si un nacional contrajere matrimonio en la otra nación, contraviniendo de algún modo á las leyes de su país, la contravención surtirá en éste los mismos efectos que si se hubiere cometido en él.

"ARTICULO VIII

"Se reputará también válido para los mismos efectos el matrimonio contraído por un nacional en el extranjero ante el Agente Diplomático ó Consular de la República, con arreglo á sus leyes.

" ARTICULO IX

" La capacidad jurídica para contraer matrimonio se juzgará por la ley nacional de los contrayentes.

ARTICULO X

" Los extranjeros que pretendan casarse en la República, estarán obligados á probar su capacidad jurídica ante la autoridad que la ley local designe.

" ARTICULO XI

" También estarán sujetos á las leyes de la República, en lo relativo á impedimentos dirimentes.

" ARTICULO XII

" Los derechos y deberes personales que el matrimonio produce entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, serán regidos por la ley del domicilio matrimonial; pero si éste variare, se regirán por las leyes del nuevo domicilio.

" ARTICULO XIII

" Las capitulaciones matrimoniales celebradas fuera de la República, estarán sujetas á las mismas disposiciones que reglan los contratos.

" ARTICULO XIV

" No habiendo capitulaciones matrimoniales, la ley del domicilio conyugal regirá los bienes muebles de los cónyuges, sea cual fuere el lugar en que aquéllos se hallen ó en que hayan sido adquiridos.

" ARTICULO XV

" Los bienes se regirán, en todo caso, por la ley del lugar en que estén situados, conforme al artículo III.

" ARTICULO XVI

" El matrimonio disuelto en otro país con arreglo á sus propias leyes y que no hubiera podido disolverse en la República, no habilitará á los cónyuges para contraer nuevas nupcias.

"TITULO TERCERO

"*De la sucesión.*

"ARTICULO XVII

"La capacidad para testar se regirá por la ley nacional del testador.

"ARTICULO XVIII

"Los extranjeros podrán testar en la República con arreglo á las leyes del país de su nacimiento ó naturalización, ó según las de su domicilio.

"ARTICULO XIX

"La capacidad para suceder y la sucesión se regirán por la ley á que se haya sujetado el testador, con las restricciones siguientes:

"1.ª No tendrán efecto las disposiciones testamentarias sobre bienes existentes en la República, si se oponen á lo que se establece en el artículo 53; y

"2.ª En la sucesión de un extranjero tendrán los nacionales, á título de herencia, de porción conyugal ó de alimentos, los mismos derechos que según las leyes del Estado les corresponderían sobre la sucesión de otro nacional; y los harán efectivos en los bienes existentes en el país.

"ARTICULO XX

"Los testamentos otorgados fuera de la República y que deban cumplirse en ella, estarán sujetos á las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

"ARTICULO XXI

"Las solemnidades externas del testamento se regirán por la ley del lugar en donde ha sido otorgado.

"ARTICULO XXII

"Las donaciones entre vivos se sujetarán á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

"ARTICULO XXIII

"La sucesión intestada se regirá por la ley nacional del difunto, con las limitaciones contenidas en el artículo 19. A falta de parientes con derecho á la herencia, los bienes existentes en la República quedarán sujetos á las leyes de ésta.

"TITULO CUARTO

"*De la competencia de los Tribunales nacionales sobre actos jurídicos realizados fuera de la República, y sobre los celebrados por los extranjeros que no residen en ella.*

" ARTICULO XXIV

" Los quo tengan domicilio establecido en la República, sean nacionales ó extranjeros y estén presentes ó ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales territoriales para el cumplimiento de contratos celebrados en el otro país.

" ARTICULO XXV

" También pueden serlo los extranjeros que se hallan en el país, aunque no sean domiciliados, si esos contratos se hubieren celebrado con los nacionales ó con otros extranjeros domiciliados en la República.

" ARTICULO XXVI

" Los extranjeros, aunque se hallen ausentes, pueden ser demandados ante los Tribunales de la Nación:

" 1.° Para que cumplan las obligaciones contraídas ó que deben ejecutarse en la República;

" 2.° Cuando se intente contra ellos una acción real concerniente á bienes que tengan en la República; y

" 3.° Si se hubiere estipulado que el Poder Judicial de la República decida las controversias relativas á obligaciones contraídas en el otro país.

" ARTICULO XXVII

" Los extranjeros no domiciliados en la República que entablen alguna demanda contra los naturales ó contra los extranjeros naturalizados ó domiciliados, afianzarán las resultas del juicio, si así lo exigiere el demandado.

" ARTICULO XXVIII

" No se exigirá sin embargo tal fianza en los casos siguientes:

" 1.° Si el extranjero apoyare su demanda en un documento fehaciente;

" 2.° Si tuviere en la República bienes suficientes;

" 3.° Si la parte líquida y reconocida del crédito cuyo pago solicita, fuere bastante para responder de los resultados de su demanda;

"4.° Si la demanda versare sobre actos comerciales; y

"5.° Si el extranjero hubiere sido compelido judicialmente á interponer la demanda.

"ARTICULO XXIX

"En los juicios que se promuevan sobre el cumplimiento de obligaciones contraídas en el país extranjero, el modo de proceder se arreglará á las leyes de la República.

"ARTICULO XXX

"Se juzgarán también por las mismas leyes las excepciones provenientes de hechos que se hayan realizado en la República, así como las acciones rescisorias, resolutorias ó revocatorias que se funden en ellos; pero cuando se trate de probar la existencia de un acto jurídico ocurrido fuera del país, la prueba se arreglará á la ley del lugar donde ese acto se realizó.

"ARTICULO XXXI

"La prescripción considerada como medio de adquirir bienes, se juzgará por la ley de la situación de éstos.

"ARTICULO XXXII

"La prescripción considerada como medio de extinguir las obligaciones, se juzgará por la ley del lugar en que éstas hayan tenido origen.

"TITULO QUINTO

"*De la jurisdicción nacional sobre delitos cometidos en el otro país, y sobre los de falsificaciones en perjuicio de él.*

"ARTICULO XXXIII

"Los que delinquieren fuera del país, falsificando la moneda nacional, billetes de banco de circulación legal, títulos de efectos públicos ú otros documentos nacionales, serán juzgados por los Tribunales de la República conforme á sus leyes, cuando sean aprehendidos en su territorio ó se obtenga su extradición. También son competentes los Tribunales nacionales para juzgar:

"1.° A los ciudadanos de la República que hubieren cometido en el país extranjero un delito de incendio, homicidio (comprendiéndose en él el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento), castración, estupro, robo ó cualquiera otro que esté sujeto á extradición, siempre que haya acusación de parte ó requerimiento del Gobierno del país en donde el delito se hubiere cometido.

"2.° A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra ciudadanos de la República, vengan á residir en ella, siempre que preceda acusación de parte interesada; y

"3.° A los piratas.

"ARTICULO XXXIV

"El procedimiento en esos juicios se sujetará á las leyes del país.

"ARTICULO XXXV

"Cuando en el lugar de la perpetración y en el del juicio sea diferente la pena que corresponda al delito, se aplicará la menos severa.

"ARTICULO XXXVI

"Las disposiciones que preceden no tendrán efecto:

"1.° Si el delincuente ha sido juzgado y castigado en el lugar de la perpetración del delito;

"2.° Si ha sido juzgado y absuelto ú obtenido remisión de la pena; y

"3.° Si el delito ó la pena hubieren prescrito con arreglo á la ley del país en que se delinquió.

"ARTICULO XXXVII

"La responsabilidad civil proveniente de delitos ó cuasi delitos se regirá por la ley del lugar en que se hayan verificado los hechos que los constituyen.

"ARTICULO XXXVIII

"Serán castigados en la República conforme á sus leyes los delitos consistentes en falsificar para la circulación:

"1.° Moneda que tenga curso legal en el otro país;

"2.° Obligaciones ó cupones de la deuda pública ó billetes de Banco de la otra nación, con tal que su emisión esté autorizada por una ley de la misma;

"3.° Obligaciones y demás títulos emitidos en el otro país por sus Municipalidades ó establecimientos públicos de toda especie, ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á tales títulos; y

"4.° Acciones de sociedades anónimas, legalmente constituídas en el otro país.

---

"TITULO SEXTO

"*De la ejecución de las sentencias y otros actos jurisdiccionales.*

"ARTICULO XXXIX

"Las sentencias y cualesquiera otras resoluciones judiciales en materia civil expedidas en las Repúblicas signatarias, se cumplirán por las autoridades nacionales, con sujeción á lo prevenido en este título.

"ARTICULO XL

"La ejecución de dichas sentencias ó resoluciones se pedirá al Juez ó Tribunal de primera instancia del lugar en que han de cumplirse, para lo que se le dirigirá un exhorto con inserción de todas las piezas necesarias.

"ARTICULO XLI

"El Juez exhortado le dará cumplimiento con sujeción á lo dispuesto en el artículo LIII:

"1.° Si no se opone á la jurisdicción nacional;

"2.° Si la parte hubiere sido legalmente citada; y

"3.° Si la sentencia ó resolución estuviere ejecutoriada, con arreglo á la ley del país en que haya sido expedida.

"ARTICULO XLII

"La parte que se considere perjudicada por el auto del Juez exhortado, puede interponer los recursos que la ley permita en el país de la ejecución, pero será prohibida toda controversia que no se refiera á alguno de los casos puntualizados en el artículo anterior.

"ARTICULO XLIII

"Los exhortos que se pidan en las Repúblicas signatarias para la ejecución de los laudos ó fallos arbitrales, se cumplirán también con arreglo á las disposiciones precedentes, si están homologados.

"ARTICULO XLIV

"Los laudos que estén homologados se sujetarán á las mismas reglas que los contratos.

"ARTICULO XLV

"Los actos de jurisdicción voluntaria surtirán sus efectos con las mismas condiciones establecidas en el artículo XLI.

" ARTICULO XLVI

" Los exhortos que tengan por objeto hacer una simple notificación, recibir declaraciones ó cualesquiera otras diligencias de esta naturaleza, se cumplirán siempre que estuvieren debidamente legalizados.

" ARTICULO XLVII

" Lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 se observará también respecto de las sentencias y otros actos judiciales, así como sobre los arbitrales expedidos en países extraños á las Repúblicas contratantes:

" 1º Si favorecen el derecho de ciudadanos de dichas Repúblicas; y

" 2.° Si aunque sean expedidos á favor de otras personas, se acredita que en el Estado donde se verificó el juicio ó el arbitraje, se observa la reciprocidad.

" ARTICULO XLVIII

" No se exigirá la reciprocidad para ejecutar los exhortos relativos á actos de jurisdicción voluntaria ó á simples diligencias judiciales.

" ARTICULO XLIX

" Los medios de ejecución para el cumplimiento de los exhortos á que se refieren los artículos anteriores, serán establecidos en la República.

"TITULO SEPTIMO

"*De las legalizaciones.*

" ARTICULO L

" Para que los exhortos y otros instrumentos públicos procedentes del país extranjero produzcan efectos legales en la República, su autenticidad será comprobada conforme á las reglas siguientes:

" 1.ª Los exhortos en que se solicita la ejecución de sentencias y laudos serán legalizados en la nación de su procedencia, conforme á la ley ó práctica establecida en ella;

" 2.ª Si la última firma de esa legalización fuere la del Agente Diplomático ó Consular del país de la ejecución, será autenticada por el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo;

" 3.ª Si la última firma fuere la del Agente Diplomático ó Consular de una nación amiga, el representante ó agente de ésta en el país de la ejecución la autenticará y pasará el exhorto

al Ministro de Relaciones Exteriores para los efectos indicados en el inciso anterior; y

"4.ª Si la nación de que procede el exhorto tuviere Agente Diplomático ó Consular en el país en que ha de cumplirse, podrá el Ministro de Relaciones Exteriores de aquella nación remitirle el exhorto, para que, previa la autenticación de su firma, pase al de igual clase de la nación en que ha de ejecutarse, á fin de que le dé el curso respectivo.

"ARTICULO LI

"Los demás documentos surtirán sus efectos si son legalizados por el Agente Diplomático ó Consular de la República ó de manera que la comprobación pueda hacerse por el Ministro de Relaciones Exteriores del país de la ejecución.

"TITULO OCTAVO

"*Disposiciones comunes á los títulos precedentes.*

"ARTICULO LII

"Las disposiciones de los títulos anteriores no alteran las establecidas en los Tratados vigentes con otras naciones.

"ARTICULO LIII

"Las leyes, sentencias, contratos y demás actos jurídicos que hayan tenido origen en el país extranjero, sólo se observarán en la República en cuanto no sean incompatibles con su Constitución política, con las leyes de orden público ó con las bnenas costumbres.

"ARTICULO LIV

"Corresponde al que invoca una ley extranjera y pide su aplicación conforme á los títulos precedentes, probar la existencia de dicha ley.

"ARTICULO LV

"El presente Tratado, aprobado que sea por los Congresos y ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, será canjeado en Quito, en el menor tiempo posible.

"ARTICULO LVI

"Hecho el canje en la forma indicada en el artículo anterior, el tratado quedará en vigor desde ese acto y por tiempo indefinido.

En fe de lo cual las partes contratantes, debidamente autorizadas por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan dos

ejemplares de este Tratado, en Quito, á los diez y ocho días del mes de Junio de mil novecientos tres.

"(L. S.) EMILIANO ISAZA.

"(L. S.) MIGUEL VALVERDE.

—

"*Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 4 de Agosto de 1904.*

"Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"JOSE MANUEL MARROQUIN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"F. DE P. MATÉUS."

Dada en Bogotá, á cinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 8 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN.

---

## LEY NUMERO 14 DE 1905

(10 DE ABRIL)

por la cual se ratifica el Decreto legislativo número 47 de 1905 (6 de Marzo), sobre autorizaciones para fundar un Banco y sobre conversión y amortización del papel-moneda.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Ratifícase en todas sus partes el Decreto legislativo número 47 de 1905 (6 de Marzo), sobre autorizaciones para fundar un Banco y sobre conversión y amortización del papel-moneda.

Art. 2º Para el cobro de las rentas nacionales que maneje el Banco Central, tendrá todas las preeminencias del Fisco, inclusive la jurisdicción coactiva, que será ejercida por un empleado del Banco, designado por el Gobierno.

Art. 3.° Los pagarés otorgados á favor del Banco tienen fuerza de escritura pública para todos los efectos legales.

Art. 4.° Los documentos privados otorgados á favor del Banco tienen prelación sobre los de la misma clase otorgados entre particulares.

Parágrafo. Las escrituras públicas conservarán siempre la prelación de fecha señalada en el Código Civil.

Art. 5.° Para el *Monte de Piedad* que el Gobierno ha pedido al Banco funde en esta y otras ciudades, regirán los reglamentos que el Gobierno dicte, los cuales tendrán fuerza de ley, pues para ello se le faculta.

Dada en Bogotá, á seis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 10 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 47 DE 1905

(6 DE MARZO)

sobre autorizaciones para fundar un Banco y sobre conversión y amortización del papel-moneda.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

1.° Que cada día es más abrumadora la agravación de los problemas económicos, fiscales y monetarios que han pesado sobre el pueblo colombiano por la desaparición de la moneda metálica como medio circulante;

2.° Que el billete de curso forzoso que vino á reemplazar la moneda metálica es una deuda de la Nación;

3.° Que esta deuda ha venido acrecentándose nominalmente sin que la gran cantidad de billetes del Banco Nacional ya emitidos resuelva de modo permanente las necesidades de Fisco y de la Nación, sino que, por el contrario, las ha reagravado, produciendo en todo campo el alarma y desconcierto que trae consigo la alteración constante del valor real del billete asimilado á moneda corriente;

4.° Que tales fluctuaciones en el valor real del billete han traído por consecuencia una acentuada desconfianza en las operaciones á crédito, en términos tales que fomentan la especulación, ya de deudores que pretenden aprovechar la utilidad de una depreciación, ya de acreedores á quienes halaga la utilidad de un cuatro, cinco, seis y hasta ocho por ciento mensual, como rata de interés que en ciertas ocasiones parece ha sido tipo corriente;

5.° Que tal desaparición del crédito es, á no dudarlo, la causa principal de decadencia de todas las industrias, que en países como éste, empobrecido por las constantes guerras, no tienen otra fuente de recursos que los propios de la Nación, ya que el crédito en el Exterior se hace en extremo limitado;

6.° Que el desarrollo de las industrias implica para el país progreso en todo sentido, pues que el obrero encuentra trabajo y atmósfera moralizadora permanente; el capital estancado entra en circulación, los brazos y capitales de países extraños vienen á buscar colocación provechosa, y la Nación misma puede recuperar el puesto que le corresponde entre los pueblos civilizados;

7.° Que el alto interés del dinero, el estancamiento de todos los negocios y la baja de la propiedad raíz están demostrando que la cantidad de medio circulante es insuficiente para las transacciones;

8.° Que durante los dos últimos años la prensa y el comercio se han encargado de demostrar que el peso del papel-moneda equivale poco más ó menos á un centavo oro, equivalencia que ha sido consignada y aceptada por los Cuerpos legislativos y por el público;

9.° Que es deber de elemental honradez para el Gobierno tomar los hechos tales como son y aparecen, á fin de aplicarles el remedio que ellos demandan y las circunstancias permiten;

10. Que siendo el papel-moneda la causa principal de todos los trastornos del país, es de urgente necesidad su pronta conversión en metálico, tanto para corregir esos males como para atraer capitales extranjeros desalojados por la mala moneda;

11. Que dentro de la Nación hay capitales y fuerzas bastantes que aunados á los propósitos del Gobierno, y dándoles acertada dirección, pueden poner remedio á los males indicados,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase á los Sres. José María Sierra S., Nemesio Camacho M., Pedro Jaramillo y José de J. Salazar, Federico Montoya, Castro & Montoya, Rodolfo González, Justo Vargas, Francisco Fonseca Plazas, Ignacio Muñoz, Alfonso Arango, César Castro, Camilo Carrizosa, Agustín Mercado, Julio Arboleda, Francisco Sáenz P., Luis Cuervo Márquez, Clímaco Mejía, Santiago Vélez, José Jesús Ospina, Rafael Pinto, Rufino Gutiérrez, Simón Hurtado, Jaime Córdoba, José María Quijano Wallis, Francisco Quintana y Francisco Laserna, personas con quienes ha celebrado el Gobierno el contrato sobre administración de las nuevas rentas de que trata el Decreto número 41 del año en curso, de carácter legislativo, para que organicen en esta ciudad un Banco que se llamará *Banco Central de Colombia*, sobre las siguientes bases:

*a)* Tendrá un capital de ocho millones de pesos ($ 8.000,000) en oro, ú ochocientos millones de pesos ($ 800.000,000) en papel-moneda, al cambio del diez mil por ciento (10,000 por 100), dividido dicho capital en ochenta mil acciones (80,000) de á cien pesos oro ($ 100) cada una;

*b)* Las acciones serán al portador, y cada una de ellas dará derecho á un voto en la Asamblea general de Accionistas, salvo lo que dispongan los Estatutos;

*c)* El valor de las acciones será pagado en esta forma: diez por ciento (10 por 100) de contado, ó sea al suscribirse la acción; veinte por ciento (20 por 100) al vencimiento de tres meses, computados desde el día en que se otorgue la escritura pública de constitución del Banco; veinte por ciento (20 por 100) al vencimiento de seis meses á partir de la misma fecha de la escritura; y el cincuenta por ciento (50 por 100) restante cuando lo disponga la Junta Directiva del Banco;

*d)* Las ochenta mil (80,000) acciones en que se divide el capital del Banco se distribuirán así: el sesenta por ciento (60 por 100) que deben suscribir los concesionarios, y el cuarenta por ciento (40 por 100) restante que se ofrecerá al público en los Departamentos;

*e)* Las acciones que se destinan para los Departamentos son para la suscripción pública de los habitantes en cada uno de ellos, cuya suscripción se hará de acuerdo con las siguientes prescripciones:

1.ª La suscripción se hará sin preferencia de ninguna clase; se abrirá y se cerrará previo y prudencial aviso, en que conste el día, la hora y el lugar en que se hace la operación;

2.ª Cada pedido de acciones debe ir acompañado del valor que corresponda por el primer instalamento del diez por ciento (10 por 100);

3.ª El resto del valor de las acciones lo pagarán los suscriptores en la forma que determina la base *c*) del presente artículo;

4.ª Las suscripciones se verificarán ante los agentes que para el efecto comisione el Banco;

5.ª En el caso de que el pedido supere á las acciones ofrecidas en cada localidad, éstas se repartirán á prorrata;

*f*) Las acciones que no suscriba el público las tomará el Gobierno para sí como accionista, en las mismas condiciones que todos los demás;

*g*) En el caso de que los suscriptores dejaren de pagar algunos de los instalamentos en la forma y tiempo debidos, sólo tendrán derecho á que se les den tantas acciones cuantas alcancen á quedar totalmente cubiertas con el ó los instalamentos que hubieren pagado;

*h*) Todas las acciones que queden libres conforme á la prescripción anterior, y todas las que se dejaren de suscribir, se le adjudicarán al Gobierno, si la Junta Directiva del Banco no resuelve otra cosa; y en caso de dejársela al Gobierno, debe éste pagarlas en las mismas condiciones que los accionistas particulares;

*i*) Por lo demás, el Banco se regirá de conformidad con los estatutos que acuerden sus accionistas;

*j*) Los concesionarios cederán al Banco el contrato de administración de las rentas indicado en este artículo, en iguales términos en que ha sido celebrado con el Gobierno;

*k*) El Banco abrirá al Gobierno un crédito flotante en los términos que previene el contrato de administración de que trata la base *j*) anterior.

Art. 2.º El Banco tendrá autonomía absoluta en todas sus operaciones, y en el caso de ser el Gobierno accionista, lo será con los derechos y obligaciones de todos los demás, conservando siempre el derecho de inspección que tiene sobre los Bancos.

Art. 3.º El Gobierno hace al Banco las siguientes concesiones:

1.ª El privilegio exclusivo por treinta años para emitir billete bancario, en oro, cambiable á su presentación por su valor nominal en esa moneda ó por su equivalente en cualquiera otra moneda legal. Esta emisión puede hacerla el Banco hasta por suma igual al doble de su capital pagado, debiendo conservar en caja, en oro ó en moneda legal equivalente, un treinta por ciento (30 por 100) por lo menos, del valor de los billetes de su emisión que ponga en circulación.

Parágrafo. El Gobierno podrá cerciorarse, siempre que lo estime conveniente, por medio de un agente ó comisionado al efecto, de que los fondos en oro ó en moneda legal equivalente en la caja del Banco se hallan con respecto á billetes en circulación en la proporción del treinta por ciento (30 por 100) de que trata la parte final de esta concesión;

2.ª Uso libre del telégrafo y del correo para sí, sus sucursales y agentes. Exención de derechos de aduana para la introducción de sus billetes, muebles y útiles de escritorio, y exención de derechos de registro para las escrituras que tuviere que otorgar en relación con su existencia.

Art. 4.º Se depositará en las cajas del Banco en la capital y en las de sus sucursales ó agencias en los Departamentos, el producto de todas las rentas que éntre al Tesoro nacional y á los departamentales, lo que abonará el Banco en las cuentas corrientes respectivas, de conformidad con los contratos que para el efecto celebre.

Art. 5.º El Gobierno entregará al Banco, por medio de la Junta de Amortización, todos los billetes de la edición inglesa que dicha Junta ordenó confeccionar para el cambio de las ediciones anteriores de billetes del Banco nacional, y lo encarga de esta operación bajo las siguientes condiciones:

1.ª Procederá el Banco á cambiar inmediatamente á la par los billetes deteriorados, debiendo entregar éstos á la Junta de Amortización para que los incinere al fin de cada mes;

2.ª Cuando haya llegado suficiente cantidad de billetes de la nueva edición, hará el cambio por las anteriores ediciones y en las mismas condiciones;

3.ª El cambio de todos los billetes de las anteriores ediciones deberá estar terminado el 1.º de Abril de 1907, y los que hasta esa fecha no se hubieren presentado para el cambio, se declararán sin valor;

Parágrafo. El término de que aquí se trata podrá ser prorrogado á juicio del Gobierno, cuando no se hubiere podido practicar el cambio por falta de billetes de la edición inglesa, en cuyo caso la Junta de Amortización proveerá;

4.ª Para el efecto de que el cambio se verifique, en cuanto fuere posible, á un mismo tiempo y en las mismas condiciones en toda la República, cuando el Banco esté provisto de cantidad bastante de billetes de edición inglesa, abrirá el cambio por medio de sucursales ó agentes en todas las capitales de los Departamentos, ó en los lugares que de acuerdo con el Gobierno determine;

5.ª Los billetes que se destinan para el cambio en los Departamentos serán entregados en el lugar respectivo á los agentes ó sucursales del Banco, y allí mismo recibirá la Junta de Amortización los que le entreguen provenientes del cambio para que ella haga la incineración inmediata;

6.ª Al expirar el término señalado para el cambio, el Banco devolverá al Gobierno el excedente, si lo hubiere, de billetes de la edición inglesa que hubiere recibido para el cambio y que no estuvieren representados en billetes de las antiguas ediciones;

7.ª El Banco devengará una comisión del dos por ciento (2 por 100) sobre las cantidades de billetes de las antiguas edi-

ciones que, provenientes del cambio, entregue á la Junta de Amortización. Dicho porcientaje representa la retribución del trabajo material y de la responsabilidad que al Banco acarreará un cambio por billetes que no sean legítimos, pues el Gobierno no reconoce billetes falsificados.

Art. 6.° Cuando por efecto de una crisis económica proveniente de escasez de medio circulante se estimare por el Gobierno y la Junta de Amortización como conveniente el poner en circulación billetes de la edición inglesa destinados para el cambio, podrá el Banco hacer uso de la facultad que dichas entidades le confieran para disponer de los billetes que estuvieren en su poder. En este caso el Banco los dará en préstamo á interés, bajo su responsabilidad, á Bancos ó á particulares, devolviendo á la Junta de Amortización, dentro de seis meses, á partir del día en que en uso de la autorización ponga en circulación los billetes, una cantidad de billetes de antiguas ediciones igual á la que hubiere puesto en circulación de la edición inglesa.

Art. 7.° Encárgase al Banco de la conversión del billete del Banco Nacional por la moneda metálica que disponga la ley, en las siguientes condiciones:

Se destinará para este objeto en el año de 1906:

*a*) El veinticinco por ciento (25 por 100) del producto líquido de las nuevas rentas creadas por el Decreto legislativo número 41 del presente año, y en los años de 1907 en adelante, el cincuenta por ciento (50 por 100) de las mismas rentas;

*b*) Dichos veinticinco (25 por 100) y cincuenta por ciento (50 por 100) de las mencionadas rentas las empleará el Banco en la introducción ó acuñación de la moneda metálica que disponga la ley, y procederá con ella á verificar la conversión del papel-moneda ó billete nacional, á razón de un peso ($ 1) oro por cien pesos ($ 100) papel.

Art. 8.° El Banco podrá fundar agencias y aun sucursales en las principales ciudades de la República, según convenga á sus propios intereses ó á las necesidades del público.

Art. 9.° El Banco facilitará al Gobierno, por medio de sus oficinas y previo contrato, el establecimiento en toda la República del giro postal y telegráfico.

Art. 10. El Banco cuya organización se autoriza por el presente Decreto podrá traspasar en todo ó en parte esta concesión á cualquier persona ó compañía, previa aprobación del Gobierno.

Art. 11. Declárase en suspenso todas las disposiciones legales que sean contrarias al presente Decreto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 6 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, Bonifacio Vélez.—El Ministro

de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## LEY NUMERO 15 DE 1905

(10 DE ABRIL)

por la cual se ratifican algunos Decretos de carácter legislativo (del Ramo de Hacienda).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Ratifícanse con el carácter de leyes permanentes de la República los siguientes Decretos legislativos expedidos por el Gobierno en uso de la facultad que le concede el artículo 121 de la Constitución:

1.° Decreto legislativo número 15 de 1905 (27 de Enero), sobre tarifa de Aduanas;

2.° Decreto legislativo número 16 de 1905 (28 de Enero), por el cual se establece como arbitrio rentístico el monopolio del alcohol desnaturalizado;

3.° Decreto legislativo número 35 de 1905 (17 de Febrero), adicional al marcado con el número 15, de 27 de Enero próximo pasado, sobre tarifa de Aduanas;

4.° Decreto legislativo número 41 de 1905 (3 de Marzo), sobre arbitrios rentísticos;

5.° Decreto legislativo número 44 de 1905 (3 de Marzo), sobre contrabandos;

6.° Decreto legislativo número 46 de 1905 (6 de Marzo), que concede autorizaciones al Gobierno en materias fiscales;

7.° Decreto legislativo número 50 de 1905 (10 de Marzo), por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar hasta dos Agentes Fiscales en el Exterior, con una asignación igual á la de los Ministros Diplomáticos de primera clase en Europa.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en los Decretos citados tendrán la fuerza de ley y continuarán observándose en el territorio de la República.

Art. 2.° Facúltase al Poder Ejecutivo para rebajar los derechos, y aun para eximir de ellos los artículos alimenticios de primera necesidad, cuando se presente en la República ó en alguna sección de ella, escasez por falta de cosechas, que pueda tenerse como calamidad pública.

Para modificar esta tarifa en todo ó en parte, cuando lo estime conveniente, en el sentido preciso de favorecer las industrias nacionales, sobre todo la agricultura.

Para organizar un Jurado de Aduanas, de modo conveniente á la pronta resolución de los asuntos de su incumbencia.

Para establecer un puerto ó varios de depósito y tránsito, y fijar las reglas que deban observarse relativas al tiempo de duración del depósito y al cobro de los respectivos derechos, así como la cuantía de éstos.

Para aumentar ó rebajar los derechos de certificación de las facturas comerciales que deben cobrar los Cónsules, lo mismo que los de certificación de los sobordos y expresando, con relación al peso ó valor y no al número de bultos, el cargamento á que el sobordo se refiere.

Art. 3.° El producto de las rentas creadas por el Decreto número 41 de 1905 no queda incluído en las disposiciones relativas á los porcientajes destinados á la amortización de documentos de crédito.

Parágrafo. Cuando las circunstancias del Tesoro lo permitan, el Gobierno podrá disponer que el producto íntegro de dichas rentas se aplique á la conversión ó amortización del papel-moneda.

Art. 4.° Autorízase al Gobierno para arreglar por convenios especiales con los Departamentos, que con arreglo al artículo 202 de la Constitución tienen derechos constituídos, á título de indemnización, sobre las minas y salinas que pertenecían á los extinguidos Estados y que pasaron á ser propiedad de la Nación.

Art. 5.° Desde la promulgación de la presente Ley las mercaderías que se lleven de Tumaco á Guapi, Mosquera é Iscuandé, y las que nacionalizadas en ese mismo puerto se introduzcan por los ríos Tapaje y Micay, no causarán más derechos de Aduana que los que hayan pagado en la de Tumaco.

Art. 6.° Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en atención á las dificultades monetarias existentes en el Departamento de Nariño, determine con qué monedas y en qué forma deben pagarse los derechos de introducción en las Aduanas de Tumaco é Ipiales.

Dada en Bogotá, á cinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 10 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 15 DE 1905

(27 DE ENERO)

sobre tarifa de Aduanas.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las facultades que le confieren los artículos 121 y 205 de la Constitución (Ley 24 de 1898),

DECRETA:

Art. 1.° Los derechos de importación de mercancías extranjeras al territorio nacional se pagarán de acuerdo con la tarifa que establece la Ley 63 de 1903, más un recargo de setenta por ciento (70 por 100) y conforme á la clasificación de la Ley 36 de 1886, que en seguida se reproduce.

Para proteger la industria nacional, y á fin de que recaiga el mayor gravamen de la tarifa sobre los artículos de uso superfluo, se exceptúa del recargo de setenta por ciento cierta clase de mercaderías que favorecen el desarrollo industrial, y se aumentan los derechos sobre otros, como bebidas alcohólicas, tabaco, azúcar, etc.

Los artículos que han variado de clase por la adopción de la clasificación de la Ley 36 de 1886 pagarán el impuesto que se les fija en la tarifa que va en seguida, con el recargo de 70 por 100. Es entendido que los artículos que constituyen clases especiales conforme á este Decreto, pagarán el impuesto que se les fija en él:

*Alimentos y condimentos.*

| | |
|---|---|
| Batatas ó camotes, papas, cebollas, maíz, arroz, garbanzos, lentejas, frísoles y toda clase de legumbres, hortalizas y frutas frescas.......... oro $ | 0 01 |
| Ajos .......... | 0 03 |
| Bacalao y carnes en salmuera, y en general los pescados y carnes que se hallen sin preparar.......... | 0 03 |
| Avellanas, nueces y almendras con cáscara, y en general todos los alimentos sin preparar no mencionados.. | 0 05 |
| Fideos y demás pastas.......... | 0 05 |
| Alimentos preparados, como mortadelas, salmón, jamón; los dulces, confites, frutas conservadas y frutas pasas, etc., y los encurtidos y condimentos de todas clases no mencionados especialmente .......... | 0 10 |
| Aceitunas en barriles.......... | 0 05 |
| Té .......... | 0 50 |
| Canela .......... | 0 15 |

| | | |
|---|---|---|
| Azafrán | $ | 0 90 |
| Anís | | 0 10 |
| Hielo | | 0 01 |

*Bebidas.*

| | |
|---|---|
| Cerveza y demás bebidas fermentadas | 0 03 |
| Mosto de cebada ó de otra materia fermentada ó in fermentada, líquida ó sólida, para hacer cerveza, y la cerveza condensada | 0 02 |
| Vino tinto común en pipas, barriles y damajuanas | 0 02 |
| Vinos blancos, dulces y secos en pipas ó barriles | 0 03 |
| Los demás vinos | 0 20 |

*Otros líquidos.*

| | |
|---|---|
| Vinagre en barriles | 0 03 |
| Aceite de oliva | 0 05 |
| Aceite de linaza para preparar la pintura | 0 05 |
| Tinta negra para escribir | 0 03 |
| Tintas de colores para escribir | 0 05 |
| Tintas para imprenta, encuadernación y litografía (líquidas ó sólidas) | 0 01 |
| Líquidos en general, excepto la perfumería y los demás especificados | 0 10 |

*Algodón.*

| | |
|---|---|
| Algodón manufacturado en telas crudas, sin ninguna parte blanca ni de color, y sin labrado ni costura | 0 20 |
| En fulas azules y en telas blancas, ó crudas con parte blanca, lisas sin pinta, labrado, costura ni bordado alguno, como las conocidas con los nombres de bogotanas, calicós y liencillos, madapolanes, bramantes y otras de igual calidad | 0 30 |
| En driles y demás telas blancas ó de color no mencionadas en otra parte de esta tarifa | 0 40 |
| En colchas, marsellas y telas labradas ó adamascadas no comprendidas en otro grupo; y en panas, hiladillos y cintas | 0 50 |
| En pañolones con fleco de lana ó sin él | 0 40 |
| En pañuelos con ó sin bordado común y ordinario, en ruanas y en género para hacer éstas | 0 60 |
| En medias y demás tejidos denominados comúnmente de punto de media, como camisas, calzones interiores y guantes; en muselinas, linones y demás telas diáfanas; en damascos, carpetas ó hamacas, y en ropa hecha, sin bordados, encajes ni otro adorno que sea de mercadorías sujetas á mayor impuesto | 0 70 |

En toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes, y en ropa hecha no mencionada en otro grupo........$ 0 90
En hilo blanco........ ........................... 0 20
En hilo de color................................. 0 40
En flecos, galones, cordones, trencillas, borlas y demás objetos semejantes.............................. 0 70
En mechas para lámparas y yesqueros............ 0 10
En mechas y pabilos para bujías, velas ó fósforos.. 0 05
En cuerdas propias para riendas.... ............ . 0 10

*Cáñamo y lino.*

En sacos ó costales vacíos de cañamazo, embreados ó sin embrear, con ó sin papel impermeable, y en tela ordinaria de la misma clase para ellos.................... 0 02
En coleta................. ................ 0 05
En telas crudas ordinarias, como crehuelas, brines, lonetas, caserillos y género para toldos, con excepción de los driles.......................................... 0 15
En crehuelas blancas ó rayadas, ordinarias......... 0 20
En telas crudas finas, con excepción de los driles y las demás telas mencionadas en los grupos siguientes de esta tarifa............................................ 0 40
En driles crudos, blancos ó de colores, creas, plantillas, alemanisco, género para manteles, servilletas ó toallas, cobertores de cama, forros de colchón, cintas, género para sábanas y los semejantes á todos éstos que no estén especificados en otro artículo de esta tarifa, todos sin costura ni bordado alguno........................ 0 60
En pañuelos, gorros, medias, guantes, bretañas, coquillo, estopillas, picardías, irlandas, lavales, warandofs, batista y listados que imiten los de algodón; en flecos, galones, fajas, trenzas, trencillas, cordones, borlas y demás objetos semejantes; y ropa hecha sin bordados, encajes ni otro adorno que sea de mercaderías sujetas á mayor impuesto..................... .. .......... 0 80
En toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes, y en ropa hecha no mencionada en otro grupo......... 0 90
En hilo............................................ 0 20
En cuerdas embreadas y en cables............... 0 03
En cordaje no mencionado.. ................... 0 10
En tela barnizada para techos de habitaciones rurales y puentes........................................ 0 03
En tela ordinaria preparada ó barnizada para pisos, y el hule ordinario para coches, no comprendiendo el de carpetas ................................................ 0 10

*Lana.*

| | |
|---|---|
| Lana sin manufacturar......................$ | 0 03 |
| En frazadas...................................... | 0 30 |
| En hilo.... ........................................ | 0 40 |
| En alfombras ó tapetes........................... | 0 50 |
| En bayetas, bayetones y bayetillas................ | 0 70 |
| En telas claras ó diáfanas; en toda clase de telas bordadas ó de punto y sus imitaciones, inclusive encajes, metidos y demás semejantes, y en ropa hecha......... | 0 90 |
| En cualquiera otra tela ú objeto que no esté mencionado en esta tarifa.............................. | 0 80 |

*Seda.*

| | |
|---|---|
| Seda en hilos, telas, etc. etc....................... | 0 90 |

*Telas é hilos varios.*

| | |
|---|---|
| Los brocados y demás géneros de oro, plata ú otros metales, así como los hilos, etc., de las mismas materias. | 1 50 |
| Tela de cerda ú otra materia no mencionada....... | 0 40 |
| Hule para muebles y carpetas, no mencionado..... | 0 40 |
| Muestras en pequeños pedazos, hasta el peso de veinticinco kilogramos.............................. | 0 00 |

Las telas tramadas pagarán como la materia más gravada de las que contienen.

*Caucho.*

| | |
|---|---|
| Caucho sin manufacturar.......................... | 0 20 |
| En zapatos, botas y toda especie de calzado; en salvavidas, y en tela para zamarros y ruanas que no tengan lana ó seda....................................... | 0 60 |
| En tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos, y el preparado para maquinaria y para pisos, excepto las mangas para bombas de apagar incendios que están gravadas sólo con un centavo por kilo gramo.............................................. | 0 03 |
| En tapas ó tapones para envases..... .......... | 0 05 |
| En resorte para calzado........................... | 0 40 |
| En botones sin forro.............. ............ | 0 20 |
| Manufacturado en cualquiera otra forma.. ....... | 0 80 |

*Cueros ó pieles.*

| | |
|---|---|
| Cueros ó pieles sin manufacturar, excepto los charolados........... .............................. | 0 10 |
| Charolados sin manufacturar.............. .. | 0 15 |
| En calzado........................................ | 0 80 |

En guantes, cachuchas, pieles para adornos de tra-

| | |
|---|---|
| jes, etc., carteras, tabaqueras, garnieles y demás objetos semejantes......................................$ | 0 90 |
| Manufacturado en formas no expresadas.......... | 0 80 |
| Arneses para carros y carruajes.................. | 0 05 |

*Loza.*

| | |
|---|---|
| Loza común ó de pedernal, en cualquiera forma.... | 0 05 |
| Id. de porcelana y talavera.................... | 0 10 |
| Tarros ó potes, botellas, frascos y frasquitos de barro vacíos destinados á envases, y en general la loza ordinaria de barro.......................... | 0 02 |
| En tubos, mangas y canales propios para bombas, caños y techos.................................. | 0 03 |

*Cristal y vidrio.*

| | |
|---|---|
| En damajuanas y botellas comunes de vidrio negro ó de vidrio claro ordinario para envases............... | 0 01 |
| En frascos y frasquitos de vidrio ordinario para envases.............................................. | 0 02 |
| En vidrios planos sin azogar..... ............... | 0 03 |
| En espejos de tamaño hasta de veinticinco centímetros............................................... | 0 10 |
| En espejos de más de veinticinco centímetros...... | 0 20 |
| En cuentas, perlas, avalorios, canutillos, en forma de piedras ó joyas, en vidrios para relojes y lentes, y otros semejantes.......... .................... | 0 40 |
| En cualquiera otra forma........................ | 0 10 |

*Artículos para alumbrado y otros usos.*

| | |
|---|---|
| Cera blanca, amarilla ó de laurel, no manufacturada | 0 15 |
| Id. íd. íd. íd. en bujías ú otra forma | 0 20 |
| Esperma de ballena, no manufacturada........... | 0 10 |
| Id. íd. en velas, etc.......................... | 0 15 |
| Estearina ó parafina sin manufacturar............ | 0 03 |
| Id. íd. en velas, etc. ......................... | 0 10 |
| Sebo sin manufacturar.. ....................... | 0 01 |
| Velas de sebo ú otras cuyos derechos no estén asignados especialmente................................. | 0 10 |
| Acido esteárico ................................ | 0 01 |
| Petróleo....................................... | 0 05 |
| Fósforos en palito.............................. | 0 10 |
| Fósforos de cera................................ | 0 40 |

*Drogas y medicinas.*

Drogas y medicinas en general, excepto el azufre y el alumbre, que pagarán veinte centavos por kilogramo; el ácido sulfúrico y el salitre, que pagarán cinco centavos, y la potasa ó soda cáustica, las cenizas y sales de soda, la

resina de pino y los subcarbonatos de potasa y de soda, que pagarán dos y medio centavos.................... $ 0 15

Entre las medicinas se comprenden los objetos aplicables en las enfermedades, como los bragueros, suspensorios, etc., pero no los envases y utensilios de loza, etc., para botica, ni los instrumentos de cirugía, etc., ni los demás objetos semejantes, los cuales pagarán según las disposiciones comunes de la tarifa.

*Perfumería y jabones.*

Aguas de Florida, divina y de Kananga........... 0 15

Los demás artículos de perfumería y de tocador, como esencias, jabones, cremas, asentadores de návajas, cepillos para dientes y ropa, etc., no mencionados en otra parte de esta tarifa........................................ 1 50

Jabón ordinario de aceite.......................... 0 10

Jabón común de resina ó sebo.................... 0 03

*Papel y cartón.*

Papel en periódicos, folletos y hojas impresas..... 0 00

Blanco sin cola, y de colores para imprenta........ 0 03

De estraza ú otro ordinario para envolver y empacar. 0 03

De lija.................................................... 0 03

De fumar para cigarrillos............................ 0 03

Para escribir, en cubiertas, y el de cualquiera otra clase no mencionado, y los útiles de escritorio que no estén comprendidos en otra parte de esta tarifa........ 0 10

Papel florete.......................................... 0 05

Rayado para música................................. 0 15

En libros en blanco, rayados ó nó, y libretines.... 0 20

En libros impresos.................................. 0 05

En láminas, mapas y grabados de todas clases, y música escrita ó impresa................................ 0 20

Dorado ó plateado por entero....................... 0 20

De colgadura y jaspeado ó pintado para forros de libros ú otros usos......................................... 0 10

Cartón para imprenta, encuadernación, litografía y otros usos industriales.................................. 0 03

Cartonaje en otra forma, excepto en naipes, que pagarán $ 1-50 por kilogramo.............................. 0 10

*Madera.*

Maderas de construcción, como varas, vigas, piezas para durmientes de ferrocarriles, cuartones y tablas sin cepillar ó afilar............................................ 0 00

Maderas comunes cepilladas y maderas de ebanistería cepilladas ó sin cepillar, que no estén labradas, excepto las láminas para enchapados..................... 0 01

En láminas para enchapados....................$ 0 10
En molduras, esculturas y adornos para muebles, y en marcos dorados ó nó.............................. 0 15
En camas, grandes mesas para comedor, armarios ó grandes cómodas para ropa ú otros usos, sin espejos, esculturas ni adornos denominados de embutido.......... 0 03
En muebles de todas clases con espejos, esculturas, embutidos ó forros de lana ó seda..................... 0 15
En muebles no mencionados ................... 0 10
En los muebles de cualquiera clase que sean no se comprenden los colchones, cojines, etc., cuando vienen solos, los cuales corresponden á la clase asignada á su forro.
En estatuas ó imágenes, y en altares para iglesia... 0 10
En instrumentos de música denominados órganos, y en pianos............................................ 0 05
En armonios, organillos de mano y arpas........... 0 10
En otros instrumentos de música................. 0 60
En lápices (útiles de escritorio y para carpinteros).. 0 10
En hormas y cartabones (instrumentos de artes y oficios)............................................ 0 10
En fuelles grandes para fraguas................. 0 03
En fuelles de todas clases, excepto los grandes para fraguas ............................................ 0 10
En fustes de madera desnudos, para galápagos y sillas de montar........................................ 0 10
En baldes ó bateas............................ 0 03
En barriles, pipas y toneles armados ó nó para empaques y envases.................................. 0 02
En llaves para barriles y pipas.................. 0 03
En cajas de madera ordinarias y trabajadas en bruto, armadas ó desarmadas, para empaques............. 0 02
En tablillas para cajitas de fósforos y en palitos para éstos ............................................ 0 03
En carruajes y carros para ferrocarriles........... 0 00
En carros y carretillas para transporte de mercaderías ú otros usos semejantes...................... 0 02
En coches y carruajes de todas clases............ 0 03
En velocípedos.................................... 0 20
En buques armados ó en piezas, que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano 0 01
En remos para embarcaciones.................. 0 03
En casas desarmadas.......................... 0 00
En ventanas, puertas, etc., cuando vienen solas.... 0 03
En máquinas para buques, artes y oficios, industrias y trabajos de campo y minas...................... 0 03
En bastones sin estoque ...................... 0 60
En formas no designadas ..................... 0 20

*Fique, mimbres y otros artículos semejantes.*

| | |
|---|---|
| Sacos ó costales vacíos de fique ó henequén, embreados ó sin embrear, con ó sin papel impermeable, y la tela de la misma clase para ellos.......................$ | 0 02 |
| Heno y tamo en bruto........................... | 0 01 |
| Palma para hacer sombreros..................... | 0 03 |
| Espadaña, paja y bejuco ordinario sin manufacturar ó en escobas.................................. | 0 03 |
| Canastos de mimbre ú otro bejuco............... | 0 10 |
| Esteras ó esterillas de todas clases............... | 0 03 |

*Hierro y acero.*

| | |
|---|---|
| Hierro en bruto................................ | 0 01 |
| En rieles, clavos para rieles y demas piezas para las vías férreas de uso público...................... | 0 00 |
| En rieles para vías que no sean de uso público.... | 0 03 |
| En buques ó piezas para ellos.................... | 0 01 |
| En anclas y en rezones para embarcaciones menores. | 0 02 |
| En puentes para caminos públicos................ | 0 00 |
| En puentes que no sean para caminos públicos.... | 0 03 |
| En gasómetros, aparatos, tubos y faroles para el alumbrado público de las poblaciones................ | 0 00 |
| En obras que hayan de colocarse en las casas penitenciarias al construírlas ó refeccionarlas.... ...... . | 0 00 |
| En alambre para telégrafos de uso público........ | 0 00 |
| En alambre de uso particular ó privado........... | 0 02 |
| En alambre de fierro acerado para cercas, y las grapas y demás útiles para ponerlo..................... | 0 01 |
| En verjas con destino al ornato de los edificios y plazas públicas.................................. | 0 00 |
| En pararrayos.................................. | 0 00 |
| En cañerías para los acueductos públicos de los Distritos, y las fuentes ó pilas para el uso público......... | 0 00 |
| En torres para faros y fanales, y éstos............ | 0 01 |
| En relojes para torres, incluyendo las muestras y campanas.................................... | 0 02 |
| En casas y galvanizado en planchas ó láminas para cubrir los techos.............................. | 0 01 |
| En balaustradas para edificios, puertas y ventanas, etc., cuando vienen solas......................... | 0 03 |
| En bombas ó máquinas para apagar incendios..... | 0 01 |
| En bombas ó máquinas hidráulicas con sus respectivos tubos y demás piezas........................ | 0 03 |
| En máquinas para empresas fabriles ó mineras.... | 0 01 |
| En máquinas para la agricultura................. | 0 02 |
| En máquinas para artes y oficios é industrias..... | 0 03 |

| | |
|---|---|
| En máquinas no mencionadas cuyo peso no exceda de 1,000 kilogramos.......................$ | 0 03 |
| En máquinas de cualquiera clase, cuyo total exceda de 1,000 kilogramos............................ | 0 01 |
| En prensas para imprenta, encuadernación y litografía............................................ | 0 02 |
| En motores de cualquier clase y fuerza............ | 0 02 |
| Estañado en láminas ú hoja de lata...... ....... | 0 03 |
| En monitores y en grandes tubos para máquinas de beneficiar café.......................................... | 0 02 |
| En grandes calderas.................................... | 0 03 |
| En estanques para depósito de agua potable........ | 0 01 |
| En pisones para los molinos ó bocartes de que se hace uso para la trituración del mineral extraído de las minas de veta.............................................. | 0 03 |
| En yunques y garruchas................................ | 0 03 |
| En arados............................................... | 0 02 |
| Manufacturado en planchas ó varillas no comprendidas en el hierro en bruto; en camas, cadenas gruesas, cajas ó cofres fuertes, clavazón y puntillas, batería de cocina sin estañar ó estañada sólo por dentro, y planchas para aplanchar ropa, y en herramientas gruesas ó voluminosas para la agricultura, la cantería y la minería, como azadas y azadones, barras, barretones ú hoyaderas, garlanchas, hachas, grandes barrenos, palas, almadanas, picos, taladros y calabozos, agüinches y demás machetes para desmontar....... .............. ............ | 0 03 |
| En herramientas para herrería, cantería, carpintería y albañilería.............................................. | 0 10 |
| En hormas (instrumentos para artes y oficios)..... | 0 10 |
| En alambres, argollas, bisagras, goznes, tornillos y resortes para muebles.................................. | 0 10 |
| En muebles............................................. | 0 10 |
| En llantas, ruedas, ejes, resortes y conos para carretas y carruajes........................................ | 0 03 |
| En básculas, pesos y romanas que arrojen más de cien kilogramos de peso.................... ......... | 0 05 |
| En íd. íd. íd. que arrojen hasta cien kilogramos de peso.................................... ................ | 0 10 |
| En peines para caballos y almohazas........... .... | 0 10 |
| En batería de cocina y demás objetos de latón ó hierro estañado por dentro y fuera.... .................... | 0 10 |
| En cuchillos para artes y oficios, como los de encuadernación y zapatería........................... | 0 10 |
| En cuchillería no mencionada en otro grupo....... | 0 20 |
| Armas blancas, de fuego, ó de cualquiera otra clase, inclusive escopetas...... .......................... | 1 50 |

Navajas ó tijeras finas ó entrefinas, cuchillos y tene

dores con mango de marfil, nácar, electroplata y metal británico; chimeneas para armas de fuego; cuentas doradas ó plateadas, lapiceros, joyas y todo objeto dorado ó plateado ó de los que se llaman de plata alemana ó electroplata, fino ó entrefino..............................$ 0 80

Acero en barras ó varillas propio para manufacturar, y en taladros .................................... 0 10

Hierro ó acero manufacturado en formas no designadas.............................................. 0 20

*Cobre ó bronce.*

Cobre ó bronce en bruto, en barras ó en lingotes.... 0 05

En planchas ó láminas, sea cual fuere su peso..... 0 05

En pailas ó calderos ó artículos de otra clase cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos ............. 0 10

En objetos cuyo peso en cada pieza exceda de quinientos gramos y no pase de veinticinco kilogramos. .. 0 20

En objetos cuyo peso en cada pieza no exceda de quinientos gramos.................................. 0 30

En joyería, cuentas, galones, lentejuelas, flecos, canutillos, hilos y demás objetos semejantes, y en piezas de electroplata y cápsulas para armas de fuego........ 0 80

En estatuas con destino al ornato de los edificios y plazas públicas.................................... 0 00

*Estaño.*

Estaño en lingotes... ........................... 0 05

En platos y en todo otro objeto ..... .......... 0 20

En polvo y en hojas.............................. 0 30

*Plomo.*

Plomo en lingotes para minas.................... 0 02

En planchas, tubos y demás objetos cuyo peso exceda de cinco kilogramos, y en munición, objetos de imprenta, y en lingotes no destinados para minas........ 0 03

En juguetes y en papel ó láminas delgadas........ 0 50

En cápsulas para envases..................... .. 0 05

En cualquiera otra forma........................ 0 20

*Zinc.*

Zinc no manufacturado, en planchas ó láminas, inclusive las de cubrir techos, y en tubos................ 0 03

Manufacturado en cualquiera otra forma........... 0 20

*Azogue.*

Azogue para minas............................... 0 02

Azogue para otros usos.......................... 0 10

*Oro.*

| | |
|---|---|
| Oro en barras.................................$ | 0 02 |
| En monedas que no sean de ley inferior á la de novecientos milésimos.......................... | 0 00 |
| En cualquiera otro objeto.......................... | 1 50 |

*Plata.*

| | |
|---|---|
| Plata en barras.................................. | 0 02 |
| En monedas que no sean de ley inferior á la de novecientos milésimos.......................... | 0 00 |
| En cualquiera otra forma.......................... | 1 50 |

*Pólvora.*

| | |
|---|---|
| Pólvora gruesa y ordinaria para minas, en barriles ú otro envase cuyo peso bruto pase de dos kilogramos.... | 0 03 |
| Pólvora de algodón llamada *tónito*, para minas..... | 0 03 |
| Id. fina (mostacilla) en tarros ú otro envase, y en general la no comprendida en el párrafo anterior......... | 0 40 |
| En fuegos artificiales.............................. | 0 50 |

*Piedras, materiales de construcción y otras materias primas.*

| | |
|---|---|
| Piedras de filtrar.................................. | 0 02 |
| Piedras de litografía, de afilar y pómez............ | 0 03 |
| Piedras de chispa.................................. | 0 05 |
| Mármol y jaspe en baldosas y ladrillos............ | 0 01 |
| Id. íd. que no esté en baldosas ni ladrillos ni en piedra de litografía.............................. | 0 10 |
| Id. en polvo, barro, tierra ó cemento romano, cal, yeso en bruto ó en polvo, tiza, feldespato, sílice, massicot, caolín, hueso en polvo y demás materias primas para la fabricación de loza.............................. | 0 01 |
| Id. en estatuas y monumentos con destino al ornato de los edificios y plazas públicas.................. | 0 00 |
| Pizarras para techos.............................. | 0 01 |
| Tejas de barro.................................... | 0 00 |
| Tejamanil.......................................... | 0 01 |
| Materiales de construcción, como piedras brutas, ladrillos de barro y baldosas de barro cocido y de piedra.. | 0 00 |
| Yeso manufacturado en cualquiera forma no especificada en otra parte de la tarifa...................... | 0 05 |
| Tierra de colores para edificios.................. | 0 03 |
| Alabastro en cualquiera forma..................... | 0 10 |
| Crisoles para fundir.............................. | 0 03 |

*Miscelánea.*

| | |
|---|---|
| Animales vivos.................................... | 0 00 |
| Carbon mineral.................................... | 0 01 |

| | |
|---|---|
| Alquitrán .................................... | $ 0 03 |
| Brea negra aplicable á la construcción de embarcaciones .................................... | 0 03 |
| Pez rubia .................................... | 0 01 |
| Cola ordinaria .................................... | 0 10 |
| Estopa ó filástica y el fieltro para empaques....... | 0 03 |
| Barnices .................................... | 0 10 |
| Pintura en polvo ó preparada .................... | 0 10 |
| Brochas ordinarias .................................... | 0 10 |
| Cepillos para caballos ó para botas ............... | 0 10 |
| Bola ó betún para botas .......................... | 0 10 |
| Cera negra .................................... | 0 03 |
| Semillas, barbados y mugrones de las plantas, y plantas vivas .................................... | 0 01 |
| Huano .................................... | 0 03 |
| Lúpulo .................................... | 0 05 |
| Hueso y cuerno sin manufacturar .................. | 0 03 |
| Tubos, mangas y canales de madera, caucho, loza, barro ó metal, propios para bombas, caños y techos, excepto las bombas de apagar incendios ................ | 0 03 |
| Mechas para minas .................................... | 0 03 |
| Corcho en tablas ó en tapas para botellas, etc.... | 0 05 |
| Los útiles para laboratorios químicos y los instrumentos para meteorología .................... | 0 05 |
| Botones comunes de hueso, cuerno, tagua y pasta, sin forro .................................... | 0 20 |
| Botones comunes de nácar .......................... | 0 40 |
| Peines de cuerno ordinarios ...................... | 0 20 |
| Pizarras y lápices de pizarra para escribir........ | 0 03 |
| Paraguas .................................... | 0 60 |

Los sombreros, cachuchas, gorras, etc., pagarán respectivamente como la ropa hecha de las telas ó materias de que estén formados, excepto los de paja, que se gravan en general con $ 0-90 por kilogramo y con $ 0-40 si son ordinarios.

| | |
|---|---|
| Los objetos que se introduzcan por cuenta del Gobierno nacional, de cualquier naturaleza que sean...... | 0 00 |
| Los efectos que para su uso traigan consigo ó hagan traer los Ministros públicos ó Agentes diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la República, siempre que las naciones á que pertenezcan concedan igual exención á los Ministros y Agentes diplomáticos de la República, y que se cumpla con los requisitos que la ley exija sobre la materia ............... | 0 00 |
| Las producciones naturales del Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela, el Perú y demas naciones á las cuales se haya concedido ó se concediere franquicia con carácter de reciprocidad por tratados públicos...... | 0 00 |

Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de ciento cincuenta kilogramos por persona, siempre que los efectos sean evidentemente de su uso, y sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por las Aduanas y entrar en el territorio nacional. Por el exceso sin factura pagarán como las mercaderías de la clase más gravada de esta tarifa........................ ........$ 0 00

Todos los artículos no mencionados en esta tarifa pagarán........................................... 0 70

Dichas mercaderías forman, en consecuencia, una clase libre del impuesto, y quince gravadas así:

| | |
|---|---|
| 2.ª........................ $ | 0 01 |
| 3.ª........................ | 0 02 |
| 4.ª........................ | 0 03 |
| 5.ª........................ | 0 05 |
| 6.ª........................ | 0 10 |
| 7.ª........................ | 0 15 |
| 8.ª........................ | 0 20 |
| 9.ª........................ | 0 30 |
| 10.ª........................ | 0 40 |
| 11.ª........................ | 0 50 |
| 12.ª........................ | 0 60 |
| 13.ª........................ | 0 70 |
| 14.ª........................ | 0 80 |
| 15.ª........................ | 0 90 |
| 16.ª........................ | 1 50 |

Por el Ministerio de Hacienda se formará y publicará un resumen de la tarifa, dividiéndola en las expresadas clases:

*Clases especiales.*

Tabaco manufacturado en cigarros, por cada kilo..$ 3 ..

Id. en cigarrillos.............................. 3 50

Id. en cualquiera otra forma..................... 1 50

Brandy, champaña, wisky, chartreusse y demás poussecafés.................................... 2 ..

Harinas, comprendiendo el sagú, arrow-root, tapioca, maicena y demás semejantes.................. 0 08

Azúcar, cada kilo ................................ 0 10

Sal, exceptuando la que se introduzca por las Aduanas de Buenaventura y Tumaco, en donde seguirán causando los derechos que pagan actualmente, los doce y medio kilogramos................................ 1 50

Las piedras preciosas en joyas pagarán el diez por ciento (10 por 100) de su valor, según factura ó avalúo de peritos, si hubiere motivo para juzgar que se trata de defraudar la renta con el valor dado en las respectivas facturas.

Art. 2.° Queda facultado el Gobierno para variar los pre-

cios de la sal tanto en las Salinas marítimas como en las terrestres, y los derechos de importación por la introducción de ella.

Art. 3.° Quedan suspendidas desde la publicación del presente Decreto y mientras dure la mala situación fiscal, todas las exenciones de derechos de importación, con excepción de las estipuladas en contratos vigentes.

Art. 4.° Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para reglamentar el procedimiento que debe seguirse en las Aduanas para el pronto despacho de los equipajes y demás efectos de los Ministros diplomáticos extranjeros.

Art. 5.° Con el fin de proteger las industrias nacionales se excluyen del recargo que se establece en el artículo 1.° de este Decreto las siguientes mercaderías:

1º Cueros ingleses y charolados, cabritillas y glasés, hilo y pita blanca de cáñamo, y pita de colores en ovillo;

2.° Sustancias colorantes propias para tejidos, hilazas de lana, de algodón ó de yute, blancas ó de colores encoladas propias para tejidos.

Art. 6.° Facúltase al Poder Ejecutivo para que fije los derechos de importación sobre las mercaderías que se introduzcan por Cúcuta, Arauca, Orocué, Ipiales y Tumaco, y por las Aduanas que se establezcan en el territorio del Caquetá.

En la Aduana de Tumaco, mientras el Gobierno no dicte nueva tarifa para aquel puerto, regirá la misma que hoy rige allí, sin recargo alguno.

Art. 7.° Los equipajes de los Ministros diplomáticos de Colombia que regresen al país gozarán de las mismas exenciones de derechos que se otorguen á los Ministros diplomáticos que se acrediten ante el Gobierno de la República; y el encargado del Poder Ejecutivo gozará de las mismas franquicias que se otorgan á dichos Ministros para los objetos destinados á usos oficiales.

Art. 8º Para los efectos de la certificación consular divídense las facturas comerciales en cuatro clases, á saber:

Primera. Las facturas que solamente expresen artículos de hierro, acero, cobre, zinc ó madera, destinados á máquinas de empresas industriales, como ferrocarriles, buques de vapor, alumbrado eléctrico, telégrafos, teléfonos, imprentas, fábricas de vidrio ó loza y de tejidos, siempre que se haya declarado que tales empresas son de utilidad pública;

Segunda. Las facturas que no sean de valor mayor de doscientos pesos:

Tercera. Las facturas en que el valor pase de doscientos pesos sin exceder de quinientos; y

Cuarta. Las facturas en que el valor sea mayor de quinientos pesos.

Art. 9.° Para la certificación consular, las facturas serán gravadas del modo siguiente:

Las de la primera clase, con nueve pesos;
Las de la segunda clase, con diez y ocho pesos;
Las de la tercera clase, con veinticuatro pesos; y
Las de la cuarta clase, con treinta pesos por cada mil pesos ó fracción de mil.

Art. 10. Los derechos de certificación de sobordo se cobrarán en los consulados de la República á razón de quince pesos por los primeros cien bultos, y de tres pesos por cada cien bultos restantes ó fracción de ciento.

Art. 11. Las encomiendas postales pagarán el seis por ciento sobre la factura comercial y un recargo del veinticinco por ciento sobre la tarifa de Aduanas, en compensación de los derechos consulares que no pagan en el puerto de embarque.

Art. 12. En las encomiendas postales las piedras preciosas en general, las joyas de oro, las de plata sobredorada con piedras preciosas ó sin ellas, y los objetos de oro en general se aforarán por su valor según factura, y pagarán como derechos, en compensación de los consulares, el diez por ciento de su valor.

Art. 13. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el cobro de los derechos consulares y de Aduana en los términos que estime conveniente para evitar todo fraude á la recaudación de las rentas; para aclarar las dudas que se susciten en lo tocante á la clasificación de la tarifa de Aduanas y para determinar las penas pecuniarias que deban imponerse á los defraudadores; lo mismo que para fijar la manera de recompensar á los denunciantes y aprehensores de contrabandos.

Art. 14. Este decreto empezará á regir desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* en la capital, y desde que se reciba en las Aduanas y en los Consulados el aviso telegráfico de que está publicado.

Art. 15. Quedan suspendidos los artículos 3.º á 18 de la Ley 63 de 1903, y todas las disposiciones legales contrarias al presente Decreto.

Cópiese y comuníquese.

Dado en Bogotá, á 27 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 16 DE 1905

(28 DE ENERO)

por el cual se establece como arbitrio rentístico el monopolio del alcohol desnaturalizado.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° Establécese como renta nacional el monopolio de la fabricación del producto llamado alcohol desnaturalizado, en cuanto se aplique á la industria como fuerza, calor ó alumbrado.

Art. 2.° El Gobierno contratará el establecimiento de fábricas de alcohol desnaturalizado, concediendo el monopolio de tal fabricación y la venta del producto en la República por el número de años que se considere necesario.

Art. 3.° Las materias primas destinadas á la fabricación del alcohol deberán ser producidas en el país. Sólo se podrán introducir las sustancias desnaturalizantes, como el metileno ó cualquiera otra que se descubra ó se use con tal objeto.

Art. 4.° Será condición del contrato que se celebre que el alcohol será siempre idéntico en sus poderes luminoso, calorífico y motor.

Art. 5.° Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todos los reglamentos, decretos y disposiciones conducentes á la organización de la renta, así como también los que tengan por objeto impedir que sea defraudada la renta de destilación y venta de licores que existe actualmente establecida en los Departamentos.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

NOTA—Los Decretos legislativos que debían corresponder á los números 17, 18, 19, 20, 21 y 22 se incluyeron todos en el Decreto legislativo número 41 de 1905 (3 de Marzo), sobre arbitrios rentísticos. Véase el artículo 30 del citado Decreto.

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 35 DE 1905

(17 DE FEBRERO)

adicional al marcado con el número 15, de 27 de Enero próximo pasado.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase comprendida la Aduana de Buenaventura en el artículo 6º del Decreto legislativo número 15, de 27 de Enero último. En consecuencia, el Gobierno procederá á fijar la tarifa que debe regir en ella para el cobro de los derechos de importación, y mientras tanto subsistirá la rebaja del veinticinco por ciento (25 por 100) concedida en el Decreto número 99, de 29 de Enero de 1904.

Cópiese, publíquese y comuníquese.

Dado en Bogotá, á 17 de Febrero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 41 DE 1905

(3 DE MARZO)

sobre arbitrios rentísticos.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de la facultad que le concede el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° Establécense como rentas nacionales las siguientes:

1.° La de licores;

2.° La de pieles;

3.° La de tabaco y cigarrillos; y

4.° La de fósforos.

Art. 2.° La renta de licores consiste en el monopolio de la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, y comprende:

*a*) El aguardiente de caña y sus compuestos;

*b*) El brandy ó cognac, wisky, el campagne, poussecafés, chartreusse, cremas, curazao, cireh y sus similares, y el extracto de cognac y los espíritus concentrados para la fabricación de los licores antes dichos.

Art. 3.° La renta de pieles la constituye la exacción del cuero de cada res vacuna que se degüelle y se dé al consumo en la República.

Art. 4.° La renta de tabaco y de cigarrillos consiste en el impuesto con que se grava el consumo del primero y en el monopolio de la fabricación, introducción y venta de los segundos.

Art. 5.° La renta de fósforos la forma el monopolio de la fabricación y venta de este artículo, así como la importación de él y de las materias primas necesarias para su producción.

Art. 6.° Por el gravamen sobre el consumo del tabaco se cobrarán las siguientes cuotas en oro:

| | |
|---|---|
| Por cada 12½ kilogramos de tabaco sano de primera clase, un peso veinte centavos | $ 1 20 |
| De tabaco roto de primera clase, un peso | 1 .. |
| De tabaco sano de segunda clase, ochenta centavos | 0 80 |
| De tabaco roto de segunda clase, sesenta centavos | 0 60 |
| De tabaco sano de tercera clase, cincuenta centavos | 0 50 |
| De tabaco roto de tercera clase, cuarenta centavos | 0 40 |

Art. 7.° La importación del tabaco se grava en la forma siguiente:

| | |
|---|---|
| Por cada kilogramo de tabaco elaborado en cigarros, tres pesos oro | $ 3 .. |
| Por cada kilogramo de tabaco en cualquiera otra forma, menos en picadura ó cigarrillos, dos pesos cincuenta centavos | 2 50 |

Art. 8.° Es completamente libre la producción de tabaco en el país y su exportación en cualquiera forma.

Art. 9.° En el monopolio que constituye la renta de licores no se incluyen:

1.° Los vinos extranjeros que se importen para el consumo nacional; y

2.° Las tinturas, barnices, linimentos, perfumes y demás sustancias medicinales en que éntre como componente el alcohol en las proporciones farmacéuticas y artísticas.

Parágrafo. Se entiende por compuestos, para los efectos del monopolio, la unión de materias ó sustancias inofensivas, propias para la producción y color de los vinos y licores destilados embriagantes.

Art. 10. Los tenedores de las materias que constituyen los monopolios de que trata este Decreto no podrán darlos á la ven

ta, pero el Gobierno ó los que se subroguen en sus derechos los comprarán por el precio que les fijen peritos nombrados por los interesados y un tercero en discordia designado por aquéllos, salvo que los tenedores convengan amigablemente en el precio de venta con el Gobierno ó sus representantes.

Art. 11. En la renta de licores no quedan comprendidas la fabricación y venta del alcohol impotable ó proveniente de sustancias impotables; pero el Gobierno podrá ceder el monopolio de este artículo mediante arreglo con los rematadores de la renta de licores, procurando los términos más ventajosos para el Tesoro público.

Art. 12. Los particulares que tengan establecimientos de producción de los artículos que son objeto de los monopolios que establece el presente Decreto, serán indemnizados previamente de su valor, fijado por peritos conforme á la ley, de las máquinas, enseres, útiles, instrumentos y materias primas que no puedan ser utilizables en otras industrias, sin que en ningún caso haya derecho á cobrar el lucro cesante.

Parágrafo. La indemnización se extiende también al caso de que los industriales tengan establecimiento organizado con el fin manifiesto de ejercer la industria monopolizada.

Art. 13. Las indemnizaciones á que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en este Decreto se pagarán en bonos amortizables hasta con el 50 por 100 del producto del monopolio, en la forma que lo determine el Gobierno.

Art. 14. Señálase el término de un año para reclamar indemnización por causa de los monopolios que crea este Decreto, y pasado ese término se presume de derecho que los interesados renuncian á hacer el cobro del valor de su propiedad.

Art. 15. Se establecerán fábricas de fósforos en los lugares de la República que á juicio del Gobierno puedan servir de centros de producción y venta del artículo para las diferentes regiones del territorio nacional, sin perjuicio de la importación que puede hacerse temporalmente de los fósforos para proveer al consumo mientras se fundan aquéllas.

Art. 16. Desde el día que se señale por decreto ejecutivo, queda prohibida á los particulares la importación de los artículos que constituyen los monopolios de que trata este Decreto y de las materias primas, máquinas, enseres y útiles para la fabricación de los mismos artículos.

Art. 17. Mientras no se provea por cuenta de la Nación al consumo de cigarrillos y fósforos, podrán darse á la venta las existencias que haya, mediante el pago de un derecho de consumo que se cobrará en oro y en las siguientes proporciones:

Por cada kilogramo neto de cigarrillos extranjeros ó de cigarrillos fabricados en el país con tabaco extranjero, un peso ($ 1).

Por cada kilogamro neto de cigarrillos fabricados dentro

del territorio con tabaco de producción nacional, cincuenta centavos ($ 0-50).

Por cada kilogramo de fósforos, 25 por 100 sobre la tarifa de aduanas.

Art. 18. Queda prohibido á los particulares, desde que rija este Decreto, el establecimiento de nuevas fábricas de cigarrillos; pero las que estuvieren establecidas antes de dicha fecha podrán seguir funcionando hasta que el Gobierno resuelva lo contrario, para el solo efecto de elaborar las materias primas que sus dueños tengan ó hayan pedido antes de la fecha aludida, pero mediante el pago de los derechos de consumo fijados en el artículo anterior, los que se liquidarán sobre los cigarrillos que se den á la venta.

Art. 19. Cuando el Gobierno disponga que dejen de funcionar las fábricas de cigarrillos y fósforos establecidas en el país, serán indemnizados los propietarios de ellas en los términos del artículo 12, á precio de principal y gastos, menos el valor del deterioro natural por el uso de las máquinas, enseres y útiles, y á precio de principal y gastos y un cinco por ciento más (5 por 100) para existencias de materias primas y artículos ya fabricados.

Mediante esa indemnización pasarán á ser los efectos de propiedad de la Nación.

Art. 20. El Gobierno queda facultado para manejar por administración ó por arrendamiento hecho en licitación pública las rentas á que se refiere este Decreto, observándose las disposiciones de los decretos reglamentarios que se dicten sobre la materia.

Art 21. Los defraudadores de las rentas de que trata este Decreto serán castigados con arreglo á lo que dispone el Decreto sobre contrabandos.

Art. 22. Cuando las rentas creadas por este Decreto sean arrendadas, los rematadores se sustituyen á la Nación para el efecto de cobrar y percibir su producto y de prevenir é invigilar el contrabando, de manera de hacer efectivos los derechos que la República se reserva como dueño de dichas rentas.

Art. 23. Mientras la ley establece en favor de los Departamentos rentas que les compensen las que por este Decreto se reserva la Nación por el sistema de monopolio, se respetarán los derechos adquiridos por esas entidades. Pero si en algunos Departamentos no estuviere establecido el monopolio que constituye alguna ó algunas de las rentas de que se trata, la respectiva entidad conservará el derecho á una participación en el producto del monopolio igual á la suma que hoy se deriva del gravamen sobre las materias en que consiste aquél.

Art. 24. Del exceso líquido que produzca el monopolio sobre el producto de la renta actual, se destinará un 25 por 100 para los Departamentos que la tengan hoy establecida, y un 25

por 100 para todos los municipios, en la proporción fijada por el Gobierno, tomando por base para este efecto el número de niños que asistan á las escuelas públicas primarias.

Este último 25 por 100 se invertirá exclusivamente en los gastos de la instrucción pública, servicio de agua y construcción de edificios municipales.

Art. 25. En los Departamentos en donde estén rematadas las rentas de degüello y de tabaco se respetarán los derechos adquiridos por los rematadores hasta que terminen sus respectivos contratos; y el valor de esas rentas ingresará en el Tesore departamental.

Parágrafo. En los Departamentos en donde no estén rematadas las rentas expresadas, el Gobierno establecerá la de pieles y reconocerá en favor de aquéllos el valor que actualmente derivan por el impuesto sobre degüello.

Art. 26. Facúltase al Gobierno para que cuando cesen las presentes dificultades del Erario público sustituya la renta de pieles por el impuesto de degüello, á razón de hasta $ 2–50 oro por cada res hembra y hasta $ 2 oro por cada res macho.

Art. 27. Los Departamentos en donde los licores importados hagan parte del monopolio de aguardientes ó estén gravados con algún impuesto, reconocerán en favor de la Nación la cantidad que estime justa á juicio de peritos.

Parágrafo. El Gobierno podrá transigir con los Departamentos ó con los rematadores ó arrendatarios las diferencias que ocurran, ó celebrar los convenios necesarios para establecer el monopolio de dichos licores.

Art. 28. El Gobierno reglamentará el manejo de las rentas establecidas por este Decreto, ya sea por el sistema de administración, ó ya por el de arrendamiento, de manera de organizar dichas rentas conforme á los principios y prácticas que den mejores resultados para el Tesoro público.

Los decretos que el Gobierno expida para reglamentar dichas rentas se publicarán en folleto con el presente Decreto, á fin de que sean conocidos generalmente en la Nación y en el Exterior.

Art. 29. Queda facultado el Gobierno para introducir ó permitir la introducción de cigarrillos con las condiciones reglamentarias que crea necesarias.

Art. 30. En este Decreto están comprendidos los que, según el Decreto legislativo número 25 de 1905, han debido dictarse separadamente bajo los números 17, 18, 19, 20, 21 y 22.

Art. 31. Los Departamentos establecerán una contribución hasta del seis por mil sobre los capitales muebles é inmuebles que estén radicados en su jurisdicción, cualquiera que sea la forma en que se encuentren.

Esta disposición sustituye la que contiene el artículo 161 de la Ley 149 de 1888.

Art. 32. (Transitorio). El Gobierno queda facultado para contratar, hasta por cinco años, la administración de las rentas mencionadas en este Decreto, en la forma que lo estime conveniente.

Art. 33. Quedan suspendidos los efectos de las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 3 de Marzo de 1905.

R. REYES

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 44 DE 1905

(3 DE MARZO)

sobre contrabandos.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Art. 1.° Cuando se descubra la existencia de un contrabando en cualquier parte de la República, se decomisará la mercadería y se procederá de conformidad con las reglas establecidas en el presente Decreto, aplicando á los infractores la pena de arresto de seis meses á un año.

Art. 2.° A todos los contrabandistas reincidentes se les aplicará la pena de arresto, que puede ser convertida en prisión, desde uno hasta cinco años.

Art. 3.° La pena de arresto de seis meses á un año, de que habla el artículo 1.°, se impondrá también á las mismas personas de que trata el artículo anterior, en los casos de las infracciones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 7.ª del artículo 325 del Código Fiscal.

Las multas que se impongan por toda clase de infracciones á las disposiciones sobre rentas nacionales se harán efectivas en oro colombiano ó en su equivalente en papel-moneda, á la tasa que rija el día de verificarse el pago.

Art. 4.° Si las personas que resultaren autores, ó cómplices, ó auxiliadores por infracciones á las leyes fiscales, fueren

empleados públicos, se les removerá del empleo y se duplicará la pena respectiva; y si fueren rematadores de rentas, perderán el derecho de cobrar cuota alguna sobre los efectos declarados de contrabando.

Art. 5.° Las penas de arresto ó prisión por tentativa de contrabando y el delito frustrado se castigarán de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Penal.

Art. 6.° Cuando aprehendidos los efectos de algún contrabando y hecho el sumario correspondiente no hubieren sido descubiertos los autores, cómplices y encubridores del delito, se pasará el sumario al Juez competente, si no lo fuere el que lo instruyó, después de verificado el remate de los efectos aprehendidos.

Art. 7.° Cuando descubiertos los autores, cómplices y encubridores del delito de contrabando no hubieren podido ser aprehendidos los efectos en que aquél haya consistido, el funcionario de instrucción pasará las diligencias de averiguación que hubiere practicado al Juez competente, si él no lo fuere, para el juzgamiento y castigo de los responsables. Si los efectos en que consiste el contrabando fueren posteriormente descubiertos, quedarán de hecho bajo la jurisdicción del empleado Recaudador de la renta defraudada, á quien le serán entregados inmediatamente, si él mismo no hubiere sido el aprehensor. El Recaudador procederá á verificar el remate observando las formalidades legales, y dará cuenta al Juez de la causa.

Art. 8.° Las caballerías, buques, embarcaciones menores y todo vehículo ó efecto, fuera de los que constituyen el contrabando, serán decomisados y puestos en remate, pues de derecho se presume que ellos hacen parte del contrabando. A los terceros que se digan dueños de los vehículos ó efectos expresados les quedará á salvo su derecho para repetir contra sus autores, cómplices y encubridores del delito, caso de que no les fuere imputable participación alguna en la comisión de éste.

Art. 9.° Se presume que constituyen contrabando, y serán aprehendidos para la averiguación correspondiente, todos los artículos extranjeros de comercio que sean conducidos de las costas ó de las fronteras para el interior del país sin la guía comprobante de su legítima importación, expedida por el Administrador de la respectiva Aduana. La omisión de la guía mencionada, caso de que se compruebe plenamente la legítima importación de los efectos sospechados, será castigada con una multa igual el 5 por 100 del valor de aquéllos, estimado por peritos con las formalidades establecidas en el Código Judicial.

Art. 10. Los Armadores y Capitanes de buques, los dueños y patrones ó pilotos de cualquiera otra clase de embarcaciones, y todo dueño de vehículos de transporte serán solidariamente responsables con el propietario de las mercaderías, su representante ó consignatario, según el caso, por el monto de la pena

pecuniaria de que trata la parte final del artículo anterior. Si la falta de guía no fuere resultado de simple omisión, y por tanto no se comprobare la legítima importación de las mercaderías dentro de un término prudencial, éstas serán decomisadas y rematadas; y los Armadores, Capitanes, Patrones ó dueños de los vehículos pagarán una multa igual al monto de los derechos defraudados.

Art. 11. Los empresarios de navegación fluvial y de transporte terrestre exigirán del remitente de mercaderías extranjeras la guía correspondiente como requisito previo indispensable para su conducción; siempre que se haga conocimiento de embarque ó carta de porte, el interesado acompañará la guía aduanera al ejemplar destinado al cumplido.

Art. 12. Los denunciantes y aprehensores de contrabando tendrán derecho á percibir, por vía de gratificación, el 20 por 100 y el 30 por 100, respectivamente, del valor de los efectos en que aquéllos consistan, sin otra deducción que la del 50 por 100 proporcional de los derechos defraudados. Si los aprehensores son miembros de un Resguardo, su derecho será únicamente de un 20 por 100, divisible entre ellos; si fueren varios, por partes iguales.

Art. 13. Los vehículos que se declaran decomisados se los reserva la Nación, pudiendo rematarlos ó destinarlos á su servicio.

Art. 14. Los denunciantes y aprehensores de contrabandos podrán recibir, á opción suya, la cuota parte que les corresponda en las mismas especies del contrabando, siempre que éstas fueren divisibles, sin menoscabo del valor total. En el caso de que las mercaderías aprehendidas no fueren divisibles ó lo fueren con menoscabo, el tanto por ciento de gratificación se calculará sobre el precio de fábrica de la mercancía.

Art. 15. El tanto por ciento de gratificación de los denunciantes y aprehensores será liquidado y entregado por el respectivo Recaudador de la renta, dejando constancia en las diligencias informativas ó dando cuenta al Juez de la causa, y guardando la reserva en cuanto al nombre del denunciante, si éste lo hubiere exigido.

Art. 16. Se presumen de contrabando los efectos que conduzca un buque que sea sorprendido en una rada ó ensenada, ó en un puerto de la República donde no haya Aduana, salvo el caso de arribada forzosa ó encalladura debidamente comprabadas.

Al buque, embarcaciones, Capitán, Patrón y á los cómplices y auxiliadores se les impondrán las penas que establece el artículo 1.º del presente Decreto.

Art. 17. Para probar la arribada forzosa se aplicarán las reglas de los artículos 328 y siguientes del Código de Comercio marítimo.

Art. 18. Cuando las causas de fraude fueren verbales, según lo dispuesto en el artículo 1944 del Código Judicial, el funcionario que dicte la sentencia hará en ésta un resumen de las pruebas en que se funde y de las presentadas por el sindicado.

Art. 19. Dicha sentencia será apelable ó consultable, según lo dispuesto en el artículo 25 del presente Decreto, y en la apelación ó consulta se seguirá el procedimiento que por el artículo siguiente se prescribe.

Art. 20. Recibido el expediente por el Prefecto respectivo, este funcionario, oyendo al Agente del Ministerio Público del Circuito, y sin más actuación, proferirá auto definitivo en el cual se confirme, reforme ó revoque la sentencia apelada ó consultada.

Parágrafo. Este procedimiento se observará en toda apelación ó consulta, aunque el valor del fraude exceda de $ 100 oro.

Art. 21. El empleado del Resguardo que teniendo conocimiento que se comete un fraude contra las rentas, no lo descubriere ante el inmediato superior, será removido por el Poder Ejecutivo en vista de los comprobantes respectivos, sin perjuicio de hacerle efectiva la responsabilidad legal en que incurra.

Art. 22. Los Alcaldes en cada Distrito tienen el deber de perseguir el fraude que se haga á las rentas nacionales, iniciando y siguiendo los sumarios contra los autores, cómplices y auxiliadores de aquel delito

Art. 23. De las causas de fraude á la Renta de Salinas marítimas conocerán en primera instancia el Administrador de las de la Costa Atlántica, cuando se haya cometido en los Departamentos de Bolívar y el Magdalena, y los Almacenistas de sales de Buenaventura y Tumaco, respectivamente, cuando el fraude se haga por alguno de aquellos puertos.

Art. 24. Los empleados de que trata el artículo anterior son también funcionarios de instrucción para la investigación del delito de fraude á la Renta de las Salinas marítimas.

Art. 25. Los autos condenatorios que profieran dichos empleados son apelables, así: los del Administrador general de las Salinas marítimas en Barranquilla, para ante el Administrador Tesorero de la Aduana de esa ciudad; los de los Almacenistas de Buenaventura y Tumaco, para ante el Administrador Tesorero de la respectiva Aduana.

Art. 26. Para imponer la pena en que incurren los defraudadores á las rentas públicas son competentes los Alcaldes de los Distritos donde el fraude tenga lugar ó se descubra.

Parágrafo. Cuando el fraude á las rentas nacionales se descubra en una de las Aduanas de la República, es competente para imponer la pena el respectivo Administrador Tesorero, y el procedimiento en este caso será el que señala el Código Fiscal para los de fraude á los derechos de importación.

Art. 27. Los procedimientos en las causas de fraude, con excepción de aquéllas de que trata el parágrafo del artículo anterior, serán los prescritos en el Capítulo v, Título x, Libro III del Código Judicial de la Nación, salvo las disposiciones especiales que el Gobierno establezca en los Decretos reglamentarios de las rentas provenientes de monopolio.

Art. 28. Al iniciarse el juicio de contrabando se practicará un inventario y avalúo de las mercaderías aprehendidas, especificándolas por sus nombres, la materia de que se componen y el peso de cada serie de piezas de un mismo artículo. La Aduana hará el ajustamiento de los derechos en vista del inventario, dividiéndolo en lotes y asignando el derecho correspondiente á cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga ante un Juez, éste enviará el inventario á la Aduana para que practique el ajustamiento y lo devuelva.

Art. 29. Cuando transcurridos treinta días desde el en que se descubra un contrabando no apareciere responsable alguno, se declarará inmediatamente en comiso la materia ú objeto de contrabando, y se procederá á verificar el remate.

Art. 30. El remate de la materia ú objetos del fraude á las rentas nacionales se efectuará cuarenta días después de la fecha de la aprehensión, salvo que el sindicado compruebe sumariamente la inculpabilidad por la omisión involuntaria en la presentación del documento ó documentos que acrediten la legalidad del acto que se persigue como fraude.

Parágrafo. En caso de que se declare que no ha habido contrabando, habrá lugar á la devolución del valor de los objetos aprehendidos según el inventario que de ellos deba hacerse de acuerdo con el artículo 28 de este Decreto.

Art. 31. Todo remate de objetos que se verifique de acuerdo con el artículo anterior, será anunciado por carteles y por lo menos en un periódico de los que se editen en el lugar del juicio, ó el más próximo, con quince días de anticipación por lo menos. Dicho aviso se transmitirá por telégrafo al Ministerio de Hacienda, por si el Gobierno resolviere cambiar de lugar para el remate de las mercaderías.

Art. 32. Tres días antes del señalado para el remate se citará á la primera autoridad política del Distrito, al Agente del Ministerio Público y al Administrador de Hacienda nacional, si lo hubiere, para que puedan concurrir al acto.

La apertura del remate se anunciará con tres pregones.

Los lotes se irán adjudicando al mejor postor, siempre que se cubran las dos terceras partes del avalúo, si ellas importaren más que los derechos, ó el valor de éstos, si aquella cuota fuere menor.

Art. 33. Cuando el remate durare más de dos horas y no se hubieren adjudicado todos los lotes, se podrá suspender para

continuarlo en los días siguientes á la misma hora, con excepción de los feriados.

Los lotes no adjudicados se sacarán á nueva licitación dentro de un término que no excederá de quince días, repitiéndose los avisos y citaciones de que tratan los artículos anteriores. En este acto podrán admitirse posturas, aunque no cubran las dos terceras partes fijadas en el artículo 32.

Art. 34. De los lotes no adjudicados en el segundo acto del remate se dará aviso al Ministerio de Hacienda para que éste pueda disponer lo conveniente sobre un remate final, sea en el lugar en que se han verificado los anteriores ó en otro al cual convenga trasladar dicho acto.

Art. 35. Los expedientes de los remates hechos por todos los empleados de manejo se agregarán á la cuenta del mes respectivo.

Art. 36. Cuando los objetos materia del contrabando fueren fungibles, podrá hacerse el remate hasta dentro del tercero día de la aprehensión para evitar el deterioro ó pérdida de la mercadería, y cuando hayan empezado á deteriorarse se rematarán inmediatamente en postura libre. En estos casos se prescindirá de los anuncios en periódicos.

Art. 37. Las adjudicaciones que se hagan en esta clase de remates no necesitan ulterior aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 38. Sólo estarán impedidos para rematar mercaderías el Administrador y el Contador de la Aduana.

Art. 39. Los Administradores tendrán respecto de la renta para que fueren nombrados, las atribuciones que el Código Fiscal confiere á los empleados del Resguardo de rentas, y además las siguientes:

1.ª La de instruír sumarios para la comprobación del fraude que se haya hecho ó se intente contra la renta que administren, teniendo en este caso las atribuciones que el Código Judicial confiere á los funcionarios de instrucción;

2.ª La de pasar al empleado competente para conocer de las causas de fraude de la renta de su cargo, las diligencias sumarias, junto con los objetos de fraude aprehendidos, para que tengan allí el curso legal;

3.ª La de cobrar ejecutivamente las multas que se impongan á los defraudadores de la renta que administren, para lo cual se les inviste de jurisdicción coactiva

Art. 40. Cuando en una causa de fraude se imponga la pena de multa, el empleado que hubiere proferido la sentencia en primera instancia, luégo que se haya surtido la segunda ó la consulta, procederá á cobrar aquélla ejecutivamente si estuviere investido de la facultad coactiva, y si no, pasará copia de la sentencia al empleado nacional que deba verificar el cobro.

Art. 41. Cuando practicadas todas las diligencias para el cobro ejecutivo de una multa se declarare insolvente al deudor,

la multa se conmutará en arresto á razón de un día de arresto por cada peso en oro de multa. Esta conmutación se hará por el Alcalde del respectivo Distrito, para lo cual se le pasará la noticia del caso por el empleado encargado del cobro.

Art. 42. Son competentes para cobrar las multas por fraude: los Administradores de Aduana, los Administradores principales y subalternos de Correos y todos los demás empleados nacionales investidos de facultad coactiva. La comisión de cobro deberá conferirse al empleado más inmediato al lugar en que la sentencia fuere proferida.

Art. 43. De toda sentencia ó auto condenatorio por fraude á las rentas nacionales se sacará un extracto que contenga los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores, su estado, religión, profesión y vecindad, la clase de fraude, el lugar en que se ejecutó y la pena impuesta. Dicho extracto se publicará en los periódicos oficiales de los Departamentos y en el *Diario Oficial*, quedando tales autores, cómplices y auxiliadores impedidos para ejercer cualquier cargo público.

Art. 44. Para el efecto de celar el contrabando pasarán á la dependencia del Ministerio de Hacienda las embarcaciones menores que son de propiedad de la Nación; y si éstas no fueren suficientes para ese objeto, queda facultado el Gobierno para adquirir las que juzgare necesarias.

Art. 45. Las penas corporales que se impongan á los contrabandistas se cumplirán en las Colonias Penales que el Gobierno designe.

Publíquese y ejecútese.

Dado, en Bogotá, á 3 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 46 DE 1905

(6 DE MARZO)

que concede autorizaciones al Gobierno sobre materias fiscales.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único. Con el objeto de llenar los vacíos y suplir las deficiencias de las disposiciones fiscales contenidas en las le-

yes sobre creación de rentas y contribuciones, facúltase al Gobierno:

1.° Para determinar el modo como deben pagarse los derechos de importación, y para fijar las formalidades que aseguren suficientemente los intereses del Fisco;

2.° Para fijar la inteligencia de las disposiciones contenidas en el Decreto número 15, de 27 de Enero último, de manera de hacer efectiva la protección á las industrias nacionales, y para fijar los derechos de importación sobre aquellos artículos que al cambiar de clase en el citado Decreto hubieren quedado desproporcionalmente gravados;

3.° Para sustituír con el gravamen fijado en el artículo 7.° del Decreto legislativo número 41 de 1905 el que establece el artículo 6.° del mismo Decreto, si creyere conveniente que el cobro del impuesto se haga efectivo únicamente sobre el tabaco manufacturado de producción nacional;

4.° Para permitir, mientras se organiza el monopolio de la Renta de licores, el expendio de los destilados embriagantes que se hubieren introducido á la República hasta la fecha en que empezó á regir el Decreto legislativo número 41 citado, mediante el pago de un derecho de consumo hasta de $ 0–50 oro por cada litro de brandy, de $ 0–40 de ron y de $ 0–20 de aguardiente;

5.° Para establecer indistintamente en los Departamentos, según convenga por razones de circunstancias locales, el monopolio de pieles ó el gravamen sobre el degüello, de manera de hacer más fácil y económico el cobro del impuesto;

6.° Para señalar la fecha en que queden clausuradas las fábricas de artículos monopolizados y el día en que debe cesar la venta de dichos artículos por cuenta de particulares; y determinar desde cuándo debe principiar á cobrarse el derecho de consumo sobre tabaco, cigarrillos y fósforos, de que trata el artículo 17 del Decreto legislativo número 41 del año en curso, y para reglamentar la manera de hacerlo efectivo.

Mientras no se determinen esas fechas, las industrias á que se refieren los monopolios seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes;

7.° Para suprimir cuando lo estime conveniente y las circunstancias del Tesoro lo permitan, una ó más de las rentas y contribuciones que se han establecido por el Decreto legislativo número 41;

8.° Para dar en arrendamiento, sin necesidad de licitación pública, las rentas de nueva creación, ya en conjunto, ya separadamente, cuyo establecimiento sea más difícil; ó bien para implantarlas por un sistema mixto entre el de administración ordinaria y el de arrendamiento;

9.° Para vender los buques de guerra que tiene la Nación y destinar el producto de la venta á la adquisición de embarcaciones apropiadas para vigilar las costas, con el objeto de evitar el contrabando;

10. Para celebrar arreglos equitativos con los dueños de fábricas de artículos monopolizados, con el fin de cubrirles su valor en los términos más ventajosos al Tesoro, y para dar facilidades en el pago de los derechos de importación á los comerciantes que tuvieren en las Aduanas artículos de los monopolizados, ó para tomarlos por cuenta del Gobierno si lo estiman conveniente;

11. Para hacer las modificaciones que estime necesarias en la organización de las nuevas rentas de que trata el Decreto legislativo número 41 de 1905;

12. Para organizar de la manera que lo crea más conveniente la administración general de la Renta de papel sellado y timbre nacional;

13. Para establecer inmediatamente la Renta de pieles en los Departamentos en donde esté rematado el degüello, y celebrar arreglos con los adjudicatarios de la Renta, reconociendo á los respectivos Departamentos el valor de los cánones que dejen de percibir; y

14. Para introducir en la dirección y administración de los Departamentos de Hacienda y del Tesoro los cambios y modificaciones que crea indispensables, especialmente con el fin de darles la apetecida unidad, refundiendo unas oficinas en otras y disminuyendo el personal de los Departamentos expresados.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 6 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 50 DE 1905

(10 DE MARZO)

por el cual se concede una autorización.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda nombrar hasta dos Agentes Fiscales en el Exterior, con una asignación

igual á la de los Ministros Diplomáticos de primera clase en Europa

El gasto que ocasione la autorización que se concede por el presente Decreto se considerará incluído en el Presupuesto de la presente vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 10 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Guerra, DIEGO A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES. El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

## LEY NUMERO 16 DE 1905

(10 DE ABRIL)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre Escuelas Normales.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Del próximo año escolar en adelante el Gobierno organizará en la capital de la República una Escuela Normal Superior de varones, con becas que se distribuirán entre los Departamentos, en proporción de una por cada 50,000 habitantes y que serán adjudicadas por los Consejos de Gobierno de los respectivos Departamentos.

Parágrafo. La proporción de una beca por cada 50,000 habitantes puede ser modificada con el objeto de aumentar el número de ellas, cuando el Ejecutivo lo juzgare conveniente.

Art. 2.° Una vez creada la Escuela Superior de varones, sólo serán de cargo de la Nación en los Departamentos las Escuelas Normales de mujeres, las cuales organizará el Gobierno en las capitales departamentales que estime conveniente, consultando las condiciones de clima, de elementos instruccionistas y de centros de población. Pero los locales en donde funcionen estas Escuelas serán de cargo de los Departamentos.

Parágrafo. Para la provisión de las becas en el año escolar próximo, los Gobernadores de los Departamentos donde haya Escuelas Normales costeadas por la Nación tendrán en cuenta las aptitudes de los alumnos que ya hubieren ganado parte de

los cursos y serán preferidos entre los que estuvieren más avanzados y presenten mejores certificados, en caso que el Departamento no resolviere seguir costeando la respectiva Escuela Normal con sus propios fondos.

Art. 3.° Las disposiciones anteriores no se oponen á que los Departamentos que estén en capacidad de hacerlo, funden sus Escuelas Normales de varones, ó las de mujeres, aquéllos en los cuales no se organizaren por cuenta de la Nación. Pero tanto las unas como las otras se regirán por los reglamentos de las nacionales y el Gobierno ejercerá en ellas la suprema vigilancia é inspección.

Art. 4.° Para la provisión de cátedras en la Escuela Normal, el Gobierno preferirá, siendo unas mismas las condiciones de idoneidad, á los Profesores colombianos.

Art. 5.° Quedan en estos términos reformados los artículos 13 y 14 de la Ley 39 de 1903.

Dada en Bogotá, á ocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 10 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

---

## LEY NUMERO 17 DE 1905

(11 DE ABRIL)

sobre división territorial.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Créase el Departamento de Galán en el sur de Santander, compuesto de las Provincias de Guanentá, Galán, Socorro, Charalá y Vélez, por los límites que hoy tienen.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de San Gil.

Art. 2.° El Departamento de Santander se compondrá de las Provincias de Cúcuta, García Rovira, Pamplona, Soto y Ocaña más la parte de la Provincia del sur del Departamento del Magdalena que comprende los Municipios de Río de Oro, González, Aguachica y La Gloria, separada del resto de la Provincia por la quebrada Colorada, cerca y al sur de Tamalameque, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el río Magdalena.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Bucaramanga.

Art. 3.° Créase el Departamento de Caldas entre los Departamentos de Antioquia y Cauca, cuyo territorio estará delimitado así:

El río Arma desde su nacimiento hasta el río Cauca; éste aguas arriba hasta la quebrada de Arquía, que es el límite de la Provincia de Marmato. Quedarán comprendidas dentro del Departamento de Caldas las Provincias de Robledo y Marmato, por los límites legales que hoy tienen, como también la Provincia del Sur del Departamento de Antioquia.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Manizales.

Art. 4.° Quedará comprendida dentro del Departamento de Antioquia la parte de la Provincia de Atrato situada en la banda oriental de este río, bajo la delimitación siguiente: desde el nacimiento del río Arquía en la cordillera occidental que hoy sirve de límite entre los Departamentos del Cauca y Antioquia, hasta su desembocadura en el Atrato; y de este punto toda la ribera oriental del Atrato hasta una línea imaginaria que divide el golfo de Urabá por el centro del brazo occidental.

Art. 5.° La línea divisoria entre los Departamentos del Cauca y Nariño, será la siguiente: de la boca septentrional del río Guapi en el Pacífico, aguas arriba de dicho río hasta la cumbre de la cordillera occidental en donde nace; esta cumbre hacia el Sur á buscar las fuentes del río Mamaconde; este río hasta su desembocadura en el Patía, por el cual se seguirá aguas abajo hasta encontrar el río Mayo; éste aguas arriba hasta su nacimiento septentrional en la cordillera, y en fin, el lomo de dicha cordillera hasta el páramo del Buey. Con los Departamentos de Tolima y Cundinamarca colindará el Departamento de Nariño por la misma línea por donde lo hacía el antiguo territorio del Caquetá.

Art. 6.° Segrégase del Departamento del Tolima para agregarlo al del Cauca una faja de territorio delimitada por una línea imaginaria que partiendo de Inzá, vía Patico, vaya á terminar en Nátaga, en la frontera del Cauca. Esta línea se trazará por los linderos que actualmente tengan con otros del Tolima los Municipios ó Distritos tolimenses de la Plata, Paicol, Carnicerías y Nátaga, los cuales quedarán incorporados al Cauca.

Estos Distritos ó Municipios, unidos á todos los caucanos de Tierraadentro, situados en la región oriental de la cordillera central, partiendo del *divortio aquarum* hacia la hoya del Páez, formarán una nueva Provincia caucana que se denominará de La Plata y tendrá por capital la ciudad de este nombre.

Art. 7.º Agréganse al Departamento de Cundinamarca los Municipios de Melgar con el Corregimiento de Icononzo, Cunday, El Carmen y Santa Rosa, por los siguientes límites: de la desembocadura del río Fusagasugá en el Magdalena, éste aguas arriba hasta donde le entra el río Prado; éste aguas arriba hasta donde se le une el río Cuinde; éste arriba hasta su nacimiento en la cordillera, y de este nacimiento línea recta al Oriente hasta la cumbre de ésta en el páramo de Mundonuevo.

Art. 8.º Créase el Departamento del Atlántico formado por las Provincias de Sabanalarga y Barranquilla del Departamento de Bolívar, con los límites que actualmente tienen.

Parágrafo. La capital de este Departamento será la ciudad de Barranquilla.

Art. 9.º La demarcación material de los límites de que trata la presente Ley y el arreglo de participación de rentas y gastos de los nuevos Departamentos, se harán de acuerdo entre los Gobernadores interesados en cada caso y de conformidad con lo que disponga el Ministro de Gobierno.

Art. 10. Las islas situadas en ríos y lagos que separen dos ó más Departamentos hacen parte de aquel al cual estén más cercanos en toda ó en su mayor extensión. Las que disten igualmente de uno y otro quedan perteneciendo al Departamento á que corresponden al presente.

Art. 11. Erígese en Distrito Capital, que será administrado por el Gobierno nacional, el Municipio de Bogotá, por los límites que le señala la Ley 26 de 1883 del Estado de Cundinamarca.

Art. 12. Autorízase al Gobierno nacional para disponer que la capital del Departamento de Cundinamarca se traslade fuera de Bogotá, á un lugar conveniente, cuando aquél pueda comprar los edificios que hoy posee la Gobernación de este Departamento en la ciudad de Bogotá.

Parágrafo. La capital del Departamento en caso de salir de Bogotá, se trasladará á uno de los Distritos que queden más inmediatos á la línea de alguno de los ferrocarriles que parten de esta ciudad. Si el Gobierno juzga conveniente, podrá erigir en Distrito el barrio de Chapinero para el efecto indicado.

Art 13. Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar, por medio de decretos ejecutivos que tendrán fuerza legal, todo lo concerniente á rentas, contribuciones, policía, alumbrado, servicio de aguas, locomoción, aseo y ornato y en general todo lo que correspondía á la ciudad de Bogotá como Municipio y como capital del Departamento de Cundinamarca; y para construír los parques, paseos públicos y demás obras de interés general.

§ 1.° El arreglo de cuentas y de rentas entre la capital y el Departamento de Cundinamarca se hará entre el Ministro de Gobierno y el Gobernador.

§ 2.° Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que demande la creación, ornato y administración del Distrito Capital y el pago de los edificios públicos que pertenecen al Departamento de Cundinamarca.

Art. 14. En caso de que Chapinero sea erigido en Distrito para los efectos del artículo anterior, cambiará su nombre por el de Tequendama.

Art. 15. Autorízase al Gobierno para crear nuevas Provincias y para modificar ó suprimir las que hoy existen y las que se establezcan en uso de esta autorización. Asimismo queda autorizado el Gobierno para rectificar los límites de los Departámentos cuando lo crea necesario.

Art. 16. Los gastos que demande la ejecución de esta Ley se considerarán incluídos en los respectivos Presupuestos de Gastos.

Art. 17. En la nueva división territorial ningún Departamento quedará con menos de cincuenta mil habitantes.

Dada en Bogotá, á diez de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 11 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## LEY NUMERO 18 DE 1905

(11 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un contrato (Ferrocarril del Darién á Medellín).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el Ministerio de Obras Públicas con el Sr. Henry

G. Granger, para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril del golfo de Urabá ó Darién á la ciudad de Medellín, contrato que á la letra dice:

" CONTRATO

celebrado con el Sr. Henry G. Granger para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril del golfo de Urabá ó Darién á la ciudad de Medellín.

" Los suscritos, á saber: Modesto Garcés, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Sr. Presidente de la República, á nombre del Gobierno, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno;* y Henry G. Granger, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

" Art. 1.° El Gobierno concede al Contratista privilegio por el término de noventa y nueve años para la construcción, equipo y explotación de una línea de ferrocarril desde un punto del golfo de Urabá ó Darién á la ciudad de Medellín, con las condiciones establecidas por el artículo 45 de este contrato.

" Art. 2.° El Contratista tendrá derecho á construír ramificaciones de la vía férrea principal á las poblaciones intermedias cuyas industrias lo merezcan y que no estén excluídas por privilegios anteriores.

" Art. 3º El Gobierno concede el derecho para construír las líneas telegráficas y telefónicas que requiera el servicio de la Empresa, sujetándose á las prevenciones y reglamentos que haya dado el Gobierno.

" El concesionario podrá hacer uso gratuito, durante la construcción del ferrocarril, de los telégrafos y teléfonos nacionales en los asuntos que se relacionen con el ferrocarril.

" Art. 4.° El Gobierno garantiza al Contratista que durante el término del privilegio no permitirá la construcción de ninguna otra vía férrea paralela en una zona de cincuenta kilómetros á lado y lado de la vía; pero sí podrán cortar ó atravesar esta zona los ferrocarriles ó caminos que gocen de privilegio posterior, siempre que no estén destinados á ligar entre sí los extremos ó puntos intermedios de la línea de que trata esta concesión.

" Art. 5.° Para todos los efectos legales se declara obra de utilidad pública la construcción del ferrocarril á que se refiere este contrato, y en tal virtud el Contratista gozará de todos los derechos y acciones que conceden las leyes á las empresas de esta clase.

" Art. 6.° El Contratista podrá hacer uso de las vías públicas en los lugares en donde esto sea indispensable para la construcción de la carrilera, quedando en la obligación de cons-

truír para el público otro camino en las mismas condiciones. En el caso de que el ferrocarril atraviese alguna población y sea obligado el paso por alguna de sus calles, el Contratista no estará obligado á reponer la calle que haya sido ocupada por la carrilera.

"Art. 7.° Queda igualmente autorizado el Contratista para tomar en los terrenos de propiedad nacional las zonas ó fajas de terreno que necesite para la carrilera, estaciones y anexidades del ferrocarril, así como también para tomar en tales terrenos las maderas, materiales, etc., que pueda necesitar para las obras de que se trata.

"Art. 8.° En los terrenos de propiedad de la Nación el Contratista podrá hacer uso de las caídas y caudales de agua que encuentre en las inmediaciones de la línea, para destinarlas á la producción de energía eléctrica ó de fuerza motriz para el ferrocarril.

"Art. 9.° El Gobierno concede exención de derechos de importación á Colombia y de exportación en el país de su origen, durante la construcción del ferrocarril, sin perjuicio de pagar los derechos consulares ordinarios, para todos los materiales, herramientas, útiles, máquinas, instrumentos, aparejos, toldos de campaña, alambres para telégrafos y cercas, aparatos telegráficos y telefónicos, mobiliario para las estaciones y demás objetos que requieran la construcción y conservación de la obra. Para la conservación, la franquicia será únicamente para reposición de material rodante y material fijo.

"Art. 10. Queda exenta la Empresa del pago de todo impuesto nacional, departamental ó municipal que exista ó pueda existir respecto de los bienes que posea la Empresa destinados al ferrocarril, así como los productos de éste.

"Art. 11. Los empleados, operarios y demás personal del servicio de la Empresa quedan exentos del servicio militar en tiempo de paz y en caso de guerra, salvo el caso de guerra exterior y de cualquiera otro cargo oneroso, civil ó de policía.

"Art. 12. El Gobierno se obliga á suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que sea necesaria para la seguridad de las personas ó de las propiedades en cualquier punto de la línea.

"Art. 13. La empresa se denominará *Colombia Central Rail Road.*

"Art. 14. Los trabajos empezarán seis meses después de aprobado este contrato por el Sr. Presidente de la República, y quedarán terminados seis años después. Pero si la obra hubiere sido adelantada en más de la mitad de su extensión, tendrá derecho á una prórroga de cuatro años más.

"Art. 15. El Contratista levantará á su costa en el puerto en que empieza el ferrocarril y en condiciones adecuadas, los edificios necesarios para la Aduana y resguardos nacionales,

tan pronto como la línea llegue á la frontera con el Departamento de Antioquia.

"Art. 16. El lugar donde principie la línea, en el golfo de Urabá, se denominará *Ciudad Reyes*, y en él se reservará espacio suficiente y gratis para el fomento de industrias y fábricas y para escuelas y oficinas públicas.

"Art. 17. En los terrenos de propiedad particular el Contratista obtendrá á su costa las zonas necesarias para la vía y sus anexidades. En caso de que no pueda arreglar con los particulares la adquisición de aquella zona, el Gobierno promoverá los correspondientes juicios de expropiación, pero los gastos que estas diligencias demanden serán de cargo del Contratista.

"Art. 18. El Contratista tendrá el uso exclusivo de las hulleras y fuentes de petróleo libres que se encuentren en una zona de diez kilómetros á cada lado de la vía férrea, con la condición de pagar al Gobierno el 15 por 100 del producto neto, como derecho nacional.

"Art. 19. El Gobierno concede al Contratista una subvención de treinta mil pesos ($ 30,000) oro americano por cada kilómetro que construya y dé al servicio público. Esta subvención se pagará á opción del Gobierno, en dinero ó en tierras baldías, suelo y subsuelo, á razón de tres pesos ($ 3) oro por hectárea, á cada lado de la vía, al ponerse al servicio público cada sección de tres kilómetros. Al efecto el Gobierno suspenderá la adjudicación de baldíos en la región á que se refiere este contrato.

"Art. 20. Las tierras baldías serán entregadas de acuerdo con los planos levantados á costa del Contratista, después de concluído cada trayecto de tres kilómetros. El Contratista podrá ocupar y el Gobierno le adjudicará provisionalmente, en virtud de este contrato, las tierras correspondientes á tres kilómetros de vía férrea. Dicha adjudicación se hará definitiva y perpetua, de acuerdo con las obligaciones legales de cultivarla cuando se entregue terminado el trayecto correspondiente Los lotes serán adjudicados así: "Diez mil hectáreas (10,000) al este del golfo del Darién, donde se situará *Ciudad Reyes*, entre el riachuelo *Bobal* y el punto de *Caimán Nuevo;* cinco mil hectáreas (5,000) en el bajo Atrato, entre las quebradas *Gertrudis* y *Pelle*, donde el Contratista tiene establecida su finca *Yankolomba;* quince mil hectáreas (15,000) en la banda occidental del Golfo, entre el riachuelo *La Miel* y el punto del *Tolo*. en donde está fundada la finca denominada *La Carolina*. Todo sin lesión ó perjuicio de los derechos de terceros.

"Art. 21. De acuerdo con el Gobierno el Contratista fomentará la inmigración europea y americana. Los colonos que se naturalicen en Colombia gozarán de los derechos de sufragio municipal, etc., desde que tengan un año de residencia, estarán exentos del servicio militar y gozarán de garantías en sus pro-

piedades contra expropiaciones militares. Los naturales de Colombia serán preferidos para la colonización y desarrollo de las industrias en las tierras baldías que se adjudican al Contratista.

" Art. 22. El Contratista se compromete á cultivar en el término de veinticinco años (25) la mitad de las tierras baldías que se le adjudiquen en virtud de este contrato; el excedente del doble del terreno cultivado volverá entonces á ser propiedad de la Nación, sin remuneración alguna.

" Art. 23. Ninguna empresa nueva, manufacturera ó agrícola, que se sirva de este ferrocarril será gravada con un derecho de exportación superior al 2 por 100 de su valor de origen, durante veinticinco años.

" La industria bananera pagará en este punto, como en toda la República, un derecho de tres centavos oro americano por cada racimo que se exporte, con lo cual se considerarán cubiertos los derechos de puerto, tonelaje, etc., de las embarcaciones de alta mar dedicadas al comercio de bananos con el puerto de *Ciudad Reyes*, de modo que ese comercio no tenga allí otro gravamen de exportación.

" Art. 24. El Gobierno podrá cubrir toda deuda que por cualquier motivo contraiga con el Contratista en la forma estipulada para el pago de la subvención á que se refiere el artículo 19.

" Art. 25. El ferrocarril se construirá con sujeción á las prevenciones de policía y seguridad de ferrocarriles, actualmente vigentes ó que se expidan en lo futuro.

" Art. 26. El ferrocarril podrá construírse en todo ó en parte con una ó más vías, según lo exija el servicio de la línea y de las estaciones.

" Art. 27. Si respecto de alguna línea fuere necesario separarse de las prevenciones de los reglamentos, las modificaciones técnicas se harán con aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

" Art. 28. El Contratista deberá terminar el estudio definitivo de la línea hasta Medellín, dentro del término de dos años contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado.

" Art. 29. Los planos con los estudios del trazo general de toda la línea, los perfiles y los planos de construcción de las estaciones serán suministrados en copia al Ministerio de Obras Públicas, el cual los aprobará si están de conformidad con las estipulaciones de este contrato, debiendo quedar en el archivo de este Despacho dicha copia de dichos planos.

" Art. 30. Las modificaciones que posteriormente se hagan á los trazos y perfiles, planos, obras de ingeniería, se someterán á las mismas condiciones.

" Art. 31. El ancho de la vía será de un metro entre rieles si se adopta la vía angosta, ó de cuatro pies ocho y media pulgadas, si se adopta la vía ancha.

" Los rieles deberán ser de acero del tipo americano, y pesarán por lo menos de 18 á 25 kilos por metro lineal.

" Art. 32. Las traviesas ó durmientes serán de buena madera, extranjera ó del país, tendidos á razón de 1,650 por kilómetro, por lo menos.

" Art. 33. El desmonte se hará sobre una anchura que permita la fácil construcción de banqueos y cortes con sus zanjás. La anchura de la plataforma en la corona será de tres metros lo menos y de tres metros sesenta centímetros en la base de los cortes.

" Art. 34. El balasto se hará con cascajo, piedra ú otro material apropiado, con una anchura suficiente para cubrir las traviesas.

" Art. 35. Las pendientes máximas no podrán pasar del tres por ciento, y las curvas no serán de un radio menor de cien metros, excepto en las estaciones y porciones donde se usa la electricidad, donde podrán disminuírse hasta donde lo permitan la seguridad y el buen servicio.

" Art. 36. El material rodante será de buena clase y en cantidad suficiente para el tráfico. En ningún caso el ferrocarril tendrá un número de locomotoras menor de dos por cada cincuenta kilómetros, y un servicio para pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clases y carros de transporte suficientes para un doble tráfico después de terminado el ferrocarril.

" Art. 37. Las estaciones principales se construirán con materiales de hierro, mampostería ó madera fina.

" Art. 38. El Gobierno nombrará un Inspector con el objeto de examinar las obras y recibir las secciones de kilómetros que se den al servicio público y entregar los baldíos correspondientes.

" Parágrafo. Se entiende que una sección de diez kilómetros ha sido entregada al servicio público cuando la línea construída de una manera definitiva, sin obras de carácter transitorio, sea recorrida por una locomotora cuyo esfuerzo de tracción á nivel sea de seiscientas (600) á mil (1,000) toneladas y arrastre un tren ordinario compuesto de 10 carros, con peso de noventa (90) toneladas y á una velocidad no menor de treinta (30) á cuarenta (40) kilómetros á nivel por hora, sin tropiezos.

" Art. 39. Las tarifas para los transportes las fijará el Contratista con la aprobación del Gobierno.

" Art. 40. Los empleados públicos que viajen por orden de autoridad competente y los individuos del ejército en iguales condiciones, pagarán la mitad de los precios de la tarifa.

" Art. 41. Los correos de 1.ª clase, con sus conductores y escoltas, serán transportados gratuitamente.

" Art. 42. El Contratista podrá fijar su residencia en el lugar que á bien tenga, pero mantendrá permanentemente en Bogotá un representante provisto de poderes suficientes para

que pueda entenderse con el Gobierno en todos los asuntos relacionados con la presente concesión.

"Art. 43. El presente contrato podrá ser traspasado á la Compañía original que organice el Contratista, pero todo traspaso futuro tendrá que someterse á la aprobación del Gobierno, pero en ningún caso podrá verificarse el traspaso en favor de Nación ó Gobierno extranjero.

"Art. 44. El Concesionario acepta desde ahora en todas sus partes lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, "sobre extranjería y naturalización," por el cual se declara que los contratos celebrados en Colombia entre el Gobierno y personas extranjeras se sujetarán á la ley colombiana; por consiguiente, es condición expresa de este contrato que el Concesionario renuncie, como en efecto renuncia, á entablar reclamación diplomática en lo tocante á los deberes y derechos que se originen del mismo contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

"Parágrafo. Se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que el Gobierno impida al concesionario, ó á quien sus derechos represente, el derecho de arbitramento sobre los puntos de diferencia de este contrato.

"Art. 45. El Gobierno se reserva el derecho de comprar el ferrocarril de que se trata, con todos sus ramales, dependencias y accesorios, y el Contratista ó quien sus derechos represente, tendrán obligación de vendérselo en cualquiera época, después de transcurridos los primeros cuarenta (40) años subsiguientes á la aprobación definitiva de este contrato.

"Parágrafo. Si el Gobierno ó el Contratista no se ponen de acuerdo sobre el precio de la venta, el precio será fijado por peritos avaluadores, nombrados uno por el Gobierno y otro por el Contratista, los cuales nombrarán un tercero en caso de discordia.

"Art. 46. Vencido el término del privilegio, el ferrocarril, con todas sus anexidades y dependencias y libre de todo gravamen ó hipoteca, pasará á poder del Gobierno, sin indemnización alguna á favor del Contratista ó de quien sus derechos represente.

"Art. 47. El presente contrato quedará caducado de hecho y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en cualesquiera de los siguientes casos:

"1.° Si no se da principio á los trabajos dentro del plazo fijado por el artículo 14;

"2.° Si no se terminan los planos conforme á lo estipulado por el artículo 28;

"3.° Si no se entrega terminada la línea hasta Medellín dentro del plazo señalado por el artículo 14, no impidiéndolo caso fortuito;

"4.° Si la construcción no se sujeta á las condiciones técnicas fijadas por este contrato.

"Art. 48. Declarada la caducidad del contrato por cualesquiera de las causas indicadas, el Contratista quedará dueño de las obras construídas; pero con la condición de venderlas al precio de avalúo, practicado por peritos nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía, los cuales en caso de discordia nombrarán un tercero.

"Art. 49. El Contratista se obliga á construír un muelle de madera en el puerto de *Ciudad Reyes*, en condiciones de capacidad y resistencia para el arribo de buques de alta mar, á fin de hacer cómodo el embarque y desembarque de las mercancías de importación y exportación, y á conservarlo en buen estado durante el privilegio. En compensación el Gobierno le abonará, después de construírlo, al precio de la subvención de que habla este contrato, el equivalente al de dos y medio (2½) kilómetros del ferrocarril; igual concesión se le otorgará para la construcción de un puente sobre el río Cauca, que atravesará la carrilera para llegar á Medellín, siempre que dicho puente sea de hierro ó acero, con las condiciones de resistencia y estabilidad necesarias para el tráfico por ferrocarril.

"Art. 50. El ferrocarril debe quedar construído hasta Medellín en el término de seis años. Si el Contratista cumple esta obligación, tiene derecho á continuar la vía hasta el sur de Antioquia en las condiciones de este contrato. Construída esta nueva sección en un plazo de otros seis años, tendrá opción, de la manera dicha, para prologar el ferrocarril hasta la frontera sur del Departamento del Cauca.

"Parágrafo. En caso de caducidad se deducirá del valor en que se estime la Empresa el de las tierras baldías al precio fijado en este contrato.

"Art. 51. El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Sr. Presidente de la República.

"En constancia se firma el presente contrato en doble ejemplar, en Bogotá, á veinte de Febrero de mil novecientos cinco.

"MODESTO GARCÉS.

"*Henry G. Granger.*

—

"*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 27 de Febrero de 1905.*

"Aprobado.

"(L. S.) R. REYES.

"El Ministro de Obras Públicas,

"MODESTO GARCÉS."

Dada en Bogotá, á diez de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 11 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

---

## LEY NUMERO 19 DE 1905

(12 DE ABRIL)

sobre asuntos fiscales y monetarios.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para conseguir en el Exterior un empréstito hasta por la suma de cinco millones (£ 5.000,000) de libras esterlinas en las condiciones más ventajosas para el Tesoro público y procurando que la tasa de interés, descuento inicial, fondo de amortización, etc., no afecten el buen servicio fiscal ordinario.

Art. 2.° El producto del empréstito se destinará á la conversión del papel-moneda por oro á la tasa del diez mil por ciento (10,000 por 100), á la construcción de los ferrocarriles de Bogotá al Pacífico y al bajo Magdalena y á promover y efectuar arreglos relacionados con la Deuda exterior.

Parágrafo. Tendrá preferencia el ferrocarril que párte del bajo Magdalena y que pasando por el valle de Cúcuta se dirija á Bogotá por la vía que se estime más conveniente. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para entrar en los arreglos necesarios con las vías férreas existentes, á fin de construír en el más breve plazo la línea de que se trata.

Art. 3.° Autorízase al Poder Ejecutivo para garantizar el empréstito que se contrate, con las minas de esmeraldas, el Ferrocarril de la Sabana y la renta de Aduanas en la parte que sea necesario y en la forma que estime más conveniente á los intereses del país.

Art. 4.° El Gobierno fijará la fecha desde la cual deba empezarse á hacer la conversión del papel-moneda por oro ó por plata, en caso de que se consiga el empréstito, y determinará hasta cuándo puede verificarse dicha conversión.

Art. 5.° Si la conversión del papel-moneda llegare á hacerse con fondos provenientes del empréstito, el veinticinco (25) y cincuenta (50) por ciento (por 100) de las rentas establecidas

por el Decreto legislativo número 41 de 1905, destinadas á aquel objeto, acrecerán la suma destinada al pago de los intereses y amortización del mismo empréstito, si fuere necesario, ó se destinarán al fomento y ensanche de las vías de comunicación más necesarias á juicio del Gobierno, ó á atender á los gastos comunes de la Administración pública, si los recursos que le quedaren al Gobierno para ese fin fueren insuficientes.

Parágrafo. Mientras se hace la conversión del papel-moneda por metálico, el producto íntegro del exceso de las nuevas rentas se aplicará también á dicha conversión, con excepción del diez por ciento (10 por 100) que el Gobierno podrá destinar al fomento de las obras públicas que interesen á los Municipios.

Art. 6.° El Gobierno podrá restablecer cuando lo estime conveniente la acuñación de monedas de oro y de plata en las Casas de Bogotá y de Medellín, comprar al Departamento de Antioquia la Casa de Moneda que le pertenece y proveer á ésta y á la de Bogotá de la maquinaria que falte para montarlas convenientemente.

Art. 7.° El Gobierno señalará la ley, el peso, la leyenda, la forma y el valor de la moneda metálica de oro y de plata que se acuñe en las Casas de Bogotá y de Medellín.

Art. 8.° Si el Gobierno lo estimare necesario para los cambios menores podrá también decretar la acuñación de monedas fraccionarias de níquel, cobre ó bronce de aluminio adecuado con valor representativo de cinco (5), dos (2) y un (1) centavo de peso.

Art. 9.° Autorízase al Gobierno para introducir la moneda fraccionaria de que trata el artículo anterior si juzgare que es más ventajoso para el Tesoro adquirirla del Exterior.

Art. 10. Autorízase al Gobierno para organizar y reglamentar las Casas de Moneda y establecer los derechos de amonedación por la acuñación que se haga por particulares, si creyere conveniente permitir á éstos la introducción de barras ó pastas metálicas con el objeto expresado.

Art. 11. Si para poner al corriente el pago del servicio ordinario en la presente vigencia fuere necesario consolidar ó flotantizar las acreencias á cargo del Tesoro nacional contraídas hasta el 31 de Diciembre último, el Gobierno podrá disponer que se verifiquen tales operaciones determinando la unificación y conversión de los documentos que representen aquellas acreencias, el interés de la deuda, el fondo de amortización, la manera de hacer ésta y todas las demás formalidades que sean necesarias para asegurar el arreglo y buen servicio del crédito interior.

§ 1.° El Gobierno señalará el plazo dentro del cual deba hacerse la conversión de los documentos de que trata este artículo, y determinado que sea dicho plazo los que no se hubieren presentado quedarán sin valor alguno.

§ 2º En la conversión que se decrete no quedan incluídos los documentos de crédito cuya forma de pago esté expresamente determinada por la ley.

Art. 12. Autorízase al Gobierno para que por sí ó por medio de sus agentes en el Exterior contrate en los términos que estime más conveniente, la construcción de un ferrocarril desde el puerto de La Dorada hasta cincuenta kilómetros abajo de Puerto Berrío, sobre el río Magdalena, y la de los mencionados en el artículo 2.º de la presente Ley. También podrá el Gobierno comprar tramos ferroviarios ya construídos, si los necesitare para completar la red que requiere el país.

Art. 13. Autorízase igualmente al Gobierno para que pueda aplicar al servicio del empréstito que se obtuviere, á la conversión del papel-moneda y á la construcción de las obras de que tratan los artículos 2.º y 12, cualesquiera otros recursos extraordinarios que puedan ingresar al Tesoro por cualquier motivo.

Art. 14. Los contratos que el Gobierno celebre en uso de las autorizaciones que le concede la presente Ley, no necesitan de la aprobación posterior del Cuerpo Legislativo de la República.

Dada en Bogotá, á once de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 12 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 20 DE 1905

(14 DE ABRIL)

por la cual se dictan varias disposiciones fiscales y de Contabilidad oficial y mercantil.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.º Declaránse legalizados todos los pagos por anticipación imputables á períodos económicos anteriores al 1.º de Enero próximo pasado. En consecuencia, todas las Oficinas pa-

gadoras harán en sus libros los asientos correspondientes como si ya hubieran recibido todas las órdenes respectivas de legalización, y pasarán á los Ministerios de Estado las relaciones del caso, especificando por artículos del Presupuesto los gastos relativos al bienio de 1903 y 1904. Los ordenadores, en vista de esta relación, describirán en su cuenta las partidas correspondientes.

Art. 2.° La disposición del artículo anterior se refiere únicamente al servicio de legalizaciones; no afecta el examen y fenecimiento ó glosa de los pagos en referencia, y tiene por objeto la saldación y eliminación de la cuenta de gastos por legalizar de vigencias económicas expiradas y la saldación permanente durante el presente año de los capítulos del Presupuesto de 1903 y 1904.

Art. 3.° Decláranse legalizados los gastos ordenados por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Bolívar y por la Comandancia en Jefe de los Ejércitos del Atlántico, del Pacífico y de Panamá, con motivo del movimiento separatista de fecha 3 de Noviembre, y verificados hasta el día en que fue restablecido el orden público.

Art. 4.° Exímese al Sr. Emigdio P. Solano de la responsabilidad que la Corte de Cuentas ha deducido á su cargo por las sumas de dinero pagadas por él como Administrador de la Aduana de Cartagena en los meses de Diciembre de 1897, Febrero y Septiembre de 1898, provenientes de contratos celebrados por el Ministerio del Tesoro y en virtud de resoluciones del mismo.

Parágrafo. En consecuencia, se suspenderá contra el Sr. Emigdio P. Solano todo procedimiento emanado del alcance que por el motivo indicado le haya deducido la Corte de Cuentas.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá reformar y fijar el sentido de las disposiciones fiscales de las leyes que afectan el servicio de la Contabilidad, á efecto de adaptar sus preceptos, desde el presente bienio en adelante, á las prácticas de simplificación introducidas por el Gobierno en el Ramo expresado.

Art. 6.° Desde la sanción de la presente Ley es permitido á toda persona natural ó jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y de cuenta de sus operaciones, ó sean respectivamente los que hoy se llevan en el Diario y en el Mayor, en el libro general de cuenta y razón de que trata el artículo 271 del Decreto número 1036 de 27 de Diciembre de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, dando á la descripción y á la cuenta de tales operaciones la forma establecida por el Decreto citado, en su modelo número 14, y sujetándose en lo demás á las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

En consecuencia, hacen fe en las causas mercantiles entre comerciantes las operaciones descritas conforme al artículo an-

terior. Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Capítulo 2.°, Título 2.° del Código citado.

Art. 7.° Desde la sanción de la presente Ley los nombramientos en propiedad de responsables del Erario subsistirán solamente por el tiempo de la oportuna y correcta rendición de las cuentas de su cargo, como la principal condición de su carácter de empleados de manejo en ejercicio de sus funciones; y en el oficio en que se comunique cada nombramiento se advertirá esta condición.

Art. 8.° El Presidente de la Corte de Cuentas tiene la obligación de enviar mensualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio que haga los nombramientos, una relación de las cuentas qne no hayan sido rendidas á la Corte dentro de los términos legales, y el Ministerio procederá inmediatamente á la destitución de los empleados morosos.

Parágrafo. La primera de estas relaciones mensuales se referirá á las cuentas no rendidas en 31 de Marzo del presente año, y la separación de los empleados morosos se hará del 31 de Julio siguiente en adelante. Todas estas relaciones se publicarán en el *Diario Oficial*.

Art. 9.° El aumento de sueldos de que trata el § 2.° del artículo 19 de la Ley 11, sobre asignaciones de algunos empleados nacionales, se pagará en la siguiente forma, á juicio del Gobierno: 50 por 100 del 1.° de Mayo en adelante y 50 por 100 del 1.° de Septiembre en adelante.

Dada en Bogotá, á doce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 14 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 21 DE 1905

(14 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión (á la viuda é hijas del Dr. Ricardo Becerra).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,*

En atención á los eminentes servicios prestados á la República por el finado Dr. Ricardo Becerra,

DECRETA:

Concédese á la viudad y á las dos hijas solteras del distinguido colombiano Dr. Ricardo Becerra una pensión de $ 100. En caso de muerte de cualquiera ó cualesquiera de ellas, las sobrevivientes gozarán de la pensión íntegra.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 14 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 22 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión vitalicia de jubilación (á la Srita. Enriqueta González Borda).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

CONSIDERANDO:

Que la Srita. Doña Enriqueta González Borda ha venido prestando sus servicios al Gobierno casi sin interrupción alguna en el Ramo telegráfico desde el año de 1872, con desinterés y consagración muy laudables;

Que por el transcurso de algunos años ha desempeñado el puesto de Directora de la Escuela de Telegrafía de señoritas, establecida en esta ciudad desde 1881, y de sus conocimientos en la materia y los esfuerzos que ha hecho por transmitirlos á un gran número de señoritas ha resultado un bien para el país con la formación de mujeres hábiles para el desempeño de las oficinas telegráficas;

Que en dicho Ramo ha prestado sus servicios sin remuneración alguna por espacio de cuatro años y ocho meses, según consta en el expediente debidamente arreglado que ha presentado á la Asamblea Nacional;

Que hoy se encuentra en avanzada edad y sin recursos pecuniarios para subvenir á las necesidades de la vida; y

Que es un deber de los representantes de los pueblos, en guarda del decoro nacional, prestar protección y ayuda á las personas que han consagrado la mayor parte de su vida al ejercicio de las penosas labores de la enseñanza de una ciencia ó arte provechosa,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los importantes servicios que en el Ramo telegráfico ha prestado al país la Srita. D.ª Enriqueta González Borda por el espacio de treinta y cuatro años, y se le concede una pensión vitalicia de jubilación de veinticinco pesos oro mensuales, que se imputarán al Departamento de pensiones del respectivo Presupuesto de Gastos nacionales de cada vigencia.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 17 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 23 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Ábrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 los siguientes créditos adicionales:

### DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPÍTULO 30

*Aduanas—Material.*

Art. 239. Para cubrir el servicio de alumbrado eléctrico en el edificio de la Aduana de Cartagena por cuatro focos de trein-

ta y dos bujías, en veintitrés meses del presente bienio, á $ 2-60 oro mensuales codo foco............$ 239 20

Art. 240. §§ 1.° y 2.° Para arrendamiento de locales para las Administraciones y Resguardos de las Aduanas 4,000 ..

§ 3.° Para la adquisición, conservación, tripulación y demás gastos de embarcaciones para perseguir el contrabando, hasta...................... 300,000 304,239 20

CAPÍTULO 34

*Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda nacional—Material.*

Art. 248. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales para las Administraciones Departamentales y de Circuito de Hacienda nacional...$ 1,000 ..

CAPÍTULO 35

*Gastos varios.*

Art. 258 A. Para compra y composición de mobiliario para las Oficinas del Ramo de Hacienda ........... .... ......$ 10,000 ..

Art. 258 B. Para aseo, conservación, reparación y demás gastos que demanden los edificios de la dependencia del Ramo de Hacienda........... 20,000 .. 30,000 ..

Suma .................. ..$ 335,239 20

Art. 2.° El Ministro de Hacienda queda autorizado para hacer uso de los anteriores créditos y de los primitivos en la forma que lo considere más conveniente para atender al buen servicio público.

Art. 3.° El aumento de sueldos de que trata el § 2.° del artículo 19 de la Ley 11 de 1905, "sobre asignaciones de algunos empleados nacionales," se pagará en la siguiente forma, á juicio del Gobierno: cincuenta por ciento (50 por 100) del 1.° de Mayo en adelante, y cincuenta por ciento (50 por 100) del 1.° de Septiembre en adelante.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 17 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

# LEY NUMERO 24 DE 1905

## (17 DE ABRIL)

por la cual se fomenta el establecimiento de Bancos hipotecarios.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno de la República fomentará y estimulará el establecimiento y organización de Bancos hipotecarios con emisión de cédulas y préstamos á largos plazos, para ser cubiertas por medio de anualidades con las cuales se amortice el capital é intereses. Al efecto, podrá celebrar con los Bancos de emisión, giro y descuento que actualmente existen y con los que se funden en lo sucesivo, contratos para el establecimiento de una Sección hipotecaria. También podrá contratar el establecimiento de Bancos exclusivamente hipotecarios, bajo las siguientes condiciones, que se observarán en uno y en otro caso:

1.ª Los Bancos hipotecarios, ó los de emisión, giro y descuento que establezcan una Sección hipotecaria, se obligan en los contratos con el Gobierno:

*a*) A presentar al Gobierno de la República un testimonio auténtico de sus estatutos y de las reformas que se les hagan. Dichos documentos serán publicados inmediatamente en el *Diario Oficial;*

*b*) A dar aviso al Gobierno nacional de los nombramientos que haga para desempeñar la Gerencia de sus negocios, nombramientos que el Gobierno comunicará á la Corte Suprema de Justicia;

*c*) A publicar mensualmente el balance de sus libros;

*d*) A permitir al Gobierno ó á su comisionado la práctica de una visita mensual á cada uno de los Bancos, á efecto de examinar sus libros, comprobar las existencias y cerciorarse de que no se han emitido cédulas por una suma mayor que la invertida en préstamos hipotecarios;

2.ª En cambio el Gobierno hará á los Bancos ó Secciones hipotecarias, en los respectivos contratos, las siguientes concesiones:

*a*) La de emitir cédulas ó billetes de crédito contra su caja, pagaderos al portador; pero su monto no podrá exceder del importe de los créditos constituídos por hipoteca especial en favor del Banco, bajo pena de retirársele esta concesión por el Gobierno, en vista de los libros y cuentas del respectivo establecimiento;

*b*) La de que dichas cédulas y los títulos de acciones al portador tendrán validez en juicio, aunque no se extiendan en papel timbrado, y estarán libres del impuesto de timbre nacional;

*c*) La exención de todo cargo oneroso y del servicio militar para todos los empleados de tales establecimientos;

*d*) La custodia militar ó de policía que pueda necesitar, á juicio del Director del Banco, siendo de cargo de éste el pago de tal servicio;

*e*) La de que en las ejecuciones que se libren á su favor, por obligaciones garantizadas con hipoteca especial, otorgadas directamente en favor de los Bancos, sólo se admitirán las excepciones de pago efectivo y error de cuenta. Para que se admita la primera deberá presentarse el documento que acredite el pago;

*f*) La de que en las mismas ejecuciones de que trata el inciso anterior corresponderá al Banco ó Bancos ejecutantes el nombramiento de depositario de los bienes que haya lugar á embargar. El depositario administrará dichos bienes por cuenta y riesgo del deudor y aplicará los rendimientos de las fincas: á los gastos de la administración, en primer lugar, luégo al pago de los intereses, en seguida al capital, y por último á las costas del juicio;

*g*) La de que en dichas ejecuciones no se admitirán tampoco tercerías excluyentes ó de dominio con documentos de propiedad que procedan del deudor y que sean posteriores á la fecha de la escritura de hipoteca dada al Banco;

*h*) La de que en los mismos juicios no se admitirá ninguna tercería coadyuvante sin que se presente el documento público de la deuda, ni tercerías excluyentes, si no presentan el título legal de propiedad, admisible conforme al Código Civil;

*i*) La de que en los casos de concursos de acreedores, las ejecuciones entabladas por los Bancos hipotecarios no se acumularán al juicio general y sólo se llevará á la masa del concurso el sobrante del valor de las fincas hipotecadas, cubierto que sea el Banco de su capital, rédito y costas;

*j*) La de que es Juez competente en todo caso, para conocer de las acciones hipotecarias que ejerciten los Bancos hipotecarios que se establezcan conforme á la presente Ley, el Juez del Circuito á que corresponda el lugar en que exista la Oficina

central del respectivo Banco hipotecario; sin perjuicio de que el Banco pueda ejercitar sus acciones hipotecarias ante el Juez de Circuito en cuyo territorio estén situadas las hipotecas que persiga. Si el Banco prefiere la jurisdicción del Juzgado en cuyo territorio esté ubicada la finca hipotecada que persiga, el Juez de dicho Circuito será competente para conocer del juicio.

Art. 2.° Los Bancos hipotecarios no podrán hacer otras operaciones que las de dar préstamo sobre hipotecas especiales, recibir anualidades para constituír capitales en favor de las personas que los consignen; recibir capitales para convertirlos en rentas anuales á favor de las personas que los consignen; emitir cédulas ó billetes, sean al portador, á la orden ó en nombre de personas determinadas, garantizados con los títulos hipotecarios adquiridos por el Banco; comprar, vender, dar y recibir en arrendamiento fincas raíces por cuenta ajena, y administrar, mientras se enajenan, las fincas raíces que lleguen á recibir en pago de sus acreencias.

Art. 3.° Las Sociedades de Bancos hipotecarios se consideran Sociedades civiles, y en cualquier caso de graduación de créditos se observarán las reglas establecidas por el Código Civil nacional.

Art. 4.° Las obligaciones pasivas de los Bancos quedarán garantizadas con las hipotecas que se otorguen en favor de ellos y con su capital social.

Art. 5.° Las alteraciones que las leyes hagan en las monedas nacionales no afectarán las obligaciones á favor de los Bancos, ni las contraídas por éstos antes de la expedición de las leyes que hagan dichas alteraciones.

Dichas obligaciones se cumplirán dando en pago una cantidad de metálico igual en peso y ley prometida.

La disposición que contiene el presente artículo se insertará en el contrato respectivo para la fundación del Banco ó Sección hipotecaria.

Art. 6.° Es obligatorio á los Bancos hipotecarios, bajo pena de perder los privilegios que en esta Ley se conceden, la formación de un fondo de reserva en adición de su capital social, compuesto de no menos del 10 por 100 de las sumas que anualmente se declaren como utilidad repartible entre los accionistas.

Art. 7.° Es también obligación de los Bancos hipotecarios presentar anualmente al Gobierno nacional, para su publicación en el periódico oficial, las siguientes noticias acerca de la marcha de cada establecimiento:

1.° Importe del capital suscrito por los accionistas;

2.° Importe del capital *pagado* por los accionistas;

3.° Importe de los préstamos hipotecarios hechos en el curso del año, con expresión de la rata de interés á que se hayan verificado;

4.° Importe de las cédulas hipotecarias emitidas y amortizadas;

5.° Importe de los créditos hipotecarios pagados por los deudores, y del saldo á favor del Banco; y

6.° Importe del fondo de reserva.

Art. 8.° Los Bancos hipotecarios tendrán libertad para estipular los intereses, comisiones y cuotas de amortización que hayan de cobrar y de pagar, así como los plazos de sus obligaciones activas y pasivas y el modo de cumplirlas.

Art. 9.° Los Bancos hipotecarios podrán tener en circulación una cantidad de cédulas ó billetes igual:

1.° Al monto de los créditos hipotecarios vigentes constituídos á su favor;

2.° Al total importe de las cédulas vendidas y de las emitidas por contratos de constitución de capital ó de rentas distintas del de préstamo;

3.° Al total importe de los instalamentos pagados del capital social; y

4.° Más ó la mitad del resto de las acciones suscritas y no pagadas.

Art. 10. El Gobierno del Departamento en donde se halle establecido un Banco ó Sección hipotecaria, podrá contratar con dicha entidad bancaria la administración del impuesto predial, abonándole hasta un diez por ciento (10 por 100) de comisión por su cobro, arreglo y revisión de los catastros.

Art. 11. En los estatutos que acuerden los Bancos hipotecarios consagrarán en principio la contracción de votos, de manera que una acción represente un voto hasta cien acciones y después cada diez acciones representarán un voto, sin contar fracciones de decena, ni permitir la acumulación de votos de accionistas miembros de una misma familia hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad, ni de socios comerciales ó civiles.

Art. 12. La disposición anterior regirá para las Secciones hipotecarias que se establezcan, en virtud de esta Ley, en los Bancos comerciales que hoy existen, para los cuales se expedirán reglamentos orgánicos por la Junta Directiva de la respectiva entidad bancaria, y que serán considerados como estatutos especiales de la expresada Sección hipotecaria.

Art. 13. Ninguna acción podrá exceder del valor nominal de cien pesos oro ($ 100).

Art. 14. Las concesiones de que trata esta Ley se otorgarán por el Gobierno de la República mediante contrato con los Bancos que hoy existen, para la fundación de Secciones hipotecarias, ó con los Sindicatos que se organicen para fundar nuevos Bancos exclusivamente hipotecarios.

Art. 15. En los contratos se estipulará el término de la concesión, que no podrá ser mayor de cien años (100), ni menor de cuarenta (40).

Art. 16. En dichos contratos se estipulará que las conce-

15

siones legales y efectivas que se otorgan á los Bancos ó Secciones hipotecarias no podrán ser variadas durante el plazo de la concesión por ninguna entidad de Gobierno, y en caso de que lo fueren, la entidad bancaria lesionada tendrá derecho á una indemnización equivalente á la mitad del respectivo capital.

Art. 17. La decisión de esta indemnización se decretará por la Corte Suprema de Justicia, en proceso breve y sumario y en virtud de pedimento del Banco perjudicado.

Art. 18. Las concesiones de que trata esta Ley no se podrán otorgar por el Gobierno sino á Bancos ó Sindicatos que por la cuantía de su capital y por la respetabilidad de personal y organización, inspiren confianza suficiente para darles el derecho de emitir cédulas y demás beneficios determinados por esta Ley.

Art. 19. El radio de acción de un Banco ó Sección hipotecaria será fijado por el Poder Ejecutivo al celebrar el respectivo contrato de concesión.

Art. 20. La limitación del artículo anterior se refiere únicamente al otorgamiento de préstamos, pero no á la circulación de cédulas y todas las operaciones comerciales de una Sociedad anónima dentro y fuera del país.

Art. 21. En cada Departamento no podrá haber más de un Banco ó Sección hipotecaria, sin permiso expreso del Gobierno, y una vez hecha una concesión no se podrá otorgar á otras entidades sino en casos muy excepcionales determinados por el Gobierno.

Parágrafo. Si hubiere varias entidades que al mismo tiempo pidieren la concesión, el Gobierno la otorgará al Establecimiento que tenga mayor respetabilidad por su organización, personal y capital.

Dada en Bogotá, á once de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 17 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 25 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se cede el uso de un edificio nacional.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Cédese al Municipio de Buga el uso de la casa que la Nación posee en la ciudad de ese nombre, la cual ha servido de cuartel y hospital, con la expresa condición de que se destine á Escuela de industrias, artes y oficios y de que el Municipio la reforme y conserve en buen estado.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 26 DE 1905

(22 DE ABRIL)

por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Militar.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Son de competencia de las autoridades militares los delitos comunes cometidos por militares del Ejército nacional ó de las fuerzas revolucionarias, durante la guerra pasada, si se hubieren hallado en la fecha de su perpetración, en servicio activo ó en comisión militar.

Art. 2.° Los delitos de que trata el artículo 1.° serán juzgados por Consejos de Guerra ordinarios ó de Oficiales Generales, en el lugar que determine el Ministerio de Guerra y de acuerdo con las formalidades prescritas por el Código Militar.

Parágrafo. En consecuencia, cesará todo procedimiento en los juicios que se sigan ante los Jueces y Tribunales ordinarios por tales delitos, y los expedientes respectivos pasarán á la oficina que designe dicho Ministerio, para que se les dé el curso que les corresponda.

Art. 3.° Los individuos que hubieren sido juzgados por delitos comunes, políticos ó militares cometidos durante la última guerra, tendrán derecho á que se les juzgue de nuevo, si ellos lo solicitan, ó á pedimento de cualquier ciudadano en caso de que éstos no lo hicieren, por la jurisdicción militar competente, aunque hubieren sido condenados y aunque los respectivos juicios ó sumarios se hallen pendientes ante los Jueces comunes.

Art. 4.° La sentencia de un Consejo de Guerra será consultada con el General ó Comandante en Jefe respectivo, y confirmada, reformada ó revocada por el Presidente de la República, el cual únicamente puede mandarla ejecutar bajo su responsabilidad.

Parágrafo. El Presidente de la República puede delegar la facultad que le confiere el artículo anterior á los Jefes de Ejército respectivo, salvo el caso de pena de muerte, del cual sólo conocerá el Presidente de la República.

Art. 5.° Quedan reformados los artículos 1360, 1365, 1366, 1533 y 1673 del Código Militar.

Dada en Bogotá, á diez y siete de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO.

---

## LEY NUMERO 27 DE 1905

(22 DE ABRIL)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

CONSIDERANDO:

Que para impulsar las vías férreas en el país es necesario que el Gobierno pueda, como mejor convenga, comprar los fe-

rrocarriles existentes y vender ó hipotecar los que la Nación posea; y que hay necesidad de que el Gobierno pueda fomentar las industrias fabriles en el país, bien subvencionándolas ó tomando acciones en ellas,

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para vender ó hipotecar, como mejor convenga y con el fin de desarrollar las vías férreas, los ferrocarriles de propiedad de la Nación ó de los Departamentos, procediendo en este último caso de acuerdo con ellos.

Art. 2.° Facúltase al Poder Ejecutivo para comprar con igual fin los ferrocarriles existentes en el país.

Art. 3.° Facúltase al Gobierno para fomentar las fábricas de tejidos, de refinería de azúcar y cualesquiera otras industrias que á su juicio se encuentren en estado de ser impulsadas con provecho. Este auxilio puede ser de subvenciones directas en dinero, ó tomando acciones, ó garantizando un interés sobre el capital invertido ú otorgando primas de exportación á sus productos.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 22 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

---

## LEY NUMERO 28 DE 1905

(22 DE ABRIL)

sobre créditos adicionales para la vigencia económica de 1905 á 1906

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

CONSIDERANDO:

Que varias partidas fijadas en la liquidación de los Presupuestos nacionales para el bienio económico de 1905 á 1906 son del todo insuficientes,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo los siguientes créditos adicionales que afectan el Presupuesto de Gastos de 1905 á 1906, con la siguiente imputación:

1905 á 1906

## MINISTERIO DE GOBIERNO

### DEPARTAMENTO DE POLITICA INTERIOR

*Capítulo 9.°—Material de varias oficinas.*

PODER EJECUTIVO NACIONAL

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 21. Para útiles de escritorio en el Despacho del Presidente de la República ............. $ | 240 | | |
| § 2º Para sostenimiento de los caballos y reparación del coche del Presidente de la República ................ | 180 | 420 | |

CONSEJO DE ESTADO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 22. Para útiles de escritorio y alumbrado del Consejo de Estado......... $ | 80 | | |

MINISTERIO DE GOBIERNO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 23. Para útiles de escritorio y alumbrado del Ministerio.......... | 1,000 | 1,080 | |

*Capítulo 10—Gastos varios.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Art. 25. Para gastos de personal y material de la Imprenta Nacional........ $ | 30,000 | | |
| Art. 27. Para gastos imprevistos del Ministerio de Gobierno........... | 1,000 | | |
| Art. 30. Para levantar el censo general de la República (Ley 8.ª de 1904) | 5,000 | 36,000 | 37,500 |

### DEPARTAMENTO DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

*Capítulo 11—Gastos generales.*

Art. 39. Para devolver á los destinatarios de encomiendas que se extravíen estando bajo la garantía

Pasan.............. ... $ 37,500

| | | |
|---|---|---|
| Vienen.................$ | | 37,500 |
| del Gobierno, y mientras se practican las diligencias judiciales conducentes para obtener el que sea reintegrado su valor por el empleado ó agente que resulte responsable, hasta...........................$ 500 | | 500 |

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

*Capítulo 13—Poder Judicial y Ministerio Público.*

Corte Suprema de Justicia.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 41. Para gastos de escritorio y alumbrado de la Corte Suprema de Justicia..........$ | 40 | |

Tribunales, Juzgados Superiores y de Circuito.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 42. Para gastos de material y arrendamiento de estas oficinas...... ........ | 5,000 | 5,040 |

Procuraduría general de la Nación.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 43. Para útiles de escritorio de la Procuraduría general de la Nación ........ | 40 | |

Fiscalías.

| | | |
|---|---|---|
| Art. 44. Para útiles de escritorio, arrendamiento de locales, etc., de las Fiscalías de los Tribunales, Juzgados Superiores y Juzgados de Circuito.......... ........... | 200 | 240 |

*Capítulo 21—Gastos varios de Justicia.*

| | | |
|---|---|---|
| Art. 197. Para los gastos que ocasionen los establecimientos de castigo de los Departamentos en personal y material, con excepción del de Cundinamarca........... | 1,000 | 1,000 |
| Art. 198. Para atender al pago que ocasione el servicio del Panóptico de la capital de la República, inclusive el sueldo del Capellán................................ | 100,000 | |
| Art. 199. Para continuar la obra del Panóptico de Bogotá, hasta....... ...... | 8,000 | 108,000 |
| Total de los tres Departamentos..............$ | | 152,280 |

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 29 DE 1905

(22 DE ABRIL)

sobre pensiones y jubilación.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Los Magistrados principales de la Corte Suprema de Justicia, mayores de sesenta años, que no fueren nombrados con aquel carácter para el período que principia el 1.° de Mayo del corriente año, gozarán de una pensión vitalicia de ochenta pesos oro ($ 80) mensuales, que se considerarán incluídos en el respectivo Presupuesto de Gastos nacionales de cada vigencia.

Art. 2.° Los empleados civiles que hayan desempeñado destinos públicos por treinta años, tendrán derecho, como pensión de jubilación, á la mitad del sueldo del último empleo que hubieren ejercido.

Art. 3.° Para gozar de esta gracia deberán comprobar lo siguiente:

1.° Que en los destinos que han desempeñado se han conducido con honradez y consagración;

2.° Que carecen de medios de subsistencia;

3.° Que no han recibido pensión ó recompensa ni están en el goce de ella;

4.° Que observan buena conducta;

5.° Que han cumplido sesenta años; y

6.° Que como empleados de manejo están á paz y salvo con el Tesoro nacional.

Parágrafo. Las pruebas consistirán en documentos auténticos y declaraciones de cinco testigos idóneos recibidas ante un Juez de Circuito, con citación del respectivo Agente del Ministerio Público.

Art. 4.° Los servicios que puedan justificar una pensión ó jubilación podrán contarse desde cualquier época anterior á la presente Ley.

Art. 5.° Para completar los treinta años de servicios re-

queridos por el artículo 2.° podrán igualmente computarse servicios prestados en diversas épocas y en distintos ramos civiles.

Art. 6.° Las hijas y nietas de empleados civiles de la Independencia nacional, que por adhesión á ésta sufrieron confiscación de sus bienes, prisión, destierro, muerte ó cualquiera de estos males, tendrán derecho á la pensión señalada en el artículo 4.° de la Ley 149 de 1896, siempre que observen buena conducta y se hallen solteras ó viudas y en suma pobreza.

Parágrafo. Para los efectos de esta concesión los padres ó abuelos de los agraciados se considerarán asimilados á Coroneles del Ejército nacional, se tendrá por período de la Independencia el tiempo transcurrido de 1810 á 1827 inclusive, y se presentarán las pruebas que exige la citada Ley 149.

Art. 7 ° La demanda y pruebas sobre jubilaciones se presentarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien con audiencia del Procurador general de la Nación y con facultad de disponer la práctica de las diligencias que estime necesarias, resolverá si el interesado es acreedor ó nó á la pensión civil ó jubilación solicitada.

Art. 8.° Dictada la resolución de que trata el artículo anterior, la Corte pasará copia de la sentencia al Ministerio del Tesoro, para los efectos del pago.

Art. 9.° Las hijas y nietas de los próceres ó servidores de la causa de la Independencia nacional que hayan perdido su derecho á pensión, por haberla capitalizado, continuarán en el goce de ella en la proporción de un cincuenta por ciento. Para fijar este cincuenta por ciento se computará en oro la pensión de que gozaban cuando se hizo la capitalización.

Parágrafo. En lo sucesivo quedan prohibidas las capitalizaciones.

Art. 10. Las pensiones y jubilaciones de que trata esta Ley son personales é intransmisibles, y se pierde el derecho á gozar de ellas por cualquiera de estas causas:

1ª Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral, ó ha sido condenado á reclusión ó presidio;

2.ª Si toma armas contra el Gobierno;

3ª Si tiene un capital que le produzca una renta mensual mayor de cincuenta pesos en oro.

Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados

Art. 11. Declárase sin valor el artículo 3.° de la Ley 37 de 1904.

Art. 12. No habrá pensiones menores de seis pesos oro mensuales.

Art. 13. El Gobierno estará obligado á servir una pensión vitalicia de doscientos pesos mensuales ($ 200) á los ciudadanos que hubieren ejercido la Presidencia de la República y que, por

lo modesto de sus recursos, no puedan vivir como lo demanda el decoro nacional.

Art. 14. El goce de pensión es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo remunerado del Tesoro nacional.

Art. 15. Esta Ley empezará á regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 22 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 30 DE 1905

**(27 DE ABRIL)**

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

**DECRETA:**

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que en la forma y tiempo que juzgue conveniente y por conducto de los Agentes Diplomáticos y Consulares, proceda á contratar en Europa y en los Estados Unidos de América maestros de carpintería, ebanistería, veterinaria, herrería, agronomía y trabajos manuales que estime necesario desarrollar en el país.

Art. 2.° Los maestros serán contratados para permanecer en el país, debiendo traer las herramientas y demás útiles de su oficio, de manera que puedan montar los talleres correspondientes si fuere necesario.

Art. 3.° Se contratarán tantos maestros de cada clase para cada Departamento y por cuenta de éstos, como pidan los respectivos Gobernadores; y además uno de cada clase por cada Departamento por cuenta del Gobierno nacional.

Art. 4.° El Gobierno determinará las poblaciones en que cada maestro deba enseñar su oficio, cuidando de llenar estas condiciones:

*a*) El maestro de agronomía y el de veterinaria irán de finca en finca enseñando á sus dueños la mejor manera de preparar los terrenos, dirigir los cultivos, hacer los riegos, curar los animales, etc. etc.;

*b*) Los maestros de oficios manuales permanecerán en cada población hasta tres meses visitando los talleres, indicando á los obreros la mejor manera de montarlos y los procedimientos más adecuados y enseñándoles prácticamente á realizar las obras que éstos no sepan hacer ó hagan mal.

Parágrafo. El día que cada maestro haya de enseñar en determinada finca ó taller, pueden concurrir los agricultores, ganaderos ó artesanos que á bien lo tengan, á fin de que la enseñanza sea provechosa para el mayor número posible de vecinos.

Art. 5.° Cuando y donde el Gobierno lo crea conveniente, hará que cada maestro monte un taller y enseñe allí á los obreros de la localidad.

Art. 6.° Autorízase igualmente al Gobierno para enviar á Europa y á los Estados Unidos, á estudiar industrias y artes manuales, á jóvenes que den las mayores garantías por sus capacidades y su interés por el ramo que vayan á estudiar. Estarán obligados esos estudiantes á rendir mensualmente informes detenidos y minuciosos de las observaciones y estudios que vayan haciendo, y á regresar al país con el fin de ejercer como profesores ó maestros la enseñanza de las artes ó industrias que hayan estudiado, para lo cual otorgarán las garantías necesarias á fin de asegurar el cumplimiento de estos compromisos y la devolución de los gastos hechos por el Gobierno, llegado el caso.

El Gobierno reglamentará los detalles.

Art. 7.° La suma necesaria para dar cumplimiento á lo dispuesto en la presente Ley se considerará incluída en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

## LEY NUMERO 31 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se autoriza la organización de un internado en las Facultades de la Universidad Nacional.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando la situación del Tesoro lo permita, organice en las Facultades de la Universidad Nacional internados con becas, que se distribuirán entre los Departamentos, en proporción á su población, las cuales serán adjudicadas por los Consejos de Gobierno de los respectivos Departamentos. En dichos internados se admitirán también los alumnos que los Departamentos resuelvan sostener á su costa, y habrá además alumnos supernumerarios.

Art. 2.° Por el Ministerio de Instrucción Pública se hará la distribución de las becas que á los Departamentos correspondan en cada Facultad.

Art. 3.° Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se considerarán incluídos en el Presupuesto de la presente vigencia.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

## LEY NUMERO 32 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se ratifica un Decreto de carácter legislativo (sobre Timbre nacional).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Ratifícase con el carácter de ley permanente de la República el Decreto legislativo número 53 de 1905 (11 de Marzo), sobre impuesto de Timbre nacional, con las modificaciones siguientes:

*En la tarifa para el cobro del Impuesto.*

| | |
|---|---|
| Letra *L* 61. Las letras de cambio y cheques...... $ | 0 01 |
| Letra *R* 90.............................................. | 0 01 |

*En Excepciones.*

Títulos. Los de depósito á la orden ó á término en los Bancos.

*Monte de Piedad.*

La Sección del Banco Central denominada *Monte de Piedad* extenderá sus documentos en papel común y sin estampillas.

Las sucursales que establezca dicha Sección gozarán de igual privilegio.

§ 1.° Cuando el *Monte de Piedad* funcione independientemente del Banco Central, no caducará el privilegio que por este artículo se le concede.

§ 2.° La Sección del *Monte de Piedad* tendrá personería jurídica y será representada en todos sus actos públicos y privados por su Gerente.

§ 3º En todos los documentos privados bastará que las estampillas que deban llevar sean anuladas por cualquiera de los contratantes.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en el citado Decreto tendrán fuerza de ley, y con tal carácter se cumplirán en todo el territorio de la República.

Art. 2.° Al Departamento de Cundinamarca corresponderá en las Rentas creadas por el Decreto legislativo número 41 del año en curso, una participación que le compense la renta que

deriva del impuesto denominado *Timbre de San Lázaro*, que cobraba sobre algunos de los artículos monopolizados, y continuará cobrando dicho impuesto sobre los que no están comprendidos en los monopolios.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de Abril de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 53 (1) DE 1905

(11 DE MARZO)

sobre impuesto de Timbre nacional.

*El Presidente de la República de Colombia*

En uso de la facultad que le concede el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

### CAPÍTULO 1.º

*Del Timbre nacional y de su prestación.*

Art. 1.º La contribución de Timbre nacional se hará efectiva por medio de papel sellado y estampillas que irán adheridas á los respectivos documentos ó se colocarán en la forma que señale el Gobierno en los demás casos.

(1) Este Decreto comprende el que debía llevar el número 28 de esta serie.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo determinará la inscripción, valor, dimensiones y demás condiciones de estructura del papel sellado y de las estampillas, y dispondrá en oportunidad la fabricación de estas especies en cantidad suficiente para las necesidades del consumo; y en cuanto á las estampillas, para facilitar en muchos casos el pago del impuesto, podrá emitirlas del valor que á bien tenga.

Art 3.º La emisión de papel sellado y estampillas es facultad exclusiva del Gobierno Nacional. Ningún Departamento, autoridad ni corporación podrá emitirlas, ni cobrar por este medio impuestos ó prestaciones.

Art. 4.º Las estampillas que necesiten los Departamentos para su servicio de correos serán compradas en las oficinas de expendio de la Nación, como lo establecen los Decretos y disposiciones sobre Timbre postal.

Parágrafo. En consecuencia, toda contribución que se cobre en los Departamentos por medio de estampillas no se seguirá cobrando por su cuenta desde que principie á regir el presente Decreto.

Art. 5.º Habrá tres clases de papel sellado:

Clase 1.ª, de valor de $ 0,06 oro la hoja.
Clase 2.ª, de valor de $ 0,10 oro la hoja.
Clase 3.ª, de valor de $ 0,20 oro la hoja.

Art. 6.º En los lugares en donde circula la moneda de 0,835 el precio del papel sellado y las estampillas será el que señala la Ley 43 de 1903.

Art. 7.º El valor de las estampillas y del papel sellado se calcula en oro al cambio del diez mil por ciento.

Art. 8.º Las cantidades de que trata la tarifa para fijar el impuesto se computan en oro como el papel sellado y las estampillas.

Art. 9.º Las cuotas de la contribución en papel sellado y estampillas serán las que determina la siguiente tarifa. No quedan libres de la contribución sino los actos y documentos que la tarifa indica expresamente con tal carácter.

| TARIFA PARA EL COBRO DEL IMPUESTO | PAPEL | ESTAMPILLAS | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Por hoja. | Por valor. | Fija. |
| **A** | | | | |
| 1.º *Acciones de carácter privado.* (Véase recibos). | | | | |
| 2.º *Actas de posesión*—(Véase diligencias). | | | | |
| 3.º *Actos*—Los actos y contratos que pasen ante Notario dentro del país irán en papel sellado de 3.ª clase y pagarán además en estampillas veinticinco centavos por cada cincuenta pesos ó fracción de cincuenta pesos.................. | 3.ª clase | ..... | $ 0,25 | .... |
| Cuando estos mismos actos y contratos no expresen valor, como reconocimiento de hijos naturales, etc., pagarán por cada hoja.... .................. | ...... | $ 0,20 | ...... | .... |
| 4.º *Actuaciones*—Toda clase de actuaciones y diligencias judiciales ó administrativas que no tengan señalada otra clase de papel en esta tarifa.... ........ | 1.ª íd. | ...... | ....... | .... |
| (Véase escritos y poderes). | | | | |
| 5.º *Acusaciones*—(Véase copias). | | | | |

| | PAPEL | ESTAMPILLAS Por hoja. | Por valor. | Fija. |
|---|---|---|---|---|
| 6.º *Autos*—El auto ejecutivo en demandas de menor cuantía ............ | 2.ª clase | ...... | ...... | .... |
| En las de mayor cuantía......... | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| El de desistimiento en cualquier clase de juicios............................ | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| 7.º *Avalúos*— El que se practique privadamente ó por orden judicial ó administrativa ......................... | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| 8.º *Avisos ó anuncios*—De remate: | | | | |
| El autógrafo que debe quedar depositado en la imprenta.......................... | ...... | ...... | ...... | $ 0,20 |
| En el ejemplar de los que se fijen en el lugar donde se ha de llevar á cabo el remate... ........................... | ...... | ...... | ...... | 0,20 |
| El autógrafo de cualquier otro aviso que se remita á las imprentas, litografías ó establecimientos especiales para su publicación en periódicos, hojas sueltas ó en cualquiera otra forma.................. | ...... | ...... | ...... | 0,20 |
| 9.º *Autenticaciones* — Las diligencias de autenticación de documentos, actos ó expedientes que se presenten con tal objeto, cuando el valor de tales documentos excede de $ 10 sin pasar de $ 50....... | ...... | $ 0,05 | ...... | .... |
| Cuando el valor exceda de $ 50 sin pasar de $ 100..................... | ...... | 0,10 | ...... | .... |
| Cuando exceda de $ 100............ | ...... | 0,20 | ...... | .... |
| Cuando el valor sea indeterminado.. | ...... | 0,20 | ...... | .... |

## B

10. *Billetes de Banco*—(Véase letras).

| | PAPEL | Por hoja. | Por valor. | Fija. |
|---|---|---|---|---|
| 11. *Boletas*—Las boletas y los certificados de exención del servicio militar.. | 3.ª íd. | ...... | ...... | 0,50 |

## C

| | PAPEL | Por hoja. | Por valor. | Fija. |
|---|---|---|---|---|
| 12. *Cancelaciones*—Por toda cancelación.......... .............. ..... | ...... | ...... | ...... | 0,40 |
| 13. *Capitulaciones matrimoniales.* Cuando se exprese cantidad: | | | | |
| Por cada cincuenta pesos ......... | 3.ª íd. | 0,02 | ...... | .... |
| Cuando no se determine cantidad ni las capitulaciones contengan datos para fijarla ................. ............ | 3.ª íd. | ...... | ...... | 2 .. |
| 14. *Certificaciones*— Las certificaciones de supervivencia de los individuos que gozan de pensión del Tesoro nacional, cuando la pensión no exceda de $ 20. | Común | ...... | $ 0,20 | .... |
| Si excede de $ 20 sin pasar de $ 50. | 1.ª clase | ...... | 0,50 | .... |
| Si excede de $ 50..... .......... | 3.ª íd. | ...... | 1 .. | .... |

(Véase testimonios).
(Véase fracción 18).

| | PAPEL | ESTAMPILLAS Por hoja. | Por valor. | Fija. |
|---|---|---|---|---|
| 15. *Certificados de registro de producciones literarias*—(Véase patentes de privilegio). | | | | |
| 16. *Certificados de estudios:* | | | | |
| Los certificados de estudios que expidan los establecimientos públicos profesionales ........................... | 3.ª clase | ...... | ...... | .... |
| 17. *Certificados de exención del servicio militar*—(Véase boletas). | | | | |
| 18. *Certificados*—Los certificados que expidan los empleados consulares y agentes diplomáticos de la Nación en el Extranjero........................... | Común | ...... | ...... | $ 1 ... |
| 19. *Cesiones ó traspasos*—Por cada $ 10 de su valor á cualquier título que se haga ................................ | ...... | ...... | $ 0,02 | .... |
| 20. *Conocimientos de embarque*—(Véase sobordos). | | | | |
| 21. *Contratos*— Los contratos que se celebren con el Gobierno nacional ó con los Departamentos ó Municipios, cuando su valor exceda de $ 10 sin pasar de $ 50, si no se celebran ante Notario, irán en papel de segunda clase y pagarán en estampillas dos centavos por cada 10 pesos | 2.ª clase | ...... | 0,02 | .... |
| Cuando excedan de $ 50 sin pasar de $ 100, irán en papel de tercera clase y pagarán los mismos dos centavos por cada 10 pesos........................... | 3.ª íd. | ...... | 0,02 | .... |
| Cuando excedan de $ 100 se extenderán en papel de tercera clase, se les adherirá una estampilla de veinte centavos por cada $ 50 ó fracción de $ 50, é igualmente pagarán dos centavos por cada 10 pesos........................... | 3.ª íd. | ...... | 0,02 | .... |
| (Véase actos y documentos privados). | | | | |
| 22. *Copias*—La de la diligencia de remate ............................ | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| (Véase testimonios). | | | | |
| 23. *Costas*—(Véase diligencias). | | | | |
| 24. *Consignaciones*—(Véase recibos). | | | | |
| 25. *Carta de pago*—(Véase recibos). | | | | |
| 26. *Cuentas*—Las cuentas, nóminas ú órdenes de pago cuyo valor no exceda de $ 10............................ | Común | ...... | 0,02 | .... |
| Cuando excedan de $ 10 sin pasar de $ 50................................ | ...... | ...... | 0,05 | .... |
| Cuando excedan de $ 50 sin pasar de $ 100............................ | ...... | ...... | 0,10 | .... |
| Cuando excedan de $ 100 ........ | ...... | ...... | 0,20 | .... |
| Las que provienen de contratos necesitan estampillas de $ 0,20.......... | ...... | ...... | 0,20 | .... |

27. *Cheques*—(Véase letras).

| | PAPEL | ESTAMPILLAS Por hoja. | Por valor. | Fija. |
|---|---|---|---|---|
| **D** | | | | |
| 28. *Decretos judiciales*—(Véase sentencias). | | | | |
| 29. *Demandas*—Toda demanda ejecutiva de menor cuantía................ | 2.ª clase | ...... | ...... | .... |
| Las de mayor cuantía................ | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| 30. *Denuncias*—De minas...... ... | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| (Véase copias). | | | | |
| 31. *Departamentos* — (Véase documentos, testimonios, copias). | | | | |
| 32. *Depositarios*—(Véase cuentas). | | | | |
| 33. *Depósitos*—(Véase recibos). | | | | |
| 34. *Despachos*—Los despachos y letras militares................. ...... | 3.ª íd. | ..... | ..... | .... |
| 35. *Diligencias judiciales ó administrativas*—(Véase actuaciones) | | | | |
| 36. *Diligencias de remate* — (Véase copias). | | | | |
| 37. *Diligencias*—Las de posesión de los empleados cuyo sueldo pase de $ 10 sin exceder de $ 50 ............. ....... | Común | ...... | $ 0,50 | .... |
| Cuando exceda de $ 50 ............ | íd. | ..... | 1 00 | ... |
| Las de los suplentes pagarán la mitad de estas cuotas. | | | | |
| 38. *Diligencias de autenticación*. (Véase autenticaciones). | | | | |
| 39. *Documentos privados*—Los documentos privados de deber y sobre contratos, fianzas y toda clase de transacciones cuyo valor exceda de $ 10 sin pasar de $ 50 ............................... | 1.ª clase | ...... | 0,25 | .... |
| Cuando excedan de $ 50 sin pasar de $ 100 .......................... | 2.ª íd. | ...... | 0 40 | .... |
| Cuando excedan de $ 100 sin pasar de $ 500................................ | 3.ª íd. | ..... | 1 .. | .... |
| Cuando excedan de $ 500 se adherirá una estampilla de veinticinco centavos por cada $ 50 ó fracción de $ 50. | | | | |
| Todos estos documentos pagarán además en estampillas dos centavos por cada $ 10 de su valor, lo cual equivale á derecho de registro. | | | | |
| (Véase libranzas). | | | | |
| 40. *División de bienes comunes*. ..... | 1.ª íd. | ...... | ... ... | $ 1 .. |
| 41. *Documentos que otorguen los individuos de la fuerza pública en campaña*. | | | | |
| (Véase representaciones). | | | | |
| (Véase testimonios). | | | | |
| 42. *Donaciones*. Por cada $ 10...... | ...... | ...... | 0,01 | .... |

PAPEL — ESTAMPILLAS: Por hoja. Por valor. Fija.

## E

43. *Empréstitos* — (Véase reclamaciones).

44. *Encomiendas postales*— (Véase libranzas).

45. *Endosos*—(Véase recibos y cesiones ó traspasos).

46. *Errores*—(Véase reclamaciones).
(Véase memoriales).

47. *Escrituras* — Cada hoja de las escrituras y de los poderes otorgados en país extranjero (artículo 31 del Código de Comercio) y que deban obrar en la República, llevará estampillas por valor de $ 0,50 ............................ Común ...... $ 0,50 ....
(Véase testimonios).

48. *Expropiaciones*—(Véase reclamaciones).

## F

49. *Facturas*—Las facturas ó manifiestos que se presenten ó acompañen á las reclamaciones que se dirijan al Ministerio de Hacienda ó al Jurado de Aduanas sobre devolución de derechos aduaneros ó modificaciones en las liquidaciones de tales derechos ó penas impuestas á los importadores, Capitanes de buques, Cónsules ó Agentes consulares ......... ... ...... ...... ...... $ 1 ..
(Véase recibos y sobordos).

50. *Fianzas*—(Véase documentos privados).

51. *Finiquitos*—(Véase testimonios).

## G

52. *Guías*—(Véase sobordos).

53. *Glosas*—(Véase solicitudes).

## H

54. *Hipotecas*—Los títulos constitutivos de hipoteca pagarán por cada $ 10 del valor $ 0,02...................... ...... ...... 0,02 ....
Este derecho es sin perjuicio de causar por una sola vez los correspondientes por los contratos á que la hipoteca acceda.

## I

55. *Impuestos directos ó indirectos.* (Véase reclamaciones y relaciones).

| | PAPEL | ESTAMPILLAS | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Por hoja. | Por valor. | Fija. |
| 56. *Instrumento de deber*—(Véase pagarés). | | | | |
| 57. *Instrumento escriturario*— (Véase actos). | | | | |
| 58. *Instrumento privado*—(Véase libranzas). | | | | |
| **J** | | | | |
| 59. *Jurisdicción coactiva*—(Véase diligencias). | | | | |
| **L** | | | | |
| 60. *Letras*—Toda letra que se gire contra el Exterior, por cada $ 50 ó fracción de $ 50 ........ .............. | ...... | ...... | $ 0,20 | .... |
| 61. *Letras*—Las letras de cambio y cheques................................ | Común | ...... | ...... | $ 0,01 |
| 62. *Letras militares* — (Véase despachos). | | | | |
| 63. *Letras de cambio*—(Véase recibos) | | | | |
| 64. *Libranzas*— Toda libranza, vale, pagaré ú obligación, carta de pago ó instrumento privado de deber que se otorgue en el territorio de la República causará los derechos señalados en esta tarifa á los documentos privados. | | | | |
| 65. *Libranzas*—Toda libranza girada por una oficina pública á favor de individuos ó corporaciones particulares, cuyo valor no exceda de $ 10................. | Íd. | ...... | ..... | 0,02 |
| Cuando exceda de $ 10 sin pasar de $ 50.................. ... ........ | ...... | ...... | ...... | 0,05 |
| Cuando exceda de $ 50 sin pasar de $ 100................................ | ...... | ...... | ...... | 0,08 |
| Cuando exceda de $ 100 pagará ocho centavos por cada $ 50 ó fracción de $ 50 | 3.ª clase | ..... | 0,08 | .... |
| 66. *Libranzas* — Las libranzas que expidan los Administradores de correos ó los agentes postales por las encomiendas que giren por los Correos nacionales cuando el valor de ésta exceda de $ 10 sin pasar de $ 50............. ....... | 2.ª íd. | ...... | ...... | 0,01 |
| Cuando exceda de $ 50 sin pasar de $ 100 ................................ | 2.ª íd. | ...... | ...... | 0,05 |
| Cuando exceda de $ 100 pagarán además ocho centavos por cada $ 50 ó fracción $ 50 excedentes................. | 3.ª íd | ...... | 0,08 | .... |
| 67. *Libros de matrículas* — Cada una de las hojas de los libros de matrículas que se lleven en los establecimientos públicos de educación profesional .......... | ...... | ...... | ...... | 1 [illegible] |

| | PAPEL | ESTAMPILLAS | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Por hoja. | Por valor. | Fija. |
| 68. *Libros mayores*—Los libros mayores de los comerciantes ó de los establecimientos mercantiles, industriales, agrícolas ó de compañías anónimas están sujetos al derecho de timbre, que pagarán á razón de diez centavos por cada hoja que contengan, calculándose ochenta renglones por cada hoja, y el excedente pagará en proporción. El pago se hará constar en una diligencia extendida en la primera hoja del libro respectivo, la cual será suscrita por el recaudador del impuesto, por el dueño del libro y por los empleados de que trata el artículo 31 del Código de Comercio. De dicha diligencia se enviará copia á la Administración general del ramo, para que allí sea legajada.<br>Las estampillas que se causen por hoja se adherirán también á la primera página del libro y serán anuladas....... | ...... | $ 0,10 | ..... | ... |
| 69. *Licencias*—Las licencias que se concedan para la explotación de bosques nacionales ........................... | 1.ª clase | ...... | ...... | .... |
| 70. *Lista de tripulación*— (Véase sobordos). | | | | |

## M

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 71. *Manifiestos* — (Véase facturas y sobordos). | | | | |
| 72. *Matrículas*—(Véase libros de matrículas). | | | | |
| 73. *Memoriales*—Los dirigidos ó presentados á cualquier funcionario público ó corporación, ya sea de la Nación, de los Departamentos ó de los Municipios. ....<br>(Véase solicitudes). | 1.ª íd. | | | |

## N

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 74. *Naipes* – Cada naipe llevará una estampilla de tres centavos.. ........... | ...... | ..... | ...... | $ 0,03 |
| 75. *Nóminas* — (Véase cuentas y cuentas de cobro). | | | | |

## O

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 76. *Obligación* — (Véase libranzas y pagarés). | | | | |
| 77. *Ordenes de pago*—Las órdenes de pago que se expidan á favor de los pensionados...............................<br>(Véase cuentas y cuentas de cobro). | Común | ...... | ...... | 0,10 |

## P

| | PAPEL | ESTAMPILLAS Por hoja | Por valor | Fija |
|---|---|---|---|---|
| 78. *Pagarés* — Todo pagaré, obligación ó instrumento de deber que los individuos ó corporaciones particulares residentes en el territorio de la República otorguen á favor del Tesoro nacional ó de los seccionales ó municipales, cuyo valor exceda de $ 10 sin pasar de $ 50 | 1.ª clase | | | |
| Si valiere $ 50 ó no pasare de $ 100 | 3.ª íd. | | | |
| Si pasare de $ 100 se le adherirá además una estampilla de valor de veinte centavos por cada $ 500 ó fracción de $ 500 | 3.ª íd. | | $ 0,20 | |
| Estas tres clases de documentos pagarán además en estampillas dos centavos por cada $ 10 ó fracción de $ 10 de su valor. | | | | |
| (Véase libranzas y recibos). | | | | |
| 79. *Patentes de privilegio* — Las patentes de privilegio y los certificados de registro de producciones literarias que conceda ó expida el Gobierno nacional | 3.ª íd. | | | $ 1 |
| Las de navegación fluvial ó marítima que expida el Gobierno | 3.ª íd. | | | 1 |
| Las de invenciones industriales y artísticas | 3.ª íd. | | | 1 |
| Las de cualquier otro privilegio | 3.ª íd. | | | 1 |
| 80. *Permiso para cargar y descargar buques*—(Véase sobordos). | | | | |
| 81. *Perfumes*—Cada frasco ó botella de perfumería | | | | 0,05 |
| Los aceites perfumados para el pelo. | | | | 0,05 |
| Los vinagres y aguas de quina. | | | | 0,05 |
| 82. *Peticiones*—(Véase memoriales). | | | | |
| 83. *Poderes* — Los poderes que se otorguen por memorial para asuntos administrativos ó judiciales, siempre que la gestión ó gestiones no excedan de diez pesos | 1.ª íd. | | | 0,05 |
| Si la gestión excede de 10 pesos sin pasar de 50 | 2.ª íd. | | | 0,10 |
| Si excede de 50 la cuantía ó es indeterminada | 3.ª íd. | | | 0,25 |
| 84. *Poderes*—Los especiales que se otorguen por escritura pública | 3.ª íd. | | | 0,05 |
| Los generales | 3.ª íd. | | | 0,10 |
| Los poderes para pleitos que se otorguen en el Extranjero pagarán como poderes generales. | | | | |
| 85. *Privilegio exclusivo*—(Véase patente y títulos). | | | | |

| | PAPEL | ESTAMPILLAS Por hoja | Por valor. | Fija. |
|---|---|---|---|---|
| 86. *Pólizas*—Las pólizas de seguros de efectos destinados á países extranjeros ó que deban transportarse por aguas nacionales ........................ | 3.ª clase | ...... | ...... | .... |
| 87. *Protocolos* — Los protocolos de las Notarías y las copias que éstas expidan de los actos ó documentos que se otorguen ante ellas.................. | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| 88 *Protocolización*—Toda protocolización ........................... | ....... | ...... | ...... | $ 0,40 |

## R

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 89. *Recibos* — Los recibos que den los cesionarios de créditos que deban pagarse del Tesoro nacional ó de los seccionales ó municipales, cuando el valor de aquéllos exceda de $ 10 sin pasar de $ 50 | 1.ª íd. | ..... | ...... | 0,01 |
| Cuando el valor exceda $ 50 sin pasar de $ 100........................ | 2.ª íd. | ...... | ...... | 0,01 |
| Cuando exceda de $ 100 .......... | 3.ª íd. | ..... | ...... | 0,01 |
| 90. *Recibos*—Los recibos, facturas, consignaciones, depósitos, cheques, acciones de carácter privado y letras de cambio que se giren ó endosen á favor de personas, colectividades, establecimientos bancarios ó Compañías industriales dentro del territorio de la República, sea cual fuere su cuantía........................ | ...... | ...... | ...... | 0,01 |
| Los de pago de la contribución de impuesto territorial irán en papel común.. | ...... | ...... | ...... | 0,01 |
| 91. *Recibos*—Los que se expidan á favor de los rematadores de rentas nacionales, departamentales ó municipales irán en papel sellado de tercera clase y pagarán un centavo en estampillas por cada $ 10 ó fracción de $ 10.................... | 3.ª íd. | ...... | $ 0,01 | .... |
| 92. *Renuncias*—(Véase excusas). | | | | |
| 93. *Recursos*—(Véase reclamaciones). | | | | |
| 94. *Relaciones*—Las de riqueza que se hagan para el pago de impuesto territorial irán en papel sellado de tercera clase ................................ | 3.ª íd. | .. ... | ..... | .... |
| 95. *Remates* — Cuando se rematen bienes raíces ó muebles se pagarán cinco centavos por cada $ 10 ó fracción de $ 10 de su valor........................ | 3.ª íd. | ...... | 0,05 | .... |

Si se remataren bienes muebles las estampillas se adherirán en la diligencia de remate y se anularán en la oficina donde se haya hecho el remate.

Si se rematan bienes raíces, las es-

| | PAPEL | ESTAMPILLAS | | |
|---|---|---|---|---|
| | | Por hoja. | Por valor. | Fija. |
| tampillas se adherirán en la copia de la diligencia de remate, y se anularán como en el caso de bienes muebles. Si no aparecieren las estampillas en la copia, no se registrará el título por el respectivo empleado. | | | | |
| 96. *Resoluciones* — Las resoluciones administratitivas que dicten los empleados ó corporaciones públicas á petición de particulares........................ | 1.ª clase | ...... | ...... | .... |
| **S** | | | | |
| 97. *Sentencias*—Las definitivas que dicten la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales y Juzgados de la República en asuntos civiles...... .................. | 1.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| Si el asunto en su acción principal pasa de $ 10 sin exceder de $ 50......... | 2.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| Si excede de $ 50.................. | 3.ª íd. | ...... | ...... | ..... |
| Cuando no se pudiere fijar el valor, como en la sentencia que declara la interdicción judicial de un individuo, etc... | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| Cuando dichas sentencias hayan de registrarse pagarán en estampillas diez centavos por cada $ 10 ó fracción de $ 10 | ..... | $ 0,10 | ..... | ..... |
| En el derecho que paguen las sentencias en los juicios de partición de herencia y de bienes comunes queda comprendido el de las hijuelas que la partición contenga. | | | | |
| 98. *Síndicos*—(Véase cuentas). | | | | |
| 99. *Sobordos*—Los sobordos, facturas, manifiestos, lista de tripulación de buques y de rancho de éstos, guías, conocimientos de embarque de efectos, solicitudes de permiso para descargar y demás documentos que deban ser presentados en las Aduanas de la República........... | Común | 0,20 | ...... | |
| 100. *Sociedades*—Por las escrituras de prórroga.............................. | 3.ª clase | 0,20 | ...... | .... |
| 101. *Solicitudes* — Las solicitudes ó memoriales que se presenten al Congreso ó á cualquier corporación, autoridad ó funcionario público, cuando tengan por objeto obtener una condonación, exención ó privilegio de cualquier clase que sea.... | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| 102. *Suministros* — (Véase reclamaciones). | | | | |
| 103. Sustituciones y revocaciones de poderes.............................. | 3.ª íd. | ...... | ...... | $ 0,10 |

## T

| | PAPEL | ESTAMPILLAS Por hoja. | Por valor. | Fija. |
|---|---|---|---|---|
| 104. *Testamentos*— Todo testamento de cualquier clase que se otorgue ante Notario en la República, ó que se otorgue en el Extranjero, siempre que no tenga otro derecho señalado en la tarifa..... | 3.ª clase | ...... | $ 0,10 | .... |
| Los no otorgados ante Notario pagarán al protocolizarlos.................. | 3.ª íd. | $ 2 .. | ...... | $ 0,10 |
| Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga irán en papel de 3.ª clase y llevarán sobre aquélla diez centavos en estampillas ................. | 3.ª íd. | ...... | ....... | 0,10 |
| 105. *Testimonios* — Los testimonios, cuentas, finiquitos, copias ó certificaciones que deban usarse judicial ú oficialmente, ó que aun sin tal destino deban expedirse por alguna autoridad, funcionario, empleado ó corporación públicos en favor ó á solicitud de particulares........ | 1.ª íd. | .. .. | .... . | .... |
| 106. *Títulos*— Los de concesión de tierras baldías que no excedan de cien hectáreas ............................ | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |
| Los que excedan de cien hectáreas sin pasar de mil....... .... .......... | 3.ª íd. | ...... | ...... | 0,05 |
| Los que pasen de mil pagarán un peso en estampillas ...... ............ | 3.ª íd. | ...... | ...... | 1 .. |
| Los títulos de minas............... | 3.ª íd. | ...... | ...... | .... |

## EXCEPCIONES

No causarán el impuesto :

1.º *Avalúos*—Los que se practiquen para el cobro de contribuciones por las Oficinas de Hacienda, á menos que sean á pedimento del interesado, ó que la oposición de éste los haga necesarios en cumplimiento de la ley.

2.º *Copias*—Las copias y los documentos que tengan por objeto justificar las denuncias y acusaciones contra los empleados ó funcionarios públicos.

Las que se expidan de los despachos y letras militares.

3.º *Cuentas de cobro*—Las cuentas de cobro, nóminas ú órdenes de pago de los establecimientos de prisión ó castigo, y de los jornales de presos ó detenidos y de individuos contratados para trabajar en obras públicas.

Las cuentas ó nóminas que se presenten para cobrar raciones de presos que deban ser conducidos de un lugar á otro, y para los conductores.

4.º *Diligencias*—Las que practiquen los empleados investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se deban á las rentas ó contribuciones de su cargo, irán en papel común ; pero en la tasación de costas se cargará el valor de cada hoja de papel empleado, como si fuera sellado de la clase correspondiente, según la cuantía de la ejecución.

Todas las que se practiquen de oficio ó por acusación particular en negocios criminales, de policía, de fraude á las rentas públicas y en general todas aquellas actuaciones que tengan por objeto la imposicióndе una pena.

Las de posesión de los empleados cuyo sueldo no exceda de $ 10, ó no devenguen sueldo alguno.

5.° *Denuncias* — Las denuncias que se den en materia criminal ó de policía.

6.° *Documentos*—Los relativos á asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos de educación, caridad y beneficencia, en lo que á ellos corresponda intervenir, siempre que la exención sea á su exclusivo favor.

7.° *Escritos*—Los escritos y actuaciones en los juicios cuyo interés en su acción principal no exceda de $ 10.

8.° *Excusas*—Las excusas y renuncias para servir puestos públicos.

9.° *Informaciones*—Las informaciones que se practiquen y las solicitudes que se dirijan por los individuos nombrados para servir un empleo obligatorio, con el objeto de excusarse de él.

10. *Libros*—Los que se lleven en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos, y los de actas del estado civil de las personas.

11. *Naipes*—Los naipes pequeños cuyas cartas tengan cinco centímetros de largo por tres y medio de ancho.

12. *Perfumes*—El agua florida en cualquier envase, y los que se expendan en tercios, cuartos y quintos de onza.

13. *Pobres*—La actuación que tenga por objeto alcanzar la declaración de pobreza se extenderá en papel común, siempre que no tenga algún otro objeto y que se siga breve y sumariamente.

14. *Recibos*—Los recibos que á favor de los particulares otorguen las oficinas de Hacienda, y los que á favor de estas mismas oficinas otorguen los particulares ó empleados públicos, siempre que no tengan otra cuota señalada en la tarifa.

15. *Reclamaciones*—Las que se hagan al Gobierno por empréstitos, suministros y expropiaciones ó por errores en liquidación á cargo de particulares, cuando la suma reclamada no excediere de $ 10.

Las que se hagan y los recursos que se interpongan acerca de impuestos directos ó indirectos.

16. *Representaciones*—Las representaciones que dirijan ó documentos que otorguen en campaña los individuos de la fuerza pública.

Las que hagan los empleados públicos en su calidad de tales.

17. *Prelados*—Los de las Diócesis de la República, los Vicarios Capitulares ó Gobernadores de las mismas, no están sujetos al uso del papel sellado ni de las estampillas de timbre nacional en las solicitudes que dirijan á las corporaciones, funcionarios ó empleados públicos, ni en los documentos que á ellas acompañen.

18. *Solicitudes*—Las que se hagan por los ex-empleados de manejo á las autoridades ó corporaciones públicas y las certificaciones ó documentos que éstas expidan á favor de aquéllos, cuando tales certificaciones ó documentos tengan por objeto contestar glosas ó reparos.

19. *Testamentos*—Los privilegiados de que tratan los artículos 1103, 1105 y 1111 del Código Civil.

20. *Testimonios*—Los testimonios, escrituras, copias, certificaciones y cualesquiera otros documentos que se expidan por los funcionarios públicos para que obren en asuntos en que tengan interés la Nación, los Departamentos ó los Municipios.

21. *Títulos*—Los de resguardo de indígenas.

22. *Títulos*—Los profesionales que expidan los establecimientos de educación públicos ó privados y las copias que de ellos se expidan.

23. *Vales*—Los vales por raciones de las clases y tropa así del Ejército y de la Armada como de la Policía.

### CAPÍTULO 2.º

*Disposiciones generales.*

Art. 10. El papel sellado y las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un bienio, y antes y después se considerarán como papel común; pero el Poder Ejecutivo puede habilitarlos para mayor tiempo en la forma que encuentre más apropiada.

Los endosos, traspasos ó notas que se pongan al pie de las escrituras públicas, documentos, obligaciones, pagarés, etc., en cualquier tiempo tendrán el mismo valor que si fueran extendidos en el papel sellado correspondiente.

Art. 11 La contribución de timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar.

Art. 12. Cuando llegare á faltar papel sellado en alguna de las oficinas de expendio se usará papel habilitado para los actos, actuaciones y documentos en que conforme á la ley debe emplearse aquél. La habilitación se hará por medio de una nota fechada y firmada que pondrá el respectivo expendedor en una hoja de papel en la cual se haga constar la falta. A cada hoja así habilitada se agregará una estampilla del valor de la clase del papel de que se trata.

Art. 13. El expendedor cobrará á los interesados el importe del papel habilitado, adherirá la estampilla correspondiente, la que anulará poniéndole al efecto la nota del caso y perforándola.

Art. 14. No se admitirá por las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos papel habilitado que no esté provisto de la respectiva estampilla de habilitación

En el caso de que tampoco haya estampillas en la oficina de expendio, el Jefe de ésta lo hará constar en la nota de habilitación, sin cobrar derecho alguno por esta nota. En este caso sólo se podrá hacer uso del papel habilitado, el día de la habilitación.

Art. 15. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar que se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, marcas de fábrica, etiquetes ú otros documentos ó papeles las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Tesorería general, ó en la oficina de Hacienda respectiva en los términos que se fijen en los respectivos contratos que se celebrarán en la Administración general del ramo.

Art. 16. Los expendedores de papel sellado y estampillas gozarán de un sueldo eventual hasta el diez por ciento de las ventas que hagan directamente, á juicio del Gobierno. En ningún caso tal eventualidad excederá de treinta pesos oro mensuales.

Art. 17. Autorízase al Ministerio de Hacienda para celebrar arreglos con los establecimientos bancarios, á fin de que no lleven estampillas los documentos que en ellos cursen, facilitando así sus operaciones bancarias, mediante anticipaciones convencionales, pero de manera que en ningun caso tales arreglos puedan defraudar ó disminuír la renta de timbre. Esta autorización no es extensiva á los documentos que deben ir en papel sellado.

Art. 18. Todo empleado ó funcionario público á quien se presente por primera vez un escrito ó documento con estampillas, anulará las que contenga, perfórandolas y poniendo en cada una de ellas un sello claro, con la fecha de la anulación, la palabra *anulada* y el título oficial del empleado á quien corresponde la anulación, con media firma autógrafa de éste. Dicho sello, con tinta de color diferente del de la estampilla, se gravará sobre ésta, y mientras se provee de ellos á las oficinas, podrán extenderse manuscritas las respectivas diligencias. El empleado que haga la anulación se cerciorará previamente de si la estampilla ó estampillas que va á anular son las que corresponden al

respectivo documento, absteniéndose de efectuar aquélla en caso contrario. En los Ministerios de Estado corresponde á los Subsecretarios, ó á quienes desempeñen las funciones de éstos, extender dicha diligencia; en las corporaciones y oficinas donde haya Secretarios, corresponde á éstos, y en las demás oficinas al respectivo Jefe.

Art. 19. En los recibos, facturas, depósitos y consignaciones se hará la anulación de las estampillas por la persona que reciba el dinero; en los cheques pagará el banco la estampilla, y la anulará el que cobra; en las letras de cambio y acciones bancarias ó de cualquier compañía, por la entidad ó persona que gire, expida ó endose el respectivo documento, con la advertencia de que considerando todo endoso como un acto especial del cual se desprende un recibo, deberá ponerse, por este solo hecho, en esta clase de operaciones, una estampilla; y en las obligaciones y pagarés, por la persona que debe dar la seguridad, salvo convenio especial entre los contratantes en este caso.

La anulación se hará con media firma de la persona ó entidad respectiva, escrita sobre la estampilla.

Art. 20. En el caso de actos y contratos que pasen ante Notario, éste, además de sellar y anular las estampillas correspondientes, hará constar el hecho en la escritura y expresará el valor de las estampillas.

Art. 21. Ningún documento ó escrito que según este Decreto deba estar provisto de estampillas será admitido por empleado ó funcionario ó corporación pública alguna, cuando carezca de tal requisito en la forma y cuantía que establece este Decreto—salvo el caso de habilitación—ni cuando la anulación de las estampillas haya dejado de hacerse ó se haya hecho de manera defectuosa. Esta disposición no se extiende á los casos de investigación ó actuación de interés público.

## CAPÍTULO 3.°

### *Disposiciones penales.*

Art. 22. Los que falsifiquen papel sellado ó estampillas de Timbre nacional ó introduzcan dichas especies falsificadas, ó contribuyeren á sabiendas á la introducción de ellas, ó las expendieren, sufrirán las penas detalladas en los artículos respectivos del Código Penal.

Art. 23. Las autoridades, corporaciones ó funcionarios públicos que admitan solicitudes ó documentos que deban estar extendidos en papel sellado ó provistos de estampillas de Timbre nacional, sin tal requisito, incurrirán en una multa equivalente al duplo del valor del papel sellado y de las estampillas que debe causar el respectivo documento en que se hubieren omitido. La multa será impuesta por el inmediato superior que tuviere conocimiento de la infracción, é ingresará en el Tesoro nacional.

Las disposiciones de este artículo no comprenden los casos de habilitación.

Art. 24. Las corporaciones, empleados ó funcionarios públicos que extiendan en papel común los actos, documentos ó diligencias que deben extenderse en papel sellado ó en papel con estampilla de timbre nacional, sufrirán la pena de que trata el artículo anterior, que les impondrá también la autoridad superior que tenga conocimiento del hecho.

Art. 25. Los cajeros, pagadores de establecimientos bancarios ó industriales, y en general toda persona que al expedir pública ó privadamente cualquier documento ó recibo de los que deben llevar estampillas omitieren esta formalidad, incurrirán en una multa de uno á diez pesos oro por cada omisión.

Esta multa se hará efectiva por cualquiera de los Jefes de las oficinas expendedoras, ya sea por conocimiento personal que tengan del hecho ó por denuncio particular, de lo cual se cerciorará el empleado á quien se le dé.

Art. 26. Los empleados del ramo y los demás que el Gobierno designe, inspeccionarán una vez al mes los documentos que hayan cursado en los establecimientos arriba mencionados, para cerciorarse del cumplimiento dado á estas disposiciones.

Art. 27. Todo individuo que oficial ó particularmente tuviere noticia de la infracción de los artículos precedentes, dará noticia de ello á la autoridad ó corporación que deba imponer la multa de que tales artículos tratan, con el fin de que se imponga la pena respectiva.

Art. 28. Las corporaciones, empleados ó funcionarios públicos que dejen de anular las estampillas incurrirán en una multa del doble del valor de cada estampilla que dejen de anular, multa que impondrá el inmediato superior. Se hace extensiva á los empleados que menciona este artículo la disposición de que trata el artículo anterior.

Art. 29. Las penas de que se trata, con excepción de las señaladas en el Código Penal, se aplicarán observando las disposiciones adjetivas que dicte el Gobierno.

## CAPITULO 4.º

### *Disposiciones varias.*

Art. 30. El impuesto que según la Ley 56 de 1904 ha de pagarse por derecho de registro queda comprendido en la tarifa, y en esa forma se cobrará en adelante.

Art. 31. Facúltase al Gobierno para resolver las dudas y llenar los vacíos que ocurran en el desarrollo del presente Decreto.

Art. 32. Desde la vigencia de este Decreto queda insubsistente el legislativo marcado con el número 192 bis de 1903 y las demás disposiciones relativas á la materia de que trata este Decreto.

Art. 33. Este Decreto principiará á regir en la República desde el 1.º de Mayo de 1905.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 11 de Marzo de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VELEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLIMACO CALDERON—El Ministro de Hacienda, PEDRO ANTONIO MOLINA. El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MARQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCES

# LEY NUMERO 33 DE 1905

(27 DE ABRIL)

sobre pesas y medidas.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,*

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres se adoptó el sistema métrico decimal francés para todos los actos y efectos oficiales, pero se dejó á los particulares la facultad de emplear en sus transacciones las pesas y medidas que á bien tuvieran;

Que hoy se usan en el país diversos sistemas de pesas y medidas, de tal suerte que esta falta de uniformidad dificulta con frecuencia las transacciones y ocasiona pérdidas para las personas poco versadas en asuntos matemáticos; y

Que la unidad de pesas y medidas es un elemento de la unidad nacional,

DECRETA:

Art. 1.° Desde la vigencia de esta Ley es obligatorio en todos los asuntos oficiales y comerciales y en todos los actos y contratos que tengan lugar en el territorio de la República, el uso de las pesas y medidas del sistema métrico decimal francés, que se expresan en seguida:

El *metro*, unidad de las medidas de longitud, dividido en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros. Diez metros hacen un decámetro; ciento, un hectómetro; mil, un kilómetro; diez mil, un miriámetro.

El *área* ó decámetro cuadrado, unidad de las medidas agrarias ó de superficie, dividida en diez deciáreas, cien centiáreas, y mil miliáreas. Diez áreas hacen una decárea; ciento, una hectárea; mil, una kiliárea, y diez mil, una miliárea.

El *litro* ó decímetro cúbico, unidad de las medidas de capacidad, dividido en diez decilitros, cien centilitros y mil mililitros. Diez litros hacen un decalitro; ciento, un hectolitro; mil, un kilolitro; y diez mil, un mirialitro.

El *gramo*, ó centímetro cúbico de agua destilada, unidad de las medidas de peso, dividido en diez decigramos, cien centigramos y mil miligramos. Diez gramos, hacen un decagramo; ciento, un hectogramo; mil, un kilogramo, y diez mil, un miriagramo.

Art. 2.° Oficialmente no se usarán otras denominaciones que las expresadas en el artículo anterior, pero para facilitar

el uso común de las pesas y medidas, se permiten á los particulares las siguientes:

La *tonelada*, unidad de peso, que se divide en *veinte quintales* y equivale á mil kilogramos.

El *quintal*, dividido en *cuatro arrobas* y equivalente á cincuenta kilogramos.

La *arroba*, que tiene *veinticinco libras* y que equivale á doce y medio kilogramos.

La *libra*, que tiene *diez y seis* onzas y que equivale á quinientos gramos, ó sea á medio kilogramo.

La *onza* tiene *diez y seis adarmes*, y el adarme cuarenta granos.

El *castellano*, unidad de peso que los joyeros emplean especialmente para el oro. Una libra tiene cien *castellanos*, y un castellano tiene 4 g. 6.

El *quilate*, unidad de peso, usada para medir el grado de pureza del oro y de las piedras preciosas. Una libra tiene dos mil quinientos quilates, de modo que un quilate es la quinta parte de un gramo

La *vara*, unidad de longitud, se divide en cuatro *cuartas*, equivale á ochenta centímetros.

La *yarda*, unidad inglesa de longitud, equivale próximamente á noventa y un centímetros.

La *legua*, unidad de longitud para las distancias. Se divide en sesenta y dos y media *cuadras;* cada *cuadra* en cien varas. Equivale á 5,000 metros, ó sea á cinco kilómetros.

La *fanegada*, unidad de superficie. Es un cuadrado que tiene por cada lado 100 varas. La fanegada equivale á seis mil cuatrocientos metros cuadrados y se divide en diez mil varas cuadradas.

El *almud*, unidad de capacidad para los granos. Será un cajón de treinta centímetros de base por veinte de altura en su parte interior.

El *medio almud*, que será un cajón como el anterior, pero con la mitad de la altura solamente, es decir, con diez centímetros interiormente.

La *pacha* ó *palito*, que será también un cajón de quince centímetros de base por cinco centímetros de altura en la parte interior.

El *galón*, unidad de capacidad, empleada especialmente para los aceites. Equivale á tres litros y setenta y ocho centésimos de litro.

Art. 3.° Los Gobernadores de los Departamentos harán fabricar, con la mayor exactitud posible, y distribuirán á cada Municipio, un *metro* y un *medio kilogramo*.

Las balanzas, romanas, se arreglarán al kilogramo.

Art. 4.° Se prohibe el uso publico de cualesquiera pesas y medidas distintas de las autorizadas en la presente Ley. Prohí-

bese igualmente el uso de ciertas pesas y medidas de varios servicios con diferentes bases de peso ó de medida, tales como las romanas básculas

Art. 5.º Las Corporaciones municipales harán poner un sello á las pesas y medidas que deban usar los particulares, para reconocer su legitimidad.

Las mismas Corporaciones podrán hacer construír pesas y medidas para que sirvan de patrones de las que se permiten según el artículo 2.º

Art. 6.º El que use para vender ó comprar, pesas y medidas distintas de las que se expresan en esta Ley, ó use éstas alteradas, incurrirá en una multa de uno á cincuenta pesos oro, que se hará efectiva administrativamente, y su valor ingresará al Tesoro municipal. La cuantía de la multa será doble en caso de reincidencia.

Por este artículo no se prohibe los cómputos ó cálculos en pesas y medidas extranjeras para la venta por mayor de efectos introducidos al territorio nacional.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 27 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## LEY NUMERO 34 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se ratifican varios Decretos de carácter legislativo (Ramo del Tesoro).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Ratifícanse los siguientes Decretos de carácter legislativo, expedidos por el Presidente de la República durante el estado de sitio, en el Ramo del Tesoro, los cuales seguirán rigiendo con fuerza de ley.

El número 25 de 1905 (30 de Enero), por el cual se dictan los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales para la vigencia económica de 1905 y 1906; el número 49 de 1905 (9 de Marzo), por el cual se reforma el Presupuesto nacional de Gastos para la presente vigencia de 1905 y 1906 (1).

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 27 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLI

———

DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 25 DE 1905

(30 DE ENERO)

por el cual se dictan los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales para la vigencia de 1905 y 1906 y algunas otras disposiciones fiscales.

*El Presidente de la República de Colombia,*

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1.° Díctanse para el bienio económico de 1905 y 1906 los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales y el especial de Crédito público, cuya nomenclatura se discutió y aprobó en Consejo de Ministros, la cual regirá en la primera liquidación que el Gobierno publicará en edición especial.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá aumentar los sueldos del personal del Presupuesto de Gastos vigente cuando la situación del Tesoro lo permita y en la forma que crea conveniente, procurando aproximarlos cuanto fuere posible á las asignaciones del Presupuesto de 1883, y fijando por analogía los sueldos de

(1) El Decreto número 49 fue ratificado también por la Ley 1.ª del presente año, á continuación de la cual se incorporó.

los empleados creados por disposiciones posteriores al año citado, así como podrá aumentar y disminuír el personal de manera que se consulten las necesidades del buen servicio público.

Art. 3.° A fin de regularizar y uniformar la recaudación de las rentas, el pago de los gastos públicos y el servicio de Contabilidad oficial, fíjase con carácter permanente la equivalencia del diez mil por ciento de la moneda legal de oro, en que deben llevarse las cuentas, sobre el papel-moneda emitido por el Gobierno.

En consecuencia los créditos activos y pasivos del Tesoro, que conforme á la ley puedan satisfacerse en papel-moneda, se harán efectivos y se pagarán respectivamente en la proporción de cien pesos en papel-moneda por un peso legal de oro, salvo los casos de estipulación especial, en los cuales regirán las leyes ordinarias sobre la materia.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá variar esta equivalencia cuando la fluctuación del cambio en las operaciones efectivas del mercado se aparte considerablemente del tipo fijado en el artículo anterior.

Art. 4.° Toda clase de cuantías pecuniarias fijadas por las leyes para fianzas, contratos, multas, etc., se entenderán en moneda legal de oro y se harán efectivas en la forma del artículo anterior.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 30 de Enero de 1905.

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS.

---

## RESUMEN

de los Presupuestos de 1905 y 1906.

### RENTAS EXISTENTES

| | | |
|---|---|---|
| Aduanas ............................$ | 5.000,000 | .. |
| Salinas (1)............................ | 2.000,000 | .. |
| Papel sellado y Timbre nacional........ | 750,000 | .. |
| Pasan.............$ | 7.750,000 | .. |

(1) No se ha aumentado el precio de la sal.

| | | |
|---|---|---|
| Vienen............$ | 7.750,000 | .. |
| Correos. ............................ | 40,000 | .. |
| Telégrafos................................ | 180,000 | .. |
| Derechos consulares................... | 300,000 | .. |
| Derechos sobre minas............ ..... | 1,600 | .. |
| Ingresos varios........................... | 50,000 | .. |
| Patentes de privilegio ................ | 500 | .. |
| Bienes nacionales y venta de vapores.... | 100,000 | .. |
| Minas de esmeraldas.................. | 1.000,000 | .. |
| Derechos sobre exportación de asfalto... | 9,000 | .. |
| Minas de Santa Ana y La Manta....... | 15,000 | .. |
| Derechos de faros y tonelaje........... | 120,000 | .. |
| Derecho de pesca de caimanes.......... | 2,500 | .. |
| $ | 9.568,600 | .. |

GASTOS

*Ministerio de Gobierno.*

| | | |
|---|---|---|
| Departamento de Política interior, Correos y Telégrafos y Justicia.................$ | 5.778,921 | 293 |

*Ministerio de Relaciones Exteriores.*

| | | |
|---|---|---|
| Departamento de Relaciones Exteriores..... | 661,549 | 050 |

*Ministerio de Hacienda.*

| | | |
|---|---|---|
| Departamento de Hacienda................ | 1.577,244 | 360 |

*Ministerio de Obras Públicas.*

| | | |
|---|---|---|
| Departamento de Obras Públicas y Fomento. | 2.005,560 | .. |

*Ministerio de Guerra.*

| | | |
|---|---|---|
| Departamento de Guerra (1) ............... | 5.919,306 | 952 |

*Ministerio de Instrucción Pública.*

| | | |
|---|---|---|
| Departamento de Instrucción Pública y Beneficencia y Recompensas.............. | 731,056 | .. |
| Pasan................$ | 16.673,637 | 655 |

(1) Esta partida comprende los gastos de personal de los Cuerpos del Ejército que trabajen como zapadores en la construcción y mejora de las vías públicas, que serán por turno todos los Batallones.

| | | |
|---|---|---|
| Vienen..............$ | 16.673,637 | 655 |
| *Ministerio del Tesoro.* | | |
| Departamento del Tesoro, de la Deuda nacional y Pensiones y bienes desamortizados. | 4.345,480 | 892 |
| | $ 21.019,118 | 547 |
| Déficit.........$ | 11.450,518 | 547 |

Que se llenará por los Decretos legislativos respectivos, así:

| | | |
|---|---|---|
| Aduanas, el 70 por 100 de recargo (1)...$ | 3.500,000 | .. |
| Rentas de brandy y licores espitituosos (1) | 1.500,000 | .. |
| Papel sellado y Timbre nacional (1) .... | 1.000,000 | .. |
| Renta de cigarrillos (1)................ | 1.033,871 | 515 |
| Renta de fósforos (1)........... ...... | 700,537 | 515 |
| Consumo de tabaco (1)...... ........ | 867,204 | 517 |
| Derecho de degüello (pieles) (1)........ | 1.500,000 | .. |
| Alcohol desnaturalizado................ | 50,000 | .. |
| Exceso en el monopolio nacional de aguardientes (2)......................... | 1.298,905 | .. |
| $ | 11.450,518 | 547 |

Queda, pues, verificada la nivelación de los Presupuestos de Rentas y Gastos para la vigencia en curso.

El Ministro del Tesoro,

GUILLERMO TORRES.

---

## LEY NUMERO 35 DE 1905

**(27 DE ABRIL)**

sobre prescripción de la acción criminal por ciertos delitos cometidos por empleados públicos.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. La acción criminal por delitos ó culpas cometidos en la última guerra por los funcionarios ó empleados

(1) En la nueva tarifa el Gobierno, cumpliendo su promesa y sus deseos, ha protegido cuanto ha sido posible á los industriales, agricultores, carpinteros, herreros, sastres, talabarteros, zapateros, decoradores, albañiles, etc, y se ha propuesto aclimatar la industria azucarera imponiendo un fuerte derecho sobre el azúcar que se importe.

(2) Los Departamentos quedan con derecho á recibir una renta igual á la que hoy tienen por el remate de aguardientes, y del mayor valor que obtenga el Gobierno se destinará el 25 por 100 para los Municipios.

públicos en el ejercicio de su cargo, que no merezcan pena corporal, se prescribe en el término de un año contado desde la fecha de la comisión del delito ó culpa.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## LEY NUMERO 36 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo y se reforma la número 19 de 1904.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para el efecto de que pueda distribuír los fondos destinados por la Ley 19 de 1904, "por la cual se dictan varias medidas de fomento para la región del Chocó," como lo estime más conveniente para el establecimiento de la navegación por vapor de los ríos San Juan y Atrato y apertura de los caminos de que trata la misma Ley; y para que pueda variar los términos en que está dispuesto por la misma Ley cómo se lleve á cabo la expresada navegación, tanto respecto de los lugares en donde deben tocar los vapores como de la manera como se verifiquen los viajes.

Art. 2º Facúltase igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda establecer un impuesto sobre la madera del país que se exporte, labrada ó en bruto, y para señalar la cuantía del impuesto.

Art. 3.° Los exportadores de maderas deberán ocurrir al Poder Ejecutivo en solicitud del correspondiente permiso para llevar á cabo la exportación, y mientras este permiso no se haya otorgado, quedará suspendido el derecho de verificarla.

Art. 4.° Autorízase al Gobierno para subvencionar las empresas de navegación que se establezcan en el río Cauca, Te

lembí y Patía. La subvención podrá ser hasta de doscientos pesos oro por mes, cuyo pago se hará de acuerdo con las condiciones reglamentarias que fije el Ejecutivo.

Art. 5.° En los términos del artículo 1.° de la presente Ley queda reformada la número 19 de 1904.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

## LEY NUMERO 37 DE 1905

(27 DE ABRIL)

en desarrollo del artículo 38 de la Constitución, del Concordato celebrado con la Santa Sede y que da una autorización al Poder Ejecutivo.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

CONSIDERANDO:

1.° Que la Constitución vigente reconoce en su artículo 38 que la Religión Católica Apostólica Romana es la de la Nación y esencial elemento del orden social, é impone á los Poderes públicos la obligación de protegerla y hacerla respetar;

2.° Que una de las maneras sensibles y prácticas de la Iglesia en favor de dicho orden y de la mejora de todas las clases sociales es el precepto de guardar los días festivos religiosos, como se ha comprobado por la experiencia en otras naciones del antiguo y del nuevo continente;

3.° Que el documento anexo á la Convención adicional al Concordato, publicado en el *Diario Oficial* número 11,591, de 22 de Noviembre de 1901, no ha sido suficientemente reglamentado por el Poder Ejecutivo;

4.° Que hay necesidad de hacer cesar, en cuanto sea posible, los inconvenientes que resultan en muchas poblaciones de la República del hecho de coincidir la hora del mercado público con la de la celebración de la misa en los días festivos;

5.° Que hasta en naciones como Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos se ha reglamentado lo relativo á los días festivos, así religiosos como civiles,

DECRETA:

Art. 1.° Declárase obligatorio el precepto de la guarda de los días de fiesta establecidos por la Iglesia, debiendo poner en armonía las disposiciones de ésta con las necesidades de los pueblos.

Art. 2.° Autorízase ampliamente al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, reglamente todo lo relacionado con los días festivos de carácter religioso, y para que regule, como lo estime conveniente, lo relacionado con los días festivos de carácter civil.

Parágrafo. Los reglamentos que el Gobierno expida para estos efectos tendrán fuerza de ley.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## LEY NUMERO 38 DE 1905

(27 DE ABRIL)

en desarrollo del acto reformatorio por el cual se deroga el Título XIII de la Constitución nacional.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° La Corte Suprema de Justicia al resolver sobre una sentencia de muerte deberá dictaminar acerca de la conmutación de la pena por la inmediatamente inferior en la escala penal.

Parágrafo. Los dictámenes de la Corte Suprema no son

obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

Art. 2.° Las concesiones del Presidente de la República sobre el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República—artículo 120 de la Constitución, ordinal 12—y estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la Nación—ordinal 13 *ibídem*—se llevarán á efecto con la aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 3.° El Presidente, para hacer la declaración sobre orden público de que trata el artículo 121 de la Constitución, oirá al Consejo de Ministros, y con la firma de todos ellos expedirá el decreto del caso.

Art. 4.° La resolución definitiva sobre validez ó nulidad de ordenanzas departamentales acusadas de vulnerar derechos civiles, de incompetencia de las Asambleas ó de ser violatorias de la Constitución ó de las leyes, corresponde á la Corte Suprema de Justicia.

Art. 5.° Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de una ordenanza, debe el Gobernador, de oficio ó á solicitud de parte, suspenderla por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes ó violación de los derechos de cualquier persona, y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla ó revocarla, en todo ó en parte.

§ 1.° La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

§ 2.° La ordenanza suspendida en cualquiera de los casos de que trata este artículo, se pasará á la Corte Suprema para que decida definitivamente sobre su validez ó nulidad.

Art. 6.° En cualquier tiempo después de pasados los treinta días á que se refiere el artículo 5.°, puede ser denunciada una ordenanza por los motivos en él indicados, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo, quien procederá á decidir de conformidad con lo prescrito en el artículo 144 de la Ley 14 de 1888.

Art. 7.° La Corte, una vez recibido el expediente, lo dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea, observará la tramitación establecida en los artículos 147, 148 y 149 del Código Político y Municipal, y decidirá en definitiva sobre la validez ó nulidad de la ordenanza.

Art. 8.° Corresponde á la Corte conocer del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones definitivas de la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, cuando la cuantía del negocio sea ó exceda de trescientos pesos oro.

Art. 9.° Cuando la Nación sea condenada y el Fiscal de la Comisión no interpusiere el recurso de apelación, se consultará el fallo con la Corte, siempre que la suma reconocida sea ó exceda de trescientos pesos oro.

Art. 10. Recibido el expediente en la Corte, se dará en traslado al Procurador general de la Nación, y devuelto que sea se substanciará el asunto como si se tratase de la apelación de un auto interlocutorio.

Art. 11. Si el Procurador solicita ampliación de las pruebas, el Magistrado sustanciador dispondrá que se practique.

Parágrafo. En todo caso, la Corte antes de proferir su fallo, podrá dictar autos para mejor proveer.

Art. 12. Tanto en la apreciación de las pruebas como en el reconocimiento del derecho reclamado, la Corte procederá verdad sabida y buena fe guardada; pero en ningún caso reconocerá crédito alguno en contra del Tesoro sin hallarse justificado con alguna ó algunas de las pruebas especificadas en el artículo 8.º de la Ley 163 de 1896.

Art. 13. El archivo del Consejo de Estado y la biblioteca del mismo pasarán al Ministerio de Gobierno.

Parágrafo. La entrega de los objetos del Consejo se hará por riguroso inventario, bajo recibo, y la diligencia de entrega y el inventario se publicarán inmediatamente en el *Diario Oficial.*

Art. 14. Deróganse las siguientes disposiciones: el Título 4.° de la Ley 149 de 1888; el artículo 1.° de la Ley 50 de 1894; la Ley 18 de 1896; los artículos 35, 36 y 46 de la Ley 163 de 1896; la Ley 27 de 1904, y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente Ley. Se reforman los artículos 34, 37 y 39 de la Ley 163 de 1896, y el artículo 2.° del Decreto legislativo número 104 de 1903.

Art. 15. Los empleados de la Secretaría del Consejo permanecerán en sus puestos el tiempo indispensable para la entrega de la Oficina, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Art. 16. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 27 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

## LEY NUMERO 39 DE 1905

(27 DE ABRIL)

por la cual se abren varios créditos suplementales á los Presupuestos de 1901 á 1902 y 1903 y 1904 en el Departamento de Relaciones Exteriores.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Abrese al Presupuesto de Gastos de 1903 y 1904 un crédito suplemental por la suma de treinta y cinco mil pesos ($ 35,000), con imputación al Departamento de Relaciones Exteriores, capítulo 23, servicio consular, artículo 199, en la forma siguiente:

Para legalizar los pagos hechos en la Tesorería general, en varios Consulados de la República y en las Aduanas de Barranquilla, Cúcuta y Maracaibo, por gastos causados en el servicio consular ........................................ $ 33,718 35

Para pagar á los Sres. Rafael Pinto V., Antonio Pachón y José Joaquín Serrano lo que se les debe por los sueldos y viáticos que devengaron como Cónsules de la República en el Havre, Burdeos y San José de Costa Rica, respectivamente .............. 1,281 65

Suma ........................ $ 35,000 ..

Art. 2º Para pagar al Sr. Luis R. Guzmán lo que se le adeuda por unas publicaciones ordenadas por el Gobernador de Bolívar, referentes á la separación de Panamá, $ 250.

Art. 3.° Abrese al Presupuesto de Gastos del bienio de 1901 y 1902 un crédito adicional para pagar lo que resulte á deberse, según los comprobantes respectivos, al Sr. Gonzalo Pérez, por sueldos y viáticos como Secretario y Encargado de la Legación de Colombia en la República del Ecuador, hasta de $ 3,200.

Dada en Bogotá, á veinticinco de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 27 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

# LEY NUMERO 40 DE 1905

(27 DE ABRIL)

sobre minas y comercio de esmeraldas.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Prohíbese á los particulares, en lo sucesivo, denunciar minas de esmeraldas en el territorio de la República.

Art. 2.° Las minas de esa clase, denunciadas hasta hoy, podrán ser explotadas por los empresarios pagando al Tesoro nacional un canon de sesenta mil pesos oro por año, á contar desde el día en que la mina ó minas empiecen á producir esmeraldas.

Art. 3.° El Gobierno se reserva el derecho de vender las esmeraldas extraídas de las minas de que trata el artículo anterior, y por consiguiente no podrán ser ofrecidas al mercado libremente en el país ó fuera de él. En consecuencia, el Poder Ejecutivo dictará oportunamente los decretos orgánicos necesarios á fin de que los derechos de los dueños de esmeraldas sean debidamente asegurados, al propio tiempo que las esmeraldas de propiedad nacional queden exentas de competencia en los mercados.

Art. 4.° Es potestativo de los dueños de minas de esmeraldas entrar en arreglos con el Poder Ejecutivo, el cual queda facultado por la presente Ley para indemnizarlos de los gastos hechos en denuncio, titulación y adjudicación, en obras ejecutadas sobre el terreno de las minas para descubrir los filones ó vetas, en construcción de acueductos, puentes, edificios y en cualesquiera otros trabajos similares, de carácter indispensable hechos en las minas con el objeto de ponerlas en estado de explotación, siempre que los dueños cedan á favor de la Nación todos los derechos por ellos adquiridos.

§ 1.° El valor de estos gastos y obras será justipreciado por peritos nombrados uno por cada una de las dos partes contratantes y un tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Estos peritos darán su dictamen en vista de los comprobantes que se les presenten, y el Gobierno podrá aumentar sobre el avalúo el mayor valor que hayan adquirido las minas en el mercado.

§ 2.° Este mayor valor lo apreciarán peritos nombrados conforme al parágrafo anterior, tomando por base el costo primitivo de cada empresa y el valor que tenían las acciones en que estaba dividida al tiempo de dictarse el Decreto de carácter legislativo número 48, de 9 de Marzo de 1905.

§ 3.° El valor de las minas de esmeraldas ó de las acciones de las minas en el tiempo de que trata el parágrafo anterior, no puede ser otro que el que se halla fijado en transacciones verificadas en aquel tiempo por esas minas ó por acciones de ellas, lo cual debe comprobarse con documentos fehacientes.

Art. 5.° Para los efectos del artículo anterior, los interesados estarán en la obligación de comprobar la existencia de la mina por medio de reconocimientos verificados por mineralogistas ó personas idóneas, y con muestras extraídas de ella.

Art. 6.° Mientras no se cumplan las circunstancias prescritas en la presente Ley, los dueños de minas de esmeraldas debidamente denunciadas y tituladas seguirán pagando el mismo canon fijado por leyes anteriores.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 27 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

---

## LEY NUMERO 41 DE 1905

(27 DE ABRIL)

sobre servicio Diplomático y Consular.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° El Cuerpo Consular de la República en el Extranjero se compondrá de cuatro clases:

1.ª Cónsules generales.
2.ª Cónsules particulares.
3.ª Vicecónsules.
4.ª Agentes consulares.

A todos estos funcionarios se les designará en esta Ley con el nombre genérico de Cónsules.

Art. 2.° Corresponde al Poder Ejecutivo el nombramiento de todos los Cónsules y la expedición de las Letras Patentes.

Art. 3.° Los Agentes Diplomáticos de la República, y en su defecto los Cónsules generales, podrán nombrar Vicecónsules interinos en el país de su residencia, en los casos de falta absoluta ó temporal de un Cónsul, ó por motivo de inmediata conveniencia.

Art. 4.° Los Cónsules y Vicecónsules pueden nombrar, bajo su responsabilidad, Agentes Consulares para aquellos lugares del Distrito en donde convenga, á su juicio, establecerlos como auxiliares de sus trabajos.

Art. 5.° En los dos casos de los artículos anteriores, dará cuenta el que haga el nombramiento al Ministerio de Relaciones Exteriores por el inmediato correo, á fin de que allí sea aprobado ó improbado el nombramiento.

Art. 6.° Habrá un Cónsul general para cada Nación. Podrá el Poder Ejecutivo, sin embargo, establecer más de un Consulado general en las naciones que por su extensión, largas distancias, conveniencia del comercio ú otras circunstancias, así lo exigieren.

Art. 7.° Los Cónsules particulares ejercerán jurisdicción sobre una ciudad especialmente, pero podrán extenderla á varios puertos ó plazas comerciales previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 8.° Los Vicecónsules y Agentes consulares sólo ejercerán jurisdicción en el puerto ó plaza para que fueren nombrados.

Art. 9.° Los Cónsules generales y los particulares podrán ser *ad honorem* ó con sueldo fijo; los Vicecónsules y Agentes consulares serán siempre *ad honorem*.

Art. 10. El Cónsul general es el Jefe de todos los funcionarios consulares del Distrito de su jurisdicción. En el lugar de su residencia podrá haber Vicecónsul, pero no Cónsul particular.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar todo lo concerniente al servicio consular, fijar los sueldos y viáticos de cada Cónsul, las funciones, deberes y derechos de éstos, la tarifa consular y demás asuntos relativos á este ramo. Los sueldos y viáticos no excederán de los señalados por la Ley 27 de 1896.

Art. 12. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para nombrar Cancilleres en los Consulados que requieran este empleo; para establecer el impuesto de timbres con el objeto de comprobar la recaudación de los derechos consulares, y para nombrar un Visitador é Inspector general de Consulados que se ocupe en la organización de estas oficinas, uniformar la Contabilidad y disponer lo conveniente á fin de que llenen todas las funciones que las leyes y los decretos ejecutivos les imponen.

Art. 13. Cuando el Poder Ejecutivo lo crea oportuno y

conveniente expedirá un decreto para el establecimiento y organización de las carreras Diplomática y Consular de la Nación.

Dada en Bogotá, á veintiséis de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 27 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN.

———

# LEY NUMERO 42 DE 1905

(28 DE ABRIL)

sobre elecciones.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° El Presidente de la República será elegido por el Congreso, para un cuatrienio, en sesión pública y por mayoría absoluta de votos.

Declarada la elección, el Congreso la comunicará al elegido y al encargado del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° En caso de falta temporal ó absoluta del Presidente de la República, se procederá á elegir á quien deba reemplazarlo, como lo dispone el Acto legislativo reformatorio de la Constitución número 5 de 1905 (30 de Marzo).

Art. 3.° La primera elección ordinaria de Presidente de la República, para un cuatrienio, tendrá lugar en los primeros quince días de las sesiones ordinarias del Congreso de 1914.

§ 1.° El Presidente de la República tomará posesión ante la Corte Suprema de Justicia, y en defecto de ésta, ante dos testigos.

§ 2.° El primer período presidencial ordinario empezará el 1.° de Enero de 1915.

Art. 4.° El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan á los Departamentos, á razón de tres por cada Departamento. Por cada Senador habrá dos suplentes.

Art. 5.° El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes, y el período de los Senadores será igual al de los Representantes.

Art. 6.° Para los efectos electorales, en cada Departamento habrá un Consejo departamental compuesto del Gobernador, sus Secretarios y el Presidente ó Jefe de la Oficina, Tribunal ó Corte de Cuentas del Departamento.

Art. 7.° Los Consejos departamentales elegirán, en votación secreta y por mayoría de votos, los Senadores principales y los suplentes que correspondan al Departamento, según lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.

Art. 8.° La primera elección de Senadores tendrá lugar el primer domingo de Diciembre de 1907, y en lo sucesivo, de esta fecha en adelante, cada cuatro años, en el citado día.

Art. 9.° Los Senadores elegidos empezarán á ejercer sus funciones el 1.° de Febrero de 1908.

Art. 10. Ningún miembro del Consejo departamental podrá ser elegido Senador principal ni suplente, si hubiere ejercido su empleo en los seis meses anteriores á la elección, ó estuviere ejerciéndolo.

Art. 11. Cada dos años, el primer domingo de Octubre, se verificarán las elecciones de Diputados á las Asambleas y de Consejeros municipales; cada cuatro años, el segundo domingo de Octubre, se verificará la elección de Representantes.

Art. 12. Compete al Legislador, y á falta de éste al Poder Ejecutivo, formar, dentro de los límites de los Departamentos y del Distrito Capital, circunscripciones electorales de Municipios contiguos, y determinar la cabecera de esas circunscripciones.

§ 1.° Cada circunscripción electoral tendrá aproximadamente hasta ciento cincuenta mil habitantes, según el censo vigente.

§ 2.° Si al formar estas circunscripciones, computándolas de á ciento cincuenta mil habitantes, resultare algún exceso, éste se distribuirá proporcionalmente en las circunscripciones formadas, sin aumento de representación.

Art. 13. Cada circunscripción electoral elegirá tres Representantes principales, tres primeros suplentes y tres segundos suplentes.

Art. 14. Cada Intendencia nacional tendrá un Representante al Congreso y dos suplentes, y la elección la verificará una Junta formada por el Intendente, su Secretario y tres vecinos notables elegidos por el Consejo municipal de la capital de la Intendencia.

Parágrafo. La primera elección se hará el primer domingo de Diciembre de 1907, y en lo sucesivo cada cuatro años en el mismo día.

Art. 15. El Distrito Capital tendrá las mismas autoridades y corporaciones electorales de que tratan las leyes vigentes so-

bre la materia; tres Senadores y los Representantes que le correspondan según su población.

§ 1.º Los tres Senadores y sus suplentes serán elegidos por una Junta compuesta del Presidente de la República y de los Ministros del Despacho.

§ 2.º Los Representantes y sus suplentes serán elegidos en la forma establecida en el artículo 33 de esta Ley.

Art. 16. Para la elección de Diputados á las Asambleas departamentales servirán las mismas circunscripciones electorales que para las de Representantes.

Art. 17. Cada circunscripción electoral elegirá seis Diputados en los Departamentos que tengan más de cuatrocientos mil habitantes; nueve en los que tengan menos de cuatrocientos mil y más de doscientos mil, y doce en los que tengan menos de esta última cifra.

§ 1.º Ningún Departamento tendrá menos de doce Diputados, ni más de quince.

§ 2.º Para verificar esta regla, llegado el caso, el Poder Ejecutivo determinará oportunamente el número de Diputados que debe elegirse en cada circunscripción, número que no será menor de tres.

Art. 18. Para determinar el número de Consejeros municipales, se observará la siguiente regla: los Municipios que no alcancen á 5,000 habitantes, elegirán 5; los que pasen de 5,000 y no excedan de 10,000, 7; los que pasen de 10,000 y no excedan de 20,000, 9; los que pasen de 20,000 y no excedan de 50,000, 11; los de más de 50,000, 13. En la elección de Consejeros se votará por igual número de suplentes.

Art. 19. La primera elección ordinaria de Diputados á las Asambleas departamentales y de Consejeros municipales tendrá lugar el primer domingo de Octubre de 1905.

Art. 20. Los Consejos electorales de los Departamentos se reunirán el 20 de Mayo, cada cuatro años, á contar desde 1905.

Art. 21. En cada Departamento habrá un Consejo electoral compuesto de nueve miembros, que serán nombrados cada cuatro años, así: tres por el Senado, tres por la Cámara de Representantes y tres por el Presidente de la República.

Parágrafo (transitorio). Los miembros de estos Consejos para el período que empieza el 20 de Marzo del presente año de 1905, serán elegidos seis por la Asamblea nacional, en sus presentes sesiones, y los otros tres serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 22. Las Juntas electorales de las circunscripciones se reunirán el 20 de Junio, en la cabecera de la circunscripción electoral.

Art. 23. Los Jurados electorales de los Municipios se reunirán el 10 de Julio en la cabecera del Municipio, y tendrán terminadas las listas de sufragantes el 15 de Agosto.

Art. 24. Los Jueces de escrutinio serán nombrados por los Consejos electorales en los últimos días de Mayo de 1905, y de esta fecha en adelante cada dos años.

Los Jueces de escrutinio residirán en la cabecera de la circunscripción electoral, y empezarán á ejercer sus funciones el 1.° de Junio siguiente á su elección.

Art. 25. Los Consejos municipales tendrán su primera reunión ordinaria el 1.° de Noviembre de 190.; las Asambleas departamentales, el 15 de Noviembre de 1905, y unos y otras continuarán instalándose ordinariamente cada dos años.

El Congreso se reunirá cada dos años, á contar desde el 1.° de Febrero de 1908.

Art. 26. En el caso de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en el artículo 1° del Acto reformatorio número 9, de fecha 17 de Abril de 1905, dos de las circunscripciones formadas por la ley, ó por el Poder Ejecutivo, para Representantes y Diputados, que se hallen en territorio contiguo, constituirán un Departamento electoral para la elección de Diputados á la Asamblea Nacional.

Art. 27. Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las Municipalidades del respectivo Departamento electoral, conforme á la regla consignada en el artículo 33, y dejarán constancia de dicha elección en una acta, que será firmada por el Presidente y demás miembros de la Corporación, y autorizada por el respectivo Secretario.

Art. 28. Las actas de la elección y las papeletas respectivas serán enviadas por las Municipalidades á la Junta electoral que resida en la capital del Departamento electoral.

Art. 29. El Poder Ejecutivo determinará cuál de las capitales de las dos circunscripciones unidas para la elección de Diputados á la Asamblea nacional es la capital del Departamento electoral.

Art. 30. Recibidos los documentos de que trata el artículo 28, la Junta electoral de la cabecera del Departamento electoral hará el escrutinio de los votos emitidos por las Municipalidades, declarará la elección y la comunicará á los elegidos, al Ministerio de Gobierno y á los respectivos Gobernadores.

Art. 31. Las Municipalidades y las Juntas electorales que intervengan en esta elección procederán, en cuanto á la votación, escrutinio, entrega y remisión de pliegos y demás actos que les corresponden, en la forma y términos prescritos por las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 32. Los miembros de las Municipalidades, en ejercicio de sus funciones electorales, estarán sometidos á las mismas penas que los miembros de los Jurados de votación.

Art. 33 En toda elección popular que tenga por objeto constituír Corporaciones públicas, en la elección de Corporaciones electorales y en la de Senadores, cuando el número de los

funcionarios que han de ser elegidos sea exactamente divisible por tres, se votará por las dos terceras partes y se declarará elegidos en el escrutinio á los candidatos que hayan obtenido más votos hasta completar el número total de los funcionarios que se trate de elegir.

§ 1.° Cuando el número de los funcionarios que han de ser elegidos no sea exactamente divisible por tres, tal número se elevará á la cifra inmediatamente superior que sea divisible por tres, y las dos terceras partes de esta cifra menos uno, será el número de candidatos por el cual se vote.

§ 2.° La votación se hará separadamente por principales y suplentes, en una misma papeleta.

Art. 34. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la cumplida ejecución de esta Ley.

Art. 35. Esta ley empezará á regir desde el día de su sanción.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 28 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## LEY NUMERO 43 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre procedimientos especiales en materia criminal.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Los Prefectos de Provincias y los Comisarios especiales, como Agentes de Policía judicial, ejercerán jurisdicción en los términos de la presente Ley.

Art. 2.° Corresponde á los Prefectos conocer de todos los casos de falsificación, circulación y cercenamiento de monedas

que define y castiga el Código Penal, así como de los delitos de hurto, robo y comercio clandestino de esmeraldas procedentes de las minas del Gobierno. A los responsables de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 3.° Para el efecto de castigar la falsificación de los billetes del Banco Nacional, así como la introducción, expendio y circulación de los que se falsifiquen, se asimilan dichos billetes á las monedas de oro.

Art. 4.° Los Prefectos y los Alcaldes practicarán personalmente las diligencias necesarias para el descubrimiento de los delitos de que tratan los artículos anteriores.

Art. 5.° El Prefecto, ó el Alcalde en su caso, cuando se trate de los delitos á que se refiere esta Ley, procederá de oficio ó por denuncio á averiguar en forma sumaria, dentro de tres días, la existencia del cuerpo del delito y de la culpabilidad de los delincuentes.

Art. 6.° Los medios de investigación consistirán en las diversas pruebas reconocidas por la ley, y en lo general se abrirá el proceso con la declaración indagatoria del sindicado.

Art. 7.° Son aplicables á los falsificadores y circuladores de billetes nacionales las disposiciones del artículo 1706 del Código Judicial.

Art. 8.° Transcurridos los tres días de la investigación, el Alcalde, en su caso, pasará el proceso, junto con el sindicado, al Prefecto, quien señalará uno de los tres días siguientes para oír á las partes, que serán el sindicado ó su vocero, y el Personero municipal á falta del Fiscal del Circuito.

Parágrafo. Durante la audiencia podrán ser examinados los testigos y peritos que hubieren sido citados con tal fin.

Art. 9.° Surtida la audiencia, el Prefecto dictará sentencia condenatoria dentro de los cuatro días siguientes, cuando haya prueba plena del cuerpo del delito y de la persona del responsable.

Art. 10. La sentencia será notificada á las partes, y si no fuere apelada, se declarará ejecutoriada, en el caso de ser condenatoria, veinticuatro horas después de su notificación. Si el fallo fuere absolutorio y ninguna de las partes apelare de él, se consultará con la Gobernación departamental respectiva.

Art. 11. Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo 8.°, ó alguna de ellas, se ampliará el sumario en el perentorio término de quince días. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir ni cita que evacuar, ó si ampliado el sumario en los términos indicados, faltaren todavía dichas pruebas, el Prefecto dictará auto de sobreseimiento dentro de tres días después de practicada la última diligencia, declarará suspendida temporalmente la investigación y librará orden de libertad á favor del sindicado ó sindicados.

Art. 12. El auto de sobreseimiento se consultará con la

respectiva Gobernación, la que al revisar tal providencia podrá confirmarla, reformarla ó revocarla.

Art. 13. Cuando en los negocios en que haya lugar á seguimiento de causa se declare no haberlo respecto de alguno ó algunos de los sindicados, la consulta se surtirá inmediatamente, remitiendo al superior copia de lo conducente, sin suspender el juicio mientras se resuelve la consulta.

Art. 14. Recibido el expediente en la Gobernación, se dará traslado al respectivo Agente del Ministerio Público por tres días, y evacuado el traslado se resolverá lo que haya lugar dentro de los cinco días siguientes.

Parágrafo. En caso de ampliación del sumario, el sindicado volverá á ser reducido á prisión, si contra él resultaren pruebas suficientes para ello.

Art. 15. El auto de sobreseimiento no produce ejecutoria; y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas puede seguirse el juicio contra los que fueron favorecidos con dicho auto.

Art. 16. En el caso de que el auto de preceder fuere apelado, se dará traslado en la segunda instancia al respectivo Agente del Ministerio Público, por tres días; y evacuado el traslado, se fijará en lista el negocio por otros tres días para que la parte del acusado alegue lo que estime por conveniente. Dentro de los cinco días siguientes la Gobernación dictará la providencia á que haya lugar. En estos casos el enjuiciado permanecerá en prisión mientras no sea revocado el auto recurrido.

Parágrafo. Si el procesado no pudiere nombrar defensor se le nombrará uno de oficio oportunamente, en esta segunda instancia.

Art. 17. La sentencia definitiva es apelable para ante la Gobernación, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su notificación.

Art. 18. Recibido el proceso en la Gobernación, por apelación ó por consulta, se fijará en lista por cinco días, y dentro de los diez siguientes se recibirán las pruebas que pidan y presenten las partes, ó que la Gobernación, en su caso, por una sola vez, ordene practicar.

Art. 19. Expirado el término de pruebas, se concederá uno de cinco días á cada parte para que formule su alegato por escrito. Si hubiere varios acusados, el término de cinco días será común para todos ellos.

Art. 20. Las pruebas pedidas en tiempo serán estimadas siempre que vengan á los autos antes de proferirse el fallo definitivo.

Art. 21. Vencidos los términos de que tratan los artículos 17 y 18 de esta Ley, se dictará sentencia definitiva dentro de diez días, por la cual se confirme, reforme ó revoque la de primera instancia.

Art. 22. Son comunes á las sentencias ejecutoriadas que se dicten en los casos de esta Ley, las disposiciones vigentes relativas al recurso de revisión en los asuntos criminales.

Art. 23. Facúltase al Poder Ejecutivo para crear una sección dependiente de la Dirección general de la Policía Nacional, que se ocupe especialmente en la investigación de los delitos á que se contrae la presente Ley. Dicha sección deberá constar de un Comisario Especial, de un Fiscal y de los demás empleados necesarios para el buen servicio, á juicio del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 24. Queda asimismo facultado el Poder Ejecutivo para crear Comisarías especiales en los Departamentos y en los lugares que estime conveniente, para que dichos empleados ejerzan en la primera instancia las atribuciones de que trata la presente Ley.

Art. 25. El Comisario Especial, por sí ó por medio de Delegados, instruirá los sumarios correspondientes con intervención del Fiscal, y ejercerá las mismas atribuciones que por medio de la presente Ley se confieren á los Prefectos y Alcaldes, para lo cual se considera el Comisario como Agente de Policía judicial é investido de la jurisdicción declarada en el artículo 1.°

Art. 26. El Comisario Especial no podrá encargarse de otros asuntos que de los expresados en los artículos 2.° y 3.° de la presente Ley, y de los que especialmente le delegue el Gobierno ó el Director de la Policía nacional.

Art. 27. En casos graves, á juicio del Poder Ejecutivo, éste podrá radicar las causas ó procedimientos de que trata esta Ley en las Comisarías creadas ó que se creen en lo sucesivo.

Art. 28. En cuanto á la segunda instancia, el Poder Ejecutivo queda también facultado para radicar estos negocios en la Gobernación que estime por conveniente, ó en el Ministerio de Gobierno.

Art. 29. Las penas que se impongan conforme á esta Ley se cumplirán en los establecimientos de castigo, ó en los lugares que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 30. La responsabilidad en que incurran por razón de demora los funcionarios de que trata la presente Ley, se hará efectiva en los mismos términos que la de los Jueces ordinarios.

Art. 31. Las penas imponibles á los reos de los delitos de que tratan los artículos 2.° y 3.° serán las mismas estatuídas en el Código Penal.

Art. 32. El Poder Ejecutivo, en ejercicio de la potestad reglamentaria, expedirá las órdenes, decretos y resoluciones necesarios en desarrollo de la presente Ley, contra las falsificaciones, circulación y cercenamiento de monedas, así como para prevenir los robos y hurtos de esmeraldas en las minas del Gobierno, y para impedir, prevenir y castigar el comercio clandestino de aquéllas.

Parágrafo. Se entiende por comercio clandestino de esmeraldas la venta, dentro ó fuera del país, de esmeraldas en bruto que no vayan acompañadas de una guía expedida por alguna autoridad política de Colombia. En la guía debe expresarse el lugar de procedencia de las piedras, el nombre de quien las vende y la manera como diga que las obtuvo.

Art. 33. Esta Ley empezará á regir en Bogotá desde que sea publicada en el *Diario Oficial*, y fuera de la capital desde la fecha de su promulgación, conforme á las leyes vigentes.

Art. 34. Las disposiciones concernientes á la substanciación y ritualidad de estos juicios, consignadas en la presente Ley, prevalecerán sobre las leyes anteriores desde el momento en que deban empezar á regir aquéllas. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Art. 35. Los inconvenientes, las deficiencias y los vacíos que se encuentren en la práctica al aplicar esta Ley, los enmendará ó llenará el Poder Ejecutivo por medio de decretos que tendrán fuerza obligatoria de ley, ya se refieran al procedimiento ó bien á la aplicación de las penas señaladas para el caso.

Art. 36. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por medio de una comisión de abogados, elabore un Código de Policía nacional. Este trabajo será publicado en el *Diario Oficial*, y, cuatro meses después, examinado por el Consejo de Ministros. Mediante el dictamen favorable de esta Corporación, y con las modificaciones que ella introduzca, el Gobierno, por medio de decreto especial, podrá ponerlo en vigencia en todo el territorio de la República.

Parágrafo. El gasto que todo esto ocasione se considerará incluído en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia en curso.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 29 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

## LEY NUMERO 44 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se aprueba el Decreto legislativo número 7 del presente año.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA :

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Decreto legislativo número 7 de 1905 (17 de Enero), por el cual se crea el Ministerio de Obras Públicas, que á la letra dice:

"*El Presidente de la República,*

" En uso de sus facultades constitucionales, y

" CONSIDERANDO:

" 1.° Que la tarea de reorganización de la Administración pública demanda imperiosamente la subdivisión metódica de los Departamentos Ejecutivos;

" 2.° Que la experiencia ha demostrado que los Departamentos llamados de Hacienda y de Fomento requieren para su mayor eficacia proceder separadamente bajo distintas personalidades que puedan imprimirle á cada uno una iniciativa especial;

" 3.° Que el Congreso en sus últimas sesiones no alcanzó á expedir la ley sobre creación del Ministerio de Fomento ó sea de Obras Públicas; pero sí aprobó la Cámara de Representantes en primer debate el proyecto que el Gobierno presentó sobre la materia, lo que prueba cuando menos que la mencionada Cámara estimó conveniente legislar sobre este particular,

" DECRETA:

" Art. 1.° Créase el Ministerio de Obras Públicas, que reemplazará al que existió en otro tiempo bajo el título de Ministerio de Fomento, y con la misma precedencia que establece la Ley 13 de 1890.

" Art. 2.° Dicho Ministerio tendrá para su servicio el siguiente personal:

" Un Ministro y un Subsecretario.

" *Sección 1.ª*

" Un Jefe de la Sección.

" Un Subjefe.

"Un Oficial de Registro.
"Dos Oficiales Escribientes.

*"Sección 2.ª*

"Un Ingeniero Jefe de la Sección.
"Un Subjefe.
"Un Oficial primero y un Escribiente.

*"Sección 3.ª*

"Un Jefe.
"Un Subjefe.
"Un Tenedor de Libros.
"Un Oficial Escribiente.

*"Empleados especiales.*

"Un Encargado de formar el inventario de los bienes nacionales.
"Un Almacenista.
"Un Portero.
"Dos Conserjes.
"Art. 3.º Los sueldos que devenguen los empleados creados por el presente Decreto serán los que les señale el Presupuesto de Gastos para la vigencia en curso.
"Art. 4.º De acuerdo con el artículo 71, inciso 15 de la Ley 149 de 1888, el Gobierno determinará por decreto especial los asuntos cuyo despacho deba corresponder al Ministerio de Obras Públicas.
"Publíquese y ejecútese.
"Dado en Bogotá, á 17 de Enero de 1905.

"R. REYES.

"El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Subsecretario de Hacienda, encargado del Despacho, ABEL PAÚL—El Ministro de Guerra, D. A. DE CASTRO—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro del Tesoro, GUILLERMO TORRES."

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

# LEY NUMERO 45 DE 1905

**(29 DE ABRIL)**

por la cual se adiciona la 56 de 1890.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Además de los casos determinados en el artículo 1.° de la Ley 56 de 1890, sobre expropiación por causa de utilidad pública, constituye grave motivo de conveniencia nacional, para el efecto de decretar la enajenación forzosa en favor de la República de las propiedades particulares, lo siguiente:

1.° La explotación, ensanche y mejora de las minas de sal y fuentes saladas que carezcan del combustible adecuado ó de los terrenos adyacentes indispensables para el buen servicio de ellas; y

2º En general la adquisición, conservación, mejora y ensanche de las obras que á juicio del Gobierno sea necesario implantar en las propiedades nacionales que sean fuente de recursos fiscales, ó cuya área sea conveniente ensanchar.

Art. 2.° Es permitido á los particulares descubrir y denunciar, en terrenos de propiedad nacional, minas de carbón para explotar el combustible que necesite el Gobierno; y el descubridor ó denunciante tendrá derecho por diez años al quince por ciento (15 por 100) del producto líquido de la Empresa, y siempre que compruebe, á juicio de peritos, que la mina es suficientemente rica para acometer su explotación.

Queda en estos términos adicionada la Ley 56 de 1890.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, Enrique Restrepo García.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de Abril de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

Pedro Antonio Molina.

## LEY NUMERO 46 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre creación de tres Departamentos.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.º Créase el Departamento de Tundama, cuya capital será la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, y se compondrá de las Provincias de Gutiérrez, Norte, Tundama y Sugamuxi, por sus límites actuales.

Art. 2.º Las Provincias de Neira, Tenza, Centro, Nariño, Ricaurte y Occidente, por sus límites actuales, formarán el Departamento de Boyacá, con capital en Tunja.

Art. 3.º Créase el Departamento de Quesada, cuya capital será la ciudad de Zipaquirá, y lo formarán las Provincias de Chocontá, Ubaté. Guatavita, Zipaquirá y La Palma.

Art. 4.º El Departamento de Cundinamarca lo formarán: la Provincia de Bogotá, por los límites que hoy tiene, con excepción del Distrito Capital, se llamará Provincia de Funza y tendrá por capital la ciudad del mismo nombre; y las Provincias de Oriente, Sumapaz, Tequendama, Girardot, Guaduas y Facatativá.

Parágrafo. El Gobierno designará, en uso de la autorización legal que tiene, la capital del Departamento de Cundinamarca.

Art. 5.º Créase el Departamento de Huila, cuya capital será la ciudad de Neiva, y lo formarán las Provincias de Neiva y del Sur, por los límites que hoy tienen.

Art. 6.º Las Provincias del Norte, Herveo y Centro, por los límites que hoy tienen, formarán el Departamento del Tolima.

Art. 7.º En la organización de nuevos Departamentos, el Poder Ejecutivo queda facultado para arreglar con los respectivos Gobernadores y Asambleas departamentales todo lo concerniente á la repartición de bienes y rentas existentes; á la creación de nuevos impuestos y supresión de los que no sean necesarios. Queda asimismo facultado para señalar, de acuerdo con estas entidades, el personal necesario para la administración departamental y para ayudar con los fondos nacionales á los gastos de los Departamentos que pudieran necesitarlo, bien en calidad de préstamo ó de auxilio transitorio ó permanente. También podrá el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las mismas entidades, hacer que los Departamentos que tengan capacidad hagan los gastos, en todo ó en parte, de las mejoras materiales

que la Nación haya emprendido ó emprenda en el territorio respectivo.

Parágrafo. Al hacer uso de estas facultades, el Poder Ejecutivo procurará desarrollar y robustecer la vida de los Municipios, á los cuales podrá auxiliar con los fondos que les sean indispensables para necesidades urgentes, cuando lo permita la situación del Tesoro público.

Art. 8.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que organice lo relativo á establecimientos de castigo ó penitenciarías, en la forma más conveniente para atender á este servicio, mientras que los nuevos Departamentos puedan construír ú obtener los edificios aparentes para este fin.

Art. 9.° Los Gobernadores tendrán uno ó dos Secretarios, según las necesidades del Departamento, y el número de Jefes de Secciones que demande la buena marcha de la administración.

Parágrafo. En el caso de que se establezca Secretaría de Hacienda, el gasto que ella ocasione lo pagará el respectivo Departamento.

Art. 10. Esta Ley entrará en vigencia al mismo tiempo que la número 17, sobre división territorial.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

---

## LEY NUMERO 47 DE 1905

(29 DE ABRIL)

referente á suministros, empréstitos y expropiaciones

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Autorízase al Gobierno para pagar en dinero los créditos reconocidos ó que reconozca, por exacciones causadas en la última guerra, la Comisión de Suministros, Empréstitos y

Expropiaciones á cargo del Tesoro y á favor de Jefes superiores de alta graduación militar al servicio del Gobierno, previas las formalidades prescritas en la legislación vigente.

Parágráfo. Este pago se hará cuando la situación del Tesoro lo permita, en la moneda en que se hayan hecho los avalúos ó en su equivalente en papel-moneda.

Art. 2.° Para establecer la circunstancia del servicio militar se presentará prueba testimonial como la determinada en el ordinal 3.° del Decreto número 104 de 1903, ó copia auténtica de los Decretos sobre nombramientos hechos al mismo interesado.

Art. 3.° La Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones, al reconocer el crédito en el caso anotado en la presente Ley, dispondrá que se pase copia de la resolución respectiva al Ministerio de Guerra, para que se ordene el pago correspondiente.

Art. 4.° Autorízase al Gobierno para que indemnice á la viuda y herederos del General Manuel Casabianca las pérdidas sufridas por éste en sus intereses durante la última guerra de 1899 á 1903.

Art. 5.° El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se considerará incluído en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 6.° Prorrógase por seis meses el término concedido por el artículo 12 del Decreto legislativo número 104 de 29 de Enero de 1903, para establecer reclamaciones de colombianos por suministros, empréstitos y expropiaciones.

Art. 7.° Queda en estos términos adicionado el Decreto legislativo número 104 de 1903, "por el cual se reglamenta el reconocimiento y pago de los suministros, empréstitos y expropiaciones causados durante la guerra que empezó el 18 de Octubre de 1899."

Art. 8.° La presente Ley regirá desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 29 *de* 1905

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

# LEY NUMERO 48 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se reforma el Presupuesto nacional de Gastos para la vigencia de 1905 y 1906.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.º Contracredítase la suma de $ 863,525–40 de las siguientes partidas de Presupuesto para la actual vigencia, así:

## DEPARTAMENTO DE FOMENTO

### CAPITULO 65

*Vías de comunicación y otros gastos de fomento.*

| | | |
|---|---|---|
| Art. 386. Para pagar la subvención á la Compañía de vapores en el Pacífico. Contracredítase de la suma de $ 100,000 señalada en este artículo la de...... | $ 80,000 .. | |
| Art. 390. Para pagar los gastos que ocasionen las medidas de fomento en la región del Chocó (Ley 19 de 1904). Contracredítase de la suma de $ 80,000 señalada en este artículo la de........ | 38,525 40 | |
| Art. 392. Para la apertura de las vías de comunicación en el Departamento del Tolima, de que tratan los artículos 3.º á 5.º de la Ley 28 de 1904. Contracredítase de la suma de $ 160,000 señalada en este artículo la de........ | 100,000 .. | |
| Art. 400. Para pagar subvenciones y cualesquiera otros gastos á cargo del Gobierno en los Ferrocarriles. Contracredítase de la suma de $ 1.000,000 señalada en este artículo la de....... | 545,000 .. | |
| Art. 401. Para pagar la subvención al Ferrocarril de La Dorada. Contracredítase la suma de $ 100,000 señalada en este artículo................ | 100,000 .. | 863,525 40 |
| Suma que se contracredita........... | | $ 863,525 40 |

Art. 2.º Acredítase la misma suma de $ 863,525–40, imputable á los Departamentos de Obras Públicas y de Fomento, en la siguiente forma:

## DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS

### CAPÍTULO 63

*Edificios de la Nación.*

Art. 378. Para aseo, conservación y reparación del Capitolio y otros edificios nacionales.....$ 200,000 ..

Art. 379. Para mejora y conservación de parques y jardines públicos de la capital de la República, y para pagar lo que se adeuda al Contratista Sr. Gratiniano Venegas por servicios prestados en el año de 1904................ 6,400 ..

Art. 380. Para compra y composición del mobiliario de oficinas nacionales.............................. 3,000 ..

Suma con que se acredita el capítulo 63............................$ 209,400 ..

## DEPARTAMENTO DE FOMENTO

### CAPITULO 65

*Vías de comunicación y otros gastos de fomento.*

Art. 387. Para construcción y conservación de caminos................ 170,000 ..

Art. 388. Autorízase al Gobierno para que pueda tomar en empréstito, previo arreglo con la Municipalidad de Bogotá ó con la entidad política con quien deba hacer tal convenio, para el establecimiento de alumbrado de cualquier clase en esta ciudad, la suma de.................................. 177,000 ..

Art. 389. En iguales términos y previo contrato análogo al del artículo anterior, autorízase al Gobierno para tomar para dar en préstamo con el fin de dar cumplimiento á la Ley 143 de 1896, sobre adquisición de agua potable para la ciudad de Bogotá, hasta la suma de............................ 190,000 ..

Parágrafo. Las sumas anteriores se dan en empréstito sin interés alguno y con el plazo que fije el Poder Ejecutivo para su devolución.

Pasan............$ 746,400 ..

| | | |
|---|---|---|
| Vienen............ | $ 746,400 .. | |
| Art. 395. Para la apertura y conservación de los caminos de Casanare y San Martín...................... | 50,000 .. | |
| Art. 398. Para los gastos que ocasione la construcción del camino de Cúcuta al río Magdalena (Ley 21 de 1903)............................. | 10,000 .. | |
| Art. 401. Para atender á los gastos que demande la defensa de la isla de Tumaco contra las invasiones del mar. | 12,000 .. | |
| Art. 402. Para pagar á *The Cauca Company* la suma que debe el Gobierno por virtud de la sentencia dictada por el Tribunal de los Estados Unidos en la reclamación Cherry............ | 45,125 40 | 863,525 40 |
| Suma acreditada.................. | | $ 863,525 40 |

Art. 3.° Facúltase al Poder Ejecutivo para hacer en el Presupuesto de Gastos cambios de partidas semejantes á los que contiene esta Ley, en cuanto lo exija el buen servicio público, en lo referente á los Ministerios.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

## LEY NUMERO 49 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio económico de 1905 y 1906.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 los siguientes créditos adicionales:

## DEPARTAMENTO DE HACIENDA

### CAPÍTULO 32 (SALINAS, MATERIAL)

Art. 243. Para gastos de material en el bienio, así:

*Nemocón.*

| | | |
|---|---|---|
| § 4.° Para completar sobre $ 9,000 apropiados en el Presupuesto para gastos de explotación y elaboración ........................ | $ 2,000 .. | |
| § 5.° Para gastos varios, inclusive los de escritorio ........................ | 150 .. | 2,150 .. |

### CAPITULO 35 (GASTOS VARIOS)

Art. 268 c. Para atender á los siguientes gastos:

| | | |
|---|---|---|
| § 1.° Para pagar el valor de las rescisiones que se hagan respecto de rentas nuevas ........................ $ | 10,000 .. | |
| § 2.° Para pagar el valor de las indemnizaciones que hayan de hacerse á los dueños de fábricas y aparatos ........................ | 2.000,000 .. | |
| § 3.° Para pagar el valor de las indemnizaciones que hayan de hacerse por infracciones imputables al Gobierno de los contratos celebrados por éste con particulares ........................ | 10,000 .. | |
| § 4.° Para pagar á los Municipios el 10 por 100 del exceso de las rentas nuevas (aproximación)..... | 600,000 .. | 2.620,000 .. |
| Suma ........................ | | $ 2.622,150 .. |

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

# LEY NUMERO 50 DE 1905

## (29 DE ABRIL)

sobre mobilización de la propiedad raíz.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Facúltase al Gobierno para establecer en el país las oficinas de mobilización que juzgue necesarias.

Art. 2º Mobilizar una finca raíz es convertirla en un valor mueble, representándola en billetes ó cédulas hipotecarias al portador ó á favor de persona determinada, con intereses ó sin ellos, pagaderos á presentación ó á plazos fijos, y emitidos solamente por un valor igual al de la mitad de la misma finca.

Art. 3.° Toda propiedad raíz que valga más de quinientos pesos ($ 500) oro colombiano, es mobilizable por quien pueda hipotecar sus bienes, siempre que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos con que haya poseído la finca el último propietario, ó éste, junto con los anteriores dueños, por el término de veinte años, no contengan en el fondo ni en la forma vicio de ninguna especie, según las leyes civiles.

Respecto de las fincas que pertenecieron á bienes desamortizados, no será necesario presentar títulos anteriores á la escritura de transferencia otorgada por la Nación;

2.ª Que no haya juicio pendiente en que se dispute al poseedor el dominio de ella ó sus linderos, ó se trate de imponerle alguna servidumbre; que no esté embargada ni tenga condición resolutoria, gravamen ó hipoteca, á menos que, en este último caso, soliciten la mobilización el dueño y el acreedor hipotecario;

3.ª Que si la finca pertenece á una comunidad, se presenten á mobilizarla todos los comuneros;

4.ª Que el Tribunal Superior del Departamento declare mobilizable la finca por reunir las condiciones determinadas en este artículo.

Art. 4.° Autorízase al Gobierno para reglamentar todo lo relativo á la organización de las oficinas de mobilización, emisión de billetes ó cédulas de mobilización y demás pormenores necesarios para lograr el objeto de esta Ley.

Art. 5º El Gobierno puede contratar con los Bancos hipotecarios ó con los Bancos de emisión, giro y descuento que existan ó se funden en lo sucesivo, el establecimiento en ellos de una sección de mobilización.

Dada en Bogotá, á veintiocho de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 29 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

# LEY NUMERO 51 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre Policía judicial.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Los Prefectos de Provincia serán en lo sucesivo Agentes de Policía judicial, y como tales ejercerán jurisdicción en los términos de la presente Ley.

Art. 2.° Corresponde á los Prefectos conocer de los delitos de hurto ó robo de ganado mayor ó menor, sea cual fuere su valor. A los autores de tales delitos no se les concederá el beneficio de excarcelación con fianza.

Art. 3.° Los Prefectos y los Alcaldes, á quienes también se inviste del carácter de Oficiales de Policía judicial, practicarán personalmente las diligencias necesarias para el descubrimiento de los delitos de que trata el artículo anterior.

Art. 4.° El Prefecto, ó el Alcalde en su caso, cuando se trate de delitos determinados en el artículo 2.°, procederá de oficio ó por denuncio á hacer constar en forma sumaria, dentro de tres días, la existencia del cuerpo del delito y de la culpabilidad de los delincuentes.

Art. 5.° Los medios de investigación consistirán en las diversas pruebas reconocidas por la ley, y en lo general se abrirá el proceso con la declaración indagatoria del acusado.

Art. 6.° Transcurridos los tres días de la investigación, el Alcalde, en su caso, pasará el proceso verbal junto con el sindicado al Prefecto, quien señalará uno de los tres días siguien

tes para oír á las partes, que serán el sindicado ó su vocero, y el Personero municipal á falta del Fiscal del Circuito.

Parágrafo. Durante la audiencia podrán ser examinados los testigos y peritos que hubieren sido citados con tal fin.

Art. 7.° Vencido el término de la audiencia, el Prefecto dictará sentencia condenatoria dentro de los cuatro días siguientes, cuando el reo haya sido cogido *in fraganti* delito, ó hubiere prueba plena del cuerpo del delito, y por lo menos dos testigos idóneos ó graves indicios contra los sindicados.

Art. 8.° La sentencia será notificada á las partes, y si no fuere apelada, se pasará copia de ella dentro de veinticuatro horas al Gobernador ó al Intendente respectivo, para su ejecución.

Art. 9.° Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo 7.° ó alguna de ellas, se ampliará el sumario en el perentorio término de treinta días. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir, ni cita que evacuar, ó si ampliado el sumario en los términos indicados, faltaren todavía dichas pruebas, el Prefecto dictará auto de sobreseimiento dentro de tres dias después de la última diligencia, declarará suspendida temporalmente la investigación, y librará orden de libertad á favor del sindicado.

Art. 10. El auto de sobreseimiento se consultará con el Gobernador ó con el Intendente respectivo, como Agentes superiores de Policía judicial, quienes al revisar tal providencia podrán confirmarla, reformarla ó revocarla

Art. 11. Recibido el expediente en la Gobernación ó en la Intendencia, se fijará en lista el asunto por cinco días, vencidos los cuales, se resolverá dentro de los cinco días siguientes.

Parágrafo. En caso de ampliación del sumario, el sindicado volverá á ser reducido á prisión, si contra él resultaren pruebas suficientes de su culpabilidad.

Art. 12. La sentencia condenaioria es apelable para ante el Gobernador ó el Intendente, en su caso, dentro de veinticuatro horas contadas desde la notificación.

Art. 13. Recibido el proceso en la Gobernación ó en la Intendencia, se fijará en lista por cinco días, y dentro de los cinco siguientes se recibirán las pruebas que presente el sindicado, ó que el Gobernador ó el Intendente, en su caso, por una sola vez, ordene practicar.

Art. 14. Vencidos los términos de que trata el artículo anterior, se dictará sentencia definitiva dentro de diez días, por la cual se confirme, reforme ó revoque la de primera instancia.

Art. 15. Las penas que deben imponer los Prefectos serán las determinadas en el Código Penal para los delitos de que trata la presente Ley.

Art. 16. La responsabilidad en que incurran por razón de demora los funcionarios de que trata la presente Ley, se hará

efectiva en los mismos términos que la de los Jueces ordinarios.

Art. 17. Es prohibido:

1.° Ponerles fuego á bosques, pastos artificiales ó naturales y, en general, á todo predio rústico ajeno, sea que se halle con cercas ó sin ellas, cuando no se llenen las formalidades exigidas por las ordenanzas sobre Policía;

2.° Envenenar las aguas que atraviesen propiedades ajenas ó que sirvan de límite á éstas;

3.° Romper las estacadas ó diques que hayan hecho los riberanos para conducir las aguas por los conductos artificiales que hayan construído para llevarlas á sus regadíos, salvo los acuerdos que existen entre los condueños del agua y lo prescrito también en las ordenanzas sobre Policía;

4.° Pescar desviando de su curso natural las aguas de los ríos ó quebradas, ó haciendo uso de substancias explosivas.

§ 1.° Quedan comprendidas en las prescripciones del presente artículo las empresas de vías férreas que causen incendio con sus locomotoras;

§ 2.° Los que contravinieren á estas prohibiciones serán castigados con prisión de treinta á noventa días ó con una multa de cien á trescientos pesos en papel-moneda, sin perjuicio de las indemnizaciones á que haya lugar y de las penas prevenidas en el Código Penal por los delitos definidos en él;

§ 3.° Los padres serán responsables pecuniariamente, en los términos indicados, de las faltas que cometan sus hijos menores contra las prohibiciones enumeradas en este artículo.

Art. 18. Las contravenciones á que se refiere el artículo anterior serán castigadas por las mismas autoridades y por los trámites determinados en la presente Ley, pero los delitos de mayor gravedad que resultaren serán sometidos á los Jueces ordinarios de acuerdo con las leyes preexistentes

Art. 19. Autorízase al Gobierno para reglamentar esta Ley y designar los lugares donde los reos deban cumplir sus condenas.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, 29 de Abril de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

## LEY NUMERO 52 DE 1905

(29 DE ABRIL)

en relación con el culto católico y la beneficencia.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° El Gobierno podrá ordenar la devolución de los derechos de Aduana que se hayan pagado por los objetos destinados directa ó inmediatamente, á juicio del Gobierno, para el servicio público del culto católico.

Art. 2.° Autorízase al Gobierno para que pueda fomentar y auxiliar á los institutos dedicados á la beneficencia pública, cediéndoles el uso de los edificios que puedan ser aplicados al servicio inmediato de aquéllos y que no estén destinados á otro servicio oficial, ó vendiéndoselos en condiciones equitativas, que consulten las necesidades y conveniencia del Ramo de beneficencia.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 53 DE 1905

(29 DE ABRIL)

por la cual se da una autorización á los Gobernadores.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Autorízase á los Gobernadores de los Departamentos para que en receso de las Asambleas puedan crear

el número de becas que estimen suficientes, de acuerdo con los recursos de su Departamento, en la Facultad de Matemáticas é Ingeniería de la Universidad Nacional y en el Taller oficial de tejidos de la capital de la República.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 29 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Instrucción Pública,

CARLOS CUERVO MÁRQUEZ.

---

## LEY NUMERO 54 DE 1905

### (29 DE ABRIL)

por la cual se prorroga la vigencia de los Presupuestos nacionales correspondientes al bienio de 1901 y 1902, hasta el 31 de Diciembre de 1905.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Artículo único. Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1905 el período de vigencia de los Presupuestos nacionales de Rentas y Gastos del bienio económico de 1901 y 1902, para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 33 de 1892.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

# LEY NUMERO 55 DE 1905

**(29 DE ABRIL)**

por la cual se ratifica la venta de varios bienes nacionales y se hace cesión de otros.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° La Nación ratifica y confirma las declaratorias judicial y legalmente hechas, de estar vacantes globos de terrenos conocidos como Resguardos de indígenas, así como también las ventas de ellas efectuadas en subasta pública; y reconoce como título legal de propiedad de esos terrenos el adquirido por sus rematadores.

Art. 2.° La Nación cede á los Distritos municipales los terrenos de Resguardos de indígenas ubicados dentro de su jurisdicción; pero los Distritos agraciados respetarán los derechos de los indios que residan en ellos y que les han sido otorgados por leyes anteriores.

Art. 3.° Quedan comprendidos en los Distritos agraciados los Corregimientos, agregaciones ó aldeas que hacen parte de ellos; de modo que en comunidad con la población que sirve de cabecera del Municipio les corresponderá el dominio de los Resguardos de que se trata, aunque con posterioridad sean erigidos en Distritos dichos Corregimientos, agregaciones ó aldeas.

Art 4.° Corresponde á los Personeros municipales de los Distritos agraciados por esta Ley, crear las pruebas conducentes á constituír el título que por ella adquieren, á efecto que consideradas suficientes dichas pruebas por el Gobernador del Departanento, faculte éste al Fiscal del Circuito respectivo para que perfeccione por escritura pública la cesión del dominio de los Resguardos abandonados.

Corresponde á los indígenas residentes como habitantes ó cultivadores en los terrenos que se ceden por los artículos precedentes, crear las pruebas justificativas de su derecho, á efecto que éste les sea perfeccionado conforme á este artículo.

Decláranse abandonados los Resguardos ó terrenos correspondientes á poblaciones de indígenas que han desaparecido de entre dichos terrenos.

Art. 5.° Cédense asimismo á los respectivos Municipios, en los términos y con las formalidades prescritas en el artículo precedente, los terrenos que sirvieron de Resguardo á poblaciones de indígenas que constituyen dichos Municipios por haber adquirido en cualquier tiempo la categoría de Distritos.

Parágrafo. La disposición de este artículo no comprende á

los Resguardos que hayan sido repartidos según leyes preexistentes.

Art. 6.º En todo caso puede pedirse por cualquiera ó cualesquiera de los comuneros, que la cosa común se divida ó se venda para repartir su producto; pero la venta tendrá siempre preferencia sea cual fuere la clase de bienes de que se trate.

Art. 7.º Queda derogado el inciso 2.º del artículo 2334 del Código Civil.

Art. 8.º Cuando en una comunidad hubiere terrenos de Resguardos, la ley presume que la extensión de tales terrenos no es menor de quinientas hectáreas, salvo que las partes interesadas prueben que la cabida del Resguardo es mayor ó menor.

Art. 9.º Las disposiciones de esta Ley no alteran en ningún sentido las prescripciones establecidas en la Ley 89 de 1890 para defensa de los derechos de los indígenas, asimilados á menores de edad por el artículo 40 de dicha Ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

---

## LEY NUMERO 56 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre adjudicación de tierras baldías.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.º Todo individuo que ocupe tierras baldías y establezca en ellas casa de habitación y cultivos artificiales, adquiere derecho de propiedad sobre el terreno cultivado y otro tanto.

Art. 2.º El individuo que como colono ó cultivador, crea tener algún derecho de propiedad sobre el terreno cultivado, ya sea por cultivos artificiales de pasto, sementeras de café, cacao, siembras de trigo, maíz, papas, etc. etc., debe solicitar la de-

marcación y adjudicación respectiva, acompañando una información de tres testigos en que se acredite el nombre por que sean conocidas todas las tierras ó parte de ellas, la Provincia, Municipio ó Corregimiento en que se hallen los terrenos colindantes, y demás señales que den una idea clara de ellas. Las declaraciones se tomarán ante el Juez del Municipio en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos con audiencia del Personero municipal, quien será citado, y en defecto de éste del Alcalde respectivo. En esta información de testigos deben declarar que es exacto y les consta que el solicitante tiene establecida casa de habitación, cultivos y la clase de éstos. La información de testigos junto con el memorial de denuncio será dirigida al Consejo municipal del respectivo Distrito en cuya jurisdicción se hallen los terrenos denunciados. Recibida la petición se ordenará la demarcación del terreno por medio de un perito agrimensor quien es responsable, conjuntamente con el denunciante, de la exactitud en la extensión medida. El agrimensor fijará los linderos por límites arcifinios ó por rumbos magnéticos y distancias precisas, y se ceñirá á las prescripciones científicas en el levantamiento de planos. Una vez practicada la mensura y acreditada la condición de colonos y los cultivos establecidos, el Consejo municipal decretará la adjudicación provisional y remitirá el expediente al Ministerio de Obras Públicas, para que se resuelva la adjudicación definitiva, la cual se hará, si no hubiere causa legal que la impidiere. La entrega se hará de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre baldíos y de manera que no se vulnere derecho alguno de tercero.

Art. 3.° El título de propiedad de adjudicación de tierras baldías será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, en el que se abrirá un libro debidamente foliado en que conste la extensión y ubicación del terreno adjudicado y el nombre, vecindad y nacionalidad del adquiriente. Dicho título debe anotarse en la Oficina de Registro del Circuito en que se hallen los terrenos vendidos.

Art. 4.° El procedimiento para la adjudicación, entrega y registro de tierras baldías por compra de dichas tierras se hará de igual manera que la de colonos ó cultivadores, debiendo declarar los testigos que no están destinados los terrenos á ningún uso público, que son baldíos y que distan más de un miriámetro de los caminos de hierro ó en construcción, lo que además se confrontará en el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 5.° Para verificar en cualquier tiempo la exactitud de los terrenos adjudicados por contratos á compañías empresarias ó por ventas á particulares, se determinará en los planos respectivos la longitud y latitud, refiriéndose al meridiano que pasa por el Observatorio Astronómico de Bogotá.

Art. 6.° El agrimensor, en el levantamiento de todo plano de terreno baldío, por venta ó adjudicación, sólo computará en

la apreciación de las áreas, cantidades completas de hectáreas, en escala de un milésimo ú otra menor.

Art. 7.° Los terrenos baldíos que no hayan sido cultivados desde la expedición de la Ley 48 de 1882 volverán *ipso facto* al dominio de la Nación, y exhibida la prueba de no estar cultivados, pueden ser denunciados. Asimismo, en lo sucesivo, todo terreno baldío adjudicado á colonos, empresarios ó cultivadores debe trabajarse siquiera en la mitad de su extensión, sin cuyo requisito quedará extinguido el derecho del adjudicatario en el plazo fijado en el título de la adjudicación.

Art. 8.° Los cultivadores ó colonos pueden enajenar libremente las plantaciones, edificaciones y sementeras establecidas en terrenos baldíos, quedando dueño el respectivo comprador de los derechos del vendedor sobre el terreno cultivado.

Art. 9.° El título de propiedad de terrenos baldíos adjudicados lo constituye el certificado expedido por el Ministerio de Obras Públicas, en que conste la adjudicación definitiva y se halle además registrado en la Oficina de Registro á que pertenezca el respectivo Municipio en que estén ubicados los terrenos.

Art. 10. La posesión de terrenos baldíos es la tenencia de éstos con ánimo de dueño, ya sea por sí mismo ó en representación de terceros, en virtud de actos de dominio, tales como sementeras, edificios y cultivos en general.

Art. 11. Ninguna adjudicación de tierras baldías se hará en una extensión mayor de mil hectáreas, reservándose la Nación intervalos equivalentes en extensión á los que se den á los adjudicatarios.

Art. 12. Los gastos de mensura y demás anexos en todo orden de adjudicaciones, serán de cargo de los respectivos concesionarios y adjudicatarios.

Art. 13. Todas las adjudicaciones de baldíos que estén vigentes por cualqier título y cuyos terrenos no hayan sido cultivados, pagarán un impuesto igual al que rige para los predios rústicos, y para su cobro se faculta á los Consejos municipales de los respectivos Distritos en donde se hallen ubicados los baldíos en referencia; esto sin perjuicio á lo dispuesto en el artículo 7.° respecto á los terrenos baldíos adjudicados con posterioridad á la Ley 48 de 1882.

Art. 14. Los colonos ó cultivadores que deseen obtener en adjudicación terrenos adyacentes, podrán obtenerlos en compra según lo dispuesto en la presente Ley.

Art. 15. Desde la sanción de la presente Ley queda prohibida en absoluto la emisión de bonos territoriales.

Art. 16. Los títulos ó bonos de baldíos en circulación, deben registrarse en el Ministerio de Obras Públicas, dentro del plazo de un año contado desde la sanción de esta Ley. Para facilitar á los tenedores este registro, basta que hagan la exhibi-

ción del título ante el Tesorero municipal del respectivo Distrito de que sean vecinos, cuya autoridad dirigirá una relación al Ministerio indicado, en la que debe anotarse:

1.° El nombre, vecindad y nacionalidad del tenedor;

2.° La clase de bono, anotando la fecha de la expedición y la procedencia de que dependa; y

3.° La cantidad.

Los tenedores extranjeros de bonos territoriales harán la exhibición al Cónsul respectivo, y éste al dicho Ministerio.

Art. 17. Los títulos de adjudicación definitiva de terrenos baldíos hecha, ya á cambio de títulos ó ya á cultivadores ó colonos, deben registrarse ó inscribirse inmediatamente en el Ministerio de Obras Públicas, para que tengan valor legal en lo sucesivo. Este registro debe hacerse dentro de dos años contados desde la promulgación de esta Ley.

Con el objeto de evitar dificultades para este registro, la inscripción se hará ante los Tesoreros municipales de los respectivos Distritos de la ubicación de los terrenos adjudicados.

Art. 18. Los Municipios gozarán del derecho de usufructo de los terrenos baldíos de su respectiva jurisdicción, previa autorización del Gobierno nacional; pero esto no impedirá las enajenaciones y adjudicaciones, verificadas las cuales cesará el derecho de usufructo

Art. 19. La Nación tiene la propiedad de todos los terrenos baldíos, á virtud de haber recobrado el dominio absoluto sobre los que pertenecían á los extinguidos Estados, según lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 202 de la Constitución nacional.

Art. 20. Se declaran nulos los títulos de concesión de tierras baldías emitidos á favor de dichos extinguidos Estados, de acuerdo con la Ley de 19 de Mayo de 1865 y artículo 870 del Código Fiscal, con excepción de aquéllos que fueron enajenados antes de la expedición de la Constitución de 1886.

Art. 21. Las adjudicaciones de tierras baldías á cambio de títulos ya entregados, á favor de empresarios ó contratistas de ciertas obras públicas, como subvención á éstas, no se considerarán como definitivas sino en tanto que el Gobierno haga la declaratoria de que los contratistas ó concesionarios han cumplido con las obligaciones mediante las cuales se haya hecho la concesión.

Art. 22. El Ministerio de Obras Públicas hará una relación de tales adjudicaciones y se publicará en el *Diario Oficial.*

Art. 23. En lo sucesivo no se hará adjudicación alguna á cambio de títulos de la procedencia indicada en el artículo 21, si no están registrados.

Art. 24. Queda prohibida la libre explotación de los bosques nacionales El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar tal explotación.

Art. 25. Autorízase al Gobierno para crear juntas ó comi

siones agrarias cuyas facultades serán determinadas por decretos ejecutivos.

Art. 26. Todo título que se amortice será perforado y además se anulará por medio de una diligencia que firmará el Secretario del Ministerio de Obras Públicas. La omisión de estas diligencias hace responsable al Jefe de la Sección respectiva por el valor del título y además á la acción criminal por tentativa de abuso de confianza.

Art. 27. Los terrenos adjudicados á colonos y que, por causa de la última guerra no hubieren sido cultivados, no quedarán bajo la sanción de los artículos 7 y 13 de esta Ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 29 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

---

## LEY NUMERO 57 DE 1905

(29 DE ABRIL)

sobre reformas judiciales.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Cuando no se ha fijado tiempo para la duración del contrato de arrendamiento, ó ha expirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato, desahuciando al arrendatario. Este derecho corresponde también, en los términos generales de esta Ley, al que subarrienda con facultad suficiente.

Art. 2.° El desahucio tiene por objeto la restitución por parte del arrendatario de la finca arrendada, y consiste en la notificación ó aviso de la solicitud del arrendador en que, dando por terminado el contrato, pide la desocupación y entrega de la finca.

Art. 3.° La notificación ó aviso de que trata el artículo an-

terior debe hacerse con la anticipación de un período de tiempo que regule los pagos, según el contrato; pero si éste ha sido verbal, ó no aparece de otro modo fijado dicho período, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos, y de noventa días para los predios rústicos.

Art. 4.° La solicitud sobre desahucio deberá presentarse con la prueba del contrato al Juez del Municipio donde esté situada la finca. En el escrito se expresarán el nombre y vecindad del arrendador; el del arrendatario, con indicación de su vecindad, y los linderos y señales de la finca materia del contrato.

Art. 5.° Cuando la finca se extienda á más de un Municipio, la demanda se presentará con la prueba pertinente ante el Juez del Circuito respectivo.

Art. 6.° El Juez ante quien se presente un escrito de desahucio, deberá ordenar, dentro de cuarenta y ocho horas, que se notifique personalmente al arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento, y se le prevenga la obligación en que queda de restituír la finca dentro de los términos señalados en el artículo 3.° de esta Ley.

Art. 7.° La prueba que debe acompañarse al escrito de desahucio consistirá en el documento privado ó escritura pública en que conste el contrato, confesión de parte, ó en declaraciones de testigos, de las cuales se deduzca el derecho del arrendador para recibir la finca objeto del contrato.

Art. 8.° La prueba testimonial versará sobre cualesquiera de los hechos siguientes:

*a*) Haber pagado el arrendatario ó las personas que habitan la finca, al arrendador el precio ó renta correspondiente á uno ó varios períodos;

*b*) Haber ejercido el arrendador libremente, en diversas épocas, actos de dominio de la finca ó haber pagado últimamente las contribuciones que la gravan, según las leyes; y

*c*) Haber arrendado la finca directamente ó por medio de comisionados en períodos anteriores al del actual contrato.

Art. 9.° El auto que dicte el Juez en que decrete el desahucio, no es apelable, y debe ejecutarse después de pasados los términos fijados en el artículo 3.°, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Parágrafo. El auto en que se niegue la petición es apelable, en el efecto suspensivo, por el arrendador, dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado, para ante el inmediato superior.

Art 10. Cuando falleciere el arrendatario, la notificación personal se hará á alguna de las personas que habiten la finca, y además se insertará un aviso firmado por el Juez y su Secretario, en un periódico del Departamento ó cualquier otro. La inserción se hará por tres veces, con intervalos por lo menos de

seis días, y los periódicos se agregarán autenticados á las respectivas diligencias.

Art. 11. Cuando el arrendatario no ha sido hallado, después de practicar el Secretario ó dependiente del Juzgado las diligencias conducentes para la notificación, por lo menos en tres días diversos, de lo cual se dejará la constancia del caso, el Juez citará á dicho arrendatario por medio de un edicto que durará fijado por cinco días en un lugar público de la Secretaría, y que se insertará una vez por lo menos, en un periódico del Departamento, si lo hubiere.

Si á pesar de este llamamiento no compareciere el arrendatario, se le nombrará por el Juez un defensor, á quien se le notificará el desahucio.

Art. 12. Vencidos los términos del desahucio, el Juez, dentro de cuarenta y ocho horas, decretará el lanzamiento, sin lugar á apelación, por medio de la fuerza, para lo cual comisionará á un Jefe de Policía, quien llenará su cometido dentro de tres días después de recibido el despacho del Juez, sin dar lugar á recurso alguno ni practicar diligencia que pueda demorar la ejecución del lanzamiento.

Parágrafo. La falta de cumplimiento á los deberes del Jefe de Policía, lo hace responsable de las costas de las diligencias y perjuicios causados al arrendador, los que por la vía administrativa y en calidad de multa ingresarán al Tesoro municipal.

El Juez hará liquidar dichos gastos y perjuicios por el Secretario, y pasará copia al empleado respectivo para su recaudación.

Art. 13. Si durante el término del desahucio, el arrendatario presenta un título á su favor, traslaticio de dominio de la finca, debidamente registrado, ó una constancia auténtica de que la finca esté depositada en juicio especial, el Juez suspenderá los efectos del desahucio.

Parágrafo. Cuando el título sea á favor de un tercero, el Juez citará á éste para que exprese si el arrendador es comisionado suyo. En caso afirmativo los términos no se interrumpen; si fuere negativo, quedarán suspendidos los términos.

Art. 14. Cuando la finca, al tiempo de ejecutarse el lanzamiento de que trata el artículo 12, estuviere ocupada por otras personas distintas del arrendatario, que aleguen algún derecho para retenerla, el Jefe de Policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento.

Art. 15. Cuando alguna finca ha sido ocupada de hecho sin que medie contrato de arrendamiento ni consentimiento del arrendador, el Jefe de Policía ante quien se presente la queja se trasladará al lugar en que esté situada la finca dentro de las cuarenta y ocho horas después de la presentación del escrito de queja; y si los ocupantes no exhiben el contrato de arrenda

miento, ó se ocultan, procederá á verificar el lanzamiento sin dar lugar á recurso alguno ni á diligencia que pueda demorar la desocupación de la finca.

Parágrafo. El Jefe de Policía moroso en el cumplimiento del deber que le impone el inciso anterior, será responsable en la misma forma y términos de que trata el artículo 12.

Art. 16. Cuando el funcionario de Policía que deba ejecutar el desahucio de una habitación que deba ser entregada, encontrare en ella alguna persona padeciendo una enfermedad grave, cuya vida peligre si fuere sacada de la habitación, recibirá información jurada de dos médicos sobre el hecho; á falta de médicos nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma pueda comprometerse por hacerla salir, suspenderá la práctica de la diligencia y señalará un término prudencial, de acuerdo con el concepto pericial, siempre que dicha persona haya habitado la finca antes de la notificación del desahucio, dando cuenta con copia de su resolución al Juez competente.

Parágrafo. Las pruebas conducentes de la enfermedad deben practicarse dentro de cinco días.

Art. 17. Las diligencias sobre desahucio no extinguen las acciones posesorias que tengan ó puedan tener el arrendador y el arrendatario.

Art. 18. Derógase el artículo 5º de la Ley 105 de 1890 y todas las disposiciones legales que sean contrarias á las de esta Ley.

Art. 19. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio Paris.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 29 de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

# LEY NUMERO 58 DE 1905

## (30 DE ABRIL)

por la cual se aprueban los Tratados de amistad, comercio y navegación, de propiedad intelectual y de extradición, celebrados con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,*

Vistos los Tratados de amistad, comercio y navegación, de propiedad intelectual y de extradición, celebrados entre Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, que á la letra dicen:

"El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, animados del deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre los dos países, de estrechar sus vínculos de amistad y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos ciudadanos, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios:

"El Presidente de la República de Colombia, á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotonciario D. Lorenzo Marroquín, y

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores;

"Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

"ARTICULO I

"Habrá perfecta paz y amistad sincera entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos y entre sus respectivos ciudadanos.

"ARTICULO II

"Los colombianos en la República Mexicana y los mexicanos en Colombia, gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos civiles que disfruten los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

"ARTICULO III

"Los colombianos en la República Mexicana y los mexicanos en Colombia, estarán exentos de todo servicio militar en el Ejército, en la marina y en las guardias ó milicias nacionales y del pago de empréstitos forzosos, de contribuciones y requisiciones militares, á menos que sean impuestos ó requeri-

dos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales. Tampoco podrán ser embargados ó expropiados sus buques y mercancías para expediciones militares ó para algún otro objeto público ó particular, sin la indemnización previa, sobre bases justas y equitativas.

" En general, los colombianos en la República Mexicana y los mexicanos en Colombia, con la excepción expresada en el parágrafo anterior, estarán sujetos á las mismas obligaciones que los nacionales.

" ARTICULO IV

" Las Repúblicas contratantes establecen la más amplia libertad de comercio entre sí; en consecuencia, los ciudadanos de la una podrán entrar y residir con sus buques y cargamentos en los puertos habilitados de las costas y territorios de la otra, y hacer en ellos toda especie de comercio permitido á los naturales. Exceptúase el comercio de cabotaje, permitido únicamente á los buques nacionales.

" ARTICULO V

" Los buques de las dos Partes contratantes podrán importar y exportar libremente toda clase de mercancías en iguales condiciones que los nacionales; y no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, faro, practicaje, cuarentena y los demás que afecten el casco del buque, que aquéllos á que estén ó estuvieren sujetos los barcos de la Nación más favorecida.

" ARTICULO VI

" Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo con sus buques en los ríos, puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecución de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejo, falta de agua, carbón ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua, carbón, víveres y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculos ni molestia de ningún género, ni pago de derechos de puerto ó cualesquiera otras cargas, á no ser los emolumentos del práctico, y sin exigirles que descarguen toda ó parte de la carga, si no fuere preciso. Si fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

" Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos de arribo forzado, lo vendido que-

dará sujeto al pago de los derechos de importación, si por la ley los causare.

"Sin embargo, si un buque, después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, demorare en el puerto más de cuarenta y ocho horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; si hiciere alguna transacción mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque, estarán sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos por las leyes y reglamentos, como si el arribo hubiera sido voluntario.

"ARTICULO VII

"Si algún buque de los de las dos Partes contratantes naufragare, sufriere avería ó fuere abandonado en las costas de la otra ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulación toda la asistencia y protección que fuere posible; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias y todos los efectos y mercaderías que se salvaren, ó el producto de ellos, si se vendieren, serán entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios ó agentes, serán entregados al Cónsul respectivo, pagando tan sólo los gastos ocasionados por la conservación de la propiedad, ó cualesquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento ó tripulación, que se paguen en casos semejantes por buques nacionales. Estos gastos serán por cuenta del dueño del buque.

"Se admitirá, en los casos de naufragio ó avería, descargar, si fuere necesario, las mercaderías ó efectos que se hallaren á bordo, sin exigir por esto derecho alguno, á no ser que se destinen á la venta.

"ARTICULO VIII

"Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar ó dentro de los límites de su jurisdicción, y fueren llevados ó encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los Tribunales competentes. La reclamación deberá hacerse dentro del término de un año por los mismos interesados, sus agentes ó los de los respectivos Gobiernos.

"ARTICULO IX

"Las estipulaciones de este Tratado, relativas al comercio, son aplicables á los buques colombianos y mexicanos, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero.

" Serán considerados como buques colombianos en México, y viceversa, como mexicanos en la República de Colombia, los que naveguen bajo la respectiva bandera y estén provistos de los papeles de á bordo y de los demás documentos exigidos por la legislación de los Estados respectivos, para justificar la nacionalidad de los buques mercantes.

" ARTICULO X

" Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas serán admitidos y tratados, en los puertos de la otra, como los de la Nación más favorecida.

" ARTICULO XI

" Convienen las dos Partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una nación extraña:

" 1º Las naves de aquella de las dos Partes contratantes que permanezca neutral, podrá navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos ó lugares bloqueados; y será libre, en todos estos casos, cualquiera propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra; y será libre, igualmente, toda persona á bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la Nación enemiga, siempre que no esté en actual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él;

" 2.º Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos Partes contratantes que permanezca neutral, en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detención y confiscación, aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra;

" 3.º Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellón cubra la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen este principio, y no á otras.

" ARTICULO XII

" Se reputan como artículos de contrabando cuya conducción y comercio quedan prohibidos en caso de guerra, los siguientes:

" 1.º Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas y bombas; pólvora,

dinamita y las demás sustancias explosivas que sean reconocidas como de uso para los efectos de la guerra; mechas, balas, torpedos, con las demás cosas correspondientes al uso de las armas mencionadas;

"2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y uniformes militares;

"3.° Bandoleras y caballos, junto con sus arneses;

"4.° Las máquinas de vapor, combustibles y todo lo anexo á ellas, destinadas al uso de las naves de guerra; y en general, toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce y cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó formadas para hacer la guerra por mar ó por tierra.

"ARTICULO XIII

"Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos según lo estimen conveniente.

"ARTICULO XIV

"Ninguna nave de cualquiera de las Partes contratantes será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el Capitán ó Sobrecargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que esos artículos sean tan numerosos ó de tan gran volumen que no puedan, sin grave inconveniente, recibirse á bordo del buque apresador; pero en este y todos los demás casos de justa detención, el buque detenido será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

"ARTICULO XV

"Cuando algún buque navegue hacia un puerto ó lugar enemigo sin saber que se halla sitiado ó bloqueado, puede ser rechazado de tal puerto ó lugar; pero se le permitirá ir á cualquiera otro puerto ó lugar que juzgue oportuno el Capitán ó Sobrecargo, y no será detenido ni confiscada parte alguna de su cargamento que no sea contrabando, á menos que intentare entrar después de notificársele el bloqueo ó ataque por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras.

"No se impedirá á buque alguno que hubiere entrado en un puerto antes de hallarse éste bloqueado ó atacado, salir de él con su cargamento; y siendo hallado allí, después de la rendición ó entrega del lugar, no estará sujeto tal buque ó su cargamento á confiscación ó demanda alguna, sino que se dejará á los dueños en tranquila posesión de su propiedad.

"ARTICULO XVI

"Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos, en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes contratantes se encontrare con uno neutral de la otra, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón, salvo el caso de mala mar, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente para verificar el reconocimiento de la nacionalidad, carga y propiedad del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó mal trato.

"En ningún caso se exigirá que alguno de los tripulantes del buque neutral vaya á bordo del buque que efectúe el reconocimiento, para que exhiba sus documentos ó para cualquier otro objeto.

"ARTICULO XVII

"Si una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patente de navegación ó pasaportes en que se expresen el nombre y naturaleza del dueño del buque, el nombre y capacidad de éste y el nombre y residencia del Capitán, á fin de que se compruebe que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán, además de la patente de navegación ó pasaporte, manifiestos ó certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fue embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por las oficinas de Aduana ó las autoridades del puerto de donde saliere el buque, sin cuyo requisito el expresado buque puede ser detenido para ser adjudicado, él ó su cargamento, por los Tribunales competentes, á menos que se pruebe que la falta proviene de algún accidente, ó se subsane aquélla con testimonios del todo equivalentes en la opinión de los susodichos Tribunales.

"ARTICULO XVIII

"Las anteriores estipulaciones relativas á la visita y reconocimiento de los buques se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy; y cuando los dichos buques vayan en convoy, será suficiente la declaración verbal del Comandante de éste, por su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen á la nación cuya bandera llevan.

"En caso de que los buques se dirijan á un puerto enemigo, declarará además el Comandante que dichos buques no tienen á su bordo artículo de contrabando de guerra.

"ARTÍCULO XIX

"Las causas de presas serán decididas por los Tribunales establecidos al efecto por las leyes de las respectivas Repúblicas, y dichos Tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Siempre que tales Tribunales de una y otra parte pronunciaren sentencia sobre algún buque, efecto ó propiedad reclamadas por ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decisión mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado; y se entregará al Comandate ó Agente de dicho buque ó propiedad, sin excusa ó demora alguna, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decisión, ó de todo el proceso, con tal de que se sastisfagan los derechos legales.

"ARTICULO XX

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo la amplia libertad de que gozan los pasajeros y mercancías en el Istmo de Panamá, no exigirá del Gobierno colombiano el cumplimiento de otras obligaciones tocantes á neutralidad en caso de guerra entre los Estados Unidos Mexicanos y terceras naciones, sino el de aquellas que están terminante y claramente establecidas por los principios y prácticas universales, y que sean compatibles con la falta de Aduanas y Oficinas de Registro en los puertos del referido Istmo.

"Por lo tanto, respecto del despacho de armas y municiones de guerra el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrá únicamente exigir de las autoridades colombianas que impidan el embarque de cargamentos de esos artículos en buques de guerra del otro beligerante; entendiéndose que las autoridades colombianas deben ser oportunamente avisadas y requeridas para cumplir este deber, como igualmente que ellas sólo quedan obligadas á desplegar la vigilancia ordinaria para impedir el referido despacho.

"Por lo demás, tratándose de artículos de lícito comercio, como son los víveres y demás mercaderías que no sean destinadas á usos bélicos, el comercio no experimentará ninguna prohibición, pudiendo vender dichos artículos á las naves mercantes y aun á las de guerra de uno y otro beligerante.

"Acerca del carbón se estipula expresamente que no podrá venderse á buques de guerra sino cuando éstos se hallen exhaustos de tal artículo, y sólo en la cantidad indispensable para llegar al puerto extranjero más cercano que se encuentre en su rumbo.

"En cuanto al tiempo que los buques de guerra puedan permanecer en aguas colombianas, el Gobierno de Colombia se obliga á no permitirles la estadía sino por el plazo necesario

para obtener provisiones, pero no para ejecutar ninguna operación que viole la neutralidad del país.

"Las reglas de este artículo las adoptará Colombia en los demás tratados ó arreglos que celebre sobre la materia con otras naciones.

"ARTICULO XXI

"Deseando las dos Partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen en conceder á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren los de las naciones más favorecidas; y queda entendido y estipulado que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios que los Estados Unidos Mexicanos ó Colombia tengan por conveniente otorgar á los Enviados, Ministros y Agentes Diplomáticos de otras naciones, se harán por el mismo hecho extensivos á los de una ú otra de las Partes contratantes.

"ARTICULO XXII

"El reo de delitos comunes que se asilare en la Legación de una de las Partes contratantes deberá ser entregado por el Jefe de ella á las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuare espontáneamente.

"Dicho asilo será respetado con relación á los perseguidos por delitos políticos; pero el Jefe de la Legación está obligado á poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del más breve plazo posible.

"El Jefe de la Legación podrá exigir á su vez las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

"El mismo principio se observará con respecto á los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

"ARTICULO XXIII

"Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes gozan en el territorio de la otra de los mismos derechos que los naturales, sin más excepciones que las establecidas expresamente en las leyes, se declara que los daños causados por los sublevados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, ó por las tribus salvajes sustraídas á la obediencia del respectivo Gobierno, ó por individuos particulares, y en general por casos fortuitos de cualquiera especie, no da-

rán derecho á indemnizaciones especiales; estando sólo obligados los Gobiernos de las dos Repúblicas á conceder á los naturales de la otra la misma protección en sus personas y propiedades que las leyes conceden á sus propios ciudadanos. Solamente cuando esta protección no sea dada, bien porque se desatiendan las gestiones intentadas, ó porque se las resuelva con manifiesta injusticia, y después de agotados los recursos legales, habrá lugar á la intervención diplomática.

"ARTICULO XXIV

"Los Agentes Diplomáticos de una de las dos Repúblicas en países extranjeros donde no existan Agentes de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional para proteger los intereses y las personas de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos en que deben hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención sea solicitada por la parte interesada y admitida por el Gobierno cerca del cual residen.

"ARTICULO XXV

"Las Repúblicas contratantes, deseando mantener tan firmes y duraderas sus relaciones amistosas cuanto lo permita la previsión humana, convienen en que si uno ó más ciudadanos de una de las dos Partes contratantes infringieren cualquiera de los artículos de este Tratado ó alguna ó algunas de las estipulaciones existentes entre los dos países, el infractor ó infractores serán personalmente responsables, sin que por ello se turbe ó interrumpa la buena armonía y correspondencia entre las dos Repúblicas, comprometiéndose cada una de ellas á no proteger de modo alguno á los infractores, ni menos autorizar en ningún sentido semejantes infracciones.

"ARTICULO XXVI

"Cada una de las Partes contratantes se reserva el derecho de expulsar de su territorio respectivo á los ciudadanos de la otra que, conforme á las leyes correspondientes, fueren considerados extranjeros perniciosos.

"ARTICULO XXVII

"Las dos Repúblicas convienen en que si desgraciadamente llegaren á interrumpirse las relaciones de amistad entre ellas, no apelarán á las armas antes de agotar las vías de negociación y en tanto que no se haya perdido la esperanza de obtener por éstas la satisfacción debida.

"Las controversias que se susciten sobre la interpretación

ó ejecución del presente Tratado, ó sobre las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se agoten los medios de arreglo directo por convenios amistosos, á la decisión de Comisiones de arbitraje, y el resultado de este arbitraje será obligatorio para ambos Gobiernos.

"Los miembros de estas comisiones serán nombrados de común consentimiento por los dos Gobiernos; y no estando de acuerdo, cada una de las Partes nombrará un árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros así nombrados designarán un tercero para el caso de discordia.

"Las Partes contratantes determinarán en cada caso el procedimiento del arbitraje, y no estando de acuerdo, la Comisión de Arbitraje estará facultada para determinarlo de antemano.

"En todo caso, la resolución definitiva debe ser escrita, motivada y autorizada con las firmas de todos los miembros de la Comisión. Los disentientes, si los hubiere, pueden hacer constar, después de firmar el laudo, los motivos de su disenso.

"Las Altas Partes contratantes convienen en que contra el laudo que pronuncie la Comisión de Arbitraje no cabe más recurso que el de revisión, caso de que surja un hecho nuevo, de influencia decisiva en la cuestión, y desconocido tanto de la parte que lo invoca cuanto de la Comisión que haya fallado.

"La parte que se crea perjudicada con el laudo debe interponer, antes de que pasen treinta días de haber sido notificada, el recurso de revisión, del que conocerá la misma Comisión de Arbitraje. Esta Comisión resolverá, previamente y dentro del plazo estipulado en el compromiso, si el recurso de revisión está bien interpuesto, y sólo cuando la resolución sea afirmativa sustanciará y decidirá dicho recurso.

"ARTICULO XXVIII

"El presente Tratado será perpetuo en cuanto á la estipulación de su artículo I, y en cuanto á lo demás durará diez años contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas; pero si ninguna de las partes anunciare á la otra, por una declaración oficial, un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

"ARTICULO XXIX

"Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como sea posible.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

"Hecho por duplicado en la ciudad de México, el día veintitrés de Septiembre del año mil ochocientos noventa y nueve.

"(L. S.) LORENZO MARROQUÍN.

"(L. S.) IGNACIO MARISCAL.

—

"*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá,* 25 *de Julio de* 1904.

"Sométase á la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

"JOSE MANUEL MARROQUIN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"F. DE P. MATÉUS."

——

"El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de favorecer la propiedad intelectual, han convenido en celebrar un Tratado al efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos.

"El Presidente de la República de Colombia, á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, D. Lorenzo Marroquín, y

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

"ARTICULO I

"Serán considerados como nacionales, para los efectos de la presente Convención, los autores ó sus representantes legales de obras científicas, literarias ó artísticas, quedando al amparo de las leyes que protegen en Colombia y en México, respectivamente, la propiedad intelectual y los derechos de autor. Por consiguiente, en caso de contravención á las disposiciones del presente Tratado, los Tribunales aplicarán las penas respectivas de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra ó de una producción de autor nacional.

"ARTICULO II

"A fin de estrechar los sentimientos de confraternidad que felizmente ligan á las Altas Partes contratantes, por medio del cambio de sus respectivas producciones literarias ó científicas, ambos Gobiernos se enviarán mutuamente, con la regularidad posible, tres ejemplares de las publicaciones de que se trata cuando se hagan por su cuenta, ó espontáneamente remitan sus autores número suficiente de ejemplares. De su llegada se dará noticia en el *Diario Oficial* de cada Gobierno.

"ARTICULO III

"Este Convenio empezará á regir desde el canje de sus ratificaciones, y continuará vigente hasta un año después de su denuncia por uno de los Gobiernos. El canje de ratificaciones se efectuará en la ciudad de México tan pronto como sea posible.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado esta Convención y puesto en ella sus sellos.

"Hecha por duplicado en la ciudad de México, el día veintitrés de Septiembre del año mil ochocientos noventa y nueve.

"(L. S.) LORENZO MARROQUÍN.

"(L. S.) IGNACIO MARISCAL.

—

"*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, Julio 25 de 1904.*

"Sométase á la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

"JOSE MANUEL MARROQUIN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"F. DE P. MATÉUS."

——

"El Presidente de la República de Colombia y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de favorecer la buena administración de justicia, de prevenir los delitos y de impedir que sus territorios respectivos sirvan de refugio á los delincuentes, han convenido en celebrar un Tratado de extradición, y con tal objeto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos:

"El Presidente de la República de Colombia, á su Envia-

do Extraordinario y Ministro Plenipotenciario D. Lorenzo Marroquín, y

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Licenciado D. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores;

"Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

"ARTICULO I

"Los Gobiernos colombiano y mexicano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados contratantes, como autores ó cómplices de los crímenes ó delitos indicados en el artículo II, si se hubieren refugiado en el territorio del otro.

"Para los efectos de esta Convención se considerarán como parte integrante del territorio nacional sus aguas territoriales, sus buques mercantes en alta mar, las naves de guerra, dondequiera que se encuentren, y las moradas ó domicilios de los respectivos Agentes Diplomáticos.

"ARTICULO II

"Darán lugar á la extradición los delitos intencionales del orden común que, conforme á las legislaciones de los dos Estados contratantes, vigentes al hacerse el requerimiento, sean punibles con pena corporal más grave que un año de prisión.

"También habrá lugar á la extradición por la tentativa de esos delitos, por la complicidad en ellos ó por su encubrimiento, cuando sean punibles la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento con pena corporal más grave que un año de prisión, según las leyes de ambos Estados.

"La determinación de la menor edad de las personas que haya de tomarse en cuenta para la extradición por delitos que suponen tal circunstancia, se hará con arreglo á la legislación del Estado requeriente.

"ARTICULO III

"La pena mínima de un año de prisión, considerada en el artículo anterior, deberá ser la que fijen las legislaciones de los dos Estados para el delito que es objeto de la demanda de extradición, independientemente de la pena aplicable al caso, por efecto de las circunstancias atenuantes ó agravantes que en él concurran.

"ARTICULO IV

"No se concederá la extradición:

"1.° Cuando el reo reclamado estuviere enjuiciado ó hubiese ya sido juzgado y sentenciado debidamente en el país donde se halle refugiado por el mismo delito que motive la demanda de extradición;

"2.° Cuando con arreglo á las leyes del país al cual se pide la extradición hubieren prescrito la acción penal ó la pena;

"3.° Por delitos de culpa de imprenta ó del orden religioso ó militar;

"4.° Por delitos de carácter puramente político.

"No se reputará delito político el atentado contra la vida del Jefe de uno de los dos Gobiernos, ó contra los Ministros de Estado, cuando el hecho que lo constituya sea el homicidio ó la tentativa ó conspiración para cometerlo.

"ARTICULO V

"Cada uno de los dos Gobiernos puede, á su exclusivo arbitrio, rehusar la entrega de sus nacionales al otro Gobierno. Si se tratare de extranjeros naturalizados en uno de los dos países, no se considerarán como nacionales de éste para los efectos del presente artículo, si el delito fue cometido antes de la fecha de su naturalización.

"ARTICULO VI

"Cuando la pena aplicable al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá pedir la conmutación, la cual, en caso de ser concedida, se llevará á efecto de acuerdo con las leyes del país en que la sentencia fuere pronunciada.

"ARTICULO VII

"Si la demanda de extradición recayere sobre un individuo considerado como extranjero en el territorio de las dos Altas Partes contratantes, y el Gobierno del país á que pertenezca el perseguido lo reclamare también para hacerlo juzgar por el mismo delito, el Gobierno de quien se solicita la extradición podrá, á su elección, hacer la entrega á cualquiera de los dos Estados que la pidan.

"ARTICULO VIII

"Si el sentenciado ó enjuiciado cuya extradición se pida por alguna de las Partes contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, se concederá la extradición á favor del país que la haya solicitado por el delito más grave, á juicio del Estado requerido.

"Si éste reputare los delitos de igual gravedad, será preferida la demanda de fecha anterior.

"ARTICULO IX

"Si el individuo reclamado se hallare procesado ó sentenciado por infracción cometida en el país donde esté refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se sobresea en la causa, se absuelva al procesado ó cumpla él la condena que se le imponga.

"ARTICULO X

"Los Gobiernos contratantes pueden solicitar la extradición, ya sea directamente, ya por medio de sus Agentes Diplomáticos ó Consulares.

"La demanda para ser favorablemente resuelta debe ir acompañada, según los casos, ya de la sentencia condenatoria, ya del auto de prisión ó de la orden judicial de detención, expedidos en la forma prescrita por la legislación del país que presente la demanda; indicándose, en todo caso y con exactitud, la infracción de que se trata, la disposición penal que le es aplicable y hasta donde sea posible la filiación ó señas personales del reclamado. Los documentos con que se acompañe la demanda de extradición se remitirán originales ó en copia certificada debidamente autorizada.

"ARTICULO XI

"En los casos urgentes, y especialmente cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyado en la sentencia condenatoria ó mandamiento de captura, podrá, por el medio ó vía más rápida, pedir y obtener del otro la detención, con la condición de formalizar la demanda de extradición y de presentar los documentos justificativos á que se refiere el artículo anterior, dentro de un plazo de tres meses.

"ARTICULO XII

"Si al juzgarse el delito que motivó la extradición, se descubre que el reo lo es de un delito distinto y más grave, comprendido en el presente Convenio, el Gobierno requeriente podrá hacerlo juzgar por este delito, participándolo á la otra Parte contratante.

"ARTICULO XIII

"Si el Gobierno requerido no hubiere concedido la extradición de un nacional suyo, según la facultad que le reconoce el artículo V, deberá sujetarlo á juicio conforme á sus leyes, si ellas le dan jurisdicción para juzgarlo, y comunicará la sentencia definitiva al Estado requeriente.

"ARTICULO XIV

"Cuando haya lugar á conceder la extradición, los papeles y demás objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle, y que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán á la nación reclamante, aun en el caso de que la extradición ya concedida no pueda verificarse por muerte ó fuga del reo.

"Los papeles y objetos aludidos deberán ser devueltos después de terminado el juicio, si hubiere terceras personas que alegaren derechos sobre ellos.

"El Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición podrá retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción de algún proceso relacionado ó nó con el hecho que hubiere dado lugar á dicha demanda.

"ARTICULO XV

"Los gastos de captura, detención y conducción del acusado, hasta su entrega en el puerto ó lugar de la frontera del país requerido señalado al efecto, serán abonados al hacerse ésta, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

"ARTICULO XVI

"Cuando en el curso de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgare necesarias las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un exhorto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deberá hacerse la indagación, y éste la llevará á cabo en la forma requerida por su legislación. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación de gastos de procedimientos originados por este motivo.

"ARTICULO XVII

"Si en una causa criminal fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca ó en que resida lo invitará á acceder á la citación que se le haya hecho. En caso de asentimiento, le serán acordados por el Gobierno que solicite su presencia, gastos de viaje de ida, de permanencia y de regreso al lugar de su domicilio ó residencia.

"Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que así citado ó invitado en uno de los dos países compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas anteriores, civiles ó criminales, ni por complicidad en los hechos objeto de la causa en que figura como testigo.

"ARTICULO XVIII

"Las Altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una parte contra los ciudadanos de la otra, por cualquier crimen ó delito.

"Esta notificación se llevará á cabo enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es ciudadano el sentenciado.

"Cada uno de los Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

"ARTICULO XIX

"Para la conducción de los reos cuya extradición se haya acordado, cada una de las Partes contratantes enviará oportunamente sus Agentes de Policía, quienes se limitarán á recibir al acusado ó sentenciado en el lugar convenido entre los dos Gobiernos y á ejercer la vigilancia necesaria para impedir la evasión.

"Si el Gobierno á cuyo favor se hubiere decretado la extradición dejare pasar cuatro meses, contados desde que el preso esté á su disposición, sin extraerlo del país mediante los expresados Agentes de Policía, dicho preso recobrará su libertad y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al Gobierno requeriente por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

"ARTICULO XX

"Ambos Gobiernos se comprometen á permitir el tránsito por el territorio de sus respectivos países, de los reos cuya extradición se hubiere concedido por una tercera potencia, siempre que no fueren ciudadanos de la Nación por cuyo territorio deben pasar.

"Cuando proceda el referido tránsito, el Gobierno respectivo hará que sus autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión del reo.

"ARTICULO XXI

"Este Tratado permanecerá en vigor durante cinco años contados desde el día en que se haga el canje de las ratificaciones, y seguirá siendo obligatorio hasta un año después de que hubiere sido denunciado por uno de los Estados contratantes.

"El presente Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de México tan pronto como sea posible.

" En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y puesto en él sus sellos.

" Hecho por duplicado en la ciudad de México, el día veintitrés de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y nueve.

" (L. S.) LORENZO MARROQUÍN.

" (L. S.) IGNACIO MARISCAL.

—

" *Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, Julio 24 de 1904.*

" Sométase á la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

" JOSE MANUEL MARROQUIN.

" El Ministro de Relaciones Exteriores,

" F. DE P. MATEUS."

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes las Convenciones insertas en la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

—

*Poder Ejecutivo —Bogotá, Abril 30 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN.

---

## LEY NUMERO 59 DE 1905

(30 DE ABRIL)

que organiza el sistema monetario nacional.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° La unidad monetaria y moneda de cuenta de la República, es el peso de oro dividido en cien centavos, con un

gramo seiscientos setenta y dos miligramos de peso y novecientos milésimos de fino.

Art. 2.° Las demás monedas de oro son:

1.° El doble condor, de valor de veinte pesos;

2.° El condor, de valor de diez pesos; y

3.° El medio condor, de valor de cinco pesos.

Art. 3.° Habrá también monedas de plata, divididas así:

1.° El medio peso, cuyo valor equivale á cinco décimos de peso en oro;

2.° La peseta, con valor de dos décimos de peso en oro; y

3.° El real, que valdrá un décimo de peso en oro.

Art. 4º Cada una de las monedas expresadas en los artículos anteriores tendrá novecientos milésimos de fino y el peso correspondiente á su valor, con relación á la unidad monetaria en oro.

Art. 5.° Para los efectos de la acuñación de la moneda de plata y de la fijación de los valores monetarios, se considerará cada gramo de oro, á la ley de novecientos milésimos, equivalente á treinta y tres gramos de plata.

Art. 6.° Por cada cien pesos en oro que se pongan en circulación, sólo podrán ponerse hasta diez pesos en moneda de plata.

Art. 7.° Si el Gobierno lo estimare necesario para los cambios menores, podrá también decretar la acuñación de monedas fraccionarias de níquel, cobre ó bronce de aluminio adecuado, con valor representativo de cinco (5), dos (2) y un (1) centavo de peso, sin exceder del 2 por 100 de la cantidad en oro dada á la circulación.

Art. 8.° El papel moneda emitido legalmente por el antiguo Banco Nacional y por el Gobierno y los Departamentos, continuará conservando su carácter de moneda de curso forzoso y su poder liberatorio, según las reglas siguientes:

1.ª Es potestativo en toda clase de contratos ó transacciones civiles y comerciales, ya sean oficiales ó privadas, estipular libremente cualquier especie de monedas nacionales ó extranjeras de oro; y

2.ª En las regiones de la República en que existe como medio circulante la moneda legal de plata, ésta conservará su poder liberatorio al precio en relación con el patrón de oro que tenga en el mercado, y podrá estipularse libremente en dicha moneda.

Art. 9.° Las obligaciones contraídas ó que se contraigan en los negocios con el Exterior, se cumplirán de acuerdo con lo que dispone el artículo 203 del Código de Comercio.

Art. 10. Las obligaciones que se contraigan en moneda colombiana ó en que no se exprese moneda determinada, se entenderán contraídas y serán pagadas en la moneda de oro de que tratan los dos artículos primeros de la presente Ley, ó su

equivalente en papel moneda al tipo del cambio de cien pesos en papel moneda por un peso en oro.

Parágrafo. Las obligaciones en que expresamente se estipule papel moneda se extinguirán con el pago en esta especie.

Art. 11. Para los efectos legales y judiciales en las obligaciones contraídas en oro nacional ó extranjero, se tendrá como cantidad líquida la suma de monedas de oro estipulada.

Art. 12. Nadie será obligado á recibir moneda de cobre en una sola transacción, sino en razón de cincuenta centavos de dicha moneda por cada cincuenta pesos de moneda de oro ó plata, excepto las oficinas fiscales de la Nación, que deberán recibir al recaudar las contribuciones ó rentas, cualquiera suma que en moneda nacional de cobre se les presente.

Art. 13. Las monedas de plata nacionales acuñadas, designadas con el nombre de *moneda antigua*, como son los pesos de ocho décimcs (0'8) y las monedas desgastadas por el uso, se equipararán á la moneda de ochocientos treinta y cinco milésimos (0'835), para el efecto de ser cambiadas por la nueva moneda nacional. El Gobierno queda facultado para recoger, cuando lo estime conveniente, todas las monedas de plata antigua que circulen en el país, para cambiarlas por las del mismo metal mandadas expedir por la presente Ley, en la proporción que les corresponda según su valor; las monedas así recogidas y las que reciba la Tesorería nacional serán reacuñadas en la Casa de Moneda.

Art. 14. Se prohibe á los particulares la importación de monedas de plata, tanto nacionales como extranjeras.

Art. 15. En todo contrato en que haya de entregarse moneda, las expresiones peso ó pesos se entenderán siempre referentes á la unidad de oro que establece esta Ley.

Art. 16. Serán decomisadas las monedas de plata que se introduzcan en la República, sean nacionales ó extranjeras.

Art. 17. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para señalar un día en que haya de cesar la circulación de las monedas de ochocientos treinta y cinco milésimos de ley (0'835); pudiendo estipularse una comisión hasta de cinco por ciento á favor del Banco, Compañía ó particular que haga la operación, y sufragar la pérdida á que ella dé lugar hasta de un treinta por ciento.

Art. 18. Queda prohibida la admisión en las oficinas nacionales de las monedas de oro extranjeras que no tengan el peso legal, por deterioro natural ó artificial, y se prohibe también á las oficinas la admisión de monedas nacionales de oro ó de plata que hayan sido agujereadas ó cercenadas.

Art. 19. Las cuentas de las oficinas y establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos y centavos de peso en oro, según la estimación dada á tales monedas por la presente Ley.

Art. 20. Se entiende por moneda de talla mayor, en las de

plata, la pieza de diez décimos; y en las de oro, todas las expresadas en el artículo 2.°

Art. 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar con una Compañía nacional ó extranjera la acuñación de las monedas por cuenta de la Nación, sobre las bases siguientes:

1ª Se darán á la Compañía contratista los edificios y máquinas qne hoy posee la Nación;

2ª Se le cederá todo el producto de los derechos de acuñación, á razón de dos por ciento (2 por 100) el de plata; y la de uno y medio por ciento (½ por 100) el de oro;

3.ª Además de estos derechos se le dará una subvención de diez mil pesos anuales, durante cinco años;

4.ª La Nación suministrará los fondos necesarios para hacer el rescate de las barras de oro y plata que se introduzcan á las Casas de Moneda inmediatamente después que esté declarada la ley de las barras;

5.ª Será obligación de la Compañía hacer todos los gastos que exijan el apartado de los metales, la afinación de las barras y la acuñación de las monedas en toda su extensión, de manera que este negociado no siga imponiendo al Erario más desembolsos que los expresados en este artículo;

6.ª La acuñación de las monedas en sus diversos tipos tendrá la perfección de las monedas francesas ó americanas;

7.ª Se introducirá fuerza de vapor suficiente para la acuñación igual y perfecta de las monedas;

8ª Se sostendrá la Oficina de apartado de metales, por cuya operación podrá cobrarse un derecho hasta del cinco por ciento (5 por 100) del valor del oro que se encuentre en la plata aurífera; y de hasta de diez por ciento (10 por 100) del valor de la plata que se separe del oro argentino;

9.ª La Compañia dará una fianza personal, prendaria ó hipotecaria, de no menos de veinte mil pesos pesos ($ 20,000), á satisfacción del Poder Ejecutivo;

10. El contrato podrá durar hasta diez años;

11. La entrega de los edificios, máquinas, útiles y de todo cuanto por inventario haya recibido la Compañía al hacerse cargo del contrato, lo devolverá al concluírse éste en los mismos términos, quedando á favor de la Nación todas las mejoras que se hayan hecho, conforme al contrato, ó voluntariamente por la Compañía, debiendo responder por todos los valores recibidos y de las mejoras que tenga obligación de hacer;

12. No conteniendo bases que impongan un gasto ó una responsabilidad distintos á los aquí expresados á la Nación, el contrato que se celebre podrá llevarse á cabo sin necesidad de posterior aprobación del Congreso; y

13. La Nación mantendrá un Inspector general de las operaciones de la acuñación, y un Verificador de la ley de las piezas que se destinen á la amonedación.

Art. 22. Los Presupuestos de Rentas y Gastos, tanto nacionales como departamentales y municipales, se fijarán en la unidad monetaria que establece el artículo 1.° de la presente Ley.

Art. 23. Las rentas y contribuciones públicas se liquidarán y cobrarán, y los gastos de igual clase se pagarán en moneda de oro ó su equivalente en papel moneda, al tipo del cambio establecido en la presente Ley.

Parágrafo. Exceptúase de esta disposición el recaudo de las rentas y contribuciones, cuyo pago ordene expresamente se haga en oro.

Art. 24. Destínanse para la conversión del papel moneda por moneda metálica, el 25 por 100 en 1906 y el 50 por 100 de 1907 en adelante, del producto de las rentas de licores nacionales y extranjeros, pieles ó degüello, tabaco y cigarrillos, y la de fósforos.

Art. 25. El Gobierno podrá, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19 del año en curso, aumentar el fondo destinado á la conversión del papel moneda, con los recursos de que en ella se trata.

Art. 26. La conversión del papel moneda por moneda metálica se hará del modo y en los términos establecidos en el Decreto legislativo número 47 del presente año, en la proporción de cien pesos ($ 100) en papel moneda por un peso ($ 1) en oro.

Art. 27. Autorízase al Gobierno para que pueda confiar la administración y manejo de las rentas y contribuciones cuyo producto se destine á la conversión del papel moneda, á la entidad ó Compañía encargada de esta operación

Art. 28. A fin de regularizar y uniformar la recaudación de las rentas, el pago de los gastos públicos y el servicio de contabilidad oficial, fíjase con carácter permanente la equivalencia del diez mil por ciento (10,000 por 100) de la moneda legal de oro, en que deben llevarse las cuentas, sobre el papel emitido por el Gobierno.

En consecuencia, los créditos activos y pasivos del Tesoro, que conforme á la ley puedan satisfacerse en papel moneda, se harán efectivos y pagarán respectivamente en la proporción de cien pesos en papel moneda ($ 100) por un peso de oro ($ 1), salvo los casos de estipulación especial, en los cuales regirán las leyes ordinarias sobre la materia.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo padrá variar esta equivalencia, cuando la fluctuación del cambio en las operaciones efectivas del mercado se aparte considerablemente del tipo fijado en el artículo anterior. Y en esta proporción podrá aumentar ó disminuír los impuestos y los gastos.

Art. 29. Toda clase de cuantías pecuniarias fijadas por las leyes para fianzas, contratos, multas, etc. etc., se entenderán

en moneda legal de oro y se harán efectivas en la forma del artículo anterior.

Art. 30. Autorízase al Gobierno para que pueda atender á los gastos que ocasionen las Casas de Moneda, aplicando á ellos:

1.° Las sumas que se cobren á los particulares por la refinación del oro y la plata de ley inferior á la de novecientos milésimos (0'900).

2.° La diferencia entre el valor comercial de la plata y el de las monedas acuñadas por cuenta de los particulares; y

3.° Un derecho *ad valorem* del cinco por ciento (5 por 100) del precio de venta en el lugar de su destino, sobre la exportación del oro y la plata no amonedados y minerales auríferos ó argentíferos que se cobrará en oro por los Administradores de las Aduanas por donde se haga la exportación, y se remitirá directamente al Banco Central.

Las facturas presentadas por los exportadores de acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes, contendrán la declaración del valor de los metales ó minerales que se exportan, y la Aduana puede tomarlos por el valor declarado, si lo estima conveniente, siendo el costo de conducción imputable al exportador, quien podrá traspasar á la Aduana el contrato de portes ó fletamento que tenga celebrado.

Los derechos de exportación á que se refiere este artículo sólo se empezarán á cobrar cuando á juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro las Casas de Moneda estén en capacidad de acuñar todo el oro y la plata que se produzca en el país.

Art. 31. El producto de las rentas de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, de las de Santa Ana, La Manta, Supía y Marmato, las de pesquerías de perlas, lo que produzca la explotación de los bosques nacionales, los rendimientos de los derechos de puerto, ó sean los de faro, tonelaje, lastre y sus semejantes, y el gravamen sobre la exportación de la nuez denominada *tagua*, y todo lo que produzcan los derechos de exportación que se establezcan en la ley sobre la tarifa de Aduanas, continuará ingresando á los fondos comunes del Tesoro nacional, mientras sea necesario para atender con puntualidad á los gastos ordinarios de la Administración, sin perjuicio de que el Gobierno pueda aumentar con dicho producto los fondos destinados á la conversión del papel moneda.

La administración y manejo de las expresadas rentas pueden hacerse de conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la presente Ley.

Art. 32. El Gobierno reorganizará la Junta nacional de Amortización nombrando su personal, que se compondrá de tres miembros principales con sus respectivos suplentes. Las funciones de la Junta nacional de Amortización cesarán si el Gobierno diere en arrendamiento las minas de esmeraldas.

Parágrafo. En caso de que cesen las funciones de la Junta de Amortización en virtud de lo dispuesto en este artículo, la incineración quedará á cargo de la entidad que deba hacer la conversión del papel moneda.

Art. 33. Las obligaciones pendientes que tengan por objeto cantidades de dinero en monedas de oro ó de plata, nacionales ó extranjeras, deben cumplirse—cualquiera que sea la época en que se hayan contraído—pagando en la moneda estipulada ó entregando la cantidad equivalente en billetes del Estado, según el cambio corriente el día del pago; pero el deudor tiene el derecho de exigir que se rebajen los intereses devengados en el tiempo transcurrido del diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve (18 de Octubre de 1899) al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos tres (31 de Diciembre de 1903).

Art. 34. Las obligaciones contraídas antes de que se estableciera en el país el curso forzoso, que no hayan sido aún cubiertas, lo mismo que las adquiridas en las regiones de las República en donde ha imperado de hecho el curso de monedas metálicas ó que deban tener su cumplimiento allí, y que tampoco hayan sido aún cubiertas, serán exigibles en las especies en que se contrajeron ó en su equivalente en papel moneda.

Art. 35. Las obligaciones de cualquier clase ya canceladas no darán derecho á nadie para intentar reclamaciones que pretendan fundarse en esta Ley.

Art. 36. Si para aumentar los recursos destinados á la amortización del papel moneda fuere necesario establecer el monopolio de la venta y exportación del tabaco, el Gobierno podrá organizarlo de la manera que lo estime más conveniente.

Art. 37. Las monedas de plata que hoy circulan en el Departamento de Nariño, en el norte de Santander y en el norte del Cauca serán recibidas por el Gobierno en las contribuciones al precio que tengan en el mercado con relación al patrón de oro; y el Gobierno queda obligado á retirarlas de la circulación, reemplazándolas por monedas de plata de las reconocidas por esta Ley.

Art. 38. El Banco Central podrá traspasar, mediante contratos, á los Bancos departamentales que le sirven de agentes, las concesiones y privilegios de que está investido legalmente; excepto el derecho de emisión.

Art. 39. Quedan derogados el Título 9.° del Libro 1.° del Código Fiscal, las Leyes 33 de 1903 y 11 de 1904, y el Decreto legislativo número 1.° de 1904.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 30 *de* 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

---

## LEY NUMERO 60 DE 1905

(30 DE ABRIL)

sobre vías de comunicación.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

### CAPITULO I

Art. 1.° Declåranse vías nacionales todas aquellas que por su importancia, como las férreas, carreteras de más de cincuenta kilómetros de longitud y canalización de ríos, requieran recursos cuantiosos para su construcción y conservación.

Art. 2.° El Gobierno atenderá únicamente á esta clase de vías, determinadas previamente por el Cuerpo Legislativo.

Art. 3.° Todas las demás vías públicas de la Nación estarán á cargo de los Departamentos ó de los Distritos, según lo resuelvan las Asambleas respectivas, debiendo cada uno de aquellos destinar á la conservación y mejora de los caminos hoy existentes y á la apertura de los nuevos que con permiso de las respectivas Asambleas acometan, todos los recursos que para tales efectos señala la presente Ley.

### CAPITULO II

Art. 4.° Los habitantes de Colombia, nacionales y extranjeros domiciliados, que sean varones mayores de veintiún años y menores de sesenta, están obligados á pagar una contribución personal para la construcción, reforma y conservación de vías públicas.

Parágrafo. A ningún individuo podrá imponérsele una contribución personal de más de doce jornales en el año, ni de menos de dos, teniendo en cuenta el capital ó renta de cada ciudadano.

Art. 5.° Las Juntas distritales de vías públicas de que tra-

ta la presente Ley, harán la clasificación de los contribuyentes de los respectivos Distritos en los primeros quince días del mes de Noviembre de cada año, á fin de que las listas puedan ser fijadas en lugar público el día 20.

Parágrafo. Para la formación de las listas las Juntas pedirán informes á los Corregidores, á fin de que en ellas sean inscritos todos los vecinos del Distrito, sin excepción de corregimientos y caseríos.

Art. 6.° Formada la lista de contribuyentes, y firmada por los miembros de la Junta y el Secretario, será fijada en un lugar público el 20 de Noviembre de cada año, y allí permanecerá hasta el 10 de Diciembre siguiente, tiempo dentro del cual pueden hacer los vecinos las reclamaciones que sean justas.

Art. 7.° Cuando alguna Junta distrital no formare las listas de su cargo oportunamente, será apremiada para que lo haga, por la departamental respectiva, con excitaciones y multas hasta de $ 10 en oro para cada uno de sus miembros. Si á pesar de esto no estuvieren formadas las listas antes del treinta de Noviembre de cada año, las formará la Junta departamental.

### CAPITULO III

Art. 8.° Habrá en cada Distrito municipal una Junta de caminos, compuesta del Personero municipal y dos vecinos designados por el Alcalde, con dos suplentes y con las atribuciones siguientes:

*a*) Formar el censo de contribuyentes y su clasificación, oyendo y decidiendo reclamaciones;

*b*) Determinar la manera de hacer efectivo el impuesto, ya sea en trabajo personal ó en jornales, pagados á razón de $ 0–50 oro cada jornal;

*c*) Ordenar los gastos y la inversión del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto por la Junta departamental;

*d*) Nombrar el Tesorero que deba llevar las cuentas, examinar éstas cada mes, y pedir su fenecimiento á la Junta departamental;

*e*) Hacer contratos para compra de herramientas, vehículos y servicios, y para todo lo demás que sea necesario.

Art. 9.° La contribución personal se destinará exclusivamente á la apertura, mejora y conservación de las vías públicas de toda clase.

Art. 10. En cada Departamento se organizará una Junta departamental de Obras Públicas, compuesta del Gobernador, que la presidirá, del Jefe ó Presidente de la Oficina, Tribunal ó Corte de Cuentas, de tres vecinos elegidos por la Municipalidad de la capital del Departamento y de un Ingeniero ó perito en trabajos públicos, nombrado por el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 11. Son funciones de las Juntas departamentales:

1.ª Reunirse dos veces por lo menos cada mes, para deliberar y resolver sobre los asuntos á su cargo;

2.ª Nombrar un Secretario de la Junta, con sueldo;

3.ª Determinar los caminos que deban abrirse, variarse y componerse, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas;

4.ª Dar instrucciones á las Juntas de caminos municipales;

5.ª Fenecer las cuentas de caminos municipales;

6.ª Cuidar de que los trabajos se ejecuten convenientemente en todo el Departamento;

7.ª Hacer invertir religiosamente en esas obras los auxilios que dé la Nación al Departamento y Distritos;

8.ª Autorizar el pago de los sueldos del Secretario y de las cuentas de cobro por herramientas, materiales y demás objetos necesarios para los trabajos;

9.ª El Ingeniero departamental deberá dirigir é inspeccionar todas las obras públicas del Departamento y cumplir los demás deberes que le señale el Ministerio de Obras Públicas.

Art. 12. Son vías departamentales las que fijan las ordenanzas de cada Departamento, y municipales todas las demás.

Art. 13. Habrá en cada Departamento un Ingeniero Inspector general, nombrado y pagado por el Gobierno nacional, para que dirija todas las obras públicas del Departamento.

Art. 14. Cada año, en el mes de Diciembre, las Juntas distritales darán cuenta de los trabajos ejecutados á la Junta departamental, y ésta al Ministerio de Obras Públicas; y un pormenor de las existencias de herramienta y demás útiles.

Art. 15. Toda herramienta ó utensilio destinado al servicio público llevará una marca con el nombre del Distrito á que pertenezca.

Art. 16. La persona que extrajere una pieza de herramienta ó cualquiera de los útiles destinados á las obras públicas, será sometida á juicio, con arreglo al Código Penal.

Art. 17. Cada Departamento destinará del producto de todas sus rentas un fondo especial no menor del 10 por 100, para gastos de apertura, mejora y conservación de vías públicas, terrestres ó acuáticas.

Dicho fondo de vías públicas se aplicará por la Junta departamental. Los proyectos de esta Junta se someterán á la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. Queda autorizada la Junta para pignorar en empréstitos y contratos el fondo de vías públicas, á fin de fomentarlas.

Art. 18. Queda facultado el Poder Ejecutivo para destinar al fomento de las vías públicas nacionales hasta el 15 por 100 del producto de la renta de pieles, y para disponer de ese 15 por 100 en la forma de garantía para contratar empréstitos destinados á dicho fomento, con ese fondo de amortización.

Art. 19. Destínase el usufructo de los terrenos baldíos que haya en cada Municipio al fomento de las obras públicas que decrete la Municipalidad respectiva, previa solicitud del Ministerio de Obras Públicas.

Parágrafo. Cédese á los Distritos el usufructo de cualesquiera otros terrenos de propiedad nacional que haya situados dentro de sus respectivos límites.

Art. 20. Todas las vías férreas, y en general, vías de comunicación, con sus obras de arte, se regirán por los reglamentos que dicte el Gobierno, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, para lo cual queda facultado por la presente Ley.

Art. 21. Los funcionarios públicos que aplicaren á sus empresas particulares el trabajo personal subsidiario ó las herramientas y demás objetos que á él corresponden, incurrirán en la pena de multa de $ 20 á $ 200 oro, que será impuesta por el empleado superior inmediato, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el delito, y de pública destitución del empleo.

Art. 22. Cédense á los Departamentos los derechos que la Nación tenga en los privilegios concedidos para puentes construídos en los territorios de los mismos Departamentos.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*

---

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril* 30 *de* 1905

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

---

## LEY NUMERO 61 DE 1905

### (30 DE ABRIL)

que organiza la Hacienda nacional.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA :

### CAPITULO 1.º

*Disposiciones generales.*

Art. 1.º La Hacienda nacional la constituye el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones pertenecientes á la República ó que le pertenezcan en lo sucesivo.

Art. 2.º La organización de la Hacienda nacional se establece por medio de las leyes, y su dirección y administración corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de Hacienda, con sujeción á las reglas generales que señalen aquéllas.

Art. 3.º La Hacienda nacional se divide:

1.º En bienes nacionales; y

2.º En Tesoro nacional.

Art. 4.º Son bienes nacionales:

1.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían á los Estados Unidos de Colombia en 15 de Abil de 1886.

2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecieron á los Estados de la antigua Unión Colombiana, cuyo dominio recobró la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos á favor de terceros por dichos Estados, ó á favor de éstos por la Nación á título de indemnización;

3.º Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Art. 5.º El Tesoro nacional comprende:

1.º El producto de los bienes y servicios nacionales;

2.º El producto de las rentas, contribuciones é impuestos nacionales;

3.º Los aprovechamientos y reintegros; y

4.º El producto de los arbitrios fiscales y de las operaciones de crédito.

Art. 6.º Son rentas y contribuciones nacionales las siguientes:

1.ª La de Aduanas;
2.ª La de Salinas;
3.ª La de Timbre y Papel sellado;
4.ª La de Licores;
5.ª La de Pieles ó Degüello;
6.ª La de Tabaco y Cigarrillos;
7.ª La de Fósforos;
8.ª La de Correos;
9.ª La de Telégrafos;
10. La de Tierras baldías;
11. La de Bosques nacionales;
12. La de Bienes nacionales en general;
13 La de Minas;
14. La de Patentes de privilegio;
15. La de Derechos consulares;
16. La de Impuesto fluvial del río Magdalena,
17. La de Peajes y Pontazgos;
18. La de Aprovechamientos; y
19. La de Ingresos varios;

Art. 7.° Estas rentas consisten:

1.° La de Aduanas, en las contribuciones que se cobran sobre las mercaderías extranjeras por el hecho de su introducción al territorio nacional; sobre los buques que entren á sus puertos y sobre la exportación de algunos productos de procedencia nacional;

2.° La Renta de Salinas la forma el monopolio de la explotación, producción y venta de la sal procedente de las minas y de las vertientes de agua salada de propiedad de la República;

3.° La Renta de Timbre y Papel sellado consiste en el impuesto que se establece por el uso del papel sellado y el que se cobra por las estampillas que deben llevar ciertos actos y documentos;

4.° La Renta de Licores consiste en el monopolio de la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes, y comprende:

*a*) El aguardiente de caña y sus compuestos;

*b*) El brandy ó cognac, whiskey, el champagne, pousse-cafés, chartreuse, cremas, curazao, kirsh y sus similares, y el extracto de cognac y los espíritus concentrados para la fabricación de los licores antes dichos;

5.° La Renta de Pieles ó Degüello la constituye la exacción del cuero de cada res vacuna que se degüelle y se dé al consumo en la República, ó el impuesto que se cobra por el permiso de matarla y darla al consumo;

6.° La Renta de Tabaco y de Cigarrillos es el impuesto con que se grava la importación ó el consumo del primero y el monopolio de la fabricación, importación y venta de los segundos;

7.° La Renta de Fósforos la forma el monopolio de la fabricación y venta de este artículo, así como la importación de él y de las materias primas necesarias para su producción;

8.° La Renta de Correos consiste en el impuesto con que se grava el porte ó conducción de la correspondencia y encomiendas que giren por los correos de la República;

9.° La Renta de Telégrafos la constituye el impuesto que se cobra por la prestación del servicio del telégrafo y de los teléfonos de propiedad de la Nación;

10. La Renta de Tierras baldías es el producto de la venta ó arrendamiento de tierras baldías;

11. La Renta de Bosques nacionales la constituye el gravamen sobre la explotación de ellos;

12. La Renta de Bienes nacionales la forma lo que la venta y el arrendamiento de ellos puedan producir.

13. La Renta de Minas la forman los derechos que sobre tales propiedades establezca la Nación y el producto de las que son de propiedad de la República;

14. La Renta de Patentes de privilegio la constituye el

gravamen que por la expedición de ellas deben pagar los que las soliciten;

15. La Renta de Derechos consulares consiste en el impuesto que se cobra por la certificación de las facturas consulares y sobordos;

16. La Renta de Peajes y Pontazgos consiste en el impuesto por el servicio de caminos y puentes de propiedad de la Nación, y en los cuales se haya establecido ó se establezca para la conservación y mejora de los mismos;

17. La Renta de Impuesto fluvial es el gravamen que las embarcaciones que navegan en los ríos de la República deben pagar para la canalización de dichos ríos;

18. La Renta de Aprovechamientos la constituyen los ingresos al Tesoro provenientes de intereses de demora, alcances líquidos, donaciones, etc.; y

19. La de Ingresos varios la forman los valores que por cualquiera otra causa distinta de las señaladas en los ordinales anteriores deban entrar al Tesoro nacional.

Art. 8.° Por medio de leyes especiales se determinará lo concerniente á la conservación, arrendamiento y venta de los bienes nacionales, á la organización de las rentas públicas. Los gastos que son de cargo del Tesoro nacional y del de los Departamentos se determinan en esta Ley.

Art. 9.° La administración activa de la Hacienda nacional se ejercerá por medio de los Directores y Recaudadores; y la pasiva por medio de los Liquidadores, Ordenadores y Pagadores.

Art. 10. Las funciones de Director y Ordenador son compatibles entre sí, así como las de Recaudador y Pagador; pero en ningún caso un Director ú Ordenador podrá ser Recaudador ó Pagador.

Art. 11. Son Liquidadores y Ordenadores los Ministros de Estado, respecto de los créditos correspondientes á los negociados de su cargo.

Parágrafo. Son igualmente Liquidadores y Ordenadores los demás empleados á quienes por circunstancias especiales tenga á bien el Poder Ejecutivo hacer delegaciones.

Art. 12. Son Recaudadores los empleados encargados de colectar los productes de la Hacienda nacional.

Art. 13. Son Pagadores los empleados encargados de dar inversión material á los fondos del Tesoro.

Art. 14. Los Recaudadores y los Pagadores, y en general todos los empleados ó individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan ó administren bajo su responsabilidad fondos de la Nación, reciben el nombre genérico de *responsables del Erario.*

Art. 15. Ningún empleado de manejo nombrado en propiedad podrá ser puesto en posesión de su destino sin que haya prestado la fianza respectiva.

Art. 16. El funcionario que diere posesión á un empleado de manejo contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro por el perjuicio que tal hecho le ocasione, hasta por una suma igual á la caución que el empleado posesionado debió prestar.

Art. 17. Todo empleado de manejo que tenga que retirarse de la Oficina por un término no mayor de sesenta días, puede dejar un recomendado que sirva el destino bajo su responsabilidad, con permiso del Ministro del Ramo, quedando en este caso mancomunada y solidariamente responsable con éste último por las faltas que pueda cometer.

## CAPITULO 2.°

### *Hacienda de los Departamentos.*

Art. 18. Constituye la Hacienda Pública de los Departamentos:

1.° Los bienes, derechos, valores y acciones señalados en el artículo 188 de la Constitución;

2.° Los bienes, derechos, valores y acciones que hayan adquirido ó adquieran como entidades administrativas;

3.° Las rentas y contribuciones que tengan hoy establecidas;

4.° La participación que las leyes les concedan en las rentas nuevas nacionales, computándola en una suma igual á la que hasta el primero de Abril del corriente año derivaban los Departamentos de las rentas que les pertenecían, y que la Nación se ha reservado. El pago de esta participación se hará en la capital de cada Departamento; y

5.° En los Departamentos del Cauca, Nariño, Santander y Galán, la importación y venta de sal extranjera.

Art. 19. Todas las rentas que la respectiva Asamblea establezca en virtud de autorización del Congreso, se tendrán también como parte de la Hacienda de los Departamentos.

## CAPITULO 3.°

### *Dirección de la Hacienda nacional.*

#### Del Gobierno

Art. 20. El Gobierno, como Supremo Director de la Hacienda nacional, tiene las funciones siguientes:

1.ª Nombrar y remover libremente los empleados de Hacienda, y delegar esta facultad en sus agentes cuando se trate de empleados subalternos;

2.ª Decidir las dudas que ocurran en las disposiciones que organizan y reglamentan la Hacienda nacional;

3.ª Expedir los decretos necesarios para la más fácil y arreglada ejecución de las disposiciones sobre administración y contabilidad de las rentas públicas;

4.ª Conceder licencias y admitir renuncias y excusas á los empleados de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 5.º de la Ley 149 de 1888;

5.ª Aprobar ó improbar los contratos que sobre bienes y rentas nacionales se celebren con arreglo á las leyes, por el Ministerio de Hacienda ó por sus agentes;

6.ª Cuidar de que la administración, la recaudación é inversión de los caudales públicos se hagan con exactitud y puntualidad, á fin de que el servicio fiscal marche con regularidad;

7.ª Ejercer las demás facultades que conforme á la Constitución y á las leyes, relativas á cada ramo de la Hacienda pública, le estén conferidas;

8.ª Proveer, por medio de operaciones fiscales autorizadas por ley, á la creación de recursos extraordinarios cuando las entradas del Tesoro no sean suficientes para atender oportunamente al servicio público.

## CAPITULO 4.º

### *Del Ministerio de Hacienda y Tesoro.*

Art. 21. Son funciones y deberes del Ministro de Hacienda y Tesoro:

1.ª Administrar la Hacienda nacional, cuidando, respecto de los bienes nacionales, de su conservación, reparación y mejora, y de su enajenación cuando se disponga por la ley; y respecto de las rentas y contribuciones, de su exacta liquidación y de su oportuna é íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administración;

2.ª Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes de las rentas y contribuciones públicas sean debidamente centralizados;

3.ª Preparar con la debida anticipación, en forma de proyecto de ley, el Presupuesto de Rentas y Gastos de su Ministerio;

4.ª Preparar y proponer al Sr. Presidente ó al Congreso las medidas que estime convenientes para la mejora del Ramo que administra;

5.ª Visitar en cualquier tiempo ó hacer visitar por medio de los empleados que al efecto comisione, las oficinas de la Hacienda nacional, examinar sus libros, los documentos de sus cuentas y sus archivos;

6.ª Velar por que todos los empleados de Hacienda llenen sus respectivos deberes con exactitud y pureza; proponer la

promoción á otros destinos, ó decretar la remoción en los casos en que se halle autorizado para hacerlo por sí, ó pedir el sometimiento á juicio de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias;

7ª Dar cuenta al Congreso de los créditos suplementales y extraordinarios que en su respectivo Ramo haya abierto el Gobierno, acompañando los comprobantes que los justifiquen y el proyecto de ley de créditos adicionales para legitimarlos;

8ª Presentar al Congreso dentro de los primeros quince días de cada legislatura un informe sobre el estado de los negocios adscritos á su Departamento, indicando las reformas que convenga introducir en la organización de la Hacienda;

9.ª Nombrar y remover los empleados de Hacienda cuyo nombramiento y remoción le delegue el Presidente de la República;

10. Dar posesión á los individuos nombrados para servir en el Ministerio de su cargo, y conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones á los empleados que sean de su nombramiento;

11. Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones nacionales se reúnan y distribuyan convenientemente;

12. Administrar el Departamento de la Deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de crédito, emisión y amortización de vales se arreglen á las disposiciones vigentes; que los intereses se liquiden en las épocas legales y en las debidas cuotas; que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes, y, en fin, que las cuentas particulares se arreglen á las respectivas disposiciones;

13. Reconocer y ordenar todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, y cuidar de que efectúen oportunamente los pagos; y

14. Presentar en cada año al Presidente la cuenta de los créditos liquidados por gastos de la Administración y de la Deuda nacional por capital é intereses.

## CAPITULO 5.º

### *De los Gobernadores.*

Art. 22. Los Gobernadores de los Departamentos, en su carácter de Agentes de la Administración central, tienen respecto de la Hacienda nacional los deberes y funciones que se expresan en seguida:

1.º Circular, cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, órdenes y comisiones del Poder Ejecutivo;

2.° Velar por que sean estrictamente observados los reglamentos y demás disposiciones sobre Contabilidad nacional;

3.° Cumplir los deberes que les corresponden como ordenadores de gastos, cuando se les hagan delegaciones de créditos;

4.° Vigilar la conducta oficial de los empleados en todas las oficinas de Hacienda nacional; promover lo conveniente para su juzgamiento, cuando hubiere lugar á ello; suspenderlos de sus empleos cuando hubieren sido sometidos á juicio; requerir á los respectivos Jueces y agentes del Ministerio público para que las causas de responsabilidad contra los mismos empleados no sufran ningún retardo, y en caso de que se noten éstos, promover lo conveniente contra los funcionarios morosos;

5.° Hacer interinamente para todos los empleos de Hacienda nacional en el Departamento los nombramientos que corresponden al Gobierno, entretanto que éste lo verifique; y dar posesión de sus destinos á los Jefes de las oficinas de Hacienda establecidas en la capital del Departamento;

6.° Visitar en persona ó por medio de su Secretario de Hacienda, mensualmente, las oficinas nacionales establecidas en la capital del Departamento, y las de los lugares en donde los mismos funcionarios se hallen de tránsito; y poner el *Visto Bueno* á las cuentás que han de rendir dichas oficinas á la encargada de examinarlas. Las oficinas establecidas en lugares distintos de las capitales de los Departamentos serán visitadas por la primera autoridad política del lugar;

7.° Cuidar, al practicar las visitas, de la oportuna y arreglada formación y presentación de las cuentas que deban rendir los empleados de Hacienda nacional en el Departamento, y velar por que éstos remitan en las épocas fijadas al Ministerio de Hacienda y Tesoro, á la Contabilidad general y á la Administración general, los balances, estados, cuadros, cuentas y demás datos prescritos;

8.° Velar por que los administradores de rentas ó contribuciones nacionales hagan puntualmente las remesas de fondos que se hayan ordenado;

9.° Presidir y celebrar los remates de bienes, rentas, contribuciones, derechos y acciones de la Hacienda nacional que hayan de celebrarse en la capital del Departamento;

10. Inquirir asiduamente y procurar descubrir por sí ó por medio de sus agentes qué bienes, derechos ó acciones correspondientes á la Hacienda de la República se hallan ocultos, ó quiénes los poseen con justo título; dictar todas las providencias necesarias y requerir al Ministerio Público para que promueva lo de su cargo á fin de poner en claro los derechos del Erario nacional;

11. Activar la cobranza de los créditos activos del Tesoro, previniendo á las respectivas oficinas de las rentas nacionales que usen de la jurisdicción coactiva con los deudores morosos,

y requiriendo á los Jueces y Tribunales para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interés la Hacienda nacional, y al Ministerio Público para que los agite;

12. Inspeccionar la circulación de la moneda y de los documentos de deuda nacional; velar por que no sean falsificados, y promover lo conveniente para impedir la prosecución del mal y descubrir y castigar á los delincuentes cuando aquello tenga lugar;

13. Examinar con asidua atención los efectos que las contribuciones y arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública y sobre el bienestar de los pueblos, y presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones en un informe que dirigirán al Ministerio de Hacienda y Tesoro antes de concluír el bienio económico;

14. Conceder licencias á los empleados nacionales en el Departamento para separarse de sus destinos hasta por sesenta días, por causa legítima. Las licencias por mayor tiempo sólo pueden ser concedidas por el funcionario que hace el nombramiento en propiedad;

15. Practicar por sí ó por medio de sus agentes las diligencias sumarias para la averiguación y la comprobación de los fraudes y violencias que contra las rentas nacionales se cometan, y para el descubrimiento de los delincuentes ó culpables, pasándolas luégo al Juez competente para su juzgamiento y castigo;

16. Hacer las notificaciones de los autos de la Sección y la Corte de Cuentas;

17. Por expresa delegación, reconocer los créditos de los acreedores del Tesoro nacional en el Departamento; librar bajo su firma y responsabilidad, á favor de éstos, las correspondientes órdenes de pago; cuidar de que el respectivo pagador cumpla esas órdenes; llevar cuenta de esas operaciones en el Departamento, según los reglamentos de Contabilidad y rendirla mensualmente al respectivo Ministerio.

## CAPITULO 6.º

### *Administración activa de la Hacienda.*

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. El manejo inmediato de la Hacienda nacional estará á cargo de las siguientes oficinas:

1.ª De una Administración general de Hacienda nacional;

2.ª De una Administración seccional en cada Departamento;

3.ª De las Administraciones de Circuito de Hacienda nacional;

4.ª De las Administraciones municipales en cada Distrito de la República;

5.ª De las Administraciones de Aduana;

6.ª De las Administraciones de Salinas;

7.ª De las Administraciones de Correos y Telégrafos;

8.ª De los Consulados que sean oficinas de Hacienda;

9.ª De las recaudaciones especiales de peajes y pontazgos; y

10. De las demás oficinas encargadas de la administración ó recaudación de las demás rentas é ingresos del Tesoro.

Parágrafo. La organización del personal de las oficinas expresadas se establecerá por medio de leyes especiales y por los decretos del Gobierno.

Art. 24. Todo producto de una renta ó contribución será liquidado siempre, y la liquidación se hará constar en las cuentas, aunque el producto se recaude íntegramente y de contado.

Liquidar el producto de una renta ó contribución es fijar por medio de operaciones aritméticas la cuota de que el Tesoro es acreedor, á cargo del respectivo deudor.

Art. 25. Las cuentas de las rentas y contribuciones nacionales se formarán siempre por oposición y jamás por deducción, de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepción origine.

Art. 26. Los Jefes de las oficinas expresadas en el artículo 23, y todos los funcionarios y particulares encargados de la recaudación de fondos públicos ó manejo de bienes nacionales, son responsables al Tesoro:

1.º Por lo debido reconocer por ellos á cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libran por los reconocimientos hechos directamente por ellos ó por medio de sus agentes, hasta donde aquéllos alcancen; de modo que los derechos causados y dejados de reconocer siempre quedan á cargo de los mismos Jefes de dichas oficinas;

2.º Por el total reconocido por ellos ó por sus agentes á cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libran por los cobros efectuados hasta la suma á que éstos asciendan; de modo que los derechos reconocidos y dejados de cobrar siempre quedan á cargo de los mismos Jefes de dichas oficinas;

3.º Por el total cobrado por ellos de los deudores públicos. De esta responsabilidad sólo se libran por el hecho comprobado de enterar en la Caja de su cargo, ó en la oficina de que dependan, el total de lo cobrado; de modo que los fondos recaudados por ellos y no enterados en la Caja siempre quedan á cargo de los mismos Jefes de dichas oficinas.

Art. 27. La responsabilidad impuesta á cargo de cada uno de los empleados de que se trata en el artículo anterior, por el inciso 1.º, solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omisión, ne-

gligencia ó error de liquidación de su parte. Dicha responsabilidad no existe siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, ó si éste se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

Art. 28. La responsabilidad impuesta á cada uno de dichos empleados por el inciso 2.º del artículo 26 se suspende en sus efectos siempre que el empleado compruebe que no habiendo pagado el deudor lo reconocido á su cargo, se han practicado contra él ó sus fiadores las diligencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el respectivo responsable compruebe que habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas diligencias, el deudor y sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes, cuando las leyes ó las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exigirlas ó calificarlas, ó por no haber hecho las gestiones de cobranza en tiempo oportuno, ó dado parte á quien corresponda, para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia.

Art. 29. Reconocidos por un responsable del Erario los derechos causados á cargo de un deudor público, éste puede pagar en la Oficina que liquidó los derechos, ó en otra en que le conviniere hacerlo, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Cumplido el plazo, puede ejecutarse al deudor en cualquier lugar del territorio de la Nación en que se le encontrare. Pero el abono á la cuenta del deudor sólo puede efectuarse por la Oficina de Hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor, hasta que pague ó acredite haber pagado en otra Oficina de Hacienda nacional.

Art. 30. Los créditos del Tesoro contra sus deudores se extinguen:

1.º Por pago del deudor;

2.º Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda;

3.º Por falta de persona ó cosa responsable.

Parágrafo. La declaratoria de extinción del crédito, para la consiguiente descripción de la operación, corresponde en el caso del inciso 1.º de este artículo al Recaudador ó responsable que lo liquidó; en el caso del inciso 2.º, al Poder Ejecutivo; y á la Corte de Cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del inciso 3.º

Art. 31. Ninguna contribución, renta, impuesto ó derecho podrá recaudarse, aun en la cuota que la respectiva ley haya fijado, si no se encuentra expresamente mencionada en el Presupuesto de rentas de la ley de Presupuestos correspondiente.

Art. 32. Siempre que en el Presupuesto de rentas y con-

tribuciones aprobado por el Congreso deje de hacerse mención del producto probable de una contribución, se entiende prohibido su cobro durante el año á que se refiere el Presupuesto, pero no abolida permanentemente aquélla, la cual se podrá restablecer sobre las mismas bases que antes tuviera, con sólo incluírla en los Presupuestos subsiguientes.

Art. 33. Los Recaudadores de Hacienda tienen jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro nacional, que ellos mismos hayan reconocido, ó que, reconocidos por otros, hayan sido encargados por éstos para exigirlos del respectivo deudor, según los reglamentos expedidos ó que expida el Poder Ejecutivo.

Art. 34. Son deberes de los Contadores Tenedores de Libros de las Oficinas de los responsables del Erario:

1.º Llevar por sí mismos, bajo la inmediata inspección y dependencia del respectivo Jefe, los Libros principales y auxiliares de la cuenta, prevenidos por los reglamentos de Contabilidad;

2.º Auxiliar al respectivo Jefe en el examen de las cuentas remitidas por los Administradores subalternos para su incorporación en la cuenta general de la Oficina;

3.º Ordenar, legajar, rotular é inventariar por sí mismos, y bajo la misma inspección y dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta, que deben remitirse con ella;

4.º Formar por sí mismos, y bajo la misma inspección y dependencia, los balances, estados de Caja y demás documentos periódicos que deben remitirse á la Contabilidad general y á otras oficinas nacionales;

5.º Desempeñar las demás funciones atribuídas y que se les atribuyan por las leyes y por los decretos del Poder Ejecutivo;

Art. 35. En las oficinas de Recaudación donde no haya Contadores, los deberes de éstos quedan á cargo del respectivo Jefe, que los desempeñará por sí mismo ó por medio de subalternos de su elección, y bajo su propia responsabilidad.

Art. 36. Los Jefes de las oficinas enumeradas en el artículo 23 tienen el deber de llevar la cuenta comprobada de todas sus operaciones, conforme á los reglamentos de Contabilidad nacional, y de rendirla mensualmente y al fin del período fiscal.

## CAPITULO 7.º

### *De la Administración general.*

Art. 37. La Administración general de la Hacienda nacional estará á cargo de un empleado denominado *Administrador general de Hacienda nacional*, que tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1.° Liquidar por sí ó por medio de sus agentes, con arreglo á las disposiciones vigentes y á cargo de los respectivos deudores, el principal y los intereses de demora de las rentas y contribuciones de la Nación;

2.° Recaudar por sí ó por medio de sus agentes los productos de las rentas y contribuciones nacionales y los alcances deducidos en contra de los responsables del Erario;

3.° Incorporar en la propia las cuentas de las Administraciones seccionales, de las de Aduanas, y los demás responsables del Erario, una vez fenecidas por los Contadores; hacer efectivos los alcances que éstos deduzcan y apremiar con multas hasta de veinte pesos oro á los subalternos, para que rindan mensualmente sus cuentas;

4.° Hacer el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de los créditos cuyo pago hayan ordenado los Ministros del Despacho, describiendo en sus cuentas las operaciones convenientes, según los reglamentos del caso;

5° Cubrir por si ó por medio de sus agentes las órdenes de pago que expidan los Ministros del Despacho, siempre que el gasto ordenado sea legal ó haya mediado insistencia del ordenador;

6.° Ejecutar las operaciones de Tesorería necesarias para la centralización é inversión de los fondos públicos;

7.° Llevar y rendir mensualmente cuenta de todas las operaciones que ejecute, bien sea de recaudación ó de pago, según las disposiciones legales y ejecutivas vigentes;

8.° Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas y contribuciones nacionales, y otro de los gastos de cargo del Tesoro;

9.° Visitar, cuando lo estime conveniente ó cuando lo determine el Ministro de Hacienda y Tesoro, las Administraciones de su dependencia, y dictar las órdenes que crea necesarias para corregir cualquier vicio que note en la recaudación ó en la contabilidad;

10. Cumplir las comisiones y encargos que se le den, y suministrar los datos que le pidan los Ministros del Despacho;

11. Investigar constantemente qué bienes, derechos ó acciones pertenecientes á la Nación se hallan abandonados ó indebidamente ocupados, y promover lo conveniente para que el Fisco nacional éntre en su posesión ó beneficio;

12. Firmar los documentos de Deuda pública respecto de los cuales le imponga este deber el título respectivo del Código Fiscal, las leyes ó los reglamentos del Poder Ejecutivo, y ponerlos en circulación después de describir en los libros de contabilidad de la Oficina los respectivos asientos, cargándose del valor de dichos documentos del mismo modo que se carga del dinero que recibe;

13. Celebrar, cuando sea autorizado por el Poder Ejecuti-

vo, y someter á su aprobación, contratos para obtener los arbitrios extraordinarios autorizados por la ley;

14. Cuidar de que las remesas de fondos de unas Oficinas á otras ordenadas por el Ministerio de Hacienda y Tesoro ó por el mismo Administrador, se verifiquen con exactitud y puntualidad; y cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no hubieren llegado á su destino. El interés respectivo al tipo anual del 12 por 100 se exigirá del empleado, contratista ó individuo particular que indebidamente hubiere retenido los fondos ó impedido su oportuna entrega, ó sido de cualquier otro modo causante del retardo en ella, á no ser que justifique su procedimiento, á juicio del Poder Ejecutivo;

15. Pasar diariamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro el estado de Caja de la Oficina, que deberá expresar con todos sus pormenores las operaciones que practique de recaudación é inversión de los fondos nacionales y la clase de moneda en que una y otra se efectúan. El estado diario de Caja se publicará en el periódico oficial;

16. Describir en su cuenta todas las operaciones de emisión y amortización de documentos de Crédito público.

Art. 38. Los Cajeros, que serán de libre nombramiento y remoción del Administrador general, llevarán la cuenta de Caja con toda exactitud y puntualidad, describiendo las partidas de recibo y de pago al momento mismo en que se verifiquen las operaciones, de modo que en toda hora pueda saberse el estado de la Caja. Estos empleados tendrán tantos auxiliares cuantos estime conveniente el Gobierno.

Por regla general, corresponde al Jefe de una Oficina pagadora hacer el nombramiento de Cajero y Auxiliar ó Auxiliares, si la ley determina que los tenga.

De las operaciones del día, que se cerrarán precisamente á las cuatro de la tarde, á menos de algún motivo extraordinario que exija lo contrario, entregará el Cajero la relación al Administrador de Hacienda con todos los pormenores que determina el Código Fiscal, para que, confrontada y firmada por éste, se envíe al *Diario Oficial* y se publique en el número del día siguiente.

Llevará el Cajero una razón escrita de los documentos que deban custodiarse en las Cajas de la Administración, expresando si están firmados ó cuáles firmas hay estampadas y cuáles faltan, y si están cancelados.

Cumplirá el Cajero con los demás deberes que le impongan los decretos del Poder Ejecutivo y con el de dar la fianza correspondiente de su manejo, la cual será á satisfacción del Administrador.

Estas mismas obligaciones tendrán relativamente los Cajeros de las demás Oficinas de Hacienda.

Art. 39. El Administrador general de Hacienda sólo es di-

rectamente responsable de sus propias operaciones, pues de las de los subalternos que incorpora en sus cuentas, lo son los Contadores que las fenecen.

Art. 40. El Administrador general de Hacienda nacional prestará, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, una fianza hipotecaria, prendaria ó personal, á juicio y satisfacción del Ministro de Hacienda, por la suma de seis mil pesos oro ($ 6,000).

Art. 41. El Administrador general de Hacienda nacional puede exigir á los Cajeros de su dependencia una fianza hasta de dos mil pesos oro ($ 2,000), cuando así lo creyere conveniente para la seguridad de los fondos públicos. Dicha fianza se prestará á satisfacción de dicho Administrador.

Art. 42. En la Administración general habrá tres Secciones: una de *Rentas* ó de recaudación, que se entenderá exclusivamente en todo lo relativo al cobro y percepción de los impuestos y contribuciones nacionales; otra de *Gastos*, encargada de todas las operaciones de pagos ó egresos que por sí ó por medio de las Oficinas subalternas tenga que hacer la Administración general; y la tercera de *Cuentas*, encargada del examen y fenecimiento en primera instancia de las mensuales que deben rendir los Administradores subalternos, y que tendrá las funciones y deberes que se expresan en el capítulo respectivo.

Art. 43. El Administrador general, para el pago de las órdenes que se giren á su cargo, tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 1.º del Decreto legislativo número 37 del presente año.

## CAPITULO 8.º

### *De las Administraciones seccionales ó departamentales.*

Art. 44. En cada Departamento habrá una Administración de Hacienda nacional, con residencia en la capital del mismo.

Art. 45. Son deberes y funciones de los Administradores departamentales ó seccionales:

1.º Liquidar con arreglo á las leyes, y á cargo de los respectivos deudores, el principal y los intereses de demora de las rentas y contribuciones nacionales causados ó que se causen en el Departamento, y cuya recaudación no esté atribuída á Administradores particulares de rentas ó contribuciones nacionales;

2.º Recaudar el producto de las rentas y contribuciones de cuya liquidación estén encargados, y cobrar los alcances deducidos contra los responsables del Erario;

3.º Examinar mensualmente las cuentas de los Administradores de Hacienda de Circuito que dependan de ellos, fenecerlas bajo su responsabilidad é incorporarlas, según los regla-

mentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta; y hacer reintegrar, ó reintegrar por sí, en la Caja de la Administración principal de su cargo, los alcances que de ellas resulten;

4.º Pagar sobre las órdenes competentes que reciban del Administrador general los gastos nacionales que se causen en el Departamento, cuyo pago no esté atribuído á algún Administrador particular.

5.º Ejecutar todas las operaciones de Tesorería necesarias para la centralización y distribución de los fondos, y para el servicio nacional en el respectivo Departamento, según lo que dispongan los reglamentos y las órdenes superiores que reciban;

6.º Llevar y rendir mensualmente á la Administración general la cuenta de todas las operaciones que ejecuten;

7.º Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas y contribuciones de cuya liquidación estén encargados, y otro de los gastos cuyo pago les corresponda, y pasarlos á la Administración general;

8.º Custodiar los edificios, utensilios de oficina, efectos venales pertenecientes al Erario, que se hallen dentro del Departamento ó que les estén encomendados, y practicar en general las operaciones relativas al servicio nacional;

9.º Llevar en el lugar de su residencia, en defecto del respectivo Agente del Ministerio Público, la voz fiscal en los juicios en que tenga interés la Hacienda nacional;

10. Visitar en las épocas que determine el Poder Ejecutivo, y además siempre que lo crean conveniente, las Administraciones de Circuito, sea por sí mismos, sea por medio de algún ciudadano ó de algún funcionario que comisionen al efecto; y tomar las providencias convenientes para la reparación de cualquiera irregularidad que noten;

11. Cumplir las comisiones y encargos que les den y suministrar los datos que les pidan los Ministros de Estado, la Corte de Cuentas, la Administración general y el Gobernador del Departamento, ó cualquier otro funcionario nacional;

12. Investigar constantemente qué bienes, derechos y acciones pertenecientes á la Nación están abandonados ó indebidamente ocupados, y promover lo conveniente para que la Nación éntre en su posesión y aprovechamiento;

13. Apremiar con multas hasta de veinte pesos oro ($ 20) á los subalternos para que rindan mensualmente sus cuentas;

14. Cumplir las órdenes que reciba de la Administración general de Hacienda sobre envío y distribución de fondos en el respectivo Departamento, para el pago puntual del servicio público nacional;

15. Remitir mensualmente, después de que se haya hecho la incorporación de las cuentas subalternas, á la Administración general un cuadro ó estado en que conste el producto de

cada una de las rentas de su cargo, inclusas las de Telégrafos y Correos;

16. Remitir mensualmente á la misma oficina una relación de los pagos hechos, y acompañar á ella como dinero los documentos comprobantes de tales pagos. Dicha relación se formará por orden de *Departamentos* y *Capítulos;*

17. Proveer oportunamente á las oficinas de su dependencia del papel sellado y estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, y cuidar de que dichas especies venales no falten en aquellas oficinas;

18. Formar por trimestres anticipados el presupuesto de consumo de las especies mencionadas, y pasarlo á la Administración del Ramo para que les haga las remesas correspondientes;

19. Remitir, al fin de cada trimestre, al Ministerio de Hacienda y Tesoro una relación del papel sellado y estampillas de timbre nacional vendidos en el Departamento. Dicha relación se formará por Circuitos y Distritos, y contendrá el pormenor de las hojas de papel y de las estampillas de cada clase consumidas en el trimestre;

20. Pasar al mismo Ministerio, por trimestres vencidos, una relación de los denuncios hechos sobre minas, de los derechos de títulos pagados y del impuesto sobre las minas recaudado en el trimestre. Dicha relación se formará por orden cronológico y expresará el Distrito y lugar de la ubicación de las minas, el nombre de éstas, su calidad y extensión, y si son de oro ó de plata, ó de oro argentífero, ó de plata aurífera, ó de piedras preciosas;

21. Dictar los reglamentos económicos de la oficina, en los cuales determinará las funciones y trabajos que debe desempeñar cada uno de los empleados de ella, reglamentos que serán sometidos á la aprobación del Gobierno;

22. Examinar, glosar ó fenecer definitivamente, y bajo su responsabilidad, las cuentas de las Administraciones de Correos de Circuito, y las municipales de su dependencia, é incorporarlas en la cuenta general.

Art. 46. Los Administradores seccionales no sólo son responsables de sus propias operaciones, sino también de las de sus subalternos, cuyas cuentas incorporan, á los cuales exigirán cauciones dentro de los límites legales.

Art. 47. Los Administradores seccionales de Hacienda son los recaudadores y guardadores natos de todos los fondos y rentas pertenecientes á la Nación dentro del respectivo Departamento, menos de aquellos recaudos encomendados á otras Administraciones de rentas ó á la Administración general; y pagadores solamente de aquellos gastos que les delegue el Administrador general.

Art. 48 Los Administradores particulares solamente lo

son de los ingresos y egresos pertenecientes al ramo especial que les da su denominación; pero pueden recibir la misma comisión del Poder Ejecutivo para otros objetos distintos.

Art. 49. En los Circuitos en donde residen los Administradores seccionales ejercerán también las funciones de Administradores de Circuito detalladas en el capítulo siguiente.

Art. 50. Los Administradores seccionales asegurarán su manejo con una fianza de $ 3,000 oro, á satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

## CAPITULO 9.º

*De las Administraciones de Circuito de Hacienda nacional.*

Art. 51. Habrá en la cabecera de cada Circuito de Hacienda, la cual será designada por el Gobierno, una Administración de Hacienda nacional del Circuito.

Art. 52. Son funciones de los Administradores de Circuito las siguientes:

1.ª Examinar, glosar y fenecer definitivamente, y bajo su responsabilidad, las cuentas de las Administraciones municipales de Hacienda;

2.ª Incorporar dichas cuentas en las suyas propias, cuando hayan sido fenecidas;

3.ª Centralizar los fondos que mensualmente recauden los Administradores municipales de su dependencia;

4.ª Proveer á las Administraciones municipales del Circuito del papel sellado y estampillas de timbre nacional necesarios para el expendio, cuidando de que en ningún caso falten aquellas especies en dichas Administraciones.

5.ª Pagar, á virtud de delegación del Administrador general, los gastos públicos de cargo de la Nación en el Circuito, y remitir como dinero los comprobantes de tales pagos al Administrador seccional respectivo;

6.ª Remitir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador seccional respectivo, y remitir con la cuenta los saldos en dinero resultantes á su cargo, si así lo dispusiere aquel Administrador;

7.ª Formar, por trimestres anticipados, el presupuesto de papel sellado y estampillas de timbre nacional que se necesiten para el expendio en el Circuito, y remitirlo al Administrador departamental, con el fin de que éste le haga oportunamente la provisión del caso; y

8.ª Formar por trimestres vencidos un cuadro ó relación del papel sellado y estampillas de timbre vendidos durante el trimestre, con expresión del número de hojas y de estampillas de cada clase, y de los Distritos en que se haya verificado la

venta, por orden alfabético. Dicho cuadro se remitirá oportunamente á la Administración seccional.

Art. 53. Son deberes de los Administradores de Circuito, en su carácter de Administradores munipales de Hacienda del Distrito cabecera, los siguientes:

1.° Recaudar directamente las rentas y contribuciones de su cargo;

2.° Incorporar los productos de tales rentas y contribuciones en la cuenta que deben llevar como Administradores de Circuito.

Art. 54. Los Administradores de Circuito prestarán en los mismos términos de los Administradores seccionales una fianza de dos mil quinientos pesos oro ($ 2,500), á juicio y satisfacción del respectivo Administrador seccional.

Art. 55. Los Administradores de Circuito deducirán de los fondos que manejen el sueldo fijo y eventual que corresponda á los empleados de la respectiva Administración, y remitirán como dinero las nóminas correspondientes.

Art. 56. Las cuentas que deben rendir los Administradores de Circuito, de Hacienda, serán remitidas á su destino á más tardar dentro de los primeros ocho días del mes siguiente á aquél á que aquéllas se refieran, y las de las Administraciones seccionales dentro de los primeros quince días.

## CAPITULO 10

*De las Administraciones municipales.*

Art. 57. Habrá en cada Distrito de la República un Administrador municipal de Hacienda nacional.

Son funciones de los Administradores municipales de Hacienda las siguientes:

1.ª Expender diariamente el papel sellado y las estampillas de timbre nacional que se necesiten para el abasto de la respectiva localidad;

2.ª Recaudar los demás impuestos ó contribuciones que se establezcan á favor de la Nación dentro de su jurisdicción;

3.ª Recaudar el impuesto nacional de degüello en el respectivo Distrito, cuando así lo disponga el Gobierno;

4.ª Formar y rendir mensualmente la cuenta de su manejo al Administrador del Circuito de que dependan, y remitir con dicha cuenta los saldos en dinero resultantes á su cargo;

5.ª Formar y remitir al mismo Administrador, por trimestres anticipados, el presupuesto del papel sellado y de estampillas necesarios para el consumo en el Distrito, durante el trimestre;

6.ª Formar al fin de cada trimestre un cuadro de expendio

de dichas especies, con expresión del número de hojas de papel sellado y de estampillas de cada clase vendidas en el trimestre;

Art. 58. El Gobierno podrá autorizar á los Gobernadores para que, cuando así lo exijan el buen servicio fiscal y la escasez de personal, puedan adscribir á los agentes de Hacienda del respectivo Departamento las funciones del Administrador municipal de Hacienda nacional.

Art. 59. Los Administradores municipales de Hacienda prestarán una fianza de cien á quinientos pesos ($ 100 á $ 500) oro, cuando así lo determine el Administrador del Circuito respectivo. Dicha fianza será también personal, hipotecaria ó prendaria, á juicio y satisfacción del mismo Administrador del Circuito.

Art. 60. Los Administradores municipales deducirán de los fondos que manejen el sueldo fijo ó eventual que les corresponda, y remitirán como dinero las nóminas correspondientes.

Art. 61. Las cuentas que deben rendir los Administradores municipales de Hacienda serán remitidas á su destino á más tardar dentro de los primeros ocho días del mes siguiente á aquél á que aquéllas se refieran.

## CAPITULO 11

*De las Administraciones de Aduanas y demás rentas señaladas en los artículos 5.° y 6.° de esta Ley.*

Art. 62. Las Administraciones particulares de Aduanas, de Salinas, de Correos y Telégrafos y de las demás rentas que mencionan los artículos 5.° y 6.° de esta Ley, se regirán en sus funciones y deberes por las leyes especiales de cada Ramo y por los Reglamentos de Contabilidad que haya dictado ó dicte el Gobierno para la recaudación de los fondos y pago de los gastos públicos y formación de las cuentas de los responsables.

Art. 63. Las Administraciones particulares de las rentas de que trata este capítulo son oficinas subalternas dependientes de la Administración general de Hacienda, y como tales rendirán á ésta sus cuentas respectivas para que sean examinadas, fenecidas é incorporadas en la cuenta general de la misma.

Art. 64. Ninguna Administración de rentas particulares podrá hacer pagos definitivos, sino mediante la autorización ú orden expresa de la Administración general.

## CAPITULO 12

*De los Resguardos.*

Art. 65. El Gobierno organizará y distribuirá el Resguardo nacional de la manera más conveniente para el servicio á

que se le destina; pero le dará la forma y la organización que tienen los cuerpos de Ejército de la República en cuanto sea posible, á cuyo efecto considerará aumentado el pie de fuerza en el número suficiente de tropa con sus clases, Jefes y Oficiales.

Art. 66. Se conservarán los jefes, cabos, guardas, pilotos y remeros que sean necesarios para el servicio del Resguardo, el cual tiene por objeto la custodia de los efectos que constituyen la Hacienda nacional, y auxiliar á los encargados de su administración, á fin de impedir, perseguir y aprehender el contrabando á las rentas y contribuciones de la Nación.

Art. 67. Los individuos que formen los Cuerpos del Resguardo nacional se vestirán de riguroso uniforme, cuyo gasto se hará por cuenta de la Nación.

El Gobierno determinará la clase y forma del vestido que deban usar los miembros del Resguardo.

## CAPITULO 13

### *Del Juez de Ejecuciones fiscales.*

Art. 68. El empleado encargado de los cobros ejecutivos se denominará en lo sucesivo *Juez de Ejecuciones fiscales;* tendrá un Escribiente de su libre nombramiento y remoción, el cual gozará del sueldo anual de seiscientos pesos El Juez de Ejecuciones fiscales despachará con su Escribiente, en calidad de Secretario, en todas las ejecuciones que le recomienden la Corte de Cuentas, la Administración general de Hacienda nacional y cualquiera otra Oficina general de Hacienda de la capital.

## CAPITULO 14

### *Administración pasiva de la Hacienda nacional.*

## CAPITULO 1.°

### *Disposiciones generales.*

Art. 69. Toda erogación del Tesoro nacional requiere:

1.° Que se haya votado en el Presupuesto una suma con tal objeto, ó que pueda imputarse á alguna de las partidas del mismo Presupuesto;

2.° Que se haya liquidado y reconocido el crédito á favor del acreedor;

3.° Que se haya ordenado el pago en la forma legal; y

4.° Que se haga el pago con arreglo á la orden respectiva.

Art. 70. Cualquiera erogación que se haga sin los requisitos expresados en el artículo anterior es indebida, y de su va-

lor se hace responsable el ordenador ó el pagador, ó ambos mancomunadamente, según el caso.

Art. 71. La liquidación definitiva de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios y extraordinarios, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo, por el órgano de los respectivos Ministerios de Estado, cuando no hubieren sido delegados.

Art. 72. Todos los pagos hechos antes de formal liquidación del crédito y ordenación del pago se considerarán como meras anticipaciones cuando se refieran á un gasto legítimo, ó como positivos alcances, cuando el gasto no sea legítimo.

Art. 73. Se entiende que un gasto no es legítimo:

1.º Cuando se haya reconocido y librado la orden de pago por servicios no prestados ó por derechos no adquiridos;

2.º Cuando no haya crédito apropiado al efecto; y

3.º Cuando el crédito apropiado se haya agotado, á pesar de que exista aún sin invertir alguna cantidad insuficiente del respectivo crédito.

Art. 74. Todo gasto ilegal hace responsables mancomunada y solidariamente al ordenador y al pagador; pero éste se releva de la responsabilidad cuando reclamare de la orden.

Este reclamación debe hacerse por escrito y sin demora; mas si la orden se reiterare, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin que pueda suspenderse sino por falta comprobada de fondos; siendo en este caso la responsabilidad para el ordenador únicamente.

Art. 75. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta además los recibos de los respectivos acreedores.

Art. 76. Las liquidaciones se formarán sobre las nóminas, cuentas para cobrar ú otros documentos en que se funde el derecho de los respectivos acreedores, y los Ministros liquidado res lo harán, además, sobre los mismos datos que presenten las Oficinas que hubieren sido autorizadas para hacer los gastos por anticipación.

Art. 77. En general, ningún gasto nacional será ordenado sino en presencia y previa la liquidación que debe hacer el res pectivo ordenador. En caso de delegación, el ordenador delegatario hará la liquidación definitiva correspondiente.

Art. 78. No se harán gastos anticipados sin que se haya prestado el servicio, salvo los casos del pago de postas, ó de la ejecución de alguna obra á virtud de contrato en el cual se haya asegurado con fiador el reintegro de las cantidades pagadas. Queda, por tanto, prohibido el pago de sueldos á empleados que no los hayan devengado, con las excepciones que expresan los artículos 1171 y 1222 del Código Fiscal ó cualesquiera otros del mismo Código.

Art. 79. Todo pagador que resiste el pago de una orden

superior por estimarla ilegal ó que no está acompañada de los comprobantes, ni tiene las formalidades que se requieren en el Código Fiscal, deberá acompañar á sus cuentas originales la orden y la insistencia del superior, con copia de su negativa á cumplirla; todo lo cual expresará al describir la partida del caso, citando los comprobantes de lo ocurrido por los números ó letras con que sean marcados.

Art. 80. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria y mancomunada entre el respectivo ordenador y el pagador que lo efectuó, salvo las excepciones establecidas por el artículo 74.

Art. 81. Los derechos de los acreedores públicos y los créditos contra el Tesoro nacional se extinguen:

1.° Por pago al acreedor;

2.° Por sentencia judicial que declare al Tesoro absuelto de la deuda; y

3.° Por prescripción.

Esta última tendrá lugar á los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiere solicitado la liquidación del crédito y su pago.

Art. 82. La comprobación que exime de la prescripción de los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados ú ordenados, el certificado ó declaración del respectivo liquidador ordenador, en que conste, bajo juramento, que el acreedor solicitó la liquidación ó la ordenación en tiempo hábil; y respecto del pago, la atestación jurada, puesta en la misma orden por el respectivo pagador, de haberse exigido el pago dentro del término de los diez años.

Art. 83. Extinguido un crédito por el transcurso del tiempo señalado en el artículo anterior, no podrá pagarse, aunque en el Presupuesto de gastos se vote la partida, á menos que por ley especial se disponga también el pago del crédito prescrito.

Art. 84. La declaratoria de extinción de créditos contra el Tesoro corresponde, en el caso del número 1.° del artículo 81 de esta Ley, al pagador que hizo el pago al acreedor; en los otros casos al Poder Ejecutivo.

Art. 85. No habrá gastos secretos en tiempo de paz. Los pagadores y el público tienen derecho de saber en qué se invierten los caudales nacionales. Se prohibe á los ordenadores girar órdenes de pago á favor de ellos mismos ó de los empleados dependientes suyos, á no ser por los sueldos que hayan devengado.

Art. 86. Ningún ordenador primitivo ó delegatario podrá disponer, ni por insistencia, de los fondos de la Nación, para operaciones ó gastos contra ley expresa ó contra órdenes terminantes del Poder Ejecutivo.

Art. 87. Sólo la violencia hecha á la Caja exime á los Pagadores de la responsabilidad proveniente de gastos ú operaciones contrarios á la ley ó á las órdenes superiores.

## CAPITULO 15

### *Clasificación y nomenclatura de los Departamentos administrativos.*

Art. 88. Para el arreglo, reconocimiento y recaudación de las contribuciones de rentas nacionales, liquidación de los gastos y legítima inversión de los fondos del Tesoro y del Crédito público, se divide la Administración nacional en los siguientes Departamentos:

1.° De Política Interior;
2.° De Correos y Telégrafos;
3.° De Justicia;
4.° De Relaciones Exteriores;
5.° De Hacienda;
6.° Del Tesoro;
7.° De Pensiones;
8.° De la Deuda nacional;
9.° De Guerra;
10. De Instrucción Pública;
11. De Beneficencia y Recompensas;
12. De Obras públicas;
13. De Fomento.

Art. 89. El Gobierno distribuirá en cada Departamento administrativo, de manera ordenada y metódica, el grupo de gastos relativos á la naturaleza y destino del Ramo del servicio público para cuyo sostenimiento se apropian los créditos en los Presupuestos nacionales.

## CAPITULO 16

### *De los Ordenadores.*

Art. 90. Corresponde á los ordenadores:

1.° Examinar las solicitudes, nóminas, cuentas para cobrar y demás documentos de los acreedores nacionales; reclamar los comprobantes necesarios para la justificación de los créditos y liquidarlos bajo su responsabilidad;

2.° Reconocer los créditos liquidados y librar las correspondientes órdenes de pago á favor de los respectivos acreedores, sin exceder el monto de las liquidaciones ni del crédito líquido otorgado en el Presupuesto, si es ordenador primitivo; ni del delegado, si es ordenador delegatario;

3.° Cuidar de que los respectivos pagadores cubran las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, y haciendo exigir la responsabilidad legal á los que resultaren morosos;

4.º Llevar la cuenta general de los gastos de cada Departamento, con distinción de servicios y según lo dispuesto en el título de Contabilidad, y formar cada mes el Balance de dicha cuenta para publicarlo si fuere ordenador primitivo, ó para rendirla á éste si fuere delegatario.

## CAPITULO 17

*De los Pagadores.*

Art. 91. Los pagadores de los gastos del servicio público, que en lo general son las oficinas de Hacienda enumeradas en el artículo 13, tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1ª Examinar las órdenes de pago expedidas por los ordenadores y los documentos comprobantes del pago que se ordene, á fin de cerciorarse de la legitimidad y de la exactitud de la liquidación del crédito á que se refiere la orden;

2.ª Suspender el pago de las órdenes expedidas, cuando el crédito reconocido no fuere legítimo, ó cuando se haya sufrido error en la liquidación, y hacer la reclamación;

3ª Pagar oportunamente, en el orden de preferencia que determina el artículo 119, las órdenes de pago que se libren contra el Tesoro, siempre que no hubiere reclamado de su legitimidad;

4.ª Pagar las órdenes de que hubiere reclamado siempre que se le haya reiterado la orden de cubrirlas.

## CAPITULO 18

*Operaciones del servicio del Tesoro.*

Art. 92. Las operaciones del servicio del Tesoro son aquellas que sin afectar el activo ni el pasivo de éste, se ejecutan por razón del mejor servicio.

Art. 93. Estas operaciones se reducen á las siguientes:

1.ª Emisión y pago de libranzas giradas por una oficina contra sí misma;

2.ª Emisión y pago de libranzas giradas contra otra oficina;

3.ª Depósitos, suplementos y devolución de fondos depositados;

4.ª Anticipaciones hechas, alcances y reintegros; y

5.ª Las que para mayor claridad de las cuentas haya necesidad de incluír, pero sin afectar en ningún caso el activo y el pasivo.

Art. 94. Respecto de cada responsable del Erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, á saber:

1.ª Operaciones cuya cuenta se comienza y se termina por

el mismo responsable; y de esta clase son las marcadas con los números 1.°, 3.° y 4.° del artículo anterior;

2.ª Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del Erario y se termina por otro; y de esta clase son las marcadas en el artículo anterior con los números 2.° y 5.°

Art. 95. En la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro el saldo que al fin de cada bienio económico presenten las cuentas del servicio del Tesoro pasará siempre á la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago. Mas en la cuenta correspondiente de cada responsable del Erario solamente quedarán vivos al principio de cada bienio económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo 93 con los números 3.° y 4.°

Art. 96. En ningún caso podrán ponerse en circulación libramientos ni cartas de pago de cualquiera especie emanados de los Ministerios de Estado ó de cualquiera otra oficina, sino por medio de un responsable del Erario que describa é impute la operación á la cuenta correspondiente.

Art. 97. Ninguna oficina de un responsable del Erario podrá girar libranzas contra sí misma sin autorización expresa del Poder Ejecutivo; ni contra otra sino con igual autorización y por fondos que ésta, por disposición superior general ó especial, estuviere obligada á remitirle.

Art. 98. Ninguna libranza girada por una oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras oficinas, sin estar autorizadas para ello por decreto ú orden terminante del Poder Ejecutivo.

Art. 99. Ninguna libranza girada por una oficina contra otra será cubierta por ésta sin estar autorizada para ello por decreto ú orden terminante del Poder Ejecutivo.

Art. 100. Protestada una libranza, si fue girada sin competente autorización, los costos del protesto, incluso en ellos el interés al doce por ciento anual corrido desde el tiempo en que fue girada, son de cargo personal del girador; pero si, por el contrario, éste se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son á cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta se hizo sin causa legítima.

Art. 101. Los responsables del Erario no admitirán en las cajas de sus oficinas otros depósitos ó suplementos que los siguientes:

1.° Los efectuados por otras oficinas nacionales;

2.° Los efectuados por oficinas públicas;

3.° Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros ú otros semejantes;

4.° Los oficiales efectuados en Casas de Moneda en barras para amonedar;

5.° Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstitos el Poder Ejecutivo y que se efectúen

á virtud de dichos contratos; y los de los particulares que quieran depositarlos en las cajas del Tesoro nacional, pero cuyo retiro no haya de efectuarse antes de noventa días contados desde aquel en que se hizo el depósito;

6.° Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo;

7.° Los efectuados por orden judicial.

Parágrafo. Siempre que, á virtud de mandamiento de Juez ó de funcionario que conoce del cobro de alguna cantidad á favor del Erario nacional, debiere depositarse alguna suma, el depósito se hará en alguna de las oficinas de Hacienda de que trata el artículo 14, sea general, principal ó particular.

Art. 102. La devolución de un suplemento ó depósito no está sujeta á la liquidación ni orden de pago, y se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo responsable del Erario, con arreglo á las leyes é instrucciones del Poder Ejecutivo; pero si en esta devolución se comprendieren los intereses del depósito ó suplemento, éstos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin auténtica liquidación y orden del respectivo ordenador.

Art. 103. La devolución de depósitos hechos por particulares en las cajas de las oficinas de los responsables del Erario, de que se trata en la segunda parte del número 5.° del artículo 101, no necesita para efectuarse de otro requisito que la simple devolución del documento que dicho responsable del Erario debe otorgar al hacerse el depósito, en que conste el monto de la suma depositada y la presentación del recibo de esa suma, que deberá otorgar el depositante.

Art. 104. Mas si aun después de la exhibición de estos documentos el responsable del Erario en cuya caja se hizo el depósito denegare ó de algún modo retardare ó entorpeciere su entrega, el Poder Ejecutivo, inmediatamente que le sea conocido el hecho, ordenará la devolución del depósito, que el responsable del Erario no podrá rehusar y que deberá efectuar en el acto que reciba la orden.

Art. 105. Hacer un gasto por anticipación es pagarlo antes de que se compruebe el crédito, y sin que el ordenador haya hecho la liquidación é imputación correspondientes, ni expedido la orden de pago en forma.

Los gastos anticipados pueden hacerse por disposición del ordenador ó pagador, según su naturaleza.

Legalizar una anticipación es hacer la liquidación, imputación y reconocimiento, en vista de los comprobantes de la inversión ó del crédito, y expedir la orden de pago para que la erogación pueda imputarse por el pagador al respectivo capítulo del Presupuesto de Gastos.

Art. 106. No podrán hacerse por anticipación sino única-

mente los gastos que siguen, en los casos en que sean indispensables:

1.° Los gastos de conducción y sostenimiento de presos y sindicados;

2.° Los de raciones del Ejército y Gendarmería;

3.° Los de salario de obreros empleados en obras públicas;

4.° Los de apertura y composición de vías públicas;

5.° Los de Instrucción Pública;

6.° Los pagos que por orden superior hagan los Administradores particulares y los Colectores de Hacienda;

7.° Los de conductores de correos; y

8.° Los de pedidos al Exterior.

Art. 107. Las sumas que figuran en la cuenta de anticipaciones provenientes de gastos previstos se legalizarán á más tardar dentro de dos meses contados desde la fecha de la imputación. Cuando dichas sumas provengan de gastos no previstos, la legalización se hará tan pronto como se obtenga la apropiación de la suma necesaria. Si la anticipación se hace por deficiencia del crédito otorgado, la legalización se hará inmediatamente que se abra el crédito suplemental respectivo.

## CAPITULO 19

### *Disposiciones varias en el Ramo de Hacienda.*

Art. 108. La vigencia económica comprende dos años civiles, contados del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año siguiente.

Art. 109. Los tres principios siguientes servirán de regla general en toda oficina de manejo:

1.° Unidad de responsabilidad;

2.° Unidad de Caja; y

3.° Unidad de cuenta.

La *unidad de responsabilidad* es el principio en virtud del cual el Jefe de cada oficina es el único responsable de cualquier falta que en ella se note; salvo el derecho que la ley deja al mismo Jefe para repetir, por fraude ó malversación comprobada, contra cualquier subalterno, y el derecho que también se reserva la Nación de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga é insolvencia del Jefe y sus fiadores.

Cuando la ley exija la intervención de dos ó más empleados en una operación, la responsabilidad de ésta pesará solidariamente sobre todos ellos, considerándose como un solo responsable.

La *unidad de Caja* es el principio en virtud del cual todos los caudales que maneja la oficina deben custodiarse en una sola caja, á la cual debe llevarse una sola cuenta y cuyo saldo

represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja, en caso de examen por autoridad competente, se considerará como alcance á cargo del Jefe de la Oficina.

La *unidad de cuenta* es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por las oficinas deben describirse día por día en un Diario general que deberá ser auxiliado, para los pormenores, por libros de clasificación; pero sin que éstos puedan, en ningún caso, contener operaciones que no estén descritas por su íntegro valor en el Diario general.

Art. 110. Por la demora en los pagos de las deudas al Tesoro nacional se causará un interés de 12 por 100 anual, salvo los casos en que se haya estipulado un interés distinto.

Art. 111. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, y el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad para servir los siguientes empleos:

1.° El de Presidente de la República y el de Ministro de Estado, con los empleados de manejo, Jefes de oficina ó pagador respectivo;

2.° El de Gobernador de Departamento y el de responsable del Erario general ó seccional establecido en el mismo;

3.° El de cualquier responsable del Erario nacional, y el Administrador particular de Hacienda, que dependa de aquél;

4.° El de cualquier responsable del Erario y el de Contador de la oficina de que aquél sea Jefe;

5.° El de Administrador Contador, el de Tesorero, el de Fundidor y el de Fiel de una misma Casa de Moneda;

6.° Los demás empleados respecto de los cuales declare incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Art. 112. Ningún empleado nacional tiene derecho á habitar gratuitamente en edificio de la Nación.

Parágrafo. De esta disposición se exceptúan el Presidente de la República, y además los empleados de manejo á quienes el Poder Ejecutivo, por motivos indispensables del servicio, tenga á bien permitir que habiten en los edificios en que estén sus respectivas oficinas.

Art. 113. La Nación suministra local para el despacho de las oficinas nacionales, menos para las que, á juicio del Poder Ejecutivo, no deba suministrárseles.

Art. 114. Los empleados de Hacienda y demás del Ramo ejecutivo que desempeñen funciones en contacto con el público en general, deberán mantener abiertas y accesibles sus oficinas por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos respectivos sobre el gobierno y orden económico de las oficinas, aun cuando las obligaciones principales de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 115. El Ministro de Hacienda y Tesoro tiene facultad de imponer multas hasta de cien pesos oro ($ 100) á los Agentes constitucionales y legales del Poder Ejecutivo en la admi-

nistración de la Hacienda nacional que no cumplan sus providencias, con excepción de los Gobernadores de Departamento.

Art. 116. Las ejecuciones que libren los empleados con jurisdicción coactiva sólo podrán suspenderse por orden ó resolución del Poder Judicial, conforme á las leyes.

Art. 117. Los empleados de manejo á quienes se hayan deducido alcances definitivos que igualen ó excedan á las cantidades de sus fianzas, serán requeridos para otorgar otras nuevas; y si dentro de un mes de hecho el requerimiento no las hubieren otorgado, se declarará vacante el empleo.

Art. 118. No podrán ser nombrados para destinos de manejo de caudales nacionales los que estén alcanzados en sus cuentas, aunque los alcances hayan sido condonados ó declarados prescritos; tampoco podrán ser nombrados los que no hayan rendido sus cuentas como empleados de manejo en épocas anteriores, aunque de esa responsabilidad hayan sido eximidos.

Art. 119. En caso de insuficiencia de los recursos del Tesoro para cubrir todos los gastos nacionales á medida que se expidan las respectivas órdenes de pago, se atenderá de preferencia á los siguientes, en el orden que se expresan:

1.° Raciones del Ejército, hospitalidades causadas por individuos de éste y materiales de los hospitales militares;

2.° Provisión de agua para el Ejército, transportes, bagajes, vestuarios, equipos, empaques, forrajes, herraduras y alumbrado;

3.° Utiles de escritorio para las oficinas;

4.° Raciones de los militares de la Independencia, de los inválidos y de los pensionados asimilados á los unos y á los otros;

5.° Material de correos y telégrafos;

6.° Impresiones oficiales;

7.° Viáticos y dietas de los miembros del Congreso;

8.° Sueldos de los empleados civiles y asignaciones de los pensionados asimilados á ellos;

9.° Renta de las monjas exclaustradas; y

10. Los demás gastos nacionales en el orden que determine el Poder Ejecutivo.

Parágrafo. En todo caso se atenderá de preferencia á los gastos causados en el bienio económico corriente, cualquiera que sea su naturaleza; por manera que no se cubrirán créditos de vigencias anteriores sin que lo hayan sido en su totalidad todos los causados en la vigencia del Presupuesto actual.

Art. 120. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que esta Ley previene, en las oficinas de Hacienda, tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar en los cinco primeros días de cada mes, y si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada ó remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán á la Sección

de Cuentas por el primer correo siguiente, ó en el mismo día, si la oficina visitada fuere de la capital.

Art. 121. En caso de muerte, fuga ó impedimento físico que no permita que un responsable del Erario forme y rinda sus cuentas oportunamente, será de cargo de sus fiadores cumplir este deber.

Art. 122. En caso de pérdida de los documentos que deben servir para formar una cuenta, proveniente de caso fortuito, ésta se formará por tanteo por el empleado que deba examinarla, teniendo á la vista las cuentas anteriores del respectivo responsable. Lo mismo se hará siempre que dejare de presentarse oportunamente una cuenta, después de haberse agotado los medios coercitivos que se establecen en esta Ley, y de acuerdo con lo que ella dispone.

Art. 123. El Gobierno organizará el personal de la Administración general de Hacienda y determinará sus funciones de manera de obtener que la centralización de las cuentas de todos los responsables del Erario nacional en esa oficina se haga con puntualidad y exactitud y sea efectiva la fiscalización que ella debe ejercer sobre las operaciones de recaudación é inversión de los fondos públicos.

Art. 124. Cada Presupuesto de rentas en cada período fiscal sirve única y exclusivamente para hacer frente á los gastos de este mismo período. En consecuencia, ni los ordenadores ni los pagadores podrán aplicar cantidad alguna al Presupuesto de un período fiscal, para pagar servicio de otro ú otros períodos fiscales anteriores, sin estar antes cubierto el Presupuesto corriente.

Art. 125. Las partidas que se apropien en el Presupuesto de gastos serán siempre definidas y precisas, mencionándose con claridad el objeto para el cual se autoriza su inversión, y en ningún caso se hará uso de la palabra *etcétera* en la enumeración de dichos objetos.

Art. 126. Todo empleado de manejo ó responsable del Erario prestará, antes de tomar posesión del cargo, la fianza respectiva con arreglo á las formalidades que prescriban las leyes fiscales, y á satisfacción del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el que cuidará de obtener la remoción de todo responsable que no haya otorgado la fianza, ó renovádola en los casos prescritos por la ley.

Art. 127. Los documentos y escrituras de fianza que para asegurar su manejo otorgaren los responsables del Erario, serán enviados al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que se examinen y se decida sobre la suficiencia y legalidad de ellos y luégo se remitan á la Corte de Cuentas para su custodia en ella.

Art. 128. Mientras el Ministerio de Hacienda no resolviere sobre la suficiencia y legalidad de los documentos y escrituras de fianza, no podrá darse posesión del empleo al respectivo responsable.

Art. 129. Autorízase al Gobierno para adscribir las funciones de los Administradores de Correos á los Administradores de Hacienda nacional en aquellos lugares en donde puedan reunirse los dos ramos en una sola oficina sin perjuicio del buen servicio público.

Art. 130. Los empleados públicos que por la naturaleza de sus funciones conozcan de cualesquiera ingresos que deban efectuarse en la caja de determinada oficina, remitirán, por el primer correo de cada mes, y bajo cubierta certificada, al funcionario encargado de visitar mensualmente dicha oficina, los datos de esos ingresos, para que éste, al examinar las respectivas cuentas, vea si figuran en ellas, y en caso contrario haga las observaciones necesarias en el acta de visita.

Art. 131. Los funcionarios á quienes se remitan tales datos, después de tomar nota de ellos ó de confrontarlos con las cuentas respectivas, los legajarán y enviarán lo más pronto posible, bajo cubierta certificada, á la autoridad encargada de fenecer en primera instancia dichas cuentas, para que las agregue á éstas, las consulte al tiempo de examinarlas y haga constar esta circunstancia en los respectivos autos de glosas ó de fenecimiento.

## CAPITULO 20

*Del servicio de correos y telégrafos. Administradores de correos.*

Art. 132. Son deberes del Administrador general de Correos:

1.° Recaudar en la capital los derechos que se causen por la correspondencia y encomiendas del interior y postales, tarjetas postales y demás derechos que se cobren por razón del servicio *de correspondencia;*

2.° Examinar bajo su responsabilidad, é incorporar en sus cuentas, las de los Administradores de Correos y Telégrafos del Departamento, y rendirlas al Administrador seccional de Hacienda;

3.° Pagar, cuando fuere autorizado al efecto y por delegación del Administrador general, los gastos que él le encomendare.

Art. 133. Los Administradores de correos en las capitales de los Departamentos examinarán bajo su responsabilidad, é incorporarán en sus cuentas, las de los Administradores subalternos del Ramo y las de los Telegrafistas del respectivo Departamento.

Art. 134. Rendirán á los Administradores seccionales las cuentas de su administración, para que éstos las examinen é incorporen en la que deben rendir.

## CAPITULO 21

### *Visitadores fiscales.*

Art. 135. Son, respectivamente, Visitadores de las oficinas de Hacienda nacional situadas dentro del territorio de su jurisdicción, ó dependientes de las suyas, el Gobernador del Departamento, el Secretario de Hacienda, los Prefectos provinciales, los Alcaldes de distrito, el Administrador seccional de Hacienda del Departamento y los Administradores de Circuito.

Art. 136. Los Visitadores fiscales usarán de todas las facultades concedidas por disposiciones vigentes ó que posteriormente se dicten, á los empleados políticos y de Hacienda, para hacer efectivo el cobro de las rentas y obligar á los Administradores y Recaudadores á rendir sus cuentas y hacer los enteros que les correspondan. Podrán suspender á los Administradores y Recaudadores que no llenen sus funciones, y nombrar interinamente para estos destinos, dando aviso al funcionario á quien toque hacer el nombramiento en propiedad.

Art. 137. Los Visitadores en general tienen como tales:

1.° El deber de visitar periódicamente las oficinas de su competencia, cuando se lo prescriban la ley ó los reglamentos del Gobierno;

2.° El deber de visitarlas extraordinariamente siempre que sepan ó se les denuncien motivos que lo exijan especialmente;

3.° El derecho de que el Jefe de las oficinas que visitan les reciba la visita, poniéndoles de manifiesto las existencias y to todos los libros y documentos de la cuenta, y suministrándoles todos los informes que les pidan en el acto en que se presenten en el Despacho, suspendiendo, para tal efecto, cualquiera otra ocupación;

4.° El derecho de tomar las llaves de las cajas y depositar en éstas los documentos y papeles que tenga por conveniente, reteniendo las llaves por el tiempo necesario para la terminación de la visita ó para la práctica de las diligencias que crean útiles;

5.° El derecho de que los empleados de la oficina visitada concurran á ella y permanezcan por todo el tiempo que lo juzgue conveniente el Visitador, y de que ejecuten los trabajos que les ordene para la práctica de la visita;

6.° El derecho de suspender al empleado responsable por la malversación ó mal manejo de los fondos públicos, ó por otro motivo criminal; y también á los otros empleados de la oficina que hayan tenido intervención directa en la malversación ó el mal manejo de los fondos, ó que resulten cómplices de otro hecho criminal, reemplazándolos provisionalmente por otros. Cualquiera falta en la Caja que pase de cien pesos, comprueba

malversación, y cualquier pago hecho contra la ley sin las formalidades legales, aunque sea por vía de avance ó suplemento, prueba mal manejo. Cualquiera omisión de descripciones de cargo en las cuentas ya establecidas en los libros, por el orden de sus fechas, es fraude criminal.

7.° El deber de dar cuenta á la autoridad superior, si el Visitador la tuviere, en el caso del inciso anterior, acompañándole los documentos y las diligencias comprobantes de los hechos criminosos que hayan motivado la suspensión.

Art. 138. Los Visitadores, tanto en las visitas periódicas como en las extraordinarias, extenderán una diligencia en que hagan constar las circunstancias más esenciales que notaren, como son: la suma de los ingresos habidos en la Caja desde la última visita, computada sobre la existencia de aquella fecha; la suma de los egresos y la del balance ó existencia; las ejecuciones pendientes; las irregularidades notables por atraso de la cuenta; demora en las ejecuciones; deficiencia de los comprobantes; inexactitud en la forma de las cuentas; falta de libros auxiliares; desaseo ó desarreglo en los documentos.

En la segunda parte del acta se dictarán las medidas conducentes á enmendar los defectos anotados, conminando al responsable con multas para la ejecución de ellas, si fuere necesario. Estas providencias serán exactamente cumplidas por los responsables visitados, mientras la autoridad superior del Visitador no las reforme ó derogue.

Art. 139. La diligencia de visita se extenderá por duplicado, una en un libro que está obligado á llevar el responsable, y otra en un libro que llevará precisamente el Visitador; y serán suscritas por ambos funcionarios y por el Secretario del Visitador, si lo tuviere, ó en su defecto por uno ó dos testigos, que podrán ser de la misma oficina.

Art. 140. Los hechos que se hagan constar en las diligencias de visita como indudables, por ejemplo las faltas en Caja ú otras existencias; la omisión de descripciones, el atraso en las cuentas, etc., se tendrán como plenamente probados; en los hechos que puedan admitir duda ó discusión, como la morosidad en las ejecuciones y cobranzas, los pagos ó erogaciones que el Visitador juzgue ilegales, etc., la diligencia tendrá únicamente la fuerza que á la exposición certificada de un funcionario público da el Código Judicial.

Art. 141. Cuando el Visitador fuere funcionario de instrucción y hubiere hechos criminosos que comprobar, hará compulsar copia de la diligencia de visita y procederá á la instrucción del sumario hasta perfeccionarlo: y hecho esto dará cumplimiento al deber que le impone el inciso 7.° del artículo 137.

Si el Visitador no fuere funcionario de instrucción, tomará copia de la diligencia de visita y de todos los documentos que juzgue convenientes, para arreglarla y comprobar los he-

chos de la mejor manera posible, á fin de cumplir con el deber impuesto en el inciso 7.° del artículo citado.

Art. 142. En todo caso en que el Visitador dicte en la visita providencias de alguna importancia, dará cuenta con la copia de la diligencia á la autoridad superior, si la tuviere, para que apruebe, reforme ó impruebe dichas providencias. El funcionario que examine la diligencia comunicará su resolución tanto al Visitador como al responsable.

Art. 143. Las visitas periódicas de las oficinas de Hacienda se practicarán en los cinco primeros días de cada mes, y por los funcionarios siguientes: por el Director de la Contabilidad general, en las oficinas de la capital de la República; y en las de fuera, por la primera autoridad política del lugar en donde funcionen:

Art. 144. También tendrán los Visitadores Fiscales los deberes y obligaciones que por decreto especial les señale el Poder Ejecutivo.

## CAPITULO 22

### *Gastos nacionales y departamentales.*

Art. 145. Del Tesoro nacional se harán los siguientes gastos:

1.° Personal y material del Congreso;

2.° Personal y material del Poder Ejecutivo;

3.° Personal y material de la Procuraduría general de la Nación;

4.° Personal y material de la Corte Suprema de Justicia;

5.° Personal y material de las Gobernaciones y parte del gasto que ocasione la Policía Nacional, si se estableciere en los Departamentos, teniendo en cuenta la capacidad fiscal de éstos para la determinación de la cuantía;

6.° Personal y material del Poder Judicial, á excepción de los Juzgados municipales;

7.° Personal y material del Ministerio Público, á excepción de los Personeros municipales;

8.° Personal y material de la fuerza pública y de la Policía nacional;

9.° Personal y material de las oficinas de Hacienda nacional;

10. Personal y material de Correos y Telégrafos;

11. Personal y material de las Intendencias nacionales;

12. Personal y material del servicio Diplomático y Consular;

13. Personal y material de la Corte de Cuentas;

14. Personal y material de los institutos nacionales de educación secundaria y profesional;

15. Deuda nacional interior y exterior;

16. Adquisición y conservación de bienes nacionales;
17. Personal y material de los establecimientos de castigo;
18. En general, todos los que demande el servicio público de carácter ó importancia nacionales y que no estén incluídos en la enumeración del artículo 185 de la Constitución.

Art. 146. Corresponde á los Departamentos hacer de su Tesoro los gastos que exigen los ramos siguientes:

1.° Personal y material de las Asambleas departamentales;
2.° Personal y material de las Prefecturas de Provincia, Alcaldías y Corregimientos;
3.° Personal y material de la Policía departamental;
4.° Personal y material de las Administraciones de Hacienda departamental;
5.° Personal y material de las Asambleas y Juntas Electorales;
6.° Cárceles y lugares de detención, conducción y custodia de sindicados y reos;
7.° Oficinas de Registro;
8.° Impresiones oficiales;
9.° Deuda pública del Departamento;
10. Instrucción pública primaria y Beneficencia; y
11. Fomento de las empresas de interés departamental, y, en general, los gastos que ocasionen los ramos señalados en el artículo 185 de la Constitución.

Art. 147. Las Asambleas departamentales podrán declarar de cargo de los Municipios una parte de los gastos que requiera la instrucción pública primaria.

Art. 148. Las rentas procedentes de bienes pertenecientes á los establecimientos de educación y beneficencia, y el producto de las contribuciones creadas ó destinadas especialmente por las leyes para el sostenimiento de los mismos establecimientos de educación y beneficencia, no podrán emplearse en los gastos de administración ni en los demás gastos de fomento de los Departamentos.

Art. 149. Facúltase al Gobierno nacional para ayudar con los fondos necesarios á los Departamentos que no alcancen á hacer sus gastos. De la misma manera los Departamentos que tengan exceso de recursos podrán hacerse cargo de gastos en las obras de fomento que se ejecuten por cuenta de la Nación, en el territorio del respectivo Departamento.

## CAPITULO 23

*De la Sección de Cuentas—Del examen de las que deben rendirse á la Administración general y de la incorporación de ellas.*

Art. 150. Todos los empleados de la Nación encargados de la recaudación de rentas ó contribuciones públicas rendirán sus

cuentas á la Administración general de Hacienda nacional. En esta oficina se examinarán, y una vez fenecidas se incorporarán en la cuenta general que allí debe llevarse.

El Administrador exigirá de los responsables del Erario el envío de los saldos mensuales respectivos, sea que éstos existan en dinero ó en documentos cubiertos por anticipación, con la autorización necesaria.

Art. 151. La Sección de Cuentas está encargada del examen y fenecimiento en primera instancia de las mensuales que rindan los empleados de manejo subalternos de la Administración general, y de suministrar al Tenedor de Libros el resumen de dichas cuentas para su incorporación en la de esta oficina, según las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 152. La Sección de Cuentas se compone de cinco Contadores, que serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 153. La Sección de Cuentas nacionales tendrá un Secretario que autorizará con su firma los autos dictados por ella, un Oficial Mayor, un Jefe de Sección y tres Escribientes. Además, cada Contador tendrá un Escribiente auxiliar.

El reglamento de la oficina, para la buena organización de sus trabajos y orden que debe guardarse en el Despacho, lo dictará el Administrador.

Art. 154. Corresponde á la Sección de Cuentas el examen y fenecimiento en primera instancia de las cuentas mensuales que deben rendir los Administradores particulares de Aduanas, Salinas, Administradores seccionales y demás Administradores de las rentas enumeradas en los artículos 5.° y 6.° de esta Ley, y de todo individuo particular que por cualquier motivo recaude ó manejo fondos de la Nación.

Art. 155. Son atribuciones y deberes del Administrador general de Hacienda, en lo relativo á la Sección de Cuentas:

1.° Dirigir los trabajos de la Sección; llevar la voz en las comunicaciones que se dirijan al Poder Ejecutivo, ó á cualesquiera funcionarios ó empleados públicos, y á los particulares;

2.° Cuidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo; del reglamento económico de la oficina, y de que los empleados de ella cumplan sus deberes;

3.° Imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después hasta de cuatro pesos por cada día de demora, á los responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo, ó los informes ó documentos que les pidan;

4.° Repartir entre los Contadores las cuentas de los responsables del Erario, combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte, cuanto sea posible, la división de ramos, tenga cada Contador igual trabajo, y fijando

á cada uno un término prudencial dentro del cual deben examinarlas, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta. En las cuentas que comprendan más de un mes el Administrador fijará el término que á su juicio sea necesario para examinarlas;

5.° Apremiar con multas que no excedan de cuarenta pesos á los Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término legal;

6.° Conceder licencia hasta por cinco días á los Contadores y á los demás empleados de la Sección;

7.° Pedir á los funcionarios y empleados públicos los informes y documentos que la Sección necesite para su despacho, los cuales no podrán negársele;

8.° Excitar á los Gobernadores de los Departamentos para que compelan á los responsables nacionales de los respectivos Departamentos á rendir las cuentas de su cargo y á contestar las glosas que se hayan hecho en ellas, á cuyo efecto harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

9.° Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos á favor del Tesoro nacional y las multas que se impongan á los responsables del Erario, cuya diligencia puede cometer á cualquiera otro de los empleados ó funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva;

10. Dar aviso al Ejecutivo para que disponga el reintegro á los interesados, en los términos prevenidos por la ley, cuando los alcances que se deduzcan sean á cargo del Tesoro nacional;

11. Pasar al Poder Ejecutivo relaciones anuales de los trabajos ejecutados por la Sección, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas durante el año por cada Contador, y de la época á que correspondan y de los alcances deducidos á favor ó en contra del Tesoro nacional.

Este cuadro irá acompañado de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufra en su marcha y las reformas que en su concepto deben introducirse para hacer expedito y eficaz el procedimiento;

12. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que no rindan oportunamente las cuentas de su cargo, y de los que, aunque las rindan, aparezca de ellas mal manejo, para que sean destituídos.

Art. 156. Son funciones de los Contadores:

1.° Examinar, glosar y fenecer individualmente bajo su responsabilidad, en primera instancia y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Administrador;

2.° Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el Administrador, y suministrar todos los datos que él exija en los negocios que cursen en su respectiva Sección;

3.° Formar cuadros anuales sobre los trabajos de su Sec-

ción, arreglados al modelo que les dé el Administrador, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos y el mayor despacho en sus funciones especiales;

4.° Llevar los registros de recibo y entrega de las cuentas que entraren á su Sección, y los libros que disponga el Administrador para mayor claridad en los asuntos que cursen en ella;

5.° Cumplir con los demás deberes y ejercer las demás funciones que les atribuyan las leyes;

6.° Asistir diariamente al Despacho por lo menos cinco horas en el día, con excepción de los domingos y días feriados;

7.° Hacer un resumen de cada cuenta mensual que examine y pasarlo al Tenedor de Libros de la Administración general para su incorporación en la de esta oficina.

Art. 157. Son deberes del Secretario de la Sección:

1.° Autorizar los autos y resoluciones expedidos por la Sección en todos los negocios de su resorte, y las glosas y fenecimiento de primera instancia;

2.° Autorizar del mismo modo y cumplir por su parte los decretos y resoluciones del Administrador;

3.° Llevar en su Despacho por lo menos tres libros de registro: el primero, de los documentos y cuentas que sean recibidos en la Sección ó remitidos por él, anotando respecto de cada uno el día de su recibo ó entrega; el segundo, de las cuentas ó documentos que se pasen á cada uno de los Contadores, anotando el día de su entrega, el término fijado por el Administrador para su examen y el día en que el Contador ha devuelto el auto de glosas ó fenecimiento que lo liberta de la responsabilidad; el tercero, de los títulos que expida el Poder Ejecutivo á los empleados y pensionados cuyos sueldos y pensiones deban pagarse del Tesoro nacional;

4.° Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del Administrador;

5.° Llevar un registro, por departamentos y por ramos, de las cuentas que deben presentarse á la Sección, con expresión del responsable, de la fecha en que se recibieron, de aquélla en que fueron glosadas, notificadas las glosas y recibidas las contestaciones, y finalmente con expresión del día en que se fenecieren las cuentas, del alcance que hubo en ellas;

6.° Recibir y entregar por riguroso inventario, y con intervención del Administrador, los muebles, expedientes, reglamentos y demás útiles pertenecientes á la Sección, los cuales quedarán á su cargo y cuidado al recibirlos;

7.° Cumplir, además, con los deberes que le imponga el reglamento económico de la oficina, cuidar de la economía, orden y aseo en ella y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Art. 158. Las faltas accidentales del Secretario las llenará el Oficial Mayor.

Art. 159. El Jefe de Sección tendrá además de los deberes que le señale el Administrador general, los siguientes:

*a*) Llevar la cuenta de Rentas y Gastos de la Nación en un libro en que se tome nota de cada capítulo del Presupuesto, con indicación de la fecha de la operación, la oficina que la ejecutó, la cantidad votada por el Congreso, que figure en el Presupuesto, los créditos adicionales, las sumas reconocidas por cada Ministerio y los pagos hechos por las respectivas oficinas; y

*b*) Llevar el libro de remesas, destinado á tomar razón de la fecha en que se hace la remesa, la oficina que la recibe y la cantidad remesada. Este libro y el anterior deben llevarse con el día.

Art. 160. Los deberes y funciones de los demás empleados de la Sección se determinarán por el reglamento económico de ella.

## CAPITULO 24

### *Juicio de cuentas.*

Art. 161. El juicio de cuentas consiste en la observancia de las reglas que se prescriben en este capítulo para averiguar si los responsables del Erario han llenado sus deberes en lo relativo á la recaudación de las rentas y contribuciones, al pago de los gastos nacionales y á la formación, rendición y comprobación de sus cuentas.

Art. 162. El juicio de cuentas comienza desde que se rinde la cuenta mensual ó anual del respectivo responsable, y se procede á su examen en la Sección; y termina con el auto definitivo de segunda ó de tercera instancia, sea de fenecimiento, ó elevando á alcance líquido los cargos deducidos en el auto de glosas.

Art. 163. La responsabilidad que por medio del juicio de cuentas se exige á los responsables del Erario tiene por objeto poner á cubierto el Tesoro nacional de todo pago ó erogación ilegal, haciendo enterar en él por reintegro cualesquiera sumas indebidamente extraídas de la Caja, así como corregir las faltas cometidas en lo que concierne á la Contabilidad.

Art. 164. En consecuencia, la responsabilidad que según el artículo anterior se haga efectiva á los responsables del Erario, es enteramente pecuniaria ó civil, distinta de la exigible por el Poder Judicial por delitos cometidos por infracción del Código Penal.

Art. 165. Los Administradores de las rentas que dependen del Administrador general rendirán sus cuentas á la Sección por el primer correo posterior al día último del mes siguiente al que corresponda la cuenta.

Art. 166. En las cubiertas de las cuentas que se envíen por el correo á la Sección, certificarán los Jefes de las respectivas estafetas la fecha en que se hayan entregado en ellas por los responsables.

Art. 167. Por el solo hecho de no rendir ó remitir una cuenta en los términos del artículo 162, incurrirá el responsable en una multa de diez pesos oro, que declarará y hará recaudar el Contador á quien corresponda su examen, sin perjuicio de los apremios que pueda imponer el Administrador principal, quien además podrá suspender de sus funciones al empleado que deje de rendir sus cuentas en oportunidad.

Art. 168. Las cuentas militares se cortarán y presentarán en los períodos que determinen las disposiciones especiales de la materia, y serán igualmente multados los responsables en los términos del artículo anterior.

Art. 169. Recibida una cuenta en la Sección, será escrupulosamente comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado y se pasará al Contador respectivo para su examen y fenecimiento en primera instancia. La apertura y confrontación se hará por el Secretario de la oficina.

Art. 170. El Contador á quien se pase una cuenta la anotará inmediatamente en su registro y procederá á examinar si se halla en debida forma según el Reglamento de Contabilidad, y si se remiten los libros principales y auxiliares que deben constituírla, y los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para la inteligencia del contenido de la cuenta y su comprobación, la devolverá al Administrador para que haga que el responsable que la rindió la forme nuevamente á su costa, dentro del breve término que señalará el mismo Contador. Si la falta no fuere sustancial á juicio de la Sección, procederá á examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades y las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestación.

Art. 171. Al devolver una cuenta para su reforma, el Administrador determinará la multa en que incurra el responsable por cada día de retardo después del plazo fijado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado el respectivo Gobernador del Departamento, si fueren necesarios, para la devolución de la cuenta.

Art. 172. Devuelta ó recibida la cuenta en debida forma, el Contador procederá á examinarla por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo responsable por todo lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le fuere imputable; por los fondos que aparezcan recibidos por él según las cuentas ó avisos de los corresponsales y de que no se ha hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente, ó que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los

derechos de los acreedores, ó que hayan sido ejecutados á virtud de orden ilegal no reclamada, ó que excedan del valor de las órdenes recibidas, ó que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso; y, en fin, por la diferencia en menos que presente el saldo de Caja, el de pagarés ó el de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea por la inspección sola de la cuenta, bien por la comparación con otras ó con la respectiva diligencia de visita.

El responsable será acreditado por lo qne se haya dejado de liquidar á su favor en la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que le fueren contrarios, y por las partidas legales de egreso que estén debidamente comprobadas y que el responsable haya omitido acreditar en la cuenta.

Art. 173. Si la cuenta se halla arreglada y corriente, se procederá á fenecerla provisionalmente, no pudiendo ser fenecida definitivamente sino por la Corte de Cuentas cuando lo sea la general de la Administración general, en donde queda incorporada.

Art. 174. Los alcances deducidos por cada Contador no son provisionales; pero no se llevarán á efecto sino cuando se declaren ejecutoriados los autos ó cuando apelados se confirman.

Art. 175. Si del examen de una cuenta resultaren cargos ú objeciones que hacer, ó explicaciones que pedir, se redactará por el Contador el pliego de reparos ó contracuenta, con expresión de la disposición legal ó razón en que se funden, y de él se pasará copia por el Administrador al respectivo Gobernador del Departamento ó á la primera autoridad política residente en el lugar en donde se halle el responsable, ó á cualquier empleado de Hacienda nacional, para que lo ponga en conocimiento del responsable, á fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el Contador, que no pasará de quince días para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo.

Art. 176. Por falta ó impedimento físico del responsable, se hará la notificación del pliego de reparos á sus fiadores, y por falta de éstos á sus herederos ó albaceas. Si éstos no fueren hallados, ó se ignorase quiénes sean los herederos, se surtirá la notificación publicando un edicto en el periódico oficial durante treinta días, el cual se enviará al lugar de la última residencia del responsable.

Art. 177. En los casos de responsabilidad mancomunada y solidaría, bastará la notificación á uno de los responsables, para adelantar y continuar el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la acción de lasto contra los responsables; pero si éstos son varios y el cargo comprende también al ordenador, y si la responsabilidad no es solidaria, se formará á cada uno su pliego de cargos y se les hará la notificación por separado.

Art. 178. Cuando el responsable principal ó subsidiario no pudiere ser hallado para notificarle la orden de presentación de sus cuentas ó el auto de glosas hechas en ellas, será citado por edictos públicos ó por avisos insertos en el periódico oficial de la Nación ó del Departamento en donde se presuma que reside el empleado, para que ocurra por sí ó por medio de apoderado á imponerse de la orden ó del auto de reparo depositado en determinada oficina.

Concluído el término fijado en el edicto para la contestación, se procederá á lo ulterior del juicio, como si la notificación se hubiese hecho personalmente y no hubiese contestado el responsable.

Art. 179. Los autos de glosas dictados por la Sección se notificarán por conducto de la primera autoridad política del Departamento en el lugar en donde resida el funcionario responsable á quien deba notificarse, ó por conducto de cualquier empleado de Hacienda nacional; pero en todo caso se entenderá notificado sesenta días después de publicado en el periódico oficial. En la capital de la República pueden notificarse los autos por el Secretario de la Sección.

Art. 180. La notificación se hará por medio de diligencia que suscribirá el notificado, ó un testigo en caso de denegarse á firmar, y el empleado que hace la notificación.

Art. 181. El Gobernador á quien se someta la diligencia de notificación de un auto puede, por justas causas, prorrogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por un número de días igual al fijado por el Contador.

Art. 182. Recibidas las contestaciones, ó corrido el plazo fijado y el término de la distancia, el Contador procederá á fenecer la cuenta, absolviendo á los responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, ó elevando á alcance líquido el importe de los cargos no satisfechos. De este auto de fenecimiento, si no fuere absolutorio, se pasará copia auténtica al Gobernador del respectivo Departamento, para que haciéndola saber al responsable ó en su caso á los fiadores, herederos ó albaceas, consignen en la Oficina designada en el auto el importe del alcance líquido deducido, si no se apelare.

Art. 183. Los autos de fenecimiento en el juicio de las cuentas mensuales ó anuales en que se hayan deducido alcances en contra de los responsables, son apelables para ante la Sala de Apelación de la Sección, ó de la Corte, según el caso, interponiendo el respectivo empleado ó responsable el recurso al acto de la notificación del auto ó dentro de los cinco días siguientes, por escrito separado que presentará al empleado encargado de hacerle la notificación, ó á su Secretario. De la presentación de este escrito se pondrá nota por dicho empleado ó Secretario, expresando el día y hora en que tuviere lugar.

Art. 184. Corresponde al Contador ó Magistrado del cono-

cimiento y examen de la cuenta conceder la apelación interpuesta ó declarar ejecutoriado el auto cuando no fuere apelado, ó cuando se apeló fuera de tiempo. También corresponde á la Sala de segunda instancia hacer en su caso igual concesión ó declaratoria.

Art. 185. Transcurrido el término de veinte días, y de la distancia, contados desde aquel en el cual se reciba en la Sección el aviso de haberse apelado de un auto de fenecimiento por el cual se deduzca alcance líquido, sin que el responsable haya mejorado su apelación presentando los documentos ó alegando las razones que tenga para desvanecer los cargos, la Sección, sin aguardar más datos, entrará á decidir la apelación en los términos que se previene en el capítulo siguiente.

Las notificaciones de los autos de fenecimiento de primera instancia se harán de la misma manera que los de glosas. Cuando hubiere alcance en contra del responsable, la notificación del auto se entenderá hecha al mismo, noventa días después de publicado el auto en el periódico oficial, si residiere en territorio colombiano, y si en el extranjero, ciento ochenta días después.

## CAPITULO 25

### *Recursos.*

Art. 186. Interpuesta y concedida la apelación con arreglo á los artículos 182 y 183, el empleado que hizo la notificación del auto, deduciendo alcance líquido al responsable, ó el encargado de hacer el cobro ejecutivo, remitirá al Administrador ó á la Corte, según el caso, el expediente creado, para que dé curso á la apelación, verificando el envío por el primer correo nacional que salga del lugar donde se hizo la notificación para la capital de la República.

Art. 187. Si el alcance proviene de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al responsable en abono de sus cuentas hasta después de pasados los cinco días y por todo el tiempo que dure el juicio de apelación. Después de decidida la apelación pueden admitirse los documentos que destruyan el cargo ó cargos, á juicio de la Sala, y cuando aquéllos provienen de falta de comprobantes.

Art. 188. La Sala de Apelación se compondrá de los cuatro Contadores que no hayan intervenido en el examen de la cuenta. En caso de empate ó de recusación legal de uno de ellos, se nombrará por la misma Oficina uno ó más Contadores *ad hoc* que decidan de la apelación, tomándolos de los otros empleados principales de Hacienda residentes en la capital, ó de las personas particulares residentes en ella, y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar este encargo sino por impedimento

legal comprobado. Cuando el Administrador se halle impedido para conocer en la apelación, presidirá otro Contador, y en caso de impedimento de este último, la presidirá el que designe la suerte entre los Contadores que la componen.

Art. 189. Para elegir los empleados que deben sustituír á los impedidos, no habrá impedimento en los Contadores.

Art. 190. La Sala de Apelación examinará las glosas, el fenecimiento de la primera instancia y las contestaciones producidas por el interesado; pudiendo formular nuevos cargos al responsable y pedir informe al Contador que dictó el auto de primera instancia y demás oficinas nacionales.

Art. 191. En caso de que alguno de los Contadores que formen la Sala de Apelación fuere de parecer contrario al de la mayoría, podrá salvar su voto exponiendo, en un libro de salvamento de votos que llevará el Administrador, los motivos en que funda su dictamen, firmando, sin embargo, la resolución que acuerde la mayoría.

Art. 192. Los autos que dicte la Sala de Apelación se notificarán de la misma manera dispuesta para los autos de primera instancia.

Art. 193. De los autos que dicte la Sección en Sala de Apelación podrán apelar los responsables ante la Corte de Cuentas dentro de los cinco días siguientes á la notificación del respectivo auto, y se introducirá el recurso por conducto del empleado ó funcionario que hubiere hecho la notificación.

Art. 194. Los apelantes podrán defenderse por sí ó por medio de un apoderado ó personero, que constituirán por un memorial debidamente autenticado por Juez nacional, el cual dirigirán á la Corte ó á la Sección, según el caso.

Art. 195. Las apelaciones se dirigirán al Contador ó á la Sala, en su caso, y éste ó ésta dictará inmediatamente que las reciba una resolución concediendo el recurso, si hubiere sido intentado en tiempo hábil, y pasará la apelación con la cuenta y autos y contestaciones respectivas á la entidad superior cuyas decisiones se llevarán á efecto inmediatamente.

Art. 196. Los autos que dicte la Corte de Cuentas en las apelaciones y los autos de la Sección que estén ejecutoriados tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser revocados por ninguna autoridad ó funcionario.

Art. 197. Los Contadores no tienen ninguna jurisdicción sobre los Ordenadores.

Art. 198. Fenecida provisionalmente una cuenta por auto ejecutoriado é incorporada en la del Administrador general, queda el Contador que la feneció personalmente responsable por los derechos del Tesoro nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta que la Corte de Cuentas fenezca definitivamente la del Administrador, en la cual está incorporada.

Art. 199. Los Contadores no están impedidos en ningún

caso para conocer de los juicios de cuentas; pero pueden ser recusados por las mismas causas por que pueden recusarse á los Magistrados y Jueces según el Código Judicial de la Nación. El procedimiento para la recusación y decisión de ella será el mismo que se observa para la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema y decisión de la recusación.

Art. 200. Cuando el responsable de una cuenta se deniegue á formarla, y después de emplearse los apremios legales no pudiere obtenerse de dicho responsable que la presente, deberán formarla y presentarla los fiadores, franqueándoseles por las oficinas públicas, y á su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del responsable, y en su defecto los herederos de aquéllos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse á los renuentes conforme á las leyes.

Art. 201. De la misma manera se procederá si por muerte ó ausencia del responsable ó por cualquier impedimento físico ó legal no se obtuviere de él la formación y presentación de sus cuentas.

Art. 202. Cuando no pueda obtenerse de un responsable del Erario ni de sus fiadores ó herederos la formación de una cuenta, el Administrador dispondrá que se forme por tanteo por el Contador respectivo, ó por otra persona hábil al efecto.

Art. 203. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan, y servirán de base las cuentas anteriores y posteriores á la que se forme, si las hubiere. El Administrador graduará el honorario que corresponda por esta comisión al empleado ó comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro nacional con cargo ejecutivo contra el responsable, sus fiadores ó herederos.

Art. 204. Si pasado un año después del día en que haya debido ser presentada una cuenta, sin que el responsable ni sus fiadores ó herederos la presentaren, ni el Contador hubiere tenido medios de formarla por tanteo á falta de la posterior ó anterior, el expresado Contador dictará como alcance, á cargo del responsable ó de sus fiadores ó herederos, en su caso, todo el cargo que resulte á juicio del mismo Contador, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados y gastos de material de la oficina á que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Art. 205. Si de las diligencias practicadas para la presentación de una cuenta resultare, á juicio de la Sección en acuerdo, que no hay persona ni cosa responsable, ó que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que se proceda como si no hubiere debido presentarse.

Art. 206. El día en que la cuenta de un responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al empleado que debe pasarla; pero si éste no concurre, no por eso dejará de

rendirse ó remitirse la cuenta en los términos prevenidos, expresándose en el oficio remisorio el motivo por que no se practicara la visita.

Art. 207. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo ó documento que compruebe un pago hecho, éste se admitirá por la Sección como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta, y como dinero si se presentare al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido.

Art. 208. Las oficinas públicas tienen el deber de suministrar á los responsables, estén ó nó en ejercicio del empleo, los documentos que necesiten para la comprobación de sus cuentas ó para contestar las glosas hechas por la oficina respectiva. El retardo causado por una oficina en el despacho de su documento se tendrá como prórroga del término señalado para la presentación de una cuenta, ó para la contestación de las glosas, según el caso.

Art. 209. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesión á los empleados de manejo sin exigir la fianza, y que consiste en responder al Tesoro nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por la Sección oyendo á los expresados empleados, á quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al responsable principal, siguiéndose un juicio de cuentas igual al que se siga con el otro. Dicha responsabilidad es solidaria, y el juicio puede seguirse junto con el del principal y declararse en un solo auto la responsabilidad. Respecto de los Ministros de Estado, se observará la tramitación especial dispuesta para los ordenadores.

Art. 210. Cuando los Contadores declaren ejecutoriado un auto de primera instancia y la Sala de Apelación el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término prefijado, el responsable podrá ocurrir de hecho ante quien corresponda; y siempre que se expresen y se comprueben motivos fundados, según el artículo 441 del Código Judicial, que excusen la omisión, se concederá el recurso y se sustanciará y decidirá como está dispuesto, sin necesidad de otra actuación.

## CAPITULO 26

### *Corte de Cuentas.*

Art. 211. La Corte de Cuentas se compondrá de cinco Magistrados, que serán nombrados por la Cámara de Representantes y durarán en sus destinos por un período de cuatro años, que empezarán á contarse desde el 1.° de Enero siguiente á su nombramiento.

Parágrafo. En receso de la Cámara hará los nombramien-

tos el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Código de Régimen Político y Municipal.

Art. 212. Los Magistrados de la Corte de Cuentas no pueden ser suspensos de su oficio sino por auto que declare haber lugar á formación de causa criminal por delito que merezca pena corporal, previa la suspensión decretada por la Corte Suprema de Justicia, ó de responsabilidad por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituídos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Art. 213. La Corte tendrá un Presidente y un Vicepresidente, que elegirá anualmente, un Secretario, un Oficial Mayor, un Oficial Escribiente, un Archivero y un Portero, todos de su libre nombramiento y remoción, y dictará su propio reglamento. Además, cada Magistrado tendrá un Escribiente de su libre nombramiento y remoción.

Art. 214. Corresponde á la Corte el examen y fenecimiento en primera y segunda instancia de las cuentas que debe formar y rendirle el Administrador general de Hacienda; y el de las cuentas generales de los demás empleados de manejo.

Parágrafo. Corresponde igualmente á la Corte de Cuentas el examen y fenecimiento en primera y segunda instancia de las cuentas que están obligadas á presentar las empresas á las cuales se les haya garantizado un interés sobre el capital invertido, ó tengan auxilio ó subvención del Tesoro nacional, mientras gocen de este beneficio.

Art. 215. Ningún Juez ni Tribunal de la Nación podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas nacionales, á no ser por recurso de queja ante la Corte Suprema, cuando se trate de exigir la responsabilidad á los Magistrados de la Corte de Cuentas por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, ó por apelación de los responsables del Erario ante la misma Corte Suprema, de los autos definitivos de la Corte de Cuentas deduciéndoles alcances líquidos, y de que se trata más adelante.

Art. 216. Son atribuciones y deberes del Presidente de la Corte de Cuentas:

1.° Dirigir los trabajos de la oficina, llevar la voz en las comunicaciones que á nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, á la Corte Suprema y á cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, como también las que se dirijan á los particulares y responsables del Erario;

2.° Cuidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, del reglamento económico de la Corte y de que los empleados de ella cumplan sus deberes;

3.° Imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, y después hasta de cinco pesos por cada día de demora, á los responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo, ó los informes y documentos que se les pidan;

4.° Examinar, glosar y fenecer bajo su responsabilidad, en primera instancia, las cuentas que le correspondan por la distribución;

5.° Distribuír entre los Magistrados las cuentas de los responsables del Erario, combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte cuanto sea posible la división de ramos, tenga cada Magistrado igual trabajo, y fijando á cada uno un término prudencial dentro del cual deben examinarlas, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan más de un año fijará el Presidente el término que á su juicio sea necesario para examinarlas;

6.° Apremiar con multas que no excedan de diez pesos á los Magistrados que no hubieren examinado las cuentas dentro del término legal;

7.° Conceder licencia hasta por cinco días á los Magistrados y á los demás empleados de la Corte;

8.° Pedir á las oficinas, funcionarios y empleados públicos los informes y documentos que la Corte necesite para su despacho, los cuales no podrán negársele;

9.° Excitar á los Gobernadores de los Departamentos para que compelan á los responsables nacionales de los respectivos Departamentos á rendir las cuentas de su cargo y á contestar las glosas que se hayan puesto en ellas, á cuyo efecto dichos Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales;

10. Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos á favor del Tesoro nacional y las multas que se impongan á los responsables del Erario y á los Magistrados, cuya diligencia puede cometer á cualquiera de los empleados ó funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva;

11. Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro á los interesados, en los términos que previene la ley, cuando los alcances que se deduzcan sean á cargo del Tesoro nacional;

12. Expedir los finiquitos de las cuentas fenecidas y canceladas para dejar á paz y salvo á los respectivos responsables del Erario;

13. Tomar razón de todos los títulos que expida el Poder Ejecutivo nacional;

14. Examinar y hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen para seguridad de su manejo los responsables del Erario, informando á la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el responsable proceda á subsanarlas inmediatamente;

15. Pasar al Poder Ejecutivo estados anuales de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas, con expresión del número de cuentas examinadas y fenecidas durante el año por

cada Magistrado y por la Sala de Apelación, de la época á que correspondan y de los alcances deducidos á favor ó en contra del Tesoro nacional. Este cuadro irá acompañado de una exposición en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la Corte y las reformas que en concepto del Presidente deben introducirse para hacer más expedito y eficaz su procedimiento;

16. Visitar extraordinariamente, por sí mismo ó por medio de los empleados de los Departamentos ó de individuos particulares de su confianza, en cualquier tiempo, las oficinas de Hacienda nacional y de Contabilidad establecidas en la República, y cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro nacional, ó que por cualquier motivo tengan en depósito, inviertan ó manejen fondos del Tesoro nacional, los cuales estarán en el deber de informar sobre todos los puntos que tenga á bien interrogarlos el Visitador de que trata este artículo;

17. Pasar al Poder Ejecutivo copia auténtica de las diligencias de visita expresada en la atribución anterior, la cual se publicará precisamente en el periódico oficial;

18. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que no rindan oportunamente las cuentas de su cargo, y de los que, aunque las rindan, aparezca de ellas mal manejo, para que sean destituídos.

Art. 217. Son funciones de los Magistrados de la Corte de Cuentas:

1.ª Examinar, glosar y fenecer individualmente bajo su responsabilidad, en primera instancia y en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Corte;

2.ª Examinar y fenecer en segunda instancia, y en Sala de Apelación ó Consulta, las cuentas que se hallen en este estado;

3.ª Expedir los certificados y evacuar los informes que se les pidan por el mismo Presidente de la Corte, y suministrar todos los datos que él exija en los negocios que cursen en su respectiva Sección;

4.ª Formar cuadros anuales sobre los trabajos de su Sección, arreglados al modelo que les dé el Presidente de la Corte, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Corte y el mayor despacho en sus funciones especiales;

5.ª Llevar los registros de recibo y entrega de las cuentas que entraren á su Sección, y los libros que disponga el Presidente para mayor claridad en los asuntos que cursen por la Corte;

6.ª Cumplir con los demás deberes y ejercer las demás funciones que les atribuyan los Códigos y las leyes nacionales;

7.ª Asistir diariamente al Despacho por lo menos cinco horas en el día, con excepción de los domingos y demás días feriados; y

8.ª Consultar con la Sala de Apelación los autos definitivos que dicten en el examen de las cuentas, cuando no sean apelados.

Art. 218. Son deberes del Secretario de la Corte de Cuentas:

1.° Autorizar con su firma los autos y resoluciones expedidos por la Corte en todos los negocios de su resorte, y las glosas y fenecimiento de primera y segunda instancia;

2.° Autorizar del mismo modo y cumplir por su parte los decretos y resoluciones del Presidente de la Corte;

3.° Llevar en su Despacho por lo menos cuatro libros de registro: el primero, de los documentos y cuentas que sean recibidos en la Corte ó remitidos por ella, anotando respecto de cada uno el día de su recibo y entrega; el segundo, de las cuentas ó documentos que se pasen á cada uno de los Magistrados, anotando el día de su entrega, el término fijado por el Presidente para su examen y el día en que el Magistrado ha devuelto el auto de glosas ó fenecimiento que lo liberta de la responsabilidad; el tercero, de los finiquitos de cuentas que se expidan á cada responsable del Erario; y el cuarto, de los títulos que expide el Poder Ejecutivo á los empleados y pensionados cuyos sueldos y pensiones deben pagarse del Tesoro nacional;

4.° Expedir gratis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolución del Presidente;

5.° Llevar un registro por departamentos y por ramos de las cuentas que deben presentarse á la Corte, con expresión del responsable, de la fecha en que se recibieron, de aquéllas en que fueron glosadas, notificadas las glosas y recibidas las contestaciones; y finalmente, con expresión del día en que se fenecieren las cuentas, del alcance que hubo en ellas y del finiquito, si se hubiere expedido;

6.° Recibir y entregar por riguroso inventario, y con intervención del Presidente de la Corte, los muebles, expedientes, reglamentos y demás útiles pertenecientes á ella, los cuales quedarán á su cargo y cuidado al recibirlos;

7.° Cumplir además con los deberes que le imponga el reglamento económico de la Corte, cuidar de la economía, orden y aseo en ella y de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Art. 219. Las faltas accidentales del Secretario las suplirá el Oficial mayor.

Art. 220. Respecto de los ordenadores, el juicio civil de cuentas se surte ante la Corte Suprema, desde que el respectivo Magistrado, al examinar la cuenta de un responsable, advierte que se han hecho pagos ó gastos ilegales, protestados por el pagador, con insistencia del ordenador, ú otros de que éste debe responder, en cuyo caso se observarán los trámites especiales que se determinan en el capítulo siguiente.

Art. 221. La Corte de Cuentas procederá, en el examen y

fenecimiento de las cuentas de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en esta Ley para el examen y fenecimiento provisional de las cuentas mensuales por la Sección.

Art. 222. Todos los autos definitivos que dicte un Magistrado en el examen de una cuenta general serán consultados, si no fueren apelados, con el resto de los Magistrados.

Art. 223. En las apelaciones y consultas procederá la Corte de Cuentas como está prescrito para la Sección de Cuentas.

Art. 224. La Sala, en caso de consulta, procederá como si se tratase de apelación; hará nuevas glosas, oirá al responsable y dictará el auto que estime legal, bien aprobando el fenecimiento ó bien improbándolo, ó declarando alcances en contra de los responsables.

Art. 225. Los autos que dicte la Sala de Apelación en las consultas de primera instancia se llevarán á efecto, si no fueren apelados, dentro de cinco días después de notificados.

Art. 226. Los autos absolutorios de los responsables, dictados por la Sala de Apelación ó Consulta, serán notificados al Procurador general de la Nación, quien podrá apelar de todos para ante la Corte Suprema, dentro de diez días de ser notificados.

Art. 227. Será obligación del Procurador introducir el recurso, si para ello recibiere excitación del Poder Ejecutivo ó del Presidente de la Corte de Cuentas.

Art. 228. De los autos que dicte la Sala de Apelación podrán apelar también los responsables para ante la Corte Suprema, dentro de los cinco días siguientes á aquél en que hubieren sido notificados.

Art. 229. La Corte Suprema observará el procedimiento prescrito para las apelaciones y consultas de autos interlocutorios en negocios civiles, y oirá al Procurador.

Art. 230. Los autos que dicte la Corte Suprema en las apelaciones de los responsables, y los autos de la Corte de Cuentas que estén ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo y no pueden ser revocados por ninguna autoridad ó funcionario.

Los autos que deban ser consultados no causan ejecutoria mientras no se surta la consulta y sean confirmados por la Sala.

## CAPITULO 27

### *Responsabilidad de los ordenadores.*

Art. 231. Los trámites especiales á que se refiere el artículo 220 para exigir la responsabilidad civil ó pecuniaria de los ordenadores por las órdenes ilegales de pagos ó de gastos nacionales cuando, resistidas por los pagadores, se hacen sin embar-

go los gastos ó pagos á virtud de insistencia de los ordenadores, ó en otros casos en que éstos deben ser responsables, se reducen á lo que se prescribe en los artículos siguientes de esta Ley.

Art 232. El Magistrado que examine la cuenta en la cual se advirtiere una ordenación ilegal de gastos según lo expresado en el artículo anterior, pasará inmediatamente al ordenador copia del auto de glosas, para que este funcionario dirija al mismo Magistrado, dentro de quince días, los descargos ó explicaciones que tenga á bien presentar.

Art. 233. Recibidas las contestaciones del ordenador, si éstas no fueren satisfactorias á juicio de la Corte en acuerdo, el Magistrado las pasará á la Corte Suprema con su informe sobre el mérito de ellas.

Art. 234 Si el ordenador no contestare en el término fijado, el Magistrado enviará á la Corte Suprema el auto de glosas, y previa audiencia del Procurador general de la Nación, sin más actuación, tanto en el caso de este artículo como en el anterior, resolverá si se eleva ó nó á alcance líquido el cargo deducido por el Magistrado de la Corte.

Art. 235. El efecto de esta resolución es obligar al ordenador á dar una fianza por el importe del alcance, á satisfacción del Administrador general, ó á consignar en la Administración general el importe del alcance líquido, que se mantendrá allí en depósito hasta que la Cámara de Representantes, á la cual se dará cuenta inmediatamente, si estuviere reunida, ó en su siguiente reunión, con el expediente, además del informe general de la Corte de Cuentas prevenido en el artículo 1368 del Código Fiscal, relativo al examen de la Cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, decida definitivamente, haciendo efectivo el reintegro ó disponiendo la devolución en caso absolutorio.

Art. 236. La Cámara de Representantes resolverá sobre cada expediente que le remita la Corte Suprema, según el artículo anterior, aunque no haya presentado el Poder Ejecutivo la Cuenta del Presupuesto y del Tesoro.

Art. 237. Todo lo ocurrido desde que se hagan las glosas, se den los descargos y se resuelva provisionalmente por la Corte el entero ó nó del importe de ellas, hasta la decisión definitiva de la Cámara de Representantes, se publicará en el *Diario Oficial*.

## CAPITULO 28

### *Responsabilidad de los Magistrados de la Corte de Cuentas.*

Art. 238. Fenecida definitivamente una cuenta por autos ejecutoriados ó que causan ejecutoria, el Magistrado que la fe-

neció en primer instancia y los Magistrados que hayan resuelto en apelación quedan personalmente responsables por los derechos del Tesoro nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta cuatro años después de fenecida la cuenta.

Art. 239. También son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por el mal desempeño al ejercer sus funciones y según los denuncios que reciba del Presidente de la Corte de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador general de la Nación, ó de cualquiera otro funcionario ó individuo particular.

Art. 240. Toca á la Corte Suprema de Justicia decretar la suspensión en su caso y conocer en una sola instancia de las causas que se promuevan contra los Magistrados, por responsabilidad ó en razón del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 241. Los Magistrados no están impedidos en ningún caso para conocer de los juicios de cuentas; pero pueden ser recusados por las mismas causas por que puede recusarse á los Magistrados y Jueces, según el Código Judicial. El procedimiento para la recusación y decisión de ella será el mismo que se prescribe para la recusación de los Magistrados de la Corte Suprema y decisión de la recusación.

## CAPITULO 29

### *Responsables del Erario.*

Art. 242. Son responsables del Erario, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, el Administrador general de Hacienda, los Administradores de Aduanas, Salinas, Seccionales, los Pagadores de Guerra, los Habilitados de los Cuerpos del Ejército, de los inválidos, de los Agentes Diplomáticos y Consulares, y en general cualesquiera otras personas que por cualquier motivo inviertan, administren ó manejen intereses ó fondos nacionales, sea en dinero, en documentos ó en cualesquiera otras especies ó valores.

Art. 243. Los ordenadores de gastos nacionales responden en los términos que se dispone en esta Ley, por el valor de las órdenes de pago ilegales que dicten y que, resistidas por los pagadores respectivos, se manden, sin embargo, llevar á efecto.

Art. 244. Responden igualmente los ordenadores por la extralimitación de los créditos legislativos abiertos al Poder Ejecutivo, y por los suplementales y extraordinarios que éste mismo abra para la ordenación de los gastos que ocasione el servicio respectivo, y que no estén en los casos en que conforme á la ley le sea permitido abrirlo.

## CAPITULO 30

### *De los finiquitos.*

Art. 245. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resoluciones de segunda y tercera instancia, el responsable de la cuenta responderá por los alcances líquidos deducidos contra él en el fenecimiento y sin otros derechos que á los alcances deducidos á su favor en el mismo fenecimiento.

Art. 246. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo responsable durante un bienio económico y cuando ya haya cesado en su manejo; un solo finiquito las comprenderá á todas, haciéndose en él mención de todos los fenecimientos y expresando estar satisfechos los alcances si los ha habido.

Art. 247. Expedido á un responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo á los caudales nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta y por las partidas descritas en ella.

Art. 248. Los fenecimientos definitivos de que trata el artículo anterior hacen referencia solamente á las operaciones descritas en los respectivos libros de la cuenta. En consecuencia, el responsable de una cuenta, aunque ésta haya sido fenecida, debe responder en cualquier tiempo por las cantidades que hubiere recibido y de que no se hizo cargo. En este caso se le abrirá un nuevo juicio de cuentas por las partidas que aparezcan y de que no se haya hecho cargo.

Art. 249. Los finiquitos serán expedidos por el Presidente de la Corte de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario y con el sello de la Corte. Sin este documento no podrá cancelarse ninguna escritura de fianza ni devolverse á los interesados los documentos de deuda pública con que hubieren asegurado su manejo.

Art. 250. Los finiquitos de los empleados en oficinas subalternas los expedirán bajo su responsabilidad los Jefes de las principales, en las cuales se hayan incorporado las cuentas de los subalternos después de examinadas, glosadas y fenecidas por ellos.

## CAPITULO 31

### *Disposiciones varias.*

Art. 251. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la ley previene á las oficinas de Hacienda nacional tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar el día último de cada mes; y si no encontraren aún pron-

ta la cuenta para ser presentada ó remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán á la Sección por el primer correo siguiente, ó en el mismo día si la oficina visitada estuviere en la capital. Esta diligencia se pasará por el Administrador al Contador que conozca de la cuenta, para lo que haya lugar.

Art. 252. La responsabilidad por la falta de legalización de los gastos hechos por anticipación es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto. En consecuencia, la Sección puede glosarlo por no ser legal en su esencia, esté ó nó legalizado por el ordenador.

Art. 253. Es obligatoria la publicación en el periódico oficial de todas las notas, glosas y demás autos dictados por los Magistrados de la Corte de Cuentas, y de las contestaciones de los responsables.

Art. 254. La Sección y la Corte podrán adicionar ó revocar sus fallos por contrario imperio, si ellos fueren reclamados antes de surtirse la apelación ó de haberse ejecutoriado.

Art. 255. Los autos de la Corte de Cuentas no son apelables en cuanto por ellos se impongan multas.

Art. 256. Las condonaciones que otorgue el Congreso de lo que se debe al Tesoro se harán por medio de un acto legislativo expreso. En el Presupuesto de gastos no podrán hacerse condonaciones, ni se entenderán hechas las que consistan en mandar devolver á los deudores lo que hayan pagado.

Art. 257. En el caso del artículo 235, si la Cámara de Representantes no dictare la resolución de que allí se trata, en la sesión en que se le diere cuenta de lo determinado por la Corte, se tendrá por definitiva la decisión de dicha Corporación, y se procederá á cobrar el alcance líquido que ella hubiere deducido ó declarado

Art. 258. Los Ministros del Despacho como ordenadores girarán únicamente á cargo del Administrador general de Hacienda nacional, para los gastos de sus respectivos ramos.

Art. 259. Los empleados que autoricen la expedición de órdenes á cargo de las oficinas pagadoras deben llevar un registro en el que se expresen tanto las fechas y las sumas como el objeto de la erogación, y pasarán mensualmente copia autorizada de él al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Art. 260. Queda suprimida la Tesorería general: en consecuencia, pasarán á la Administración general de Hacienda los asuntos pendientes en esa oficina y el archivo de ella.

Art. 261. Las cuentas de los responsables de especies, como las de la Intendencia general del Ejército, de los Parques nacionales, Depósito de materiales telegráficos, Almacén de textos y útiles de enseñanza, etc., serán examinadas por una Sección del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y las de inversión de fondos no deben ser incorporadas.

Art. 262. La Corte de Cuentas, basándose en informe del Administrador general de Hacienda, puede suspender de sus empleos á los responsables del Erario que sin justo motivo comprobado se retarden en la rendición de sus cuentas más de tres meses.

Art. 263. Autorízase al Gobierno para llenar los vacíos y suplir las deficiencias que puedan ocurrir en la legislación fiscal de la República, respecto del sistema de centralización de las cuentas que establece esta Ley, y para suprimir, si lo estimare conveniente, en el Ministerio de Hacienda y Tesoro la cuenta general del Presupuesto y el Tesoro.

Art. 264. Quedan derogados los Títulos 1.° y 2.° del Libro 1.°, los Títulos 1.°, 2.° y 3.° y el Capítulo 7.°, Título 4.° del Libro 2.° y los Títulos 3.° y 4.° del Código Fiscal, la Ley 111 de 1888, 36 de 1898 y todas las disposiciones contrarias á esta Ley.

Art. 265. Esta Ley empezará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio París.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 30 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA.

———•••———

## LEY NUMERO 62 DE 1905

(30 DE ABRIL)

por la cual se aprueba un contrato (sobre construcción de algunas obras en la bahía de Santa Marta).

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,*

Visto el contrato celebrado entre el Sr. Ministro de Obras Públicas y el Sr. Alexander Koppel, apoderado legal de *Santa Marta Railway Company Limited*, para la construcción de algunas obras en la bahía de Santa Marta, que á la letra dice:

"Los suscritos, á saber: Modesto Garcés, Ministro de

Obras Públicas, debidamente autorizado por el Sr. Presidente de la República, á nombre del Gobierno, por una parte, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno ;* y Alexander Koppel, á nombre y representación de *Santa Marta Railway Company Limited*, de la cual es apoderado debidamente constituído, por otra, que se llamará *la Compañía*, han celebrado el siguiente contrato:

"Art. 1.° El Gobierno concede á la Compañía permiso para la construcción y explotación de dos muelles en el lado nordeste de la bahía de Santa Marta. La construcción y explotación de estos muelles se sujetará en todas sus partes á las condiciones que quedan estipuladas en el presente contrato.

"Art. 2.° En los primeros seis meses de la vigencia de este contrato hara la Compañía los estudios necesarios para la formación de los planos detallados, indispensables para el conocimiento de las obras que se propone ejecutar; estos planos deben ser sometidos á la aprobación del Gobierno, para lo cual se presentarán en doble ejemplar, con el fin de dejar uno en el Ministerio de Obras Públicas; y la obra, salvo lo estipulado en el artículo siguiente, se sujetará en un todo á las condiciones del proyecto que fuere aprobado. En caso de discrepancia respecto de alguna condición técnica que dificultare la aprobación de dichos planos, se someterá el punto á la decisión de peritos Ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y otro por la Compañía; en caso de discordia, los peritos principales nombrarán un tercero, y si no lo hicieren, lo designará la Corte Suprema de Justicia.

"Art. 3.° La obra se construirá en todas sus partes de conformidad con los planos y condiciones que haya propuesto la Compañía y aprobado el Gobierno, como se previene en el artículo anterior, salvo las modificaciones que introduzca la Compañía, previo permiso del Gobierno. Las discrepancias en puntos técnicos respecto de la obra construída se resolverán como se previene en el artículo anterior, pero el juicio pericial se surtirá en Santa Marta, correspondiendo al Gobernador del Departamento del Magdalena, como agente del Gobierno nacional, el nombramiento de perito tercero, cuando no lo acordaren los principales.

"Art. 4º El permiso que se concede á la Compañía por el presente contrato se refiere al derecho de usufructuar la obra, mediante las condiciones que se expresan, pero no comprende el de impedir que el Gobierno construya ó permita la construcción de otros muelles ú obras semejantes en cualquier punto de la bahía que no estorben en manera alguna, á juicio de peritos Ingenieros, nombrados como queda estipulado, la construcción y servicio de los muelles de la Compañía, teniéndose en cuenta la futura prolongación de éstos. Queda igualmente establecido que en caso de construírse otros muelles ú obras

semejantes, la Compañía no podrá establecer otra competencia que la de tarifas, en los términos expresados en este contrato. Las nuevas obras que el Gobierno construya ó permita construír de acuerdo con este artículo, quedan á su vez sujetas á iguales condiciones.

"Art. 5º La Compañía usufructuará los muelles de que se trata y sus dependencias, durante el término de ochenta años, plazo igual al concedido para el privilegio y usufructo del Ferrocarril de Santa Marta por la Ley 53 de 1881; siendo obligación de la Compañía mantener durante tal plazo la obra en buen estado de servicio y con las condiciones de seguridad que sean necesarias. Terminado el usufructo, los muelles con todas sus dependencias y accesorios pasarán á poder del Gobierno, á título gratuito, en buen estado de servicio.

"Art. 6.º La Compañía presentará al Gobierno los planos de que trata el artículo 2.º de este contrato, á más tardar seis meses después de su vigencia, y dará principio á los trabajos de construcción en los ciento veinte días subsiguientes á la fecha en que tales planos fueren aprobados por el Gobierno. El plazo para que todas las obras sean terminadas y dadas al servicio público será de cuatro años contados desde la fecha de la aprobación de los planos, pero podrá prorrogarse hasta por dos años más si para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno.

"Art. 7.º La Compañía podrá aumentar durante el tiempo del usufructo la capacidad de cualquiera de los dos muelles ó de ambos, previo permiso del Gobierno, á quien presentará los planos pormenorizados del proyecto de reforma; pero el Gobierno podrá oponerse á la modificación, si hubiere fundado motivo para considerarlo inconveniente, cosa que se decidirá á juicio de peritos Ingenieros nombrados como queda estipulado.

"Art. 8.º En favor de las obras á que se refiere este contrato se hacen las siguientes concesiones:

"I. La de que sean consideradas como de utilidad pública, para los efectos de la Ley 56 de 1890;

"II. La de que se puedan introducir, libres de derechos de importación, los materiales destinados única y exclusivamente para su construcción, explotación y conservación, así como las máquinas y muebles de servicio para los muelles y sus anexidades;

"III. La exención de contribuciones nacionales y departamentales, con excepción de las facturas y derechos consulares.

"Art. 9.º El Gobierno se compromete á no impedir, salvo el caso de perturbación del orden público, la importación ni la exportación por los muelles de que se trata, operaciones que se podrán verificar en cualquier tiempo hábil; pero la Compañía se someterá en todo á los reglamentos de Aduana que dicte el Gobierno para evitar los contrabandos, y permitirá en todo

caso la intervención de los empleados que se nombren con tal objeto. La exportación de frutos podrá hacerse durante la noche, bajo la vigilancia de la Administración de la Aduana.

"Art. 10. La Compañía tendrá derecho para cobrar durante el tiempo del usufructo, por el servicio de los muelles á que se refiere este contrato, los derechos que señale en las tarifas que formulará oportunamente para cada año, pero sin exceder de los siguientes límites en oro:

"Veinte centavos ($ 0-20) por cada tonelada de mil kilogramos ó metro cúbico de volumen de carga de importación ó de exportación;

"Treinta centavos ($ 0-30) por cada cabeza de ganado en pie;

"Treinta pesos ($ 30) por el derecho de atraque de cada buque que lo verifique en alguno de los muelles cuando el tiempo de permanencia no pase de veinticuatro horas, pasadas las cuales podrá aumentar este derecho con un peso con veinticinco centavos ($ 1-25) por cada una de las horas excedentes.

"Todos estos derechos podrán cubrirse en oro ó su equivalente en moneda corriente, á voluntad del pagador, al tipo oficial del cambio que rija en Santa Marta el día en que deba verificarse el pago; pero la Compañía podrá exigir el pago antes de hacerse el embarque ó el desembarque de los efectos que lo causen. Para el pago de los derechos queda á opción de la Compañía aforar por medida de peso ó de volumen, y no estará obligada á recibir piezas indivisas de más de ocho mil kilogramos de peso.

"Art. 11. Quedarán libres de pago de derechos de muelle á la Compañía:

"I. Las valijas de los correos y encomiendas postales;

"II. Los efectos introducidos por el Gobierno para su servicio;

"III. Los guineos destinados á la exportación;

"IV. Los equipajes de los pasajeros hasta el peso que la ley les permite introducir libres de derechos de importación;

"V. Los materiales, elementos, maquinaria, etc., que se introduzcan destinados á la Empresa del Ferrocarril de Santa Marta ó sus anexidades.

"Art. 12. Durante la construcción de las obras y sus anexidades, podrá la Compañía poner en servicio la parte de ellas que pueda prestarlo convenientemente estableciendo al efecto tarifas que no excedan del setenta y cinco por ciento (75 por 100) de las señaladas por el artículo 10, y se fijarán de acuerdo con el Gobernador del Departamento del Magdalena, como Agente del Gobierno nacional.

"Art. 13. Del producto bruto de los derechos que por cualquier causa y en cualquier tiempo cobre la Compañía en virtud de lo establecido en este contrato, corresponderá al Gobierno

el doce por ciento (12 por 100), que sin deducción ni merma alguna se entregará por la Compañía mensualmente al Administrador de Hacienda nacional de Santa Marta. El ochenta y ocho por ciento (88 por 100) restante quedará á favor de la Compañía, á la cual corresponderán todos los gastos de construcción, mantenimiento, reparación, etc., de los muelles y obras accesorias. El Gobierno tendrá derecho para examinar las cuentas de la Compañía, cuando y como lo creyere oportuno.

"Parágrafo. La Compañía no estará obligada á responder por el manejo de animales y carga sino dentro de los recintos de los muelles que construya de conformidad con este contrato, para cuyo efecto sólo la Compañía intervendrá en el acarreo de la carga y conducción de animales dentro del recinto de los muelles.

"Art. 14. Durante la vigencia de este contrato la Compañía tendrá la dirección, administración y manejo de los muelles, señalará á los buques en cada caso el punto en donde deben atracar, y podrá exigir que se hagan desocupar los muelles por todo buque que no esté llevando á cabo operaciones de carga ó descarga.

"Art. 15. El Gobierno permite á la Compañía emitir bonos ó cualquiera otra clase de documentos de crédito, garantizados con los productos que corresponden á la misma Compañía conforme á este contrato; y podrá ésta hipotecar los derechos que tiene en la Empresa, pero la hipoteca sólo será válida por el tiempo de la duración del usufructo.

"Art. 16. El presente contrato puede ser traspasado, previo permiso del Gobierno, á cualquiera persona ó entidad, pero en ningún caso á Gobierno extranjero. Tanto la Compañía como la persona ó entidad á quien se haga el traspaso se someterán sin restricción á lo que disponen las leyes de la República en lo concerniente á los derechos y obligaciones, respetándose en todo caso las estipulaciones de este contrato, y comprometiéndose á no ocurrir á la vía diplomática sino en el caso de denegación de justicia, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 145 de 1888, en cuyo cumplimiento se le considera incorporado en este contrato. Se entiende únicamente por denegación de justicia el hecho de que se niegue á la Compañía ó á quien represente sus derechos alguno ó algunos de los recursos judiciales que las leyes establecen en guarda de los derechos civiles de las personas.

"Art. 17. La Compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, en lo relativo á la construcción de los muelles, con una fianza hipotecaria ó prendaria de valor libre de dos mil pesos ($ 2,000) oro, que otorgará en esta ciudad de Bogotá, dentro de los noventa días subsiguientes á la aprobación del presente contrato por el Poder Legislativo, y quedará á favor del Gobierno en caso de caducidad del contrato, ocurrida antes de que se den al servicio los mue-

lles; y que será devuelta á la Compañía al terminarlos y darlos al servicio, como queda estipulado.

"Art. 18. Será motivo para la caducidad del contrato cualquiera de los casos siguientes y los fijados para el Ferrocarril de Santa Marta:

"I. Si la Compañía no otorga la fianza dentro del plazo estipulado en el artículo precedente;

"II. Si la Compañía no presentare los planos en los plazos estipulados en el artículo 6.°;

"III. Si la Compañía no construyere las obras ó no diere principio á ellas como queda dicho en el artículo 6.°;

"IV. Si la Compañía abandonare las obras de manera que no puedan prestar servicio por más de tres meses consecutivos; ó si éstas amenazaren próxima ruina por falta de reparaciones que exijan, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

"La caducidad, llegado el caso, podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno y por conducto del Ministerio de Obras Públicas; pero la Compañía podrá ocurrir al Poder Judicial si no se conformare con lo resuelto.

"Art. 19. En caso de ocurrir la caducidad antes de la expiración del plazo del usufructo, terminarán las concesiones del presente contrato; y las obras á que él se refiere podrán ser tomadas por el Gobierno mediante el pago á la Compañía de la mitad del valor que por justiprecio pericial se dé á tales obras; y todo ello siempre que sea confirmada la declaratoria de caducidad por fallo judicial ejecutoriado.

"Art. 20. Desde la expiración del usufructo hasta la fecha en que el Ferrocarril de Santa Marta debe pasar á ser propiedad del Gobierno, se arreglará el servicio de los muelles de manera que no perjudique el del Ferrocarril, mediante convenio que se pactará oportunamente entre los contratantes.

"Art. 21. El Gobierno se compromete á no gravar, durante diez años después de dados al servicio público los muelles, con impuestos nacionales, departamentales ni municipales, los bananos, que conforme al artículo 11, número III, no causan derechos de muelle.

"Art. 22. Toda duda que ocurriere respecto de la inteligencia de este contrato, se decidirá por los Tribunales de la República, si la Compañía ó quien sus derechos represente no se conformare con lo resuelto por el Gobierno; pero esas diferencias pueden también ser sometidas, á solicitud de cualquiera de las partes, á la decisión de árbitros, y sus decisiones serán respetadas.

"Art. 23. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Sr. Presidente de la República, y la sanción legislativa, á cuya consideración será sometido por el Gobierno en sus actuales sesiones.

" En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, á ocho de Abril de mil novecientos cinco.

" MODESTO GARCÉS.

" *Alexander Koppel.*

—

" *Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 11 de Abril de 1905.*

" Aprobado.

" R. REYES.

" El Ministro de Obras Públicas,

" MODESTO GARCÉS,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato, con las modificaciones siguientes:

El artículo 1.°, así: " El Gobierno concede á la Compañía permiso para la construcción y explotación de dos muelles de hierro ó de acero ó mampostería, en la parte de la bahía de Santa Marta bañada por el mar. La construcción y explotación de estos muelles se sujetará en todas sus partes á las condiciones que quedan estipuladas en el presente contrato."

El artículo 3.°, así: " La obra se construirá en todas sus partes de conformidad con los planos y condiciones que haya propuesto la Compañía y aprobado el Gobierno, como se previene en los artículos anteriores. Las discrepancias en puntos técnicos respecto de la obra construída se resolverán como se previene en el artículo 2.°, pero el juicio pericial se surtirá en Santa Marta, correspondiendo al Gobernador del Departamento del Magdalena, como Agente del Gobierno nacional, el nombramiento de perito tercero, cuando no lo acordaren los principales."

El artículo 4.°, así: " El permiso que se concede á la Compañía por el presente contrato se refiere al derecho de usufructuar la obra, mediante las condiciones que se expresan, pero no comprende el de impedir que el Gobierno construya ó permita la construcción de otros muelles ú obras semejantes en cualquier punto de la bahía que no estorben en manera alguna, á juicio de peritos ingenieros, nombrados como queda estipulado, la construcción y servicio de los muelles de la Compañía. Queda igualmente establecido que en caso de construcción de otros muelles ú obras semejantes, la Compañía no podrá establecer otra competencia que la de tarifas en los términos expresados en este contrato. Las nuevas obras que el Gobierno construya ó permita construír, de acuerdo con este artículo, quedan á su vez sujetas á iguales condiciones."

El artículo 6.º así: "La Compañía presentará al Gobierno los planos de que trata el artículo 2.º de este contrato, á más tardar seis meses después de su vigencia, y dará principio á los trabajos de construcción en los ciento veinte días subsiguientes á la fecha en que tales planos fueren aprobados por el Gobierno. El plazo para que todas las obras sean terminadas y dadas al servicio público será de tres años, contados desde la fecha de la aprobación de los planos, pero podrá prorrogarse hasta por dos años más, si para ello hubiere justa causa á juicio del Gobierno."

El artículo 7.º así: "La prolongación ó ampliación de los muelles será materia de un nuevo contrato entre el Gobierno y la Compañía; y mientras que él no se celebre, ni la ampliación ni la prolongación se tendrán absolutamente en cuenta para construcción de otro ú otros muelles."

El artículo 8.º así: "En favor de las obras á que se refiere este contrato se hacen las siguientes concesiones:

"I. La de que sean consideradas como de utilidad pública, para los efectos de la Ley 56 de 1890;

"II. La de que se puedan introducir, libres de derechos de importación, los materiales destinados única y exclusivamente para su construcción, explotación y conservación, así como las máquinas y accesorios de servicio para los muelles y sus anexidades;

"III. La exención de contribuciones nacionales y departamentales, con excepción de las facturas y derechos consulares."

El artículo 9.º, así: "El Gobierno se compromete á no impedir, salvo el caso de perturbación del orden público, la importación ni la exportación por los muelles de que se trata, operaciones que se podrán verificar en cualquier tiempo hábil, según el Código Fiscal."

El artículo 10, así: "La Compañía tendrá derecho para cobrar durante el tiempo del usufructo, por el servicio de los muelles á que se refiere este contrato, los derechos que señale en las tarifas que formulará oportunamente para cada año, pero sin exceder de los siguientes límites en oro:

"Veinte centavos ($ 0-20) por cada tonelada de mil kilogramos ó metro cúbico de volumen de carga de importación ó de exportación;

"Treinta centavos ($ 0-30) por cada cabeza de ganado en pie;

"Treinta pesos ($ 30) por el derecho de atraque de cada buque que lo verifique en alguno de los muelles, cuando el tiempo de permanencia no pase de veinticuatro horas, pasadas las cuales podrá aumentar este derecho con un peso con veinticinco centavos ($ 1-25) por cada una de las horas excedentes.

"Parágrafo. A las goletas de cabotaje y embarcaciones menores que atraquen á los muelles se les cobrará solamente cinco pesos ($ 5) oro

"Todos estos derechos podrán cubrirse en oro ó su equivalente en moneda corriente, á voluntad del pagador, al tipo oficial del cambio que rija en Santa Marta el día en que deba verificarse el pago; pero la Compañía podrá exigir el pago antes de hacerse el embarque ó el desembarque de los efectos que lo causen. Para el pago de los derechos, queda á opción de la Compañía aforar por medida de peso ó de volumen, y no estará obligada á recibir piezas indivisas de más de ocho mil kilogramos de peso."

El artículo 11 así: "Quedarán libres del pago de derechos de muelle á la Compañía:

"I. Las valijas de los correos y encomiendas postales;

"II. Los efectos introducidos por el Gobierno para su servicio;

"III. Los guineos destinados á la exportación;

"IV. Los equipajes de los pasajeros hasta el peso que la ley les permite introducir libres de derechos de importación;

"V. Los materiales, elementos, maquinaria, etc., que se introduzcan destinados á la Empresa del Ferrocarril de Santa Marta ó sus anexidades;

"VI. Los guardacostas y los buques de guerra del Gobierno."

El artículo 12 se suprime.

El artículo 13 así: "Del producto bruto de los derechos que por cualquier causa y en cualquier tiempo cobre la Compañía en virtud de lo establecido en este contrato, corresponderá al Gobierno nacional el diez por ciento (10 por 100), y el cinco por ciento (5 por 100) al Gobierno del Departamento, que sin deducción ni merma alguna se entregará mensualmente á los Administradores de Hacienda nacional y departamental de Santa Marta, respectivamente. El ochenta y cinco por ciento (85 por 100) restante quedará á favor de la Compañía, á la cual corresponderán todos los gastos de construcción, mantenimiento, reparación, etc., de los muelles y obras accesorias. El Gobierno tendrá derecho para examinar las cuentas de la Compañía, cuando y como lo creyere oportuno.

"Parágrafo. La Compañía estará obligada á responder por el manejo de animales y carga dentro de los recintos de los muelles que construya de conformidad con este contrato, para cuyo efecto sólo la Compañía intervendrá en el acarreo de la carga y conducción de animales dentro del recinto de los muelles."

El artículo 14 así: "Durante la vigencia de este contrato la Compañía tendrá la dirección, administración y manejo de los muelles, señalará á los buques en cada caso el punto en donde deben atracar en ellos, y podrá exigir que se haga desocupar los muelles por todo buque que no esté llevando á cabo operaciones de carga ó descarga."

El artículo 17 así: "La Compañía asegurará el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, en lo relativo á la construcción de los muelles, con una fianza hipo tecaria ó prendaria de va'or libre de dos mil pesos ($ 2,000) oro, que otorgará en esta ciudad de Bogotá, dentro de los noventa días subsiguientes á la aprobación de los planos por el Gobierno, y quedará á favor del mismo en caso de caducidad del contrato, ocurrida antes de que se den al servicio los muelles, y que será devuelta á la Compañía al terminarlos y darlos al servicio, como queda estipulado."

El artículo 21 se suprime, cambiándose por el siguiente:

"Si por cualquier motivo la Compañía no pudiere, dentro del plazo de tres años y el de la prórroga de que trata el artículo 6.°, entregar construídos ambos muelles, caducará este contrato únicamente respecto del muelle que no se haya construído, pero surtirá sus efectos respecto del muelle construído."

Artículo nuevo para después del 21:

"Los muelles que construya la Compañía no afectarán el fondeadero que usan actualmente las goletas."

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 30 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Obras Públicas,

MODESTO GARCÉS.

---

## LEY NUMERO 63 DE 1905

(30 DE ABRIL)

sobre división territorial y organización judicial.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa*

DECRETA:

Art. 1.° Para la administración de justicia divídese el territorio de la República en los siguientes Distritos Judiciales:

1.° El de Antioquia, compuesto de los Circuitos de Abejorral, Amalfi, Andes, Antioquia, Fredonia, Frontino, Jericó,

Marinilla, Medellín, Remedios, Rionegro, Santa Rosa, Santo Domingo, Sonsón, Sopetrán, Titiribí, Urabá y Yarumal, que tendrá por capital la ciudad de Medellín;

2.° El del Atlántico, compuesto de los Circuitos de Barranquilla y Sabanalarga, que tendrá por capital la ciudad de Barranquilla;

3° El de Bogotá, formado del Municipio del mismo nombre, capital de la República;

4.° El de Bolívar, compuesto de los Circuitos de Sinú, Cartagena, Carmen, Corozal, Chinú, Magangué, Mompós, Providencia y Sincelejo, que tendrá por capital la ciudad de Cartagena;

5.° El de Boyacá, compuesto de los Circuitos del Centro, Neira, Occidente, Tenza y Ricaurte, que tendrá por capital la ciudad de Tunja;

6.° El de Caldas, compuesto de los Circuitos de Manizales, Salamina, Pereira y Marmato, que tendrá por capital la ciudad de Manizales;

7.° El del Cauca, compuesto de las Circuitos de Arboleda, Atrato, Buenaventura, Buga, Caldas, Cali, Caloto, La Plata, Palmira, Popayán, Quindío, San Juan, Santander y Tuluá, que tendrá por capital la ciudad de Popayán;

8.° El de Cundinamarca, compuesto de los Circuitos de Funza, Facatativá, Guaduas, Oriente, San Martín, Sumapaz y Tequendama, que tendrá por capital la misma del Departamento;

9.° El de Galán, compuesto de los Circuitos de Charalá, Guanentá, Socorro, Vélez y Zapatoca, que tendrá por capital la ciudad de San Gil;

10. El del Huila, compuesto de los Circuitos de Garzón y Neiva, que tendrá por capital la ciudad de Neiva;

11. El del Magdalena, compuesto de los Circuitos de Riohacha, Santa Marta, Tenerife y Valle de Upar, que tendrá por capital la ciudad de Santa Marta;

12. El de Nariño, compuesto de los Circuitos de Barbacoas, El Mayo, Obando, Pasto, Tumaco y Túquerres, que tendrá por capital la ciudad de Pasto;

El de Panamá, como lo organice el Poder Ejecutivo;

13. El de Quesada, compuesto de los Circuitos de Chocontá, Guatavita, Ubaté y Zipaquirá, que será su capital;

14. El de Santander, compuesto de los Circuitos de Bucaramanga, Cúcuta, Málaga, Ocaña, Pamplona y Salazar, que tendrá por capital la ciudad de Bucaramanga;

15. El del Tolima, compuesto de los Circuitos de Ambalema, Guamo, Herveo, Honda é Ibagué, que será su capital;

16. El de Tundama, compuesto de los Circuitos de Casanare, Gutiérrez, Norte, Sugamuxi y Tundama, que tendrá por capital la ciudad de Santa Rosa.

Art. 2º Quedan suprimidos los Distritos Judiciales creados anteriormente y no enumerados en la presente Ley.

Art 3.º Los Circuitos del Distrito Judicial de Antioquia quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan:

1.º El de Abejorral, compuesto de los Municipios de Retiro y Abejorral, que será su cabecera;

2.º El de Amalfi, compuesto de los Municipios de Anorí, Yolambó y Amalfi, que será su cabecera, con un solo Juez que conocerá en ambos ramos;

3.º El de Andes, compuesto de los Municipios de Bolívar, Salgar, Jardín y Andes, que será su cabecera;

4.º El de Antioquia, compuesto de los Municipios de Anzá, Betulia, Buriticá, Giraldo, Urrao y Antioquia, que será su cabecera;

5.º El de Fredonia, compuesto de los Municipios de Santa Bárbara, Amagá y Fredonia, que será su cabecera;

6.º El de Frontino, compuesto de los Municipios de Cañasgordas, Dabeiba y Frontino, que será su cabecera;

7.º El de Jericó, compuesto de los Municipios de Támesis, Valparaíso, Nueva Caramanta y Jericó, que será su cabecera;

8.º El de Marinilla, compuesto de los Municipios de Peñol, Santuario, Vahos, Cocorná, San Carlos, Carmen, Guatapé, San Rafael, San Luis y Marinilla, que será su cabecera;

9.º El de Medellín, compuesto de los Municipios de Copacabana, Girardota, San Pedro, Envigado, Itagüí, Prado, Estrella, Caldas y Medellín, que será su cabecera;

10. El de Remedios, compuesto de los Municipios de Segovia, Zaragoza y Remedios, que será su cabecera, servido por un solo Juez, que conocerá de ambos ramos;

11. El de Rionegro, compuesto de los Municipios de Guarne, San Vicente, La Ceja y Rionegro, que será su cabecera.

12. El de Santa Rosa, compuesto de los Municipios de Carolina, Don Matías, Entrerríos, Zea y Santa Rosa, que será su cabecera;

13. El de Santo Domingo, compuesto de los Municipios de Barbosa, Concepción, Pavas, Puerto Berrío, San Roque y Santo Domingo, que será su cabecera;

14. El de Sonsón, compuesto de los Municipios de Pensilvania y Sonsón, que será su cabecera;

15. El de Sopetrán, compuesto de los Municipios de San Jerónimo, Ebéjico, Sucre, Liborina, Sabanalarga, Belmira y Sopetrán, que será su cabecera;

16. El de Titiribí, compuesto de los Municipios de Concordia, Heliconia y Titiribí, que será su cabecera;

17. El de Urabá, compuesto de los Municipios de Murindó, Pavarandocito, Turbo y Riosucio, que será su cabecera;

18. El de Yarumal, compuesto de los Municipios de An-

gostura, San Andrés, Ituango, Cáceres, Campamento y Yarumal, que será su cabecera;

Art. 4.° Los Circuitos del Distrito Judicial del Atlántico quedan integrados con los Municipios siguientes:

1.° El de Barranquilla, compuesto de los Municipios de Galapa, Sabanagrande, Santo Tomás, Tubará, Soledad y Barranquilla, que será su cabecera;

2.° El de Sabanalarga, compuesto de los Municipios de Baranoa, Candelaria, Campo de la Cruz, Usiacurí, Juan de Acosta, Pueblonuevo, Manatí, Palmar de Varela y Sabanalarga, que será su cabecera.

Art. 5.° El Circuito del Distrito Judicial de Bogotá queda integrado con el Municipio del mismo nombre.

Art. 6.° Los Circuitos del Distrito Judicial de Bolívar quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.° El de Sinú, compuesto de los Municipios de Ciénaga de Oro, Chimá, Montería, San Pelayo, Ceretė, Purísima y Lorica, que será su cabecera;

2.° El de Cartagena, compuesto de los Municipios de Arjona, Calamar, Mahates, San Estanislao, Santa Rosa, Turbaco, Villanueva y Cartagena, que será su cabecera;

3.° El del Carmen, compuesto de los Municipios de Guamo, San Jacinto, San Juan, Tetón, Yucal, Zambrano y Carmen, que será su cabecera;

4.° El de Corozal, compuesto de los Municipios de Morroa, Ovejas Sincé y Corozal, que será su cabecera;

5.° El de Chinú, compuesto de los Municipios de Ayapel, Caimito, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Benito Abad y Chinú, que será su cabecera;

6.° El de Magangué, compuesto de los Municipios de Majagual, Sucre y Magangué, que será su cabecera;

7.° El de Mompós, compuesto de los Municipios de Barranco de Loba, Morales, San Fernando de Occidente, Pinillos, San Martín de Loba, Simití, Margarita y Mompós, que será su cabecera;

8.° El de Providencia, compuesto de los Municipios de Providencia y San Andrés de Providencia, que será su cabecera;

9.° El de Sincelejo, compuesto de los Municipios de Palmito, Sampués, Tolú Viejo, Tolú y Sincelejo, que será su cabecera;

Art. 7.° Los Circuitos del Distrito Judicial de Boyacá quedan integrados con estos Municipios:

1.° El del Centro, compuesto de los Municipios de Boyacá, Ciénaga, Cómbita, Cucaita, Chiribí, Chíquisa, Chibatá, Jenesano, Leiva, Motavita, Oicatá, Ramiriquí, Sáchica, Samacá, Siachoque, Sora, Soracá, Sotaquirá, Tibaná, Toca, Turmequé, Tuta, Umbita, Ventaquemada, Viracachá, Zetaquirá y Tunja, que será su cabecera;

2.° El de Neira, compuesto de los Municipios de Campo hermoso, Chinavita, Macanal, Miraflores, Pachavita y Garagoa, que será su cabecera;

3.° El de Tenza, compuesto de los Municipios de Tenza, Guayatá, Somondoco, Sutatenza, Capilla de Tenza y Guateque, que será su cabecera;

4.° El de Ricaurte, compuesto de los Municipios de Arcabuco, Chitaraque, Guatoque, Gachantivá, Pare, Santa Ana, Togüí y Moniquirá, que será su cabecera.

Art. 8.° Los Circuitos del Distrito Judicial de Caldas quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.° El de Manizales, compuesto de los Municipios de Filadelfia, Neira y Manizales, que será su cabecera;

2.° El de Marmato, compuesto de los Municipios de Anser maviejo, Quinchía, Supía, Apía, Marmato y Riosucio, que será su cabecera;

3.° El de Pereira, compuesto de los Municipios de María, San Francisco, Santa Rosa de Cabal, Segovia y Pereira, que será su cabecera;

4.° El de Salamina, compuesto de los Municipios de Aranzazu, Aguadas, Pácora y Salamina, que será su cabecera.

Art. 9.° Los Circuitos del Distrito Judicial del Cauca quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.° El de Arboleda, compuesto de los Municipios de Toro, Unión, Bolívar, Huasanó y Roldanillo, que será su cabecera;

2.° El de Atrato, compuesto de los Municipios de Carmen, Lloró, Bagadó, Bebará y Quibdó, que será su cabecera;

3.° El de Buga, compuesto de los Municipios de San Pedro, Guacarí, Cerrito y Buga, que será su cabecera;

4.° El de Buenaventura, compuesto de los Municipios de Anchicayá, Córdoba, Micay, San Francisco de Naya, Timbiquí, y Buenaventura, que será su cabecera;

5.° El de Caldas, compuesto de los Municipios de Almaguer, Mercaderes, San Pablo, San Sebastián, La Vega y Bolívar, que será su cabecera;

6.° El de Cali, compuesto de los Municipios de Jamundí, Pavas, Yumbo, Papagayeros, Vijes, Yotoco y Cali, que será su cabecera;

7.° El de Caloto, compuesto de los Municipios de Toribío, Espejuelo, Corinto, Jambaló y Caloto, que será su cabecera;

8.° El de La Plata, compuesto de los Municipios de Carnicerías, Paicol, Páez y La Plata, que será su cabecera;

9.° El de Palmira, compuesto de los Municipios de Pradera, Candelaria, Florida y Palmira, que será su cabecera;

10. El de Popayán, compuesto de los Municipios de Calibío, Cajibío, Dolores, Patía, Puracé, Quilcacé, Rioblanco, Tambo, Timbío, Tunía, La Sierra, Silvia, Pescador, Morales, Coconuco, Totoró, Paniquitá y Popayán, que será su cabecera;

11. El de Quindío, compuesto de los Municipios de Calarcá, Finlandia, Salento, Obando, La Victoria y Cartago, que será su cabecera;

12. El de San Juan, compuesto de los Municipios de Baudó, Sipí ó Cuéllar, Nóvita, Tadó, Condoto é Istmina, que será su cabecera;

13. El de Santander, compuesto de los Municipios de Buenosaires, Caldono, Caldoto y Santander, que será su cabecera;

14. El de Tuluá, compuesto de los Municipios de San Vicente, Bugalagrande, Zarzal y Tuluá, que será su cabecera.

Art. 10. Los Circuitos del Distrito Judicial de Cundinamarca quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.° El de Facatativá, compuesto de los Municipios de Albán, Bojacá, Guayabal ó Síquima, La Vega, Madrid, San Francisco, Subachoque, Supatá, Zipacón, Anolaima, Villeta, Sasaima y Facatativá, que será su cebecera;

2.° El de Funza, compuesto de los Municipios de Bosa, Calera, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme y Funza, que será su cabecera;

3.° El de Guaduas, compuesto de los Municipios de Beltrán, Caparrapí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Puerto de Bogotá, Bituima, Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, San Juan de Rioseco, Utica, Vergara, Vianí y Guaduas, que será su cabecera;

4.° El de Oriente, compuesto de los Municipios de Fómeque, Chipaque, Choachí, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une y Cáqueza, que será su cabecera;

5.° El de Sumapaz, compuesto de los Municipios de Arbeláez, Carmen, Cunday, Melgar, Nilo, Pandi, Pasca, Ricaurte, Santa Rosa, Tibacuy y Fusagasugá, que será su cabecera;

6.° El de Tequendama, compuesto de los Municipios de Anapoima, Colegio, Girardot, Guataquí, Jerusalén, Nariño, Pulí, Quipile, San Antonio de Tena, Tena, Tocaima, Viotá y La Mesa, que será su cabecera;

7.° El de San Martín, compuesto de los Municipios de Medina, San Martín, Cabuyaro, Uribe, Villavicencio y de los Corregimientos de Buenavista, Cumaral, Jiramena, San Juan de Arama y San Pedro de Arimena, que tendrá por cabecera la ciudad de Villavicencio;

Art. 11. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial de Galán quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.° El de Charalá, compuesto de los Municipios de Cincelada, Confines, Encino, Ocamonte y Charalá, que será su cabecera;

2.° El de Guanentá, compuesto de los Municipios de Aratoca, Barichara, Cabrera, Curití, Guane, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, El Valle y San Gil, que será su cabecera;

3.° El de Socorro, compuesto de los Municipios de Contratación, Chima, Gámbita, Guadalupe, Guapotá, Hato, Oiba, Palmar, Palmas, Páramo, Simacota, Suaita y Socorro. que será su cabecera;

4.° El de Vélez, compuesto de los Municipios de Aguada, Bolívar, Chipatá, Cite, Guabatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito y Vélez, que será su cabecera;

5.° El de Zapatoca, compuesto de los Municipios de Betulia, Galán, San Vicente de Chucurí y Zapatoca, que será su cabecera.

Art. 12. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial de El Huila quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan:

1.° El de Garzón, compuesto de los Municipios de Altamira, Agrado, Elías, Gigante, Guadalupe, Hato, Jagua, Naranjal, Pital, Pitalito, Santa Librada, Timaná y Garzón, que será su cabecera;

2.° El de Neiva, compuesto de los Municipios de Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Guagua, Hobo, Íquira, Retiro, Unión, Villavieja, Yaguará, Alpujarra, Dolores y Neiva, que será su cabecera.

Art. 13. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial del Magdalena quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.° El de Riohacha, compuesto de los Municipios de Barrancas, Fonseca, San Juan de Cesar y Riohacha, que será su cabecera;

2.° El de Santa Marta, compuesto de los Municipios de Cerro de San Antonio, Piñón, Pivijay, Puebloviejo, Remolino, Salamina, San Juan de Córdoba, Sitionuevo y Santa Marta, que será su cabecera;

3.° El de Tenerife, compuesto de los Municipios de Santa Ana, Tenerife, Tamalameque, Guamal, Plato y Banco, que será su cabecera;

4.° El de Valle de Upar, compuesto de los Municipios de Chiriguaná, Espíritu Santo, Villanueva y Valle de Upar, que tendrá por cabecera á este último Municipio.

Art. 14. Los Circuitos del Distrito Judicial de Nariño quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.° El de Barbacoas, compuesto de los Municipios de Magüí, San José, San Pablo y Barbacoas, que será su cabecera;

2.° El del Mayo, compuesto de los Municipios de Albán, Berruecos, El Rosario, El Tablón, La Cruz, San Lorenzo, La Unión y Taminango, con La Unión por cabecera;

3.° El de Obando, compuesto de los Municipios de Carlosama, Cumbal, Guachucal, Pupiales, Contadero, Iles, Puerres, Potosí, Gualmatán, Pastas é Ipiales, que será su cabecera.

4.° El de Pasto, compuesto de los Municipios de Buesaco,

Consacá, Florida, Santander, Sandoná, Funes, Tambo, Tangua, Yacuanquer y Pasto, que será su cabecera;

5.° El de Tumaco, compuesto de los Municipios de Bocagrande, Guapi, Iscuandé, Mosquera, Salahonda y Tumaco, que será su cabecera.

6.° El de Túquerres, compuesto de los Municipios de Ancuya, Guachaves, Guaitarilla, Imués, Linares, Mallama, Ospina, Samaniego, Sapuyes, Yascual y Túquerres, que será su cabecera.

Art. 15. Los Circuitos del Distrito Judicial de Panamá quedarán integrados según la organización que les dé el Poder Ejecutivo.

Art. 16. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial de Quesada quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.° El de Chocontá, compuesto de los Municipios de Villa Pinzón, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita y Chocontá, que será su cabecera;

2.° El de Guatavita, compuesto dé los Municipios de Gachalá, Gachetá, Guasca, Junín, Gama, Ubalá, Sesquilé y Guatavita, que será su cabecera;

3.° El de Ubaté, compuesto de los Municipios del Carmen, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa y Ubaté, que será su cabecera;

4.° El de Zipaquirá, compuesto de los Municipios de Cajicá, Cogua, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Peñón, Paime, San Cayetano, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá, que será su cabecera.

Art. 17. Los Circuitos que forman el Distrito Judicial de Santander quedan integrados con los siguientes Municipios:

1.° El de Bucaramanga, compuesto de los Municipios de Botijas, California, Florida, Girón, Lebrija, Los Santos, Matanzas, Piedecuesta, Rionegro, Umpalá, Suratá, Tona, Wilches y Bucaramanga, que será su cabecera;

2.° El de Cúcuta, compuesto de los Municipios de Rosario, San Cayetano, Aldea de Cúcuta, Bochalema, Concordia, Chinácota y San José de Cúcuta, que será su cabecera;

3.° El de Málaga, compuesto de los Municipios de Enciso, Capitanejo, Tequia, San Andrés, Molagavita, Guaca, Cepitá, La Concepción, Cerrito, Servitá, Carcasí, San Miguel, Macaravita y Málaga, que será su cabecera;

4.° El de Ocaña, compuesto de los Municipios de Aspasica, Carmen, Convención, González, La Cruz, Aguachica, La Gloria, San Pedro, Río de Oro, Teorama y Ocaña, que será su cabecera;

5.° El de Pamplona, compuesto de los Municipios de Cácota, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Silos y Pamplona, que será su cabecera;

6.° El de Salazar, compuesto de los Municipios de Arboledas, Gramalote, Santiago y Salazar, que será su cabecera.

Art. 18. Los Circuitos del Distrito Judicial del Tolima quedan integrados con los Municipios que á continuación se expresan:

1.° El de Ambalema, compuesto de los Municipios de Guayabal, Lérida, Líbano, Venadillo y Ambalema, que será su cabecera;

2.° El del Guamo, compuesto de los Municipios de Espinal, San Luis, Chaparral, Natagaima, Prado, Purificación, Coyaima, Ortega, Ataco y Guamo, que será su cabecera;

3.° El de Herveo, compuesto de los Municipios de Marulanda, Manzanares, Soledad, Casabianca, Villahermosa y Fresno, que será su cabecera;

4.° El de Honda, compuesto de los Municipios de Victoria, Mariquita, Santa Ana y Honda, que será su cabecera;

5.° El de Ibagué, compuesto de los Municipios de Caldas, Piedras, Coello, Miraflores, Valle é Ibagué, que será su cabecera.

Art. 18 bis. Los Circuitos del Distrito Judicial de Tundama quedan integrados con estos Municipios:

1.° El de Casanare, compuesto de los Municipios de Arauca con el Corregimiento de Los Santos, Arauquita, Chámeza, Chire, Lope, Marroquín, Moreno, Maní con el Corregimiento de Barroblanco, Nunchía, Pore, Pajarito con el Corregimiento de Recetor, Sácama con el Corregimiento de Muneque, Santa Elena, Támara, Trinidad, Ten, Tame, El Viento, Zapatosa y Orocué, que será su cabecera;

2.° El de Gutiérrez, compuesto de los Municipios de Capilla del Cocuy, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, Salina de Chita y Cocuy, que será su cabecera;

3.° El del Norte, compuesto de los Municipios de Boavita, Covarachía, Jericó, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Socotá, Susacón, Tutasá, Ubita y Soatá, que será su cabecera;

4.° El de Occidente, compuesto de los Municipios de Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Pauna, Ráquira, Saboyá, Sutamarchán, Tinjacá y Chiquinquirá, que será su cabecera;

5.° El de Sugamuxi, compuesto de los Municipios de Cuítiva, Chámeza Norte, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagranda, Mongua, Monguí, Morcote, Paya, Pesca, Pisva, Puebloviejo, Tópaga, Tota, Tibasosa y Sogamoso, que será su cabecera;

6.° El de Tundama, compuesto de los Municipios de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Socha, Tasco y Santa Rosa, que será su cabecera.

Art. 19. Suprímese en el Distrito Judicial de Cundinamarca el Circuito de Villeta, cuyos Municipios quedan agregados á los Circuitos Judiciales de Facatativá y Guaduas.

Art. 20. Quedan suprimidos los Circuitos de Barichara, Chinácota, Gramalote, Piedecuesta, San Andrés y Suaita.

Parágrafo. Los Municipios de estos Circuitos quedan agregados á los Circuitos de Guanentá, Zapatoca, Cúcuta, Salazar, Bucaramanga, Socorro y Málaga.

Art. 21. Suprímense los Juzgados de los Circuitos siguientes:

En el Distrito Judicial de Cundinamarca, el Juzgado 3.° del Circuito de Oriente. Los dos Juzgados restantes se denominarán 1.° y 2.°, y conocerá aquél de lo civil y éste de lo criminal.

En el Distrito Judicial de Boyacá, el 3.° y el 5.° del Circuito del Centro. Los tres Juzgados que quedan se denominarán 1.°, 2.° y 3.°, y conocerán los dos primeros de lo civil y el último de lo criminal.

El 3.° del Circuito de Occidente. Los dos Juzgados que quedan se denominarán 1.° y 2.°, y conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

El 3.° del Circuito de Gutiérrez. Los dos que quedan se denominarán 1.° y 2.°, y conocerán indistintamente de lo civil y de lo criminal.

En el Distrito Judicial de Nariño, el 3.° del Circuito de Pasto. Los dos Jueces restantes conocerán: el 1.°, de los negocios civiles, y el 2.°, de los criminales.

Art. 22. Créanse los siguientes Juzgados Superiores:

*a*) Uno en el Distrito Judicial del Cauca, que se denominará 2.°, con un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero. El Juzgado que actualmente existe se llamará 1.°;

*b*) Uno en el Distrito Judicial de Boyacá, que se denominará 2º, con un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente. El Juzgado que actualmente existe se denominará 1.°;

*c*) Uno en el Distrito Judicial del Tolima, que se denominará 2.°, con un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente. El Juzgado que actualmente existe se llamará 1.°;

*d*) Uno en el Distrito Judicial de Santander, que se denominará 2.°, con un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente. El Juzgado que actualmente funciona se denominará 1.°

Art. 23. En cada uno de los Juzgados creados en el artículo anterior habrá un Fiscal Superior.

Art 24. Créase en el Circuito de Cali, Distrito Judicial del Cauca, un Juzgado más en lo civil, que se denominará 2.° El actual Juzgado 2.° se llamará 3.° y conocerá únicamente de los asuntos criminales.

Parágrafo. El personal y asignaciones del Juzgado 2.° serán los mismos del Juzgado 1.°

Art. 25. Las asignaciones de los empleados de los Juzgados Superiores y Fiscales de que tratan los artículos 22 y 23, serán las mismas que hoy tienen los empleados de igual categoría.

Art 26. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia tendrá seis Magistrados, así: tres para la Sala de lo civil y tres para la de lo criminal.

Art. 27. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 28. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá tendrá tres Magistrados para la Sala de lo civil y dos para la de lo criminal.

Art. 29. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar tendrá tres Magistrados para lo civil y lo criminal.

Art. 30. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Boyacá tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 31. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Caldas tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 32. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca tendrá seis Magistrados que formarán dos Salas, una para lo civil y otra para lo criminal.

Art. 33. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 34. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Galán tendrá tres Magistrados, que conocerán indistintamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 35. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena tendrá tres Magistrados, que indistintamente conocerán de lo civil y de lo criminal.

Art. 36. El Distrito Judicial de Nariño tendrá un Tribunal Superior compuesto de cuatro Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 37. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santander tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 38. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 39. El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Huila tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 40. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quesada tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 41. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama tendrá tres Magistrados, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 42. El personal subalterno de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial será el que establece el artículo 2º de la Ley 4ª de 1890.

Parágrafo. Los Tribunales pueden suspender la provisión del personal subalterno que les corresponda, cuando dispongan, por medio de Acuerdos, que no se necesita para el buen servicio público.

Los Acuerdos serán pasados al Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 43. Los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema y de Tribunales Superiores se harán en la forma y términos prescritos por la Constitución.

Art. 44. Los nombramientos de Jueces Superiores, de Circuito y Ejecutores se harán en la forma prevenida en el artículo 1.° de la Ley 39 de 1898.

Parágrafo. Los suplentes de los Jueces no necesitan acreditar los requisitos de que trata el artículo 2.° de la citada Ley para posesionarse y ejercer las funciones de Juez.

Art. 45. Los Jueces municipales y sus suplentes serán nombrados por los Consejos municipales respectivos.

Art. 46. El período de los Magistrados y Jueces de la República será el siguiente:

El de los Magistrados de la Corte Suprema, de cinco años, cuya fecha inicial será el 1.° de Mayo de 1905.

El de los Magistrados de los Tribunales Superiores, de cuatro años, cuya fecha inicial será el 1.° de Junio de 1905.

El de Jueces Superiores de Circuito y Ejecutores, de dos años, cuya fecha inicial será el 1.° de Julio de 1905.

El de los Jueces municipales, de un año, cuya fecha inicial será el 1.° de Agosto de 1905.

Art. 47. Los Distritos Judiciales no enumerados en el artículo 22 de esta Ley, pero que figuran en el artículo 1.° de la misma Ley, tendrán un Juzgado Superior con el personal siguiente: un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Escribiente, de libre nombramiento y remoción del Juez, y los Agentes de Policía que fueren necesarios, con excepción del Distrito Capital, que tendrá un Juzgado con el personal siguiente: un Juez, un Secretario, dos Escribientes y un Portero Escribiente.

Art. 48. En cada uno de los Juzgados á que se hace referencia en el artículo anterior habrá un Fiscal Superior.

Art. 49. Los Circuitos creados por esta Ley tendrán cada uno un Juzgado con el siguiente personal: un Juez, un Secretario, un Escribiente, un Portero Alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez. Todos los demás en que han sido

divididos los Distritos Judiciales tendrán el mismo personal que han determinado las leyes sobre división judicial.

Art. 50 En el Circuito de Funza habrá tres Jueces, dos para lo civil y uno para lo criminal, con el personal siguiente: un Secretario, un Escribiente, un Portero Alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 51. En el Distrito Capital habrá siete Jueces de Circuito, cuatro para lo civil y tres para lo criminal, un Juez Ejecutor y dos Fiscales. El personal subalterno de los Juzgados será el siguiente: un Secretario, dos Escribientes y un Portero Alguacil, de libre nombramiento y remoción del Juez.

*Disposiciones generales.*

Art. 52. La Corte Suprema resolverá las dudas que ocurran sobre pormenores relativos á la organización judicial de los Tribunales, que no hayan sido previstos por las leyes.

Parágrafo. Los Tribunales á su vez resolverán las que ocurran á los Juzgados Superiores y de Circuito.

Art. 53. Los expedientes que pertenezcan á Municipios que en virtud de esta Ley correspondan á nuevos Distritos ó Circuitos judiciales, teniendo en cuenta los principios y reglas sobre jurisdicción, se pasarán oportunamente á los Tribunales ó Juzgados respectivos con el inventario del caso.

Art. 54. Los empleados que resulten creados por esta Ley disfrutarán de un sueldo igual al de que gozan los de la misma denominación existentes en el respectivo lugar ó territorio; caso de que no pueda aplicarse esta regla, el Gobierno fijará provisionalmente los sueldos mientras la ley los establece de una manera definitiva, y las sumas necesarias se considerarán incluídas en los respectivos Presupuestos.

Art. 55. Los Jueces de Circuito ejercerán sus funciones en la forma prevenida por las leyes de organización judicial.

Art. 56. Suprímense los Fiscales de Circuito, empleos cuyos nombramientos corresponden al Gobierno. Dichos funcionarios cesarán en el ejercicio de sus cargos desde el 1.º de Junio de 1905.

Art. 57. Las funciones de los Fiscales de Circuito, en lo referente á juicios y diligencias de carácter administrativo, ó civil de jurisdicción voluntaria, serán cumplidas por los Personeros municipales ante los Juzgados de Circuito, excepto en las cabeceras de Distrito Judicial, en donde estas funciones corresponden al Fiscal del Tribunal. En cuanto á los asuntos criminales, los Jueces y demás funcionarios se abstendrán en lo sucesivo de dar participación al Ministerio Público en todo lo que se relacione con los Fiscales suprimidos.

Art. 58. Los Fiscales de los Tribunales de Distrito Judicial llevarán la voz del Ministerio Público ante los Juzgados de

Circuito en los juicios de jurisdicción contenciosa en que medie interes nacional ó departamental y que sean de la competencia de dichos Jueces.

En los Juzgados de Circuito que no sean cabecera de Distrito Judicial, aquellos Fiscales podrán constituír apoderado para las gestiones del caso, pero someterán á la aprobación del Gobierno los convenios de mandato que celebren.

Art. 59. Los Personeros municipales que desempeñen el puesto á título oneroso quedan eximidos de todo otro cargo público que no sea remunerado, y de las contribuciones directas con que se grave á los vecinos de la respectiva localidad.

Art. 60. Los archivos de las Fiscalías que se suprimen serán devueltos á los Juzgados respectivos, para que se les dé el curso correspondiente.

Art. 61. Autorízase al Gobierno nacional para que determine el Circuito ó Distrito Judicial á que deban pertenecer los Municipios de nueva creación ya hecha, y los que en lo sucesivo se creen ó que no figuren en la presente Ley, teniendo en cuenta para ello la continuidad del territorio; autorízasele igualmente para que determine á qué Distrito ó Circuito Judicial debe corresponder el territorio de los Municipios que hayan quedado segregados por motivo de la creación de nuevos Departamentos.

Parágrafo. El Decreto que al efecto se expida será sometido á la consideración del Poder Legislativo para su examen definitivo.

Las porciones de territorio que sean Corregimientos y figuren en la presente Ley como Municipios, continuarán haciendo parte, como tales Corregimientos, de los respectivos Municipios, según las Ordenanzas departamentales.

Art. 62. Autorízase al Poder Ejecutivo para suprimir Circuitos Judiciales y Juzgados de Circuito, y para crear nuevos Circuitos ó Jueces de Circuito y variar la cabecera de los existentes ó de los que se creen.

Parágrafo. Para llevar á efecto toda variación en la división territorial ó judicial, el Gobierno solicitará los informes del caso á los Tribunales respectivos.

Art. 63. Autorízase al Gobierno para que, previo el dictamen del Gobernador respectivo, pueda crear nuevas Notarías ó modificar las existentes.

Art. 64. La autorización que se concede al Poder Ejecutivo en los dos artículos anteriores no podrá ejercerla el Gobierno sino por una sola vez, por medio de un decreto que tendrá fuerza legal, y no podrá ser variado sino por el Cuerpo Legislativo.

Art. 65. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo de toda alteración que se haya hecho ó se haga en la división territorial municipal.

Art. 66. En todos los Tribunales de Distrito Judicial creados por la presente Ley, llevará la voz del Ministerio Público un Fiscal.

Art. 67. En los Tribunales en que la presente Ley crea un Magistrado más, al ingresar éste se hará nuevo repartimiento de todos los negocios judiciales que estén al despacho.

Lo propio se hará en los Circuitos Judiciales en que se aumenta ó disminuye el número de los Jueces.

Art. 68. En los Circuitos Judiciales en que hubiere un Juez de lo civil y otro de lo criminal, de los impedimentos y recusaciones del uno conocerá el otro Juez, quien, llegado el caso, asumirá el conocimiento del negocio ó negocios de que debiere conocer el Juez impedido. Los suplentes no serán llamados en estos casos por impedimento ó recusación de todos los principales.

Art. 69. Cuando un juicio hubiere estado paralizado ó en suspenso por más de seis meses, la primera resolución que se dicte en él se notificará personalmente á todos los litigantes que se hallaren en el lugar del juicio; pero si pasados tres días no hubieren sido halladas las partes ó algunas de ellas, se notificará por medio de edicto que durará fijado treinta días en la Secretaría del Juzgado que conozca del juicio, y se publicará por dos veces en el periódico oficial del Departamento.

Art. 70. En todos los casos en que conforme á la ley sean admisibles como prueba informaciones de nudo hecho, éstas podrán ser levantadas ante los Jueces Ejecutores, ó de Circuito, ó de Distrito de la residencia de los testigos, observando en cada caso las formalidades respectivas.

Art. 71. Esta ley principiará á regir desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Art. 72. Deróganse la Ley 118 de 1890; artículos 8.°, 9.° y 39 de la Ley 105 de 1892; 1.°, 2.°, 5.°, 6.° y 9.° de la Ley 113 de 1896; 1.°, 2.°, 5.° y 6.° de la Ley 171 de 1896; 2.° de la Ley 52 de 1904; el artículo 107 de la 147 de 1888, y cualquiera otra disposición legal que se oponga á la ejecución de la presente Ley.

Art. 73 (transitorio). El Gobierno procederá á la mayor brevedad á hacer una edición nueva de la Constitución de la República, con las reformas que se han introducido, las cuales irán intercaladas en los lugares que les correspondan del texto, y en éste se suprimirán los artículos que hayan sido totalmente derogados, ó en otra forma si lo estima conveniente.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Daniel Rubio Paris*.

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 30 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ.

## LEY NUMERO 64 DE 1905

(30 DE ABRIL)

por la cual se aprueba el Tratado de amistad, comercio y navegación, y la Convención de extradición celebrados entre las Repúblicas de Colombia y El Salvador.

*La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa,*

Vistos los Tratados celebrados por el Representante de la Nación con el Gobierno de la República de El Salvador, sobre amistad, comercio y navegación, y sobre extradición, que á la letra dicen:

"El Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia y el Excmo. Sr. Presidente de la República de El Salvador, animados del deseo de mantener las cordiales relaciones que existen entre los dos países, de estrechar sus vínculos de amistad y de desarrollar las relaciones mercantiles entre los respectivos ciudadanos, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios:

"El Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia, á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario S. E. el Sr. D. Lorenzo Marroquín, Senador de la República; y

"El Excmo. Sr. Presidente de la República de El Salvador, á S. E. el Dr. Francisco A. Reyes, Ministro de Relaciones Exteriores;

"Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

"ARTICULO I

"La paz y amistad nunca interrumpidas y felizmente cultivadas entre la República de Colombia y la República de El Salvador, serán perpetuamente firmes é inviolables.

"Ambos Gobiernos se pondrán de acuerdo, por medio de

arreglos especiales, para impulsar su progreso moral, intelectual é industrial, con el objeto de uniformar sus intereses nacionales, así como también su política exterior, especialmente en los asuntos que se consideren como de interés americano y, en todo caso, en las cuestiones que cualquiera de los Gobiernos Contratantes tuviere pendientes, ó que en lo sucesivo tenga con una tercera Potencia, con motivo de la aplicación de las estipulaciones del artículo II del presente Tratado.

" ARTICULO II

"Los colombianos en El Salvador y los salvadoreños en Colombia gozarán, recíprocamente, de los mismos derechos civiles y garatías que los nacionales, y estarán, como éstos, sometidos á las leyes del país, las cuales no podrán hacer diferencia entre unos y otros; sujetándose á los fallos y resoluciones de los Tribunales y autoridades competentes, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes respectivas otorguen á los nacionales.

"Los Gobiernos Contratantes no aceptarán la intervención diplomática sino en el caso de denegación de justicia y después de que los interesados hayan agotado todos los recursos que les otorga la legislación respectiva.

"Hay denegación de justicia cuando el Tribunal ó autoridad competente no dicta resolución ó fallo en el negocio sometido á su conocimiento. En consecuencia, por el hecho de pronunciar el Tribunal ó autoridad respectiva auto, resolución ó sentencia, será improcedente é inadmisible la intervención diplomática.

" ARTICULO III

"Las sucesiones testamentarias ó intestadas, en lo que concierne al orden y grado de suceder, á la naturaleza y entidad de los derechos hereditarios y á la validez intrínseca de las disposiciones de última voluntad, se regirán por las leyes de la Nación á que el difunto pertenecía, cualesquiera que sean los bienes de que se compongan y el país en que estuvieren situados, sin otras limitaciones que las establecidas por la legislación del país en que estuvieren ubicados dichos bienes, y siempre que á esas mismas limitaciones estuvieren sujetos los nacionales.

" El conocimiento de toda acción ó demanda sobre dichas sucesiones, corresponderá sin embargo á los Tribunales del país en que la sucesión se haya abierto. En cuanto á la prescripción de los bienes inmuebles y de las acciones reales concernientes á las referidas sucesiones, se estará a las leyes de la Nación en que los bienes estuvieren situados.

" En todos estos casos, cuando el propietario ó el heredero ó el representante legal ó causa habiente del difunto estuvieren ausentes, la propiedad será tratada de la misma manera que lo sería en iguales circunstancias la de los ciudadanos del país en que se encontrare.

" ARTICULO IV

" Los colombianos ó salvadoreños no naturalizados en El Salvador ó Colombia estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el Ejército, en la marina ó en la milicia nacional, y libres de toda contribución, ya sea en metálico, ya sea en trabajo ó en especie, destinada á sustituir ese servicio; pero los ciudadanos de los países contratantes que se domiciliaren en el otro, no estarán eximidos del servicio de policía armada, cuando la seguridad de la propiedad ó la conservación del orden público, sin mezcla de cuestiones políticas, lo exigieren.

" Pero los ciudadanos de uno de los países que se hubieren domiciliado en el territorio del otro, estarán obligados á pagar los impuestos, cargas ó contribuciones personales que sean ordinarias ó extraordinarias, generales ó locales; pero en las mismas condiciones y con las propias formalidades de los naturales.

" En lo relativo á sus propiedades, de cualquiera naturaleza que sean, los ciudadanos de cada una de las Partes Contratantes no estarán sujetos, en el territorio de la otra, á pagar otros ni más altos derechos, impuestos ó contribuciones, que aquellos que se pagaren por los nacionales mismos.

" También estarán obligados, aunque sólo fueren transeúntes, á pagar las contribuciones ó impuestos ordinarios que hoy se hallan establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan por razón de su comercio, industria, profesión, propiedad ó posesión de bienes, en los mismos términos que los nacionales.

" ARTICULO V

" Los colombianos ó salvadoreños en El Salvador ó Colombia estarán libres de empréstitos forzosos, cargos ó requisiciones de guerra; pero en el caso de que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones fueren impuestos sobre capitales en circulación ó sobre la propiedad inmueble del país, estarán obligados á pagarlos en la misma y en las propias condiciones que los ciudadanos del país.

" Si por consecuencia del estado de guerra prefiriesen salir del país, se les concederá un salvoconducto para embarcarse en el puerto que eligieren; y durante su ausencia, sus propiedades, bienes y efectos serán tratados como los pertenecientes á los ciudadanos del país.

"ARTICULO VI

"Los colombianos gozarán en El Salvador y los salvadoreños en Colombia, del derecho de propiedad intelectual é industrial, en los mismos términos y sujetos á iguales requisitos que los naturales.

"ARTICULO VII

"Habrá canje regular de publicaciones oficiales entre ambos países; y si fuere posible, de las que hagan los particulares, y se depositarán en las bibliotecas ó archivos nacionales de cada país.

"ARTICULO VIII

"Los colombianos en El Salvador y los salvadoreños en Colombia podrán ejercer sus profesiones, artes ú oficios, con arreglo á las respectivas leyes, y sin más requisitos que los que están establecidos para los nacionales y los de presentar el título ó diploma correspondiente, debidamente autenticado; justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo.

"También serán válidos los estudios científicos ó literarios hechos en las universidades, escuelas facultativas, institutos ó colegios de segunda enseñanza en uno ú otro país, previas las autenticaciones de los documentos que acreditan dichos estudios y la identidad correspondiente.

"Los que solicitaren el goce de las franquicias que establece este artículo deberán presentar atestados de honradez, moralidad y buena conducta, debidamente autenticados, cuando se les exigiere por la autoridad correspondiente.

"ARTICULO IX

"Las Partes contratantes se comprometen á aceptar, para que sean ejecutados por sus Tribunales, los exhortos ó requisitorias dirigidos por las autoridades ó Tribunales de la otra, en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, notificaciones, interrogatorios, declaraciones, dictámenes de peritos y demás actuaciones en materia procesal ó de instrucción. Tales exhortos ó comisiones rogatorias se cumplimentarán por la autoridad judicial requerida, siempre que sean dirigidos por la vía diplomática ó de una Cancillería á la otra, y que no sean contrarios á las leyes del país en que deban ejecutarse. Esas requisitorias ó exhortos serán devueltos despachados ó cumplimentados de oficio, ó á expensas de las Partes, según el caso.

"ARTICULO X

"Los instrumentos publicos, escrituras, testamentos, los documentos auténticos y demás judiciales ó administrativos, de cualquiera especie, otorgados en uno de los dos países, tendrán en el otro la misma fuerza y validez que los emanados de las autoridades del país ú otorgados ante escribano ó Notario local, siempre que en su celebración se hayan observado las leyes del país de origen, y que estén legalizados por las Legaciones ó Consulados respectivos, ó en su defecto, por las respectivas Cancillerías.

"ARTICULO XI

"Las ejecutorias en materia civil ó comercial, procedentes de acción personal, pronunciadas por cualquier Tribunal competente de una de las dos Repúblicas y debidamente legalizadas, tendrán en el territorio de la otra la misma fuerza y validez que las emanadas de los Tribunales locales; mas para que se puedan cumplimentar deberá probarse sumariamente ante el Tribunal Supremo de Justicia del país en que deban ejercitarse:

"1.° Que la sentencia ha sido pronunciada por la autoridad competente, y que es realmente ejecutoria, conforme á las leyes del país en que se pronunció;

"2.° Que las partes han sido legalmente representadas ó declaradas; y

"3.° Que las sentencias no contienen disposiciones contrarias al orden público ó al derecho público del Estado.

"De igual manera se cumplimentarán las ejecutorias pronunciadas en virtud del ejercicio de la acción real de petición de herencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo III de este Tratado.

"Las ejecutorias, de cualquiera naturaleza que sean, que reúnan los requisitos indicados en este artículo, probarán plenamente la excepción perentoria de la cosa juzgada ante cualesquiera Tribunales de las Repúblicas contratantes.

"ARTICULO XII

"Las Repúblicas contratantes establecen la más amplia libertad de comercio entre sí; en consecuencia, los ciudadanos de la una podrán entrar y residir con sus naves y cargamentos en los puertos habilitados de las costas y territorios de la otra y hacer en ellos toda especie de comercio permitido á los naturales.

"ARTICULO XIII

"En el deseo de fomentar el comercio entre las dos Repúblicas Contratantes, sus respectivos Gobiernos procurarán ponerse de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje, ó para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las Compañías de vapores que hagan el tráfico en las costas del Pacífico.

"ARTICULO XIV

"Los buques de cada una de las dos Naciones á su entrada en los puertos de la otra y á su salida de ellos, no estarán sujetos á otros ó á más altos derechos de tonelaje, faro, puerto, pilotaje, cuarentena ú otros que afecten el cuerpo del buque, que aquellos que pagaren, en igualdad de casos, los buques de la Nación más favorecida.

"ARTICULO XV

"Los ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes que se vieren obligados á buscar refugio ó asilo con sus buques en los ríos, puertos ú otros lugares del territorio de la otra, por causa de tempestad, persecución de piratas ó enemigos, avería en el casco ó aparejo, falta de agua, carbón ó provisiones, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor, auxilio y protección para reparar sus buques, acopiar agua, carbón, víveres y ponerse en estado de continuar su viaje sin obstáculo ni molestia de ningún género, ni pago de derecho de puerto ó cualesquiera otras cargas, á no ser los emolumentos del práctico ó el costo de los objetos que acopiaren, y sin exigirles que descarguen todo ó parte de la carga, si no fuere preciso. Si fuere necesario descargar parte de la carga ó toda ella, la que fuere descargada y reembarcada pagará los gastos por el servicio de los almacenes y por el trabajo.

"Cuando se haga preciso vender parte de la carga, únicamente para pagar los gastos del arribo forzado, lo vendido quedará sujeto al pago de los derechos de importación, si por la ley los causare.

"Sin embargo, si un buque después de reparado y en perfecto estado para continuar su viaje, demorase en el puerto más de setenta y dos horas, quedará sujeto al pago de los derechos y demás gastos de puerto; si hiciere alguna transacción mercantil, tanto el buque como los efectos que descargue y los productos que embarque estarán sujetos á los derechos y demás impuestos establecidos por la leyes y reglamentos, como si el arribo hubiera sido voluntario.

"ARTICULO XVI

"Si algún buque de una de las dos Partes contratantes naufragare, sufriere avería ó fuere abandonado en las costas de la otra ó cerca de ellas, se dará á dicho buque y á su tripulación toda la asistencia y protección que fuere posible; y el buque, cualquiera parte de él, todo su aparejo y pertenencias, y todos los efectos y mercaderías que se salvaren ó el producto de ellos si se vendieren, serán entregados á sus dueños ó agentes debidamente autorizados; y si no hay propietarios ó agentes, serán entregados al Cónsul respectivo, pagando tan sólo los gastos ocasionados por la conservación de la propiedad ó cualesquiera otros provenientes del salvamento del buque, su cargamento ó tripulación, que se paguen en casos semejantes por buques de la Nación más favorecida. Estos gastos serán por cuenta del dueño del buque.

"Se admitirá, en los casos del naufragio ó avería, descargar, si fuere necesario, las mercaderías ó efectos que se hallaren á bordo, sin exigir por esto derecho alguno, á no ser que se destinen á la venta.

"ARTICULO XVII

"Los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las Repúblicas contratantes, que fueren apresados por piratas, bien en alta mar, ó dentro de los límites de su jurisdicción, y fueren llevados ó encontrados en los ríos, radas, bahías, puertos ó territorios de la otra, serán entregados á los dueños ó á sus agentes, probado que sea su derecho ante los Tribunales competentes. La reclamación deberá hacerse dentro del término de un año, por los mismos interesados, sus agentes ó los de los respectivos Gobiernos.

"En el caso de que la referida reclamación no se hiciere dentro de ese término, se estará á lo que las legislaciones respectivas estatuyan.

"ARTICULO XVIII

"Las estipulaciones de este Tratado, relativas al comercio, son aplicables á los buques colombianos y salvadoreños, sea que procedan de los puertos del país á que pertenezcan respectivamente, sea que procedan de los de otro país extranjero.

"Serán considerados como buques colombianos en El Salvador, y viceversa, como salvadoreños en Colombia, los que naveguen bajo la respectiva bandera y estén provistos de los papeles de á bordo y de los demás documentos exigidos por la legislación de los Estados respectivos, para justificar la nacionalidad de los buques mercantes.

"ARTICULO XIX

"Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas serán admitidos y tratados en los puertos de la otra como los de la nación más favorecida.

"ARTICULO XX

"Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar, con arreglo á las leyes respectivas, á los ciudadanos que por su mala vida ó conducta política, debidamente comprobadas, fueren considerados perniciosos.

"Del procedimiento, que será simplemente gubernativo, se darán comunicación los Gobiernos por medio de sus Agentes diplomáticos ó consulares, ó por las respectivas Cancillerías, mediante amistoso requerimiento.

ARTICULO XXI

"Deseando las dos Partes contratantes evitar toda desigualdad en lo concerniente á sus relaciones oficiales internacionales, convienen conceder á sus Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gocen ó gozaren los de las otras naciones; y queda entendido y estipulado que cualesquiera favores, inmunidades ó privilegios que Colombia ó El Salvador tengan por conveniente otorgar á los Enviados, Ministros y Agentes diplomáticos de otras naciones, se harán por el mismo hecho extensivos á los de una ú otra de las Partes contratantes.

"ARTICULO XXII

"Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes gozarán en el territorio de la otra de los mismos derechos que los naturales, se declara que los daños causados por los sublevados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, ó por las tribus salvajes substraídas á la obediencia del respectivo Gobierno, ó por individuos particulares y, en general, por casos fortuitos de cualquier especie, no darán derecho á indemnizaciones especiales; estando sólo obligados los Gobiernos de las dos Repúblicas á conceder á los naturales de la otra la misma protección en sus personas ó propiedades que las leyes conceden á sus propios ciudadanos. Solamente cuando esta protección no sea dada, bien porque se desatiendan las gestiones intentadas, ó porque se las resuelva con manifiesta injusticia, y después de agotados los recursos legales, habrá lugar á la intervención diplomática.

"ARTICULO XXIII

"Los Agentes diplomáticos y consulares de una de las dos Repúblicas, en países extranjeros donde no existan agentes de la otra, harán toda clase de gestiones permitidas por el Derecho Internacional para proteger los intereses y las personas de los ciudadanos de esta República, en los mismos términos en que deban hacerlo respecto de los ciudadanos de su propio país, siempre que su intervención sea solicitada por la parte interesada y admitida por el Gobierno cerca del cual reside.

"ARTICULO XXIV

"Convienen las dos Partes contratantes en reconocer los siguientes principios, en caso de guerra de alguna de ellas con una nación extraña:

"1.° Las naves de aquella de las dos Partes contratantes que permanezca neutral podrán navegar libremente de los puertos y lugares enemigos á otros neutrales, ó de un puerto ó lugar neutral á otro enemigo, ó de un puerto ó lugar enemigo á otro igualmente enemigo, exceptuando los puertos y lugares bloqueados; y será libre en todos estos casos cualquiera propiedad que vaya á bordo de tales naves, sea quien fuere el dueño, exceptuando el contrabando de guerra; y será libre igualmente toda persona á bordo del buque neutral, aunque sea ciudadano de la nación enemiga, siempre que no esté en acual servicio del Gobierno enemigo ó destinado á él;

"2.° Las personas y las propiedades de los ciudadanos de aquella de las dos Partes contratantes que permanezca neutral en caso de guerra de la otra, serán libres de toda detención y confiscación, aun cuando se encuentren á bordo de una nave enemiga, salvo si las personas se hallaren en servicio del enemigo ó destinadas á él, ó si la propiedad fuere contrabando de guerra;

"3.° Las estipulaciones contenidas en este artículo, declarando que el pabellón cubra la propiedad y las personas, se aplicarán á aquellas potencias que reconocen este principio, y no á otras.

"ARTICULO XXV

"Se reputan como artículos de contrabando, cuya conducción y comercio quedan prohibidos en caso de guerra, los siguientes:

"1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas y bombas; pólvora, dina-

mita y las demás sustancias explosivas que sean reconocidas como de uso para los efectos de la guerra; mechas, balas, torpedos, con las demás cosas correspondientes al uso de estas armas;

"2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y uniformes militares;

"3.° Bandoleras y caballos, junto con sus arneses;

"4.° Las máquinas de vapor, combustibles y todo lo anexo á ellas, destinadas al uso de las naves de guerra; y en general toda especie de armas de hierro, acero, cobre, bronce y cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó formadas para hacer la guerra por mar ó por tierra.

"ARTICULO XXVI

"Los artículos de contrabando de guerra antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detención y confiscación; pero el resto del cargamento y el buque se dejarán libres para que los dueños puedan disponer de ellos, según lo estimen conveniente.

"ARTICULO XXVII

"Ninguna nave de cualquiera de las Partes contratantes será detenida en alta mar por tener á su bordo artículos de contrabando, siempre que el Capitán ó el Sobrecargo de dicha nave quiera entregar los artículos de contrabando al apresador; á menos que esos artículos sean tan numerosos ó de tan gran volumen que no puedan, sin grave inconveniente, recibirse á bordo del buque apresador; pero en éste y todos los demás casos de justa detención del buque detenido, será enviado al puerto más inmediato, cómodo y seguro, para ser allí juzgado con arreglo á las leyes.

"ARTICULO XXVIII

"Cuando algún buque navegue hacia un puerto ó lugar enemigo, sin saber que se halla sitiado ó bloqueado, puede ser rechazado de tal puerto ó lugar, pero se le permitirá ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue oportuno el Capitán ó Sobrecargo, y no será detenido ni confiscada parte alguna de su cargamento que no sea contrabando, á menos que intentare entrar después de notificársele el bloqueo ó ataque por el Comandante de las fuerzas bloqueadoras. No se impedirá á buque alguno que hubiere entrado en un puerto, antes de hallarse éste bloqueado ó atacado, salir de él con su cargamento; y

siendo hallado allí después de la rendición ó entrega del lugar, no estará sujeto tal buque ó su cargamento á confiscación ó demanda alguna, sino que se dejará á los dueños en tranquila posesión de su propiedad.

"ARTICULO XXIX

"Con el objeto de prevenir desórdenes en la visita y reconocimiento de los buques mercantes y sus cargamentos en alta mar, se estipula: que siempre que un buque de guerra de una de las Partes contratantes se encontrare con un neutral de la otra, el primero permanecerá fuera de tiro de cañón, salvo el caso de mala mar, y enviará un bote con dos ó tres hombres solamente, para verificar dicho reconocimiento de los documentos concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar la menor extorsión, violencia ó maltrato, de lo cual será responsable con su persona y bienes el Capitán del buque armado.

"En ningún caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque reconocedor con el fin de exhibir sus documentos, ni para cualquier otro objeto.

"ARTÍCULO XXX

"Si una de las dos Partes contratantes estuviere en guerra, los buques de la otra deberán proveerse de patente de navegación ó pasaportes, en que se expresen el nombre y naturaleza del dueño del buque, el nombre y capacidad de éste y el nombre y residencia del Capitán, á fin de que se compruebe que el buque pertenece real y verdaderamente á ciudadanos de la otra parte. Estando cargados los expresados buques, llevarán además de la patente de navegación y pasaportes, manifiestos ó certificados que contengan los pormenores del cargamento y el lugar donde fue embarcado, para que pueda saberse si hay á bordo efectos de contrabando. Estos certificados serán expedidos en la forma acostumbrada por la oficina de Aduana ó la autoridad del puerto de donde saliere el buque, sin cuyo requisito el expresado buque puede ser detenido para ser adjudicado él ó su cargamento, por los Tribunales competentes, á menos que se pruebe que la falta proviene de algún accidente, ó se subsane aquélla con testimonios del todo equivalentes, en la opinión de los susodichos Tribunales.

"ARTICULO XXXI

"Las anteriores estipulaciones relativas á la visita y reconocimiento de los buques se aplicarán solamente á aquellos que naveguen fuera de convoy; y cuando los dichos buques vayan

en convoy, será suficiente la declaración verbal del Comandante de éste, por su palabra de honor, de que los buques que están bajo su protección pertenecen á la nación cuya bandera llevan. En caso de que los buques se dirijan á un puerto enemigo, declarará además el Comandante que dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

"ARTICULO XXXII

"Las causas de presas serán decididas por los Tribunales establecidos al efecto por las leyes de las respectivas Repúblicas, y dichos Tribunales serán los únicos que tomen conocimiento de ellas. Siempre que tales Tribunales de una y otra parte pronunciaren sentencia sobre algún buque, efecto ó propiedad reclamados por ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decisión mencionará las razones ó motivos en que se ha fundado; y se entregará al Comandante ó Agente de dicho buque ó propiedad, sin excusa ó demora alguna, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decisión, ó de todo el proceso, con tal de que se satisfagan los derechos legales.

"ARTICULO XXXIII

"El Gobierno de Colombia, reconociendo la amplia libertad de que gozan los pasajeros y mercancías en el Istmo de Panamá, no exigirá del Gobierno salvadoreño el cumplimiento de otras obligaciones tocantes á neutralidad, en caso de guerra entre Colombia y terceras naciones, sino el de aquellas que están terminante y claramente establecidas por los principios y prácticas universales y que sean compatibles con la falta de Aduanas y Oficinas de registro en los puertos del referido Istmo.

"Por lo tanto, respecto del despacho de armas y municiones de guerra, el Gobierno de Colombia podrá únicamente exigir de las autoridades salvadoreñas que impidan el embarque de cargamento de esos artículos en buques de guerra del otro beligerante; entendiéndose que las autoridades salvadoreñas deben ser oportunamente avisadas y requeridas para cumplir este deber, como igualmente que ellas sólo quedan obligadas á desplegar la vigilancia ordinaria para impedir el referido despacho.

"Por lo demás, tratándose de artículos de lícito comercio, como son víveres y demás mercaderías que no sean destinados á usos bélicos, el comercio no experimentará ninguna prohibición, pudiendo vender dichos artículos á las naves mercantes y aun á las de guerra de uno y otro beligerante.

"Acerca del carbón se estipula expresamente que no podrá venderse á buques de guerra sino cuando éstos se hallen exhaustos de tal artículo, y sólo en la cantidad indispensable

para llegar al puerto extranjero más cercano que se encuentre en su rumbo.

" En cuanto al tiempo que los buques de guerra puedan permanecer en aguas colombianas, el Gobierno de Colombia se obliga á no permitirles la estadía sino por el plazo necesario para obtener provisiones, pero no para ejecutar ninguna operación que viole la neutralidad del país.

" Las reglas de este artículo las adoptará Colombia en los demás tratados y arreglos que celebre sobre la materia con otras naciones.

" ARTICULO XXXIV

" En ningún caso Colombia y El Salvador se harán la guerra. Si desgraciadamente llegare á surgir entre ellas alguna diferencia, se darán las debidas explicaciones; y no pudiendo avenirse en el asunto ocurrido, adoptarán precisa é ineludiblemente para terminarla el medio humano y civilizado del arbitraje.

" ARTICULO XXXV

" Si por desgracia alguna Nación hiciere la guerra á Colombia ó á El Salvador, las Partes contratantes convienen en no hacer alianza ofensiva ni prestar ninguna clase de auxilio á los enemigos de ninguna de las dos Repúblicas; pero esto no obsta para que puedan pactar alianzas para la defensa de sus derechos ó de sus respectivos territorios, en caso de ser invadidos.

" ARTICULO XXXVI

" Las Repúblicas contratantes consignan expresamente el principio de recíproca neutralidad en su política y disensiones intestinas, como fundamento y condición de buena amistad; y se comprometen á evitar que en sus territorios se conspire contra el orden público é instituciones de la otra; á dar al interesado aviso de tales conspiraciones tan pronto como sean conocidas; á impedir que de sus puertos salgan expediciones en auxilio de los revolucionarios respectivos, y, en general, á negar á éstos directa ó indirectamente todo recurso.

" Asimismo se comprometen á declarar piratas y á tratar como tales á los buques de que los revolucionarios respectivos se valgan para llevar á efecto las expediciones que este artículo condena, cualesquiera que fuesen sus propietarios ó la procedencia de dichos buques.

" Ambas Repúblicas interpondrán su influencia y buenos oficios á fin de que en las demás de Hispano América se adopten y se guarden tan civilizados principios y procedimientos.

"ARTICULO XXXVII

"Las dos Repúblicas convienen en que si desgraciadamente llegaren á interrumpirse las relaciones de amistad entre ellas, no apelarán á las armas antes de agotar las vías de negociación y en tanto que no se haya perdido la esperanza de obtener por éstas la satisfacción debida.

"Las controversias que se susciten sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado, ó sobre las consecuencias de alguna violación de él, se someterán, cuando se agoten los medios de arreglo directo por convenios amistosos, á la decisión de comisiones de arbitraje, y el resultado de este arbitraje será obligatorio para ambos Gobiernos.

"Los miembros de estas comisiones serán nombrados de común consentimiento por los dos Gobiernos; y no estando de acuerdo, cada una de las partes nombrará un árbitro, ó un número igual de árbitros, y los árbitros así nombrados designarán á un tercero para el caso de discordia.

"Las Partes contratantes determinarán en cada caso el procedimiento del arbitraje, y no estando de acuerdo, la Comisión de arbitraje estará facultada para determinarlo de antemano.

"En todo caso la resolución definitiva debe ser escrita, motivada y autorizada con las firmas de todos los miembros de la Comisión. Los disentientes, si los hubiere, pueden hacer, después de firmar el laudo, los motivos de su disenso.

"Las Altas Partes contratantes convienen en que contra el laudo que pronuncie la Comisión de arbitraje no cabe más recurso que el de revisión, caso de que surja un hecho nuevo, de influencia decisiva en la cuestión, y desconocido tanto de la parte que lo invoca cuanto de la Comisión que haya fallado.

"La parte que se crea perjudicada con el laudo debe interponer, antes de que pasen treinta días de haber sido notificada, el recurso de revisión, del que conocerá la misma Comisión de arbitraje. Esta Comisión resolverá, previamente y dentro del plazo estipulado en el compromiso, si el recurso de revisión está bien interpuesto, y sólo cuando la resolución sea afirmativa substanciará y decidirá dicho recurso.

"ARTICULO XXXVIII

"En el desgraciado evento de guerra entre las dos Repúblicas, con el fin de disminuír los males de ella, se estipula lo siguiente:

"1.° Rotas las hostilidades, los comerciantes, traficantes y otros ciudadanos de todas profesiones de cualquiera de las Partes, que residan en las ciudades, puertos ó territorios de la

otra, tendrán el privilegio de permanecer allí y de continuar su comercio y negocios, en tanto que se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa alguna contra las leyes. Y en caso de que su conducta los hiciera sospechosos, y los respectivos Gobiernos juzgaren oportuno mandarlos salir del país, se les concederá el término de doce meses, contados desde la publicación ó intimación de la orden, para que en él puedan arreglar y ordenar sus negocios y retirarse con sus familias, efectos y propiedades, á cuyo fin se les dará el necesario salvoconducto; pero este favor no se extenderá á aquellos que obraren de un modo contrario á las leyes;

"2.° En el caso de hostilidades, éstas sólo se llevarán á efecto por las personas debidamente autorizadas por el Gobierno y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, exceptuando los casos de repeler un ataque ó invasión repentina, ó en defensa de la propiedad;

"3.° Se respetará la propiedad privada y las personas de los respectivos ciudadanos, tanto en mar como en tierra; no pudiendo aquélla ser confiscada, ni éstos detenidos, salvo siempre los artículos de contrabando de guerra y las personas en servicio del enemigo ó destinadas á él;

"4.° Las deudas contraídas por los individuos de una de las dos Repúblicas, en favor de individuos de la otra, y las acciones ó cantidades que puedan tener en los fondos públicos ó en los Bancos públicos ó particulares, no serán confiscados ó secuestrados en caso de guerra ó desavenencia entre las dos Repúblicas;

"5.° Los hospitales ó ambulancias militares, la intendencia ó servicio de sanidad, de administración y transporte de heridos, así como los médicos, cirujanos y capellanes, son neutrales, y como tales gozarán de especiales consideraciones de parte de los beligerantes, mientras desempeñen sus funciones. Concluídas éstas, podrán las indicadas personas retirarse al campamento á que pertenezcan. Es entendido que no se reconocerá la neutralidad de los hospitales ó ambulancias custodiados por una fuerza militar superior á la estrictamente necesaria para guardarlos de ataques de individuos particulares;

"6.° No será lícito bombardear una ciudad sino cuando fuere imposible de otro modo reducir una plaza importante cuya ocupación sea indispensable para el éxito de la guerra, ni incendiar ni entregar á saqueo las poblaciones, ni talar los campos, ni atentar contra la vida de los rendidos ni de los ciudadanos pacíficos, y, en general, se observarán en todos los incidentes de la guerra las doctrinas y los usos más humanitarios enseñados y practicados por las naciones más civilizadas.

"ARTICULO XXXIX

"El presente Tratado subroga la Convención sobre conservación de la paz y envío de Representantes á un Congreso Internacional, canjeada en París el 7 de Enero de 1882; la Convención sobre garantía de la propiedad científica y literaria y sobre canje de producciones de esta especie, ratificada en 19 de Febrero de 1883, pero no canjeada; la Convención sobre extradición de reos, ratificada en 7 de Febrero de 1883, igualmente sin canje, y los demás Tratados que conjuntamente con otras Repúblicas americanas han firmado Colombia y El Salvador, por carecer, unos de canje, y otros de sanción legislativa.

"ARTICULO XL

"El presente Tratado será perpetuo en cuanto á la estipulación de su artículo I, y en cuanto á lo demás, durará diez años contados desde el día en que las ratificaciones sean canjeadas; pero si ninguna de las partes anunciare á la otra, por una declaración oficial, un año antes de la expiración de este plazo, su intención de hacerlo terminar, continuará siendo obligatorio para ambas hasta un año después de cualquier día en que se haga tal notificación por una de ellas.

"ARTICULO XLI

"Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de San Salvador ó en la de Bogotá, tan pronto como sea posible.

"En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y puesto en él sus sellos.

"Hecho por duplicado en la ciudad de San Salvador, el día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.

"(L. S.) FRANCISCO A. REYES.

"(L. S.) LORENZO MARROQUÍN.

—

"*Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá Julio 25 de 1904.*

"Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"JOSE MANUEL MARROQUIN.

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"F. DE P. MATÉUS."

El Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia y el Excmo. Sr. Presidente de la República de El Salvador, deseando de común acuerdo ajustar una Convención para la extradición recíproca de los procesados y criminales, han otorgado sus Plenos Poderes:

El Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia, á su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario D. Lorenzo Marroquín, Senador de la República; y

El Excmo. Sr. Presidente de la República de El Salvador, á S. E. el Dr. D. Francisco A. Reyes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

"ARTICULO I

"Los Gobiernos colombiano y salvadoreño se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó perseguidos por las autoridades competentes de uno de los Estados contratantes, como autores ó cómplices de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo II, si se hubieren refugiado en el territorio del otro.

"Para los efectos de esta Convención se considerarán como parte integrante del territorio nacional sus aguas territoriales, sus buques mercantes en alta mar, las naves de guerra donde quiera que se encuentren y las moradas ó domicilios de los respectivos Agentes Diplomáticos.

"ARTICULO II

"La extradición se considerará respecto de los individuos rocesados ó condenados por cualquiera de los siguientes delitos:

"1.° Homicidio simple ó calificado, comprendiendo el aborto;

"2.° Conato ó tentativa de asesinato y confabulación ó conspiración para cometer el mismo crimen;

"3.° Bigamia, rapto, estupro, violación y atentados con violencia contra el pudor, ó sin violencia en niños de uno ú otro sexo, menores de doce ó trece años, según dispone la ley penal infringida;

"4.° Corrupción de menores promoviendo ó facilitándoles la prostitución con el objeto de satisfacer los deseos de un tercero;

"5.° Incendio voluntario, inundación de casas ó campos, sumersión, varamiento ó daños de naves, explosión de mina, bomba ó máquina de vapor;

"6.° El robo, el hurto, la estafa, el abuso de confianza;

"7.° La bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras;

"8.° Baratería y piratería;

"9.° El peculado, comprendiendo la sustracción de fondos públicos por empleados ó depositarios;

"10. Falsificación de documentos públicos ó privados y expedición de los mismos;

"11. Falsificación ó suplantación de actos oficiales ó de los que ejerce la autoridad pública, considerándose entre éstos los de los Tribunales de justicia; falsificación de sellos, timbres y marcas de Administración del Estado; circulación ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos anteriormente mencionados;

"12. Fabricación de moneda falsa, ya sea metálica ó de papel de curso forzoso; de título ó cupones falsos de la deuda pública; de billetes de banco ú otros valores públicos de crédito; introducción ó expedición de estos mismos valores falsificados;

"13. Falsos testimonios y falsas declaraciones é informes de peritos é intérpretes;

"14. El plagio ó secuestros de personas para exigirles dinero ó para cualquiera otro fin criminal;

"15. La mutilación, heridas ó lesiones, cuando de ellas resulte una dolencia ó incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida de la vista ú otro órgano cualquiera, ó la muerte, aunque sólo se hubiese tenido la intención de causar una lesión;

"16. Destrucción ó desarreglo, con intención culpable, de vías férreas, telégrafos, diques ú otras obras de utilidad pública;

"17. La sustitución, suposición abandono ó exposición de menores; usurpación del estado civil;

"18. Motín promovido por individuos de la tripulación de un buque ú otras personas á bordo en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitán ó Comandante de dicho buque, con cualquier fin ilícito, ó que por fraude ó violencia se apoderen ó traten de apoderarse del mismo;

"19. Los delitos que conforme á la legislación del país que la solicite merezcan la pena de muerte, siempre que pertenezcan al orden común.

"ARTICULO III

"Aun tratándose de los casos enumerados en el artículo anterior, sólo se concederá la extradición cuando, consumado ó frustrado el delito, merezca, según las leyes del país que la pida, la pena de un año de cárcel, reclusión, prisión ú otra mayor pena que consista en la privación ó restricción de la libertad.

" Las penas expresadas en el anterior inciso sirven para señalar la naturaleza del delito perseguido, y son independientes de la pena aplicable al caso específico de que se trate, por efecto de las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran.

" Las condiciones establecidas en este artículo para la extradición de los autores principales se aplicarán también en la de los cómplices, así como de los procesados ó convictos de tentativa de los mencionados delitos.

" ARTICULO IV

" No se concederá en ningún caso la extradición:

" 1.° Cuando el reo reclamado estuviese enjuiciado ó hubiere ya sido jnzgado y sentenciado debidamente en el país donde se halle refugiado por el mismo delito que motiva la demanda de extradición;

" 2.° Cuando con arreglo á las leyes del país al cual se pide la extradición, hubiere prescrito la acción por el delito que motive la demanda ó la pena ya aplicada en el Estado que persigue al reo;

" 3.° Cuando el individuo reclamado para ser juzgado fuere ciudadano del país en que se hubiere refugiado. Si se tratare de extranjeros naturalizados en Colombia ó en El Salvador, no se considerarán como colombianos ó salvadoreños para los efectos de este parágrafo, si el delito fue cometido antes de la fecha de su naturalización;

" 4.° Por los delitos políticos ó por hechos que tengan conexión con ellos;

" No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él, el atentado contra la vida del Jefe de cada uno de los Estados contratantes, cuando tal atentado constituyere el crimen de homicidio ó la tentativa ó conspiración para cometerlo.

" ARTICULO V

" La extradición será siempre concedida aun cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, las que conservarán el derecho de ejercitar sus acciones ante las autoridades judiciales competentes.

" ARTICULO VI

" Cuando la pena aplicable al reo sea la de muerte, el Estado que otorga la extradición podrá pedir la conmutación, la cual, en caso de ser atendida, se llevará á efecto de acuerdo con las leyes del país en que la sentencia fuere pronunciada.

"ARTICULO VII

"Si la demanda de extradición recayere sobre un individuo considerado como extranjero en el territorio de las dos Altas Partes contratantes, y el Gobierno del país á que pertenezca el perseguido lo reclamare también para hacerlo juzgar por el mismo delito, el Gobierno de quien se solicite la extradición podrá á su elección hacer la entrega á cualquiera de los dos Estados que la piden.

"ARTICULO VIII

"Si el sentenciado ó enjuiciado cuya extradición se pida por alguna de las Partes contratantes fuere al mismo tiempo reclamado por otro ú otros Gobiernos en virtud de crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo, toca al Gobierno reclamado decidir á cuál debe ser entregado.

"ARTICULO IX

"Si el individuo reclamado se hallare procesado ó sentenciado por infracción cometida en el país donde esté refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se sobresea en la causa, se absuelva al procesado ó cumpla él la condena que se le imponga.

"ARTICULO X

"Los Gobiernos contratantes pueden solicitar la extradición, ya sea directamente, ya por medio de sus Agentes Diplomáticos ó Consulares.

"La demanda, para ser favorablemente resuelta, debe ir acompañada, según los casos, ya de la sentencia condenatoria, ya del auto de prisión ó del auto cabeza del proceso, ó sea providencia de procesamiento con la orden judicial de detención, expedidos en la forma prescrita por la legislación del país que presente la demanda, indicándose en todo caso y con exactitud la infracción de que se trata, la disposición penal que le es aplicable, y, hasta donde sea posible, la filiación ó señas personales del reclamado. Los documentos con que se acompaña la demanda de extradición se remitirán originales ó en copia certificada debidamente autorizada.

"ARTICULO XI

"En los casos urgentes, y especialmente cuando se tema la fuga, cada uno de los Gobiernos, apoyado en la sentencia condenatoria ó mandamiento de captura, podrá, por el medio ó vía más rápida, pedir y obtener del otro la detención del sentenciado ó procesado, con la condición de formalizar en un

plazo dado la demanda de extradición y de presentar dentro de él los documentos justificativos.

" Este plazo no podrá exceder de tres meses.

" ARTICULO XII

" Si al juzgarse el delito que motivó la extradición se descubre que el reo lo es de un delito distinto y más grave, comprendido en el presente Convenio, el Gobierno requeriente podrá hacerlo juzgar por este delito, participándolo á la otra Parte contratante.

" ARTICULO XIII

" Los Tribunales de las Repúblicas contratantes serán competentes para perseguir y castigar conforme á sus respectivas leyes, cualquiera de los delitos siguientes que se cometa contra una de ellas en el territorio de la otra:

" 1.° Falsificación de la moneda nacional;

" 2.° Falsificación de sellos del Estado, de los Supremos Poderes del mismo y de la firma de sus individuos;

" 3.° Falsificación de documentos de la deuda nacional ú otro papel garantizado ó expedido por el Estado.

" En consecuencia, las Partes contratantes se obligan á concederse mutuamente la extradición de los que resultaren autores ó cómplices de esos delitos, cualquiera que sea la nacionalidad de los delincuentes; exceptuando únicamente á sus nacionales, quienes serán castigados por los referidos delitos, de conformidad con el artículo siguiente.

" ARTICULO XIV

" En el caso que, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo IV y en el artículo XXI, no procediere la entrega ó el tránsito del culpable, éste deberá ser juzgado por los Tribunales de su Patria, aplicando ellos las penas de las leyes nacionales.

" Para este efecto el Gobierno que solicita el castigo deberá comunicar al otro las diligencias, informaciones y demás documentos necesarios que suministren todo lo que conduzca al esclarecimiento de los hechos para la mejor expedición del juicio. Verificado esto, el proceso criminal se continuará y terminará, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa y de la sentencia ó sobreseimiento.

" ARTICULO XV

" Cuando haya lugar á conceder la extradición, los papeles y demás objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle, y que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán á la Nación reclamante, aun en el caso

de que la extradición ya concedida no pueda verificarse por muerte ó fuga del reo.

"Los papeles y objetos aludidos deberán ser devueltos después de terminado el juicio, si hubiere terceras personas que alegaren derechos sobre ellos.

"El Gobierno al cual se hubiere dirigido la demanda de extradición podrá retener provisionalmente dichos objetos mientras fueren necesarios para la instrucción de algún proceso relacionado ó nó con el hecho que hubiere dado lugar á dicha demanda.

"ARTICULO XVI

"En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado se le hará saber el motivo de la detención, en el término de veinticuatro horas de operada ésta; y que podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente á la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

"1.° Que no es la persona reclamada;

"2.° Los defectos substanciales de que adolezcan los documentos presentados; y

"3.° La improcedencia de la demanda de extradición.

"En los casos en que sea necesaria la prueba, se sustanciará el incidente en la vía sumaria.

"Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite en el término de tres días, declarando si hay ó nó lugar á la extradición.

"Contra dicha resolución se darán, dentro de los tres días siguientes á su notificación, los recursos legales que establezcan las leyes del país del asilo; pero cinco días después de transcurrido aquel término deberá dictarse, á más tardar, la resolución definitiva.

"Para sustanciar este incidente el Gobierno que haya efectuado la captura pasará las diligencias de extradición á la autoridad judicial competente, conforme á las leyes del país del asilo.

"ARTICULO XVII

"Los gastos de captura, detención y conducción del procesado, hasta su entrega en el puerto ó lugar señalado al efecto, serán abonados al hacerse ésta, por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradición.

"ARTICULO XVIII

"Cuando en el curso de una causa criminal uno de los dos Gobiernos juzgare necesarias las declaraciones de testigos domiciliados en el territorio del otro, dirigirá un exhorto por la vía diplomática al Gobierno del país donde deberá hacerse la

indagación, y éste la llevará á cabo en la forma requerida por su legislación. Ambos Gobiernos renuncian á toda reclamación de gastos de procedimientos originados por este motivo.

"Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete, además, á facilitar, comunicando los medios de prueba que estén á su disposición, los procedimientos en materia criminal que lleguen á instruírse en otro país.

"ARTICULO XIX

"Si en una causa criminal fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país á que pertenezca ó en que resida, lo invitará á acceder á la citación que se le haya hecho. En caso de asentimiento, le serán acordados gastos de viaje de ida, de permanencia y de regreso al lugar de su domicilio ó residencia.

"Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, que así citado é invitado en uno de los dos países, compareciere voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido por hechos ó condenas anteriores, civiles ó criminales, ni por complicidad en los hechos objeto de la causa en que figura como testigo.

"ARTICULO XX

"Las Altas Partes contratantes se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dictaren los Tribunales de una parte contra los ciudadanos de la otra, por cualquier crimen ó delito. Esta notificación se llevará á cabo enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de quien es ciudadano el sentenciado.

"Cada uno de los Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

"ARTICULO XXI

"Para la conducción de los reos cuya extradición haya sido acordada, cada una de las dos Partes contratantes podrá enviar sus Agentes de policía al territorio de la otra; pero estos agentes se limitarán á recibir al procesado en el punto de partida al lugar de su destino, en el momento de emprender su viaje, y á ejercer desde entonces la vigilancia necesaria para impedir su evasión.

"ARTICULO XXII

"Ambos Gobiernos se comprometen á permitir el tránsito por el territorio de sus respectivos países de los reos cuya extra-

dición se hubiere concedido por una tercera potencia, siempre que no fueren ciudadanos de la nación por cuyo territorio deben pasar.

" Cuando proceda el referido tránsito, el Gobierno respectivo hará que sus autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión del reo.

" ARTICULO XXIII

" Los Cónsules de toda categoría y los Agentes consulares podrán requerir la asistencia de las autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

" Al efecto probarán con los registros del buque, el rol de la tripulación ú otros documentos públicos, que el individuo perseguido formaba parte de la tripulación, pudiendo siempre presentarse pruebas en contrario.

" Capturado que fuere el desertor, será puesto á disposición del funcionario consular que lo hubiere reclamado, y podrá ser detenido en la cárcel pública á disposición y expensas del segundo, con tal de que la detención no exceda de dos meses. Si el desertor está sometido á juicio criminal en el país, no será entregado hasta que termine el juicio y quede concluída la sentencia.

" Si el desertor fuere ciudadano del Estado en que se encuentra, quedará exceptuado de las estipulaciones del presente artículo.

" ARTICULO XXIV

" Esta Convención entrará en vigor desde el día del canje de las ratificaciones. Podrá abrogarse por acuerdo mutuo de los Gobiernos de ambos Estados contratantes, ó por denuncia de uno de ellos; en este segundo caso el Convenio cesará de surtir sus efectos un año después de verificada la denuncia.

" ARTICULO XXV

" Esta Convención será ratificada, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de San Salvador ó en la de Bogotá, tan pronto como sea posible.

" En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y puesto en ella sus sellos.

"Hecha por duplicado en la ciudad de San Salvador, el día veinticuatro de Diciembre de mil novecientos.

" (L. S.) FRANCISCO A. REYES.

" (L. S.) LORENZO MARROQUÍN.

" *Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá Julio 25 de 1904.*

" Sométase á la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

" JOSE MANUEL MARROQUIN.

" El Ministro de Relaciones Exteriores,

" F. DE P. MATÉUS,"

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse en todas sus partes los Tratados insertos en la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veintinueve de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente, ENRIQUE RESTREPO GARCÍA.

El Secretario, *Rafael Espinosa G.*

—

*Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 30 de 1905.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CLÍMACO CALDERÓN.

# Circulares





# CIRCULARES

## DEL EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, RELATIVAS AL ORDEN PÚBLICO, Á LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y Á LA REORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EJECUTIVA

**Bogotá, Enero 2 de 1905**

**Gobernadores—General Angulo, Barranquilla—Jefe Militar, Honda—Prefectos: Cúcuta, Pamplona, Manizales, Palmira, Cali, Ocaña.**

Aunque orden público está turbado solamente en Cundinamarca y Santander, la Resolución del Ministerio de Guerra, de 22 del pasado, que manda castigar á los que violaron el Decreto sobre Alta Policía Nacional, está vigente en todo el país; encarezco á ustedes, de la manera más formal, que le den estricto cumplimiento, sobre todo en lo que se refiere á la prensa. A los que falten á dicha Resolución, sírvanse ustedes reducirlos á prisión y dar aviso al Gobierno para disponer lo conveniente. Es necesario que al mismo tiempo que se dé toda clase de garantías á los ciudadanos pacíficos en sus personas, intereses y creencias religiosas, se tomen medidas preventivas contra los revoltosos para incapacitarlos de hacer el mal, como lo dispone la Constitución, que el Gobierno respeta y hará respetar. Reina paz y tranquilidad en todo el país. Publiquen y hagan circular.

REYES

---

**Bogotá, Enero 7 de 1905**

**Gobernadores—General Angulo, Barranquilla.**

Previendo la demora del correo repito á ustedes lo que les dije en carta de 1.° del presente:

" Respecto de la conservación de la paz y de las garantías

á los ciudadanos pacíficos en sus personas é intereses, confío que será usted celosísimo é inexorable, y hará que lo sean sus subalternos: aplique usted los Decretos sobre recolección de armas y el de Alta Policía Nacional y la Resolución del 22 de Diciembre del Ministerio de Guerra. Como el país está sediento de tranquilidad y de paz, tengo confianza de que obrando con justicia, prudencia y energía y aplicando en último caso, con gran firmeza, las anteriores disposiciones, se establecerá la calma definitivamente. Puede usted contar que para sofocar cualquier movimiento de desconocimiento á su autoridad ó la del Gobierno nacional, tendrá, en el término de la distancia, el apoyo de todo el Ejército, y si fuere necesario iré yo personalmente á someter y castigar á los revoltosos; proceda en esta confianza. Acepte usted el apoyo moral y material de todos los buenos ciudadanos, y en ningún caso permita reuniones populares ni *meetings* políticos. Haga usted saber y sentir que el Gobierno está haciendo uso de la pausa ó tregua á los odios de partido y de caudillaje que pedí antes de ser Presidente para poder dedicarnos á sanar las heridas de la Patria, aplicando á esta obra todas nuestras energías, á fin de acabar con las revoluciones en que nos hemos debatido durante un siglo."

Los peligros de guerra exterior han desaparecido y la paz y la confianza reinan en todo el país, salvo ligeras nubes que se desvanecerán y que no debemos descuidar.

El Gobierno se ocupa con vivo interés en la reorganización de todos los ramos de la Administración pública, para lo cual es indispensable arbitrar los recursos que el último Congreso le negó faltando á sus deberes constitucionales. Procederá en todo dentro de la Constitución y se apresurará á someter sus actos ante el Cuerpo que represente la opinión genuina del país, que los últimos acontecimientos, entre ellos la separación de Panamá é ineludibles necesidades de actualidad, imponen. De esta manera y con los resultados finales aspiro á merecer y á corresponder á la confianza que las Municipalidades del país y gran número de mis compatriotas me han depositado al pedirme que salve la República de los grandes peligros á que la dejó expuesta el último Congreso.

REYES

---

CABLEGRAMA

Bogotá, Enero 8 de 1905

Holguín—París. Cónsul Colombia y Triana—Nueva York.

Hagan saber comercio universal medidas tomadas Gobierno han asegurado definitivamente paz, que hoy reina todo Colombia. Decano Cuerpo Diplomático, en su propio nombre y

en el de sus colegas, en recepción añonuevo, aplaudió actitud Gobierno y manifestó su confianza en la paz.

Cambio Exterior ha bajado. Consérvase firme un peso papel por un centavo oro, lo que es realmente á la par; á este tipo Gobierno propónese hacer conversión.

Ejército ocúpase trabajar componiendo caminos y abriendo nuevos.

Por vez primera todos los partidos han ofrecido unánime apoyo al Gobierno, lo que permitirále cerrar definitivamente la éra de las revoluciones y abrir con firmeza la de la civilización y el progreso.

Convocaré genuina representación nacional someterle actos Gobierno regularizar Administración.

Publiquen.

El Presidente, REYES

---

Enero 17 de 1905

Gobernadores; General Angulo, Barranquilla.

Reina tranquilidad y paz en todo el país. Pueblos tienen confianza en que Gobierno que supo prevenir turbación orden sabrá conservarlo. Gobierno ocúpase organización finanzas conforme proyectos presentó al Congreso, que éste aceptó por medio Comisiones permanentes, pero que obstruccionistas no dejaron votar. Gobierno preocúpase en su plan de finanzas de los Departamentos tanto como de las nacionales y de las vías de comunicación. Espera tener reglamentado este servicio fines presente mes y equilibrados Presupuestos, cuyo déficit anual, como se probó al Congreso, pasa de cuatro millones de pesos ($ 4.000,000), que se buscarán gravando vicios y lujo; así contribuciones serán reproductivas. Al reformar tarifa aduanera tendráse en cuenta proteccionismo á nuestros industriales.

REYES

---

Febrero 11 de 1905

Gobernadores y Comandantes generales de los Departamentos.

Los resultados obtenidos por los Cuerpos de Zapadores que trabajan en el camino de Honda, carreteras de Cundinamarca y Boyacá, en el camino del Quindío y en esta ciudad, no solamente en moralidad é higiene sino en ventajas positivas para el comercio y para la industria, me hacen recomendar vivamente á ustedes que obrando de acuerdo, antes de que el Sr. Gobernador emprenda viaje para esta ciudad, organicen en zapadores la guarnición de ese Departamento, excluyendo sola-

mente las guardias indispensables de presos, para que se ocupen en la composición y construcción de las vías públicas ó de los edificios nacionales ó departamentales.

Ya que la paz está asegurada en el país por el querer de todos los ciudadanos sin distinción de colores políticos, el Gobierno se propone no destruír la institución militar que en todo país civilizado es escuela de honor, de fortaleza y de moralidad, pero sí ocupar el Ejército en las mejoras materiales y prepararlo á fin de que en el próximo mes de Junio se pueda acometer con él la construcción del ferrocarril que ha de unir la capital al río Magdalena.

REYES

---

Bogotá, Febrero 15 de 1905

Sr. Gobernador de... .....

Transcribo á usted la Resolución del Ministerio de Guerra de esta fecha, en cumplimiento del Decreto sobre Alta Policía Nacional.

El Gobierno confía en que, llegado el caso, la aplicará sin vacilaciones en lo que á usted se refiere:

"RESOLUCION

"*El Ministro de Guerra,*

"CONSIDERANDO:

"1º Que la primera necesidad que tiene hoy el país es la paz, á cuya sombra podrán consagrarse los ciudadanos pacíficos al trabajo, que constituye la más sólida base del bienestar social, y podrán la Asamblea Nacional y la Junta de Gobernadores que se reunirán en esta ciudad en el próximo mes de Marzo, dedicarse á la labor fecunda y necesaria de expedir las disposiciones constitucionales y legislativas la primera, y de administración la segunda, que demanda con urgencia la reconstitución de la República ;

"2.º Que los Sres. Heliodoro Ruiz Ramos, Antonio M. Rodríguez, Francisco Jiménez V. y Aureliano Arrieta, violaron en Cartagena, con manifestaciones subversivas, el Decreto sobre Alta Policía Nacional ;

"3.º Que el Sr. Antonio José Restrepo, Redactor de *El Santo y Seña*, y los Sres Antonio Ocampo y Roberto Pineda, Redactores de los *Ensayos Republicanos*, en los editoriales del 14 del presente han violado el citado Decreto sobre Alta Policía Nacional ; y

"4.º Que si el Gobierno hiciera en estos solemnes momentos de la vida nacional una sola injusta excepción, pondría en

peligro la obra de la reorganización del país y fomentaría escenas tumultuosas y demagógicas generadoras de la guerra civil, la que sería el resultado fatal del suicida trabajo de los revoltosos de Cartagena y de los periodistas de Bogotá ya nombrados, y de los que siguieren su ejemplo si el Gobierno los dejara impunes,

"RESUELVE:

"1º De conformidad con el Decreto ejecutivo de 27 de Noviembre, sobre Alta Policía Nacional, y por violación de él, confínase á Orocué, por el tiempo que el Gobierno lo estime conveniente, á los señores nombrados en los considerandos 2.° y 3.°

"2.° Encárgase á los Sres. Gobernadores que en cumplimiento del Decreto citado procedan contra los individuos que lo violen, como lo hace y lo seguirá haciendo el Poder Ejecutivo, ó sea sin tener otras consideraciones que las que aconsejen la justicia y la conveniencia nacional.

"Bogotá, Febrero 14 de 1905.

"D. A. DE CASTRO."

Todo el país está en paz y esperando tranquilo la reunión de la Asamblea Nacional y la de los Gobernadores, y confía que de estas dos entidades saldrá la salud de la Patria.

El 13 del presente se despachó de Barranquilla la primera remesa de los billetes que la Junta de Amortización mandó fabricar en el Extranjero para evitar las falsificaciones y para cambiar los deteriorados. La Junta está preparada para verificar esta última operación á la par y á la brevedad que exige la angustiosa situación de muchas localidades que, puede decirse, carecen de moneda porque el billete deteriorado ya no se recibe.

REYES

---

Bogotá, Febrero 21 de 1905

Sr. Gobernador de......

Para su conocimiento y para que se sirva usted proceder de conformidad y hacerlos circular en ese Departamento, transcribo á usted los siguientes telegramas.

REYES

---

"Cali, 18 de Febrero de 1905

"Ciudadano Presidente Reyes.

"Felicitámoslo Asamblea Nacional. Comerciantes esta plaza alzado precios generalmente. Ignoramos protección materias primas. Situación obreros aflictiva. Actitud patriótica Sociedad Unión industriales y obreros.

"Presidente, BELISARIO ZAMORANO—Vicepresidente, BEN-

JAMÍN MARTÍNEZ—Tesorero, *Ismael Ovalle*—Secretario, *Roberto Jaramillo*—Subsecretario, *Vicente Fonnegra.*

"Firman representantes gremios.

"ENRIQUE E. ALDER."

—

"Bogotá, Febrero 21 de 1905

"Sr. General Belisario Zamorano—Cali.

"Como amigo suyo y de otros signatarios de telegrama del 18, permítome decirles que en los actuales momentos de reconstrucción nacional, cuando el Gobierno ha tenido que confinar á Orocué hasta amigos personales míos para prevenir turbación orden público, la existencia de gremios que bajo el título de *industriales* pueden degenerar en centros políticos con exigencias cada día mayores y de imposible satisfacción, constituye un peligro para la paz, y por esta razón tales agrupaciones están expuestas á ser disueltas y á sufrir la sanción legal que les corresponde. Soy, como el que más, amigo y defensor de la clase obrera; pero creo que mejor se le sirve educándola cristianamente, dándole moralidad y trabajo, que con organizaciones tumultuarias que podrían revivir las sociedades democráticas del Cauca, que lo bañaron en lágrimas y en sangre, si el Gobierno no estuviera resuelto á prevenir y á castigar sin contemplaciones tan grave mal.

"REYES"

—

Bogotá, Febrero 23 de 1905

Sr. Gobernador de......

El Gobierno ha propuesto ayer á los Bancos de esta ciudad que se encarguen de la Administración de las nuevas rentas creadas, mediante una comisión de 10 por 100 y con las condiciones de aumentar su capital en oro y ofrecer suscripciones en los Departamentos; de conservar la rata de interés al 1 por 100 mensual; de conservar el cambio al 10,000 por 100, y de hacer la conversión del billete nacional en la moneda metálica que la ley señale al cambio fijo ya indicado. Para esta última operación el Gobierno destinaría del producto de las nuevas rentas, que se calcula en $ 5.000,000 anuales, en el segundo año, el 25 por 100, y en los tres años siguientes el 50 por 100, ó sean casi nueve millones de pesos en oro. Si los Bancos no pudieren hacer esta operación, el Gobierno se propone hacerla con los particulares, y vería con gusto que los hombres de respetabilidad y capital de los Departamentos tomaran parte en ella. El Gobierno tiene confianza qne si se hace convenientemente esta operación, se obtendrán los siguientes benéficos resultados.

1.° Bajar y conservar al 1 por 100 mensual el interés del

dinero, y por este medio acabar con el agio y fomentar las industrias pecuaria, agrícola y minera;

2.° Unir los Departamentos entre sí y con la capital con fuertes lazos comerciales, que desarrollen mutuamente sus intereses y su bienestar;

3.° Volver al curso metálico dentro de cinco años, sin grandes trastornos ni sacrificios; y

4.° Recuperar el crédito interior y exterior, y conseguido esto, abrir el país á los capitales extranjeros para desarrollar y explotar las vías férreas, las minas y las riquezas naturales que están vírgenes.

Sírvase usted publicar este telegrama y hacerlo circular profusamente para conocimiento de banqueros, comerciantes, agricultores é industriales.

REYES

---

Bogotá, Marzo 11 de 1905

Gobernadores, Prefectos, etc. etc. etc.

Ayer renunció General R. González Valencia, en términos patrióticos y elevados, la Vicepresidencia de la República, por considerar esta institución como un peligro para la paz. Creo que este es el mismo pensamiento de la Nación, y por consiguiente de la Asamblea Nacional.

Ayer instalóse Junta Gobernadores, nombró dignatarios y comisiones, y comenzó sus trabajos, que confío sean fecundos en bienes.

Un grupo respetable de capitalistas de esta ciudad y de Antioquia celebró con el Gobierno el contrato propuesto á los Bancos, de que trata mi Circular de 23 de Febrero, que éstos no pudieron hacer, y conforme á dicho contrato ha fundado el *Banco Central* con capital de ocho millones de pesos en oro, del cual ha suscrito el 60 por 100 de las acciones y ha reservado el 40 por 100, de la misma calidad y condiciones, para el público de todos los Departamentos. El Banco se encarga de la administración y recaudación de las nuevas rentas, del cambio á la par de los billetes de la nueva edición inglesa por los deteriorados y de viejas ediciones, y de la conversión del papel moneda por el metálico que la ley señale ; esta operación principiará á hacerse en 1906, y debe estar terminada en 1909. Se destina para llevarla á efecto, en el primer año, el 25 por 100 del producto de las nuevas rentas, y en los tres siguientes, el 50 por 100; y como éstas se calculan en cinco millones oro anuales, se contaría con cerca de nueve millones, suma suficiente para hacer la conversión. Las nuevas rentas creadas que no gravan sino el vicio y no afectan sino el contrabando (las referentes á licores, tabaco y cigarrillos), permitirán al

Gobierno no sólo equilibrar los Presupuestos y hacer la solvencia del país, sino volver á la circulación metálica. El Gobierno confía que la Nación entera le ayudará á hacer la reconstrucción económica y fiscal, como le ha ayudado y continúa ayudando en la administrativa y política.

Se ha declarado restablecido el orden público, y habiendo paz y tranquilidad en toda la Nación, se ha levantado el confinamiento á los presos políticos; pero queda vigente en todo su vigor el Decreto sobre Alta Policía Nacional.

El 15 del presente se instalará la Asamblea Nacional. El país puede tener la confianza de que esta augusta Corporación asegurará la paz y aumentará el reposo político de que hoy se disfruta.

REYES

---

Bogotá, Marzo 15 de 1905

Gobernadores y Prefectos. .....

Instalóse hoy Asamblea Nacional á las dos p. m. con asistencia del Cuerpo Diplomático en grande uniforme, presidido por su decano el Delegado Apostólico, y la Junta de Gobernadores. Leyóse la siguiente exposición presidencial. (Aquí ella). Omito transcribir la relación de lo que se ha hecho en los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra, de Instrucción Pública, del Tesoro y de Obras Públicas, que irá por correo.

En la capital se ha hecho sentir hoy, más que en ningún otro día, la voluntad nacional, que puede decirse es unánime, de reconstruír la Patria por el orden, el trabajo honrado y perseverante y la concordia.

REYES

---

TELEGRAMA CIRCULAR

Bogotá, Marzo 16 de 1905

Sr. Gobernador de......

Transcríbole telegrama dirigido al Prefecto de Vélez:

" Bogotá, Marzo 16 de 1905

" He dicho aquí Gobernador Santander que política de usted, prescindiendo de conservadores en Administración de esa Provincia, es contraria á la del Gobierno nacional, que quiere utilizar á todos los buenos ciudadanos y dar garantías en sus derechos á los liberales; pero que sería absurdo esperar que para esto prescindiera de los conservadores, pues aunque yo he dicho, y lo he practicado, que no quiero ser Jefe de partido,

no puedo aceptar que empleados subalternos prescindan de mis amigos y los persigan. Transcribo este telegrama al encargado de la Gobernación en Bucaramanga, y le encarezco que obre de conformidad y que lo publique para que en ese Departamento, lo mismo que en toda la Nación, sepan á qué atenerse los empleados del Gobierno nacional en este asunto.

"REYES"

Encárgole encarecidamente ser muy celoso en no dejar que revivan círculos políticos que amenacen la paz pública, á los cuales, llegado el caso, habrá que aplicar Decreto, que hoy es ley, sobre Alta Policía Nacional.

Amigo,

REYES

---

Bogotá, Marzo 23 de 1905

Ilmos. Sres. Arzobispos, Obispos y Sres. Vicarios.

Tengo el gusto de transcribir los siguientes cablegramas cruzados con el Vaticano, como prueba de la satisfacción que Su Santidad ha experimentado al tener conocimiento de los trabajos que su Delegado el Ilmo. Sr. Ragonesi ha hecho ayudando á la obra de armonía y de concordia que quieren todos los colombianos y especialmente el clero.

REYES

---

CABLE

Bogotá, Marzo 20 de 1905

Cardenal Merry del Val—Roma.

Honor saludar Eminencia y por su conducto Santo Padre.

Anoche en banquete oficial, en presencia de todo el Cuerpo Legislativo y del Ministerio, tuve satisfacción dar gracias á Monseñor Ragonesi en nombre de la Nación por servicios de pacificación y concordia que ha prestado á mi país. Ruego Eminencia comunicar esto al Santo Padre y expresarle mi profundo agradecimiento por conducta evangélica de su Delegado.

REYES

---

CONTESTACIÓN

Roma, 22; Buenaventura, 22 de Marzo de 1905

Excmo. General Reyes, Presidente—Bogotá.

Su Santidad, enterado del telegrama de Vuecencia, se complace en constatar conducta de su Representante corresponda perfectamente á sus sentimientos de pacificación y concordia,

y agradece á Vuecencia su pública manifestación destinada afianzar amistosas relaciones entre Santa Sede y Colombia.

Cardenal,

MERRY DEL VAL

---

Bogotá, Marzo 24 de 1905

Gobernadores, Jefes Militares, Recolectores de armas, Prefectos y Alcaldes

Como es de pública notoriedad, la creación de las nuevas rentas, que solamente afectan el vicio, el lujo y el contrabando, se ha hecho con el objeto principal de la conversión del papel moneda por metálico. Esta circunstancia obliga más al Gobierno para encargar á ustedes y á todos los ciudadanos, que ayuden, por cuantos medios puedan, á los Agentes encargados de la organización y recaudación de dichas rentas, á cumplir su deber.

A los individuos que se rebelaren contra el establecimiento de las citadas rentas, se les aplicará el Decreto de Alta Policía Nacional, como que desconocen la autoridad y perturban la paz, y á los que las defraudaren se les aplicarán las penas del Decreto legislativo sobre la materia.

Encárgase á todos los Agentes de las nuevas rentas que se esmeren en dar estricto cumplimiento á las disposiciones que ponen á cubierto los intereses y derechos de los ciudadanos que negociaban en los artículos monopolizados por las nuevas rentas.

El Consejo de Ministros resolvió pedir á la Asamblea Nacional una autorización para que el Ministro de Hacienda pueda decretar por un tiempo prudencial la importación libre de derechos de Aduana de papa, arroz, maíz, fríjoles, harina, trigo, cebada, etc. etc. Esta autorización es necesaria, y debe ser permanente, para prevenir y remediar los males que está causando y puede causar la falta de lluvias.

El Gobierno ha pedido al Banco Central el inmediato establecimiento en esta ciudad, y más tarde en otras, de un *Monte de Piedad* bajo las mismas bases que tiene esta benéfica institución en toda ciudad populosa, que facilita á los pobres dinero en préstamo por pequeñas sumas y á bajo interés. El activo y eficaz Gerente del Banco Central someterá á la Junta Directiva la petición del Gobierno, y se propone que el *Monte de Piedad* abra operaciones en todo el mes entrante.

Publiquen por la imprenta, por bando y hagan circular.

REYES

---

Bogotá, 1.º de Abril de 1905

Sr. Gobernador de....

Tengo el gusto de comunicar á usted que la Asamblea Nacional, en su labor fecunda y trascendental, ha expedido hasta hoy cinco actos legislativos reformatorios de la Constitución y cinco leyes, así:

1.º Acto legislativo número 1.º, por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución;

2.º Acto legislativo número 2, por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución;

3.º Acto legislativo número 3.º, reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio de la República;

4.º Acto legislativo número 4, por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución; y

5.º Acto legislativo número 5.º, por el cual se suprimen la Vicepresidencia de la República y la Designatura, y se provee el modo de llenar las faltas temporales ó la falta absoluta del Presidente de la República.

Las leyes sancionadas hasta hoy son las siguientes:

1.ª Por la cual se ratifican los Decretos legislativos que han tenido origen en el Ministerio de Instrucción Pública en 1905;

2.ª Sobre residencia del Jefe del Poder Ejecutivo, quien puede ejercer sus atribuciones en cualquier punto de la República;

3.ª Por la cual se ratifican varios Decretos legislativos del Ramo del Tesoro, y se modifica el señalado con el número 1.º, de 30 de Diciembre de 1904;

4.ª Por la cual se ratifican los Decretos de carácter legislativo que han tenido origen en el Ministerio de Guerra en 1905; y

5.ª Por la cual se ratifica la cuantía de las pensiones concedidas por la Ley 35 de 1904 á los deudos de los Generales Albán y Pinzón.

La Junta de Gobernadores reunida en esta ciudad ejecuta también labor fecunda, y se ocupa con asiduidad, en asocio del Ministerio, en preparar los asuntos que incumben á los Departamentos y que debe considerar el Cuerpo Legislativo, tales como división territorial en lo judicial y en lo electoral, levantamiento de censos, pesas y medidas, instrucción pública, vías de comunicación y obras públicas y asuntos fiscales de los Departamentos.

El Banco Central abrió operaciones con el interés para descuentos y préstamos del 1 por 100. Espera apoderados de los Bancos y del comercio de los Departamentos, que están en viaje, para extender á ellos su benéfica influencia en el sentido de

revivir el crédito, bajar el interés y así fomentar la industria y el comercio y atacar el agio y la usura.

El cambio de los billetes viejos y deteriorados por los de nueva emisión se hace activamente, de suerte que la Junta de Amortización está incinerando $ 20.000,000 de los primeros, y cada mes será mayor esta suma.

REYES

---

Abril 3 de 1905

Sr. Gobernador de......

Transcríbole el Decreto número 23 del Alcalde de Bogotá, y recomiéndole adoptarlo para el Departamento de su mando, pues creo que responde á una necesidad social.

REYES

"DECRETO NUMERO 23

" (1.° DE ABRIL DE 1905)

" por el cual se dictan algunas medidas sobre Policía de la ciudad.

" *El Alcalde de Bogotá,*

" En obedecimiento á órdenes terminantes del Sr. Presidente de la República, y en cumplimiento á lo dispuesto por el Ministerio de Guerra en oficio número 220 de esta misma fecha, y teniendo en cuenta las disposiciones de Policía vigentes,

" DECRETA:

"Art. 1.° Queda absolutamente prohibido el admitir, ya sea como socios ó de cualquiera otra manera, los hijos de familia en los clubs públicos ó privados.

" Parágrafo. Los Jefes y Administradores de dichos establecimientos pasarán á la Alcaldía, dentro del tercero día después de la publicación de este Decreto, una lista nominal de sus socios, con especificación de si son ó nó mayores de edad; y los que no estén en este último caso, dejarán de hecho de ser socios del establecimiento.

" Art. 2.° Los hijos de familia no podrán vagar por las calles después de las diez de la noche sin motivo justificativo, y los que se encuentren serán recogidos por la Policía y llevados al cuartel de la Central, donde pasarán la noche.

" Art. 3.° Los dueños y Administradores de cantinas y tiendas en donde se expendan licores ó haya establecidos juegos permitidos por la ley, no podrán recibir hijos de familia.

" Art. 4.° La Policía queda autorizada para disolver y

castigar los desórdenes y escándalos que se cometan en las cantinas, clubs y hoteles.

"Art. 5.° Los individuos que se encuentren en estado de embriaguez serán conducidos á la Policía Central y detenidos allí por el tiempo que ordene el Jefe de la Policía.

"Art. 6.° Las cantinas y chicherías se cerrarán á más tardar á las nueve de la noche, y en cualquiera que hubiere escándalo, la Policía la hará cerrar inmediatamente.

"Art. 7.° Desde el primero de Julio próximo no se permitirá la existencia de ninguna chichería á menos de tres cuadras de distancia de los colegios y establecimientos de educación. En consecuencia, dentro del cuadrilátero formado por las carreras 4.ª y 10.ª y las calles 5.ª y 22, no podrán establecerse chicherías.

"Art. 8.° Queda prohibida la publicación de cartelones ú hojas sueltas contra el crédito ó la honra de cualquier ciudadano; y las contravenciones á esta disposición serán castigadas con multas de $ 50 oro al responsable y á la imprenta que haga la publicación.

"Art. 9.° Las mujeres vagas que pululan por las calles de la ciudad después de las nueve de la noche sin motivo justificativo, serán conducidas á las estaciones de Policía, donde pasarán la noche, á reserva de las penas en que incurran por reincidencia, para lo cual se llevará un registro en las respectivas Oficinas.

"Art. 10. Se procederá á formar el catastro de los individuos vagos ó revoltosos de la ciudad, conforme á lo dispuesto por el Gobierno nacional, y se solicitará la cooperación de los Sres. Curas Párrocos para hacerlo.

"Art. 11. Los contraventores á las disposiciones de este Decreto incurrirán en las penas de multa de diez á treinta pesos oro ó arresto de diez á treinta días, á juicio de este Despacho.

"Art. 12. Para dar cumplimiento al presente Decreto queda comisionada la Policía Nacional.

"Publíquese en carteles.

"Dado en Bogotá, á primero de Abril de mil novecientos cinco.

"JULIO D. PORTOCARRERO

"*Leonidas Ojeda A.*, Secretario."

---

Bogotá, Abril 3 de 1905

**Gobernadores, Jefes Militares, Prefectos y Alcaldes.**

El Poder Ejecutivo sancionó la reforma constitucional decretada por la Asamblea Nacional, según la cual es asunto de ley la división territorial de la República, y el Gobierno, teniendo en cuenta:

1.° Que hay necesidad y conveniencia, aprovechando la actual reconstrucción del país, de crear nuevos Departamentos y de rectificar los límites de algunos de los existentes para asegurar la marcha regular y próspera de la República;

2.° Que muchas Municipalidades se han dirigido al Gobierno pidiendo esta medida; y

3.° Que para hacer efectiva y fecunda la acción del Gobierno nacional en el fomento y construcción de ferrocarriles, carreteras, caminos de herradura, edificios públicos y en vigorizar y salvar la agonizante vida de los Municipios dándoles rentas suficientes para sus necesidades é independencia para crearlas y manejarlas, es indispensable arrancar de la imaginación de los pueblos la falsa y malsana creencia de que los límites de los Departamentos existentes son inalterables, y de que éstos son otros tantos Estados independientes con intereses antagónicos, creencia que ha causado la desmembración de la Patria y ha hecho que se mire con la mayor indiferencia la pérdida de sus más ricos territorios.

Resolvió en Consejo de Ministros que el Ministro de Gobierno presente á la Asamblea Nacional, de acuerdo con la Junta de Gobernadores, un proyecto de ley sobre creación de los Departamentos de Sucre en Santander, de Los Andes en Antioquia y el Cauca y otro en Bolívar, cuya capital será Barranquilla. El mismo proyecto tratará sobre rectificación conveniente de los límites entre varios Departamentos y sobre creación del Distrito capital de Bogotá, pasando á Chapinero la capital del Departamento de Cundinamarca.

Estas saludables medidas las pide la mayoría del país, y son benéficas y necesarias para su reconstrucción. En tal virtud ustedes se servirán seguir con celo y actividad el curso de la opinión, para que el Cuerpo Legislativo cuente durante el tiempo que discute el proyecto aludido, con el apoyo de los pueblos, y para que una vez que la ley sea sancionada se cumpla sin obstáculo.

La Asamblea Nacional aprobó el proyecto de ley presentado por el Gobierno, por la cual se le autoriza á comprar una casa y destinarla para residencia del Delegado Apostólico, y votó por unanimidad una proposición de agradecimiento al Sr. Delegado Apostólico, y por consiguiente á Su Santidad Pío x, por sus trabajos evangélicos en favor de la paz y de la concordia entre los colombianos.

REYES

---

Bogotá, Abril 8 de 1905

Sr. Gobernador de......

Después de mi circular de fecha 1.° del presente, la Asamblea Nacional ha expedido dos actos legislativos reformatorios de la Constitución, y ocho leyes, así:

Acto legislativo número 6, por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución nacional. (Esta reforma da facilidades para las expropiaciones por causa de utilidad pública, cuando se trata de construcción de vías de comunicación);

Acto legislativo número 7, por el cual se sustituye el artículo 185 de la Constitución nacional;

Ley 6.ª, por la cual se ratifican algunos Decretos de carácter legislativo;

Ley 7.ª, por la cual se da cumplimiento á la Ley 26 de 1898, que ordena la erección de un monumento en la Iglesia Catedral de Bogotá;

Ley 8.ª, por la cual se ratifican varios Decretos legislativos;

Ley 9.ª, por la cual se incluye á los establecimientos de instrucción pública y de beneficencia en las concesiones hechas por la Ley 29 de 1904. (Los pagos se harán como los provenientes del Concordato, según esta Ley);

Ley 10, por la cual se autoriza al Gobierno para adquirir una casa destinada á servir de residencia al Representante de la Santa Sede en Bogotá;

Ley 11, sobre asignaciones de algunos empleados nacionales;

Ley 12, por la cual se autoriza la reglamentación del ejercicio de la medicina y abogacía;

Ley 13, por la cual se aprueba un Tratado entre Colombia y el Ecuador, celebrado en Quito el 18 de Junio de 1903; y

Además hay en curso en la Asamblea Nacional varios proyectos de ley muy importantes, de cuyo resultado informaré á usted en oportunidad, como son la división territorial, arreglo de la deuda exterior y un proyecto que será ley próximamente, por la cual se dispone que los individuos que defrauden la renta de esmeraldas, falsifiquen billetes ó encubren las falsificaciones, y roben ganados, serán sumariados y sentenciados por policía, conforme procedimiento especial, y mandados á Colonias Penales.

La Junta de Gobernadores continúa activamente sus trabajos, y es de esperarse que los tenga concluídos para clausurar sus sesiones el día 15 del mes en curso, que es la fecha en que quedará en receso la Asamblea Nacional.

REYES

---

**Bogotá, Abril 9 de 1905—5 a. m.**

**Gobernadores, Prefectos y Jefes militares.**

Transcribo á ustedes telegrama que hoy dirijo á General Pedro Sicard Briceño y encárgoles que si en el Departamento de su mando alguna autoridad procediere como el Prefecto de Robledo respecto de división territorial, le apliquen la misma pena que á aquél.

REYES

" Urgentísimo—General Pedro Sicard Briceño ó Coronel Martínez—Ibagué, Salento ó donde esté.

" Al recibir cualquiera de ustedes el presente telegrama, partirá, sin pérdida de una hora, con cien (100) hombres de los zapadores del Quindío á Pereira y hará lo siguiente:

" 1.º Asegurará la persona del Prefecto de Robledo, Mariano Montoya, le hará reconocer el telegrama circular, oficial, de cinco del presente, dirigido por él á los Alcaldes y Presidentes de Consejos municipales de Armenia, Filandia, Salento, Calarcá, Circasia y Montenegro, en que los excita á protestar contra la creación del nuevo Departamento;

" 2.º Reconocida la autenticidad del telegrama citado, notificará usted á Montoya que ha infringido la Circular presidencial que ordenó castigar con confinamiento, adonde el Gobierno decidiera, á los individuos que se rebelaran contra la división territorial, y que siendo él autoridad encargada de dar cumplimiento á esa orden, su responsabilidad es mayor, y mucho más si se tiene en cuenta que el Prefecto Montoya ha querido violentar la opinión de los habitantes de la Provincia de su mando, puesto que el Gobierno ha recibido varios telegramas de felicitación por la creación del nuevo Departamento de los habitantes de Salento, Filandia, Calarcá, Villaquindío, Armenia, etc. etc.;

" 3.º Enviará usted á esta ciudad, dirigido al Ministro de Guerra con una escolta suficiente, al Sr. Mariano Montoya, para confinarlo al lugar que el Gobierno estime conveniente. Junto con el Sr. Montoya enviará usted á los individuos que quisieran oponerse á que se cumplan estas órdenes ó que incurrieren en la misma falta cometida por el Sr. Montoya;

" 4.º Dará usted cuenta de lo que haga al Gobernador del Cauca, y mientras éste nombra el nuevo Prefecto ó se encarga el suplente, hará usted que el Alcalde lo desempeñe y se esmerará en conservar la tranquilidad pública y en dar garantías á todos los ciudadanos; y

" 5.º Me dirá usted la hora en que reciba este telegrama, la hora en que parta para Pereira y la hora en que llegue á esa ciudad, en la cual hará publicar por bando este telegrama.

" En el caso de que necesitare auxilio de mayor fuerza armada, lo pedirá á las guarniciones de Ibagué, Cali ú Honda, cuyos Jefes, á quienes se envía este telegrama, lo auxiliarán inmediatamente.

" Para los gastos de esta Comisión el Ministro de Guerra los proveerá. Si los recursos no llegaren á tiempo, pídalos á cualquier comerciante de los lugares del tránsito ó al Sr. Alejandro Gutiérrez, de Manizales; muéstreles este telegrama por el cual me comprometo á cubrir los giros que usted haga contra mí.

REYES"

Ibagué, 9 de Abril de 1905—7 a. m

Excmo. General Reyes—Bogotá.

Recibidas órdenes de S. E., las que se cumplirán estrictamente. Salgo para Pereira dentro de dos horas, y llegaré en término distancia. Avisaréle hora llegada.

SICARD BRICEÑO

---

Bogotá, Abril 12 de 1905

Gobernadores y Jefes militares, Prefectos y Alcaldes.

Transcribo telegrama dirigido á General Amaya y la contestación de éste, y confío que, de conformidad con órdenes anteriores, procederán ustedes, llegado el caso, de acuerdo con aquel telegrama.

Con exclusión de Prefecto Pereira y Municipalidad Cartagena, no ha habido en todo el país otras voces que protesten contra división territorial; y al contrario, los pueblos la han aplaudido, como que tiende á reemplazar el regionalismo suicida, que tantos males nos ha causado, por el amor é intereses de una Patria grande, amable y respetada.

Si el Gobierno ha tenido que proceder con prontitud y energía contra las protestas pacíficas de autoridades de Cartagena y Pereira, es porque este es su deber elemental, y porque teniendo que cumplir su promesa hecha al país de prevenir y castigar todo conato de perturbación del orden y de la tranquilidad de los ciudadanos, si no hubiera procedido como lo ha hecho, es posible que la protesta hubiera tomado caracteres de rebeldía, y entonces había tenido que apelar á medidas extremas para hacer respetar la autoridad y la majestad de la ley.

Puedo anunciaros que la paz y la confianza en ella echan cada día más profundas raíces en el alma nacional, y que crece la confianza de que ya no se ponen en peligro impunemente los intereses y la tranquilidad de la sociedad.

REYES

Urgentísimo—Bogotá, Abril 10 de 1905—(1 a. m.)

General Amaya—Barranquilla.

Inmediatamente que reciba usted este telegrama, marchará á Calamar, sin pérdida de tiempo, en el vapor *Hércules*, preparado en viaje para venir hasta La Dorada con su guarnición de costumbre, y hará lo siguiente:

1.° Al llegar usted á Calamar dejará allí el *Hércules* á sus órdenes, y en tren expreso, que hará preparar antes de su salidad de Barranquilla, seguirá á Cartagena;

2.° Llegado á Cartagena, se dirigirá donde el General E. de Angulo, como Agente del Gobierno nacional, y donde el Gobernador Román, y les hará conocer este telegrama;

3.° Pedirá en la oficina telegráfica copia del telegrama de fecha ocho del presente, dirigido por J. M. de la Vega, Presidente del Consejo municipal, al Presidente de la Asamblea Nacional, en que protesta "de la manera más enérgica" contra el proyecto de división territorial, y de la circular presidencial del cuatro del presente á los Gobernadores, ordenándoles que á los individuos que se rebelen contra dicho proyecto se les aplique el Decreto, que hoy es Ley, sobre Alta Policía Nacional. Estos dos telegramas son prueba evidente de que el Presidente de la Municipalidad de Cartagena y los miembros de ella que aprobaron la proposición de protesta, son acreedores á que se les aplique lo dispuesto en el citado Decreto de Alta Policía Nacional, y en el presente caso el Gobierno dispone que el Sr. De la Vega y los individuos responsables de esta protesta sean aprehendidos y conducidos con escolta á esta ciudad, para confinarlos adonde el Poder Ejecutivo ordene. El Sr. Gobernador Román y el General Angulo, como Agente del Gobierno nacional, prestarán á usted, como á Jefe militar de las fuerzas del Atlántico, todo el apoyo necesario para que dé estricto cumplimiento á esta orden. Si no fuere suficiente la guarnición de Cartagena para hacer respetar su autoridad y las órdenes del Gobierno nacional, hará mover usted la fuerza que crea necesaria de la guarnición de Barranquilla; y si aún esto no bastare, telegrafiará, como *urgentísimo*, al Ministro de Guerra, para enviarle de Honda la fuerza armada suficiente para no dejar burlada la autoridad y probar á los revoltosos que las órdenes del Gobierno nacional no son vanas palabras y que sabrá cumplir su deber de conservar la paz, la tranquilidad pública y garantizar los intereses de los ciudadanos pacíficos y ordenados.

4.° Una vez que estén aprehendidos los responsables, sin pérdida de tiempo regresará usted en tren expreso, á cualquiera hora de la noche, á Calamar, y del tren, sin dejar comunicar á los presos con nadie, los embarcará en el *Hércules* y los hará seguir inmediatamente en viaje para La Dorada, con un Oficial de toda confianza, á quien ordenará usted que no los deje bajar á tierra en ningún puerto ni comunicar con la gente de tierra, y que al llegar á La Dorada pida un expreso al General Rafael Pulecio, Jefe de la Plaza de Honda, quien irá con una escolta á recibirlos; y que en el caso que no fueren el General Pulecio y la escolta, siga con los presos hasta Honda;

5.° Despachado el *Hércules*, regresará usted á ocupar su puesto en Barranquilla. En el caso que por cualquier motivo usted no pudiera desempeñar esta comisión, encargará de ella al Jefe de Estado Mayor, General Andrés Quintero;

6.° El Gobernador Sr. Román procederá inmediatamente,

fundándose en el Decreto de autorizaciones á los Gobernadores, número 26 de fecha 30 de Enero último, á declarar insubsistente la Municipalidad rebelde de Cartagena y á nombrar otra de individuos que den confianza al Gobierno. Esto mismo hará con cualesquiera otras que estén en el mismo caso;

7.° Guardará usted estricta reserva de este telegrama, mientras llega á Cartagena y reduce á prisión al Sr. José María de la Vega y demás responsables;

8.° Avisará usted la hora de llegada de este telegrama, la hora en que sale el *Hércules*, la hora en que sigue de Calamar á Cartagena, la hora de su llegada á esa ciudad, la hora en que regresa de Cartagena á Calamar, la hora de llegada á Calamar y la hora en que siga viaje el *Hércules*, y además dará aviso de la manera como cumple usted estas órdenes terminantes que debe considerar como órdenes militares dadas en campaña, y el Gobierno, sabiendo que usted es veterano, confía que sabrá cumplirlas;

9.° Debe usted hacer saber que en todo el país se ha aplaudido el proyecto de división territorial, que rehace la Patria y acaba con el regionalismo revoltoso que ha causado la ruina y la desmembración de aquélla; que solamente la Municipalidad de Cartagena es la que se ha declarado en rebeldía, y que el Gobierno confía que los patriotas hijos de la heroica ciudad, así como sus antecesores ofrendaron sus vidas para darnos independencia, seguirán el ejemplo de patriotas como Dionisio Jiménez, Jerónimo Martínez y Diego Martínez C., quienes han presenciado lo que se ha hecho en materia de división territorial y han telegrafiado al Gobernador de Bolívar manifestándole su asentimiento y la necesidad de esta medida;

10. El Sr. Gobernador Román y el General Euclides de Angulo considerarán como dirigido á ellos el presente telegrama, del cual dará usted una copia á cada uno de ellos cuando llegue usted á Cartagena

El Presidente,

REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VÉLEZ

El Ministro de Guerra,

D. A. DE CASTRO

---

Barranquilla, Abril 10 de 1905

General Reyes y Ministros Vélez y Castro.

En la fecha, á las 6 y 30 a. m., recibí telegrama. Procedo á cumplir órdenes. Honor participar por aquí no hay novedad.

General,

RAMÓN G. AMAYA

Bogotá, Abril 16 de 1905

Gobernadores, Prefectos, etc. etc ........

En la semana que terminó ayer sábado la Asamblea Nacional expidió dos actos reformatorios de la Constitución y once leyes que han sido sancionadas así:

Acto legislativo número 8, por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución (elecciones, representación de las minorías);

Acto legislativo número 9, por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución (modo de reformar la Constitución);

Ley 14, por la cual se ratifica el Decreto legislativo número 47 de 1905 (Banco Central y amortización del papel moneda);

Ley 15, por la cual se ratifican algunos Decretos legislativos de 1905 (Ramo de Hacienda);

Ley 16, sobre Escuelas Normales;

Ley 17, sobre división territorial;

Ley 18, aprobatoria del contrato de construcción del Ferrocarril del Darién á Medellín;

Ley 19, sobre asuntos fiscales y monetarios;

Ley 20, sobre contabilidad oficial;

Ley 21, pensión á la familia del Dr. Ricardo Becerra;

Ley 22, pensión de jubilación;

Ley 23, créditos adicionales al Presupuesto de 1905 y 1906; y

Ley 24, por la cual se fomenta la creación de Bancos hipotecarios.

Ayer 15 tuvo lugar en esta ciudad la instalación del Monte de Piedad. A este acto solemne concurrió el Ilmo. Sr. Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia, quien en elocuente discurso felicitó al Gobierno y al Banco Central por la fundación del Monte de Piedad, y en seguida bendijo el establecimiento naciente. Asistieron, además, el Cuerpo Diplomático, los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, los Ministros del Despacho, la Junta de Gobernadores, algunos altos funcionarios del Poder Judicial, varios sacerdotes, el Consejo de Estado, la Junta de Amortización, la Corte de Cuentas y gran número de las principales señoras, señoritas y caballeros de la ciudad.

El Monte de Piedad, cuyo especial objeto es aliviar á la clase obrera y menesterosa facilitándole dinero á bajo interés, cuenta con un capital de veinte millones de pesos en papel, suministrado por el Banco Central.

En mi discurso de inauguración del Monte de Piedad excité á los Gobernadores y á los miembros de la Asamblea Nacional á fundar en las ciudades de sus respectivos Departamentos esta benéfica institución, para lo cual el Gobierno prestará decidido apoyo.

El acta de instalación fue firmada por todas las autoridades presentes, por el Ilmo. Sr. Arzobispo y por algunas señoras, señoritas y caballeros de los que se hallaban presentes.

En esta misma solemne ocasión se inutilizaron las planchas litográficas que han servido para la fabricación de todos los billetes de edición nacional, de suerte que los billetes nuevos de esta fabricación que de hoy en adelante salgan al mercado, denunciarán á los falsificadores ó á sus cómplices, circunstancia que merece especial atención.

El acta de inutilización de las planchas fue firmada por todas las autoridades administrativas nacionales, por el Ilmo. Sr. Arzobispo, por los miembros de la Junta de Amortización, por los Gerentes de los Bancos de Colombia, de Bogotá, de Exportadores, del Comercio, de Agricultores, etc. etc.

De conformidad con la Ley 24 del presente año, que la Asamblea Nacional ha expedido por iniciativa del Gobierno, el Poder Ejecutivo se ocupa con el Banco Central en la fundación de un Banco Hipotecario que está llamado á prestar valiosísimo concurso al desarrollo económico del país por medio de la mobilización del valor de las propiedades rurales y urbanas. Me prometo que este proyecto será pronto una realidad.

Las sesiones de la Asamblea Nacional han sido prorrogadas por el Gobierno hasta el día treinta del mes en curso, porque, á pesar de su intensa labor, aún tiene importantes asuntos que despachar.

En todo el país hay paz y tranquilidad, y cada día es mayor la confianza en la estabilidad de tan preciados bienes.

REYES

---

Bogotá, Abril 23 de 1905

Sr. Gobernador de... ....

La Asamblea Nacional, en la semana que terminó ayer, expidió las siguientes leyes:

Ley 25, por la cual se concede el uso de un edificio nacional al Municipio de Buga;

Ley 26, por la cual se reforman algunas disposiciones del Código Militar;

Ley 27, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo. (Vías férreas y fomento de fábricas);

Ley 28, sobre créditos adicionales para la vigencia económica de 1905 á 1906; y

Ley 29, sobre pensiones y jubilaciones.

El Gobierno presentará mañana á la Asamblea el proyecto de ley de creación de los tres Departamentos de que hablé á ustedes en mi telegrama circular de fecha 21, así:

Departamento de Tundama, capital Santa Rosa de Viter-

bo, compuesto de las Provincias de Gutiérrez, Norte, Tundama y Sugamuxi;

Departamento de Quesada, capital Zipaquirá, compuesto de las Provincias de Chocontá, Ubaté, Guatavita, Zipaquirá y La Palma; y

Departamento de Neiva, capital Neiva, formado por la Provincia de este nombre y la del Sur.

He pasado mensaje á la Asamblea Nacional manifestándole mi agradecimiento por sus trabajos activos, ordenados y fecundos y diciéndole que como el Gobierno no quiere exigir demasiado de su esfuerzo patriótico, ha resuelto que las sesiones de la Asamblea se cierren definitivamente el 29 del presente mes, y le ruega que para despachar los asuntos que aún están pendientes, se tengan dos sesiones diarias. Además, los Ministros del Despacho retirarán de la Asamblea los proyectos de ley que no tengan mayor importancia.

REYES

---

Bogotá, Mayo 21 de 1905

Gobernadores, Prefectos y Alcaldes.

El Gobierno tiene noticia de que en algunas partes, para ejercer venganzas personales, se ha abusado de la Ley de Alta Policía Nacional.

Encárgase á ustedes averiguar inmediatamente y avisarme por telégrafo quiénes son los responsables de este abuso, para aplicar á ellos dicha Ley con mayor rigor que á los ciudadanos que no ejercen ningún cargo público.

El Gobierno confía que ustedes serán celosísimos en el cumplimiento de esta orden y en que no se cometa la menor injusticia al aplicar la Ley citada.

Publiquen y hagan circular profusamente este telegrama.

REYES

---

Bogotá, Mayo 27 de 1905

Sr. Gobernador de......

El Gobierno ha nombrado en reemplazo del General Rubén Restrepo, Jefe de la Frontera del Táchira, al General Benjamín Herrera, y Cónsul en San Cristóbal al General Miguel J. Canal. La prensa de esta ciudad da cuenta de estos nombramientos así:

"NOMBRAMIENTO DEL GENERAL BENJAMÍN HERRERA

"Sabemos que por decreto de ayer el Gobierno nombró al General Benjamín Herrera para el importante y delicado puesto de Jefe de la frontera del Táchira, en reemplazo del General

Rubén Restrepo, quien fue promovido á la Administración de la Aduana de Barranquilla.

"El General Herrera partirá próximamente en unión del Sr. General Alejandro Peña Solano, Gobernador de Santander, á tomar posesión de su destino. Su segundo es el veterano General Adán Vargas, quien sucedió temporalmente al General Restrepo. La misión del General Herrera es la de guardar y hacer guardar estrictamente la policía de fronteras, acabar con la situación de intranquilidad y alarma que siempre se ha mantenido en las poblaciones fronterizas, para hacer á la sombra de ella especulaciones ilícitas y grandemente perjudiciales á aquéllas y á las dos Naciones hermanas.

"Tenemos confianza en que el General Herrera, como soldado de honor y de disciplina, sabrá corresponder á la confianza que ha depositado en él el Jefe de la Nación y que practicará lo que éste dijo en su discurso inaugural y que ha practicado lealmente: 'ser Jefe de la Administración y no de ningún partido político.' Todos los empleados públicos, y especialmente los militares, están en el deber de proceder como el Presidente, para lo cual no tendrán gran dificultad, porque la Nación entera ha respondido con entusiasmo al llamamiento que le ha hecho su Presidente, de hacer una pausa á los odios y pasiones de partido y emplear las fuerzas que aún le quedan, que son muchas y poderosas, en su reconstrucción. Quien se oponga á este salvador y generoso movimiento, ó quiera desvirtuarlo, ó aprovecharse de él en favor de cualquier parcialidad política, será arrastrado por él como lo es una paja por una avenida de nuestros ríos torrenciales.

"Junto con el nombramiento de Jefe de la frontera en el General Herrera, el Gobierno ha hecho en el General Miguel Jerónimo Canal, cuñado del General Ramón González Valencia, el de Cónsul en San Cristóbal. Estos dos nombramientos harán ver al Gobierno de Venezuela que el de Colombia coloca en los puestos encargados de vigilar y garantizar la tranquilidad de las dos Naciones hermanas, á dos de los Jefes más notables de los partidos que en la última guerra se despedazaron en los campos de batalla.

"Felicitamos al Gobierno por estos nombramientos, y tenemos seguridad que el General Herrera sabrá conservarse á la altura de su misión, como lo hizo, con aplauso general, en la Asamblea Nacional; y que el General Canal, digno hijo del General Leonardo Canal, cuya memoria veneramos, secundará los propósitos del Gobierno."

Publique.

REYES

---

Bogotá, Junio 4 de 1905

Gerentes: Empresas de vapores de Barranquilla (encárgase al Sr. Jacobo Cortissoz para entenderse con ellas y dar contestación). Compañía de vapores dirigida por Mr. Ford, Cartagena; Compañía de B. Martínez Bossio, Cartagena; Ferrocarril de La Dorada, Honda; Ferrocarril de Girardot, Bogotá; Ferrocarril de Antioquia, Medellín; Ferrocarril de la Sabana, Bogotá; Ferrocarril del Sur, Bogotá; Ferrocarril del Norte, Bogotá; Ferrocarril de Cúcuta, Cúcuta; Ferrocarril del Cauca, Cali.

El prolongado verano, que puede causar la pérdida de las cosechas y producir hambre en algunas comarcas del país, impone al Gobierno la obligación de prepararse, por cuantos medios pueda, para prevenir ó minorar los males de esta desgracia nacional. Con tal objeto el Gobierno se propone, llegado el caso, introducir artículos alimenticios para venderlos al menor precio posible, y solicita de ustedes flete libre, por cantidad limitada, para dichos artículos.

Me atrevo á esperar que ustedes se interesarán en ayudar á conjurar esta calamidad, si llegare á presentarse, y ayudarán al Gobierno en la medida de sus fuerzas.

Les agradeceré una pronta contestación.

REYES

---

Bogotá, 4 de Junio de 1905

Gobernadores.

Verano excepcional, temores pérdidas próximas cosechas imponen al Gobierno el deber de prepararse para prevenir ó disminuír los males que pudiera producir esta desgracia. Con este fin sírvanse ustedes tomar informaciones en el Departamento de su mando lo más exactas que sea posible, y comunicarlas, sobre los siguientes puntos:

1.° Cuál es el estado actual de las cosechas; si hay temor de que se pierdan en su totalidad, y en este caso si sería conveniente que el Gobierno introdujera para vender á precio de costo, ó más barato, mientras durare el hambre, maíz, arroz, fríjoles, harina, manteca, cebada, etc. etc.; en qué tiempo y en qué cantidades debieran introducirse cada uno de estos artículos; en qué lugares deberían situarse, calculando el consumo mensual;

2.° En el caso de pérdida parcial de las cosechas, si convendría rebajar los derechos de Aduana sobre algunos de estos artículos, y cuáles serían éstos;

3.° Si los precios actuales son en extremo altos, y cuáles son éstos; y si hay existencia suficiente hasta las próximas cosechas, ó si debe hacerse inmediata introducción, en caso contrario; y

4.° Cuál sería el flete de cada carga de diez arrobas del puerto de mar ó de río al lugar conveniente en donde debieran expenderse, y á qué precio deberían venderse los artículos mencionados, en dichas localidades. Nombre usted una comisión de dos vecinos capaces para que le ayuden á estudiar este importante asunto, y dar los informes pedidos.

El Gobierno ocúpase con grande interés en conjurar la mala situación económica actual y la desgracia que nos amenaza con la pérdida de las cosechas, reduciendo, como lo ha hecho, el número de empleados públicos, los sueldos y el Ejército; mejorando los caminos públicos y haciendo carreteras, en donde es posible, como en Cundinamarca y Boyacá; y como en este último Departamento han comenzado ya á sentirse los rigores del hambre, antes del quince del presente se emprenderán trabajos con centenares de hombres. Trabájase también en llevar al Cauca la sal de Zipaquirá para reemplazar la extranjera; esta operación evitará la exportación de más de $ 300,000 oro por año, y creará un tráfico interno y nuevo de más de 20,000 cargas anuales.

El Gobierno se ha dirigido á las empresas de navegación en nuestros ríos, y de ferrocarriles, solicitando flete libre para los artículos alimenticios, en el caso que por la pérdida de las cosechas tuviera que introducirlos el Gobierno para salvar del hambre á las comarcas amenazadas por ella.

El Gobierno cuenta con medios para mantener el cambio á la par, como ha estado desde que se inauguró la presente Administración, ó sea á razón de un centavo oro por un peso papel; y como la Ley y la costumbre ya han sancionado esta equivalencia, mientras no se altere, el cambio es propiamente á la par. La fijeza en él y la desaparición del agio, que se debe al Banco Central, que tiene fondos en oro suficientes para conservar el cambio á la par, dan confianza y seguridad al comercio y á todos los negocios.

Del Exterior se tienen noticias de que el crédito de Colombia renace; de que capitales é industrias extranjeras se preparan para venir á explotar nuestras minas, bosques, vías férreas, etc. etc., que por nuestras continuas guerras son quizás las únicas que están vírgenes en el globo.

Dentro de dos días saldrá el *Batallón Calibío*, de más de 500 plazas, á trabajar como zapadores en el camino del río Magdalena á Cúcuta, pasando por Ocaña, La Cruz, San Pedro y Salazar, el que ya está muy adelantado, y que servirá para nuestras ricas poblaciones del Táchira.

REYES.

---

Bogotá, Junio 6 de 1905

Sr. Gobernador de............

General Adán Vargas y Prefecto—Cúcuta

El Sr. José Ignacio Díaz Granados, nombrado Agente confidencial en Caracas, dice en telegrama que acabo de recibir, lo siguiente:

"Caracas, 4 de Junio de 1905

"He sido reconocido como Agente confidencial por el Gobierno venezolano, quien ha nombrado Agente suyo al Dr. Rafael López Baralt. Ayer tuve conferencia en Miraflores con el General Castro, en asocio del Excmo. Ministro de Chile, Sr. Herboso. Presidente de Venezuela me recibió y trató con exquisita cordialidad, y manifestó sus mejores propósitos en el sentido de la reanudación de relaciones entre los dos países. Como prueba de este propósito y especial deferencia á Colombia, me autorizó para comunicar oficialmente á mi Gobierno que mañana dictará decreto abriendo puerto, con lo cual recibirán muchos beneficios comercio Santander y Boyacá. Debo dejar constancia, y lo hago con satisfacción, de que á la labor inteligente, desinteresada y leal del Sr. Ministro de Chile, Sr. Herboso, débese en gran parte esta feliz solución y el estado de recíproca deferencia en que se hallan hoy ambos Gobiernos."

En su mensaje al Congreso, el 1.° del presente, dijo el Presidente de Venezuela lo siguiente:

"Nuestras relaciones oficiales con el Gobierno de nuestra hermana Colombia no han podido todavía ser reanudadas, como ha sido nuestro deseo, á pesar de que las relaciones de amistad con el Jefe de aquella Nación se han conservado inalterables. Causa no ha sido del Gobierno venezolano, como muy bien lo saben las personas que deben saberlo y que han intervenido en tan importante asunto. No obstante, conservo la esperanza de que no muy tarde estas relaciones oficiales sean reanudadas como lo exigen los intereses comunes, sus comunes glorias y el porvenir de ambas, presidido todo por un espíritu de justiciera conciliación, de acuerdo con los antecedentes de este negociado. Es de este punto hacer constar la decidida, importante, leal, franca é imparcial cooperación que el Árbitro reconocido por ambas partes, Sr. Dr. Francisco Herboso, Ministro de Chile, residente en esta ciudad, ha prestado para la feliz continuación del negocio: de modo que al atreverme á esperar, como espero, esta feliz solución, es porque creo fundadamente que ya la intriga no podrá atravesarse más en el camino de tan noble propósito."

El Gobierno espera que se arreglarán de manera digna y conveniente para los dos países las cuestiones pendientes, lo que les permitirá continuar tranquilamente ocupándose en mejorar todo lo referente á su bienestar.

Publiquen. REYES.

Bogotá, Junio 11 de 1905

Sr. Gobernador de ...

Transcribo á usted la siguiente proposición presentada por mí y aprobada unánimemente por el Consejo de Ministros y por la Junta de Gobernadores en sesión de hoy, á que concurrieros los Sres. Luciano Perdomo, Representante del Huila; Dionisio Jiménez, de Bolívar; Benito Uribe, de Antioquia; Luis Martínez Silva, de Galán; Ulpiano Riascos, del Cauca; Pompilio Gutiérrez, de Caldas; Julián Bucheli, de Nariño; Salvador Franco, de Boyacá; Alejandro Peña Solano, de Santander; Jorge Vélez, de Cundinamarca, y Belisario Ayala, de Nuevo Cundinamarca:

" PROPOSICIÓN

" Debiendo los Sres. Gobernadores regresar próximamente á los Departamentos de su mando, el Gobierno ha creído que es de indispensable necesidad discutir en sesión extraordinaria del Consejo de Ministros y de la Junta de Gobernadores lo siguiente:

" Que á la obra de la reconstrucción económica y fiscal del país se opone, como obstáculo grave, el actual costoso sistema de administración nacional, departamental, provincial y municipal, que aumenta considerablemente los gastos con gran número de oficinas y de empleados de las cuatro entidades, y que al mismo tiempo entraba la inmediata y eficaz acción del Gobierno para ayudar en su progreso á los Municipios que necesitan apoyo vigoroso para su desarrollo,

" RESUELVE:

" 1.° El Gobierno convocará oportunamente á sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional, y someterá á su consideración las medidas que corrijan los males apuntados y que al mismo tiempo den vigor á la vida municipal, y unidad y fuerza á la nacional;

"2.° Mientras tiene lugar la reunión de la Asamblea, los Sres. Gobernadores, como Agentes superiores é inmediatos del Poder Ejecutivo, trabajarán de acuerdo con los Inspectores militares y Visitadores Fiscales que hay en todos los Departamentos, en poner en práctica y hacer benéficas las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional, y en secundar los esfuerzos del Gobierno para reorganizar todos los ramos de la Administración pública, especialmente el Fiscal;

" 3.° Los mismos empleados estudiarán en su respectivo Departamento, consultando la opinión de los ciudadanos notables, cuáles serían las medidas adecuadas que se podrían proponer á la Asamblea Nacional para corregir los males apuntados; y en el caso de que fuera conveniente, para este fin, hacer

nuevas subdivisiones territoriales ó modificaciones en el régimen político de la Nación, que fomenten el progreso de las ciudades que no son hoy capitales de Departamento ó de Provincia y de los Municipios, indicar cuáles serían tales subdivisiones ó modificaciones; y

"4.º Los Gobernadores rendirán, antes del 7 de Agosto próximo, un informe sobre todos estos puntos; con estos informes el Poder Ejecutivo propondrá á la Asamblea Nacional lo que más convenga á los intereses del país y á la marcha regular y fecunda de la Administración pública."

Sírvase usted publicar esta proposición, hacerla circular y darle cumplimiento.

REYES.

---

Bogotá, Junio 12 de 1905

Sr. Gobernador de......

Transcribo á usted la proposición presentada ayer por el General Peña Solano y aprobada por la Junta de Gobernadores y Representantes de los Departamentos, compuesta de los señores cuya lista le di en mi circular de anoche:

"Pídase al Gobierno que mientras se arreglan las rentas de los nuevos Departamentos creados y mientras se liquida con los antiguos lo que les corresponda en el monopolio de licores, continúe suministrando á los que lo necesiten, y como lo permita el estado del Tesoro público, los fondos que sean necesarios á juicio del Gobierno para los gastos de la Administración y para atender á sus mejoras materiales, los que se cargarán á sus respectivas cuentas.

"Déjese constancia de que la Junta de Gobernadores aplaude los esfuerzos que el Gobierno está haciendo para poner remedio á la situación angustiosa de escasez de víveres que hay en los Departamentos de Boyacá y Tundama, procurando trabajo á sus habitantes en la construcción de la carretera entre estos Departamentos y Cundinamarca.

"Pídase al Gobierno que continúe llevando su acción benéfica, hasta donde se lo permitan los recursos del Tesoro, á los Municipios que estén más necesitados y á las comarcas que sufran calamidades de escasez de víveres, y á los Departamentos ayudándolos en sus caminos y obras públicas, como lo ha hecho con Santander en el camino del Magdalena á Cúcuta, que da vida á las poblaciones de Ocaña, La Cruz, San Pedro, Salazar y Gramalote, y al mismo tiempo facilita á la rica Provincia de Cúcuta su comercio por el Magdalena; con Antioquia, facilitándole más de $ 80,000 oro para continuar el Ferrocarril de Puerto Berrío, y auxiliando con un préstamo de $ 40,000 la fábrica de tejidos de Medellín; al Tolima, Caldas y Cauca, con la composición del camino del Quindío y la apertura de uno

nuevo que va al Zarzal; al Huila y al Cauca, con el camino que unirá á Neiva con la Pradera; á Santander y Galán, con el auxilio á los caminos del Sarare y del Carare; á Boyacá y Cundinamarca, con la construcción de sus carreteras; á Bolívar y Magdalena, con la subvención de la navegación del Atrato y del Sinú y del Ferrocarril de Riohacha para la explotación de sus carboneras. Procediendo así, la presente Administración, en los pocos meses que lleva de existencia, y á pesar de la ruina en que encontró el país, ha podido llevar su acción benéfica á donde ha sido más necesaria."

Sírvase hacer publicar esta proposición, para que sea conocida en todo el Departamento de su mando.

REYES.

---

Bogotá, Junio 30 de 1905

Sr. Gobernador de......

Por creerlo de oportunidad y aplicable en todo el país, transcribo á usted el siguiente telegrama, á que, llegado el caso, debe usted dar cumplimiento.

REYES.

---

"Urgentísimo—Bogotá, Junio 30 de 1905

"Sr. Gobernador Valencia—Popayán; Coronel Martínez y Prefecto—Cartago.

"Por los telegramas de los dos últimos, y el del Sr. Gobernador, de 26 del presente, en que transcribe uno que le dirigió el Prefecto de Cartago, se ve claramente: 1.°, que en Cartago hubo un tumulto escandaloso, aunque sin importancia, contra la Renta de Licores, en que se echaron *abajos* al monopolio; 2.°, que en los telegramas del Gobernador y del Prefecto se denuncia de abuso de autoridad á los Guardas del monopolio; y 3.°, que conforme á estos antecedentes, los responsables del tumulto han violado la Ley de Alta Policía Nacional, y los Guardas han incurrido en las penas que señala la Circular referente al abuso de autoridad para aplicar dicha Ley. Por consiguiente, el Coronel Martínez cumplirá, sin vacilación é inmediatamente, la orden que se le tiene dada de mandar á esta ciudad, con la escolta que lo acompaña, cuatro ó cinco individuos de los más responsables del tumulto, y agregará á éstos uno ó dos de los Guardas del monopolio de licores que hubieren abusado de su autoridad, para confinarlos adonde el Gobierno estime conveniente.

"Si el Prefecto de Cartago opusiere fuerza de inercia á estas órdenes, debe ser removido inmediatamente por el Sr. Gobernador, á quien el Presidente recomienda, lo mismo que á los otros Agentes nacionales, tanto civiles como militares y fiscales del Departamento, que para garantizar los intereses de

los ciudadanos pacíficos sean celosísimos en hacer cumplir la Ley sobre Alta Policía Nacional y la Circular que impone penas á las autoridades que abusen de ella ó desvirtúen su aplicación."

Este telegrama se pasará circular á todos los Gobernadores, para que le den aplicación en casos similares y lo publiquen.

REYES.

---

Julio 2: 1905

Gobernadores Cundinamarca, Quesada, Huila, Caldas, Galán, Atlántico y Tundama.

El pensamiento del Gobierno al promover la creación de los nuevos Departamentos y el de la Asamblea Nacional al decretarla, ha sido el de establecer en ellos una administración sencilla, económica y eficaz, que consulte no solamente la penuria del Tesoro, sino también las necesidades de los Municipios y que sirva de norma á los antiguos Departamentos, si la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones, en su sabiduría, resolviere establecer en ellos este mismo sistema de administración.

En consecuencia ustedes se servirán no hacer ningún gasto que no esté acordado y aprobado por el Gobierno nacional, conforme á los Presupuestos anuales de rentas y gastos que deben mandar á la mayor brevedad posible al Ministerio de Hacienda y Tesoro para el estudio respectivo.

La compra de edificios para oficinas públicas y otros gastos extraordinarios no podrán hacerse sino conforme á los Presupuestos citados y previa aprobación del Gobierno.

Presidente,

REYES.

Ministro Hacienda y Tesoro,

MOLINA.

---

Bogotá, Julio 6 de 1905

Sr. Gobernador de......

Comunico á usted que de Sonsón piden la Municipalidad y vecinos principales la creación del Departamento Córdoba, compuesto de las Provincias de Aures, Oriente y Fredonia. Contestéles que Gobierno estudiaría solicitud y sometería á Asamblea Nacional en su próxima reunión. Sería condición necesaria para el Departamento de Córdoba un camino fácil de Sonsón al río Magdalena.

Infórmanme que de Cali, Palmira, Buga y Cartago pedirán la creación de un nuevo Departamento. De norte de Santander y Ocaña la creación de otro. De Sabanas de Corozal, Magangué, etc., la de otro. Estas solicitudes, que Gobierno apoyará porque complementan la división territorial que cree necesaria

para reconstituír la unidad nacional y dar vida á los Municipios, se someterán á la Asamblea Nacional.

El Gobierno espera que usted, como su Agente de mayor categoría en ese Departamento, procurará que la opinión pública se manifieste libremente en este importante asunto.

REYES.

———

Bogotá, Julio 12 de 1905

A los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes é Inspectores militares y departamentales......

De diferentes poblaciones de la República se ha informado al Gobierno que hay individuos que no atreviéndose á violar francamente la Ley de Alta Policía Nacional, que el Gobierno considera actualmente como la garantía más eficaz y adecuada para la conservación de la paz pública y de la tranquilidad de los ciudadanos pacíficos, se han dado á la tarea antipatriótica y suicida de calumniar á las autoridades constituídas y de adulterar y falsear los actos oficiales, tanto los legislativos como los ejecutivos, preparando así, en las sombras, una revolución política y social que acabaría con la vida nacional si el Gobierno permitiera, faltando á sus elementales deberes, que se formara y estallara.

Por otra parte, pueden presentarse casos de abuso de autoridad ó de faltas graves de otra naturaleza, ocasionados por los empleados públicos al tratar de corregir y castigar estas faltas; es deber del Gobierno hacer averiguar la verdad de los hechos, y que los empleados acusados, cualquiera que sea su categoría, sean castigados con mayor rigor que los particulares, porque su responsabilidad es más grave.

En consecuencia, cuando reciban ustedes la presente Circular, que publicarán por bando y por la prensa, y que harán circular profusamente, procederán con la mayor actividad y eficacia, y guiados por un espíritu de estricta justicia, á hacer lo siguiente:

Tomarán declaración jurada al individuo ó individuos citados arriba, sobre estos puntos:

*a*) Que repitan los cargos, precisándolos, y den las pruebas de las acusaciones que hayan hecho contra los empleados públicos, de cualquier ramo y categoría que sean;

*b*) Que digan en qué actos del Gobierno encuentran ellos que se haya procedido con falta de honradez, con injusticia ó no teniendo en cuenta los intereses del público;

*c*) Que digan si, dados la situación de anarquía del país y el peligro en que estaba de disolverse, juzgan ellos que la Ley de Alta Policía Nacional es de imperiosa necesidad para garan-

tizar y salvar los intereses legítimos de los ciudadanos pacíficos y también la paz pública;

*d*) Que señalen cuáles de las nuevas rentas decretadas por la Asamblea Nacional gravan la industria, y que digan si las que dan mayores rendimientos gravan especialmente el vicio y el lujo; y si consideran que sin las de pieles y tabaco, cuyo pro ducto está destinado para la conversión en metálico del papel-moneda, podría el Gobierno obtener recursos suficientes para efectuar esta operación de urgente necesidad;

*e*) Que digan si, en su concepto, al inaugurarse la actual Administración, era mejor que hoy la situación política y económica del país; y si los medios empleados por el Gobierno no les parecieren adecuados y justos, que libremente indiquen por cuáles deberían cambiarse; y

*f*) Que, contando con la seguridad de que el Gobierno les dará plenas garantías, denuncien las faltas ó abusos cometidos por empleados públicos, sin tener en consideración la categoría de éstos, y en la confianza de que el Gobierno sabrá hacer justicia.

Tomadas que sean estas y las demás declaraciones conducentes, que se comunicarán al Gobierno por telégrafo ó por correo, según la gravedad del caso, si resultare probado que los empleados públicos han sido calumniados, los responsables de la calumnia serán reducidos á prisión y se dará aviso al Gobierno para que ordene á dónde deben ser confinados, conforme á la Ley de Alta Policía Nacional.

Si de dichas declaraciones resultare que el empleado ó empleados públicos acusados han faltado á sus deberes, se dará igualmente aviso al Gobierno para que corrija el mal á la mayor brevedad posible, y sin guardar otras consideraciones que las de la justicia y el bien público.

REYES.

---

Bogotá, Julio 15 de 1905

Gobernadores, Prefectos é Inspectores militares.

Por ser de oportunidad, transcribo á ustedes el concepto de los ciudadanos notables de Buga respecto de división territorial. Es conveniente que en cada población estudien este importante asunto y den libremente su opinión.

"Prefectura—Buga, 12 de Julio de 1905

"Excmo. Sr. Presidente—Bogotá.

"En vista telegrama número 1211, de la Gobernación, de 8 mes en curso, reunióse Junta compuesta personas distinguidas, para tratar asunto división territorial; y sometida cuestión á una respetable comisión, ésta emitió concepto que os transcribo,

y en el cual se ha interpretado cumplidamente general aspiración de habitantes de esta región, quienes lo han encontrado conforme en un todo con sus anhelos:

' Sr. Prefecto de la Provincia.

' Los infrascritos, miembros de la Junta de ciudadanos que tuvo lugar para emitir su dictamen en orden á las medidas que la Asamblea Nacional debe dictar para remediar el actual costoso sistema departamental, consignamos nuestra opinión en los siguientes términos: creemos que la única división territorial adecuada sería la establecida por la Constitución de 1843, que dividió la República en Provincias de alguna extensión, pero suprimiendo la entidad cantonal. El Municipio, la Provincia y la Nación, hé aquí los componentes de toda agrupación política que quiera conservar el régimen central y atender al propio tiempo al desarrollo de los intereses locales. Las antiguas Provincias de la Nueva Granada tenían sus Cámaras provinciales, que correspondían á necesidades comunes de esa determinada circunscripción y organizaban el verdadero Distrito municipal con fisonomía propia y atribuciones peculiares para desenvolver el progreso moral y material de cada entidad. No sería fácil descubrir el interés técnico que el Legislador Constituyente de 1886 se propusiera seguir al organizar la Administración seccional. La división del país en grandes Departamentos subordinados al poder central y alejados por su misma extensión de la acción directa del Poder, no corresponde al objeto del mecanismo político que acaso túvose en mira adoptar. Ahora, la organización de las instituciones locales supone la determinación de una fórmula adecuada de la aplicación correcta del principio de la representación política: toda comunidad local debe organizarse de manera como resulten mejor representadas por sus administradores las aspiraciones y las necesidades que por su constitución se han de satisfacer. No se puede pensar en dividir la República sino en Provincias de alguna extensión, con sus Municipios respectivos. Debe tenerse en cuenta que el Poder Ejecutivo nacional no podría entenderse con Agentes distritales, dividida la Nación sólo en Municipios: que bastan los Consejos municipales para los Distritos; y que Cámaras provinciales no se conciben sino en virtud de agrupaciones de aquéllos, formando una entidad que no puede ser otra sino una Provincia con alguna extensión territorial.

' El antiguo Estado del Cauca, Departamento del mismo nombre, constaba en 1843 de cinco Provincias, cada una de las cuales atendía á sus intereses seccionales por medio de una Cámara revestida de atribuciones propias que fueron extendiéndose con la descentralización administrativa coronada en gran parte en 1850. El resto de los Departamentos primitivos puede dividirse según lo crean más conveniente sus representantes en

la Asamblea Nacional. Esta nueva división territorial permite el desenvolvimiento de las ciudades que en cierto modo el régimen departamental ha colocado bajo la tutela de las capitales de los Departamentos. Devolvamos á la Nación la vida municipal, creando una emulación útil entre las Provincias para adelantarse al progreso y acercarse unas á otras. La división territorial que proponemos permite reintegrar los Tribunales suprimidos, pudiendo coincidir la división política con la judicial, porque eso de crear tantos Tribunales como Municipios se forman, equivaldría á acrecentar los gastos con una dispendiosa administración de justicia. En nuestro sentir, la mejor división territorial para el Departamento del Cauca, creada por la Constitución de 1886, quedaría bien así: Provincia del Cauca, desde el norte del río Chinchiná hasta el Amaime al Sur, entre ambas cordilleras; Provincia de Cali, compuesta de las actuales de Palmira, Cali y Buenaventura; Provincia de Popayán, de las de Santander, Popayán y Caldas; Pasto, de las de Pasto, Túquerres, Obando, Barbacoas y Núñez; las Provincias de Atrato y San Juan pueden reunirse para formar una Intendencia, con una administración especial. El Caquetá debe estar bajo la egida del Gobierno nacional. El Cauca tiene recuerdos gratos de sus Cámaras provinciales, que se estimulaban unas á otras y se componían casi siempre de lo más selecto de las ciudades que enviaban su representación. Colegios, escuelas, hospitales, puentes y caminos, cajas de ahorro, fueron el fruto de su naciente civilización: hoy el progreso se desenvolvería en mayor escala devolviendo á las ciudades su representación y dándoles una legítima participación en la administración pública, anulada al presente por concentrarse toda la dirección administrativa en las capitales de los Departamentos. Si queremos conservar la unidad nacional con la centralización política y la descentralización administrativa, lo obtendremos con el régimen que sustentamos. Esta es nuestra opinión.

'Buga, Julio 11 de 1905.

'*Abraham Fernández de Soto* (1), *Lucio A. Pombo* (1), *Calimo Bueno*, *Miguel Angel Losada*, *Enrique Cabal*, *Rogerio Cruz*, *Eduardo Cabal*, *Carlos Salcedo*, *L. Palau R.*, *Luis Salazar García*.'

"Vuestro servidor, CARLOS M. GARCÉS."

Con conceptos como el de los ciudadanos de Buga podrá la Asamblea Nacional, en sus próximas sesiones, tener la opinión auténtica y genuina de las diferentes ciudades de la Nación para resolver lo que convenga hacer sobre división territorial.

REYES.

---

(1) Los Sres. Fernández de Soto y Pombo fueron por largos años Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Bogotá, Julio 17 de 1905

Gobernadores, Prefectos, Alcaldes, Inspectores militares y Agentes fiscales nacionales.

Fue el propósito del Gobierno al autorizar la fundación del Banco Central, lo mismo que el de la Asamblea Nacional al aprobar el respectivo Decreto legislativo, que este establecimiento, en el cual se han concentrado la mayor parte de las fuerzas fiscales del país y que debía servir también de principal apoyo á la industria y al comercio, no solamente conjurara, como lo ha estado haciendo hasta hoy, la crisis económica y fiscal—cuyas desastrosas manifestaciones eran, antes de que el Banco Central se fundara, el interés del dinero del 3 al 5 por 100 mensual!! y las oscilaciones bruscas del cambio—y que fomentara los negocios sanos y reproductivos, en lugar del agio y de la especulación, sino que, asimismo, de sus beneficios disfrutaran tanto los accionistas fundadores quienes suscribieron el 60 por 100 de las acciones, como todos los colombianos, hasta los de los lugares más apartados de la capital, para quienes se reservó el 40 por 100 restante de las acciones, en iguales condiciones que las de los fundadores.

La Junta de Gobernadores, á moción de la Presidencia de la República, resolvió en su sesión del día 27 de Abril de 1905 (véase el *Diario Oficial* número 12,383, de 26 de Junio), pedir al Gobierno y al Banco Central que el 40 por 100 de estas acciones se distribuyera así:

| | | |
|---|---|---|
| Para Antioquia | $ | 4,000 |
| Para Caldas | | 1,000 |
| Para Cundinamarca | | 2,000 |
| Para Quesada | | 1,000 |
| Para Boyacá | | 1,000 |
| Para Tundama | | 1,000 |
| Para Bolívar | | 3,000 |
| Para Santander | | 4,000 |
| Para Atlántico | | 2,000 |
| Para Magdalena | | 1,000 |
| Para Tolima | | 1,500 |
| Para Huila | | 1,000 |
| Para Nariño | | 1,500 |
| Para Cauca | | 5,000 |
| Para Galán | | 1,000 |
| Total | $ | 30,000 |

La suscripción debe hacerse conforme lo determinan la escritura social y los Estatutos del Banco Central, página 16, de manera que los nuevos suscriptores estarán exactamente en las mismas condiciones que los fundadores.

A pesar de que la suscripción de estas acciones ha estado abierta al público desde que la Junta de Gobernadores hizo la anterior distribución de ellas, el Gobierno ha exigido del Banco Central que defina la suscripción por medio de sus agentes en toda la República, como se verá por las siguientes notas :

" *República de Colombia—Ministerio de Hacienda y Tesoro—Departamento de Hacienda—Sección* 1.ª—*Ramo del Tesoro—Número* 1576.

" Sr. Gerente del Banco Central—P.

" Para que usted se sirva dar cumplimieuto á lo que preceptúa el Decreto que autorizó la fundación de ese Banco en lo que hace referencia á la suscripción pública de las treinta mil (30,000) acciones que debieron reservarse para los habitantes de los Departamentos, remito á usted el número 12,383 del *Diario Oficial*, en que consta la manera como se distribuyeron en Consejo de Gobernadores las dichas acciones del Banco Central que deben ofrecerse al público de los Departamentos.

" Usted se servirá informar á este Despacho de las providencias que dicte en lo que respecta á tal suscripción, indicando cuándo se abre y se cierra la suscripción y el Agente comisionado para el efecto en cada Departamento.

" De usted atento y seguro servidor,

" (Firmado), P. A. MOLINA

—

" *Banco Central—Dirección telegráfica* : *Gerencia—Apartado número* 250—*Número* 278—*Bogotá*, 15 *de Julio de* 1905

" Sr. Ministro de Hacienda y Tesoro—P.

" Correspondemos á su muy atenta comunicación de ayer, marcada con el número 1576, junto con la cual recibímos el número 12,383 del *Diario Oficial*,

" Aun cuando el Banco tuvo abierta la suscripción de las acciones que se reservaron para el público hasta el 18 de Mayo próximo pasado, fecha en que se cerró la suscripción por las que hasta en ese entonces no habían sido pedidas y pagado su valor en forma conveniente, deferentes á los deseos del Gobierno, no tenemos inconveniente en fijar nuevo término para que en los Departamentos se ocurra por los habitantes de ellos á tomar ante nuestros agentes las acciones que aún no se hayan suscrito de las asignadas para cada Departamento.

" Para el objeto fijamos el día 10 de Agosto próximo venidero como el último en que pueden suscribirse, ante nuestros

respectivos agentes, las acciones que quedan sin colocar en cada Departamento, en la forma siguiente :

"En Antioquia, nuestro Agente Ramón A. Restrepo podrá colocar........................................ 3,000

"En Caldas, el Banco de los Andes podrá colocar.. 500

"En Facatativá, César Piñeros podrá colocar..... 2,000

"En Zipaquirá, Daniel Holguín podrá colocar.... 1,000

"En Chiquinquirá y Tunja, el Banco de Occidente podrá colocar........................................ 1,000

"En Sogamoso, Reyes M. Hermanos podrán colocar 1,000

"En Cartagena, Diego Martínez C. podrá colocar.. 3,000

"En Bucaramanga, Volkmann & Ogliastri podrán colocar........................................ 3,000

"En Cúcuta, Volkmann & Ogliastri podrán colocar 1,000

"En Barranquilla, Banco Comercial podrá colocar. 1,000

"En Santa Marta, Banco Comercial de Barranquilla podrá colocar........................................ 1,000

"En Ibagué, Banco Comercial podrá colocar.... 1,000

"En Neiva, Santos Bustamante & Compañía podrán colocar........................................ 1,000

"En Pasto, Julián Bucheli podrá colocar......... 1,500

"En Cali, Francisco Restrepo Hermanos podrán colocar........................................ 2,000

"En Popayán, Ignacio Muñoz C. podrá colocar... 1,576

"En el Socorro, el Banco de allí podrá colocar.... 1,000

"Nuestros agentes quedan advertidos de las prescripciones contenidas en las bases *c*) y *e*) del artículo 1.° del Decreto número 47, de carácter legislativo, del corriente año.

"El día 9 de Marzo se otorgó la escritura constitutiva de este Banco, y desde entonces se han principiado á pagar los instalamentos de las acciones ; en aquella fecha se cubrieron los primeros del diez por ciento (10 por 100) ; del día 9 de Julio al 15 del mismo se cubrió el segundo instalamento del veinte por ciento (20 por 100), y en la misma época del próximo mes de Septiembre se cubrirá el tercer instalamento de veinte por ciento (20 por 100).

"Todas las acciones suscritas en este Banco han sido pagadas en oro americano amonedado, ó en letras por la propia clase de moneda, giradas á la vista ó en el equivalente en papel moneda nacional, al tipo comercial del día del pago.

"A las acciones que hasta el presente no han pagado los accionistas, ó á los que se han demorado en los pagos, se les ha cargado el dos por ciento mensual (2 por 100) de interés durante la demora, por ser ésta la rata que el Banco ha fijado para el tiempo de demora en el pago de acciones ó de obligaciones. Por tal razón, á quienes suscriban ahora estas acciones se les cobrarán el primero y segundo instalamentos de ellas, ó sea el treinta por ciento del valor de cada una, aumentado este por-

cientaje de los intereses respectivos. Y advertimos á cada cual de nuestros agentes que el pedido de las acciones debe ir acompañado del valor correspondiente á ellas.

"Lo que falta para completar las treinta mil acciones ha sido ya suscrito y pagado en este Banco, por habitantes de los respectivos Departamentos.

"Del Sr. Ministro muy atento y seguro servidor,

"BANCO CENTRAL

"El Gerente, NEMESIO CAMACHO M."

Se recomienda vivamente á los Sres. Gobernadores que secunden con eficacia á los agentes del Banco Central para que hasta el plazo señalado para cerrar la suscripción de dichas acciones puedan todos los individuos, aun los que residan en los lugares más apartados, hacer uso del derecho de suscribir las que quieran.

Para ese objeto se publicará por bando esta Circular en todas las poblaciones, se fijará en lugares públicos, á cuyo fin se remiten por el correo ejemplares suficientes, y se reproducirá en los periódicos locales.

También se recomienda á los Sres. Gobernadores que, de acuerdo con los agentes del Banco Central encargados de la suscripción de acciones, trabajen en el sentido de que los pequeños suscriptores, ó sean los industriales y los que tengan mediano capital, sean preferidos, en igualdad de circunstancias, á los grandes suscriptores.

REYES

---

Bogota, Julio 20 de 1905

Gobernadores, Prefectos y Alcaldes

Los propósitos del Gobierno al establecer las rentas del tabaco y cigarrillos, son:

*a*) Arbitrar recursos para la conversión en metálico del papel moneda, que es la primera necesidad nacional, y que se satisfará en poco tiempo con esta renta y la de pieles.

*b*) Mejorar y fomentar la producción del tabaco, que es libre, y solamente se reglamenta, para lo cual el Decreto sobre la materia dispone que los Rematadores ó Administradores de la Renta están obligados á comprar y pagar al contado á los productores el tabaco que produzcan en cada cosecha, á un precio que se ha fijado para la actual y se seguirá fijando para las venideras, más alto que el que hoy tiene este artículo, pues que los precios son: por cada 12½ kilogramos (una arroba) de tabaco de primera, $ 3 oro; de segunda, $ 2 oro, y de tercera,

$ 1 oro. Claramente se ve que este ramo de agricultura con esta disposición queda privilegiado en relación con el del café, trigo, papa, etc. etc., pues que al tabaco se le asegura un precio de venta fijo y más alto que el presente, mientras que los otros artículos quedan sometidos á las contingencias de exceso de producción, falta de consumo, etc. etc.

*c*) Impedir que continúe saliendo del país una fuerte suma en oro para comprar tabaco extranjero, que podemos producir para el consumo interno y para la exportación; ésta podrá recuperar su perdida importancia á medida que se mejore el cultivo, y por consiguiente la calidad del tabaco.

*d*) Fomentar las fábricas de cigarrillos y hacer de éstos valioso artículo de exportación, como ha sucedido en México, que hace pocos años estaba en este ramo en la misma situación que Colombia, y hoy tiene fábricas de cigarrillos, como *El Buen Tono* y *La Tabacalera*, que valen varios millones de pesos oro y que exportan grandes cantidades de cigarrillos á Europa, á los Estados Unidos y á Sur América.

La Renta de Tabaco, que está establecida en todos los países civilizados, aun en los que tienen menos monopolios, como Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Alemania, etc. etc., y que es una de las más valiosas, la pagarán en Colombia los consumidores, quienes tendrán mejor artículo, y con ella se favorecerá á los productores y se arbitrarán cuantiosos recursos para la conversión del billete.

Para conocimiento del público hagan publicar ustedes por bando esta Circular, fijarla en cartelones, reproducirla y explicarla en los periódicos locales.

REYES

---

**Gobernadores, Inspectores fiscales y Administradores de Hacienda.**

Transcribo á ustedes el siguiente Decreto, al cual da grande importancia el Gobierno, porque de su aplicación depende la marcha regular de la Hacienda pública. Sírvanse darle cumplimiento.

REYES

"DECRETO NUMERO 876 DE 1905

"(JULIO 27)

"sobre reglamentación de pagos, celebración de contratos y revisión de los Presupuestos de Gastos vigentes.

"*El Presidente de la República*,

"En uso de sus facultades legales y

"CONSIDERANDO:

"1.° Que es de urgente necesidad terminar la emprendida

reorganización de la Hacienda Pública, á fin de que el equilibrio de los Presupuestos de Rentas y Gastos sea efectivo;

"2.° Que para obtener este resultado es indispensable que los diferentes Ministerios no hagan ningún giro contra la Administración general de Hacienda nacional sin que previamente se sepa por el Presidente y el Ministro respectivo, por lo menos con un mes de anticipación, cuáles son la existencia en caja y las entradas probables en dicho mes, y cuáles son los gastos presupuestos para el mismo;

"3.° Que para la buena marcha de la Administración es preferible que los servicios que el Gobierno necesite se hagan por licitación pública, cuando esto sea más conveniente, que obtenerlos por medio de administración directa y oficial,

"DECRETA:

"Art. 1º Desde la primera semana del próximo mes de Agosto se observarán las reglas siguientes para los giros que los diversos Ministerios hagan contra la Administración general de Hacienda nacional y para el pago de ellos:

"*a*) En el Acuerdo semanal del Ministro de Hacienda y Tesoro con el Presidente, que tenga lugar una semana antes de aquella en que principia un nuevo mes, se discutirá y aprobará el presupuesto de entradas probables en la Administración general de Hacienda nacional y las demás oficinas pagadoras. En vista de este presupuesto de entradas se discutirán y aprobarán los presupuestos de gastos de cada Ministerio para el mismo mes, que oportunamente enviarán aquéllos, divididos por semanas, á la Secretaría general de la Presidencia;

"*b*) En el Acuerdo semanal del Presidente con cada Ministro se discutirá el presupuesto de gastos mensuales, que debe ser considerado con el Ministro de Hacienda y Tesoro, y además se discutirá en la semana anterior la relación de giros de cada Ministerio para la semana siguiente; en esta relación constará: el nombre de la persona á favor de quien se hace el giro, la imputación legal y la cantidad, y si fuere remesa para gastos en los Departamentos, se hará constar también la imputación legal y la cantidad. Esta relación, formada así y con el Acuerdo presidencial, se enviará por el Secretario general de la Presidencia al Administrador general de Hacienda nacional, el que la considerará como la carta de aviso de los giros semanales del respectivo Ministerio.

"*c*) Para el reconocimiento y pago de reclamaciones de extranjeros y para el pago del servicio diplomático y consular, en el Acuerdo del Ministerio de Relaciones Exteriores con el Presidente se discutirán y aprobarán los que haya que hacer en cada mes, á fin de saber con qué suma se grava la Renta de Aduanas por los bonos de extranjeros expedidos, y con cuál los consulados que hoy son Administraciones de Hacienda Se

mandará á los Cónsules, con un mes de anticipación, el presupuesto de gastos del mes siguiente, y se les exigirá que envíen mensualmente al Ministerio de Hacienda y Tesoro el presupuesto de entradas probables en el mes siguiente y de las existencias en caja. El Cónsul que no cumpliere con esta obligación tendrá una multa, que se le deducirá de su sueldo, de $ 50 oro por cada vez que falte.

"*d*) El Administrador general de Hacienda nacional, lo mismo que los Cónsules, no cubrirán ningún giro que no reúna las condiciones especificadas en el presente artículo, y en caso de hacerlo, la Corte de Cuentas les exigirá la responsabilidad respectiva. Si ocurriere un gasto imprevisto y urgente, en que no se hubieren llenado estas condiciones, pero que fuere legal, se necesitará para el pago orden expresa del Presidente de la República y del Ministro respectivo, y se incluirá en la próxima relación de giros.

"Art. 2.° Los Administradores de Aduana, de Salinas y demás oficinas de Hacienda, así como los Cónsules, no podrán disponer sino de las sumas necesarias para el personal y material de sus oficinas y de las demás cuyo pago les esté encomendado, y remesarán puntualmente cada mes el resto de los fondos que recauden al lugar que disponga el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

"Art. 3.° El Gobierno dictará, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro, un Decreto ejecutivo que disponga se verifique una nueva liquidación de los Presupuestos nacionales para hacer en ellos las eliminaciones y deducciones necesarias para equilibrar dichos Presupuestos, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 33 de 1892.

"Parágrafo. Los Ministerios pasarán al de Hacienda y Tesoro una relación de los créditos que no crean necesarios en sus respectivos presupuestos, y de los que en su concepto deban disminuírse, teniendo en cuenta la necesidad imperiosa é ineludible de mantener el equilibrio en los Presupuestos.

"Art. 4.° Desde la fecha de la publicación de este Decreto se harán en licitación pública los contratos de todas las obras que no se hagan por administración y toda compra de materiales, de cualquier clase que sea, cuyo valor exceda de $ 100 oro. Las reglas que se observarán para estas licitaciones, además de las ya establecidas, serán las siguientes:

"*a*) El Ministro que presida la licitación podrá no adjudicarla, si viere claramente que los intereses del Fisco sufren menoscabo, y en este caso podrán hacer nueva licitación ú ordenar que la obra se ejecute por administración, ó que el artículo materia de ésta se compre conforme lo permita la ley; y

"*b*) Se tratará de que no haya monopolio de individuos ó compañías para esta clase de servicios, sino que el mayor número posible de personas se aproveche de ellos.

"Art. 5.º Todos los negocios, ya sean contratos, resoluciones, etc., de la Administración pública, se discutirán, como se está haciendo, en el Acuerdo semanal entre el Presidente de la República y el Ministro respectivo; y de las determinaciones que se tomen se dejará constancia en dos libros con igual contenido, uno que llevará el Secretario general de la Presidencia y otro el Ministro.

"Parágrafo. La relación de los asuntos que deban tratarse en las sesiones de Consejos de Ministros que tienen lugar los lunes y los jueves, se mandará la víspera, por el Ministro respectivo, al Secretario general de la Presidencia para que pueda formar el orden del día.

"Art. 6.º Se ordena á los Gobernadores departamentales, como Agentes del Gobierno nacional, y á los Inspectores fiscales en los Departamentos, que pongan en vigor las disposiciones de este Decreto en todas las oficinas de Hacienda nacional. Los Administradores departamentales de Hacienda nacional y los Administradores de Aduanas pasarán mensualmente al Ministro de Hacienda y Tesoro un presupuesto de los gastos probables en el mes siguiente, y otro de entradas probables en el mismo y la existencia en caja. Los Administradores nacionales de Hacienda en cada Departamento exigirán á todas las oficinas de Hacienda de su dependencia que les envíen sus respectivos presupuestos para formar con ellos los suyos. Estos presupuestos deberán llegar á la capital en la semana anterior del mes á que se refieran. El empleado que faltare á este deber incurrirá en una multa, por cada vez, de $ 50 á $ 100 oro, que se le deducirá de su sueldo.

"Art. 7.º El empleado fiscal creado por el Decreto número 753 del presente año, para regularizar las relaciones entre el Banco Central y el Fisco nacional, y fiscalizar la administración de las rentas y bienes que el Gobierno ha confiado al Banco, pasará por escrito, semanalmente, al Ministro de Hacienda y Tesoro, un informe detallado de lo que haya ocurrido en el ramo de su cargo y del producto de las rentas, para que el Ministro lo lleve al acuerdo con el Presidente, y al fin de cada mes rendirá el informe mensual, historiando la marcha de cada renta, su producto en el mes que termina y el probable en el mes siguiente, conforme á los datos que pedirá al Banco Central.

"Art. 8.º Este Decreto se fijará en todas las Oficinas de Hacienda y se tendrá allí permanentemente para el conocimiento del público y de los empleados.

"Dado en Bogotá, á 27 de Julio de 1905.

R. REYES

"El Ministro de Gobierno, BONIFACIO VÉLEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, CLÍMACO CALDERÓN—El Secretario

del Ministerio de Guerra, encargado del Despacho, CLÍMACO LOSADA—El Ministro de Hacienda y Tesoro, PEDRO ANTONIO MOLINA—El Ministro de Instrucción Pública, CARLOS CUERVO MÁRQUEZ—El Ministro de Obras Públicas, MODESTO GARCÉS."

——

Gobernadores y Prefectos...... Bogotá, Agosto 10 de 1905

Publiquen ustedes y hagan reproducir el siguiente Decreto que deja libre cultivo, fabricación y venta de tabaco, grabando solamente consumo.

REYES

"DECRETO NUMERO 951 DE 1905

"(10 DE AGOSTO)

"relativo á la renta de consumo de tabaco y monopolio de cigarrillos

"*El Presidente de la República*

"CONSIDERANDO

"1.° Que á pesar de haberse publicado con la debida anticipación el pliego de cargos para dar en arrendamiento el monopolio de la venta y exportación del tabaco y de la fabricación y venta de los cigarrillos, no se obtuvo en la licitación el resultado que el Gobierno apetecía respecto del rendimiento de la renta;

"2.° Que á pesar de la aceptación general que tuvo el establecimiento del monopolio expresado por parte de los productores del artículo, lo que justifica la medida que tomó el Gobierno, éste desea facilitar á los industriales las operaciones relacionadas con su negocio y dejar libre por lo mismo la exportación y venta del tabaco; y

"3.° Que el Gobierno puede derivar del monopolio de la fabricación y venta de cigarrillos una renta considerable que puede ser fácilmente organizada por el Banco Central sin perturbar gravemente la industria del cultivo y venta del tabaco en el país,

"DECRETA:

"Art. 1.° Queda abolido como renta nacional el monopolio de la venta y exportación del tabaco, y subsistente el de la fabricación, importación y venta de cigarrillos

"Art. 2.° El derecho de consumo sobre el tabaco continuará cobrándose así: por cada doce y medio kilogramos de tabaco de primera clase, dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50)

oro. Por cada doce y medio kilogramos del roto de primera clase, dos pesos ($ 2) oro. Por cada doce y medio kilogramos de tabaco sano de segunda clase, un peso sesenta centavos ($ 1-60) oro. Por cada doce y medio kilogramos de tabaco roto de segunda clase, un peso ($ 1) oro. Por cada doce y medio kilogramos de tabaco sano de tercera clase, ochenta centavos ($ 0-80) oro. Por cada doce y medio kilogramos de tabaco roto de tercera clase, sesenta centavos ($ 0-60) oro.

"Art. 3.° El cobro del impuesto sobre el consumo del tabaco se hará por el sistema de arrendamiento en pública subasta y por Departamentos.

Art. 4.° Para el arrendamiento de la renta expresada regirán las disposiciones vigentes para el arrendamiento de la renta de licores.

"Art. 5.° El Banco Central administrará el monopolio de la fabricación, importación y venta de cigarrillos y procederá á celebrar con los dueños de fábricas establecidas en el país los contratos necesarios para adquirir dichas fábricas ó arreglar con los dueños las condiciones en que les permite continuar la fabricación.

"Comuníquese y publíquese.

"Dado en Bogotá, á 10 de Agosto de 1905.

"R. REYES

"El Minstro de Hacienda y Tesoro,

"PEDRO ANTONIO MOLINA

---

Bogotá, Agosto 24 de 1905

Sr. Gobernador de......

Por las solicitudes de gran número de ciudadanos para que se haga la división territorial de la República en forma de grandes Provincias, y por mi Exposición de 21 del presente al Consejo de Ministros, está usted impuesto de que la Asamblea Nacional, en sus próximas sesiones, se ocupará en este importante asunto.

Mientras esto suceda, se servirá usted, como Agente superior é inmediato del Poder Ejecutivo, hacer lo siguiente:

1.° De conformidad con la Circular presidencial de fecha 16 del presente, que se le envió por correo, dar su opinión sobre la manera más conveniente de dividir el Departamento de su mando en grandes Provincias, compuestas de las que hoy existen, sin alterar sus límites;

2.° En los nuevos Departamentos no se entrará en ningún gasto permanente ni se aumentará el personal de empleados, y apenas se conservará una administración lo más sencilla y económica posible.

3.° En los antiguos Departamentos se continuarán solamente las obras emprendidas, no se acometerá ninguna nueva y se tratará de que haya fondos en las Cajas de la Tesorería departamental, para distribuirlos entre las nuevas entidades que decrete la Asamblea Nacional. Por la misma razón se impone una administración tan sobria, económica y eficaz como sea posible; y

4.° Mandará usted al Ministerio de Gobierno, como lo ha hecho el Gobernador de Antioquia, las solicitudes y opiniones sobre división territorial, de los habitantes de su Departamento, para presentarlas á la Asamblea Nacional.

El Gobierno confía que usted prestará su inteligente y eficaz cooperación, como lo ha hecho hasta hoy, á fin de que la división territorial que decrete la Asamblea Nacional—que seguramente será en la forma que la han pedido unánimemente muchas poblaciones, y especialmente los ciudadanos notables de Buga, Medellín, Sonsón, Jericó y Sopetrán, y consultando los intereses de que trata la Exposición presidencial citada—se haga lo mejor posible para bien de la vida municipal y de la nacional.

REYES

---

TELEGRAMA

Bogotá, Septiembre 4 de 1905

Sres. Alcaldes de Chía, Cota, Suba, Engativá, Funza, Mosquera y Fontibón.

Se ha denunciado al Gobierno que reses muertas de ranilla ú otra enfermedad infecciosa son arrojadas al río Bogotá, en donde se han encontrado los cadáveres. Averigüen ustedes quiénes son los propietarios que han hecho esto, y denme aviso. Notifíquenles que es prohibido arrojar tales cadáveres al río, y observen estrictamente lo siguiente con las reses muertas de enfermedad infecciosa:

1.° Que su dueño haga quemar el cadáver hasta que quede carbonizado;

2.° Que el dueño de una res muerta de enfermedad infecciosa que la dé al expendio y que no la queme como está dispuesto, ó que la arroje al río, pagará por cada vez una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, que ingresará al Tesoro municipal.

Publiquen por bando este telegrama, que aquí se publicará en cartelones y en los periódicos.

REYES

*República de Colombia—Telégrafos nacionales—Oficial—Coburgo (Fusagasugá), 25 de Septiembre de 1905.*

Gobernadores é Inspectores militares de los Departamentos.

Transcribo á ustedes el siguiente Decreto, para que lo hagan conocer de las guarniciones de su respectivo Departamento y para que lo publiquen:

"DECRETO NUMERO 1129 DE 1905

"(25 DE SEPTIEMBRE)

"por el cual se hace una promoción y un nombramiento.

"*El Presidente de la República,*

"En uso de sus facultades constitucionales,

"DECRETA:

"Art. 1.° Promuévese al General D. Euclides de Angulo, Jefe de Estado Mayor del Ejército, al puesto de Ministro de Guerra, en propiedad.

"Art. 2.° Para reemplazar al General Angulo llámase al servicio activo al Sr. General Luis Suárez Castillo, á quien igualmente se le nombra en propiedad.

"Dado en Fusagasugá, á 25 de Septiembre de 1905.

"R. REYES

"El Ministro de Obras Públicas en comisión,

"MODESTO GARCÉS"

REYES

---

Coburgo (Fusagasugá), Octubre 10 de 1905

Sres. Gobernadores de los Departamentos, Ministros Diplomáticos y Cónsules de la República.

Transcribo á ustedes el siguiente telegrama de contestación al que el comercio de Medellín me dirigió en relación con el gravamen sobre la exportación del oro.

Encargo á ustedes hacerlo publicar para que circule con comentarios de la prensa, á fin de que se conozcan los propósitos del Gobierno en asuntos fiscales y ferrocarrileros, y lo que se ha conseguido hacer en esas materias.

REYES

"Coburgo, 10 de Octubre de 1905

"Sres. Carlos C. Amador, Miguel Vásquez B., Esteban Alvarez, Januario Henao, Tomás Muñoz A., Juan de la C. Posada, Botero & C.ª, Hijos de José M. Arango & C.ª, M. Restrepo & C.ª, Restrepo & C.ª y demás signatarios del telegrama que se me dirigió con fecha siete (7) del actual—Medellín.

"Las razones que el Gobierno ha tenido para buscar una renta en las minas y en la exportación del oro, son conocidas de todos los que hayan leído lo que el Gobierno y la prensa han publicado referente á la situación fiscal del país, á saber:

"*a*) Habiéndose suspendido la emisión de papel moneda con que se saldaba el déficit de los Presupuestos y se hacía gran parte de los gastos públicos durante los últimos veinte años, se impuso la ineludible necesidad de reemplazar este recurso, de negativos resultados, con las rentas naturales de que viven todos los países del globo.

"*b*) Habiendo el papel moneda desalojado del país toda moneda metálica y alejado de él los capitales extranjeros que en forma de empréstitos ó de ferrocarriles nos son indispensables para dominar y resolver la actual crisis económica y fiscal, la más aguda que nunca haya sufrido Colombia, se impuso la apremiante necesidad de acabar con el papel moneda estableciendo la libre estipulación, fijando el valor legal, ya sancionado y establecido por el público, de un centavo oro por un peso papel, y arbitrando los recursos en oro suficientes para convertirlo en metálico al precio legal en corto tiempo. Es tan evidente la urgencia de esta necesidad, que todo el país, sin una sola excepción, ha tenido la sabiduría y la abnegación de aprobar la renta de pieles, cuyo producto está destinado especialmente á este objeto, y que de otra manera no podría defenderse, y el establecimiento del monopolio de licores como renta nacional, dando conveniente participación á los Departamentos en donde no existían esas rentas. Estos son los dos únicos monopolios que el Gobierno ha sostenido é implantado de todos los que la Asamblea Nacional lo autorizó á crear, y que no implantó, porque no lo creyó conveniente.

"*c*) Debe también tenerse presente la situación de ruina en que la Administración actual recibió el país, á consecuencia de la última desastrosa guerra civil, y el enorme pasivo que pesaba sobre el Tesoro, lo que const· comprobado en documentos oficiales. Hay que agregar á esto los terribles resultados de la falta de lluvias durante muchos meses, calamidad que produjo la pérdida de las cosechas y, como obligada consecuencia, la más grande carestía que nunca se haya visto de los artículos alimenticios, y la disminución en más de la mitad del producto de todas las rentas públicas.

"*d*) Era de urgencia, como queda dicho, buscar recursos en el Exterior para conjurar tan grave situación, ya que el café,

nuestro principal artículo de exportación, pasa por grave crisis que se ha prolongado varios años; que no tenemos cómo reemplazarlo inmediatamente y que carecemos de propios recursos, aunque sí tenemos abundantes y vírgenes riquezas naturales que ofrecer al capital y á la industria extranjeros. Este expediente salvador, á que han apelado todos los países de este Continente, y con el cual han dominado situaciones, aunque no tan graves como la nuéstra, y realizado definitivamente su redención fiscal y económica como fruto de sólido y definitivo progreso, no lo podíamos poner en práctica, porque nuestro crédito en el Exterior estaba completamente perdido, debido á que hacía más de veinte años que no se pagaban los intereses de nuestra deuda. Por esta razon el Gobierno, sin vacilaciones y á pesar de las grandes dificultades que lo rodeaban, reasumió desde el mes de Julio pasado, conforme al convenio que el público conoce y que no es otra cosa que el cumplimiento de las obligaciones anteriores ya contraídas, el pago de nuestra deuda, y lo aseguró por cinco años por medio de un contrato con el Banco Central. Esta operación ha sido debidamente aplaudida y apreciada por toda la prensa nacional y extranjera, y en los mercados del Exterior se ha principiado á restablecer el perdido crédito de la Nación, hasta tal punto que ya se pueden señalar como sus frutos las siguientes empresas y capitales que el público europeo ha suscrito en firme, para su ejecución:

| | |
|---|---|
| "Para el ferrocarril de Honda á Ambalema, un millón quinientos mil pesos....$ | 1.500,000 |
| "Para el de Girardot, dos millones de pesos.... | 2.000,000 |
| "Suma asegurada en metálico, tres millones quinientos mil pesos....$ | 3.500,000 |

"El Gobierno tiene además aviso de que está listo el capital para construir los siguientes ferrocarriles:

| | |
|---|---|
| "El de Zipaquirá á Chiquinquirá, que calculo costará tres millones de pesos....$ | 3.000,000 |
| "El de Chiquinquirá á la frontera de Santander, cinco millones de pesos.... | 5.000,000 |
| "El del Cauca al Magdalena, que calculo costará ocho millones de pesos.... | 8.000,000 |
| "Total, diez y seis millones de pesos....$ | 16.000,000 |

"Es evidente que este capital extranjero, en forma de ferrocarriles ó sea de rápidos y baratos transportes, al abrir á la explotación nuestras riquezas naturales, ayudará á resolver benéficamente todos nuestros problemas políticos, económicos é industriales.

"*e*) Cuando el Gobierno emprendió esta obra, que cree

salvadora, no contaba con la pérdida de las cosechas, que redujo las rentas á la mitad de lo que habían producido el año anterior. Le quedaban dos caminos que escoger: acobardarse y dejar llegar el desastre fiscal, precursor del político fatal, ó reducir los gastos de la Admininistración á lo estrictamente necesario para que no se desorganice, y llenar el déficit gravando algunos artículos. Es claro que optó sin vacilación por el segundo término, porque la adopción del primero habría sido el suicidio. Suprimió empleados; redujo los sueldos en un 25 por 100, y disminuyó los gastos de obras públicas á lo indispensable; gravó la exportación del ganado de la Costa Atlántica, y en una pequeña suma menor que la que antes ha tenido, la exportación del oro. Con esto cree el Gobierno haber conjurado el mal y asegurado la marcha regular de la Administración y la conservación del crédito del país en el Exterior, y por estos medios espera que la entrada de los capitales extranjeros que vienen á construír nuestros ferrocarriles, nos ayudará poderosamente á mejorar de situación.

"El Gobierno enviará el 13 del presente un Comisionado fiscal especial á los Estados Unidos y á Europa para que, de acuerdo con el que allí está acreditado, se ocupe en las operaciones fiscales que se les han encargado y que el Gobierno tiene confianza resolverán favorable y definitivamente la crítica situación fiscal y económica que atravesamos. Estas son las razones que ha tenido el Gobierno para buscar en la industria minera, aunque sea transitoriamente, pequeña parte de los recursos que necesita en estos momentos para asegurar mejores días al país. Confío que después de estudiadas y apreciadas debidamente, el inteligente y sólido comercio de Medellín las hallará justas, así como ha calificado de bien intencionados éste y todos los actos del Gobierno en materias fiscales, por lo cual os doy sinceros agradecimientos.

"En cuanto á la vigencia del Decreto y á las observaciones que hacéis de la manera como grava el oro, podéis confiar que el Gobierno se ocupa en el estudio de las medidas que convenga decretar para evitar los males que apuntáis y para que no se afecten los intereses existentes antes de su expedición, y para que el gravamen, que por ahora no puede suprimirse, se pague convenientemente.

"Os recomiendo que me indiquéis si la fecha de primero de Diciembre próximo para que empiece á regir el gravamen, pondría á cubierto, como lo cree el Gobierno, los intereses de las existencias en oro compradas sin tener en cuenta el citado Decreto.

"Dejo así contestado vuestro telegrama de fecha siete (7) del presente, recibido hoy, y que me complazco en reconocer que es modelo de corrección é información y de convenientes observaciones que el Gobierno ha solicitado y solicita de todos

los ciudadanos, como cooperación en la obra de reconstrucción nacional á que ha dedicado todas sus energías y atenciones.

"REYES"

---

Coburgo (Fusagasugá), Octubre 11 de 1905

Sr. Gobernador de......

Transcribo á usted el siguiente importante cable:

"París, 10; Buenaventura, 10 de Octubre de 1905

"Presidente—Bogotá.

"Puede conseguirse empréstito un millón libras esterlinas, garantía mina esmeraldas. Pregunto si hago contrato referéndum ó espero Camacho.

"HOLGUÍN."

Sírvase hacer publicar este cablegrama para que sea conocido en el Departamento de su mando.

REYES



# INDICE CRONOLOGICO

## CONSTITUCION

## LEYES Y DECRETOS LEGISLATIVOS

P

Págs.

(1) Este Decreto comprende el que debía llevar el número 23 de la serie.


Stanford Law Library
3 6105 062 714 667

